

IO

UVA. BHSC

a 48
M. 281

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.º ~~48~~ 48
Tabla 8
Número M. 281.

20

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA. BHSC

UVA.BHSC

Dicto al Sr. Pacheco contra los Alumbrados.	_____	_____
Papel incompleto al P. Ordeñana en referencia a los Diablos impresa en la junta al P. Figueroa.	_____	6
Carta del Sr. de una parte de la Inquisicion, sobre lo q. baxa ordenada en orden a este tribunal	_____	_____
Carta a la Sgl. ^a a Toledo contra d' Inquis. ^{on} gral. Sr. Orozco.	_____	1
Consulta sobre una recoteta a Leon, q. paso en embusteria.	_____	2
h Consulta a una junta formada p. ^r Carlos II. sobre competencias de jurisdiccion entre la Ing. ^{on} y los demas tribunales.	_____	4
resp. ^a a Felipe IV al consejo a Ing. ^{on} sobre la accion a S. mag. ^o en la eleccion a Mtro. ^o a este consejo.	_____	46
+ Salarias confiscaciones e bienes hechas p. ^r el S. ^{to} oficio.	_____	42
Planta al Consejo a Ing. ^{on} con la auctoridad, y metodo al de Castilla.	_____	44
Cedulas r. ^{as} sobre Inquis. ^{on} e Indias	_____	48
Dictamen al P. Daubenton sobre reforma a Mtro. ^o a Inquis. ^{on}	_____	52
Dictamen al P. Yebinet sobre la dependencia a los libros al P. Papbrock en la Ing. ^{on} (Vase el tom. 3. a papeles a la Comp. ^a a Hs. fol. 275. y 282.)	_____	54
Papel sobre el voto decisivo del consejo a Ing. ^{on}	_____	55
+ C Consulta al consejo sobre el proceder al Ing. ^{on} gral. en la causa al Mtro. Trohan, y otras, junta con las determinaciones del Rei.	_____	77
h Consulta sobre competencias entre la Ing. ^{on} y demas tribunales reales.	_____	76
Declaraciones al consejo a la Suprema sobre los Autos e competencias entre la Ing. ^{on} y Cabildo a Canarias.	_____	225
+ Memorial al rei sobre la aplicacion a las confiscaciones a la Ing. ^{on} p. ^o castos a sus Mtro. ^o Vd. Hs.	_____	236
Memorial a la Inquisicion.	_____	_____
Papel sobre el destierro al Sr. Ing. ^{on} gral. Quintano.	_____	238
Papel sobre la recusacion al Ing. ^{on} gral.	_____	242
+ C Noticias a la formalidad a la causa del Maestro Trohan, y q. ^o debe sentenciarse.	_____	244
Papel sobre la auctoridad al Ing. ^{on} gral.	_____	_____
+ C Consideraciones sobre el Consejo a Ing. ^{on} hechas con ocasion a la causa al M. Trohan.	_____	248
+ C Impugnacion a la doctrina q. ensena ser liato hacer al demonio varias proouatas, y creer sus respuestas en punto a maleficios. Escriviose esto con ocasion a lo sucedido en la enfermedad a Carlos II. lo cual se refiere por menor.	_____	258
Papel sobre el poder los Ing. ^{on} retener prebendas e Sgl. ^{as} e patronato real.	_____	274
Real decreto a 1715 sobre la restitucion a sus empleos al Ing. ^{on} gral, y a los ministros a Castilla.	_____	274
Decreto a Carlos III. sobre publicacion a Bulas, y prohibicion a libros.	_____	280
Defensa al catecismo al P. Astete por el P. Lozada.	_____	282
Variedad en las diversas impresiones al catecismo al P. Ripalda, q. informe sobre ellas al P. Villarvia a la Comp. ^a a Hs.	_____	288
Dos cartas a D. Juan Curiel sobre impresiones a cateismos.	_____	294
Discurso al Sr. Solis Obpo a Lerida sobre la auctoridad Episcopal q. ^o escrita con ocasion a los sucesos e los años a 1709.	_____	294

*Es de la Biblioteca
de la Real Uni-
versidad de Va-
lladolid.*

11

23

DON Andrés Pacheco, por la gracia

de Dios, Obispo Inquisidor Apostolico General, en los Reynos y Señorios de su Magestad, y de su Consejo, &c. A todos los fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, exēptos, y no exēptos, de qualquier estado, calidad, y dignidad Eclesiastica, y seglar q̄ sean, vezinos y moradores en los dichos Reynos y Señorios: especialmēte ē el Arçobispado de Seuilla, Obispado de Cadiz, y sus distritos. Hazemos saber, q̄ despues que nuestro muy Santo Padre Gregorio XV. nos cometio y encargò el Santo Oficio de la General Inquisiciõ. Emos sido informados por diuersas personas temerosas de Dios, y zelosas de nuestra santa Fè Catolica, q̄ en essa Ciudad de Seuilla, y lugares del distrito de essa Inquisiciõ, entre muchas personas, con animo de prauado, se enseñã, conferiã, publicauã, y enseñauan algunas proposiciones, y dotrĩnã q̄ pareciã desuiarse de nuestra Sãta Fè Catolica, y d̄lo q̄ tiene, cree, y enseña nuestra santa Madre la Iglesia Catolica Romana, y cõtra la comũ obseruãcia della, y de los fieles Christianos, haziendo jũtas y cõuenticulos particulares, secreta, y publicamēte en algunas Iglesias, y en sus casas; assi de dia como de noche, por algunos (q̄ se dizen Congregados, alumbrados, dexados, ò perfectos.) Lo qual auiedo assi llegado a nuestra noticia (por cũplir cõ la obligaciõ y vigilãcia q̄ deuenos tener para cõseruar en estos Reynos la pureza dela Religiõ Catolica.) Encargamos a los Inquisidores dela dicha ciudad de Seuilla, q̄ juridicamēte procediessen a la Inquisiciõ, y aueriguacion de los dichos delitos; y particularmēte de la dotrina, y errores q̄ los dichos tienē, y procurã enseñar. Y auiedolo ellos hecho, cõ exacta diligēcia, y remitido ante nos lo escrito, y actuado (y reconocido por nos, y por el Cõsejo de su Magestad, de la santa General Inquisiciõ) el graue daño q̄ resulta a la republica Christiana, de la mala dotrina q̄ an enseñado, y enseñã los dichos cõgregados, ò alũbrados: cegãdo los juyzios de los Fieles, y sembrãdo entre ellos cizaña, procurando traerlos a sus errores, y nouedades) no sin culpa de los q̄ dierõ consentimiēto a las tales malas dotrinas) y que cõuiene desengañarlos è apartarlos dellas, y reduzirlos a la vniõ d̄ nuestra santa Fè Catolica è Iglesia Romana, è arrãcar de rayz la mala semilla, q̄ el enemigo comũ procura sembrar en las almas: siguiēdo las pisadas de nuestros antecessores, y teniēdo atēciõ a la multitud delas personas q̄ an sido engañadas en esta materia; desseãdo poner eficaz remedio,

A

dio (auiedolo visto y cõferido en el dicho Cõsejo) fue acordado, q se leyessen y publicassen los dichos errores y proposiciones, que son del tenor siguiente.

1. Si sabeys, ò aueys oydo dezir, que alguna, ò algunas personas, viuas ò difuntas, ayan dicho, ò afirmado, que es buena la seta de los alumbra dos: ò dexados: especialmente, q la Oracion mental està en precepto Diuino, y que cõ ella se cumple todo lo demas,

2. Y que la Oracion es Sacramento, debaxo de accidentes.

3. Que la Oracion mental es la que tiene este valor: y que la Oracion vocal importa muy poco. ¶ 4. Y que los seruos de Dios no an de trabajar, ni exercitarse en exercicios corporales. ¶ 5. Y que no se à de obedecer à Prelado, ni padre, ni superior, en quanto mandaren cosa que estorne à las oras de la Oracion mental y comtemplacion.

6. Y q dizen palabras sintiẽdo mal del Sacramento del Matrimonio.

7. Y que nadie pueda alcançar el secreto de la virtud, sino fuere dicipulo de los Maestros q enseñan la dicha mala doctrina. ¶ 8. Y q nadie se puede salvar sin la Oracion q hazen y enseñan los dichos Maestros, y no se confessando con ellos generalmente. ¶ 9. Y que ciertos ardores, temblores, y desmayos q padecen, son estar en gracia, y tienẽ el Espiritu santo, y que los perfectos, no tienen necesidad de hazer obras virtuosas. ¶ 10. Y que se puede ver, y se ve en esta vida la essencia diuina, y los misterios de la Trinidad quando llegan a cierto punto de la perfeccion. ¶ 11. Y q el Espiritu santo inmediatamente govierna à los que assi viuen. ¶ 12. Y q solamente se à de seguir su mouimiẽto è inspiracion interior para hazer, ò dexar de hazer qualquiera cosa. ¶ 13. Y q al tiempo de la euenacion del Santissimo Sacramento (por rito y ceremonia necessaria) se an de cerrar los ojos. ¶ 14. O q algunas personas ayan dicho y afirmado, q auiendo llegado à cierto punto de la perfeccion, no pueden ver Imagenes santas, ni oir sermones, ni palabra de Dios, ò otras cosas dela dicha seta y mala doctrina.

15. Y q los Maestros de la dicha mala doctrina de alũbrados, acõsejan, y mãdan generalmẽte q todos sus dicipulos hagã voto de no casarse, persuadiẽdoles q no entrẽ en Religiõ (sintiẽdo mal de las Religiones) diziẽdoles, q las seruas de Dios, an ã resplãdecen viuiẽdo en el siglo fuera ã Religiõ, ò q algunas personas al tiempo q recibẽ el Santissimo Sacramento dela Comuniõ, ayã recebido muchas formas jũtas, diziẽdo q reciben mas gracia, ò mayor gusto, ò q ayã dicho, ò afirmado, q con pan cozido pueden comulgar. ¶ 16. Que la Oraciõ y la Abstinenciã

no se pueden cōseruar jūtas mucho tiēpo, sino es por milagro: porq̄ la
Oraciō, y el amor de Dios gasta mucho: y así es menester comer biē, y
buenas comidas: y q̄ se hallan mas dispuestos para la Oraciō quando e-
stā mas satisfechos de comida. ¶ 17 Que en la Oraciō se recogen
en la presencia de Dios, y dizē q̄ allí no se an de hazer discursos, ni me-
ditar, (aunque sea en la Passion de nuestro Señor Iesu Christo) ni dete-
nerse en pensar en su santissima vmanidad. ¶ 18 Que estando en
amor de Dios, ò en Oracion mental, se podian quedar sin oír Missa, aū
q̄ fuese dia de fiesta, porque en aquella ocasion, no les obligaua el pre-
cepto de oír Missa, ni otro alguno. ¶ 19 Que por estarse en Oraciō,
ò en la Iglesia, se an de dexar las obligaciones q̄ cada yno tiene en su
casa, y estado. ¶ 20 Que dan la obediencia à mugeres, à las quales
tienen por Maestras de espíritu, y doctrina. ¶ 21 Que obligan a las
donzellas que hagan voto de castidad, y de ser Monjas. ¶ 22 Que
obligan à las hijas de Confesion, q̄ les hagan voto de confessarse con
ellos, y no con otros. ¶ 23 Que obligan à las hijas de Confesion
à que les den prenda de oro, ò de plata, en señal de que no se an de cō-
fessar con otro, y fino la tienen, les obligan à que hagan juramento.
24 Que persuaden à las mugeres casadas, que se confiesen cō ellos,
que no obedezcan à sus maridos, que les nieguen el debito, y à las dō-
zellas (que sienten liuiandad en sus madres) les dizen, que muy bien
pueden maltratar à las madres (haziendose tan dueños de las hijas de
Confessiō) que no hazē cosa alguna (aunq̄ sea ayunar) que no sea por
su orden ¶ 25 Que reuelan los Confessores, las confesiones à la
persona à quien tienen dada la obediencia, y vnos à otros diziēdo que
les es licito el hazerlo. ¶ 26 Que la persona à quien tienen dada la
obediencia) le llaman padre, y les pone préceptos y cēsuras, y no pos-
seē ni reciben nada sin su licēcia. ¶ 27 Que administran el Sacra-
mento de la Penitencia sin estar expuestos, ni tener licēcia para hazer-
lo. ¶ 28 Que dizen y predicā, que tienen autoridad de absolver
de qualesquier pecados reservados à la santa Sede Apostolica, à los O-
bispos, y à la santa Inquisiciō, y quando confiesan, preguntā con mu-
cho cuydado, si an sido solicitadas de algun Confessor en la Cōfessiō
(y à la q̄ hallan algo desto) no la quieren absolver, hasta q̄ declaren de-
lante de algunos dellos (señalados para este fin por los dichos Confes-
sores) quien fueron los solicitātes. 29 Que quando comulgan, dizen
q̄ an menester mucha fe, porq̄ con pocas formas, reciben poco à Dios.
30 Que puede vna persona, tener tātō amor à Dios, y darle tantos fa-

uorés de espíritu, q̄ le sea lícito cōmulgar; aunque nō este en ayunas.

31 Que la gente que comulga con mas formas, es mas perfecta.

32 Que despues de auer comulgado à las hijas de cōfession, las baheã con la boca en las fuyas dellas, diziédoles q̄ reciban el amor de Dios.

33 Que en los Cōuentos, por las ocupaciones delos officios, no se puede tener perfeccion. ¶

34 Que puede vna persona perfecta, saber sin revelacion especial, que està en gracia y caridad. ¶

35 Que cō las galas tiene repugnãcia la virtud y la saluacion. ¶ 36 Que puede llegar vna persona à tal estado de perfeccion, q̄ la gracia, anegue las potēcias, de manera, q̄ no pueda el alma yr adelãte, ni boluer atras.

37 Que cierta persona dixo, q̄ Dios la cōfirmò en gracia tres vezes. La vna para los pecados mortales. La segūda para los veniales. La tercera, para las imperfecciones naturales, y q̄ estaua en tal estado, q̄ no temia nada de la carne de Adã. ¶

38 Que llega vna persona à tal punto de perfeccion q̄ no tiene necesidad dela intercessiõ delos Sãtos.

39 Que ay enfermos del amor de Dios, los quales an de comer carne los dias prohibidos por la Iglesia, como son vigiliã, viernes, y Quaresma. ¶

40 Que en el estado de vnion, y amor con Dios, tiene vna persona bõdad de Espiritu, cō solo el afecto de amor, aunq̄ le falten los afectos de las demas virtudes. ¶

41 Que para la vniõ con Dios en esta vida, se requiere la misma pureza q̄ para ver à Dios. ¶

42 Que en el estado de vnion no se hagã muchos actos de voluntad.

43 Que en el estado de perfectos, y vida vnitiua, por amor cō Dios, si le dixesse Dios al alma formalmente, se buena sustãcialmente seria buena, y q̄ este caso, no tiene el alma q̄ obrar, ni querer, ni no querer, ni q̄ hazer. ¶

44 Que los actos son mas meritorios quãto ay menos de uocion sensible. ¶

45 Que solamēte, se à de entēder lo q̄ Dios entiēde, que es assi mismo, y en si mismo, y à las cosas en si mismo.

46 Que con actos torpes y defonestos, abraçãdo y besando cierta persona vna dõzella, à la qual auia dicho, q̄ del y della, auia de hazer Dios vna vniõ: le dixo q̄ aquella era la vniõ. ¶

47 Que los tocamientos, y mouimientos defonestos que tienen con las mugeres los obra Dios.

48 Que abraçãdo à las mugeres, les comunicã el espíritu, y cō solo esto, se les queda pegado por aquella participaciõ. ¶

49 Que cierta persona, tenia gracia de sanidad para todo genero de enfermedades, cō poner la mano en la parte enferma, y auiedo tocado cō su mano, à cierta parte oculta de vna muger, queriēdo comulgar, dãdole escrupulo, le

lo, le dixo nuestro Señor, q̄ no hiziesse caso de aquello, q̄ no era el co-
mo los demas hōbres. ¶ 50 Que dizē à sus hijas de cōfession, con
quiē tienē comunicaciō desonestā, q̄ Dios se los à dado por medio, pa-
ra su saluacion, y q̄ en la mayor de las tētaciones, era tentarse cō el me-
dio q̄ Dios daua. ¶ 51 Que quando Dios haze la vniō entre los Sā-
tos, era mediante los mouimiētos desonestos. ¶ 52 Que los toca-
mientos desonestos, y mouimientos carnales, son efectos q̄ resultā del
espiritu, en la naturaleza, q̄ como el espiritu por si no puede obrar, ha-
ze aquello en la naturaleza. ¶ 53 Que no llegādo a efecto los tac-
tos desonestos, todo es niñeria. ¶ 54 Que Dios auia concedido à
cierta persona, q̄ de presente estuuiesse en el estado de la inocēcia, y q̄
aunq̄ dixera qualquier cosa à las mugeres, y las abraçasse, no se le pega-
ua à el nada de aquello: dādo à entender, que no pecaua en ello.

55 Que se juntan hōbres y mugeres en casas particulares, y alli comē
y cenā, y en acabādo, se jūtan carnalmēte, y dizen q̄ en aquello no pe-
cā, porq̄ no lo buscan ellos. ¶ 56 Que aunq̄ prohiba el superior, cō
censuras, y descomuniones alguna amistad, como sea buena (aunq̄ de-
lla se siga algun escādalo) no ay obligacion de euitarla, ni obligan las
cēsuras. ¶ 57 Que estando cierta persona publicamēte descomul-
gado, no se abstenia de celebrar ni administrar los demas Sacramētos,
dādo por razon, q̄ vna persona como el, y de su opiniō, no podia estar
descomulgado. ¶ 58 Que en los arrobos, q̄ llamā raptos, ven en
esta vida à Dios claramente, como se ve en la gloria. ¶ 59 Que la
vista clara de Dios, comunicada vna vez en esta vida al alma, se queda
perpetua en ella à voluntad de la persona q̄ lo tuuo. ¶ 60 Que ca-
da y quando q̄ quiere vee lo q̄ vna vez vio. ¶ 61 Que quando ven
claramente à Dios como se ve en la gloria, en los dichos grandes arro-
bos, dizen q̄ esto es media vista entre fe y gloria. ¶ 62 Que en los
dichos grandes arrobos, ò raptos, no ay fe, por q̄ vè à Dios claramente.

63 Que dizen y publican, q̄ los q̄ siguē su doctrina, no an de yr al pur-
gatorio. ¶ 64 Que muchas almas q̄ no auian querido conformarse
cō su doctrina, auia ydo por ello al Purgatorio, y q̄ de alla veniā à pedi-
lle perdō à cierta persona, por no auerse cōformado cō su doctrina, y q̄
con vn Euāgelio q̄ les dezia, las via yr al Cielo. ¶ 65 Que el agua
Bendita, no quita los pecados veniales. ¶ 66 Que para recogerse
en la Oracion, no ay necesidad de Imagēes, que son añegazas.

67 Que hazen juntas y conuenticulos de noche, con sermones y pla-
ticas

ticas espirituales à la misma ora. ¶ 68 Que cierta persona tiene im-
 pressas las llagas de nuestro Señor Iesu Christo, y suda sangre, y se sus-
 tenta con solo el santissimo Sacramento, y que le habla Dios Padre.
 69 Que declaran el Euangelio, y la sagrada Escritura, dandoles el sen-
 tido que ellos quieren, contra la verdadera inteligencia, y comun de
 los santos. ¶ 70 Que aquella autoridad de san Pablo, *Et mortui qui
 in Christo sunt, Resurgent primi*. Se entendia literalmente, de cierto Con-
 fessor, y vna hija suya de confession, y q̄ si S. Pablo lo vuiera entendi-
 do, lo explicará dellos quando lo dixo. ¶ 71 Que quando Christo
 dixo por S. Matheo, *Petite & accipietis*. Se entiende, de solo los predef-
 tinados, los quales solos alcãgan lo q̄ piden. ¶ 72 Que quando el
 Euangelista S. Lucas dize, q̄ Christo hablaua à otros en parabolâs, *Ca-
 teris autem in parabolis*, se entide de solos los reprobos. ¶ 73 Que
 aquellas palabras de S. Pablo, *Sine penitentia sunt dona Dei*, dizen, q̄ para
 hazernos Dios mercedes no tiene necesidad de nuestra penitencia.
 74 Que à los pecadores no los oye Dios con eficacia, para q̄ alcancen
 lo que piden, y en este sentido entienden aquel lugar, *Scimus quoniã pec-
 catores, non exaudit Deus*. ¶ 75 Que menosprecian à los Doctores
 Theologos, y à los Predicadores del Euangelio, diciendo, q̄ ellos en-
 tienden mejor la sagrada Escritura. ¶ 76 Que en tomãdole los pe-
 chos, y entrandole las manos en las partes vergonçosas, la prometia
 por esto, corona y merecimiento.

LO qual por nos visto. Aunq̄ pudieramos proceder y condenar en
 graues penas establecidas por derecho è instrucciones del Santo
 Oficio à los culpados, y à los que con culpa se an dexado engañar: tem-
 plando y moderando el rigor, imitando à Dios nuestro Señor; que no
 quiere la muerte del pecador, sino que se conuierta y viua. Usando de
 clemencia: nos à parecido esperar vuestra penitencia, no procediendo
 desde luego al castigo q̄ merecian vuestras culpas; antes concederos
 termino: y este Edito de gracia. Por el qual os mandamos, q̄ dentro de
 treynta dias como fuere publicado, ò llegare à vuestra noticia, en qual
 quiera manera, parezcays en el santo Oficio de Seuilla, y su distrito, an-
 te los Inquisidores Apostolicos del, y digays y declareys cõ mucha pũ-
 nialidad, y senziridad, y llanamente todo aquello en q̄ os sintiere des-
 culpados, y de otras qualesquier personas: en razõ de auer dicho, ò he-
 cho, tenido, ò creydo qualquiera de los errores y mala doctrina referi-
 da en las dichas proposiciones. Con lo qual manifestãdo assi vuestras
 culpas,

culpas, ò las que supiere des de otros, desde luego os ofrecemos también en nombre de su Magestad, q̄ no se procedera contra alguno à prisión, ni penitencia publica, ni confiscacion de bienes, ni otra pena q̄ infame à vuestros descendientes: sino serays despachados secreta y benignamente, sin nota alguna, absoluiendoos, y poniendoos penitencias Espirituales, saludables à vuestras almas.

Y tenemos por bien, q̄ los enfermos y legitimamente impedidos, cūplan cō hazer sus confesiones, ò declaraciones cōtra si, ò contra otros por escrito, y las remitā al Tribunal de la Inquisición, firmadas de sus nombres: y en caso q̄ no sepan escreuir, se haga cō interuención de sus confesores. Y esto se entienda con los vezinos y residentes en Seuilla. Y por quanto nos consta, q̄ en algunos lugares del dicho Arçobispado y distrito, ay personas à quien se les à enseñado la dicha mala doctrina y errores; mãdamos q̄ este nuestro Edito de gracia, se publique y lea, en la Iglesia, ò Iglesias de cada lugar q̄ fuere necessario, en los dias de los Domingos ò fiestas de guardar, à la ora de Missa mayor, quando estuuiereis congregados para oyr los diuinos Oficios, para que llegue à noticia de todos.

Y auemos por bien, y dispensamos (en q̄ los q̄ en los dichos lugares se sintierē culpados, ò supierē de otros q̄ lo seā) cūplan con manifestarlo en la forma dicha, ante el Comissario del santo Oficio del lugar dōde fuere publicado este nuestro Edito. Lo qual todo mandamos à los vnos y à los otros, hagan y cūplā dentro del termino de treynta dias (como dicho es, so pena de excomuniō mayor *Latae sententiae vna pro Trina canonica munitione praemissa*, en q̄ pasado el dicho termino, desde agora para entōces, declaramos auer incurrido, demas q̄ se procedera cōtra los culpados por todo rigor de derecho, y à prisión, y confiscacion de bienes conforme la calidad de sus delitos.

Y debaxo dela dicha descomunion mayor, y penas sobredichas. Mãdamos à todas las personas referidas (de qualquier estado y condicion q̄ sean) q̄ tuuieren libros, quadernos, cartapacios, ò papeles q̄ contengan alguna, ò algunas delas dichas proposiciones, errores, y mala doctrina, ò reglas, è instrucciones por dōde se gobiernē los delas dichas Congregaciones, y Jūtas, ò reuelaciones, extasis, ò arrobos, de alguna, ò algunas personas (q̄ no estē puestas en el Catalogo de los santos por la Iglesia) los manifiestē y exhiban en el santo Oficio, ò si supierē de otras personas q̄ los tengan, los declaren y digan dentro del dicho termino.

Y por

Y por quãto tenemos relaciõ , q̃ en essa dicha Ciudad de Sevilla, y su distrito, ay muchas personas, q̃ sin causa ni razõ (por su propia voluntad y disinio) se vistien en abito de Beatas de diuersas Ordenes, y Religiones, en grã descredito, y defautoridad dellas, y solo cõ fin de hipocresia, y engañar al pueblo Christiano, se jũtan y hazẽ cõuenticulos de dia y de noche (de q̃ resulta mucha nota y escãdalo y muchas ofensas d̃ Dios.) Prohibimos y mãdamos, so pena de excomuniõ mayor, q̃ las dichas Beatas, ni los dichos Cõgregados, y dexados, no se jũten de dia ni de noche, haziẽdo cõuenticulos, ni cõ ocasiõ de hazer platicas espirituales, ni sermones, ni d̃ tratar de cosas d̃ sus reglas, y cõgregaciones.

Iten, prohibimos debaxo delas dichas penas, y cẽsuras, q̃ no resignẽ su propia voluntad, ni hagã voto de obediẽcia à personas particulares (alsi en las cosas espirituales como tẽporales) y de no hazer cosa q̃ no sea cõ su licẽcia, ordẽ, y mandato de las tales personas, escusandose de hazer los dichos votos de obediencia, y de recebillos las personas à quiẽ se les haze. Cõ apercibimiẽto q̃ (no lo cũpliẽdo, los vnos, y los otros) procederemos cõtra los rebeldes è inobediẽtes delos mandatos del santo Oficio: y seran castigados condignamente.

Y por la presente prohibimos y mãdamos à todos los Confessores, Clerigos presbyteros, y Religiosos, no absueluã à las personas q̃ alguna, ò algunas cosas (delo en este nuestro Edito cõtenidas) supierẽ, ò vvierẽ hecho , sino antes los remitã ante los Inquisidores Apostolicos, dãdoles à entẽder, q̃ la absoluciõ delas cosas (en q̃ vuuierẽ incurrido, està reseruada à los dichos Inquisidores, como aora de nueuo la reseruamos. A los quales remitimos, y damos nuestras vezes por la autoridad Apostolica à nos cõcedida para todo lo q̃ en esta parte fuere necesario. En testimonio delo qual, mãdamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nõbre, y sellada cõ nuestro sello, y refrendada del Secretario dela general Inquisicion. Dada en Madrid, à nueue de Mayo, de 1623. años.

Don Andres Pacheco.

Por mandado de su Señoria Illustrissima.

Hernando de Villegas.

Edito de gracia cõ termino de treynta dias, que se concede a los culpados en materia de alumbrados, del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz.

t

Para condenar justamente un libro, no se han de tomar descarnadas estas ò las otras proposiciones, sino unidas con el contexto, y explicacion, que las dà su Autor.

Se supone, que se trata de proposiciones, que admiten bueno y mal sentido, por quanto usan de ellas buenos i malos, Catholicos y hereges: tratamos de unas proposiciones, que no contienen error manifesto, pero teme el zelo, ò la escrupulosidad, que pueden dar ocasion de el à los ignorantes, ò maliciosos.

Pues decimos, que si el Autor explica en su obra dichas proposiciones en sentido legitimo; y mucho mas si tiene cuidado de precaver en los lectores el error, à que pudieran dar ocasion por el abuso, que otros han hecho de las mismas, ò semejantes expresiones: en este caso no merece censura su obra.

Esta proposicion se puso por basa en la satisfaccion à los reparos, q se hacen contra la Summa del espiritualissimo P. Figuera, y como en esta clara se insinuaron muy de paso las razones, en que estriba un principio, que es incontestable. Realmente por él està la comun perniciacion de los hombres, i segun el se gobiernan los Profesores en sus disputas, y los Autores en sus libros. Por eficaz, q parezca un argumento tomado de algunas palabras de la Escritura ò de definiciones de la Iglesia; si el acusante muestra el sentido diferente, en q se han de tomar, y el ningun parentesco de su opinion con los errores condenados, se lleva justamente el aplauso de los Sabios. Pero por no atenernos à solas generalidades, se tozaran algunas de las pruebas, que convencen la verdad de nra proposicion.

1.º si para censurar una proposicion, y por consiguiente para condenar la, bastasse, el que desencajada del sentido, en que la toma i explica su Autor, era susceptible de mal sentido; muchas proposiciones de la Escritura avian de correr (quod abijt) la misma suerte. Por exemplo: dice el Apostol ad Rom. 3. v. 28. Arbitramur iustificari hominem per fidem sine operibus legis. Y ad Ephes. c. 2. v. 8. et 9

1. Gratiâ enim estis salvati per fidem, et hoc non ex vobis: Dei enim donum est. Non ex operibus, ut ne quis gloriatur. Esto i otros lugares, si se truncan maliciosamente, parecerà, que favorecen al error de los Lutheranos y Calvinistas, los quales en sola la fe constituyen la Justificacion, negando la necesidad i mérito de las buenas obras. Pero si se toman, como se deben, unidos con el contexto, i sin separarlos de la explicacion del Apostol, se hallará, que volamente concluye la necesidad de la ley Moysayca, cuya observancia pretendian algunos falsos Hermanos juntar con el Evangelio; que no niega todo mérito, sino reprueba el que soberbiamente se arrogaban los Judios, imaginando, que à ellos unicamente como à descendientes de Abraham se debia la gracia del Evangelio; finalmente se verá, que San Pablo muy lejos de poner la justificacion en sola la fe, enseña al contrario, que por grande que ella sea, nihil prodest sine Charitate, y que el que la tiene ociosa i sin buenas ^{obras} es infideli deterior.

Pater major me est, dice el Salvador Joan. 14. v. 28, y de estas palabras abusaron los Arrianos, i el dia de oi abusar los Socinianos, para negarle injuriosissimamente su verdadera divinidad. Sin preumtosa malicia les cierra los ojos, para no cazear esta proposicion con la otra del mismo Señor ibid. c. 10. v. 30. Ego et Pater unum sumus. Con esta luz, i la de otros lugares de la escritura, les seria fácil à poca docilidad que tuiesen, distinguir en Christo dos naturalezas en unidad de Persona, segun las quales es un mismo Dios con el Padre por la divina, y menor por la humana, que tomó en tiempo para nuestro remedio.

A este modo han truncado siempre los hereges varias palabras de la escritura, para colorear con ellas sus errores. No por eso pierden ellas su estimacion, ni pasan à ser moneda adúlterina por el mal uso de los falsarios. De su verdad i veridico no se ha de juzgar sino por toda la serie de la doctrina, en la qual reconocen sin duda los ojos limpios el sello de la Verdad infalible.

2. pruebase la citada regla por el Derecho Canonico, que

VII

en el lib. 5. Decretal. Titulo 40 de Verborum significat. enuena, q
Intelligentia dictorum eo causis est assumenda dicendi: quia non
sermoni res, sed rei est sermo subjectus. Ibid. c. 8. Seruum, non
verba considerare debemus. I cap. 15 Non debet aliquis consi-
derare verba, sed voluntatem, cum non intentio verbis, sed ver-
ba intentioni deservire debeant

Luego seria injusticia condenar à un Autor por esta, ò
la otra expression, que suelta i separada del contexto, es sus-
ceptible de mal sentido, sino le tiene en el mismo Autor, el
qual antes bien impugna de proposito el error, que se le pre-
tende atribuir. Sed sic est, que esto sucede en nro caso, co-
mo se hace ver recorriendo una à una las proposiciones,
que se notan en los Dialogos espirituales: luego etc.

3. se confirma la mencionada regla con la autoridad de los Santos
Padres, cuyos testimonios cita à la larga el eruditissimo P. The-
ophylo Rainando tomo XI. F. de bonis ac malis libris Part. 2.
Crotem 1.

S. Enlogio Alexandrino, segun refiere Photio, Constituit legem
|| et canonem, scripta dijudicare non oportere eo parte: neque frag-
|| menta quaedam sumendo, ex his, detorta scriptoris mente, iudici-
|| um ferendum. Hoc enim Propheta execratur: Ve Prophetis, qui
|| sequuntur spiritum suum, & nihil vident.

S. Basilio adversus Sarpopolitas: Non oportet per aliquot frag-
|| menta, & divulsiones Auctoris pietatem indicare.

S. Hilario lib. de Synodi ~~nona~~ Constantiniana ab initio: Oro vos
|| per Domini misericordiam... ne quisquam de me ante sermo-
|| nis consummationem per litterarum exordia existimet indicari-
|| dum.

S. Vigilio Papa lib. 4 contra Eutycherem, que calumnia-
ba de Nestorianismo la celebre carta dogmatica de S. Leon
Magno, tomando de ella algunas palabras sueltas, i desqui-
ciadas de su proprio lugar: Inhonesto, le dice, uteris officio:
|| religiosis callidè insidias, ut Superiora demendo, ac se-
|| quentia non addendo, uti media eligas, ut verba senten-
|| tis euenis, de eorum nuditate pro arbitrio ludas. Redde

igitur unis omnia loci.

4º Finalmente esta parece q̄ es la practica de la Santa Sede, como se
colige de la condenacion de Bayo, Jansenio, y Quenel, cuyas pro-
posiciones condenaron los Summos Pontifices in sensu ab Auctoribus in-
tento: assi está declarado contra las cavilaciones de sus regnaces, que
clamaban aver sido condenadas en sentido muy diferente. Maligno y
miserable efugio! pues fueron examinadas las obras de aquellos hom-
bres con prolixo examen por Sugerros Sabios è imparciales, à quien
fue encomendado. De aqui es, que una u otra proposicion, que se-
gun la corteza de las palabras no muestra mucho veneno, y aún au-
so fria con algunas palabras de S. Agustín; está justissimamente
condenada, porque combinada con la serie de toda la doctrina, cla-
ramente se descubre el perverso sentido, en q̄ la tomaban sus Au-
tores, muy diferente à la verdad de el, que tienen las mismas expre-
siones en el grande Augustino. Ni es nuevo, que con unas mis-
mas palabras diga uno una heregia, y otro confiese una ver-
dad Catholica. Assi con las palabras ya citadas Pater major me
puede un Catholico confessar la verdadera Humanidad de nro S.
Jesu Christo contra la heregia de Apolinario, y de Eutyches; y
un Arriano con las mismas palabras mostraria un pecho heretico.
Con aquellas vezissimas palabras del mismo Jesus Marc. 14. v. 36.
Transfer calicem hunc à me, sed non quod ego volo, sed quod tu; se
destruye la heregia de los Monothelitas: y de las mismas palabras
abusó Calvino sacrilegamente, para poner pecado en aquel Señor,
qui peccatum non fecit, nec est inventus dolus in ore eius.

Assi que es necesario pesar las palabras, no tomándolas desencajadas
del contexto, sino unidas con el, y con la explicacion del Escritor.
Bien i mal (para contraher el discurso à nro caso) se puede usar
de las voces olvido, sueño espiritual, desamamiento, aniquilacion, y otras
semejantes. De ellas usan los Santos, y, lo que es mas, de ellas
usa la Escritura Santa: abusan de ellas los Quietistas, i falsos
Mysticos. Veamos con quienes va el Autor de los Dialogos es-
pirituales. Conurbemos su doctrina; unamos los consiguientes con
los antecedentes; cotejemos las proposiciones, en q̄ tropieza la
Escrupulosidad, con las claras i vincentissimas explicaciones de su
Autor; y quedará dissipada toda duda.

Copia de Carta
de la Iglesia de Toledo
al Inquisidor General.
1702

Oficio
de Venor

fol. 1.

Si las Autoridades de los Santos Padres, Sagrados Concilios, y Concilios, en que fundamos nuestra natural defensa, viendo para nosotros, y para la universal Iglesia, veraces infalibles, las mandamos Recoser y talar por elatables, abremos de confesar la ignorancia en ellos, quando declaramos el acierto en el tiempo no causaria divonancia, que hubiese en España Inquisidor General, que tan deligero partiese en una materia de tanta gravedad; pero con mas Razon lo extrañamos viendo el S. L. que la enseñanza, que le dio esta Iglesia presidiendo en ella tan dignamente; y la que nos dexó S. L. en muchos Requetidos y exámenes, fue defender la inmunidad, y mantener su esplendor; pero nunca mixaxemos, en ella como boraron la mancha, que la dexa S. L. como decreto, antes sobre caldrá mas el esplendor antiguo de ella, quando mas latizne la emulacion; y en la facultad en S. L. para Recoser los memoriales en defensa de nuestro derecho, para que el mundo los tenga por sospechosos; con mas Razon podria S. L. mandarse de Recoser decretos que infaman a la Iglesia; y ultimamente no temiendo esta Iglesia, mas España, que sus volidos principios, y está afilada en la primera piedra, que puso Christo en su Iglesia, pone en las manos de Dios el corte, para que mire por su causa. S. L.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Carta de la ciudad de Toledo al 1º de Mayo de 1562
por mandado de don Juan de Toledo
y su cívico de don Alonso

Paro en embocante.

Ante de edad de 19 años fue educada entera virtual con conocido progreso en ella. Oy se halla oprimida de un extra ordinario accidente, qual es apretarse los quijados de suerte, que la impiden litan acomulgar; y si bien algunos meses antes avia experimentado hallarse immobil pa llegar al comulgatorio, siendo preciso, que la llevasen; pero al fin aunque con alguna dificultad podia abrir la boca lo que ay no puede durando este impedimento solo el tiempo, que esta se acerca al comulgatorio = los dolores con que se halla de recibir el Sr son muy grandes, y el sentimiento de faltarle esta espiritual alimentacion estan crecido, que no la deja sentir mucho, aunque algo si, tanta de los q la miran con este impedimento. Sufre con notable conformidad este retiro del Sr, y otros trabajos q N. Sr la imbia, y permite, asi de otros perigos, como del demonio, que sensiblemente la atormenta. y aviendo el que dirige su conciencia, tomado los medios que prescribe la prudencia, ninguna alcanza pa cortar este impedimento quedos ha la impossibilita acomulgar no hallandose causa natural o moral aque atribuirlo. y aunque no ignora el que consulta, que el Sr tiene varios modos de probar las almas, y q es muy ordinario en las que destina para mucha virtud, y alta contemplacion haver dolerosas quedos de desolaciones, desamparos, y de otros muchos in ordinados accidentes, excitados del demonio de que ay bastantes señas en esta

Para por cierto extra ordinario este accidente de apretarse los quijados sin poder intentar dar comulgar, vive retiro al director de que exceda los terminos de grande y de que se oculte alguna causa, que no conoce, y halla q por ventura pueda serlo lo que muy acaso ha mencionado, y es, que dicha Anta havia baptizada por un herige Molinista, y por tal herige conversito, y castigado. Questa noticia se le excita la duda, si esta impossibilitacion de comulgar con los dolores infestaciones del demonio, pueden traer de averdado de futuro el Baptismo. Ocurte que puntando las dos cosas de ser por una parte el Baptizante herige, y por otra la impossibilitacion nacida de infestacion del demonio, pueda aver, y traer alguna duda, y conjetura probable de nullidad en el Baptismo, que siendo asi podria, y aun de otra redaptizarse sub conditione

Procurar, que lo persuadere

Otro supponer **VVA. B. H. S. C.** y muchas veces decido de que no se necessita la fe en el Baptizante como comun del Consejo. El

Conc. Florent.

Lugo Jusp. Mor.
lib. 1. dub. 2

Duganus, et hereticus baptizare potest dum modo formam servit eccle-
sias etc. y hablando del Baptismo dado por los Calvinistas decidio la sa-
grada Congregacion como se puede ver en el Cardinal de Lugo, coram
Pio 4 Calvinistas non errare in forma Baptismi, sed in effectu. Bap-
tizati ergo a Calvinistis non rebaptizandi.

Quintan. duen Silu
tom. 1. Sing. 3
Lambur. lib. 2. cap. 2
p. 2 de Sacram. y lib. el dubium iuris,
1. cap. 1. §. 2. n. 7, etc
Lugo ubi supra, et ap
ud ipum Silvius, Pre-
positus, et alij supra
lo nomine

Suppongo tambien, que aunq esta
condanno lo contrario, no por eso pierda su probabilidad la sentencia de Qu-
tana duenos, Tamburino, Lugo q la sacra proballe Silvio, sus Pre-
posito apud ipsum, que los baptizados por los hereges se deben bap-
tizav subconditione, porq el Baptismo dado por ellos, aunq no paderen
p. 2 de Sacram. y lib. el dubium iuris, padec el dubium facti; Siendo cierto, que los
1. cap. 1. §. 2. n. 7, etc que deciden los concilios, y tiene decretado la Iglesia, es, que por ser he-
rige el Baptismo no invalida el baptismo si observa los debidos cir-
cunstancias de materia, forma, y intencion. Pero por los errores q
en materia de Sacramentos cometen con especialidad los hereges de
estos tiempos son muchos, queda suspensa, y dudoso el Baptismo de
facti. y por eso aunq la Congregacion citada determina, que
el Baptismo de Calvinistas no debia reiterarse, porq suppone, que no
erran sino en el efecto, contodo el Synodo Mechliniense, a q asistieron
gravissimos Theologos, decreto, que se gothian rebaptizar los baptizados
por Calvinistas, y Tringlianos; y no por eso dijeron, q se oppone
este Synodo ala Congregacion, porq esta habla en suppositione
de que se guardan los debidos circunstancias, y el Synodo los pone
muy dudosos. y Laurencio Ayrlich como noto bien Quintana duen
nos sabiamente advierte la causa con q se debia mirar los Baptismos
dados por los hereges. Quia heretici detrahunt communicari in
vitiu Sacramentorum causat habuit, et nullo negotio respiciunt
ecclesie traditionis, autq novitates insistantur, merito illorum baptismus
de nullitate suspensus haberi debet, Loque Quintana duenos
gracia con doctrina de Loto, Navarre, instantonem Silveiros
porq en materia del Baptismo, aunq basta qualquier tuzigo con-
tal q no sea suspensus in fide bien examinado, pero no basta, si
fueren suspensus; luego en caso de ser herege el Baptizante siendo
el solo tuzigo de su intencion, y del valor, y no solo suspensus, sino
verdole obase con razon se debe temer de nullidad.

Concilij Mechliniense
Apud Quintan duenos
Beyerlinck verba
Baptim. § de heregi-
ca

Porio Biondi
de castillo disp. 1
de Baptismo. §o
erat h. 2. n. 399

de castillo disp. 1
de Baptismo. §o
erat h. 2. n. 399

de castillo disp. 1
de Baptismo. §o
erat h. 2. n. 399

U.P.A.B.H.S.C.

Sub conditione Baptizari non debent que
esta doctrina, q debe constar, que no huviera error, y en nuestro
caso no puede costar nos de ello

Siendo cierto segun
3

Pero porq esta sentencia, aunq por sus fundamentos tiene bastante
fuerza, no es tan vulgarmente admitida, solo puede suprobabilidad
servir, p^a que si al decir el Baptizante herige se añade algun
otro fundamento, ó motivo de parte del Baptizado, haran mayor
fuerza las razones antes ponderadas, y se dara mayor cuerpo a la
duda, ó temor del valor del Baptismo, quedando con mayor pro-
babilidad la invalidacion del Bapto sub conditione.

Y por que puede aver
lo en nuestro caso. Tal es la imposibilidad de cometer por no de una
breve causa, ó culpa alguna p^a ello, antes bien un ardid de
de recibir al r. Tal es otra infestacion del demonio de que
se halla terriblemente molestada. Tal es (y por que puede ser pro-
ceda, que funda prudente conjetura) que pudiendo antes, aunq con difi-
cultad cometer. Pero despues que muy acoso, y sin misterio dijo que
en avia sido el Baptizante, si se sabe, como actualmente lo ignora
de q oya sido herige, se halla con total embarazo, y siendo muy cre-
dulo el deseo de servir, y agrada al r, es prudente pensamiento
de q el r permito, ó quiso lo digiese, ya no vivir de falsedad de la
gracia de otros sacramentos, faltandole la regeneracion por
el Baptismo.

Suarez j 3 p. tom. 3
disp. 62 Sec. 3

Laym. lib. 5 tit. 2
cap. 5 n. 4

Y que estas circunstancias fundan con el antecedente
de ser herige el Baptizante un prudente temor de nullidad,
y por coniguiente de necesidad de reiteracion, de donde hay
man, q dice que aun al adulto educado entre los fieles se debe dar
sub conditione el Bapto si ay tales conjeturas. Quia avarus
in parentibus natus est, a Diabolo valde infestatur, nec sciri potest
ullo inditio aquo baptizatus fuerit. y no por que, que estas palabras
tienen el sentido copulativo esto es, q para la conjetura se requir
an las tres cosas; porq aunque no fuese nacido de Padres ebrios
sino costada del Bapto bastaba la infestacion, como dice Gove.
y en el caso presente, ya puede, aunq requiera lay man las tres cosas
compensar p^a la conjetura la herigia del Baptizante.

Goveat Cas. 13 Vig. 9

Lacroix lib. 6. p. 1
n. 310

Lo segundo debe
ser de un santo sacroix, q dice q si ay algunas circunstancias, que im-
pidan la moral certidumbre se debe re-baptizar, y por que por una
destas Si infestatur a Diabolo, nec sciretur causa alia, y
aunq averdad, que añade instancia en pedir el baptismo a lin-
festado, pero una causa que impide tenemos la infestacion, y igno-

UVA. BHSC

Varia la causa, y sin poder rebaptismo es por ignorancia de la heresia del bautizante, que simula la pulsia; y mas por esta heresia que la instrucción impedita.

Govat cas. 13 pag. 9

Pero quien mas claro halla en esta materia el Govat, que dice, y solo Discurus, et grauis infestatiois Regimini pueden motivar prudente suspensa del valor del Bapto; luego si antes de un infestacion, u. o. de la heresia del bautizante sea aun mas preclara la suspensa, y mas bien fundada el temor; y lo prueba con algunos casos, y tiene mucha semejanza al que trae al num. 157, y en algunas circunstancias es mas de semejanza

Govat ubi supra
Casus 14 n. 157

De aqui se puede inferir que el caso presente que atendiendo por una parte a los razones de prueba de duda de si el bautismo del herege, añadiendole las circunstancias presentes, den motivo juicio prudente, y probable de ser dudoso el Bapto; y ental caso no solo seria luita, sino obligatoria la revalidacion del

Suar. tom. 3 j. 3 p.
disq. 22 m. 2 avr.
Querra obit

Bapto, por lo que dice el Sr. Suarez In huiusmodi casibus semper inclinandum est infavorum hominis baptizandi, quia nulla sit iniuria Sacramento, quia debita conditio periculum reiterationis, exhibet.

Cozy. t. 2 j. 3 p.
disq. 155 cap. 3
n. 40

Lo mismo el Sr. Casquet Cum sacramentum institutum sit in hominum utilitatem potius habenda est ratio necessitatis Prout, quam reverentis debitis Sacramento; y lo mismo luego, y los de traer este punto, y aun de verdad de por tan grave de la materia con grave cautela

Lia. Cap. 37
cap. 1 apud Govat
n. 340

Pero tambien es muy digna agudacion de la materia In primis providere debemus, quod speciem quendam cautionis tenemus damnum Regenerandarum incurramus avaritiam; porque Non temeritas intervenit presumptionis, nisi est diligentia pietatis. y Sanctissima Tunc certum est incurrere

Aug.

todo esto fue enredo

Yo el
Señor.



- Marg. de Manner.
- Conde de Xigüiana.
- D. Joseph de Cõas.
- D. Joseph de Leseña.
- D. Juan. Correa. Jovis.
- D. Juan de la Torre.
- D. Antonio Jurado.
- D. Gregorio de Albarca.
- D. Juan. Camargo.
- D. Juan de Castro.
- D. Alonso Pico.
- Marg. de Castrofuenca.

El Real Decreto en que V.M. fue servido de ordenar la forma ^{on} de esta Junta, y lo que se devia tratar en ella por el asi.

Siendo tan repetidos los embaxaros que en todas partes se ofrecen entre mis Ministros, y los del Cons.º de Ind. ^{on} sobre puntos de Jurisd. ^{on} y el uso, y practica de sus privilegios, y las cosas y casos en que deven gozar de ellos, de que se siguen considerables daños a la quietud de los Reinos, y rectitud ^{on} de Justicia, como actualm. ^{te} esta sucediendo en algunas Provincias, motivando continuas competencias y diferencias entre los tribunales; y deseando yo muy vivam. ^{te} que el d.º oficio, propugnaculo el maxime y regulo de la fee, y de la Religion en todos mis Dominios, se mantenga en aque. Respeto y veneracion, que le solicita un recomendable execcion, y que con plausible emulation han procurado conservar op.ºe mis gloriosos progenitores, y que al mismo tiempo se trate de dar una regla fija, individual y clara que evite en adelante semejantes embaxaros, controversias y disputas, y que expesimamente el d.º Tribunal ^{to} aque. d.º ^{to} ^{to} ga mor con que ha sido atendi

V. A. B. H. S. C.

(did)

en todos tiempos, sin entrometere en cosas y
materias ajenas de un venerable instituto, y
manteniendose unos y otros Ministros en los ter-
minos debidos: He vuelto a este fin, se formó
una Junta en que concurren el Marqués de Ure-
vera, y Conde de Figueras del Con. de Estado, d.
Joseph de Soto, y d. Joseph de Ledesma del de Castilla,
y d. Fran. Comendador, y d. Juan delatorre del de
Aragón, d. Antonio Jurado, y d. Diego Trigueros
de Abaxca del de Italia, d. Fran. Carraxo y d.
Juan de Castro del de Indias, d. Alonso Pico, y d. Martin
de Castañeda del de ordenes; y que d. Martin
de Saxalta oficial m.^{or} de la S.^{ma} de Estado del Norte
entre en ella con los papeles, con advertencia de que
precisam.^{te} se ha de tener una vez al menos cada
semana, hasta su entera y efectiva conclus.^{on} no
obstante que falte algun Ministro de los referidos
como ayta otro de cada consejo, y fio del celo y espe-
riencia de los que la componen, que tratando esta
materia con la atenta reflex.^{on} que pide su impor-
tancia, y el deseo que me ayta de que se de a ella
feliz éxito, no omitan diligencia aplicacion ni
desvelo que pueda conducir a fin tan honroso, y justo,
representandome lo que se la ofusca y pareciese,
para que yo tome la resol.^{on} mas con-^{te}
para obedecer a v. ord.ⁿ con m.^{or} puntualidad, y ma-
UVA. BHSC

presente comprehendi. ^{en} sup. la Junta a Vll. que se vixiere de mandar á los Coni. de Castilla, Aragon, Italia, Indias, y ordenes, que por lo tocante acadavno, y a los territorios de su Jurisdic. formasen sumenes de los casos en que pareciere haver excedido los tribunales de la Ingg. con perjuicio de la Jurisdic. y que estos, y copias de las Concordias que se hubieren tomado con la Ingg. se pusiesen en las R. manos de Vll. para que Vll. mandase remitir lo a la Junta; y hauiendolo Vll. ordenado se executo asi.

Reconocidos estos papeles se halla ser muy arcaica, y muy universal en todos los Dominios de Vll. adonde ay tribunales de V. oficio, la turbar de la Jurisdic. por la incesante aplicac. con que los Inquisidores han proxiado en dilatar la causa, con tan desreglado desorden en el vno, en los casos y en las personas, que apenas han desado exercicio a la Jurisdic. R. ordinaria, ni author. a los que la administran.

No ay especie de negocio por mas ageno que sea de su instituto y facultades, en que con qualquiera flaco motivo, no se arroquen el conociem. no ay Varallo por mas independiente de su potestad, que no le traten como a subdito inmediato, subordinandolo asi mandatos, Censuras, multas, carcel, y lo que se debe a la nota de estas execuciones,

no ay ofensa casual, ni leve de comedir^{to} contra
su Dometico, que no le venguen y castiguen como
crimen de Religion, sin distinguir los terminos,
y los Rigores; No d^{te}olam. estienda en sus privilegios,
así dependientes y familiares, pero los defienda
con igual vigor en su Esclavos, Negros, y Infieles;
no les basta eximir las personas, y las haciendas
de su oficiales de toda carga y contribuci^on publica
por mas privilegiada que sean, pero aún las casas
de su habitaciones, quixen que gozen la immu-
nidad de no poderse entrar de ellas ningunos Reo-
ni ser allí buscados por las Justicias, y quando lo
executan, experimentan la misma demostra-
ciones que si hubieran violado un Templo. En la
forma de su procedim^{to}. y en el estilo de su despacho,
usan y afectan modo con que deprimen la esti-
macion de los Cheros P^o. ordinarios, y aún la au-
thoridad de lo Magistrado Superior; y esto no es
lo en las materias judiciales, y contenciosas, pero
en los puntos de gubernacion politica, y economi-
ca, obtienen esta independ^a. y reconocen la sobre-
xania.

Los efectos de este pernicioso desorden han llegado
a ser peligrosos, y tales son con^{te}. que ya muchas ve-
ces executaron la provid^a. de los V. Reyes, y la
oblig^{on}. de sus primeros tribunales, a tratar cuida-
dosam^{te}. al **QVA. B. H. S. C.** sobre muy considerada

consultas de Juntas graves, y de doctos Ministros, se reformaron Concordias, se expedieron Sédulas, se hicieron advertencias, y se asentaron reglas para el mejor concierto de estas Juxtidis. en todos los Reynos de esta Monarchia, con proporcion a la conveniencia y estado de cada vna.

Pero aün que estas prudentes disposiciones se anticiparon a prevenir este daño, aün antes de su experiencia, pues en el año de 1484. inmediato a el de la gloriosa institucion del V. Oficio, los S. Reyes Catholicos que religiosamente la avian promovido, mandaron formar una Junta de Consejeros suyos, y Varones graves en que se tomase acuerdo sobre el uso de la Juxtidis temporal que haviam concedido para fortalecer y autorizar el exercicio de la Apostolica, y aün que despues sucesivamente en todos los Reinados de estos dos siglos, se han repetido estas importantes prevenciones, no han sido bastante facilitas el fin ^{con} que ellas se ha procurado, y que opne ha sido en grandecer la author. de la Inq. moderando los excessos de los Inquisid., antes con un inobediencia, o su inobediencia, han dado muchas vezes ocasion justa para severa reprehensiones, multas, mandatos de comparecer en la Corte, y en algunas ocasiones de los Reynos, privacion

VA. BHSC

de temporalidades, y otras demostraciones conser-
pond.^{tes} a los casos en que se han practicado, pero
no conforme al mayor decoro de los Tribunales
del V. Oficio: Consideraz.^{on} que debiera por su propio re-
poco haver reprimido aun el mismo.

Debe la Ingg.^{on} a los progenitores Augustos de V. M.
todo el colmo de honores y auctor.^{te} que dignam.^{te} goza,
su fundaz.^{on} y asiento en estos Reynos, y los de la Coro-
na de Aragón y de las Indias, su elevacion al grado
y honra de Consejo R.^o, la creacion de la Dig.^o de
Ingg.^{on} Gral, con tan especiales y superiores prerro-
gativas; la concesion de tantas exenpiones, y
privilegios a sus oficiales y familiares, la perm-
sion de ser de la Jurisdic.^{on} R.^o que exerce en ellos,
y la mas apreciable y singular demostracion de la
R.^o confianza, suspendiendo en los negocios dependi-
entes de la Ingg.^{on} los recursos y conocim.^{to} por via
de fuerza; pero aun que estos favores han sido
tantos, y tan preciosos, de vera ma.^o a V. M. si con
una reformacion acordada y reducida a regla inva-
riable, fuese v. d. veruido de mandar que se
prescriban a los tribunales de la Ingg.^{on} los ter-
minos y modo en que se deve contener la Ju-
risdic.^{on} temporal, que administran en causas
y materias no pertenecientes a la fee, pues
el abuso que se ha tratado, ha producido

desconueto en los Vasallos, de union et de los Ministros
tos, de doro en los Tribunales, y no poca molesta
à V.M. en la decission de tan repetida y porfiada
competencias.

La execio esto tan intolerable aún en sus prin-
cipios à el Sr. Emperador D. Carlos, que en el año
de 1535. resoluo suspender ala Inq. el exercicio
de la Inquisi^{on}. temporal, que el Sr. Rey D. Fern.
su Abuelo la auia concedido, y esta suspens.^{on} se
mantubo por diez años en estos Reynos, y en el de
Sicilia, hasta que el Sr. D. J. P. viendo Principe
y Governador por la ausencia del Cesar se
boluo a permitir que el V. Oficio, no se desuauir-
diz. si pero ceñida alo Cap. de muy prevenidas
instruccioner y concordias, que despues han sido
mal observadas, por que la summa templanza
con que se han tratado las cosas de los Inquisi^{on}.
les ha dado aliento para convertir esta toleran-
cia en executoria, y para desconocer tan de todo
punto, lo que han recivido de la piadosa libera-
lidad de los Sr. Reyes, que ya afirman, y quie-
ren sostener con bien extraña animosidad,
que la Inquisi^{on}. que exercen en todo lo tocante
te alas personas, bienes, de uchos, y depend.
de sus Ministros, oficiales, familiares, y Dome-
nicos, es et por todo, y por conseq.

independ. de qualq. ^{te} Potestad Secular por su-
prema que sea.

Por que sobre esta ^{on} presumpcion fundan los
Tribunales del V. Oficio, las extensiones de sus privile-
gios y facultades a personas, causas, y negocios, ni com-
prehendidos ni capaces de comprehenderse en
ellas, y fundan el uso de las Censuras, en materia
no pertenecientes a esta disciplina Eclesiast. ^{ca}
y fundan tambien la de obligar. ^{on} se observan
las concordias, y obedecer las resoluciones, Leyes, y
Pragmaticas R. Representa a V. M. esta Junta,
la inobservancia de estos ^{tos} fundamentos que han pare-
cido dignos de m. ^{or} reflexion, para pasar con m. ^{or}
vegu. a proponer lo que sobre estos puntos se
ofrece.

Señor, toda la Jurisdic. ^{on} que administran
los Tribunales del V. Oficio en personas seglares,
y en negocios no pertenecientes a nuestra S. Cath.
Fee, y Christiana Religion, es de V. M. concedida,
precaria ^{te} y subordinada a las limitaciones,
modificaciones y Revocaciones que V. M. por su r.
y justissimo arbitrio fuere servido de exercitar
en ella: Esta verdad tiene tan claras y percepti-
bles demostraciones, que solo a quien cerra-
re los ojos a la luz, podran parecer obscuras.

En todo el tiempo que el Ministerio S. de la
Ingg. ^{on} VVA BNSC y Canones Sagrados

Encargado á el cuidado y Pastoral vigilancia
de los Obispos, no fueron menos vigilantes y cui-
dados los Emperadores, y Reyes Christianos,
en establecer severos Edictos y saludables leyes
para conservar la pureza de la fe, preservar
de el contagio de la heregia, atendiendo
en esto no solo á el oficio de Vicarios de Dios
en lo temporal, pero tambien á la segur. y du-
racion de su Imperio, y Dominio, viendo
con la sobrenatural y suave fuerza de nra
catholica verdad de los corazones de los subditos
Intraxer' á la fidelidad y obed.^a de sus Principes, q
con los efectos que influye la unid. de culto y
Religion inmensible^{te} en los animos: pudiera
bien decirse que estos piadosos Principes fueron
verdaderos Inquisid^{res}; lo no dudable es, que el
titulo y nombre de Inquisid^{res} contra la here-
gia se halla con diferencia de muchos años an-
tes en las Leyes Imperiales que en las Eclesiast.^{cas}
pues la primera vez que se lee con esta expres.^{on}
en el Derecho Canonico es en una decretal de la
Sant.^a de Alex.^{ro} 4.^o que figio la 1.^a en los prin-
cipios de su decimo tercio siglo, quando ya de-
de los fines del siglo quarto, por constituc.^{on}
depressa de Theodorio el Grande, se hauian
creado Juizes con nombre de Inquisid^{res} contra los
Manicheos: lo es menos notable hauesido

vinto el cargo y exercicio de Inq. Gral, conce:
dido á últimos de Reglas, y aún que por esto
incapaz de Jurisdic^{on} espiritual, confirmada
despues por la sede Ap^{ca} con asignación de tres
res eclesiasticas; así sucedió en ^{Fr^{ca}} ^{do?} en
el año de 1522. el Sr. Emperador Carlos, dió la
rente, y frutos para esta Dig^{on} a el Sr. Fran.
de Hultst del Cons. de Brabant, a quien
no obstante el ser lego, confirmó en el año
vig^{te} el Pontífice Adriano 6.^o con que se valie:
re de Aseros eclesiast^{os} y theologos.

Tal ha sido en todo tiempo el celo con que
las supremas potestades temporales han dedica:
do la mas excelsa parte de su soberania, que es
la Jurisdic^{on} a la auth^{or}. y aumento de los tri:
bunales de la fee, pero esto manteniendos
en la distincion de límites y exercicio,
hasta que los S.^{res} Reyes Cath.^{os} para ocurrir á el
grave, y cercano peligro que amenazaba
en la frecuente conversac^{on} de los muchos in:
fieles, Judios, y Altoros, que habitaban en
estos Reynos, cuya infectacion havia tocado ya
la parte mas vital y noble en algunos graves
Prezados y persona eclesiast^{ca} exigieron la
Dig^{on} de Inq. Gral, y el Cons. de la gral Inq.
á el qual, y sus Tribunales, entre otras prexi:
gativas concedieron la administrac^{on} y uso de su

Juzid. ^{en} R. para todo lo concerniente a lo
mejor expedir ^{en} sus encargos y delegaciones
Apostolicas; pero esta religio la que fue,
como era justo, acompañada con la prudente
prevencion, de que era permitir, no enagenar,
y que a q. Juzid. ^{en} cuya administr. se comen-
tia a lo Inquid. ^{res} no se abdicaba a la Regalia:
Asi lo declararon en una R. Cedula expedida
en el año de 1507. en que con la clausula todo
es nuestro, explicaron que su R. animo haui-
do conservar este dño Juzid. ^{te} a lo Inquid. ^{en} enteram.

Con igual expresion repetio esto mismo el
Emperador D. Carlos, en otra cedula dada en No. de
Oct. de 1553. que fue la concordia en q. se dio for-
ma a lo Inq. ^{en} para volver a usar de la Juzid. ^{en}
que estaba suspendida, y en ella se dijo: que de
alos Inquid. ^{res} sobre los familiares la Juzid. ^{en}
Criminal para que procedan en sus causas, y
las decernieren como fueren que para ello tie-
nen Juzid. ^{en} de S. M. Y asi en esta cedula,
como en otra, que antes se havia despachado,
se previno que los Inquid. ^{res} deviesen arreglarse
a las instrucciones que se les daban.

De 1577. p. el 2.º repetio esta misma declar. ^{en}
en las concordias de los años de 1580. 1582. y 1597.
que todas concluyen diciendo: todo lo qual requir
do es, sea y se entienda por el tpo que fuere

voluntad de los Reyes mis sucesores: para
después á mandar á los Ministros R. y á los In-
quisid.^{res} que obsexven los cap. procedienos cada
vno en lo que por ellos le toca, y con imposi^{en}
ópenas á los inobedientes, ó transgrosos.

el R. D. N. 3.º en R. Cédula, expedida en los
años de 1606. y 1608. con ocasion de las controve-
rsias, que ocurrieron entre el Duq.^{te} de Venia, y los
Inquisid.^{res} de Sicilia, y tratándose entre otras
pretensiones que tenían los Inquisid.^{res} la de
exercer Jurisd.^{en} contra los Arrendadores de los
Estados puertos en deputación, ó concursos la de-
cidió con estas palabras: Trucho menos la
deben pretender los oficiales de la Ingg. pues la
Jurisd.^{en} civil que exercen contra los meste
seculares, es Jurisd.^{en} mia, y la tienen á mi
beneplacito.

Siguendo este jurto y firmísimo dicta-
men el Rey nro S. D. N. el grande glorioso
de Vill. en R. despacho de N.º 30. dio la última
y mayor claridad á este punto diciendo en una
cláusula. No podian los Inquisid.^{res} pretender por
la Jurisd.^{en} temporal, que tienen concedida
á beneplacito: Ten otra: Tanto mas por ver
en esta parte tan interesada la Jurisd.^{en} R.
la qual exercitan los Inquisid.^{res}: Poco después,
siendo la Jurisd.^{en} que exercitan los Inquisid.^{res}
en lo fabn. temporal á beneplacito Real.

10
V. M. se ha conformado con este mismo
venir tantas veces, quanto han sido los R.
Decretos en que se han mandado observar estas
concordias y prevenciones, y quantas han sido
las Resoluciones que V. M. se ha dexido de dar
ala competencia que se han ofrecido con la
Ingg. lo qual no pudiera haer pasado asi tra-
tandose de Jurisdic. Eclesiastica.

Este concepto seguido por seis Reynados, y
por casi dos siglos, auctoriza tanto esta verdad,
que no sea disculpa ala temeridad de dudarlas
y mas quando se halla asistida de buenas y fir-
me resolvas de Justicia, por que V. M. en todos sus
Dominios funda por todos dias sus Reynas y miber-
saln. la Jurisdic. Temporal (de que solo se trata)
no mostrandose por quien la pretendiese,
titulo justo y eficaz, para haerla trans-
fexido, el qual ni se muestra por los Inquid.
ni se ha mostrado en tantos años, como ha
manteneren esta posesion, y solo han podido ha-
llar en sus Archivos, y trasladar en los papeles
que han escrito sobre esto, y que ya se alegan
como libros algunos R. Decretos, y Despachos
en que se les concede el uso de esta Jurisdic. pero
ninguno en que funden haer sido esta concei.
irrebovable, ni haer se esta Jurisdic. reparado
de el alto Dominio, que solo reside en V. M. ni
haer de V. M. B. H. S. C.

se dá fácil y breve Resp. a q. ponderaciones han
hecho en los discursos que han hecho sobre esto,
tan flaca que aún no merecen el nombre de
argumentos. Por siendo ^{en}proprio. indispu-
table, que toda concecion se ^{en}huxidiz. dada en
exercicio, se deve tener por precaxia, esto es
mas irnegable, quando en el mismo acto de la
concecion, y en otros subseqentes se halla
declarada esta calidad, por la expresion de q.
concede, y por la ^{en}acceptar. se quien recibe, que
son los terminos puntuales de la declaracio-
ni ya referida, y toda aceptada por los In-
quiridores.

De subterfugio ageno de la gravedad de esta
matexia, el que es que esta concecion se con-
dexe como hecha a la ^{ya}3. y que por esto sea vixi-
bocable, por que esta proposicion es cierta
en las donaciones hechas, y especificam. ^{te}en la
Juxidiz. concedida a la 3. Romana, y asu ca-
vera el mismo Pontifre, pero no en las que se conce-
den a otras personas, o Cuerpos Eclesiast. y mucho
menos a los Inqq. ^{re}acuyo favor no podrá hallar-
se mas fundam. ^{to}que hauxelo Dho con voluntad
xiamente algun escitor parcial ^{se}en pre-
tensiones.

Ni ay mas rason para querer, que por hauxer
esta Juxidiz. ^{en}unido con la Eclesiastica que resi-
dia en los Inqq. ^{re}breve mercado, y confundido

11
tanto con ella, que aya podido pasar y transun-
dise en Eclesiastica: A esto resiste la misma
forma de la concecion, y el expreso animo de los
S. Reyes, que opñe han dho no hauesido su
intencion confundir estas Jurisdicc. y siempre
han llamado y tratado como temporal la que
concedieron; Resiste tambien el defecto de Pres-
ta, pues de los Principes temporales no se puede
describir Jurisdic. Eclesiast. y no menos el defecto
de aptitud para su exercicio, pues en causas
profanas y con personas profanas, no le puede
tener la Jurisdic. Eclesiast. Del concurrir en
un mismo Tribunal, o persona las dos Jurisdic-
ciones, no repugna a que cada una con exue
su propia naturaleza y qualidades, como si estu-
viesen separadas, como sucede en los Con. de
derecho y Cruz. en el dho este escuela de la
Univ. de Salamanca. y en todos los Prelados que
son Señores de Jurisdic. temporales, sin que
en ninguno de estos exemplos, se aya conside-
rado, ni intentado jamas esta nueva especie
de transmutar. de Jurisdic. temporal en Ecle-
siastica, que se ha inventado para los Ingg.
con inubstantiables utilidades.

Dicun tambien que prescripcion o costumbre
puedan hauesido a la Ingg. este dho, e asi
olvidar las reglas mas conocidas y trilladas,
pues se trata de una Jurisdic. absoluta, omnimoda,

y independiente, y de nuevo Injunctio, que son de la
primera clase de la sup^{ma} Regalia, y para esto
imprescriptibles, y incapaces de esta forma de
adquisicion: Ni puede hablarse de costumbres
inmemorial, quando, el principio de las concesio-
nes, y el de la misma Inj^{on} se tienen tan ala vista.
Ni en las Leyes canonicas, ni Civiles puede hallarse
sufragio una costumbre contraria al mismo
titulo en que se funda, y de la compañada de la buena
fee se quien la propone como sucedia si los In-
quisidores traxeren de prescriuir como vixevoca-
de, la Inj^{on} que se les permitio como precaria
y reiterando cada dia, y repitiendo en todas sus Re-
presentaciones las R^{vs}. Cédulas, Concordias, y Decre-
tos en que apoyan el exercicio de esta Inj^{on}.
se hicieren de entendidos de aq. Clavulas
en que se dexaron y se estas concesiones pend^{er}.
de la voluntad se quien las hizo.

Mal se puede llamar posesion la que ha sido
tan interrumpida, que no ha tenido pais sin
propiero: Si esta Inj^{on} fuere Eclesiastica, ni
no fuere toda de Vill. si en esto hubiere duda
como se hubieran expedido tantas Concordias,
y despachos, en que para todos los Reynos se ha
dado forma au mejor uso; Exceptuando casos,
y personas segun ha parecido con^{te}. imponiendo
alos Inquisid^{res}. preceptos para su observancia,
no sin com^o de la B^{na}. de las S^{as}. Penas, y todo esto sin pedir

beneplicio ala sede ^{ca} Ap. ni consentim^{to}.
alos Inquidoxes generales? como se hubiera¹²
executado a q. ^{Ua} suspension de dos quinquerios
sin que los Inquidoxes reclamassen, ni los
Sumos Pontifices la resistiesen? como se pudie^{ra}
ra haue^r tolerado la practica de que las Com.
petencias entre los Tribunales de la Inq. y los
R. no conformandose en su determinacion
los Uti^litros, se consulten y remitan a U. M.
que como es vexuido las remueve? Nada de esto
hubieran executado ni permitido las religio:
sissimas conciencias de U. M. y de tantos R. Res.
yes Catholicos, sino tubiesen un controbati:
ble seguridad de que esta ⁱⁿ iudic. era temporal,
y una, y de q. en ella con los Inquid. ^{re} fueres
delegados de U. M. como lo son de la sede ^{ca} Ap.
en la ⁱⁿ iudic. Eclesiastica, que en su nombre,
y con su auctor. administran.

Grave testigo de esta verdad tiene contra su
intento la Inq. ⁱⁿ en su Inquidox, despues obis:
po de Araxoga ^{fr} D. Nicolas Ferronino, el qual en
la dedicaxia de uno de sus libros, que ofrecio ala
Mag. del Reyno ^{fr} D. N. el 4.º que es una clauula,
en que dijo asi.

Inquidox hallado el R. Rey D. Ferrnando.
OVA. BHSC

en los principios de su Reynado la Juzicior. ^{on}
ordinaria en una altera de manera que todo
corria por una Mage, y no havia mas jueces
privilegiados que el de la Malicia en los Exer
citos; y el del estudio en las Universidades, tubo
por bien de dar la circo vangxia ning copio
sa ala Juzicior. ^{on} ordinaria, y favorecer la de la
Ingg. ^{on} con la exerpcion de su oficiales y famili
liares, la de la S. Hex m. ^{ta} para los delitos cometi
do en el Campo, la de la Alta, y Cavana R.
para los ganado, y partos, la del Consulado para
las causas mercantiles, que toda esta Juzicior
diccion la instituo y fundo desde su prin
cipio; Tomitiendo otras reflexiones que se
ofrecen sobre esta clausula, lo que literal^{te} se
en ella, es que este Prelado que tan afectuosa^{te}
escrivio por los Privilegios y d^o de la Ingg. ^{on}
como lo manifestan sus obras, hizo voluntaria^{te}
xiarn. esta ingenua confes. ^{on} de que toda esta
Juzicior. ^{on} la recibio el S. ^{to} Oficio de los S. ^{res} Reyes
y que la recibio con la naturaleza de tempo^{ral}
ral, y en la misma forma que las otras, con
que la equipara.

Sabia bien este Escrivor y saben los Ingg. ^{res}
que nunca se hallar otro origen, ni

fundar en otro principio esta especie de
Jurisdic^{on} que administraron, pues la que
por los sagrados Canones se concedio a los
Obispos, en cuyo lugar se han subrogado,
fue limitada a las Causas de fee, y con ve-
ras prohibiciones de notocar, ni estenderse
a otras, y dentro de estos precios terminos,
se les permitio el conocim^{to}. de las dependencias
inseparables, y de las incidencias unidas a la
consecucion de su principal fin, y la facultad
de intexpelar a los Juces seculares, para que
con su Jurisdic^{on} diesen auxilio, en lo que
no pudiesen executar por si la Eclesiast^{ca}.
y aun obligarlos con Censuras, quando un
Vazon lo requiriesen: tener el mismo ve-
glase con el nombre de familia armada,
y conocer de las Culpas o excessos, que comie-
tiesen en sus officios, y proceder contra los
autores de estatutos, o Decretos impe-
ditivos al officio de la Inq^{on}: contra los
inobedientes a los mandatos de los Inq^{on}:
contra los protectores y auxiliadores de
Herejes, y otros Nos en materia de Relig^{on}.
y contra los que se oviere, o infirmasen

Las personas de los Inquid. ^{re} Esto y nada mas
los concede el dño Canonico, y exerciendoles tan
precios los terminos de su potestad, que a un
permittio que la usasen en los delitos de Adiur-
nacione, ni de otilegio quando ellos no hu-
biere manifesta malicia de Heresia: Ma
sant. de Clem. ^{te} 8.º no condescendio a la suplica
que en nombre de el Sr. D. N. el L. se le hizo para
que permittiese a la Inq. ^{on} el conoim. y casti-
go de otro delito abominable, dando por razon
que todo el cuidado, ocupacion, y exercicio de los
Inquisidores devia aplicarse, y contenerse en
solo el gran negocio de la fee; Cláusula repetida
por el sagrado oraculo de la S. S. p. uer y a la
avia profexido en otro decretal la sant. de Alex.

4.º Las Bullas y Privilegios ^{co} de p. en que los Inq. ^{re}
pretenden fundar el principio y calidad ^{ca} eclesiast.
de esta Jurisdic. ^{on} se enuncian y alegan indistincta
y generalm. ^{te} pero ni se reproducen, ni los Escritores
que han inclinado mas o dictamen a la exten-
sion de las facultades del V. Oficio, tampoco las reflexen lite-
ralm. ^{te} Ma la obligac. ^{on} de esta Junta en proponer
a V. M. q. purada la verdad de esta materia, ha para-
do a reconocer ^{te} cuidadosam. todas las Bullas que
vuelen alegarse sobre esto; y lo que se halla es, que
en las mas antiguas desde el Pontificado de Inocen-
cio

2^o
3^o hasta el de Leon Decimo, que pasaron 34 años
en que se comprehenden las expedidas por Alex^{do}.
4^o Urbano 4^o Clem^{te}. 4^o y Inocencio 8^o. ni ay ni pudo
haver disposi^{on} adaptable a el intento de lo 1799.
por que este cargo entonces le tenian los obispos, cu-
ya libertad nunca excedio los limites determina-
dos por d^{ño} Canonico, y obraban auxiliados de los Jue-
zes reglaxer, y asi lo comprueban las mismas
Bullas, que todas son dirigidas a los obispos, excitan-
do la obligac^{on} de los Magistrados, y Jueces tempo-
rales a darlos su asistencia y auxilio, y es notable
una consuetud^{on} de Inocencio 4^o confirmada por Alex-
sandro 4^o ~~confirmada~~ en el año primero de su Pon-
tificado, que fue el de 1254. en que se da forma para
la eleccion de los Notarios, vicarientes, y Ministros
necesarios para la prouision de los Hereses, y para
la averiguacion de sus Culpas, y formacion de su
proceso, sin hazer mencion alguna de suero p^{ri}ui-
legiado en estos Ministros, ni atribuir a los 1799.
Jurisdic^{on} sobre ello en sus causas temporales: Ten-
la Bulla de Clem^{te} 7^o que se dio a instancia de P^{or}.
D. Carlo, y de la R^{aya} Reyna D^a Juana ou Uladre, afa-
uor del Arzobispo de Sev^a. En q^{ue} ^{org^{an}} ^{en} ^{tonces}, y de sus
sucesores, delegandoles el conoci^{to} de todas a las ape-
laciones que se hubiesen interpuerto, o se pudiesen
interponer a las de App^{ca}. vchalla la expresion limitada
a las causas tocantes a la fee, sin mencionar otras.
Las Bullas que con m^{or} frecuencia, y confianza se
alegan por los Inquisidores, con las del S^{to} S^o y espeu-
al m.

la que se publico en Roma en 2. de Mayo del año de
1569. que empieza si de protegendis; pero examina-
dos con desapasionada atencion los 14. Cap. que contiene
esta Bulla, no ay en ellos clausula aplicable al intere-
de los Ingg.^{res}

En que en el proemio y en el Cap. 1.º se propone la congre-
gacion que ay en que la sede de App.^{ca} conueue en su inviolada
proteccion, a los Ministros aplicados al oficio de la Ingg.^{on}
y a la exaltacion de la fe Cath.^a y se pondera que la
impiedad y malas artes de los Herejes, aplicados a
impedir el recto exercicio de este Instituto, y disturbos
a sus Ministros, invitaba al mas prompto remedio ena-
cebando las penas.

En el Cap. 2.º ~~se~~ trata de qualq.^{ra} comunidades o perso-
na priuadas o constituidas en Sig.^o que maltraxen, hi-
riexen, maltrataxen, o amedrentaxen a los Ingg.^{res} Abo-
gados, Procuradores, Notarios, o otros Ministros del mismo
oficio, o a los obispos que le exercieren en su Diocesis,
o Provincia, y los que executaxen alguna de estas vio-
lencias en los acusadores, denunciadores, o testigos en Cau-
sas de fe.

En el Cap. 3.º citiende esta disposi.^{on} a los que invadiere-
n, incendiaren, o despojaxen las Iglesias, casas, y otras
cosas publicas o particulares del oficio, y sus Ministros,
y a los que en qualq.^{ra} forma quitaren o suprimieren
libros, Protocolos, o Escip.^{res} y a los que asistieren, o auxi-
liaren a esto.

En el Cap. 4.º habla de los exactores de las Caxelas, y de los
que extraxeren algun preso, o en qualq.^{ra} manera
dixieren, o ~~traxieren~~ ^{traxer} a su fuga, a los quales, y a los

apreciada en los Cap. ^{tes} anteced. impone pena de
Anathema, y las que corresponden a los Nos de las Illas.
En primera especie.

En el cap. 5.º dispone que los culpados en estos delitos
cometidos en odio y menor precio del v. oficio, no puedan
defenderse, sino fuere con euidentes probanzas de su
inocencia, y comprehendido en esta disposi.º a las perso-
nas Eclesiasticas de qualq. dign.º o privilegio, para que
siendo convencidos, y condenados se degraden, y remitan
a la Justicia secular.

En el 6.º remueua ala sede de p. el conuinc.º de las causas
de los obispos.

En el 7.º prohibe las intercesiones a favor de estos Nos.

En el 8.º indulta a los que de clararen o revelaren
estos delitos.

En el 9.º prescribe la forma de absolucion, o habili-
tacion en estos casos.

En el 10.º comete la execucion a los Patriarchas,
Arzobispos, y otros Prelados Eclesiasticos.

En el 11.º dexoga las constituciones contrarias.

En el 12.º manda, que hagan en su era fe en los
transcriptos de esta Bulla.

En el 13.º exorta a los Principes Chri.º a la protecc-
cion del v. oficio

En el 14.º concluye con la confirmacion de penas
a los transgresores.

Esta es una ^{te} ^{ta} muy ^{ta} resumida, v. y saludable

Bulla de S. Pio 5.º en que ni por su letra se halla, ni por
indicio se colige, que la intencion de aq. grande
y bien aventurado Pontifice, fuese dar a los Ingg.
Jurisdic^{on}. alguna en cosas temporales, pues todo su
contexto se refiere a materia de fee, y todo el fin a q.
se dirije es, a prevenir la libertad del V.º Oficio en su
principal y agrado ministerio: Tenete sentido
solo, y no en otro se ha podido entender el cap. 2.º
de esta Bulla, y que las ofensas de que habla en los
Ministros del V.º Oficio, sean las que se hiciere en odio
o por venganza, o para impedir el V.º Oficio que ad-
ministran, pero no las que sin esta depend.ª naciere
de enemidad, o causa particular con sus personas,
y asi lo explica la misma Bulla en el cap. 5.º y asi
lo declara con otros Expositores un docto Ministro
de la Ingg.^{on} que escribio con sinceridad sobre ella.

Otra Bulla de este mismo Pontifice suele alegarse
publicada en el año de 1570. pero en ella no se halla
mas que una confirmac^{on}. de los privilegios concedidos
a la sociedad de los Cruzvignatos, cuyo instituto era
asistir a los Ingg.^{re} en todo lo que pertenecia a la per-
secucion de los Herejes, y en cuyo ministerio se han
subrogado los familiares del V.º Oficio; y siendo co-
mo es cierto que por la constituc^{on}. de Inocencio 3.º
a que se refiere esta Bulla, volam^{te}. se concedieron
a los Cruzvignatos, gracias, y indulgencias, sin
pasa a cosa tocante a Jurisdic^{on}. no puede concurrir
al intento de la Ingg.^{re} en esta disposicion

La Bulla de

Sinto S.^o expedida en el año de 1587. en la primera
Congreg.^{on} de v. Ingg. que se tubo en Roma, es confir.^{re}
matória de privilegios concedidos a los Ingg. y a sus
Ministros, sin aumentar ni alterar cosa alguna;
y concluir ordenando que en q.^{ta} a la Ingg. de España
existida pocos años antes, no se inove sin espec. provid.^{ca}
de la Sede Ap.^{ca} Siendo constante que en aq.^{ta} tpo no
tenian los Ingg. segun ve havido, conces.^{on} de lo que
pretenden, es claro que no pudo ser intencion del
sumo Pontifice, confirmax les lo que no tenian.

Tiene noticia que los Ingg. para esforzar su pro-
posito han hecho imprimir, y han esparrido Copias
de un Decreto de la Sant.^{ta} de Paulo S.^o dado en 29. de nov.
del año de 1606. en que extendio el Breve concedido
por S.^o Pio S.^o a la v.^{ta} y Gral Ingg. de Roma, a los tribu-
nales de la Ingg. de este Reyno de España, p.^{ra} poder
sin incurrir en irregular.^o ni censura, ventencion, y
condenax en qualesq.^{ra} penas hasta la muerte, y re-
laxar para su execut.^{on} en todas las causas, cuyo cono.^{to}
pertenca al v.^o oficio, aún que no sean de Herefia,
de aqui los Ingg. quieren decir que ya por la Sede
App.^{ca} tienen reconocida, y aprobada la Jurisdic.^{on}
para proceder no solo en los delitos de Herefia, sino
tambien en los temporales.

La inconv.^a de este discurso se percibe, teniendo
presente que los Tribunales de la Ingg. no solo conocen
en virtud de la auctor.^o y delegac.^{on} App.^{ca} en las Causas de
Herefia, sino en otras muchas que por dño comun no
les pertenecian, pero en odio de algunos delitos, y por
motivos especiales. **VVA B H S C** han cometido los sumos Pontifi-
(222)

y así se ve en el delito de la Mura, que por Bulla de
Leon Decimo, se cometio a los Ingg.^{res} de Aragón, y Rey:
nos de su Corona, y en el crimen detestable a la natura-
za, que por Bulla de Clem.^{te} 7.^o se cometio a los Ingg.^{res}
de los mismos Reynos, y en los 10. casos contenidos
en la Bulla de Gregorio Decimo tercio, para proceder con-
tra los Judios, y en la Bulla de Gregorio Decimo quarto
contra los Confesores sollicitantes, y en otros muchos
casos declarados en otras Bullas, a los quales sin duda
puede, y deve referirse el Decreto de U. 1.^o S.^o pues todas
estas causas y negocios aún que no sean de Herefia,
se tratan y conocen en los tribunales de la fee: Ten-
esta inteliq.^a habla el Decreto de Paulo 5.^o para los Ingg.^{res}
de España, dandoles la misma permission, con esta
formal clausula: tanto en las causas del mismo U.
oficio, quanto en otras causas criminales, que los Ingg.
hacen y conocen en el Trib. de la U. Ingg. por con-^{tra}
cion de su Sant.^o y de la U. Sede App.^{ta} ca Palabras que solo
deven y pueden entenderse de estas causas, en que son
sus propias del U. oficio proceden sus tribunales por
concesion de los sumos Pontifices, la qual no tiene en
para las causas temporales de sus oficiales y ministros,
ni de ellas puede entenderse este Decreto, ni acom-
darse sus palabras ni sentido.

En el año de 1622. Resolvió el Rey nro S.^o D.^o Ph.^o 4.^o
por motivos que entonces le persuadieron, que cono-
ciere la Ingg.^{on} de los que introdujesen moneda de U.
en estos Reynos, y por Decreto de S. de Feb.^o el mismo
año se declaró que el dicho Alfico de la Ingg.^{on} en las

que sobre esto ficiere la quarta parte que por leyes
del Reyno se aplica a los Jueros seglares; digan los
Ing^{res}. o la Jurisd^{on}. que se les permitio para esto, la
adquixieron vixebocablerr^{te}. y digan si se transfundio
en la naturalera de Eclesiastica, y si por concurrir
en un mismo sujeto estas Jurisd^{on}. de se de conservar
cada vna, entera y separada^{te}. en naturalera? No
podran decirlo ni entenderlo aun tan doctos y tales
Ministros.

Dicen que los sumos Pontifices por la vnivers^l.
Jurisd^{on}. temporal que ha uidualm^{te}. tienen han
podido eximir de la Jurisd^{on}. Pl. todas las personas,
aun que legas, y seglares de los oficiales, Ministros,
familiares, y otros depend^{tes}. del tribunal de V. officio,
privilegiandolos, con que de ello y sus causas conozca
la Jurisd^{on}. Eclesiast^{ca}. por considerax esto necesario
a el Ministerio de la V. Ing^{res}. y a los altissimos fines
de la pureza y exaltacion de la fee a que se dirige, y ro-
bre esta proposicion se han escrito dilatados y afecta-
dos discursos, pero sin proporcion ni aplicax. au intento.

Por que aun q^e es Doctrina cierta, comun, y Cath^l.
que puede el Papa sin conoixer^{te}. de los Principes tem-
porales, eximir de su Jurisd^{on}. y pasar a el preso Ecle-
siastico a algunos Vasallos, quando esto se requiere para
la consecucion de algun fin espiritual, y importan-
te ala^{ya}. Esta Potestad no la exerce la sede de V. ca^l. fue-
ra de los casos en que es medio necesario para el efecto
y fin espiritual que se desea, como sucede en los Cle-
rigos y Religiosos, ni en q^e a auerpcion no pudiera

contra el Estado Eclesiástico que con el civil compo-
ne el perfecto cuerpo de la Monarchia, y a esta per-
sona para eximir las del fuero secular, se les dan
aquellas calidades de orden y religion que repugnan
con el, y aún en estos tan justos y convincentes térmi-
nos, tienen los Canones, y Concilios, prevenida la
moderación, por que la suma y tanta justicia de la
sede ^{ca} Ap. recibiere al obsequio de los Reyes en la
obediencia de sus sagrados Decretos, con el cuidado de
mantener independientes sus Regalias

La exempcion de los oficiales, familiares, y otros
Ministros de la Inq. ni es, ni se puede considerar
medio necesario para el cumplim. de su instituc.
ni tiene depend. con la buena direccion de las causas
de fee, el que de las causas temporales de estos Ministros
conocan los Inq. como delegados Ap. o como Refros, y
las razones que movieron a los R. Reyes para con-
cederlos esta Jurisdic. mirando a la m. auctor. de
estos Tribunales, quando se introducian y forma-
ban, y al estado de aq. tiempos, en que por vez tanto
los enemigos de la Religion, era menester m. fuerza
y m. numero de Ministros para perseguirlos, y
esto se movieron a la maior asistencia de los Inq.
Reconociendolos por sus chuzes, fueron todas razones de
congruencia, pero no de necesidad, pues sin esta
circunst. se havia exercido la Inq. por tan largo
tiempo, y se exercio por el que despues estubo super-
dida la Jurisdic. de los Inq. bastandoles a los Inq.

Las facultad. concedidas por el dño Canonico, y el au^{to}ri-
lio que se le daua por las Potestades y Jurisdicciones seculares,
pero estos motivos no siendo de necesidad, no los hubie-
ron por bastante los vnos Pontificies para decretar
esta exención, ni la decretaron, con que es ociosa
y no conu^{te} la question de Potestad, y solo es cierto que
aun estas conseqüencias con que se concedio la Juris-
dic^{on} temporal, han cesado muchos años en estos Reynos,
pues con las Expulsiones de los Judios, y Moxicos,
y con el celo y vigilancia de los Ingg^{ros} se ha purificado
el cuerpo de la Religión, y ha crecido hasta el vno
grado el respeto al v. oficio, y se aumentado el fervor
de todos en tal forma que tiene ya la Ingg^{con} tantos Mi-
nistros y familiares se quier veruise en los negocios
de fee, quanto con los Vasallos de V. M.

Si los Ingg^{ros} reconociesen de V. M. esta Jurisdic^{on} y vna-
men de ella en la conform^{te} que les fue concedida, asus-
tando a los terminos de las concordias, y a las declarac^{on}
del R. Decreto en las Resoluc^{on} de las competencias
seria digniss^{imo} y propio a la grandera de V. M. el man-
tenelos vniuos en esta concesion, viendo la encami-
nada y conuertida en au^{to}ri. y exaltacion al d. oficio,
pero no es esto au^{to}? niegan de agradecida au^{te} el
especialissimo don que en esto recibieron, desconocen
la depend^a v^{ra}, reservada al arbitrio de V. M. y sin Re-
dise a las Leyes Canonicas que saben, ni a las Bu-
l^{cas}as App. que han visto, ni a los decretos R. que guar-
dan en su Archivo, inventari motivos ni seguros
ni legales con que se dan causa y pretexto a sus abusos,

y teniendo contra si el sentir de quantos graves y
arreditados escriptos han tratado con ingenua
verdad esta materia, se persuaden á quienes persuada
dix algo que artificial y apasionada^{te} dijeron poco
que lo escribieron así por que eran Ing. o lo fue^{re}
ron despues por que lo auian escrito; Reconocieron este
inconu^{te} dos grandes Ministros D.ⁿ Alonso Guillen
de la Caxera, y D.ⁿ Juan^{co} Antonio de Alarcón, y consul-
taron que se mandasen e lo que se permitia que se
dibulgasen ni imprimiesen los escritos en que se
impugnase lex esta Jurisdic^{on} de V. M. revocable au
arbitrio; y en la Junta formada para conferir y con-
sultar sobre la Concordia del año de 1635. en que asis-
tieron el Arzobispo de las Chaxcas, y D.ⁿ Pedro Pacheco
ambos del Coni^{on} de Ing. se sabe que sin contradiccion asis-
tieron á esta verdad como lo han hecho otros doctos
Ing^{os} y lo hazan quanto la traxeren con de empeña
da en diferencia: Del Vis^o Chanciller se traxeron D.ⁿ Chri-
val Crespi, en su libro de observaciones haze mencion
de una Junta que se tubo en Valencia por orden del
Conde de Oropesa Virrey entonces de aq.^l Reyno, en
que concurren diez graves Theologos, de los qua-
les fueron quatro Obispos, y hauiendose tratado entre
otros puntos este, no discordaron en que esta Jurisdic^{on}
fuese temporal, y dimanase de V. M.

No exere la represent^{on} ni la Potestad del v. oficio,
con lo que excede los limites de sus facultades, colarn^{te}
puede ya ser m. no queriendo ser mas de lo que debe;
en la proporcio^{on} de su fuerza, es por que en la demerura da

grandeza, se asegura la conservación ^{on} de las cosas, y mai la
de los cuerpos politicos: que decoro podrá dar ¹⁹ a la
Inq. ^{on} Santa, cuyo instituto veneran profundamente ^{te}
los Catholicos, y temen los Heteros, el que se vea di-
trahida la aplicac. ^{on} de sus tribunales a materias
profanas? pues el cuidado y el empeño en disputar
continuam. ^{te} Jurisdic. ^{on} con la Justicia R. y esto para
acoger al privilegio de su fuero los delitos, muchas
veces atrozes, cometidos por sus ministros, o para
castigar con sumo rigor levisimas ofensas de sus
Subditos y dependientes.

Lican valio a todo el caso pocos años ha sucedido
en la Ciudad de Cordova, donde un Negro esclavo de
un Receptor. o Thes. que lo havia sido de aq. S. Oficio,
escaló una noche la casa de un Vecino honrrado de
aquella Ciudad por desordenado amor de una Esclava,
y haviendo ventido algun ruido la muger del Dueño
de la Casa, salio, y en contrando con el esclavo, la dio
una puñalada de que la pasó el pecho, y aun voces
acudio el Alaxido, y concurren otras personas
aprehendieron al esclavo, el qual fue entregado a la
Justicia, y confesado y confeso de su delito fue conde-
nado a muerte de Hoxca, y puesto en la Capilla
para su execucion, y a este tiempo el Tribunal del
S. Oficio despachó letras, para que el Alc. de la Just.
le remitiesse el preso, y aún que por el Alcalde se re-
ponio legalm. ^{te} y reformio la competencia, nada pu-
do baxar para que el Tribunal desase de imponer, y
reaxar penas, hasta que aterrorizado

VVA. BNSC

el Alc. entrego el Esclavo, y hauiendo llegado esta no-
ticia al Cons.^o de Castilla, hizo repetida consulta a V.M.
Representando las q^xaves circunstancias de este caso, y la
precisa obligaz.^{on} que el Tribunal tenia de restituir el es-
clavo, y las q^x grandes razones para no dexar tal exemplar
consentido; y aún que V.M. fue servido de mandar
al Ingg.^{or} Gral que hiciesse luego restituir el preso para
que se requiriese y determinase la competencia, y q^d
para se ademostraz.^{on} competente con los Ministros
de aq. Tribunal, para que sirviese de escarmiento,
hizo, para no cumplirlo así, otra consulta al Cons.
de Ingg.^{on} y repitió las suyas el de Castilla: Acudió a lo
R.^o P.^o de V.M. la ciudad de Cordova representando su
aflicción en la conseg.^o de este negocio, y V.M. quatro ve-
zes resolvió, y mandó que se cumpliesse lo que tenia
ordenado; y viendo los Ingg.^{res} que no la guardaba otro
modo así en obediencia, dixeron que el esclavo se ha-
uia huido de su Caxel, dexando de ser vendido a V.M.
afada la R. Just.^a vin varifaz.^{on} las ofensas de aq. Vara:
llo, y la de la causa pública; de consolados a todos, en
libertad el Rco, y benedora por este injurioso mo-
medio la tema a los Inquisidores

En Cordova tambien sucedió que hauiendose ofrecido
executar prontam.^{te} una sentencia de azotes, y fal-
tando allí entorres executores de la Justicia, se ofreció
averlo en aquella ocasion un illoxo esclavo de d. Ag.
de Villavicencio al Cons.^o de Ingg.^{on} que se halla preso
en aquella Caxel por fugitivo, y hauiendo hecho
la execucion voluntariam.^{te} y recivido la paga

que se concertó por ella, la Inq.^{on} con pretexto de q^{ue}
se habían vulnerado sus privilegios, solo que a los
y de su fuero debía participar aq.^{el} Moro, por ser, co-
mo decían, comercial se un Inq.^{on} procedió contra el
Correg.^{do} viendolo entonces D.ⁿⁱ Gregorio Ant.^o de Chaves
Alcalde de Corte, y p^{ro}prio preso en las Carzales de U.^{ofi}
cis aún Criado suyo, perturbando la quietud de aq.^{ella}
Ciudad, hasta que el Rey n^{ro} S.^{mo} D.ⁿⁱ el 4.^o a Consulta
del Coni.^o de Cart.^a fue revocado, de mandas ala Inq.^{on} que
volvase al Criado del Correg.^{do} y cesase en su procedim.^{to}

Pudiera referir à V.^{lla}. esta Junta otros muchos
semejantes, y aún mas graves casos que se han visto,
en los papeles que han llegado à ella, en que con iguales
fundam.^{to} ha procedido la Inq.^{on} à no menores, ni me-
nos extravagantes demostraciones. No es esto lo que
la real y v.^{ta} interencion de los Sumos Pontifices, ha en-
cargado a los Inq.^{os} ni pora esto se les concedieron los
privilegios de que gozan, ni se les permitió la Juris-
dic.^{on} temporal de que usan; esto de orden se pudie-
ron en algunas partes hacer mal quisto el venerable
nombre de Inq.^{os} y ya en Standes fue conv.^{te} mudarle
en el de Illustres Eclesiasticos, y los Napolitanos
terneros de esta de templarria, caxeren del gran
bien de la Inq.^{on} en aq.^{el} tan Catholico Reyno.

No fueron otras aquellas que las que lastimaron
los oidos, y prouocaron la indignacion de los Papas que
asistieron ael decimo quinto Concilio ecumenico,
celebrado en N^{ra}. B^{na}. S^{ca}. B^{na}. - en el pontificado de

Clem.^{te} 5.^o clamaron alli muchos, que los Ingg.^{re} ex-
cedian ou Potestad, y su oficio; que las providencias
que la sede Ap.^{ca} havia ordenado para el aumento de
la fee con circumspecta vigilancia, las convertian
en detrimento de los fieles; que con especie de piedad
agzaviaban a los inocentes; que con afectado preten-
to se que se les impedía su ministerio, maltrata-
ban a los inculpaos; assi se lee en una constituc.^{on}
que con el nombre de Clementina, por el de aq.^l Pon-
tifice, se halla incorporada en el dño Canonico, y
alli se decretaron contra estas Culpas, las qzavi.^{ma}
penas de suspens.^{on} a los obispos, o Superiores, y a los de
menor grado excomunion incurrida por el mismo
hecho y revocada su absolucion al Romano Ponti-
fice, con revocacion de qualq.^r privilegio: Este grav
dispendioso tienen la obligacion y las conciencias
de los Ingg.^{re}

Considerando esta Junta quan instructivas
han sido quantas providencias se han aplicado para
arreglar los tribunales de la Ingg.^{on} en el exercicio
de esta Jurisdic.^{on} temporal, y que antes se expusieron
ta m.^{or} Relaxar.^{on} en su abuso, y mayores inconve.^{te} contra
la auctor.^{id} R.^{al} la buena administr.^{on} de Justicia y
quietud de los Vasallos, para sia muy sin escupulo
apropones como ultimo remedio la revocacion de
las concesiones de esta Jurisdic.^{on} que como se ha
fundado, es innegablem.^{te} de vult. y solo puede perdena
de su R.^{al} beneplacito el qual notoria y sobradam.^{te} q
se justifica con las razones de falta la Inquisicion

al Reconocim^{to} de este beneficio, exigiendo y afirman^{do}
do que esta ^{Junta} ^{on} es plena y absolutam^{te} suya,
vaya mal de ella contrayniendo ala forma de su
concesion, y hallarse ya gravem^{te} perjudicial ala
Regalia de Vill. y a los dños, y conveniencia de la
causa publica; motivos tales que ningunos pue-
den imaginarse ni mas justos, ni mas racionales.

Seu atendiendo a que seran mas conforme ala
Religion y a la intencion de Vill. los temperam^{to}
que ocurriendo eficazm^{te} a esto perjudicios, manten-
gan el decoro de la Ingg. con m^{or} actividad, reducido
a su esfera, desembarazando sus Tribunales,
de lo que menos dignam^{te} lo distrahe, y ocupa;
dira a qui algunos puntos generales, cuya resolu-
cion y buena practica, entienda que sera bastan-
te para el fin que se desea.

Lo primero, y que esta Junta tiene por mayor
tantissimo es que Vill. se sirva de mandar, que
los Ingg. en las Causas y negocios que no fueren de
fee, Espirituales, ni Eclesiasticas, y en que exer-
cen la Jurisdic^{on} temporal, no procedan por via
de Excomuniones ni censuras, sino en la forma
y por los terminos que conocen y proceden los
señores Justices, y Justicia R.

Estan considerable y gran exercicio este punto
que sin el veran incurable, como hasta ^{ahora} quanto
medio se aplican por que los Ingg. con la Censu-
ra

que indistinta y indiscriminada^{te} fulminan en todos
los casos y causas temporales por leyes que sean,
bien que contra las disposiciones de los sagrados
Canonos, y v.^{to} Concilio, ve hazen tan formidable
bles a la Justicia R. con quien disputan la Ju-
risd.^{on} y a los particulares con q.ⁿ proceder que no
ay aliento para resistirle, pues aun que la inter-
rior conciencia lo asegura del vigor de las Ex-
comuniones, la exterior apaxiencia de estar
tenidos y tratados como excomulgados, los agra-
de modo que las mas vezes se desan vencer de la
fuerza de esta piedad, y ceden al intento de In-
quiid.^{nes} y si alguno Ministros mas advertidos
Responden con formalidad y forman la Compet.^a
lo qual no suele ser bastante para que los Ingg.
suspendan sus procedim.^{tos} e iⁿ p^rae^o graui^{mo}. el perjuicio
que se rige a la causa principal por que en las in-
mensas dilaciones que tienen las competencias
con la Ingg.^{on} si el negocio es civil se desvanecen la
provanza, se ocultan los bienes, se facilitan la
caudela, y se frustra la satisf.^{on} de los acreedores
y si es criminal en que importa mas la prompti-
tud sollicitud de la diligencia, se embaxaran la
averiguacion, se desvanere la verdad de lo he-
cho, y se da lugar a la fuga de los delinquentes;
de esto son tan frequentes los exemplos que
seria prolijo y ocioso el repetirlos.

UDA BHSC de las Jenuras con quien
Con este videro

los Ingg. ^{res} contra la Razon y las Leyes la extensi^{on} de
fuerzo, no solo pasivo sino tambien activo en su
Ministro titular, y se le mantienen aún en los
casos mas exceptuados de Juicio arbitrario, deudas
y obligaciones, que resulten de oficio, y administraci^{on}
publica, de tutor, tutela, Curad^{ria}, o Fideicomiso
aunque sean de R. ^{Real} con esto tambien lo preterito
y sus familiares de toda Carga publica, que de-
ven participar como vecinos de lo suyo, y aún de
aquello en que lo comprehende la natural obligaci^{on}
de Vasallo.

Fuè notable el caso que sucedió en el año de 1630.
con D.º Antonio de Valdes del Coni. de Cast. y uno de los
mas doctos Ministros que ha tenido este siglo, que
haviendo salido de la Corte con especial comis. y
ord. del Rey nro C. D. N.º 4.º para disponer el apre-
to de unas Milicias, y para pedir generalm. al-
gun Donativo, que sirviese a este efecto, haviendo
executado esta orden con algunos oficiales, y
familiares de la Ingg. de Llexena, se paxaron
a aquellos Ingg. ^{res} letras con censura, ordenando
à D.º Antonio, que retirarse luego lo que hubiere
se repartido y cobrado de los Ministros y de perid.
de ag. Tribunal, y haviendo consultado sobre esto
el Coni. ponderando la inconsiderazi^{on} de los Ingg. con
Ministro de ag. grado, y el defecto de libertad para
proceder en ag. caso por censuras, se vivio v. n.
de resolver **VA. B. H. S. C.** que el acto en cuya
virtud

se hauiá despachado aquellas letras veteras, y se notase para que nunca ficiere exemplar, y que esta nota se fijase en la puerca del dextero de aquel tribunal, y se remitiesse testimonio de hauelo executado así, el qual vino al Coni. de Castilla, pero ni aún esta ve vera, y sensible demostración, habiádo para que los Ing. se abstengan de este abuso.

Con este medio de la Jurura se constituyen los Ing. tan desiguales, y tan superiores a los Alcaides de Vill. como explico el Coni. de Castilla en Consulta de 7. de oct. de 1622. en que significando bien esta verdad dixo: es dura cosa que la prisión corporal que aflige al cuerpo, no la haga la Jurura. Pl. en la Alministros de la Ing. y que ella tenga esta ventaja de afligir como lo hace a la alma con Jururas y la vida con descomue. los, y la honra con demostraciones. El caso que dio motivo a esta Consulta fue que hauiendo procedido el Corregidor de Toledo contra un Desperuero y carrinero de aquel Tribunal de of. por intolerables fraudes que cometia en perjuicio del abarro publico, y de los ver. y hauiendolo hecho prender por esta causa, procedio a aquel Tribunal contra el Correo. para que le remitiesse los autos y el preso, pasando a publicarse excomulgado, y ponerle en la tablilla de la Parrochia, y a los B. H. de dex. al Alguacil y Porteros.

el Consejo^o que haviam preso al carnicero, poni-
endolos en calabozos de la carcel secreta sin permi-
tirlas comunicacion por muchos dias, y quando lo
vacaron para recibirles sus confesiones, fue hacien-
doles primero quitar todo el cabello y barbas, y
que saliesen descalzos y desceñidos, y los examinaron
mandandoles primero vantiguar y decir la oracio-
nes y preguntandoles por sus ^{padres,} ^Paxientes, y
calidad, y despues los condenaron en destierro, y
aun que pidieron testimonio de la causa para
preservar su honrra, y la de sus familias, no quise-
ron mandar que se les diese.

Hizo este caso con dolor y lastima los Corazones
de aquellos Vasallos, y estubo la Ciudad de Toledo en con-
tingencias peligrosas a el respeto del V. Oficio; formo-
se por orden de Val. una Junta de onre Ministros,
y precediendo sus Consultas, se resolvió lo que convido
por entonces, pero no se dieron providencias para des-
pues, por que siempre se ha confiado que lo daban.
Elas y q. ^{on} atenderian a mejorar sus procedimientos,
lo qual no ha sucedido.

Que Val. pueda mandar a los Enqq. ^{re} que en este
caso y en todo lo tocante a lo temporal no vayan de
denuncias estan cierto, que no puede sin temeridad
dudarse, que esto mismo se halla ordenado por las
Leyes de este Reyno, y se practica sin embarazo

con toda la persona eclesiastica y Prelados en
quien concurren ^{en} dñ. temporal, y no se les
permite que para nada perteneciente a ella ve
a censuras; sino que procedan en la misma forma
que los otros dñes r. No mismo se observa con
los Abades de ^{da} ~~Ciudad~~ y aun que a q. ^{l.} ~~Con.~~ ^{Con.} ~~tiene~~
tambien ambas ^{en} ~~se~~ previene en la Ley
que para todo lo tocante a la temporal, y a proceder
contra persona legas no se ve a excomunion ni
censuras: Na ^{en} ~~ingq.~~ para este modo de proceder en
Reynos de la Corona de Aragon, tubo necesidad de que
se le permitiese por fuero y concordia, y esto con la
prevencion de que hubieren de hazer lo con todo con
ramiento, segun se dice en la Concordia que lla
man del Card. Espinosa: Ven la de Sicilia con la
moderacion de que no se entendiese esto con los Virre
yes, ni con los Presidentes de la gran Corte, ni en la
casos en que por los dñes R. se formase Compe
cia, o se pidiese conferencia, y lo mismo se preve
ne para Cathaluña, Valencia, y Lerdena, por los
Virreyes, y Lugars ^{tes} ~~Gen.~~ ^{Gen.} y para los Reynos
de la India en la Concordia del año de 1610. y en la
R. Cedula del 11. de Mayo de 1633. en que se añadieron
algunos puntos y declaraciones a esta Concordia, se
manda expresam. ^{te} ~~en~~ ^{re} ~~ingq.~~ que no procedan con
censuras contra las Justicias y dñes ^{la} ~~se~~ ^{provi}
y asi se ve que esto ha pasado enteram. ^{te} ~~de~~ ^{la} ~~per~~
mision ~~de~~ ^{re} ~~los~~ ^{los} ~~tribunales~~ ^{los} ~~tribunales~~
lo q. nunca han tenido
los tribunales

24
los Tribunales de la Ingg. para los Reynos de Cast.
aun que tambien en ellos se les ha tolerado

Ni podran los Ingg. con buen fundam.^{to} decir que este uso
de las Censuras se le aya concedido el dño; por que lo cierto
es en la Doctrina Canonica, que los Prelados y Jueces Eccl.
siaticos para defender sus propios bienes, y posesiones
temporales pueden propulsar las violencias, in vasio-
nes y despojos con la eternas de la Ig. en defecto de otro
Remedio; pero ningun Canonico Expositor ha dho que
para el mero exercicio de Jurisdic.^{on} Temporal, conceda-
da à un Prelado, ò Tribunal Ecclias.^{co} pueda usar de Censu-
ras y mucho menos quando en la misma Jurisdic.^{on}
temporal tiene medios eficaces para compeler a los subdi-
tos y poner en execucion sus mandatos procediendo en los
terminos y forma que todos los Jueces de Vill.

Peruade esto mismo la razon de que estas Jurisdic.^{on}
se conserven cada uno en su especie, sin turbarse ni
confundirse, como precisam.^{te} sucede quando en las causas
profanas contra personas seglares se procede con Censu-
ras, que es modo propio de negocios y juicios Ecclias.^{cos}
y en esto es de gravissima considerac.^{on} el perjuicio de la Na-
cion, que se mata de la Leyes Pi.^{as} que deben obedecer, y de la gra-
ua tambien con la Ecclias.^{cas}, cuya disposicion en
materia temporal no estan cometidos, ni pueden
aun voluntariam.^{te} cometerse por que se va perjuicio de la
Honra y de la integridad de Jurisdic.^{on} que reside en ellas,
razon que justifica estas y otras semejantes leyes, sin
ofensa de la Inmuni.^{on}

Cierto es que no pertenece ala Potestad r. sino ala Pon-
tificia, el dar, ò quitar la facult.^{ad} de fulminar Censu-
ras, pero lo **VVA. BHSO** que en todas las ^{mas} sup. potestades

temporales no solo ay facultad sino precisa obligacion de
proteger a sus subditos, quando los Juces Eclesiasticos en
causas del siglo exercen contra ellos la Jurisdic^{on}. de la Ig^a; lo
esto han podido las Leyes R^{as} prohibir a los Prelados y a los
Ministros de C^{or}. el uso de las censuras en causas y con
personas seglares, y por esto tambien se pudo prohibir
lo mismo a la Ing^a. y el no hauearlo hecho, esperando que
tan s^{to}. y justo Tribunal se contubiese en lo debido, no se entien
de que se le da facultad, sino tan solam^{te} no impedir
vela, que dando v^{ra} reserva a la Iglesia digo a la Regala
la moderacion de los exco^m. y la Revocacion de qualq^{ue} permis
o tolerancia como la misma Jurisdic^{on} temporal, y sus con
cesiones.

La costumbre en que se hallan los Tribunales de la Ing^a
se procede en esta forma, no puede haueles dado Tazon en
que escribe el d^{ño} de continuarla, por que siendo cierto co
mo lo es, y se ha manifestado que esta Jurisdic^{on} se le concede
precariam^{te} y con expresas clausulas preservativas del abuso
vicio se Revocarla, no puede dudarse que estas mismas cali
dades influyen en el uso de la misma Jurisdic^{on}. y que con
tra esto no puede haueer prescripcion, ni costumbre, la que
no admite el d^{ño} en lo que se posee, y goza con Titulo precario
por que desaxa en la buena fee, o en la qual nada se puede
prescribir, y el que exa lo haer con la volunt^d y forma da
por el concedente v^{ra} conu^{er}ter la posesion en usurpacion
y haer fructuosa la culpa; y haviendo sido acto facultati
vino en los s^{tos}. Reyes el impedir, o tolerar a la Ing^a el uso de
las censuras, es conclusion firmisima, que no se puede dar
prescripcion contra esta facultad como lo esta tambien que co
da las concesiones de Jurisdic^{on}. llevan consigo implicita y in
separable la condicion de que la Reine deua exercerla

en la misma forma que la exercia el Superior que la concedió²⁵ de; y así deve la Ingg.^{on} y sus tribunales usar esta Jurisdicción no de otro modo que en nombre de Vill. la exercen sus Trib.^o y Juicias.

Loe en hora buena la Ingg.^{on} de la Jurisd.^{on} temporal que para cum.^{to} de su author.^o y de como la concedieron nros piadosos Reyes, y que sera tan propio ala igual piedad de Vill. el mantenerla, pero sea esto sin alterarla, sin confundirla con la Eclesiast.^{ca}, sin molestar con ella a los Clérigos de Vill. y sin gravar a sus Vasallos; esto, y el prohibir para esto el uso de las Censuras, que es de donde nacen y se ocasionan vpe estas turbaciones, se ha tenido en todos tps por tan conu.^{te} y tan justo que lo ha representado así el Con.^o de Cast.^a y en una que hizo en Bo. de Jun.^o del año de 1634. con ocasion de los grandes embarras que entonces hubo por haver repartido a nra familia de ver.^{no} de Alcalbaro pocos reales para el Casuaje de nro Infante D. Fernando, tio de Vill. en su Jornada a Barz. hauiendo pasado desde este tan pequeño principio el Trib.^o de Toledo, y después el Con.^o de la Ingg.^{on} a los maiores emperio, y mas extraordinarias demostraciones, que jamas se han visto dijo entre otra clausula así: Mucho se excusaría mandando Vill. que la Ingg.^{on} no exercia la Jurisd.^{on} R. de que una por medio de Censuras moderandoela, y limitandoela en esta parte como puede Vill. quitarla, siendo precaria sujeta ala libre volunt.^o de Vill. de q.^{na} la ha obtenido la Ingg.^{on} como ya lo confiesa en sus Consultas, conquiera que lo han negado algunos Inq.^{res} en escritos suyos, y de lo qual se requirieron muchas conveniencias, y entre otras excusar la opresion grande de los Vasallos de Vill. contra quien han procedido y proceden a Censuras, oprieniendolos y molestandolos con ellas por muchos meses, intimandoles por este medio para que no se atreban a defender la Jurisd.^{on} V.

y de latando la absolucion aún despues de mandarlo
Comprehendiolo todo en esto pocos reglones a q. grave
conuso, y en la resol^{on} se esta Consulta el Rey nro S. D. N. H.
4.º se le viuo de mandar al Coni.º de Ingg. que nunca proce-
diere con Jenuras contra los Alcaldes de Corte, o in^{ta} daz q.
primero a V. M. de fando authorizada con esta deliberar^{on}
que el uso de las censuras en semejantes casos, es depend^{te}
del R. arbitrio.

Haviendo se que daz en el s.º oficio reducido el uso de la Juris-
di^{on}. temporal al ortorarios en que la exerce en la Jueces
de V. M. vera prevencion muy importante, que siendo V. M.
seuido remande que todas las personas que por ord.ⁿ del s.º
oficio se prendieren, no siendo por causas de fee, o materia
tocante a ella, se aygan de poner en la Carcel R. asienta-
dose alli por preso del s.º oficio, y teniendose en la forma
de prision que se ordenaxe por los Ingg. segun correspon^{da}
ala calidad de las Causas; Con esto se evitara a los Vasallos
el irreparable daño que se les sigue, q.º por qualq.º Causa
Civil, o Criminal, independ^{te} de puntos de Religion, se le po-
ne preso en la Carcel del s.º oficio, pues divulgandose la voz y no-
ticia de que esta en la Carcel de la Ingg.º sin distinguir
el motivo, ni si la carcel es, o no secreta, queda a sus per-
sonas y familias una nota de ruina de credito, y de grande
embarazo para qualq.º honor que pretendan, y es tan
grande el horror que universalm^{te} esta concebido de la Car-
cel de la Ingg.º que en gran^{da} el año de 1682. haviendo ydo
vno Ministro del s.º oficio a prender a vna Muger, por cau-
sa tan lifera, como vnas palabras que haviia tenido con
la de vn secretario de aq.º Trib. se arrojó para no ir presa
por vna ventana y requebio a ambas piedras, teniendo
esto por menor daño que el de ser llevada por ord.ⁿ de la Ingg.
a su Carcel, y aún que es cierto que en algunos al

UVA BHSC

Concordia, ve asienta que la Ingg.^{on} tenga Caxceles²⁶
para los pxeos por causas de fee, y para los que no lo son
es constante el abuso que ay en esto, y que debiendo re-
gular por la calidad del negocio, depende solam.^{te} de la rindig.
nacion de los Ingg.^{res} que muchas veces han hecho poner
en lo calaboros mas profundos de las Caxceles secretas
aq. no ha tenido mas culpa, que la de hauey ofendido,
o no respectado alguno de sus familiares: Todo lo pxeo
por los Coni.^{os} de Vll. y por el de Estado, y aún por ord.ⁿ de Vll.
se ponen en las Caxceles R.^s y no se halla Varon para que
dejen de ponerse los del v.^o oficio, quando se procede con
Juzidiv.^{on} R.^s contra ellos, ni para que se tolere el gra-
uis.^{mo} inconv.^{te} que resulta a muchas honrradas fami-
lias, no siendo este punto de importancia al v.^o oficio, mas
que para mantener aún en esto la independ.^a y la separ.^{on}
q. afecta en todo.

El seg.^o punto no menos esencial, y que parece a ei-
ta Junta preciso para que la Ingg.^{on} se abstenga del Vll.
de las Tenuras en juicios de fe, segun se ha dho, es que
Vll. se viva demandar, que en caso que los Ingg.^{res} en los ne-
gocios y causas tocantes al Juzidiv.^{on} Temporal que ad-
ministran contra personas legas, procedieren con Ten-
uras, puedan las tales personas contra quien las
fulminaren, Recurrir por via de fuerza al Coni.
Chanc.^{ria} y tribunales a q.ⁿ toca este conocimiento agr.^o
viandose de este modo de proceder de los Ingg.^{res} y con
la que/a de la parte, o apedim.^{to} del fiscal de Vll. se
conozca en sus tribunales de estos Recursos, y proceda
en ellos, y se determine por la via y forma que se
tiene en los Articulos de fuerza que se intentan de con-
ter y proceder de Vll. en las Cortes. encediendo de su Juzidiv.^{on}

Este cono^{to}cimiento de la guerra que con diferentes nom-
bres se practica en todos los Reynos y Dominios Cath.^{os}
están de la primera y mayor alta soberanía, y a modo
de la Mag.^{te} que por esto antonomasticam.^{te} se llama
oficio de los Reyes, por que en él consiste la conservación de
su propia D.^{te} Dign.^{te} y el amparo y protección de sus Vasal-
los; Ut in presente tuberon esto los prudentis.^{me}
S. Reyes Cath.^{os} que habiendo sido fundadores de la
Ing.^{on} en estos Reynos, y habiendola enxiquerido con
tanto privilegio deaxon p^{re} intacta era Regalía del
Recurso de la guerra, hasta que pasando algunos años
en el de 1553. el Emperador d.^o Carlo, y el Rey d.^o Ph.^o 2.^o
abundando en libexad con la Ing.^{on} tubieron por bien
en inhibir a todos sus tribunales R.^{os} del cono^{to} por
via de guerra en todos los negocios y causas tocantes
á el S.^o Oficio, remitiendo y cometiendo este cono^{to}
á solo el Coni.^o de la C.^o y Gral Ing.^{on}

No fué esto abrogar ni prohibir los Recursos por via
de guerra en los negocios y causas de la Ing.^{on} ni tal p^udi-
ra rex, ni p^udiéron quexerlo así las Mag.^{tes} de l'Emp.^{er}
y su hijo, por que sería esto destruir una Regalía en que
se enlazaban digo se enlazan la prionera oblig.^{on} de los
Principes, y el v^o v^o y m.^o auxilio de los Vasallos; lo que
verdaderam.^{te} se hoio fue usar de otra Regalía que consiste
en la distribución de los negocios, la qual depende única-
mente de la Pr.^o volunt.^{te} y por ella se asignan y cometen
á los tribunales las causas y materias en que han
de tener cono^{to} pero esto alterable al arbitrio
de quien lo distribuye, y así el cono^{to} de la guerra
que generalm.^{te} se atribuye al Coni.^o y Chancilleria,

de cometido entonces particularm^{te} al Coni.º de Ingg.
por lo tocante a las causas de sus Tribun^{es}. que dando ipse
existente este Recurso, y que dando en la potestad R.ª la
facultad de alterar esta comisión; así han enten-
dido y declarado los Escriptores mas auctorizados, y Cla-
sicos la R.ª Cedula que se despachó sobre este punto.

Considerandose dos especies de causas, y á estas corres-
ponden los Recursos que ordinariam^{te} suelen intentarse;
la primera es quando los Jueces Eclesiasticos niegan
la apelacion de las determinaciones apelables; la seg.
quando con la Jurisdic^{cion} Eclesiast.^{ca} proceden en causas
y con personas seglares; en el primer caso en que
se presume fundada la Jurisdic^{cion} Eclesiast.^{ca} y solo con-
siste el agravio en la injusticia de la determinacion,
será bien y muy justo que den Recurso ipse al Coni.
de Ingg.^{on} los Recursos de las causas de sus Tribun^{es},
pero en el seg.^{do} en que el agravio consiste en pro-
ceder con Jurisdic^{cion} el Eclesiastico, en causas, y contra
personas que no son de su fuero, usurpando, turbando,
ó impidiendo la Jurisdic^{cion} R.ª no pudo ni podra jamas
abdicarse de Vall. este conocim^{to}. ni seia bien que
la enmienda de estos agravios se fiase a los Ingg.
tan formalm^{te}. interesados, y atentos en ampliar
su Jurisdic^{cion} y en mantener y abrigar los excessos,
y aun los hecchos que con este fin cometten sus
Tribunales, como cada dia lo muestra la experiencia.
Por esto quando los Ingg.^{res} en causas profanas, y en
exercen Jurisdic^{cion} temporal, proceden con censura,
será legitimo el Recurso por via de fuerza, por q^e

el acto de la fulminar. se Censuras, es ejercicio de
Jurisdic^{on}. Eclesiastica, la qual no tienen, ni pueden,
exercer en aquellos casos, y por tanto la indeviada^{on}.
en ellos, es notorio en esto el defecto de Jurisdic^{on}. y es
notorio el perjuicio que se hace a la R.^l. y el agravio
de la parte, con que se justifica el Recurso, y será juris-
dica la determinacion declarando la fuerza con el
auto que llaman de legos.

Uno podrá causar gran no^o. esta Resoluc^{on}. a los Ind^{os}.
por que no pueden ignorar que despues del año de 1553.
en que se suspendio el conoci^o. de las causas a los Tri-
bunales R.^l. han acontecido algunos casos en que, no
obstante aquella disposi^{on}. se ha usado de este Recurso,
sin que en esto haya auido de aprobacion R.^l. Asi mu-
cedio en Sevilla el año de 1598. con ocasion del em-
baxero que tubieron la Ind^{os}. y Aud.^a de aquella
ciudad en la J.^a m.^{or}. de ella estando celebrando las
exequias fúnebres de S.^o D. Fr. el 2.^o y haviendo pro-
cedido los Ind^{os}. con censura contra la Aud.^a se pro-
puso en ella por fiscal el Recurso, y se mandaron lle-
var los autos por via de sumaria, y visto se declarò que
la hacian los Ind^{os}. y se les mandò que se pusiesen,
y haviendose despachado de q.^{da}. por^{on}. para que lo
cumpliesen assi, se dio quenta a S.^o Rey D. N. E.
que fue exauido de mandar que los Ind^{os}. no conoci-
esen ni procediesen mas en aq.^l negocio, y abrasen
las censuras que hubiesen impuesto, y absolviessen
à Cauela libre^{te}. a los que por aq.^l causa hubie-
ren excorridos, y se dio a los Ind^{os}. Planco, y Zapara

Comparecieron en la Corte, y no salieron de ella
sin licencia de su Mage. de que se despacharon
cedula R. en 22. de Dic. de ag. año de 98. 28

En el año de 1634. con motivo de unos exco^o del Tribunal
de Ingg. de Toledo, proveyó el Coni. de Castilla en la misma for-
ma y haviendose tratado á el los autos, se proveyó uno
para que un clérigo Notario del O. oficio fuese sacado de este
Reyno, y privado de las temporalidades, y para que al Ingg.
de Toledo que residia en esta Corte, vele notificarse que no
procediere mas en esta causa, y le prohibiere de ella con
apexcibimiento de pena de las temporalidades, y que el
Ingg. mas antiguo del Tribunal de Toledo compareciere
en esta Corte: Thaviendose dado guerra de esta resoluz.
á V. M. fué revocado sin desaprobacion de mandada que el
Coni. en semejantes casos antes de usar del remedio de la
fuerza lo pusiere en su R. noticia.

En el año de 1639. la Chanc. de Vall. ^{via} mandó sacar mas
de algunas de las Ingg. de ag. ^{via} Ciudad por los exco^o con que
avian procedido en unas controversias pendientes, y los In-
gg. bien advertido no usaron de Jentura, y acudieron á
V. M. por cuya orden se acordó a q. ^{via} se pend. ^a

En el año de 1662. haviendose ofrecido otra controv^o en
la Chanc. de Vall. ^{via} y los Ingg. de ag. ^{via} Ciudad q. la Chanc. al
Consejo, y en el se resolvió que á D. Baltasar de Learte Ingg.
mas antiguo de ag. Tribunal, vele sacarse de este Reyno
de Castilla, y á D. Rodrigo de Salazar O. del vecino de
aquella Ingg. vele sacarse de exco^o veinte leguas de
Granada, conociendose la prompta execucion de
uno y otro al Rexid. de ag. ^{via} Chanc., Thaviendose con-
sultado á V. M. esta resolucion fué V. M. revocado de confor-
marse, para lo qual se despacharon Provisiones, aun
que por en ^{via} no se executase, por que aun
VA. B. H. S. C.

A Ingg. como el S. se retiraron a donde no se tubo noticia
de ellos en muchos meses, hasta que despues Vill. con Pl.
Decreto de J. de Mayo de 1683. tubo por bien mandado
que el v. ^{no} boluiese, y que el Ingg. que dase de exterrado
el gran^{da}, declarando Vill. que por esto no que dase
perjudicada su Regalia para usar de ella en los casos q
conviniere a su S. servicio.

Y en todas las Resoluciones que Vill. y los S. Reyes antes
de aqui se han veruido tomar mandando por su Pl. ord.
y Decreto de ciertos en executar algunas de mostraciones
quando ha convenido assi para conseguir los efectos de
los Ingg. en el uso de la Jurisdic^{on}. no es dudable que se ha
exercido de esta Regalia, y se ha obrado en conformid^{ad}.
una ley de este Reyno, en que el conocim^{to}. y enmienda
de los excessos, impedim^{to}. o usurpaciones contra la Ju-
risdic^{on}. Pl. se hacen por los Eclesiasticos, se reserva pri-
vativamente a la persona Pl. que por tan privilegiado,
y importante se ha considerado *vide* este punto

Por lo tocante a este Reyno de Castilla, no se puede ofrecer
dificultad ni reparo, el que al Coni. y Chanc^{ria}. se buelva
el conocim^{to}. de las pueblas, quando los Ingg. procedieren
con Jurisdic^{on}. Eclesiastica y con censuras, sin poder ha-
zerlo, por que en este Reyno ninguna Concordia, ni
ordenanza, ha permitido a los Ingg. el uso de las censu-
ras para lo temporal, y assi es evidente el defecto de fa-
cultad y Jurisdic^{on}. con que en esto proceden, y es mani-
esta la fuerza que hacen

Para los Reynos de las Indias procede la misma consi-
deracion pues por la ordenanza del año 1563. y otras
Cedulas y *vide* *esta* mandado; que ag.
CVA. BHSC

Audiencias en el conocim^{to}. de las p^{tes}. de la guerra, se arreglen
alo que obrevan las Charr. de Vall. y Gran. con que la
forma que se diere para esta se haura de tener en la
otra; y allí no solo es igual, pero superior la Varon, que
(como se ha dicho) esta prohibido a los Ingg. el no de Cen-
suras contra los Ministros, con que sera notoria la
fuerza si las usasen.

En Aragon es cierto que por p^{tes}. de aq. R. ^{al P^{no}} el año de
1646. en que se estableció la forma y terminos que ha-
vian de guardar entre si la Jurisdicⁱⁿ. R. y la de la Ingg.
se permite que puedan los Ingg. valer de las Censuras
en caso que por la Jurisdicⁱⁿ. Real se contraveniga alo que
dipone aq. p^{tes}.; pero en aq. R. prudentisimo en la
convencion de su dño, no se necesita de nueva provi-
dencia, por que si los Ingg. ^{res} exceden sus límites, se va
indificultablem^{te}. el remedio de la firma, y prohibicio-
nes con que se les coxan los pasos q. no van bien dichos.

En los otros Reynos de aq. Corona, se dio provi^d. en la
Concordia del año 1568. de el Card. Espinosa, y del año
1631. de el Card. Zapata, para que sin llegar a usar
de la Citacion a el banco Regio, ni de la comminacion
del bannimento, que son los remedios que allí corres-
ponden a el de la guerra de Castilla, se de examinar
o compusieren por via de Conferencias, o en forma de
dad de Competencias, las controversias de Jurisdicⁱⁿ. en-
tre los Ingg. y Jueses R., y aui que para esto se im-
pusieron penas pecuniarias, y otras a los Ministros
de una y otra Jurisdicⁱⁿ. que faltasen en la observan-
cia de lo que allí se dispone, moxiò despues la experien-
cia

la gran dificultad y dilaciones que hauiã en practicar
se este remedio, ocasionando e opñe por parte de los
Ingg.^{res} lo embaxado, y continuandose por su parte lo pro-
cedim.^{to} con que fue preciso opñe que los Ingg.^{res} rehusaran
la conferencia, ò procedian contrabiniendo, ò apartan-
dose de la Concordia, mas el remedio de la citacion al
banco Regio, y otras conseqüenzas à el, lo qual afirmado
hauere practicado, assi los escip.^{res} mas bien informados
de aquellos Escitos, y ya no puede esto dudarse por haue-
lo mandado assi el Rey nro S. D. N. E. en R. Cedula de
2. de Julio del año de 1661. y VII. en otra de 10. de 1661.
de este año se ha dexado de mandar, que se observe
y cumpla precisa y puntualm.^{te} sin embargo de otras
qualesq.^r ordenes anteriores ò posteriores que por los
Ingg.^{res} representada hauez en contrario; y assi en
aquello Rey nos vienen remedios bien proporciona-
dos para lo caso en que la Ingg.^{on} exceda usando de las
Zenuras

Para el R. de Sicilia se necesita mas de espec. provid.^{ca}
por que alli por Cap. de la Concordia del año de 1580. no al-
terada en esto por las posteriores, no solo se concedio a los
Ingg.^{res} el uso de las Zenuras en estas causas temporales,
pero se prohibio expresam.^{te} al Juez de la Alonaxchia
el conocer.^{to} de este punto por via de Recurso, y en otra
forma, y el poder dar abduccion à instancia de parte
ni de oficio.

Mas como todo esto se ordeno con la declarac.^{on} de que se
hubiere de entender, y executar por el tyto que fuere de
la R. volunt.^{ad} y no mas; Haviendo mostrado la exped.^{ion}
UVA. BHSC (ci)

30 29
Los gravísimos daños que en perjuicio de la Realidad, y de
aquellos vasallos produce esta forma que parece conve^{te}. en
torre, será conforme a toda razón, y reglas de buen go^{te}-
vierno mejorarla de modo q se ocu^{ter}ra a los vicos. que
seguir se han reconoz^{do}. y ma^{do} q. es tan notoria a V.M. por
las frecuentes cartas de los Reyes de Sicilia, y consultas
del Con^{do}. de Italia, la inobservancia y poca q. con que
a q. **Ing^{ta}** vidosos tratan la concordia y ordenes q
se han expedido para el mejor exercicio de ambas jurisi^{on}-
dicciones, y especialm^{te}. lo que mira a la extirpar.
de las Competencias, pues ni las admiten aún que se
formen, ni las confieren ni Juntas aún que se ope^{on}-
can, ni remiten los autos al Consejo de Ing^{ta}. para q
aqui se vean con los que hubiere en el de Italia, y se
consulte a V.M. ni suspenden lo procedim^{to}. con que si
algunas personas se hallan excomulgadas, o presas,
se que dan en aq. estado, y sin remedio, exornizando
estos embaxeros, hasta que la fuerza de lo Ing^{ta}. reme^{te}-
de a la razón de los Tribunales de V.M. y a la Just. de un vasallo

Quia que en la concordia del año de 1635. para remediar
esto se ordeno, que los Altinicos no se mayora^{on} sus vidos.
que ofrecieren a la conferencia, y Junta, ni la aceptasen
incurren por la primera vez en la pena de 500. duc.
y por la seg^{da}. en su per^{on}. de su oficio; ni habiéndose esto,
ni puede llegar el caso de executarse, contra los Ing^{ta}.
por cuya parte ipse se rebusa la conferencia, por que
alli se dispone que para la ejecución de esta pena, q.
la incurrieren los Ing^{ta}. aya de dar Comis. el Ing^{ta} Real
y Consejo de Ing^{ta}. al Con^{do}. de Italia, o a la persona que

por el se nombrare; y así hauiendo se proceza la decla-
racion de esta incuria en la pena los Ingg.^{res} y la Corru-
sion del Coni. al oyo, para conboearla estan dificulto-
sa y dilatada la practica de esso, que jamas llega ni
podrá llegar à conseguirse; por lo qual parece à esta Jun-
ta necesario que V.M. se sirua acordar, que en caso q
los Ingg.^{res} del R. de Sicilia, procedan con Zensuras en
Causas Temporales, puedan las personas que se sintieren
de esto gravadas, recurrir al Juez de la Monarchia,
el qual, en estos Casos, sea de su Jurisdic.^{on} y facultades, no
obstante lo dispuesto en la referida concordia, que
en quanto à esto ayran de quedar expresam.^{te} derogada.

No se necesita dicuxir remedio, para reprimir
los excessos de los Ingg.^{res} y contenerlos en los limites sur-
tos, tienen ya prevenido el modo las leyes dadas por V.M.
donde Dormirio; si V.M. manda q se executen, no seran
impuntuales sus efectos: si el R. D. N. L. hubiere irma-
ginado que el suspender a sus Tribunales las fueras de los
Ingg.^{res} se havia de convertir en dar a los Ingg.^{res} mas fu-
exas para perturbax la Jurisdic.^{on} R. y molestar a sus
Vasallos, devemos creer que se hubiera presentem.^{te} abier-
terido de exceptuar los Tribunales de los Ingg.^{res} de lo que
no se exceptuan los de todos los Prelados y Princeses de
Iga ni los Nuncios ni Legados del Papa, lo que obrando
todas una piedad confiada, podrá aora mejorarlo una
experiencia advertida: señor este remedio se bolver a los
Tribunales de V.M. el conociem.^{to} de las fueras, no solo con la
limitacion que aora le propone esta Junta para q.^{do} exce-
dan usando Zensuras en causas Temporales, sino con

la generalidad de todos los casos en que se practica
con lo demás de los Eclesiasticos. se ha consultado mu-³¹
cha vez significando veynereaxo el Conr. de Cast.
y especialm^{te} en consulta de 8. de oct. de 1631. hau^{do}
dixido en lo excess de los Enqg. con cluso diciendo:
Para cuyo remedio y que la luxuria de Vill. tenga la
autor. que conviene, puntual observancia, sus Leyes,
y Pragmaticas, y que las materias de gobierno y Har.
Pl. corran con la igualdad y equi. que deben sin el
combarato de tantos y tan poderosos privilegios, im-
potencia mucho de fave Vill. con la luxuria. Pl.
de las fueras en todo lo que no fuese materia de fee,
por que no es juico ni juridico, que los privilegios seculares
que ha concedido Vill. a la Enqg. y a sus Ministros
se hagan de corona y se defendan con censuras tenien-
do excomulgado muchos meses a los Corregidores, y en
proveyendo a los particulares con la dilacion de las
competencias y de sus decisiones, en que cada día, y
o particularm^{te} ve el Conr. con grande lastima
poderer gente muy pobre no poderla remediar. Para
mi mismo Repio en consulta de los años de 1634. 1662. y
1682. Ten una representacion llena de prudencia
y de zelo que hizo sobre esto mismo el Obispo de Valladolid
D. Fran. Gregorio de Ledesma el año de 1640. dijo al Rey nro
D. Ph. 4.º Es un daño grande que el Conr. de Castilla
imprimis libros ni entaxar de fuera impresos, ni
enarrinas ni bozas lo que en esta materia van
entendiendo de las causas, de pendientes, o preterid.

de la Inqui^{on}. pues llegar á estampar que la Inquisi^{on}
que V.M. fuere exido comunicara a los Inqq. por el tr^{ne}
empo de su volunt. no se la puede quitar sin su con-
venimiento, proposicion a que cabal m^{te}. no puede
responderse, sino es viendo el tiempo que V.M. ó se la
quita ó se la limita, poniendoles cotos fijos que no
excedan, y para prevenir no impriman otro día que
V.M. no les puede ya poner las fuerzas de que los privile-
gios, parece unico remedio que se vea que quando
convino a la clemencia y piedad de V.M. y sus proge-
nitores favoreca á este S.^{to} Tribunal con inhibicion de
los suyos, V.M. fuere exido de mandarlo, y q.^{do} las ocasiones
y exesos en perjuicio de su Realta lo piden de esa
V.M. que corran libre m^{te}. en ella sus Audiencias

El tercer punto y que es fundamental para ciutar
los continuos embarazos con los Inquisidores y sus Tri-
bunales consiste en dar asiento fijo sobre las personas
que han de gozar del fuero de la Inqq.^{on} y la regla que
en esto se ha de tener moderando el desorden y rela-
xacion que oy se tiene; para lo qual es necesario
considerar tres grados de personas unas de los familia-
res, Criados domesticos, y Comerciales de los mismos
Inquisidores, otras de los familiares de la V. Inqq.^{on}
otras de los oficiales y Ministros Civiles y sala-
riados.

En q.^{to} alo proximo deve esta Junta Representar
á V.M. que por los papeles que en ella se han reconocido
parece que las cosas que se han y mas revindas conzosen
Oras

que en toda parte se ofrecen en los Tribunales de
la Inq^{on}. y las Justicias R. con originadas de este genero
de personas adherentes a los Inq^{re}. que muy sin tasa
están persuadidos a que gozan de todo el fuero activo, y
pasivo, que pueden pretender ellos mismos y sobre
este de azotado vupunto, vi a un Cochero, o Lacayo de
un Inq^{or}. vele hize por qualq^r causa la mar leue feria,
aun que sea verbal, vi a un Comprador o Criado cuya
no se le da todo lo mejor de q^{to} publicam^{te}. se vende, o se
tarda en darlo, o se le dice alguna palabra menos com-
puerta, luego los Inq^{re}. ponen mano a los mandamien-
tos
tos y censuras, y como las Justicias de V.M. no
pueden omitir la ofensa de su Jurisdicⁱⁿ. ni permitir
que a q^{llos} Subditos suyos sean molestados por otra mano
ni llevado a otro juicio, de aqui se ocasionan y fomen-
tan diensiones que han llegado muchas veces a los ma-
yores escandalo en todo lo Reyno de V.M.

En lo de Castilla no tienen los Inq^{re}. favor ni pro-
damm^{to}. para pretender esto, pues segun^{te} pueden afir-
marse que no ay disposicion canonica ni civil que
tal les conceda, lo qual tenemos por declaraciones irre-
fragables; la primera fue de los C. Reyes Catholicos
en el año de 1504. dirigida al Abad de Vall. d. Fern. Hen-
riquez, el qual pretendia que se le remitiesen para co-
nocer de ellos unos criados suyos presos por la Just. ord.
En la R. cedula que sobre esto se despachó, vele dice assi:
He agora disque se quexian escuñar o valvar diciendo
que son vnos familiares he como de ello maravilla-
dos, por que hallende que de dño no gozan por vnos fami-
liares, no se les debe perseguirlos; la otra bien
VA. B. H. S. C.

expresa ve halla en una de las notas de la recopilación
de las Leyes de Castilla donde se dice; los familiares de los
Obispos, y otros Prelados, no gozan del privilegio del fuero
Tenida conformidad se despacharon Cédulas R. a las chancas
que estan en sus ordenanzas, y así se observa por todos
los tribunales.

Recurren los Ingg. ^{re} destituidos de dño propio a valerse
del de los Obispos, los quales eran Inquisidores antes de la
nueva Institución ^{on} del v. oficio, y han querido fundar en
largos y prolixos escritos que a los Obispos tocaba este
conocim^{to}. y que por esto toca a ellos, como subrogada en
su lugar y oficio, pero es de ningún provecho para su in-
terno este Recurso, por que tampoco ay Canon, ni Decreto
que les diese tal privilegio a los familiares de los Obispos
ni a ellos tal conocim^{to}. Una Decretal se Honorio 3.
que comunmente alegan, y en que principalmente se
fundan, volam^{te}. se hizo la duda que sobre esto se propuso a
a. Pontifice, y que la remitió a sueres delegado para
aquella causa, cuya determinación ni a. g. tuvo la
dize ni hasta agora se sabe. Veán que algunos auto-
res que han escrito con afecto a la Ingg. ^{on} o a extender el
fuero eclesiast. se han inclinado a esta opinión, lo ci-
erto y seguro es, lo que dispone el v. Concilio de Trento,
en que reformándose el uso antiguo se que los seculares orde-
nándose de menores gozassen el fuero eclesiast. se dispone
que para gozarle, no teniendo beneficio, hubiesen de te-
ner preciam^{te}. los tres requisitos, de auto Clerical, Co-
rona, y asignación a Iglesia, vin que de ornamento
aun siendo clérigos se eximiesen de la Jurisdic^{on}. Ordi-
naria, sobre este sólido fundam^{to}. apoyan los más doctos

33

Theologos y mas religiosos, y q̄xaues excitores la resolur.
ni que los criados de los obispos q̄razon, ni los de los Ingg.
goran de este fuero, y aùn lo que han sido de la opinion con-
traxia lo dñen ambigua y dudosa. ^{te} refixiendole op̄te
alas costumbres de los Reynos, y Prouincias, y en Cast.
no tienen los Ingg. ^{re} mas motivo que el de su deseo; y esto
mismo se entiende sin diferencia para los Reynos de la
India.

En Aragón por Cap. de las Cortes el año de 646. se conce-
dio a los criados comerciales de los titulares oficiales, y
a salarios de la Ingg. ^{en} cuyo numero allí se redujo
à 23. personas, que gozassen del fuero pasiuam. ^{te} en las
causas criminales exceptuando algunas ^{or} gravedad;
pero en aq. P. ^l es menos el inconv. ^{te} así por reducirse esto
a poco numero de personas, como por que es facil y practi-
co el remedio si excedieren los Ingg. ^{re}

En Valencia por la Concordia y cedula R. ^l el año de 1568.
gozan tambien los criados y familias de los Ingg. ^{re} y
oficiales salarios del fuero pasiuo; y en cathaluña
por la Concordia el mismo año conue esto en la misma
forma.

En Sicilia tiene esto mas ^{en} extens. por que en la Con-
cordia el año de 1580. se concedio in dñitarn. ^{te} el fuero
del d.º oficio, no solo para las familias de los Ingg. ^{re} sino
tambien a las de los oficiales y Ministros del Tribunal,
y sus Herederos y las viudas, aùn que despues en las
Concordias de los años de 1591. y 1635. se declaró el modo
de entender esta generalidad moderandola a los verda-
deros Comerciales.

Con esta diferencia se practica esta exención a las
familias de los Ingg. ^{re} y Ministros del d.º oficio,

siendo cierto que los Reynos donde se lagoran han sido por
concesiones R. en que rebocable y precaxiam^{te}. se ha per-
mitido a los Ingg. esta Jurisdic^{on}. temporal en sus domes-
cos, y adherentes, y dependiendo absolutam^{te}. del R. arbitrio
de V.M. el Revocavela, paxere a esta Junta su^{to}, como^{te}. y
preciso que V.M. vela Revoque; y que las familias, Criados,
adherentes, y conmensales. de los Ingg. y de los Oficiales de
laxos y salaxiados de la Ingg. no gozen este fuero privi-
legiado en causas criminales ni civiles actiba ni pasiva
Este privilegio ni condure ni importa a un Remotivo
mam^{te}. ala auctor. de la Ingg. ni aun mejor en exercicio; ha-
sido y es principio de escandalosissimo caso en que se ha
visto demostraciones ajenas de la circunspez. de los Ingg.
y aun de la decencia de su persona; Estimaz. suya sera
apartar los este riesgo en que tantas vezes ha peligrado y
padezido la opinion de su integridad, y en medax en lo dorru-
nio de V.M. este abuso, de que con la librea de un Ingg. se ad-
quiera un Caxaxex, y una inmuni^{on}. que ni tema, ni resp-
te a las Justicias R. y que se vean en un placable lid las Ju-
risdic^{on}. por este fuero de adherencia, no conozido en las Leyes
y mal usado para estorbo de la Justicia.

En lo familiar del oficio tambien ay baxiedad, porq-
en estos Reynos, y los de Indias, no gozan del fuero en causas
civiles, sino tanuolam^{te}. en las Criminales, con la exemp^{on}.
de algunos casos; en Aragon se obreva esto mismo desde
las Cortes el año de 1616. en Valencia, Cathaluña, Cerdeña,
y Malloxa, gozan del fuero passivo en lo civil, y en lo cri-
minal tambien con algunas excepciones; y assi tambien
en Sicilia; todo esto no tiene incorv. que corra en la nue-
va forma y sin nov. por que en la Concordia en que se le
ha permitido el fuero civil se exceptuan los casos en q-
no le

no le deven gozar, y se previene el numero de fami-
 liares que ha de haver en cada parte, y las circunstan-
 cias que han de concurrir en sus personas y forma de
 su nombram^{to}, y arreglándose los Ingg. a estas di-
 posiciones y estando cuidadosos los Almirantes de V. M.
 sobre que las observen, no se necesita de nueva provid.
 y bastara que V. M. se sirva de mandarlo a vros. y
 otros para que esten mas advertidos; solo para Mallorca
 ca donde no ay concordia ni otra disposicion en que se pre-
 fina el numero de los familiares que debe haver en
 aq. R. con que se da ocasion para que lo sean, como
 actualm^{te} lo son los que componen la mayor y mejor
 parte exirniéndose por este medio de la Jurisdic^{on} R. y cau-
 sando muchos y graves inconvenientes, sera bien que
 V. M. se sirva de mandar que en aq. Reyno se modere
 el numero de los familiares, arreglándose en todo
 ala forma dada en la concordia del Card. Espinosa.

Sobre los oficiales y Almirantes titulares y de laxia-
 dos es bien menester mas remedio, por que no hablando
 de ellos, ni comprendiéndolos las Concordias de estos
 Reynos, y de las Indias, ni pudiendo por la de Catha-
 luña, Valencia, Cerdeña, y Sicilia, gozar en lo crimi-
 nal, y Civil, mas fuero que el pasivo, pues solam^{te} en
 Aragon se les concedio el activo por el cap. de Cortes, pre-
 tenden absolutam^{te} en todas partes etc fuero, y sin
 mas titulo ni Varon que la facilidad que hallan en los
 Ingg. para defendex sus pretensiones con todo el vigor
 de la Jurisdic^{on} R. y de aqui se conde en esto la extensión

de su Jurisdic^{on}. Llevar a sus Tribunales todos los negocios
criminales ó civiles, en que tienen o pretenden tener que
alguien interese activa o pasivamente; Privilegio tan
exorbitante que excede ala inmuni^{on} del Estado Eclesiastico,
esto ofende vivam^{te} ala Jurisdic^{on} R. y es intolerable perjuicio
de los Vasallos, y asi paxere a esta Junta que V. M. se sir-
va de mandar que estos Ministros Seculares y Salaxiados
de qualq^r. grado que sean gozen volam^{te} en lo pasivo civil
y criminal el fuero de la Ing^{on} asi en los Reynos de Cas-
tilla, y las Indias, como en Cathaluña, Valencia, Leonesa,
Aralloca, y Sicilia, exceptuando volam^{te} a Aragon, por
la especial disposicion que alli esta dada en Cortes, y que
esto se entienda con que en lo criminal noayan de gozar
en aquellos casos y delitos que en las Concordias de todos los Re-
ynos referidos se exceptu~~aron~~ axen paxa con los familiares, y
que en lo civil se exceptuen las causas y pleitos sobre Mayora-
zagos, y Vinculos, y sobre Bienes inmuebles y Raizes, asi
en propiedad como en posesion los juicios universales de
pleitos, y concusos de acreedores las particiones, y divisiones
de Herencias, los diezimientos de Tutelas, Curadorias
y administraciones, y las quentas, y dependencias de todo
esto, que dando el conocim^{to} en estos casos enteram^{te} y sin
embaxaro ala Justicia ordinarias; y para los Reynos fuer-
de los de Castilla, y donde por Concordia, ó costumbre es cubier-
o advertido, ó introducido que los familiares gozen del fuero pa-
sivo en lo civil, se podria mandar si V. M. fuere servido que
todas las limitaciones prevenidas con ellos se entienda
tambien con los oficiales y Ministros Seculares, y Salaxiados

para que gozari como los familiares, y no mas. 35 3A
Esto se conforma con lo que ordenan las Leyes, con lo que
dicta la Razon, y con lo que pide la buena distribucion de las
Jurisdicciones.

El quarto punto se reducirá à algunas prevenciones im-
portantes para coxrar las dilaciones que suelen ofrecerse
procuradas ^{re} p^{re}ve, ó afectadas por los J^{re}gg. en la determinac^{on}
de la Competencia en que suelen parar años sin llegar
el caso de decidirse con desconuelo de los que se hallan
excomulgados, o presos, y sin modo para conseguir absolu-
cion, ó libertad, y esto sucede en los casos en que lo J^{re}gg.
se hallan menos asistidos de Justicia para fundar su
Jurisdic^{on}. pues por no perder la Competencia, se manue-
nan en la indeterminacion con ofensa de la Justicia y
de las partes, y con dictamen mal seguro en ambos jueros.

Para Castilla y sus Reynos está dada bastante ^{te} pro-
videncia en la Concordia, y en algunas R. ord. emanadas
despues, y como aqui estan estas materias mas a la vista
de los tribunales se cuida mas de su observancia.

En Aragon sucede lo mismo con lo que allí se acciende
à el puntual cumplimiento de lo que se halla ordenado por
concordias y fueros.

En Valencia convendrá mandar siendo Vall. vexuido
que sobre las dudas que se ofrecieren entre los J^{re}gg. y Jus-
cias R. se tengan las conferencias en la forma que hasta
ahora se ha acostumbrado, menos en la circunstancia
de asistir à ellas el Regente, pues teniendo aq. el mismo
tanto encargo y dependencias, su sede algunas vezes
hallarse leg^{te} impedido, y no poder asistir en

UVA. BHSC

muchos días con que se aumentan los motivos de la dilación, que podrá evitarse con que en lugar del Regente concurre a las conferencias el oydor de aquellas Audiencias Civiles, o Criminal que fuere Relator de la Causa, o a quien se le cometiére.

Que para quitar las dudas que suelen ofrecerse sobre estar o no legitimam^{te} formada la Competencia, se ayude a entender por formada luego que por parte de los Ministros se embie Recado en la forma acostumbrada al Jng. mas antiguo, o por parte de los Jngg. se embie en la misma forma al Regente, lo qual sea bastante sin que se admita duda ni controversia, sobre si el caso es claro, o es dudoso, o capaz o no de Competencia, lo qual quando se intenta solo sirve de multiplicar embarras y así sin admitirse error, ni otras replicas ni oposiciones se ha de dar por formada la competencia con solo el Recado en la forma sobre dicha.

Que desde el día en que se parte este Recado por qualq. de los Jueses conxa el termino de 40. días precisos, y por excepción para determinar la competencia por los Ministros a quien toque, y con los autos que se hallaren, sin que de este termino, se pueda dar prorrogação por ningún remedio ordinario, ni Extraordinario de dño, ni por ningún accidente de hecho por impericia que sea, de modo tal que si pasado este quarenta días se hallare sin determinación la competencia, quedará por el mismo hecho devoluta su determinación a los Jueses superiores a quien se devolvedá en caso de discordia.

36

Que sucediendo en discordia de los Ministros de una
y otra Jurisdic^{on}cion aygan de remitir a esta Corte todos los
autos, los Ingg^{res} al Coni. de la Real Ingg^{on} y los oydores al
Coni. de Aragon, para que vistos aqui, y juntandose de alli
nuestros, los que se nombraren, de cada uno de estos Coni.
determinen la competencia dentro de otros 40 dias,
tambien precisos y peremptorios, que aygan de correr
y contarse desde el dia en que los Ministros de Valencia
hubieren tenido la conferencia, y esto lo hagan con
los autos y papeles que hubieren venido por qualq^{ra}.
de las dos Jurisdic^{on}cion. sin aguardar otros, y si pasado este
termino, por qualq^q. caso y accidente no se hubiere
terminado y fenecido, que de por el mismo hecho
devuelva a V.M. la competencia para que V.M. la
resuelva y decida como fuere servido.

Para Cataluña, guardandose en lo demás lo que
hasta ahora se ha estabado por lo tocante a la primera
conferencia, conviene siendo V.M. servido ordenar
tambien como se ha dho para Valencia, que no puedan
los Ministros de una ni otra Jurisdic^{on}cion excusar el admitir
la conferencia, con pretexto de que el caso sea claro, ni de
cidedo, ni por otra razon ni causa alguna, y que sin estu-
marse esta ni otra excusa desde el dia que se embiase
el primer recado por qualq^{ra}. de las Jurisdic^{on}cion. con
el termino de 40 dias precisos y peremptorios para
juntarse de V.M. B.H.S.C. determinar la competencia

no podere por ningun caso prorrogar este termino, y si
dentro de el no se juntaren, o juntandose no la deterrnare
o hubieren discordes, se debuelva en deterrnacion a los Com
de Aragon y Inqui.^{on} y a los Citinicos de Casarrio que par
esto fueren nombrados, lo qual con los autos que se hubie
ren remitido de cathaluña por ambos Tribunales, o por
qualq.^{ra} de ellos, ayen de juntarse y deterrnar dentro de
ocho lo. dias immediatos y siguientes a los primeros qua
ta, vique de lo deterrnado por los Citinicos de Cathalu
ña, o por los de esta Corte viniendo a qui la competencia
se pueda admitir reclamacion, recurso, ni otro Remed
vino que se ayen de executar precisam.^{te} y si en este termino
no ~~se~~ hubiere deterrnado, quede por el mismo he
cho remitida a V. M. en deterrnacion.

Para Texderna, viendo V. M. veruido se podrá mandar que p
La competencia que alli se ofrecieren, no dena asiter el
Reg.^{te} como hasta agora se ha estilado, siendo esto de embara
zo y dilacion, y que para en adelante asita en un lugar
el Citinico de ag.^{ta} Aud.^a que fuere Relator de la Causa, o
ag.^{ta} se cometiere, y que concordando los Citinicos con la
deterrnacion se cumpla y execute, y en caso que esto
discordes se debuelva al Rex, para que la deterrne con
voto, y parecer consultado del Chanciller de Competencia
y del Reg.^{te} de aquella R. Aud.^a y en caso de estar este impedido
sea con voto del Decano, y en esta forma se fenerca.

Para Mallorca vera mui con.^{te} que V. M. veruida mande
tambien que se excuse la asitencia del Reg.^{te} por los mismos
motivos que se han dho para Valencia, Cathaluña, y Lerida
na, y que en su lug.^{ta} se confexencia al Citinico

Relator de la Causa con el mismo termino, y en la misma
forma que se ha dicho para los otros Reynos, y que
no juntandose, ò no detexminando la competencia en
todo dia pase al Virrey, el qual la remelba con voto con-
sultivo del Reg. y Chanciller de Competencia: De ng
à Ibiza, y Menorca, aya de correr el termino de los
dias desde que la Ingg. ^{en} de Mallorca, ò aq. ^{de} P. Aud. ^a
embiazen el primer Recado para la conferencia y
Repeto se que alli no podra haver Ministros, Rela-
tor, por que los papeles asi del d.º oficio como de la Aud.
P. se remiten à Mallorca, con cuxa con el Ingg. ^{en} para
decidir la competencia el Ministro que fuere nombra-
do por el Virrey, y no concurrendo, ò no concordando
aya de terminar el Virrey en la forma que se ha
dho.

En Sicilia son maiores los perjuicio por que la diti-
cia de aq. Reyno, haze maiores las dilaciones, y estan-
do alli ordenado por las Concordias que en caso que
los Jueros de la gran Corte, y los dos Ingg. ^{re} que se deven
Juntas para detexminar la competencia no se
conformaxen, se ayen de remitir los autos à esta
Corte, para que aqui por Ministros de los Coni.
de Ingg. ^{en} y de Italia, se vean y detexminen, y en
caso de discordia lo consulten à S. M. se ha experi-
mentado la dificultad y embaxaro que ay en
practicar esta forma, por que los Ingg. ^{re} ò no admi-
ten la Junta, y conferencia, ò no concurren el dia
venalado ò no se conforman afectadarn. ^{te} con los Minis-
tros de la gran Corte, **VVA** Remiten los autos hecho por

En parte al Consejo de Indias, se que se origina el haber
se oy muchas competencias de aq. Reyno pendiente
muchos años a esta parte, sin poderlos Intermediados
chas veres pobres, hazer la Costa de tan largo viaje, ni tener
aqui quien lo volicite, y sin tener los fiscales de V.
modo para valir de este embaxazo, que no se halla
prevenido en la Concordia; Pero tendra remedio
si V.M. fuere servido de mandar para aq. Reyno lo que
queda prevenido para lo de la Corona de Aragon. Es lo
que desde el primer recado que se embiara por los Indias, o por
los Juces de la gran Corte proponiendo Junta, o conferencia
corra 40. dias precisos y peremptorios, en los quales
van juntarse uno y otro Altirritos, sin que para
hacerlo de hazer se admita ninguna causa, motivo ni
pretexto de qualq. calidad que sea, y que si dentro de
este termino, el qual por ningun caso ha de ser pro-
gale no se juntan los Altirritos, o no se conforman
en la determinacion, se devuelva y pase a V.M.
de aq. Reyno, que convita de los autos de ambos Indios
o con aquellos que se le remitiere por el uno, en caso que
el otro no le remita, determine la competencia con
parecer consultivo de su consultor, y del Presid. del
vitorio, y Juez de la Monarquia, y lo que en esta for-
ma se determinare, eno se execute sin otro recurso.

En los Reynos de las Indias son graves y frequentes los
embaxazos de las competencias, y aùn que por las Con-
dici. y Zedulas R. se ha procurado ocurrir a esto, no se
ha podido prevenir todo lo que se executa por los Indios
para dilatar las determinaciones, y asi es necessario
aplicar el mismo remedio, de que desde el dia que
formare la **VNA BHS**, la qual por ningun caso

que se observe la Ley Recopilada entre la de la In-
dias, en que formal^{te} se ordena, que en todos los
actos que se no fueren de fee preferan los oydores a los In-
quisidores, y no pudiendo llamarse causa de fee,
ni imaginarse tal la detexminacion de ma^d
competencia, no puede ser razonable queemos otros
ningunos que solo tienen^{te} titulo del Ingg. Gral, pre-
cedan ni pretendan preceder a los que viven a
Vill. con sus^o D^o titulos.

Senor. Reconoce esta Junta, que alas desproporcio-
nes que executan los Tribunales del C. oficio, con res-
ponden bien Resoluciones mas rigorosas; tiene
Vill. muy presentes las noticias que de mucho tiempo
a esta parte han llegado y no cuan de las novedades
que en todos los Dominios de Vill. intervan y lo-
cutan los Ingg. y de la trabajosa agitacion en que
tienen a los Ultramarinos D^o, y Virreyes^{tes}. no han po-
dido provocar los Casos de Cartagena de las Indias,
Atlixico, y la Sueda? y los mas Cercanos del Barro
y Zaragoza, ni la vigilancia^{ma}. atencion de Vill
no hubiese ocurrido con tempestivas providen-
cias, y aun no desisten los Ingg. por que son y
tan acostumbrados a gozar de la tolerancia que
se les ha dudado la obed^a. tocara a los Tribun
por donde pasan aquellos Casos particulares, y
Representando a V. M. sobre ellos lo que sea mas de
conveniente. A esta Junta por lo que Vill. se ha ser-
vido de comunicarme que ratifcare a obligo

UVA. BHSC

proponiendo estos quaxdo puros generales
39
Que la Ingg. en las causas temporales no proce-
da con lencuras; que si lo hiciere en men los
Tribunales de V.M. para reprimirlo, el remedia-
do de las fueras; que se modere el privilegio de fu-
ero en los Atinidos, y familiares de la Ingg.
y en las familias de los Ingg., que se reforma
precia ala mas breve expedicion de la Com-
ferencias: Esto sera mandar V.M. en lo que
es todo ouyo, restablecer sus Regalias, compo-
nere el uso de las Jurisdic. Reales de intole-
rabes opresiones a los Vasallos, y aumentar la
auctor. de la Ingg. pues nunca sera mas respe-
tada, que q. se vea mas contenida en su sagrado
instituto creciendo en curso con lo que aora se
dexama sobre las margenes, y convirtiendo
alos negocios de la fe en su cuidado, y a los ene-
migos de la Religion en uexidad: Este sera el
exercicio perfecto del v. Oficio, sano, y valu-
dable cauterio, que aplicado a donde ay Nagala
cana, pero donde no la ay, la ocasiona.

El Conde de Miziliana, dijo, que viniendo
de V.M. en el R. Decreto expedido para la forma-
cion de esta **UVA. BHSC** mandando que se trate en

ella de todos los excesos de la Ingg^{on}. así en las
materia de Injusticia como en sus privilegios,
y siendo punto tan considerable el de el Fisco, el
qual tiene entendido el Conde ser de V.M. con
formandose á esto la R. ord.^{on} que siendo Rey
de Valencia tubo para poner cobro en el Fisco de
Ingg. de ag. R. cuyo efecto no pudo conseguir
vezia de Dictamen que se hiciera memoria
de lo tocante á esto y de su imposibilidad, por
V.M. fuese vedado á que sin suspender las
Resoluciones que la Junta lleva consultadas so-
bre las demas providencias, se examinase y
apurase de una vez donde V.M. se viniere á
ordenar, si la Ingg. viene, ó no este privilegio,
de no dar cuenta de los caudales que entran en
ag. Fisco, pues la obligan á mantener ag.
Tribunales, parece que se halla ya satisfecho
vobre el Dote que tienen asignado en las re-
ventas de las Iglesias, con el de tanta Hacienda
Vaires, que por Varon de confiscaciones posehen,
y tantos Deros y Juros adquiridos, ó impuestos
con caudales Confiscados; y esta Representar
parece al Conde mas cono. para que los Ingg.
no aleguen **UVA. BHSC** el no hauesse hecho

en esta Junta, ha sido honorar, o aprobar
el dño que suponen tener á esto. 40

La Junta pareció que el R. Decreto de
V. M. no comprehende este punto, ni mas que
matexias euxiudiccionales, por lo qual no pa
sa á discutir en esto.

V. M. mandará lo que fuere verificado. At.
á 22 de Mayo de 1696.

En vista de esta Consulta, venimos la Mag.^a del
Rey Carlo 2.^o Remitirla al Cons.^o con Decree
to de 22 de Mayo de 1696. que es el sig.^{te}

La Junta formada sobre puntos de euxiudic.
con la Ingg.^{ca} ha hecho la Consulta inclusa re=
presentando las provid.^{as} que podran darse para
evitar los embaxaros, que cada dia se experi=
mentan en orden á esto; Remitola al Cons.^o
para que viendose en el con la atenta refer.^{ca}
pida su grav.^{dad} e importancia, y lo del celo y expe=
riencias de los Ministros que le componen one
Represente lo q.^{ue} le opeciere y pareciere =
Algo.^{ca} del Cons.^o

Lo que mandamos que se haga Rep. por el Cons.^o

reponer de Philippe &
a une consulte de casu
de l'inquisition

Los advertimientos que he mandado anadir a los que los S.^{as} Reyes mi Padre, y Abuelo dieron a los Inquisidores Generales se encaminan a la autoridad, y buen gobierno de la Inquisición, ya que el excesivo numero Ministros no embarace este fin, y aviendo visto lo que el Con.^o de la General Inquisición me consulta en esta parte, y los acuerdos que vienen con la Consulta, me ha parecido aprobarlos, hechando menos que el Arzobispo Inq.^o S.^o mi Confesor no conuenga con el parecer del Con.^o, pudiendo hechar de ver en mi Decreto que en lo que en el dispongo no es mi ánimo hazer acto de Jurisdicción, sino de Patron y Protector del S.^o Off.^o y de sus Ministros, y encaminan la provisión de las Plasas, así en el numero como en la idoneidad de los proveidos al

Mayor servicio de Dios, y al honor, y con-
servacion de la Inquisi^{on}. esta bien que
aquí á delante consulte el Inquisidor Ge-
neral con el Cons^o. todas las provisiones
que se huvieren de hazer, en conformi-
dad de los acuerdos, y que el elija, y
vea las plazas de Inquisidores, y Pro-
curadores en los sujetos que tuviere por mas
dignos, y antes de publicallas me de que-
rrela de ello, y de las partes, y títulos de los
probetidos, de su qualidad, y del numero
que probiere que podria ser que de
no haveseme dado esta noticia hubiere
nacido los inconvenientes, que se expe-
riencian, pareciendo justo que yo lo
tenga, no solo como Rey sino como
Protector de las Inquisiciones que de
sea tanto su mayor bien. Espero que
vos el Inquisidor Gen^l. entendida mi
R^a. mente, y intencion, y el fin que
llevo le parecera obligacion suya, y
de sus sucesores estar por si, y por
ellos a lo que ahora se dispone

Para que su exemplo lo aliente, y asegure en lo venidero. Supuesto que por mayor parte se juzga que es necesario Breve de su Santidad, combendra se remitan al Embaxador, o Ministro mio en Roma copias autenticas de dichos Acuerdos, para que si su Sant.^{dad} reparare en los Breves que se han de pedir en mi nombre vea que el Con.^{do} los hecho menos, y que el Ing.^{no} Gen.^l esta del mismo parecer para asegurar mas el buen gobierno de las Inquisiciones. Ajustase esto, y se me dara cuenta de lo que sobre ello pareziere.

La fecha se entiende ser entre el año a 1640. y el a 41.

Philippe 4. dicit
que no restende
exercer acto de Juri
diction .

Philippe 4.
Responde a Consulta de el Consejo de
1711
inguracion, sobre la accion q debe tener el
Rei en la eleccion de Ministros de este Consejo.

En la ^{en} Sngg. de Granada fue preso Pedro Luis Carras
 Vecino y Jurado de la Ciu. de Malaga, el qual fue recon-
 ciliado y condenado en Confiscac.^{en} y perdim.^{to} de todos sus
 bienes entre los quales estava comprehendido el Oficio de Ju-
 rado de dha Ciu. de Malaga, y de orden del Juez de
 bienes Confiscados se mando vender y se remato en el
 maior postor que fue Diego de Velasco vez.^{no} de dha Ciu.
 en precio de seis^{to} Duc. y otorgo scrip.^{ta} a pagarlos, y el
 Receptor del s.^{to} Oficio scrip.^{ta} a venta en nombre del fisco
 a favor del dho Velasco para si y sus herederos a 2 de
 el año pasado de 1688. como consta de Certificar.^{en} dada
 por D.ⁿ Fran. Joseph Borrillo s.^{rio} del Juzgado de bienes
 Confiscados de la Sngg.^{en} de Granada =

En la ^{en} Sngg. de Cuenca fue preso Antonio Vo-
 driguez Orrozio por delitos de heregia, y en 23 de 9.^{ne} el
 año pasado de 1688 fue reconciliado en forma y Con-
 nado en Confiscac.^{en} y perdim.^{to} de todos sus bienes aplica-
 dos a la Camara y fisco de su Mag.^d y a su Recep.^{or} de aquel
 s.^{to} Oficio en su nombre, y entre los bienes q.^e se le segu-
 estraron estava comprehendido el Oficio de Cort.^{or} de qu.^{ta}
 y partiz.^{nes} de aquella Ciu. y su Jurisdiccion proprio
 suyo por haverlo comprado en 2045. D.ⁿ de V.^m de los
 herederos de Fran. de Ortega de quienes hereda proprio
 dho Oficio por suxo de heredad, y por orden del s.^{to} Of.
 se mando vender en publica almoneda como bienes
 del fisco de su Mag.^d y se remato en su Sozer Señal
 vez en precio de 40 D.ⁿ de V.^m y por D.ⁿ de su Cexdan
 de Landa ~~V. A. B. S. C.~~ Sngg.^{en} en su nombre

y el dho Oficio le otorgó sexig^{ta} de Venta de dho Oficio
y le entregó todos los papeles Experiencia, para qd
acudiese con ellos a sacar nuevo título de su Mag^d
en su Cabeza, como lo executó. Lo q se halla en
quieta y pacífica poses^{on} de dho Oficio =

En la dha dngg^{on} de Murcia por los años de 1556
fue preso Lope de Chinchilla, y relaxado q^o impem-
tente y condenado en Confiscar^{on} de bienes entre los qua-
les tenía el señorio y Jurisdic^{on} de Argamon, el qual
se vendió en pública Almoneda y se remató en el m^o
postor que fue dho Fran^{co} Matheo de Valcarcel de C^o.
y Vez^{no} de dha Ciu^d de Murcia como el mayor pos-
tor en precio de 10300 Duc^{os} de V^o q pagó de contado,
de los q se p^{xe} de la dha de 1560 Fran^{co} de Franchis Re-
ceptor de aquella dngg^{on} en nombre de su dho Oficio le
otorgó sexig^{ta} de Venta de dho señorio y otras tierras =

Asi mismo en dha dngg^{on} se vendió q^o
Fran^{co} de Franchis Recept^{or} de dha dngg^{on} en nombre de
su dho Oficio en 8 de marzo de 1571 el lugar y Jurisdic-
cion del Veiguero de Navias Coque Riquelme Cano-
nigo q era de la S^{ta} S^{ta} de Cartagena en precio de
3025 Duc^{os} de V^o que pagó segun la sexig^{ta} de
Venta otorgada en dho dia, el q dho lugar y su
Jurisdiccion era proprio de Juan Balibrea relaxa-
do por aquel s^{to} Oficio y condenado en Confiscar^{on}
de bienes =

Asi mismo en dha dngg^{on} el referido Fran-
de Franchis vendió como Recept^{or} al s^{to} Oficio y en nom-
VA. BHSC

bre de su oficio por puro de heredad en 28 dias del mes
 de en. de 1512 a D. Pedro de Sambrana fassardo vez.
 La Ciu. de Alcazar las Villas de Untuz, y Albatana
 na con su Jurisdicc. civil y criminal, y mera mixto
 Imperio con hozca y Cuchillo, con sus fuentes de aguas
 abrebadero prados y egidos, un Molino de pan
 haxinero, las Casas y Fortaleza de Untuz, y Casas
 llanas de Albatana y otras poses. de unas en precio
 de 400 Duc. como bienes de Loge de Chinchilla vez.
 que fue de la Villa de Bellin reconciliado y el dho. s. of.
 y condenado en Confiscar. y perdim. de todos sus
 bienes.

En la Anqq. de Sevilla fue preso y delicto
 Cheregia Simon Nuñez vez. del Arzobispado y su
 Causa se resolvió condenandole en Confiscar. y per
 dim. de todos sus bienes y enca. los que se le segu
 estaron se comprehendio un oficio de Notario
 de Cruzada de tenia proprio suyo y mandado de
 el juez de bienes confiscados por el s. of. de
 Juan Caballero de los Olivos recep. de el otorgo xxij.
 de Venta en nombre del oficio en precio de 400.
 Duc. a Andres de Diego cua. xxij. se otorgo
 Ante Ger. Carranza en 8 de 8. de 1658.

En la Anqq. de Santiago Consta que
 preso por ag. s. of. de Don. de Acosta vez. de
 Pontevedra y Ana Gomez su muger en el d. de
 1620 de en. de auto que se celebró en 1.º de los años de 1621

fue reconciliado y Condenado en Confiscac.^{on} y perdi-
miento de todos sus bienes entre los qu^{es} tenia p^{ro}pria
Su^o y por su^o & heredad la Sexuaria del Registro
& Mercaderias q^{ue} entrasen y saliesen en el Puerto
de dha Villa que se llama Sexuaria & Carga y des-
carga, y dho Oficio fue Vendido de Orden del 8.^{to} Ofi-
cio y se remato en Amaro Garcia & Baso Ver^{no} de
dha Villa en precio de 645 Duc.^{os} de 1.^{ra} de cuia Cart^a
hizo censo al Comprador a favor de S.^{ra} M^o fisco & su
Mag.^o —

En la misma Ingg.^{on} de Santiago con-
ta que en 29 de Fe.^{ro} de 1634 Bar.^{me} de Arauco compró
a su Mag.^o & su^o & heredad el Oficio de Tesor.^{er}
de A.^l de dha Ciu.^{dad} y su Prov.^{ia} en precio de 50 Duc.^{os}
& 1.^{ra} de tercera p^{te} en plata & pago y Capitulando havia de
gozar & Salario 160248 mrs y & azarzas con q^{ue} q^{ue}
& mrs respecto de Suma del valor de la R^{ta} y se cele-
bró la venta a favor de dho Arauco: Tenela. de 1635
renunció y cedió el dex. adquirido al dho Ofi.^o a fa-
vor de Gaspar de Olueza, y habiendo recaído en el
3.^{ro} Oficio por la Confiscac.^{on} de bienes de Gaspar
de Olueza se mandó Sacar por el a el pregon, y no
se ha vendido por no haver havido quien lo compra-

Heiéndolo entendido que de orden del Rey nuestro
 por con beneficio de su Magestad se está tratando en la Junta
 de Ministros de la calidad y gravedad de las desor-
 denes que en los años antecedentes han sucedido en el
 Tribunal Supremo de la Inquisición para que con-
 sulten á su Magestad su ventura en sus materias, y el
 remedio que se puede y debe aplicar para ponerla en
 el debido orden = Y aunque no puede dudarse que por
 lo que mira á los inconvenientes que oy subsisten, se
 propondrán á su Magestad las providencias suficientes por
 los Ministros á quienes está cometida esta incumbencia,
 pero para que en lo venidero se eviten otros, y otros
 nuevos inconvenientes, se pudiera disminuir una mue-
 ra planta en conformidad, y segun el tenor de la
 formación de los R. Consejos, que poniendo límite á
 la jurisdicción absoluta del Inquisidor Gen.
 dexándole con la autoridad correspondiente á este Ofi-
 cio, se evitasen de raíz qualquiera desordenes, y
 que las Plazas de los R. de la Suprema In-
 quisición tuviesen la autoridad, y jurisdicción cor-
 respondiente á su caracter, y las de los Tribunales
 subalternos fuesen de mayor honor, y crédito, y todas
 mas subordinadas á la Magestad, y que se aumentase
 considerablemente el R. Patrimonio, y se pudiese
 cobrar á los bienes confiscados en gran beneficio del
 R. Servicio, y de las regalías de su Magestad.
 para cuya propuesta se hacen los supuestos siguientes.
 V. A. B. J. S. C. que el Rey es mió Patron, y Fundador

del S. Oficio de la Inquisición y de los Tribunales
que ay en todos sus Dominios, por quanto los S. Reyes
Catholicos D. Fernando y D. Isabel, sus gloriosos
Progenitores en virtud de Bulas, que consiguieron de
Sede Apostolica, fundaron y dotaron los Tribunales del
S. Oficio con rentas propias pertenecientes a su R. Patronado
mas son las de Ma Canongia en cada una de las Iglesias
Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales de Granada, Malaga,
Guadix, Almeria pertenecientes a el Reyno de Granada
y de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Cole-
giales de las Indias Occidentales del Peru, y nueva Es-
paña, Isla de Canaria &c. desappropriando y separando de
el R. Patronado el derecho de proveer dichas Canongias y
dotar con sus rentas las Plazas del S. Oficio = Lo
asimismo aplicaron tambien los S. Reyes Catholicos
los bienes, que se confiscan a los Vicos de los Tribunales, y
por leyes fundamentales de España, pertenecen a el R.
Oficio, reservandose solamente el residuo de dichos bienes
en lo q. excedieren de los gastos, que en dichos Tribunales
se ofrenieren = Lo asimismo aplicaron sus Mage. y a
el S. Oficio su jurisdiccion R., que en muchos casos
los que oy conoce, era privativa suya, y en otros acumu-
lativa con los Obispos adjudicandola a los S. Tribunales
para que residieren en el entramba jurisdicciones ec-
lesiastica y R. = Lo asimismo se desappropriaron de
la Realia suprema de las Armas, inseparables
de la Corona para la proteccion de los Reinos
cediendola en favor del S. Oficio en todas las causas
en que tiene concamienzo alguno.

Lo 2.º se supone, que el Rey no solamente provehe por
su R. Dignidad todas las Plazas, y Plazas seculares,
sino tambien muchas Eclesiasticas, como son la Inqui-
sición, y la Comissaria Gen. de la Cruzada

UVA. BISC. y la Comissaria Gen. de la Cruzada

46 45

sin consulta previa de algun Con.º. y las Plazas de
Inquisidores del Con.º. de la Suprema à consulta del
Inquisidor Gen.º. = Lo mismo provehe y preven-
ta su Mage.ª (como Patron) todos los Arzobispados y
Obispados de sus Reynos, y Dominios, muchas Aba-
días, y Dignidades Eclesiásticas, y todas las Canonjías,
Dignidades, Raciones, y Beneficios del Reyno de Gra-
nada, Mas de Canarias, y Indias, y otras partes, no so-
lo en las Iglesias Catedrales sino en las Colegiales.

Lo 3.º se supone, que de muchos años à esta parte se ha
uido grandes disturbios, y disensiones entre los Inquisi-
dores de los partidos, y las Barúllenas, y Audiencias
R.º. Corregidores de.º. Sobre la practica del
uso de la jurisdiccion R.º. en Materias profanas, en
que han excedido muchas veces los Inquisidores
intrometiéndose en las que no les tocaban, con el pretexto de
ser tan privilegiada su jurisdiccion, en que han pade-
cido mucho los Ministros R.º. por hallarse pu-
rados del Recurso de las Fuerzas.

Lo 4.º se supone, que de algunos años à esta parte, se ha
excedido mucho en añadir Plazas supernumerarias en la
Inquisiciones particulares, no solo de Inquisidores, sino
mas particularmente de Secretarios, y otros Ministros
inferiores, como se ve en algunas, pues en la de Saragosa
donde solia aver tan solamente dos Secretarios, ay oy
seis ò siete, y todos gozan Salario considerable =

Lo mismo se ha uido tambien grande abuso y ex-
ceso en las ayudas de costa de cantidades considerables
que han dado y librado los Inquisidores Gen.º.
por su libre, y espontanea voluntad, de cuyos exco-
sa resultado, que se halla consumido, y empeñado el

UVA. B. H. S. C. los bienes confiscados por razon de los

gajes supernumerarios, y ayudas de costa: y que debien de
pexibir el Rey las cantidades, que sobra ven (como lo
secho en los tiempos de los Reyes Inquiridores Gen. Arce
y Valladares de cantidades muy considerables) se halla
oy defraudado de todas ellas, no llegando el caso del
reiduo por razon de los exesos.

Supuesto esto, y otros ciertos, y constantes; para ocurrir ra-
cionalmente a todos estos daños, parece, que ofreciendo oy que-
sion tan oportuna, se pudiera (interconviniendo la autoridad
del Rey Pontificia) formar un Conr. Supremo de Inqui-
sicion (sin alterar, ni mudar el metodo antiguo de sus pro-
cedimientos) con los Ministros, que oy le componen, de que
fuese Presidente el Inquiridor Gen. con las calidades
que abajo se expresan, en la forma y segun el tenor
del Conr. de la Camara de Castilla, cuya incumbencia fue
consultar a su Maj. todas las Plazas de Inqui-
sidores y Acales, asi de dicho Conr. Supremo, como de las
demas Inquisiciones particulares de los Reynos de España
Sicilia, Canarias, Cerdeña, y de las Indias, proponiendo a
su Maj. tres sujetos para cada Plaza, que vacare en
dichos Tribunales, tocando la decision unicamente a el Rey
y para las Consultas tendria el Inquiridor Gen. (como
Presidente del Conr.) voto decisivo con calidad en igual-
dad de votos, como le tiene el Presidente de Castilla en
las Consultas, que hace la Camara de los Puecos, y Pla-
zas, que por aquel Conr. se proveen = El Conr. Inqui-
sidores de la Suprema han de tener voto decisivo pa-
ra la formacion de dichas Consultas, como le tienen los
Camaristas, y que en todas las demas materias de justicia
operteneientes a el S. Tribunal, tuviere todos votos de-
cisivos con igualdad, como le tienen el Presidente y Con-
sejeros de la Camara.

Y para la practica de este Tribunal se avia de formar
una planta fija, y invariable de cierto nu-
UVA. B. J. S. C.

47
mero de Plaza en cada Inquisición, a n en el Con.
como en los Tribunales particulares del Reyno con numero
fijo de Secretarios, y de otros Ministros inferiores, y que
en ninguno de dros Tribunales se pueda aumentar Plaza
superhumeralia sin consultarlo con el Rey, y resolverlo
su Mage.^d a quien en este caso deberá el Con.^o proponer
los motivos, que de le ofusieren.

También se deberá prohibir, que no se puedan dar por
el Inquisidor Gen.^l ni por el Con.^o ningunas ayudas
de costa, ni hacer gastos considerables sin consulta, y resolu-
ción de su Mage.^d

Y atento a que en cada una de las Inquisiciones par-
ticulares de stos Reynos ay bienes de bienes confiscados,
que nombra el Inquisidor Gen.^l podrán ser tambien pro-
visión del Rey, y suelta en el Ministro que le pareciere
el qual se de tener obligacion de poner cobro en dros bienes
confiscados, y ajustar la cuenta cada año de los gastos, que
se hanido en el Tribunal, y debido satisfuere de
stos bienes, y dar cuenta al fin del año a la Persona,
o Ministro, que su Mage.^d diputare en su Pl.^o conve re-
mitiendole copia de las cuentas con cargo y data, quedando
el residuo en favor del Pl.^o Trico para que su Mage.^d
disponga de él como dueño, en lo qual parece será vili-
zada la Pl.^o Hacienda en considerables cantidades res-
pecto de averse de escusar los gajes de las Plazas y
Puestos supernumerarios y ayudas de costa, que comunen
on por parte de stos bienes.

Y para dexar a el Inquisidor Gen.^l con algo del todo
que falta ahora absolutamente de tenido, podrá quedar-
le la provisión privativa de las Secretarias, Alguaciles
mayores, y menores y otros Ministros inferiores afn
del Con.^o como de las Inquisiciones particulares de

UVA. B. H. S. G.

Para la formacion de la nueva Planta, se debera au-
pedir en nombre de su Mage. y conguia Bula de
su Santidad, como se pidio, y conguio en la primera
formacion de este Tribunal a instancia de los
N. Reyes Catolicos D. Fernando y D. Isabel

De la creacion de este nuevo Tribunal e segu-
ran los importantisimos efectos siguientes.

Lo 1.º que se acrescentara a las Regalias de su Mage.
el derecho de proveer mas de cien Plazas de Inqui-
sidores y Fiscales, asi del Conr. como de las Inquisi-
ciones de Valladolid, Toledo, Logrono, Santiago de Ca-
cia, Cordova, Granada, Sevilla, Lerena, Navarra, Zar-
goza, Valencia, Barcelona, Mallorca, Cerdeña, Sicilia
Canarias, y todas las Inquisiciones de Mexico, y el Peru
que en ella puede su Mage. remunerar a sujetos muy
benemeritos en Letras, y Letras.

Lo 2.º que siendo todos los Inquisidores Seculares de la
Rey (stando incorporada en la R. Corona la
provision de estas Plazas) seran de igual estimacion
y autoridad, que las de las Chancillerias, y Audiencias
R. y las excederan en el numero, y tendran los In-
quisidores mayor subordinacion y veneracion a las orde-
nes R. y de sus Consejos, y se evitara en gran parte
los disturbios, y inconvenientes, que se experimentan
en las competencias de la Inquisicion con la Justi-
dicion R.

Lo 3.º porque se pondra termino a la potestad absolu-
ta de los Inquisidores Generales, y se quitara ra-
dicalmente los inconvenientes, y escandalos ruidosos, que oy
se padecen, como no los ay, ni puede aver entre el Pre-
sidente y Consejeros de la Camara de Castilla.

Lo ultimo porque atendiendo el Rey, y el Gen. a la
mejor administracion de Justicia distributiva, y legal
UVA, BISC

y à no exceder de los límites de ella, y de la con-
 dencia, deberá estimar la compañía, dirección, y ayuda
 de Ministros tan doctos, y tan expertos (como son
 los que regularmente componen el Con. de la Suprema
 que avrán servido antes las Plazas de los demas Tri-
 bunales) mas que la absoluta provisión de tantas Pla-
 zas: O tendria mayor fundamento para llevar las
 instancias, y peticiones de personas de la mayor su-
 posición, que à veces se empeñan por pretendientes menos
 dignos, y con dificultad puede llevarse dependiendo
 absolutamente de su voluntad, de que se siguiera,
 que las provisiones se saian siempre en los sujetos
 mas dignos. Y aun con todas estas limitaciones, quedará
 el Puerto de Inquisidor Gen. con tanta au-
 toridad, y manejo, y mayor extensión, que las demas
 Presidencias de los Consejos de la Corte. Zamora
 y Julio 15 del 204.

15 de Julio de 1704

Planta de la Inquisicion
con autoridad y metodo
de el Conyego de Castilla

Todas las Cédulas, que hicieron para las fundaciones de las Inq.^{nes} del Perú, y Mexico, assi para los Virreyes, como para los Prelados, Ciudades, y otras Personas, y Concordias están referendadas de Gerónimo de Zurita Secretario del Cons.^o de Inquis.^{on}

Lib. 21. fol. 63.
20 de Julio de 1603
El Duque de Lerma =

En el año de 1603 habiendo entendido S. Mag.^d que el Consejo de Indias trataba de embiarse los Acuerdos, que se hicieron sobre las Competencias con la Inquisición con despachos del Consejo de Indias solamente y los inconvenientes, que de ello podrian resultar, mandò sobreseer hasta que se informasse el Cons.^o de Inq.^{on}, y que se juntassen los Ministros de ambos Consejos, que nombrassen los respectivos Presidentes en la Sala del Consejo de Aragón; y aunque no consta de la Resolución, que se tomó, la practica ha sido de que de conformidad cada Consejo ha comunicado por su via a sus respectivos Subditos lo acordado.

Lib. 21. fol. 40.

En otra Consulta de 13 de Noviembre de 1603 hecha por el Consejo de Inq.^{on} sobre la novedad, que hizo el Virrey del Perú Marques de Montes Claros en la celebración de Auto publico de fe en quanto a asientos, Respondió Su Mag.^d

La el Consejo sabe lo que tengo resuelto sobre lo que se ha de guardar en estas cosas en respuesta de las Consultas, que se me han echo por la Junta de los de esse Consejo, y el de Indias sobre todas estas, y otras, y mando, que aquello se guarde, y que por cada Consejo se embien para su cumplimiento los despachos necesarios a sus Subditos, que lo han de executar, y **Y. A. B. N. S.** inviolablemente, con que

cesaràn todas las Competencias, y quejas, y lo mismo he mandado hacer, y executar al Consejo de las Indias, y fuera bien estarlo ya por todas partes.

Lib. 2.^o fol. 42.

En otra Consulta, que hizo el Consejo de Indias en 16 de Marzo de 1610 despues de haver tenido algunas Juntas con el Consejo de Indias sobre la fundacion de la Ing.^{on} de Cartaxena a la margen de ella respondió el Sr. Rey D.ⁿ Phelipe 3.^o entre otras cosas.

„ Y echo esto se entregarian los despachos para fundar la Ing.^{on} de Cartaxena, y embiarse han las Consultas originales al Consejo de Indias, para que sobre ellas funden los que han de embiar a las Indias por su parte, y en haciendove los despachos que tocan a esse Consejo en conformidad de lo ordenado, me embiara vna Copia de todos por que la quiero ver, y la misma Oñ se embia al Consejo de Indias, para que por su parte se cumpla iniolablem.^{te}, como se ha de hacer tambien por esse Consejo.

Lib. 8. de Ced. R.^{as} fol. 176.
Lib. 3.^o de Cons. fol. 685 y 687 =

Con motivo de haverse despachado por el Consejo de Indias en 26 de Abril de 1618 una Cedula mandando a los Ing.^{res} de Lima informassen sobre vna Controversia, habiendo tenido noticia de ello el Consejo de Ing.^{on}, se tratò de este punto en Junta de Ministros de ambos Consejos; y lo resuelto fue que se traxesse al de Ing.^{on} la Cedula Original, en donde permanece, y en el libro de su Existencia de la Secretaria de Indias se tildò, y borrò por el Sec.^{rio} de Ing.^{on} para que no quedasse este Exemplar.

En 28 de Agosto de 1620 se diò quenta al Rey por el Consejo de Ing.^{on} que el de Indias en 19

UVA. BHSC

Lib. 1.^o de Mexico fol. 1.^o

50 A9

de Noviembre de 1618 havia despachado vna Cedula R.^l dirigida á la R.^l Audiencia de Mexico mandando, que las Juntas de Competencias se tuviessen en la Sala de la Audiencia, y Acuerdos, estando desocupada, como se usaba en esta Corte, y se juntaban los de la G^{ra}l Inq.^{on} con los de los Consejos de Castilla Aragón, y Indias, suplicando á Su Mag.^d mandasse revocar d^{ha} Cedula, se guardasse lo acordado, y assentado en la Concordia El año de 1572 echa con deliberacion de ambos Consejos, y aprobacion de Su Mag.^d, sin dar lugar á novedades tan perniciosas, y que se dexasse no firmar las Cartas, que no caminaren por Junta, y en conformidad de los dos Consejos, á quien tocare, teniendo por sospechoso todo lo que se apartare del estilo ordinario: Y Su Mag.^d resolvió:

„He mandado al Cons.^o de Indias, que se guarde de la Concordia, y se suspenda la Cedula que despacharon el año de 1618, y que si el Virrey, y los Inq.^{tes} tuviere alguna pretension, embien sus papeles cada vno á su Consejo para que en competencia se determine lo que conuenga.

Y en prueba de que el mismo Consejo de Indias está en el concepto de que para que lo resuelto tenga efecto se den por el Consejo de Inq.^{on} las d^{has} ordenes respectivas se halla en el referido libro, y fol. vna Consulta original del Consejo de Indias, diciendo, que en Junta de Alirios de ambos Consejos se habían acordado los puntos de Jurisdicción, que havia pendientes, á excepción de vno en que no habían conformado: Suplicando á Su Mag.^d lo mandasse ver, y que se decla-

rase lo que convenia, pasando el despacho por
ambos Consejos, por que & otra suerte no se exe-
cutaba en aquellas Provincias lo que se ordena
y se seguian los inconvenientes, que se havian
referido & estas muchas causas por determinar
por este respecto. Fha 23 de Noviembre de 1631.

El Sr. Solozano en la Política Indiana lib.
Cap. 24 desde el num. 40 copia la R.^{ta} Cedula de la Co-
cordia del año de 1610, que está incorporada en la re-
pilación de leyes de Indias en la que se dicen las pa-
bras siguientes:

„ Para que cesen, y se haga como conviene al se-
„ vicio de Dios, y mio, y à la Autho^{ta}ridad de los Tribu-
„ nales mandè que el despacho que estaba resuelto e
„ tiempo el Rey mi Sr. se haga luego en la conformi-
„ dad, que entonces resolvió, y que por ambos Consejos
„ se embie à los Tribunales, que de ellos dependen.

Y en la última parte de esta Cedula se pue-
de encargar Su Mag.^{ta} la observancia de lo decidido en
ella al Virrey: añade:

„ Y à los Tribunales, y Alirios de la ^{ta} Opicio se
„ ordena lo mismo por el Consejo de la ^{ta} G^{ra}l Inq.^{on} por
„ los despachos, que de la misma fha de esta se embien
„ por aquel Consejo, para que por sus partes, y lo que le
„ toca assi lo cumplan puntual, y precissamente. = Esta
Cedula asegura el Sr. Solozano no tuvo efecto di-
ciendo: Los Inquisidores no se allanaron à obedecer
las por decir no havian ido pasadas por su Consejo de
la Suprema, y G^{ra}l Inq.^{on}, que es à quien estan subor-
dinados. Con lo qual se quedaron los negocios con la
confusion que tenían.

En este mismo concepto ha procedido el Consejo de
Indias hasta aqui pues en la misma Cedula, & que oy
se habla dice Su Mag.^{ta}, que ha participado su R.^{ta} reso-
lucion

lucion al Inq. G^{ral}, o al Consejo de la S. G^{ral} Inq. ^{on^{si} 50} para que por uno, o otro se diesse a la S. Lima el Orden conveniente para su cumplimiento, lo qual se ha executado.

Conforme a este estilo, y practica ha despachado el Consejo de Inq. sus or^{on} a los Tribunales de Indias; Y assi en su Carta de 30 de Abril de 1618 dirigida al mismo Tribunal de Lima, dice:

Y ha parecido advertido, que si llegare a vuestras manos alguna Provision de Su Mag^d. en que manda, q. informeis, o otro qualquier despacho, que no se haya pasado por este Consejo, en ninguna manera lo cumplais, dandonos aviso con toda brevedad.

Y hallandose aquel Tribunal con esta Orden, que hizo presente al Virrey actual en el negocio, que oy ocurre, como tambien varios de los fundamentos, que van referidos, se ven los motivos, por que suspendio el cumplim^{to} de la Cedula despachada por el Consejo de Indias.

Que sea conforme a justicia, y a la Merite de Su Mag^d. que por cada Consejo se den las Or^{on} a los dependientes de su Jurisdiccion, lo establecen, como admirable Consejo, y muy laudable providencia de los S. Reyes de España, Nuestros Doctores Frasco de Regio Patronatu Indiar. Cap. 7. en los num. 41 y 42; Matheu de Regim. Regn. Val. Cap. 8 S. 9 desde el num. 127. Valenzuela Velazquez en el 160 de sus Consejos num. 37 y otros.

Esta Resolucion, o Carta del Cons. de Inq. es correspondiente, y uniforme en todo a la que por lo que hace al Consejo de Indias tiene Su Mag^d. comunicada a los Virreyes, Presidentes, y Amos Justicias de las Indias en 17 de Mayo de 1564, que se halla oy recopilada en el lib. 2.º tit. 1.º ley 23 de la recopilacion de las leyes de Indias, y dice **WVA BHSC**
„Nuestras R. Cedula se despachen se-

...ñaladas, y las Provisiones firmadas Ellos El Nro
Consejo R.º de las Indias, y las que no tuviere en esta
solemnidad sean obedecidas, y no cumplidas; y los
Virreyes, Presidentes, y Oydores, y otros qualesquiera
Jueces, y Justicias de las Indias assi lo guarden cu
plari, y executen.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]

... de las ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...

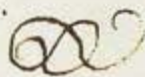
Señor.

P. Guillermo Daubanton.

He visto la Consulta del Governador del Consejo que V. M. se à dignado remittirme con decreto de 21 de Julio de 1703. sobre la Consulta del Consejo de Inquisición en respuesta del decreto de V. M. cerca de la Reforma de Ministros sin exercicio y otras disposiciones para evitar el mal uso de la Hacienda, con otros papeles de instrucciones y advertencias, que la acompañan para el mejor gobierno del Sto Oficio.

Y con inteligencia de su contenido, soy de dictamen, que V. M. se puede servir de conformarse en todo con el parecer del Governador del Consejo, à que no tengo que añadir cosa alguna.

V. M. resolverà lo que mas sea servido. Madrid 28 de 1703.



100

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SUMMARY

Handwritten summary text, mostly illegible due to fading.

Vertical handwritten text on the left margin.

Main body of handwritten text, including a list of items and their descriptions.

El Confesor de D. M. Madrid 26 de Mayo de 1703

Se mandado venir ^{que se dictamen sobre la Reforma} de Madrid ^{de Madrid sin servicio, y el mejor} gobierno del s. to. officio.

para esta dependencia.

En se ha formado en la porada de ¹⁷⁰³ Ena del Consejo de Castilla, para que se vea en ella con todos los antecedentes de esta materia. Y.

UNA. BHSC

Yno

P. Robinet
 El Consejo que se le dio en el
 año de 1700 en el mes de
 Mayo para que se le diese
 un parecer sobre el
 libro de Daniel Papbrock
 se justifica el parecer de
 N.º Pablo del Moral que
 viene aparte, y desvanere
 solidamente los pretextos
 en que el Consejo funda
 el suyo, para dilatar la
 finición de esta causa,
 como lo ha hecho tan
 voluntariamente, y contra
 la practica y justicia tan
 largo tiempo.

Señor.

Por la misma relación embiada por el Consejo de lo pasado en la dependencia de los libros de Daniel Papbrock se justifica el parecer de N.º Pablo del Moral que viene aparte, y desvanere solidamente los pretextos en que el Consejo funda el suyo, para dilatar la finición de esta causa, como lo ha hecho tan voluntariamente, y contra la practica y justicia tan largo tiempo. Por lo qual juzgo que V.ª M. que es el Patron de la justicia agraviada, debe mandar al Consejo que sin retardación alguna se aplique con veras à decidir este negocio segun esta ya plenamente dispuesto, sin buscar ni admitir nuevos embarazos, o pretextos de nuevas diligencias para detenerle a que servira el que

UVA. BHSC

V.ª M.

V.M. mande que se le vaia dando
ticia de proseguirse en este negocio, y
lo que en el se fuere executando.
V.M. resolviera lo que mas fuere de
su Real agrado. Aranzuez 8 de
Noviembre de 1711.



[Faint, illegible handwriting in the upper section of the page]

[Vertical handwriting on the left margin]

[Main body of faint handwriting in the lower section]

[Handwritten signature or name in the lower center]

V.A. BHSC

El Confesor de N. M. Franguez. 5 de Noviembre
de 1711.

He respondido a V. M. lo que se le ofrece
en el Consejo, sergo para Consulta del Consejo
Real, y de V. M. de Anguison, sobre la de
venta de guerra pendiente de los libros
retardacion al de Donald Papbrock.
guerra, y cony^{ta} me a su practica,
y es lo real que a decidir en
este negocio, y le ordeno que de
prosequir en el, y de lo que en
el se fuere executando me sea
ya dando noticia. S.
No

UVA. B. H. S.

Para fundar el voto decisivo del Consejo en virtud de
 la Jurisdicción delegada de la S.^a Sede y preciso referir
 el origen q^{ue} tubo el S.^o Oficio en España y algunas
 Bulas de los summos Pontífices concedidas para su
 execucion. La primera fue de la S.^a de Sixto
 quanto en que dio facultad a los Reyes
 Cathólicos para que nombrasen Ing^{us} en el Reyno
 de Sevilla donde se avia descubierto la here-
 xia, y de esta Bula hare mencion la que se dio
 pacho por el mismo Papa el año de 1462
 es la del numero 1 en que deputa por Ing^{us} de los
 Reynos de Castilla y Leon, a Pedro de Ocaña, Tho-
 mas de Longuemada y otros religiosos Dominicos
 y por el año de 1463. dio la facultad de Ing^{us} S.^a
 al dho Frai Thomas de Longuemada para que con-
 uiese de las causas de fee en la primera instancia
 con extension de deputar Ing^{us} y en el mis-
 mo año hizo Iues de apelaciones de estas
 causas a Eneco Arzobispo de Sevilla que es la
 Bula del numero 2 y en el año de
 1465. la Santidad de Inocencio octavo

Comfirmo el nombramiento de Ing.^o D.^o echo por
4^o en el dho Rey Thomas de Borquemada que en
la Bula del numero 30 y por otra del año de
1486 le constituyó juez de apelaciones que es
del numero 4 y hallandose con muchos años y
chaques el dho Rey Thomas de Borquemada
los Rey^{es} Catholicos obrubieron Bula en
de Junio de 1494 confirmando por Ing.^o Gen.^o
Arzobispo de Mezina, Eneco Obispo de Cordova
Juan Obispo de Avila, y Alonso Obispo de
Mondonedo con las dichas facultades concedidas
al dho Rey Thomas, y para que en su vida
con el, o sin el, y despues de su muerte los
que residieren en la Corte de los Rey^{es} Catholicos
pudiesen exercer el oficio de Ing.^o Gen.^o
que es la del numero 30 y aviendo falle-
cido el dho Rey Thomas la 1.^a de Alexandro 6 de
pacho Bula de Ing.^o D.^o a Juan Diego Vera Gen.^o
del numero 60 y así el como los nombrados por
la enfermedad de Borquemada exercieron el
oficio de Ing.^o D.^o juntos y separados por
que segun la facultad

Concedida por la Bula del Número 5º podían despachar lo que
 residiesen en la Corte de los Reyes Cathólicos, y como haia
 ocasiones enq todos, o, algunos concurrían de esto provenia
 el usar del empleo todos, o, algunos, segun consta de la
 certificación q es la del numero 7º y por ella se recono-
 ce como en las materias de Justicia despachavan los Ing.
 Gen.^{les} con el Consejo a diferencia de las de gracia que to-
 do salian los despachos en n.^{re} de los Ing.^{res} Gen.^{les}. Don
 miente de Juan Diego Dera fue creado Ing.^o Gen.^l el
 venerable Cardenal de España D.^o Juan Fran.^{co} Ximenez
 de Tineos Arzobispo de Toledo, y se le dio la facultad
 de suer de apelaciones por Bula de Julio 2º expedida
 el año de 1507 que es la del numero 8º y del mismo
 contexto son las demas Bulas despachadas en las
 vacantes de Ing.^{res} Gen.^{les} como se reconoce de lo que se
 despacho por Julio 3º a Juan Garcia de Loayza el
 año de 1540 que es la del numero 9º
 Luego que Juan Thomas de Loquemada primer Ing.^o
 Gen.^l tubo la Bula de este empleo trato de dedicarse a
 pensar los medios que podia haver para que tan santo
 instituto corriere con integridad, y acierto, y siendo
 lo primero formar leyes, o, instrucciones por las quales

Por las quales los Inquisidores avian de formar los Proce-
sos dio cuenta a los S.^{tes} Reyes Catholicos, y de su
Real orden, se juntaron en la Ciudad de Sevilla en
Ing.^o Gen.^l Los Ing.^{tes} de Sevilla, Cordova, Ciudad
Rey y Jaen, y otros Varones letrados del Consejo de los
S.^{tes} Reyes, y aviendo hecho las primeras ins-
tancias con el consentimiento de sus Mag.^{tes} se mando que
se observasen, y guardasen, y la misma solemnidad in-
tervino entas que se formaron en Valladolid el año
de 1468.

Como f.^o la Bula dirigida a favor de dicho
Thomas de Borquemada se le concedia diez Inqui-
sidores que conociesen de las causas de fe en la
primera Instancia y ser Jues de Apelaciones, y
cuando se quisieron los S.^{tes} Catholicos, el que forma-
sen tribunales a dichos proporcionados para que
cada uno de ellos conociese de lo que le tocava dis-
putandolos el Ing.^o Gen.^l, y designaron su-
tamente, el que ubiese otro Tribunal que conociese
de las causas por via de apelacion, o, recurso, y
aviendo de ser este superior le adoxnaron ha-
cia el Consejo Supremo con muchas prebeminencias

y prerrogativas, y con igual tratamiento que el Consejo de Castilla
 comunicándole la suauidad temporal en las causas de mi-
 nistros y oficiales ¹⁷⁷⁹ pertenecientes a viciis complicados de que
 se ha desubido a los demas tribunales.

Sin embargo de que por las referidas Bulas estaban cons-
 tituidos los ¹⁷⁷⁹ Ing. Sen. Jueces de apelación, cada día
 se experimentava el que los Reos acudían a Roma y con-
 siguan despachos de inuición y remisión de los procesos
 de que governava el que los delitos quedasen sin castigo
 o, se dilatase la imposición de las penas, y aunque los
 Reyes Catholicos instaron con Santo Cielo a los Sumos
 Pontifices para que concediesen indulto Apostolico, de que
 estas causas se terminasen en España inhiuiendo a to-
 dos los Jueces dentro, y fuera de ella, hubo tantos
 embarazos que no lo pudieron conseguir asta que
 la San. de Julio 3º año de 1556 despachó la Bula
 de total independencia de otros Jueces con las Clau-
 las de irrevocabilidad y perpetuidad sin que inter-
 viniere el consentimiento del Sr. Emperador Carlos
 5º y la Sra. Reyna Dona Juana, y desde este
 tiempo vienen las Bulas de los Ing. Sen. Jueces
 con mayor extension conformando en todo con lo que

Con lo que se ha despachado al Obispo de Segovia con
la que se expidió el año de 1622 ad^o Andrés Sa-
checo que es la del numero 10

No obstante de que en las Bulas de Inq^{us} Gen^{les} de
en Los Summos Pontífices que hacen la deputación
de este Oficio motu proprio ninguno podria dudar
que la presentación es de los S^{us} Reyes y que no ay
exemplar que se aya despachado Bula sino es en
virtud del nombramiento y presentación que hacen
sus Mag^{des} tocandoles este derecho por Monarcha
y fundadores Patronos y dotadores, y por las mis-
mas Causas hacen los nombramientos de consejeros
pues aunque los Inq^{us} Gen^{les} proponen sus entas con-
sultas, han nombrado sus Mag^{des} algunos ha-
parecidos, y en algunas ocasiones sin consultarlo
hecho los nombramientos como parece de la carta
seca que es la del numero 11, y de lo mismo
do que nombran consejeros yudicarian nombran
Inq^{us} y Obisales, en el Consejo, y tribunales como
se hacia en tiempo de los S^{us} Reyes Catholicos
como lo refiere Donnimo Luvata, y fuera de
grande utilidad pues los S^{us} Reyes elegirían

60

Sujetos de su mayor satisfacción que exercieren ministerio
Sancto no pudiendo esauar los Ing.^{tas} Sen. les harerles
la deputación por la qual se les confiere la Jurisdic-
ción, o, representan las causas que mirasen a que
es nombrado no comberrá para el exercicio, ni
premeditar los S.^{tes} Reyes si eran, o no bastan-
tes; y aunque se quiera decir que esta Jurisdicción
es Eclesiástica, y por manos de los S.^{tes} Reyes no
queda Exercente, es la satisfacción clara, por que la
presentación, o, nombramiento no da Jurisdicción
Eclesiástica, y así lo haze qualquiera Legatario
dador, o, Donador de Iglesia, o Capellania exigi-
da en Veneficio eclesiástico siendo el título, y de-
putación el que confiere la Jurisdicción, y reconocién-
do este Sr. D.^{no} Diego de Lere Inq.^{ta} S.^{ta} da-
va cuenta al Sr. Rey Felipe 4.^{to} de la provi-
sion de Inquiridores, y Ncales, o q.^{do} queria mu-
darlos a otro Tribunal, y antes de publicallas
esperava la R.^{ta} resolución que no siempresera
conforme alas Consultas, segun consta de la
certificación que es la del numero 12 de que
se infiere que es no continuar lo S.^{tes} Reyes

Estos nombramientos ha sido por la confianza que
ha echo de los Inquisidores Gen^{les}, y dar a este
empleo mayor autoridad.

El mayor Cuidado de los S^{as} Reyes fue so-
licitar el que los Summos Pontifices despa-
sen la Comisión de Inq^{ues} Gen^{les} con la misma
facultad que la S^a Sede tiene para entender
en las Causas de Fé por excusar a sus Mag^{des}
el que cada día se acudiese a Roma para al-
gunos casos no comprendidos en la Comisión
y que la diligencia podía ocasionar que no viniese
se a tiempo el remedio, y así conseguieron tener
Un Realto en España que remitiendo las veras de
los Summos Pontifices en lo perteneciente a su
oficio con la total independencia de Roma, y
diesen sus Mag^{des} usando de su legatía, y de
Juntadores Patronos, y Dotadores de el expedito
las ordenes a los Inq^{ues} Gen^{les} para que las
executasen del mismo modo, que por su legatía
o representación lo hacían antes a los Sum-
mos Pontifices.

Con estos presupuestos se ha de fundar el voto

OV B. B. J. S. C.

Decreto del Consejo con facultad delegada de la 1.^a Sede y que el Ing.^o Gen.^l 3.^o concurre en el todo ni su voto como cada uno de los Promovidos sin poder avocar las causas del Consejo ni introducir nueva instancia, lo qual se ha de hacer evidente así por las Bulas como por la posesion y practica, consultas, y exemplares.

Por las Bulas se concede a los Inquiridores Gen.^{les} facultad de Deputar Inqui.^{tes} que conozcan de las causas de feé en la primera Instancia, y Juces que entendam en las de apelacion, y recurso; sin que se les de mas extension en q.^{to} a la deputacion, ni comision para elegir nuevos Juces que conozcan de lo determinado por los diputados para las apelaciones, y recursos; lo qual se certifica de la Bula del numero 3.^o 161. y oday nombran Ing.^{os} que gozen de Igual Jurisdiccion, autoridad, y facultad de que vos gozays. Y por la del numero 4.^o en que concede a los Inquiridores Gen.^{les} conozca de las causas de apelacion de los Ing.^{os} a quienes en el todo no hubieren cometido sus veres y las de el numero 6.^o y 7.^o

que contienen las mismas palabras, y en la sustancia es del
mismo tenor la del numero 10 ibi cum simili, et de
mutata potestate.

Quando como es cierto que los Ing^{res} Gen^{les} por las B<sup>ulas
antiguas, y modernas de su comision pueden depu-
tar Jueces de apelacion, con potestad, y Jurisdiccion
semejante a la que ellos tienen, y que no se les co-
cede hacer deputacion de otros Jueces que cono-
can de las determinaciones de estos, solo esta vez
como los deputan para que se conozca si los Ma-
nistros del Consejo tienen voto decisivo, para lo
qual acompaña copia de un título de Consejo que
es el del numero 13, y por el se reconoce que la
deputacion se hace para que el deputado no por
si solo sino con los otros del Consejo pueda cono-
zer proceder determinar, y llevar a pura, y deo-
da execucion sus sent^{as} por censuras en las cau-
sas de apelacion, y recurso: luego si los Ing^{res}
Gen^{les} en virtud de su comision pueden deputar
Jueces de apelacion, y recurso, y como efecto los
deputan dandoles las mismas veces que ellos tie-
nen como se verifica por el referido título.</sup>

Puesto ha deducido que en los Consejos reside el voto
 decisivo. no haciéndose esta delegación al Promotor sino
 como aconsejero, y para que lo exerza en el Consejo con
 los demas de el; no pueden los Ing^{tes} Gen^{les} ser Jueces
 en las Causas de apelación sino es en el Consejo con
 los demas Promotores, que le componen, porque avien-
 do cometido en el todas las veces que tienen de la
 1.^a Sede al Consejo y Promotores Delegados, y no tenien-
 do facultad para nombrar otros Jueces sobre
 los de apelación, ni reservar en la Delegación
 el derecho de avocación, queda radicada en el Consejo
 perpetuamente la facultad de conocer por las causas
 por via de apelación o recurso, porque por la De-
 legación goza el Consejo de autoridad, y Jurisdic-
 ción igual, y tiene potestad semejante a la de los
 Ing^{tes} Gen^{les} para el conocimiento de las causas de
 Fee, que vienen a el por apelación, o recurso sin
 que se oponga al referido las palabras que con-
 tienen las Bulas modernas en que ablando de
 la interposición de las apelaciones dicen. ad te
ipsum solum et pante, vel per alios. porque
 como la Promoción viene a los Ing^{tes} Gen^{les}

Abla solo con ellos pero concediendose por ella el que
quedan deputados Juezes cum similibus potestate. Pero
ver deputados no tiene duda que recayo en ellos
misma autoridad, y Jurisdicción para que se depute
y si esta fuera absoluta, y sin la reserva de avocacion
absolutamente la pueden exercer, y no podian Los
Ing.^{os} Gen.^{es} avocaa Las causas; y por esta razon
en los titulos de Ing.^{os} Provinciales, ponen la causa
la asta que por Nos sean avocadas, pero en las
del Consejo ni la ponen ni pueden ponerla, por
quedan constituidos Juezes de apelacion sobre los
quales no puede haver otros que surgen de sus de
terminaciones, asi porq^{ue} Las Bulas no permitien
mas Juezes que Los de primera instancia, y los
de apelacion, y recurso como porque la deputa
cion, y titulo que se les despacha se les da Jurisdi
cion igual conforme a las primeras Bulas se les da
semejante conforme a las Bulas modernas y tienen
Las mismas Veres, que los Inquisidores Gen.^{es} en las
referidas causas conforme a las del numero 8.^o
y 9.^o ibi que podan conocer de las causas de

De apelación de los Ing^{res} aquienos en el todo no huvier en co
metido Vnas Veres, y estando cometidas por la deputación
ni por avocacion, ni por recurso ni apelación pueden
los Ing^{res} Sen^{les} conozca de las determinaciones del con-
sejo.

Asi lo reconoció La Lon. de Clemente 7^o en la Bula
despachada a 16 de Junio del año de 1525 que
es la del numero 24 que aviendo apelado al-
gunos Beos de las sentencias dadas por el Ing^{or} Sen^l
y diputados no buelve el conocimiento al Ing^{or} Sen^l
solo, sino con los diputados, considerando es que por
la deputación se les avia conferido la Jurisdicción
igual; y por la misma rason en la referida Bula
haviendo pretendido los Religiosos de S.ⁿ Fran.^{co} que
de las causas de feé de ellos havian de conozca los
Jueces conservadores de su Religión, valiendos^e
de los Indultos Apostolicos, y de lo que llaman maxe
magnum Declaro el Papa que el conocimiento de
estas causas tocava al Ing^{or} Sen^l, y diputados ex-
plicando en esto, que esta la deputación que
dan los Diputados con Jurisdicción igual, y que

Que los Inquisidores Generales no puedan conocer
no con los diputados.

Con la Bula de la San.^{ta} de Paulo 4.^{ta} que es la del nu-
mero 15 expedida el año de 1559 se dio facultad a los
Inquisidores S.^{ta} para que pudiese aplicar a los sectarios de
la Heregia de Cazalla, no por si solo sino es; Una
cum dilectis filijs Consiliaris Suprema Consistorio In-
quisitionis huiusmodi. Esta Bula se obtuvo porque
nunca en España se ha puesto la pena de Relaja-
ción por el primer lapso, y siendo concesión de
caso nuevo no comprendido en la Comisión de
los Inq.^{tes} Gen.^{les} se ablara solo con ellos no pudiendo
ra el Consejo entrar a conocer estas causas, y
para que corriese la misma regla que en las demas
del S.^{to} Oficio vino cometida a los Inquisidores Gen.^{les}
y al Consejo. Podria alguno replicar que esto en
este caso tienen suavidad los del Consejo, porque
solo en este hace mencion de el, y no en las Bulas
de la comisión de Inq.^{tes} Generales donde es mas
necesario por darles la facultad. ad prius veritatem
causarum. pero tiene falta respuesta, porque

En las Bulas de Inq. Gen. se concede a facultad amplia
 de deputar Jueces de primera instancia, y de apelacion en
 que se comprehende en Consejo, y en esta Bula no se da
 la extension de hacer la deputacion, y siendo parti-
 cular, y de caso nuevo, sino hablara del Consejo no
 podiera conocer. En esta Bula supone el Papa que
 ay Constituciones de Inq. Gen. y que ay Consejo segun
 mo de Inq. Gen. para las demas causas del Santo
 Oficio que si no lo diera por asentado, ni le
 llamara Constituciones ni le diera el nombre de Con-
 sejo, y siendo el animo de su Santidad el que
 estas causas no las fuerasen por si solos los Inq.
 Gen. les hubiera dado facultad en ella para
 que nombrasen personas Doctas, y Juntos con ellas
 las decidiese.

Es literal la Bula de la San. de Leon Decimo
 del año de 1515 confirmada en el de 1517, y
1520 en que aprueba los Capítulos, y provi-
 densias dadas por el Inq. Gen. de Aragon
 que uno de ellos es el siguiente. Et quod in causis
appellationum ab aliquo particulari Inquisitore

Ad generalem Inquirentem pravitatis eiusdem pro re-
gione interpositam, per eundem generalem Inquirentem,
cum Consiliaris dicti Regis ad illam
Leccionem modis, et formis hunc expressis procedere
retur. Y aunque esta Bula fue para los Reynos
Aragon por que avia dos Ing.^{os} Sen.^{es} fue despues
Adriano sexto Ing.^o Sen.^{es} de los Reynos de
Castilla, junto con los de Aragon, y con las mis-
mas prerrogativas, y preeminencias concedidas
a los Ing.^{os} Sen.^{es} de aquel Reyno, y despues de
unido este Empleo, el lo oficio, y todos sus atribu-
tos, de unos, y otros Reynos se goviernan por
las mismas Bulas Let.^{as}, y instrucciones, y por
cosa monstruosa que siendo unas mismas las re-
glas hubiera tan notable diferencia, y asi por
las Bulas queda asentado el voto del
Consejo.

No haze menos fuerza la opinion, y practica in-
comuna, que ha aydo en el Consejo desde su funda-
cion, pues como consta de la Testificacion que
es la del numero 17 los autos de causas de fe

Que se ven en el Consejo siempre se concuerden, y pronun-
 cian en su nombre sino asienten los Ing^{les} Gen^{les} y si
 concuerden en nombre de ellos, y del Consejo, y se rubri-
 can, ofirman los autos, y sentencias por todos los Reinos
 a diferencia de las cosas de gracia que tocan a los Ing^{les}
 Gen^{les} porque en estas se hace el auto en nombre suyo
 con acuerdo de los del Consejo.

Siempre ha sido uniforme esta practica, y posesion, y tan
 antigua como la fundacion del Consejo como se ot-
 perimento en tiempo del venerable Cardenal
 de España Dⁿ Juan Juan^{co} Ximenez de Tru-
 nos Ing^{or} Gen^l que aviendo de haver asen-
 tia de estos Reynos a la Conquista de Oran,
 se le mando por los S^{tes} Reyes nombrarse por Pre-
 sidente del Consejo durante su ausencia a Dⁿ
 Antonio de Rojas Arobispo de Granada, y en su
 execucion le dio poder, y facultad para con-
 cer de todas las causas de feé juntamente
 con los del Consejo de la S^{ta} Inquisicion segun
 y como el latencia, y tambien se le dio para
 la provision de Oficios fento con el Consejo

En este instrumento ay que notar dos cosas la primera la
cultad queda para conocer de las causas de fe^a a Arzo-
po de Granada no por si solo, sino con los que en-
den en el Consejo que es como el La tenia, y la se-
nda que en las materias de graua en que podia sub-
legar solo al Arzobispo, quiso que fuese con el Cony
y así la subdelegacion para el conocimiento de las
Causas de fe^a solo fue del voto que es Ing^o Gen^o
podia tener en ellas, y como no le podia executar
sino es en el Consejo fue cabida precisa el re-
zale Presidente de el precediendo el mandado de
los sus Reyes porque sin es no puede el Ing^o
G^o subdelegar en perjuicio de la regalía, derecho
de Patronato, Dotacion, y Proteccion, como consta
de la orden, y subdelegacion que es la del nu-
mero 18 luego que el Arzobispo de Granada
subo la subdelegacion del Cardenal de España
tomo la posesion de la Presidencia, y entendi-
pachando todas las materias de gobierno
y Justicia con el Consejo nombrandose todos
Ing^{os} Gene^{les}, y aviéndose ofrecido votarse

Como se devia entender la carzel perpetua fue el
 Presidente de voto singular, y con su protesta lo
 pidió por testimonio que es guerra evidente de que
 los Ing^{os} Sen^{es} solo tienen su voto como
 los demas Ministros en las Causas de Justicia
 Otro caso semejante a este sucedio en 15 de
 Mayo de 1508 en que tratandose de la quision del
 Ing^o Luceo se executo por votos del Ven^{er}
 ble Cardenal de España, y los del Consejo, y fue
 voto singular el Consejo Aguirre. Y en otros
 tiempos siendo Ing^o S^o Don Diego Sarmien
 to de Valladares varon tan docto que no cedio
 como su credito en su tiempo q^e fue fiscal Ing^o de
 Valladolid fiscal del Con^o, y consejero diez años, vo
 to con los demas del Consejo la causa de fe
 de Juan Alvarez y por paridad de votos
 fue remiti^{da} como parare de la certifi^{ca}cion
 que es la del numero 19. Y se hallaran otros mu
 chos exemplares autenticos como este si la brevedad
 no embarazare el buscarse en otros procesos
 en las Inquisiciones; pero este caso solo lo

Puede, y deve ^{distinir} esta questión, y en otros casos
que ha havido, igualdad de votos siendo Jueces de
Ingenieros Senales o no lo siendo han quedado
remetidos los papeles esperando el que asistiere
algun Ministro queaya faltado o si han concurrido
do todos se ha dado voto al Jefe para que
sea Comisario, y que queda hacer determinacion
segun la certificacion que es la del
numero 20

Conduce para este intento lo que se practico en
la causa del Prototonario de Aragon y sus con-
plares que aviendo mandado el Sr. Rey Cas-
te de Aragon al Ing^o Senal Don Juan Antonio de
Soto mayor, se legase la Jurisdiccion por lo
que tocava a estas causas a Don Diego de
ce Reynoso, lo puso en execucion, y juntamente
con el Consejo se dio la orden de que
del Prototonario se remitiese a la Ing^o
de Toledo, y viniese en consulta al Consejo
donde se determino porque el Ing^o Senal en la
subdelegacion solo le dio el voto que tenia
UVA. BHSC

Por la mayor parte de votos, y que aviendo sido contra ven-
 cion a la referida costumbre, vno, y practica lo que se hi-
 zo en la causa que se vio en el Consi.º el dia 23 de Junio
 de 1700 para que no quede este exemplar consenti-
 do se execute luego el acto que se dio de comun, a
 vanto del Consi.º vengra a acabarse este edificio tan
 maravillosamente fabricado por los Reyces Ca-
 tholicos, y la Sede Apostolica los remiende a ta epu-
 sente tiempo por los Summos Pontifices, y los Rey-
 es N.ºs Señores.

Queda el Consejo con muy firme esperanza que en
 serado V. M. de los fundamentos guardados, y que
 visisimos motivos que representa y le asiste por
 no permitira se dehygan a la novedad
 que tan voluntariamente se intenta contra su
 autoridad, y Jurisdiccion mandara V. M.º
 que se le mantenga en lo que desde su execucion
 ha tenido, y consta de los instrumentos, y pa-
 ptes referidos. Pero si la relevante prueva
 que de ellos, y de una posesion de mas
 de 200 años no solo con el consentimiento

Sino es con el Consejo de Indias, y tan insignes los
dos Ing^{os} Gen^{les} sin acto en contrario, y lo que es
la importancia, y necesidad de mantenerle V. M.
en ella, y a sus Ministros en la estimacion que se
ha tenido por serlo de V. M. en este Consi^o, y
del Ing^o G^o como asesor jurado, habiéndole
merecido por su grado y los méritos de sus pa-
ras letas, y nacimiento para a los mayores
questos y Dignidades en lo Espiritual, y temporal
no bastare a obtener de la S^{ta} Justificación
de V. M. la providencia que puede, y debe
tomar en este caso por los medios ordinarios
de la S^{ta}oberanía no solo como Rey, sino
como Patrono Protector y Dotador de la
Univ^{rsidad}, pide el Consejo Licencia, a V. M. para que
sease a sus Reales p^{tes} y representen en
voz a V. M. los motivos con que se convence
que se despoje de su autoridad, y Juris-
dicion, y a los Ministros de el si el honor
de serlo de V. M., y de ser Ing^o G^o con
absoluta e independiente, que pretende,

Fue la causa del Protonotario muy recusada, y se va-
 lió de remedios muy extraordinarios, y entre otros de
 recusar a D.^o Diego de Arece que ra era Ing.^o G.^o ya
 algunos Ministros del Cons.^o y consiguió Breve de
 Roma para que se llevase el Proceso sobre quere-
 hición Algunas consultas por el Ing.^o G.^o D.^o
 Diego de Arece al S.^o Rey Phelipe 4.^o conferando
 en ellas que las causas de recusación propuestas por
 el Protonotario se avian de ver y determinar por los
 del Cons.^o de la S.^o Ing.^o calificando en esto
 el voto decisivo que en el recide, y lo mismo que se
 practica en los demas Consesos, que siendo alguno
 de los ministros recusado, los demas conjudices
 entran a examinar, y determinar las causas.
 Consta de la copia de la Consulta que es la del
 numero 21 No se executo asi en la causa del
 Arzobispo de Toledo D.^o Fray Bartolome de Cam-
 anza contra quien procedio el Ing.^o G.^o D.^o Ben-
 rando de Valdes en virtud de Breve particular
 comenido a el Sto (por que la comision de Ing.^o
 G.^o exceptua a los Obispos, y Arzobispos) y aviendo

Todo recurrido, y nombrado las partes hábiles para que
desemñasen las causas de recusación luego que en
las estimaron por justas se acordó adome a pedida
va comisión, y el Papa dio facultad al Sr. Rey
Felipe 4º para que lo nombrase, como con efecto
nombró a Dn. Gaspar de Quiroga Arzobispo de Ma
drago; y sin embargo de que podía subdelegar para sa
tanciar el proceso en quien le pareciese lo hizo
dos Consejeros de Inquisición, y fue fiscal el mismo
que lo era del Consi. porq. aunque estas causas
Obispos, y Arzobispos estén exentas de la Jurisdicción
los Inq. Gen. les y Consi. han sido muy conforme al
mente de los Summos Pontífices, y voluntad de
los Sres. Reyes el que no salgan del secreto que con
grande vigilancia se ha guardado en el. 1.º 3.º
El voto de univo del Consi. han sido tan constante que en
las ocasiones que se ha ofrecido lo han publicado
y aclamado los Inq. Gen. les, y así en la comisión
que el año de 1526 hizo el Consi. al Sr. Rey
Dn. Felipe 4º Representando los inconvenientes q
avía de que se executase el Decreto de su Mag.

En que avia echo merced de una de las dos Glorias que los
 del Consi.º de Castilla ocupan en el de Inq.ºn en ausen-
 cias y enfermedades del Propietario proponen quexas
 causas que se tratan en el son mere espirituales y Ecle-
 siasticas de que son incapaces Los Consejeros seglares, y
 que solo la costumbre, y atencion justa, y religiosa con
 que los S.ºs Reyes Catholicos procedieron en la exe-
 cucion del consi.º podria averitarse a los dos seglares del
 Real de Castilla para que sentenciasen las causas de
 feé cuyos motivos no concurrían en la nueva Gloria
 que su Mag.º dava por esta consulta que es la del
 numero 22 seda por asentada la Jurisdiccion del
 Consejo, y voto decisivo no solo en los consejeros Ecle-
 siasticos sino en los seglares.

Lo mismo se prouve de la que el Inquiditor Don.º al
 Sr. Rey D.º Phelipe 4.º sobre la merced que su Mag.º avia
 echo al T.º Joseph Gonzalez del Consi.º y camara de
 Castilla de Para del Consi.º de Inquisición, en la ausen-
 cia de D.º Juan Chumazero que de su D.º orden paso
 a la Corte Romana; y aviéndose sustituido a esta Cor-
 te despues de algunos años se ofrecio la duda

Le avia de quedar con algun honor de Consejero el
D^o Joseph Gonzalez, y en esta Consulta dice el Ing^{on}
las palabras siguientes. Porque realmente en el Consi.
Ing^{on} no pueden entrar mas de dos Iuerez segun
para lo qual se ha entendido haver expe^ocial
de su Santidad.

Queda Calificado el voto decisivo del Consi. por
las Bulas, posesion, y practica Exemplares, y consulta
y para quitar qualquier escrúpulo ninguno podaa
suadise que en una materia tan grave como esta,
los S^{res} Reyes no ubieran tenido la seguridad de
que le tenia el Consi. no ubieran conseguido de
Sede esta facultad, y que el Consi. ubiera dexado de
representarse, q^{do} ha sido terminauo para Presen-
cias del Consi. Pl. Audiencias Pl. Ing^{us} Ten^{us} y
na las primeras Prelacias de estos Reynos; y si
algun tiempo se hubiera dudado hubieran repa-
do tantos Nuncios, y Delegados Apostolicos en España
(que algunos han sido exaltados a la T^{ra}), y si
S^o de Alexandro Sexto que siendo Ing^{on} Gen^o
estos Reynos fue electo Pontifice Romano, no supie

Que el Consi.^o tenía La Jurisdicción, o, le huviera con-
cedido, o, declarado que no la havia para oviar tan
graves nulidades y reparables inconvenientes que se se-
guian de exercerla sin tenerla.

Tiene el Con.^o voto decisivo en todas Las materias de
Justicia por Jurisdicción delegada de la S.^a Sede sin que
Los Ing.^{os} Gen.^{es} sean mas que organo, o, conducto por
donde se comunicá lo qual se prueva de las Bulas
citadas de la de Loquemada en aquellas palabras
podais nombrar Ing.^{os} qui pará Jurisdictione au-
toritate, et facultate fungantur no pudiera ser igual
si fuera sub delegada de los Ing.^{os} Gen.^{es}.

De las Bulas despachadas asta el año de 1540 por las
quales concediendo a los Ing.^{os} Gen.^{es} La facultad de
ser Jueces de Apelación, solo se da para que to-
scan de las sentencias dadas por aquellos en quien
no hubresen cometido en el todo sus veces, y com-
tando de la diputación de consejeros que se haze
para Conozca de todas las causas de apelación, o,
Recurso, y llevar a devida execucion sus sent.^{as}
por censuras es lo mismo que cometerlas en el todo

Sus veres para las referidas causas, y de sus sent.^{as} no
quede haver apelacion al Ing.^o Gen.^l por la Bula que
al presente se despacha porque por ella se les conzedo
quedan nombrados Juces Cum similibus potestate y que
la de los Consejeros sea similitud a de los Ing.^{os} Gen.^{les}
para conozca en las causas en apelacion o recurso,
haze evidente cotejada la Bula, y el Estatuto de Consejo
no, luego si el voto decisivo del Consejo no fuere de
legado de la S.^a Sede, ni fuere igual ni fuere seme-
jante, y se siguiera que los Ing.^{os} Gen.^{les}, o por avocacion,
por recurso, y apelacion fueran Juces de las determina-
ciones del Consi.^o introduciendo los Juces de apelacion
uno superior a otro, lo qual es contra el tenor de las
Bulas Apostolicas.

Por los efectos se conoze mas bien que el voto decisivo del
Consi.^o es en virtud de Jurisdiccion delegada de la Santa
Sede y que el subdelegado no queda subdelegado, y el
Consejo subdelega quando le pareciere p.^{ta} de las
dependencias; Por la muerte del Delegante cesa la
jurisdiccion del subdelegado, y no solo no espira la
Jurisdiccion del Consejo por muerte de los Ing.^{os} Gene.^{les}

Sino que de su naturaleza viene a ser en todo lo de
 gracia, y así nombra Inq^{tes} y Fiscales de los Tribuna
 les despachandoles títulos en que expresa que usade
 la Jurisdicción Apostólica concedida al Cons^o y lo que
 mas, es que precediendo nomb^{ro} de los S^{as} Reyes,
 da el Cons^o título de Consiliarios como se le despachó
 a Dⁿ Gil de Albornoz, y en virtud de el fue tal con
 siliario exerciendo la misma Jurisdicción muchos años
 como la exercian los demas del Consejo constate
 la copia de los títulos que es la del numero 23

23

El S^o Rey Dⁿ Felipe 2^o siendo Príncipe y Gobernador
 de estos Reynos por la Cedula que mandó
 despachar el año de 1553 afirma que el Cons^o
 tiene la Jurisdicción Apostólica, pues quitando por la
 referida Cedula el conocimiento de las causas Ci
 viles y criminales que se tratan ante los Inq^{tes},
 a los Consejos Chancillerías y Audiencias manda que
 las partes que se sintieren agraviadas acudan
 a su Consejo de la Santa G^{ra} Inq^{on} aped^{ra} Justicia,
 y que solo a el se ha de tener este recurso pues
 solo los Consejos de Inq^{on} tienen facultad en to

Apostólico de su Sant.^{dad} y sede Apostólica, y en lo demás de
su Mag.^{dad} y de los Sres. Reyes Cathólicos, no es razón poner
en el crédito que se deva dar a la aserción de un Pr
cipe Cathólico, porq^{ue} sola ella es suficiente para califi
car el título. Pero siendo esta aserción R.^{ta} de Nuestras
Monarchas et S.^{ta} Phelipe 2.^o no dar asenso a esta
ra no solamente ignorancia de lo que disponen enca
semejantes el d^{icho} pero podria tenerse por desre
za reverencia a su R.^{ta} Persona, y porque es tan impo
rante para la comprehension de esta materia en
R.^{ta} Cedula va autentica, y es la del numero 24.

24

Haviendose llenado enteramente el asunto de por
entano, y sin controversia la Jurisdiccion Expre.^{ta} que
que reside en el Cons.^{to} desde su fundacion con igual
voto los Ministros de el al del Ing.^{no} S.^{to} por adquisi
en virtud de su Deputacion, y título igual Jurisdiccion
a la suya derivada de su Santidad y sede Apostolica
por la facultad que se le concede de Deputar personas
que conocean en las causas de apelacion recurso, o
gravio, y la practica de esta providencia que se ha p
vado con todos los papeles autenticos, y certifi
nes

UVA. BHSC

72 1570

Referidas con lo demas que el defensorio impetrio incluye
se no queda lugar a dudarse, que el Ing.^o Gen.^o no pudo
avocar así, ni menos cometer a otro la causa que cobda
23 de Junio se voto en el Consi.^o y que hizo violencia
así a la parte acuso favor. salvo la determinacion del Cons.^o
sejo en que no se quisere aquel día lo acordado en execu-
cion por comun voto de los Ministros del Consi.^o aunque
hubiere sido como fue contrario el parecer, y voto del
Ing.^o S.^o como al Consi.^o de la inveterada posesion que
se ha provado en el asunto primero de que se execu-
ten las determinaciones de el porien Tribunal. Deputa-
do para las causas de apelacion en todas materias tem-
porales, o espirituales, y no haver otros sures a quien
recurran en unas ni en otras; en las temporales por
sea el prefecto Quetorio que solo puede determinarlas
con ultima decision; en las espirituales en lo legal, y
disposiciones Canonicas el recurso solo gozia ser a
su S.^o y sede Apostolica si los Summos Pontiffes
no hubieran abdicado desí estos recursos pactando
con los Reyes. Nuestras. Su. que no han de admitir recur-
so alguno en las causas de feé y se decidieren en

España, y en este agravio del Conis. quedo maltratada La Sra.
Regalia de V.M.

Lo primero a la parte se le hizo el agravio de no ponerle en la
causa de perjudicandole en el derecho que adquirio por el
Comun voto de los miembros del Conis. que se dio a su favor
a demas de la repugnancia que tiene en el derecho et quevamos
de Tribunal. La causa, ya se considere pendiente, o ya determina
do, q^{do} se pretende la advocacion de Tribunal que es el
1er^{mo} y deputado para su decion.

Padeo violencia el Conis. en despojarle de su posesion, y in
memorial costumbre de que sus determinaciones en las
causas de fee tengan su execucion pues aviendo prave
do con evidencia en el primer punto que solo en el
sej^o tienen los Ing^{os} Sen^{es} el exercicio de su jurisdic
Agostada y Q^{ta} en las materias de Justicia, juntamente
con el Conis. en haver extraviado de el esta causa.
Le hizo conocido agravio, y en pretendes determinando
o por si o subdelegando en otras personas comete una
notoria injusticia conteniendo una evidente nul
dad q^{do} se obrare, o sea por el Ing^o Sen^o mismo, o
por persona en quien subdelegare, pues dejando con

73 74

Evidencia prouada que solo con el Consi. tienen los Ing.^{os} Sen.^{ales} la
el exercicio de la Jurisdiccion Apostolica, y de A.^l, y con los
Consejeros el conocimiento de las causas tocantes al So. offi-
cio, y que se han de resolver segun los meritos de sus
casos que por su naturaleza deben tratarse en el, como
contian ~~razonables~~ ~~agabiles~~ fundamentos se ha echo indis-
cutible en el primer punto, y se comprova con los re-
feridos exemplares del Venerable Cardenal de España
D.^o Inay Fran.^{co} Ximenez de Linares, y D.^o Diego de
Arce Ing.^{os} Sen.^{ales}, es consiguiente que sin alterar la
forma de la execcion del Consejo, y practica que
siempre ha tenido en el exercicio de su Jurisdiccion
de ninguna forma pueden los Ing.^{os} Sen.^{ales} extraer
del Consi.^o las causas que en el se ayan visto, y determi-
nado, pero ni las que una vez ayan entrado en el, y es-
tubieren pendientes, porque no pudiendo tener el cono-
cimiento de ellas como Ing.^{os} Sen.^{ales} por la deputacion
echa entre del Consejo para que los consejeros co-
nozcan de ellas, y las determinen, se seguiria el abusa
do de que un Presidente fuera del Consi.^o y sin Jurisdic-
cion tomara el conocimiento de causas de que no podia

Conozen, y las determinara en Justicia, y siendo esto en
todos monstruosidad, seria mas considerable en el Consi^o de
Ing^{on} y de peores consecuencias a la vez que de lo M^o que
lo que en todos seria inconveniente en este, pasaria a
juicio intolerable, pues no teniendo la execucion de la Juris-
dicion. Fuera del Consejo, como ni en la espiritual
en cosas de Justicia se podria confundir, y darse a en-
tender que adquiera en virtud de sus Bulas la exe-
cucion de la Jurisdiccion. Al que no le pueden conceder
pues si como Presidente del Consi^o solo pueden votar
las causas de fe^e con los consejeros como su Presi-
dente por los efectos que causa la deputacion
cha como queda provado executando este la Juris-
dicion espiritual fuera del Consi^o tan invalidamente
se oia sea por si o por persona en quien subdele-
gase como si exerciera fuera del Consejo la
Jurisdiccion R.

La San^{ta} de Paulo 4.^o fundo la Ing^{on} S.^{ta} de Roma y en
la declaracion que hizo de la Bula que expidio
afirmo in verbo Contituit, que no avia sido su
animo perjudicar en cosa alguna la forma esta-
blecida en la Ing^{on} de España, pues conque
O.V.A. B.H.S.G.

Fundamento podria pretender el Ing^{on}. Gen^l. vana la estable
 cida costumbre del Cons^o. y aun del todo la Ing^{on}. con la
 avocacion de causas que jamas se ha practicado des
 de su execucion en perjuicio de la Regalia de V. M.
 que como Protector del S^o Oficio esta obligado a man
 tener el derecho, y posesion inmemorial del curso le
 gitimo de el que ante todo las causas que se tratan en
 el S^o Oficio no permitiendo que se altere su marabi
 lloso orden.

Es el 3^o y ultimo punto que V. M. no solo puede, sino
 que tambien esta obligado en conciencia a levantar
 la fuerza que padere el Cons^o. en la avocacion de
 la causa executada por el Ing^{on}. G^l. despues de estar
 de terminada y la que se ha echo con el M^o. Fray
 Joaquin Diaz contra quien se prozede manteniendole
 en su injusta prision

Una de las supremas regalias inalienable de la S^a. Sede,
 es la humilde obediencia que se le deve prestar por
 todos los profanos de N^a. S^a. fe catholica y la exen
 ctan los Princeses q^{do} satisfacen a su primera obli
 gacion atendiendo ala conservacion de la Paz publica

En que consiste la Salud espiritual y temporal del Reyno y sus
Vasallos, y como esta no puede mantenerse habiendo opresio-
nes, y violencias, es de su primera cuidado quitarlas, tan proprio
de los Sus Reyes que es inseparable de su Corona, y Dignidad
y su exercicio es mas conforme a lo dispuesto por los Sa-
grados Canones, y determinaciones de la S. Sede que con
carga de sede vacante lo que es suyo, y que no son de
las Jurisdicciones de Veneno q. do ha de ser traxha para
conservar la Justicia.

La R. proteccion, y potestad economica no esta adicta a
personas, y casos determinados porque siempre que se
conociere agravio que hizieren los Sueros eclesiasticos
a sus subditos sobre cosa espiritual, o temporal entra su-
lamente la mano R. para quitar la violencia, y aliviar
la fuerza sin que por este medio se entree a conocer
de la causa principal, y aunque sea creto que para
usar deste preciso remedio se adecaminan con escrupu-
lo para no ingerirse los Principes temporales en lo
que no es de Jurisdiccion, no es menor ni menos grave
el cargo que han de tener si dexan de exercitarlo
q. do ubiere necesidad porque no depende de su arbitrio

El no practicarla siendo como son administradores q
no pueden perder derecho tan importante sin el qual no
pueden conservar la Corona, y Monarquía.

Son los Príncipes Protectores de la Iglesia, y estado ecle
siástico, y para con estos se hace mas preciso este
remedio, saludable, pues al paso que su estado, y
materias que se tratan en sus tribunales son tan gra
ves, si eocan en violencia traen mayor inconvenien
tes, y se sigue el escandalo de que puede resultar la
Inquietud del pueblo

Ninguno ha dudado que la potestad económica puede
exercitarse en las causas del S.º ofiio siempre que se
se necesarió, porq es q.º para todos las personas, y
casos en que hubiere violencia, y se hace mas preci
so, en los Reys el exercitanta con la reflex
ion de que no puede haver recurso a otra parte ni
a otros Juces que quedan surgan qualquiera agr
vio que se hiziere, y así lo declaro, el S.º Rey Phi
lipé 2º en la mencionada Cedula de 1553 por la
qual quito a los Consejos, Chancillerías, y Audiencias
el conocimiento extra ordinario de las causas

En todas las causas del S.^o Oficio mandando que las partes acudiesen a su consejo de la S.^o Ing.^{on} pero no por eso abdicó de su Persona, ni pudo abdicar este recurso a ella ni en esta Cedula tuvo expresión de las fuerzas de los S.^{os} Ing.^{os} y Consejo hicieron, porque por su Independencia no pudo persuadirse podria llegar a este caso y porque no era necesario explicar q.^{do} de su naturaleza; y conforme a derecho que tuvo reservado a su Suprema Dignidad.

Los Autores refieren algunos casos en que debe entenderse el recurso protección, y potestad económica, pero todos juntos, y con muchas circunstancias se hallan en lo que ha executado el Ing.^o Sem.^o por lo que toca al Coni.^o go las Bulas, costumbre, gobernanza, y gracia el voto decisivo con Jurisdicción delegada de la 1.^a sede en todas las causas de Justicia que en el seven, y determinan avoco a la Sumaria de que se ha echo mención después de sentenciada a favor del M.^o Fray Hoylan Diaro explicando que el solo tenía el voto decisivo, y que los Consejeros son meros asesores; con esta

UVA. BHSC

Con esta resolución ha contravenido a los Breves Apostólicos a la costumbre, y posesión que esta el Conu: desde su fundación causando la novedad que ha escandalizado a toda la Cristiandad, y ninguno ha de caer que la S.^a Sede aya concedido aun fuer solo et que se da surgan tantos millones de causas que la demostan importancia es la honra personal del procesado, y que sus sent.^{as} sean executorias irrefragables, ni que V.M. queda permitiéndolo por los comunes privilegios que se siguieran al Reyro, y vasallos, mayormente siendo la Jurisdicción del S.^o Oficio tan dilatada que solo los que gozan de la Dignidad Episcopal usan exceptuados de ella para la captura, pero no para hacer sumaria e información, ni que de caer de la Justificación de los S.^{os} Reyes Cathólicos que aviendo des en solo el Inq.^{or} S.^o et que surgase estas causas hubiese solido estado la Buta de independencia de Roma porque aviendose formado los Conuejos para que los Gigantes tengan el consueo de la apelación de las sent.^{as} de los inferiores en las causas temporales

Como en las del S.^o Oficio que son tan maximas se les
avia de embarazar este alivio? tanto mas necesario
vista de ser tan cerradas sus diligencias que solo al p^ublico
se sale la execucion de la Sentencia. No pudiera tener
se lo referido ni conservarse el S.^o Oficio, y siendo el
animo de la S.^a Sede, y de los S.^{os} Reyes es que se
pese con las buenas costumbres que asta haora
tenido, se considera por preciso no dar aque se
cuten semejantes abusos, se contiene el escandalo
y se causen perjuicio al Reyno, y vasallos que son los
casos mas evidentes adonde tiene lugar la S.^a protec
cion, q.^{ue} de lo contrario fuera pretendida el Ing.^o
Gen.^l tener mas autoridad que los S.^{os} Reyes que
siempre se han conformado en las materias de su
hecho con lo determinado por sus Consejos lo que
no ha echo el Ing.^o S.^o publicando que solo el es
Dueño del S.^o Oficio sin dependencia de la Santa Sede
por las Bulas que se han obtenido, ni de los S.^{os}
Reyes por ser su jurisdiccion espiritual la q.^{ue} exercita
Los S.^{os} Reyes catholicos son Patronos Fundadores,
Dotadores, y Protectores del S.^o Oficio y todo lo que

Desu R. Patronato, es de su Regalia tocandole lo que por
 indulto Apostólico o costumbre hubiere sido del mismo
 Patronato sea espiritual, o temporal, y qualesquier en-
 pleos que sobre esto se movieren se han de introducir
 en la Camara de Castilla a quien toca el conoci-
 miento de semejantes causas, y en ella cada día se ven-
 gan y determinan pleitos eclesiásticos, y sobre Jurisdicción
 eclesiástica en que declaran derechamente si la Jurisdic-
 ción o cosa espiritual toca al ordinario o al R. Patro-
 nato, y así no solo por el remedio de la protección,
 sino por el ordinario es de la Regalia del R. M. de cla-
 ra la Jurisdicción del Coni.º

En años pasados se vió en España una muy reñi-
 da, y escandalosa controversia entre el Comisario
 G.º de Indias, y S.º de S.º Juan.º sobre puntos de Ju-
 risdicción, recurrió aquel a su M.ª que le eligió por
 Dula en que le confiere su D.ª e atribud. esta facultad
 a consulta del S.º y Consejo de Indias, y aviendo se
 formado Junta de Ministros de su D.ª orden se exa-
 minaron los puntos en ella, sobre que cabia
 la question, y consultado con su M.ª salió la Real

UVA. BHSC

Resolución en ciertos artículos a favor del Comisario S.
y otros a favor del S.; luego aunque sea la suavis-
ción que disputa al consi.º el Ing.º S.º espiritual, y
se eclesiásticos como no devesa V.M. poner su Al.º
y otras la violencia que se ha echo al consi.º en que
quedado maltratada su suprema Regalía.
La oposición que se hace al M.º Inay Inoytan Díaz es
notoria, y se ha seguido de lo que se hizo al consi.º
metiendo el Ing.º S.º una igual violencia que se
la de hacer suer de recusar, y apelación del con-
sejo en esta causa al tribunal de Murcia, el qual
dió por libre; y de nuevo dió comisión a otro Ing.º
alterando en todo las reglas de derecho, y las de ins-
tuciones, y leyes del S.º ofi.º tan fundamentalmen-
te formadas, y en el estado presente, V.M. usando
de su regalía, y como Rey, Patrono, Fundador, Do-
dor, y Protector del S.º ofi.º nombrando que se-
la costumbre observancia y practica en que esta
el Consejo desde su execucion del voto decisivo en
das las materias de Justicia, y de executa, y para
llevar a pusa, y devida execucion todo lo dekamir
do

78²¹

1 Resultaría luego precisamente la suma total
del P. Oficio conque últimamente abra cumplido
con la obligación de la defensa de las dos Inven-
ciones, espiritual y temporal que los sumos
Pontífices, y Príncipes le han comunicado
para el recto y libre ejercicio de sus mi-
nistrios. V. M. resolvera en todo lo que tubie-
re por mas del Servicio de Dios, y suyo.
Madrid a 14 de Julio de 1703

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Señor

79 77

Por Decreto de S. Mag.^d de 24 de Diz. del 703. se ordena
demandar reconozca las Consultas hechas por el Cons.
de Inquisición, con motivo de los procedimientos
del Obispo Inquis. General, así en la causa del Sr.
D. Prostan Diaz; como de la Subleuación de los
Ministros de aquel Consejo, Creaciones de Empleos
Supernumerarios, en pex suuio de la Haz. del S.
oficio; y continuacion de D. Juan Joseph de
tesada, en el exercicio de su Plaza de Consejero,
despues de haver hecho defaçon de ella; y que en-
terado O. Mag.^d de todos sus contenidos, y de las
demias Consultas, de diferentes Juntas de Mirros.
que O. Mag.^d mandò formar, para que viesen, y
propusiesen lo que se ofreciese, en estas dependen-
cias; Da resuelto S. M. remitirlo todo al Cons.
pleno, para que viendose en el, estas Consulta s
y demias papeles, que las acompañan, con la entera
reflexion que pide su importancia, y grauedad, Con-
sulte con la ma.^r claridad, y distincion lo que se
UVA. BHSC

punto se le ofruiere, y pareciere.

Por papel del Marqués de Ruas de 25 de Diz, del mismo año, escrito al Conde de Montellano, se le pidiere, no se usase Ministro alguno de concurrir y votar ^{se} estas dependencias, y que disponga así mismo, que todos los votos de los Ministros que se separaren del Cuerpo del Cons., vengan expresados en la consulta que se fuere.

Descansando el Cons. con su innata resignación el cumplimiento de tan soberanos preceptos, sin embargo desex los días tan sagrados como de la ^{ta} Pasqua del Naím de nro. s. y Vacaciones en que se permite en reverencia de tan altos misterios, algún alivio de las continuas tareas, que ocasionan la obligación del puesto, desde el tercer día de Pasqua continuadamente, y sin cesar se reunió el Cons. en la Posada del Conde de Jou, y por ocho días continuos se han visto, y reconocido todas las Consultas, papeles, instrumentos, Bullas Pontificias, extractos, y representaciones que S. M. se digna de remitir, y acompañan el decreto, y papel del Marqués de Ruas

VVA. BHSC

80 74

concurriendo todos los Ministros, excepto los que
por sus achaques, y enfermedades, legítimamente
se excusaron, y los votos expuésates de algunos
Ministros se pondrían en su lugar.

Es indispensable el recordar a S. Mage. con su
sion, y brevedad que se pueda, que los s.^{tes} Reyes
Católicos D. Fernando, y D. Isabel, deseando co-
mo grandes Políticos, y teniendo presente, que
la principal máxima, de la conservación del Reino,
consistía, en que en sus Reynos floreciese una,
y uniforme Religión Católica, como infalible
y verdadera; y que la diversidad de Religiones,
ocasionan regularmente, inextinguibles, e insupera-
bles discordias, tolerando las en sus subditos, y
vasallos; y atendiendo, a que en sus dilatados
Reynos, no permitía la razón de Estado, mas que
una Ley, y un Monarca; Consejo, o, Braca-
do de la mas segura Política Christiana; dis-
currieron Políticos, Religiosos, y Prudentes el
formar en sus Reynos el s.^{to} Tribunal de la In-
quisición, para que como Centinela vigilante

O. V. A. B. H. S. C.

manuiviese la Religión Católica pura, sin ruzar
ni mancha alguna.

Bien manifestó esta Política Española tan importante
el s.^{or} Emperador Carlos V. quien oyendo los males
y las desdichas del Reyno de Franua, en el tpo del s.^{or}
Francisco I. y su sucesor, dijo, que no hallava
otro medio para atajar estos daños, sino poner
en aquel Reyno, a Don Fernando de Naldis In-
quisidor Gen.^l, entonces, en Castilla: Y hablando
de las mismas desgracias, y Guerras civiles, que
ocasionaron Calvino, y los Viconos al s.^{or} Rey
Carlos nono, dijo tambien, el s.^{or} Don Felipe 2.^o
gracias a Dios, que tengo mis Reynos en paz, solo
con veinte Clerigos, y por esta razon dos Histori-
adores de Franua, llamados Estevan Duran, y
Moymundo Vozas mundo, que fue consejero del
Rey, ponderan con grandes lagrimas, y exclama-
ciones, viendo el estrago de la autoridad Real,
la grande necesidad que tenia Franua de este an-
tidoto de el Tubo, de la Inquis.^{ion} y proxumpen-
sion a labarras, publicando que este Santo Artillo,

81 79

Ha sido el Ángel que sacó de incendio á nra Nación
y te estorció el peligro de las llamas que desauan
á brasadas, y consumidas á Alemania, Fran-
cia, Inglaterra, y Boemia.

Para que tuviese este Sagrado. asumpto la perfección
á que conspiró su Santa Idea; y fuese firme con
la Vasa, y fundam^{to} de la Iglesia, o circunveron á la
Santa Sede App. como á fuente de la Jurisdicción
Espiritual, para que diese principio, y se afirmase
en vna segura, y eterna permanencia, y con-
siguieron, y obtuvieron de los summos Pontíf.
ces, diferentes Bullas, en que su Sant.^d delegase su
alta, y Superior Jurisdicción, en vn Inquisidor Gen.
(que sus Magestades le propusiesen) que la exerciese
en España contra los enemigos de la fe Católica, con
toda aquella potestad, que necesitase incum^{ben}cia
tan Espiritual, y Sagrada, y del primer grado, que
compone la mística, y Superior Jurisdicción Eccl.
y Espiritual.

Aunque al principio no fueron estas Bullas de áquella
amplitud, que se necesitava para el cumplim^{to} de l

asumpto que se deseava, los mismos ^{res pp} Reyes, y el Em-
perador D. Carlos, & otros progenitores de S. Mag.
repetiendo sus instancias, y suplicas, consiguiéron,
de la ^{ta} Sede S. P. P., otras con ma^r amplitud, para
que los Inquisidores Gen^{les}, y los por ellas diputados,
conociesen engrado de apelaçon, y se feneçiesen en
estos Reynos todas las causas, y dependencias
de fei, à brrogando, y quitando los recursos, y apela-
ciones à su Sant^{dad}, y Corte Romana; de forma que
estas causas se terminasen dentro de los Reynos de
España sin las dilaciones, que ordinariamente
por su prolixidad entivian el castigo, y dilatan
la execucion que tanto era necesaria, en un tribu.
que se fundava, para la defensa de la causa de Dios,
y que havia de ser aterror, y espanto à los contrarios,
y enemigos de la misma Potestad.

Para que este antemural Sagrado de la fei, tuviese aquel
Esplendor, y Magestad, que correspondia à la Sobera-
nia de la materia le adornaron, y compusieron de
diferentes Consejeros à su eleccion, sujetos, Ecles^{cos}, &
Vixtos, y letrados, que formasen un Consejo Venerable

UVA. BHSC

Respetoso, y de grande autoridad, dandole todos a
 aquellos atributos que te exaltasen al punto de
 Supremo, y Sovexano; siendo su Presidente Gov.^{or}
 el Inquis.^{or} Gen.^l como Cauera, para que te dirigiese
 mantuviese, y Governase con la pauta de su direcc.^{on}
 y desde este punto, todas las Zedulas, que se han librado
 y despachado por los Reyes, antecesores de N. Mag.^o
 en los incidentes que han ocurrido, desde su funda-
 cion hablan, y se dirigen al Inquis.^{or} Gen.^l y Cons.^o
 como en ellas mismas se manifiesta; y ordenaron
 que en los pedim.^{tos} y Suplicas se tratase con el dictado
 de Alteza, como se practica, y manda en todos
 los demas Rejos tribunales.

Finalm.^{te} le desearon tan Sovexano, independiente, y
 libre, en sus operaciones, que quitaron el recurso
 de las fuerzas que se practuan con todos los tribu.^{les}
 Eccles.^{tos} del Reyno, aunque sean Sumos, y delegados,
 y Cardenales, confiando el apreciable recurso de es-
 ta Corta, y el remedio del Supremo Consejo de
 Inquisicion, y produjeron todos aquellos despachos
 de Roma que tocasen a emperzer el exercicio,
 Dignidad, y exaltacion del santo ofiz.^o y de sus

Causas incidentes, y dependencias encargando la
retención, y suplicación á Su Sant^{dad}, primero al de
Inquisición, y despues a este Cons^o.

El Governano, y praciua conque los Consejeros han dixim^{os},
do, y terminado las Causas de fee, y las demias de
Justiua demias de doscientos años a esta parte ha sido
isemptico, y el mismo que obseruan los demias
tribunales Reos, votando los Consejeros de Inqui-
sición todas las causas referidas decisiuam. por sus
Votos, á reglándose la Sentencia, á la ma^r parte
sinque el Inquis. Gen. haia tenido voto, de calidad
alguno, como los demias Presidentes de Consejos
y Chancillerias; segun lo dispuesto por mas leyes
del Reyno.

Esta posesion inconusa consta de los instrumentos,
papeles auténticos que acompañan esta consulta,
y se computarian de las causas del Arbuo
del Cons^o, y si se manifestaran quantos procesos
se han seguido, y terminado de Reos de fee, y mi-
nistros Subalternos, se hallara lo mismo, y sin
que jamas se enuentre exemplar contrario.

Hallase asistida esta posesion imbuible de las mismas
 Bullas antiguas, y modernas, porque en ellas se les
 concede a los Inquisidores Gen^{les}, la Jurisdiccion
 App^{ca} para que la exerzan, y sen juntamente
 consus diputados, o Consejeros (que es lo mismo)
 participandoles a ellos la misma Jurisdiccion
 que al Inquis. Gen^l, como todos subresuamente
 lo han confesado entos titulos que confiden, y
 confieren a los Ministros que componen aquel
 Cons^o, resultando de su expedicion, tantas confesiones
 como titulos han despachado, conque la posesion
 de estos Ministros, no solo se atenta con el P^o,
 sino tambien con tan justos p^{ri}nc^{ip}ios, y tolerancia
 y ella misma se ha hecho parte de las Bullas, y
 ha dado la inteligencia, para que se conozca claramente
 y voluntad de su Sant. y la Jurisdiccion q^e han
 detener los diputados, o Consejeros, que han de
 interuenir a la determinacion, Resolucion, y Sen-
 tencia de las causas.

Quando se necesitase de declaracion Pontificia latene-
 mo^s literal, en breue concedido por la Sant.
 UVA. BHSC

de Leon X, en el año de 1515. texero desu Pontifica-
do, con ocasión de las instanúas del Reyno de
Aragon, y de vna Concordia, quese hauiá heho
entre este Reyno, y el Inquis. Gen, Adriano,
y el s.^{or} Emperador para el buen gouerno de los
negocios incidentes, y causas, áquese deue reduir
la Jurisdiccion del s.^{to} ofiz, confirma todos sus
concordatos, declarando los casos del conuim,
del tribu, y entre ellos se halla vno, enquese
dice, que de todos los excessos de los Inquisidores
se haia de ocurrir al Inquis. Gen, con los Con-
sejeros del Rey que los determinen, y enmen-
den, enorádo de apelauon, y que pendiente
las apelaz^{es}, no se lleuen adelante las Sentencias,
pataóras que desan sin duda, ni disputa la
Jurisdiccion de los Consejeros, pues está patente
la intelligenúa de la Santa Sede App.^{ca} en su voto
decisiuo, y dauiendo vna vez declarauon expresa
nose percuen los motivos que no instan para ne-
cesitar de otra expliúauon, y con poca diferenúa de
terminos, hallamos otros breues, que expresan lo mismo

84,

Como son el de Clemente 7. Julio 3.º y otro anterior
del mismo Leon X.º que se refieren en la Consulta de
Inquis.ª y se baltan con los demás papeles desta.

Sero como siempre el enemigo comun con todos sus ar-
dides ha procurado ásestar, combatir, y desvanecer
en España tan Sagrado instituto, excitando en
los Poderosos, e indiscretos, ya con emulaciones,
ya con competencias, y por otros medios, y no lo
ha podido lograr su infernal astucia, y conou-
endo que teniendo a N.ª. Mag.ª y sus gloriosos
Progenitores por Adelidos Soberanos, detan Sagrada
empresa, y que este Santo instituto está tan pel-
trebado con reñtos insuperables y antemurales,
tan firmes, y que por afuera se empuen, y embo-
tan sus armas contra App.ª. autoridad, y regia
proteccion, discurre vigilante el sembrar la
Lizana, y fomenta la discordia, ento interior
de este Santo Edificio, levantando vna discordia
cuñt entre los mismos Ministros, y su Cauera
y Presidente, para lograr con las mismas armas
que te ofenden su total ruyna.

UVA. BHSC

La Ocasión de todos estos perniciosos inuidentes, la motivó
la causa, y proceso del P. Mio. Fr. Froylan Diaz
del orden de Santo Domingo Confesor que fue
de la Mag.^a de ls. Rey D. Carlos 2.^o porque
sauendo este Religioso como bendido, y hecho
suuio, y dictamen que los continuos ábagues que
padeua áquella persona, no sean natura-
les, si que procedian de algun maléficio de hechizo,
recurrió á los medios que tiene prevenidos la Iglesia
de confusos, y exorcismos, que se continuaron
por mucho tpo, y pareuendole que con este antido-
to, no conseguia el fin que deseaua, recurrió á
valerse de algunos Enxerjumenos, que se hallavan
poseidos del Demonio, para investigar la fuente
y origen, causa, y personas que sauian cooperado
en temeridad semejante.

Atendiendo notuia que en la Villa de Cangas de Lineo,
padeua este ábague, y estava poseido del Demonio
una Religiosa, á quien confuzaua otro religioso de
su orden, seratio deict, para que con los exorcismos

UVA. BHSC

85
y confusos á premiarse al Demonio, manifestase los
complots en este delito, y las circunstancias de que se
componia; á lo qual el religioso que confesaua, se
resistió, pareciéndole, no sera lícito; y el Mro froy-
tan, se valió del Inquis. Gen. D. Juan Thomás
de Roiauenti Arzobpo de Salencia, que seto man-
dó, auiso precepto se lesionó el Religioso, y executó
con los confusos Sagrados quantas diligencias
pudo, gouernándose en las preguntas, y demás ói-
peraciones, por las Cartas que le escriuia el Mro
froytan (que son muchas, y repetidas, las que se ha-
llan en su Proceso, y tiene confesadas, y reconocidas
el mismo) motivadas las más de las respuestas que
el Demonio daua, como Padre de la mentira, para
eximirse de la eficacia de las Armas de la Iglesia.

Resolvió Su Mag. por justas causas, y otras impre-
siones que lograron los émulos de este Confesor, a-
partarle de su lado, y de tan santo ministerio, y
eligió por nuevo confesor al Padre Mro Torres Pal-
mota, originario de Alemania, Provincial que á la
sazon era de su propia religión poco á fecho á su antez.
y quien deseando su total ruyna entregó al Inquis.

En, todas las Causas referidas, quese hallaron en poder
del Religioso de Cangas, y con ellas, y otros testigos
se formó la Sumaria contra este Religioso, y se le
tomó su confesion.

Como por las instrucciones de Toledo, y Sevilla, y
praxica inouusa del Cons^o, se preuene, y manda
que quando los hechos necesitan de Censura Theologica
se haian de calificar primero quese proceda contra
el Reo, por letrados, Theologos, (quison sus palabras)
nombró el Inquis.^{or} En, por sí mismo, como califi-
cadores varones esclarecidos en autoridad, y letrados
y por Presidente de la Junta al Lic. D. Juan de
Arzamendi, y por Secretario a D. Domingo de
la Cantolla del orden de Santiago, y vistos por la
relacion quese hizo, todos los hechos, y dichos que
constauan de las cartas y confesion del Reo todos
de un dictamen, y acuerdo resolueron no tener
calidad de ofiz^o, para poder proceder en esta causa
contra el Reo.

Remitió este proceso el Inquis.^{or} En, al Cons^o, para quese
votase, y fueron desentia todos sus Ministros confor-
mandose con el de los calificadores no haier lugar
UVA. BHSC

86 4A

á la prisión del Leo en la forma regular, á cuyo dictamen
no asintió el Inquis. ^{or} Gen, y desde suposada, ó quarto
remitió en auto al Cons. mandando prendia al Mro
Soytan en Carceles Secretas para que tubiese se
el Cons, quien resistió, representando no podian su-
bucar, y firmar lo que no havian votado todos, ó
la ma^{or} parte, en que pasaron diferentes instancias, y
congresos entre el Inquis. ^{or} y Consejeros, insistiendo
siempre en que havian de subscriuir legalmente lo
que él mandase.

Con noticias de estas disputas, y controversias, y temiendo
la resolución del Inquis. ^{or} Gen, fué el Leo con todo
Secreto, y pareció en la Corte Romana despues
de algún tpo, cuya estancia llegó á noticia del In-
quis. ^{or} Gen, quien recurrió á su Mag^d representando
el gran delito, y desobediencia de Soytan, en haver
votado las regalías de España, que producian con
tan grandes penas el recurso á Roma de los tribu-
tada Inquisicion, y consiguió. Lo despacho para
que el Embax^{or} Duque de Szeda le sacase de aquella
Corte, y le avisase á España, como con efecto se executó
y trajeron al Leo preso á la Inquis. ^{or} de Murcia
dando orden á aquel tribu. procediese de nuevo en

UVA. BHSC

la causa para cuyo efecto, remitió todos los autos origi-
nales, fulminados en esta Corte, y en el Cons^o.

Obedecieron los Inquisidores de Murcia con la vigilan-
cia, y cuidado que correspondía á las importancias
de este negocio, y para conseguir el auxilio, nombra-
ron nueve calificadores de las religiones mas sagra-
das, y del má^r crédito, y literatura, que pudieron
conseguir, y se puede desear, y hauiéndoles infor-
mado con toda individuacion, por el mismo pro-
ceso, y autos remitidos, y hecha entera reflex^{on}
del caso, conformes subscriuieron el parecer de
los cinco calificadores de esta Corte, acua vista
los Inquisidores de Murcia declararon tam-
bien lo que el Cons^o que fue, no hauiendo lugar á la
prision del R^o. y le mandaron soltar, con cuya
noticia el Inquis. Gen^l mandó que el R^o, sin
embargo del auto referido fuese traydo a esta Corte
por Ministros que para ello envió, y le mandó
poner en su Colegio de Santo Thomas en una
zelada con reclusion, y privacion de comunicad^o
á donde se ha estado recluso por el Espauo de tres a,
y lo está alpres, y á voz á su persona todos los

87 65

autos originales, y los ha detenido todo este tiempo
sin haver dado expediente, ni tomado resolucion.

En este medio tiempo, tratò el Inquis^{or} Gen^l de proseguir
el empeño, contra los Consejeros, por no haver fir-
mado su auto, y decreto de prisión, y despues de
haver preso à tres de ellos en sus Casas, que fueron
los S^{rs} Dⁿ Antonio de Zambrana, Dⁿ Juan
de Arzemandi, y Dⁿ Juan Miquelez; pasó
a proponer al Rey nro, S^{or} Dⁿ Carlos Segundo
la Subitacion de todos tres, con unos motivos, y
causas muy desiguales, y desproporcionadas à su
estado, legalidad, letras, y Virtud, pues en estas
Consultas, les nota de infieles, y de haver falta-
do à sus obligaciones, y Secreto de las dependen-
cias de el santo ofi^o, de discolo Natural, de
temerarios, irreverentes, e inobedientes a su gran
dignidad, y otras injurias, que no permiten por
sus dioxoros terminos, mas dilatada extension.

No havendose satisfecho con esta demostracion,
discursò el haver texcxa Consulta Especial con-
tra Dⁿ Juan Miquelez, con pretexto de que

con la ocasión de su prisión tenía muchas visitas
en su casa, y que en estos Congresos se mezclaba
de todas sus operaciones, y se hablaba más de
supersona, por cuyos motivos, tuvo resuelto des-
terrarle á la Ciudad de Santiago de Patuá, como
lo executó de noche, y con grande aparato de
Ministros sin darle lugar, ni tpo, para poner-
se un vestido, con sonora asonada, y escan-
dalo de toda esta Corte.

A vista de todos estos terribles motivos, y tan grande
delitos, como se expresavan en las Consultas,
con la recomendación del Inquis. Gen^l (en quien
no parece podía caer la más leve sospecha de
venganza, ni pasión humana) asintió el Rey
nro. S. (que está en el Cielo) á todas sus providen-
cias que le pareció, que uniam^{te} seduxian al fin
del remedio de los Abusos, y ponien en planta un
Tribunal tan Santo como en ellas mismas si mo-
túa.

El Cons^o de Inquisición reuxió á O.M. represen-
tando en diferentes Consultas los agravios, y

Jamás practuadas óperaciones del Inq. Gen, para
cuyo expediente se han formado Juntas de diferen-
tes Ministros de todos tribu^{tes}, y últimamente
O. Mag^d. se ha dignado desfiarle aeste Consejo
con el decreto quese puso al principio, donde se ha
visto con la reflexion expresada.

Señor: Todo el Consejo pleno, sin faltar Ministro,
alguno, ha reconocido ser notoria mente injustos,
nulos, y violentos los procedim^{tos}, del Inquis. Gen,
sinque haia alguno, que no haia excedido este
cumulo de Violencias, sin descubrir apoyo vexo-
simil que las pueda discurrir; y solo en la elección
del medio para ocurrir á la enmienda, se apar-
tan tres Ministros, con variedad de dictámenes,
cuyos votos, como singulares se pondrian en su
lugar, conque pasa el Cons^o, á explicar su resolu-
cion.

Porque antes de aplicar el remedio á los males públicos
y Escandalosos, es preliminar in excusable el
conocim^{to}, de la enfermedad, como materia sujeta,
de la legal, política, y Economía medicina, ha

parecido al Cons^o, expresaxta conta brevedad que
pudiere su Lelo.

Las Violencias que se decho el Inquis^{or} Gen^l, se reducen
á tres clases, la primera contra el Mtro froytan
la segunda, contra el Cons^o, y su autoridad, y
la tercera, contra los tres Ministros Subitados.

Contra el Mtro froytan por suex procedido en su
causa con notoria pasion, preposterando, e invirti
endo todo el orden Judicial pautado, y asentado
en el Santo Arzob^o, para el gouernio delas causas
de fe, violando sus leyes, e inconcusa practica
Porque siendo prinx, indubitado por las instruc
ciones de Toledo, y Sevilla, que para prender aun
No, s. proposi^ones, y dechos que necesitan de
Censura Theologica, haia de preceder la de Catifi
cadores letrados Theologos, que son las palabra
de que usan dhas instrucciones, los quales declaran
si tienen calidad de ofiz^o, (y son en este punto los
lex^{mos} jueces que atribuen la qualidad necesaria pa
exercer el Santo ofiz^o, su jurisdiccion) no hallamo
motuo, con que fundam^{to} pudo el Inquis^{or} Gen^l,

-4-

89 47

dax auto de fusión contra este No, o pponiéndose
al dictamen, de todos los calificadores que el nom-
bro, y de todos sus Consejeros (circunstancia inso-
lita, e inaudita en todos los Santos Tribu-^{tes}

No puede sufragar al Inquis, Gen^l, supotestad
porque esta, en materias de sustia se ha de aju-
glar ala norma de los Sagrados Canones, Instruc-
ciones, y practica de aquel tribu, donde la exerce
porque de otra forma, fuera mas tempestad, que
potestad, y a lo mas a quese podia extender (si
desconfio de los cinco Calificadores, y del Consejero
Ministro que los presidia) es, a nombrar otros
o llamarlos ante si mismo, como se ha hecho otras
veces, en negocios graues, y satisfechos de la Clar^{on},
de la causa, y proceso, Voluiesen anotar, y declarar
la Calidad del delito, para la segu^{ra}, dem procedimiento
tan persuasual a los Nos, en materia tan
deluada que sugilla su credito, y opinion, y
no pasax a demostraciones semejantes.

Este agrauo, y viotenua asuende a maior y superior
consequencia dauendo la Inquis, de Murcia repetido
esta diligenua con los calificadores, tambien varones

Doctísimos que fueron del mismo parecer que los primeros
y deuiá sossegar, y aquietar las sospechas que refieren
las Consultas a vista de otros nueve calificadores, y que
en Murua se juntaron, para la relacion de los mis-
mos autos, sacando de ellos todos los hechos sin omitir
nada que condujese a la resolucion, y nada de esto sa-
vistado, ni satisfecho la passion de este Prelado para con-
tinuar en su temeridad, reytorando segunda vez
la prision de un hombre declarado por innocente
en materia de fe, y en el rigor de una reclusion
perpetua, y crece esta violencia por la denegacion de
Justicia que se manifesta de hauir avocado asimis-
mo, y retirado todos los autos originales, correspon-
dientes a esta causa, sin adelantarla, ni dar paso
en ella, agrauo que en ningun caso, se puede dis-
culpax porque si estima al Mro froytan por No
y digno de tantas molestias, y prisiones, eso mismo
le preusa a fenecer, y terminax el negocio, con la
Sentencia, como se lo persuaden todos los dros, y
especialm^{te}, las instrucciones.

Contra el Cons. se encuentra un despofo violento, y te-
merario, de que es infalible la consequencia surotal

90, 91
ruyna, pues quitando el Voto a los Consejeros, y otros
que le componen, obligándoles, a que firmen ciegos,
lo que el Inquis. Gen. ^{or} dicta m. dispone a su albedu-
rio, y voluntad, queda una fantástica representación
sin autoridad, y sin esplendor, y abandonadas las
preerrogativas ya mencionadas, concedidas por la S.
Sede, y observadas por tantos años, y lo que causa
gran dolor, menospreciadas las ansias, que con zelo
Católico, tuvieron los gloriosos antecesores de S. Mag.
y que costaron tantos afanes, y representaciones a
la Santa Sede, como reflexen en todas las Consultas
que han precedido, notando de omisos, a los Inquis.
Gen. ^{tes} sus antecesores, siendo vnos Varones de tan gran
Veneración, excelencias, y prerrogativas; y q. antes
de llegar a este gran puesto, sirvieron a sus Reyes
en los mayores empleos de España, y fueron los
Atlantes en ella de la Santa fe Católica, cuya
memoria sea venerable Eternamente.

Cuypa asimismo, D. Baltasar de Mendoza en el
efecto la Realia de S. M. porque siendo estos otros
de elección, y mano de S. M., como todos los demás
de sus tribu^{tes}, los priva del Coerçivo para q. S. Mag.
V. A. B. H. S. C.

los destina, sin que sea del caso, que en los tpos pres^{tes},
los Inquis^{res} Sen^{les} consulten estos empleos a S. Mag^o
porque la Consulta, ni da título, ni trasciende á más
que una prudente proposición, que no precisa, ni obliga
al Príncipe; y la sigue, y estima quando le pareciere
y otras veces toma resolución fuera de ella de que na-
cen los principios de dño, que nos demuestran que
aquí solo puede remover, y privar al Ministro
desus prerrogativas, que se las concede, sin que tampoco
sea de áprecio, el color que se motiva del que los Inquis^{res}
Sen^{les} despachan a los Ministros los títulos para el
uso de la Jurisdicción Eccl^a, y Espiritual, porque esta
es consecuencia de la elección, y provisión de S. Mag^o
como la deuen salir, y salen todos los ordinarios Eccl^{as}
á los presentados por el R. Patronato, y otras digni-
dades Eccl^{as}, dándoles el título, y cota^{on}, lo qual
no influye, ni altera el dño, prin^z, de la presentazi^{on}
y por esta razón, sin Consulta de los Inquisidores Sen^{les},
se enuncia de los papeles antiguos que los s.^{res} Reyes
presentauan, y eligían estos Ministros.

Y no alcanza el Cons^o, que pueda imaginarse especie de ma-
lencia, que privar de hecho contán gran escándalo

DVA. BHSC

91

Y novedad, aun Cons^o Supremo de las Causas de Arce
que ha conocido, y determinado por dos siglos con voto
sin oírle, ni admitirle tan justas representaz^{es}, sin más
fundam^{to}, que no dignarse Sr. Baltasar de Mendoza
por sus máximas, e Ideas, de igualarse con sus Consejeros
pareciéndole que con esta Resolución exalta su Dignidad
sobre todos los demás sus antezes^{res}, como él mismo lo
da á entender en sus Consultas á la Mag^d del^{or} Rey
Sr. Carlos 2.^o

Contra los tres Inquisidores tiene muy poco que ponderar
el Cons^o, porque por sí misma está patente la Violencia
nulidad, agravio, y notoria injusticia, y no dió paso
el Inquis^{or} Gen^l, que no fuese desafiando en sus Bueltas
la impresión de esta escandalosa indiscreción, pues
siendo vnos Ministros, que por sus méritos, Colegios,
Catedras, y Seruicios lograron de la R^{ta} magnifi-
cencia, el ascenso á su Supremo Cons^o, Sacerdotes,
de conocida Vida, y nobleza, los prende, los subita
é informa contra ellos á su Mag^d, con tantos apodos,
injusticias, y agravios, que más parecen las Consultas
y libelos infamatorios, que representaz^{es}, dignas de la
reuerencia de oydos tan Soberanos, pues en ellas les

nota de temerarios, infieles, desobedientes, desatentos,
tenaces en sus dictámenes, e incapaces de servir la
ocupación, sin descubrir caso de entidad, que apoye
semejantes improperios, más, que el no haver firmado
la fusión de Troytan, y que defendieron las pre-
rogativas de su Cons^o, y el honor de sus puestos.

Nadie, versado en la Jurisprudencia, ignora, que la
Violencia nacen de dos causas, v. de la preposicion
del orden Judicial, v. de la notoria injusticia, y que
el despojo de la dignidad, y de los puestos pu^o, sin
causa lex^{ma}, Citacion, y firma Judicial, es vn aten-
tado notorio, vn procedim^{to}, *ex abrupto*, executado con
el poder de la dignidad, y que no se puede considerar
en ma^{or} grado, ni con extension mas superior, por
que quita la honra, el credito, y corta los pasos
al Ministro para el ascenso, y produce vn General
Escandalo.

Esta es la materia sujeta a que corresponde el antidoto
y el remedio que S. Mag^d, manda proponga el Cons^o.
Considerando la magnitud de esta causa, y que no bastan
los reparos, que regularmente previene el oro, ni los tri-
bunales de S. Mag^d, pueden ocurrir a semejantes

Urgencias, por tener suspendida (en Benefic. del 8.º ofiz.)
por O.M. y sus gloriosos Progenitores, los medios con
que se componen las controversias, se halla preusada
á proponer á S.M. el que lex^{ma} te^{ce} m^{te} y en conuincia se
adapta, y corresponde.

Señor. Del Centro de la Justicia se sacó la circunferencia
de la Corona, y no fuera necesaria ésta, si se pudiera
vivir sin áquella, constuyeronse, y enuieronse los Reynos
despojándose los pueblos, y las repúblicas de su potestad
y libertad, sin más fin, que en Monaxia les mantuviese
en Justicia, y les librase de la violencia, siendo este átri-
buto el príncipal, con que nacen los s.^{tes} Reyes indelible
é inseparable del Centro, y de la Corona, así lo publican
ensus sagrados canones los Pontífices, yensus mo-
numentos los Doctores de la Iglesia, y así lo enseñan
las leyes de los Príncipes, y todos los Politicos, que escu-
ven de la Regalía de los Soberanos.

De este in negable príncipal nació una especie de Susdicion
tan elevada, y Superior, que es caractex de la Mage.
que unos Doctores llaman tutua, otros A. protecc.
y otros Suprema; cuya virtud, y eficacia consiste
y estriba en la innata obligacion de los Reyes

quese dirige á la conseruacion de la tranquilidad, y pa
vniuersal del Reyno, y sus vasallos, y es tan elevada
su esencia, que no respeta, ni atiende á la calidad de
las personas, sino vnicam^{te} al remedio de las injusti
cias, y extirpax (como materia sujeta de su Soberana
exerciçio) todas las violençias conque se afligen los
Subditos, y se abandona la recta adm^{on} de justicia.
Asi los Doctores que tratan de definir, y circunscriu
esta alta Jurisdic^{ion}, no dallaron más terminos, ni
voces conque explicarla, que con el renombre de
Soberana, extrajudicial, Economica, y Governatiua
Politiua Civil, y algunos diuina, y por excelencia
Santa, sinque sepueda circunscriuir, y limitar
á los tramites, y reglas de la contenciosa, y con
mutatiua que demano del Príncipe exercien, y
usan los demás tribu^{tes} inferiores, Ministros, y
Jueces de los Reynos; Asi para impartirla, no
necesita la Soberania de citaciones, procesos,
terminos legales, ni de las demás formalidade
s que son de esencia en los comunes Juçios, y con
troversias, y vniuamente le basta al Príncipe

93
la segura noticia del violento agravio porque al ins-
tante que la tiene la excusa su Real innata obligacion
al remedio.

Es tan infalible este principio, que aunque la Magestad
conceda á qualquier Vasallo desu agrado la omni-
moda Jurisdiccion que exerce sin apelacion
ni recurso ala Real persona, y aunque en sus Res-
criptos, y concesiones, diga exprese, omni appella-
tione remota, nunca jamas se entiende renun-
ciada, y concedida esta superior proteccion de los
Vasallos, y recurso ala persona Real, para la ex-
tirpacion de las violencias, porque fuera a bdicar
desi, la Corona, la Mag^d, y la oblig^{on}, y asi in-
concusam, sienten que no se puede considerar
caso posible, en que se verifique a bdicacion seme-

ante:
Esta proteccion la exercen los Soberanos
segun la exigencia de los casos, o currencias, Cali-
dad y circunstancias de los Suessos, sin que se
puedan terminax, ni limitax á especie, ni la
ni terminos á los, y comprehende quantas se
UVA. BHSC

rarquias de personas son Vasallos, así Eclesiásticos
como Seculares, de qualquiera dignidad, y Estiman^{on}
que sean, y las causas Eccl^{as}, y Seculares de toda
Especie, porque como se funda en la vniuersal tran-
quilidad, y pu^{ca} consonancia del gouerno, tiene por
noxe vnicam^{te} a la razon de Estado.

La practica de este Soberano Recurso, la exerce el Príncipe
como conuiene, vnas veces, confiandola desus Regios
Tribu^{tes}, como lo hace en el conoim^{to}, de las fuerzas,
que entos casos Audiates, y negocios Eclesiásticos
y Espirituales, hacen los Jueces App^{cos}, y Ordin^{os},
de la Iglesia, y en las retenciones de los despachos
de Roma, que offenden las Regalias de S. Mag^d,
y las demias especies que se expresan en las leyes
del Reyno, y otras veces, practican este remedio
por si mismos in mediata^{te}, por su persona con
Consulta desus Cons^{os}, conque instruye su R^o
conoim^{to}, y asegura el que necesita para la resolu-
cion desu alta, y Soberana comprehension.

De este exercicio, y Mayestatua Potestad pudieramos
referir repetidos exemplares, y tantos que no
UVA. BHSC

cauen, ni corresponden, desta Breve representacion
 y se contenta el Cons^o con los mismos que se han
 executado en los Inquis^{iones} Gen^{ales} en nros^{os} t^{er}pos,
 pues es notorio, el del Sr^o Mro^o Miaba Inquis^{or}
 Gen^{al}, a quien la Mag^d del s^{or} Rey D^o Felipe 4^o,
 por Justissimas causas, que ocasionauan in-
 quietudes en estos Reynos, le mando salir de la
 Corte, y despues de varios tanzes, se le obligo
 a renunciar, y se proveyo su puesto; y lo mismo
 se executo con D^o Fr^o Antonio de Sotomayor
 porque consu decrepitud, ocasionada de sus mu-
 años puso el Santo ofiz^o, en tal Estado, que no se
 podia mantener, y se le precuso tambien, a que
 renunciase; y al Sr^o Gerardo Nidardo de la
 Compania de Jesus, por razones de Estado que
 convinieron, en su t^{er}po, se le mando salir de estos
 Reynos, siendo tambien de Exemplar, la provien-
 cia, que se da con D^o Baltasar de Mendoza
 por los motivos, que no pexaue nra^{on} compresens^{on},
 y pudiera el Cons^o, a no molestax los R^{os} D^{os}
 de S^o Mag^d, referir innumerables casos

Inquisidores Particulares que por este mismo recurso
gubernatiuo han sido expedidos de estos Reynos, con
Justissimas causas, por los informes de los Virreyes
Cons.^o y Chancillerías, y otras Consultas, que han
asegurado la Verdad, desus excesos; sin áparato Judi-
cial, Citacion, ni Sentencia, ni otra formalidad
mas que un decreto gubernatiuo de la R. Mano de
S. Mag.^o

Aunque se ha recurrido el Cons.^o con su prudencia, para con-
templar los mil casos, que han ocasionado el uso
de esta Soberania, no encuentra otro que se consti-
tua en la grauedad, y term.^o que el pres.^o adonde
concurran mas extra ordinarios y singulares
violencias, pues no ay circunstancia, ni operacion
del Inquis. Gen.^o como esta ponderado, quando toca
y que no clame y conspire al remedio, y obligue
a S. Mag.^o a imponerle para la reclusa de tantos
males.

Parere del
Consejo.

En cuyos motivos, y otros mil q. somite el Cons.^o
de de Putamen que S. M. en conuenia, y Justicia
va siendo de su alta y Soberana Jurisdiccion, deve
UVA. BHSC

librar su R^o Decreto dirigido al Inquis^{or} Gen^{or} 95
mandándole, que luego, y sin dilación, remita to-
dos los autos originales fulminados en esta Corte
y Cons^o de Inquisición, como en la de Mexico
contra la pers^a del Sr. D. Fr. Xoytan Diaz
al Cons^o de Inquis^{or}, para que enet se vean,
y determinen en justicia, según el Estado que tu-
viesen, conforme a los Sagrados Canones, e instruz^{es}
de S^o Ofi^o y disposi^on de dro, y conserue y man-
tinga al Cons^o de Inquis^{or} y sus M^{os}, (que lo
son de S. M.) en la poses^{on} y prebeminencia
que estauan, así de votar, como lo demás,
han estado, en tpo desus antez, y los halló, quan-
do entio a servir la Inquis^{or} Gen^{or}, sin alterax
en nada la obseruan^a, y costumbre, que detan-
to a^s a esta parte se ha practuado.

Por Decreto a parte levantada V. M. las Subiraciones
de D. Fr. Ambrosio Zambrana, D. Juan Baptista
Azemendi, y D. Fr. Miguel, reintegrando los
ensus puestos vro, y exeruios de ellos, con todos los
gases, y emolumentos enteram^{te} que percibirian

Y devieron percibir todos los tres años, que han estado
Publicados, de forma, que consigán omnimoda res-
titucion del uso de sus Casas, huertos, y emolument^{os},
Que en quanto al Gov^o, de la Paz, del Cons^o, Subirano^{es},
nes, y numero de Ministros, se observe inviolable-
mente el decreto de S. M. del año de 1703.
Y la Consulta confirmada por el Rey D. Carlos
segundo, de D. Diego Sarm^{ta}, Valladares Inquis^{or}.
En que fue.

Este es el parecer del Cons^o, que en todo se sujeta a la
mas alta, y Sovrana Providencia de S. Mag^o.

Copias

Habiendo de la Suprema Legalia y Jurisdiccion que
 me compete, y por motivos de Justicia y Conuenencia
 que me estimularan Es mando que luego sin dilacion
 alguna Remitais al Consejo de Inquisicion todos los
 autos Juiciales asi fulminados en esta Corte; como
 por el Tribunal del s. to oficio de Navarra contra
 la persona del Maestro Fr. Fraylan Diaz, para que en el
 se vean y determinen segun el estado que tu
 bieren conforme a los Sagrados Canones, e instrucciones
 del s. to oficio, y disposiciones de dex. o y que conserveis
 y mantengais al Consejo y sus miembros (que los son mios)
 en la posesion y preeminencias en que estaban, asi de votar
 como en lo demas, q. han estado en tiempo de vros
 Antecesoras, y los dellos, q. entrareis a servir la
 Inquisicion gen. Sin alterar en nada la Breve manua
 y Costumbre, que de tantos años a esta se ha practi
 cado; y de su executo me dareis cuenta.
 En Madrid a 3 de Nouiem. de 1602 = A. P. P.
 Inquisidor Gen. =

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Copia.

Por estos motivos aque me estimulan
 la Coniencia y la Justicia se leido en levantar
 las subitaciones de Don Antonio Lambrena; Don
 Juan Bautista de Arzamendi, y Don Juan Mi-
 guelz, y quesele Vinteyre en el Vfo y exequuto
 desus plazas de ese Consejo de Inquisiçion con todos
 los gaxos, y Emolumentos, que percebian y debe-
 ron percever todo el tiempo, que han estado subitados,
 de forma que lo ren la Comisio nada restitucion. Tendrase
 entendido en ese Consejo, y exequutase asi; en
 suposiçion tambien de que se mandado aduentar desta
 deliveracion al Topo Inquisidor Genl. En Mad. a B. de
 Noviem. de 1704. = A. Lorenzolo de Cardona =

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Señor.

El Marqués de Guinaldo en
papel de 26 del pasado, escrito a
Don Melchor Macanaz, dice lo
siguiente.

En el despacho de hoy viernes ha visto
el Rey la inclusa consulta de
Cons. de Indias, que desu Real ór-
den, remito a S. M. preuimen-
dole, ha resuelto S. M. que aun-
que en ella se trata de caso parti-
cular; para deliberar de una vez
re coao lo general de las depend^{as}
del Tribunal de la Inquisiçion
se junta S. M. con el fiscal General
del Cons. de Indias, y reconoz-
can ambos las regalias del Rey,
formen un papel, y le remita
S. M. a Su Mag^d, para q en su

UVA. BHSC

Vista le haga reconocer, y con-
sultar, lo que en el se á legar
por los Pres^{tes}, del Cons^o de Cas-
tilla, y los de Indias conta-
dose á este fin, vnos, y otro
Dios q, a S. S. mi, a, como
se, Salacio 26, de octubre de
1774. El Marques de Gri-
maldo = S, or Dn Melchor Ma-
canaz.

Para cumplir lo que S. M.
les ordena, han reconocido la
Consulta, que es del referido
Cons^o de Indias de 24 de
mismo mes, y se reduce, á que
por muerte del Capitan Diego
de Luas (á cuyo cargo estuvo
fundacion de la Artilleria, y bal-
quese buieron de cuenta de
O. M. en Lima) se quedo de
viendo á la R. S. hacienda que
treo mil quatroz^{tos}, y veinte y seis
UVA. BNSC y dos ^{vs}, y por el tribu,

99
de quentas, se embargaron sus
bienes, para el pago, en el a. de 1674
y se nombró adm^{on}, Genet de
1676. sequejó el adm^{on}, de quien
se le dexa libre la administrac^{on},
por suerxa dado el tribu^t, de la
Inquis^{on}, a otro sujeto, con el mo-
tuo de tener credito contra d^{os}
bienes; en cuyo estado, por el tribu^t,
de quentas se despachó Villeta
al de Inquis^{on}, para que enoⁿ em-
baxase la administrac^{on}, y
por este, se despachó exorto al de
quentas con censuras, y penas
pecuniarias, para que se in^{di}cuiese
y se remitiese los autos; y formada
la competenc^{ia} de sí de seguirse
por suerxa sobrevenido la muerte
del Virrey Marq^o de Castel-
dos rios, en cuyo estado se desent^{er}
el Cons^o. que el no suerxarse termi-
nado esta competenc^{ia}, es por
formalidades, y que el tribu^t.
de la Inquis^{on}, en suerxa proce-

2
dado con Censuras, y penas contra
el de Quentas, ha faltado a lo
dispuesto, y ordenado en la ley
30. titulo. 19. libro primero
de la Recopilacion de Indias, que
produe las Censuras, y otros
iguales procedim^{tos}, y ordena que
los tribunales entresi, tengan
buena correspondencia, y conde
se diuendo, que S. Mag^d, ordena
al Cons^o de Inquisi^on, de sus
ordenes al tribu^l de Lima, y
a los demas de Indias, para
que sus Ministros observen
inviolablem^{te}, el Capitulo 10.
de la citada ley, y la Cedula del
año de 1667. y que estas orden
las ponga en manos de S. Mag^d,
para que por el Cons^o, se diuissan
sin extrario, y que conste de ella.

En este estado han pasado
a reconocer el Arzob^o del Cons^o

UVA. BHSO y entre otras mudas

Sein hallado vna Consulta que
 en las materias temporales, incl
 ie, las prin^{tes}z, Noatias, la qual te
 ha parecido digna deponer se
 en las ^{1.} manos de S. Mag. a s
 porsus circunstanuas, como por
 que aunque la sumia que la hizo
 la puso en manos del s. ^{or} D. Carlos
 Segundo, en 21 de Mayo de 1696
 tienen entendido los fiscales
 de S. Mag. que hallandose el
 Confesor de dho s. Rey en el
 Cons^o de Inquis^{on}, fueron tan
 poderosos sus influxos, y los
 muchos empeños que el Cons^o
 hizo, y satisfacciones que ofre
 cio daix que S. Mag. tuvo a
 bien el suspender su resoluc^{on}.

y despues acá, aunque las tur
 bauones intentadas por los
 tribu^{les} de la s. Inquisi^{on},
 no han sido menores; las de la

UVA. Monarquía han sido tan
 BHSC

graves, que hauendose lleuado
toda la atenuon, no han dado
lugar à que las otras se exami-
nen, lo que conuendria que
O. Mag.^d ezeute como materia
que pide el mas prompto,
y eficaz remedio: y la consulta
a la letra dice asi.

Marques de Manzana.

Conde de Sutilana,

Jn. Joseph de Soto.

Jn. Joseph de Ledesma.

Jn. Fran. Comestorzo.

Jn. Juan de la Torre.

Jn. Antonino Suarez.

Jn. Diego Iniguez de Aluara.

Jn. Fran. Camargo.

Jn. Juan de Castro.

Jn. Alonso Ruc.

Marq.^s de Castrofuerte.

Señor. El Real decreto
en que S. M. fue seruido, de por-
denar la formacion desta summa
y lo que se deuia tratar en ella
dice asi.

Siendo tan repetidos los
embarazos, que en todas partes
se ofrecen, entre mis ministros
y los del Cons.^o de Arquis, y
puntos de suisdic.^o y iuris-
d.^o y practica de sus p.^ouilegios,
las cosas, y casos, en que deuen
vsar de ellas, de que se siguen
VVA. B.^o considerables daños, hau

la quecuá de los Pueblos, y su
 administración de Justicia, como
 actualm^{te} está sufriendo, en
 algunas Provincias, motuando
 continuas competencias, y dife-
 rencias entre los tribunales;
 y deseando yo, muy suam^{te},
 que el santo oficio, propugna-
 cuto el más firme, y seguro de
 la fei, y de la Religion, en todos
 mis dominios, se mantenga
 en aquel respeto, y veneracion
 que se solicita su recomendable
 execucion, y que con plausible
 emulacion, sean procurado con-
 servar mis gloriosos Progenito-
 res, y que al mismo tpo, se trate
 de dar una regla, fija, indivi-
 dual, y clara, que evite en
 adelante, semejantes embaza-
 zos, controversias, y disputas,
 y que experimente el s. tribu.
 una pronta aceptación, y amor

UVA. B. 1730

conque se ha sido atendido, en
tiempos, sin intrometerse,
cosas, y materias ajenas, de
venerable instituto, y man-
mendose vnos, y otros Min-
tros en los terminos de udo.
Se resuelto a este fin, se formen
vna Junta, en que conuexan
el Marq. de Manzana, y Con-
de de Figueriana del Cons. de
Estado; D. Joseph de Soto, y
D. Joseph de Ledesma de elde
Castilla; D. Fran. Co. Comes y
loxo, y D. Juan de la Torre de
el de Aragon; D. Antonino
Luzado, y D. Diego Iniguez
de Avaxia, de elde Italia
D. Fran. Co. Camargo, y D. Juan
de Castro de elde Indias; D.
Alonso Ruo, y el Marq.
de Castrofuerte de elde Bord,
y que D. Martin de Serrata
UVA. B. P. S. C. ma, de la Secret. Lia, de

102
Estado del Norte, entre en ésta
los papeles, con advertencia de
previsamente se ha de tener una
vez á lo menos cada semana, ha
ta su entera y efectiva conclusi^{on},
no obstante que falte algún Mi
nistro de los referidos, como asiste
otro de cada Cons^o, y fío del zelo,
y experiencia de los que la compo
nen, que tratando esta materia
con la atenta reflex^{on}, que pide
su importancia, y el deseo que
me asiste de que sedi á ella feliz
éxito, no ómitan diligencia,
aplicacion, ni desvelo, que pueda
conducir al fin tan honesto;
Justo, representandome lo que se
les ófreiere, y pareciere, para q
yo tome la resoluci^{on} más con
veniente.

Para obedecer este R.
órdén, con má^{or} puntualidad
VVA. BHSC

Y más prompta compreseñsio
Suplico la Junta à S. M. que se
viere demandar à los Consejos
de Castilla, Aragón, Italia,
Indias, y Órdenes, que por lo to-
cante à cada uno, y à los terri-
torios de su Jurisdicción forma-
sen Resúmenes de los Casos en que
pareciere haver excedido lo
tributo de la Inquisición con persua-
sion de la Jurisdicción, y que
éstos, y copias de las concordias
quiere hubiesen tomado con la
Inquisición, se pusiesen en las
manos de S. M. para que S. M.
mandase remitirlo à la Junta
y faviendolo S. M. ordenado, se
executó así.

Reconocidos estos papeles
se halla ser muy antigua, y
muy Vniuersal en todos los Do-
minios de S. M. à donde hay
tribunales de 3.º ofiz. la
VVA. B. H. S.

103
Ejecucion de las Jurisdicciones
por la incesante aplicacion con
que los Inquis^{res} han porfiado
siempre en detatix la suya, con
tan desreglada desorden, de el
uso en los casos, y en las perso-
nas, que apenas han de sado e-
jercicio a la Jurisdiccion Re-
ordinaria, ni auctoridad a los
quela administran; No hay
espeue de negocio, por mas age-
no quesea de su instituto, y
facultades, en que, con qualquiera
flaco motivo, nose a brixoquen
el conoim^{to}; No hay Vasallo,
por mas independiente de su Po-
testad, quen lo traten como a
subdito inmediato, subordinan-
dole a sus mandatos, Len-
suras, multas, Carceles, y lo que
es mas, a la nota de estas egeuuo-
nes; No hay ofensa casual,
UVA. B. H. S. C. ^{no to} descomedim, contra

2
sus domésticos, queno la vinguen
y castiguen como crimen de
Religion, sin distinguir los
terminos, ni los rigores; No
solamente extienden sus priuile
gios á sus dependientes, y familias
pero los defienden, con igual rigor
ensus esclauos, negros, é infieles.
No les basta eximir las personas
y las haciendas, de los oficiales
de todas cargas, y contribuciones
públicas, por más priuilegiadas
que sean, pero aun las casas de
sus Santidades, quieren que
gozen la inmunidad de no po
derse extra her de ellas ningun
Noz, ni ser allí buscados por las
Justicias; Quando lo executan
experimentan las mismas de
mostraciones, que si fueran vi
lado en templo. En la forma
de sus procedim^{tos}, y en el Estilo de
UVA: BHSQ despachos, usan, y afectan

104

modos, conque depumix la estimacion de los Juces. A. Ordinarios y aun la autoridad de los Magistrados superiores; Esto, no solo en las materias Judiciales, y contempciosas, pero en los puntos de Soluccion politica, y Economica ostentan esta independencia y desconocen la Soberania.

Los efectos de este pernicioso desorden, han llegado a tan peligrosos, y tales inconvenientes que ya muchas veces excitaron la providencia de los ^{res} Reyes, y la obligacion de sus primeros Tribunales, a tratar cuidadosamente el remedio, y sobre muy consideradas consultas de sumas Graues, y de doctos Ministros se formaron concordias, y se expedieron Cédulas, y se asentaron reglas para el mejor concierto de estas jurisdicciones, en todos los Reynos

UVA. BHSC

de esta Monarquía, con propor-
ción á la conveniencia, y estado
de cada vno. P

Pero aunque estas puer-
tes disposiúones, se anticiparon
á preservar estos daños, aun án-
tes de su experienúa, pues en el
año de 1484. y inmediato á
de la gloriosa institúion de los
ofizos, los s.^{tes} Reyes Católicos, que
religiosamente, la tenían pro-
mouido, mandaron formar una
Junta, de Consejeros suyos, y
Varones Praves, en que se tomase
á uerdo, ^{se} el uso de la Jurisdicúion
temporal, que tenían concedido
por fortalecer, y autorizar el
exerciúo de la App.^{ca}; y aunque
despues, subsistió, ^{Wte} en todo
los Reynados, de estos dos siglos,
se han repetido, estas impor-
tantes preveniúones, no han sido
bastantes á facilitar el fin
UVA. BHSC

que con ellas se ha procurado, y siempre ha sido engrandecer la autoridad de la Inquisición, moderando los excesos de los Inquisidores, ántes con su inobservancia, ó inobediencia han dado muchas veces, ocasión justa, para severas reprehensiones, multas, mandatos de comparecer, en la Corte, extirminaciones de los Reynos, privación de temporalidades, y otras demostraciones, correspondientes, á los casos en que se han practicado, pero no conformes á el mayor decoro de los Tribunales del ^{to.º} oficio, consideración que debiera, por su propio respeto, haver reprimido á sus Ministros.

Deue la Inquisición á los progenitores Augustos de S. Mag. todo el Colmo de honores, y autoridad, que dignam^{te} doza su fundac^{on},

VVA. BHSC

Y asiento en estos Reynos, y los
de la Corona de Aragon, y de
las Indias, su Eleuacion a Con-
de, y Honrra de Cons. R. la
creacion de la dignidad de Inqu
General, con todas las exepciales
y superiores prerrogatiuas, la con-
cesion de tantas exepciones
y priuilegios deus ofiz, y familia-
res, la permission del uso de la
Jurisdiccion Real, que egeren en
ellos, y la mas apreuiable, y sin-
gular demonstracion de la
confianza, suspendiendo en los
negocios dependientes de la Inqu
los recursos, y conocimiento, por
via de fuerza. Lizo aunque esto
fauores, han sido tantos, y tan
preuiosos, deuera mas a S. Mag.
si con vna reformation auordada
y reduida a reglas inuariantes
fuere O. Mag. seruido demandar
quese prescriuan a los tribunales
VVABHSC

de la Inquisición los terminos,
 modo, en que se deue contener la
 Jurisdicción temporal, q' admi-
 nistran, en causas, y materia
 no pertainez, á la fee, pues el
 abuso, con que esto se ha tratado
 ha producido desconsuelo en los
 Vasallos, desunión en los Minis-
 tros, desdoro en los tribunales,
 y no poca molestia á S. Mag^d, en
 la división, de tan repetidas,
 y porfiadas competencias.

Pareció esto tan intolerable,
 á un insus príncipe, á S. Emperador
 Jn^o Carlos, que en el año de 1535.
 resolvió suspender á la Inquis^{on},
 el exercicio de la Jurisdicción tem-
 poral, que el Rey Jn^o Fernan-
 do su Abuelo, la havia conse-
 dido, y esta suspens^{on}, se mantuvo
 por diez años en estos Reynos,
 y en el de Sicilia, hasta que el Rey
 Jn^o Felipe el segundo, siendo

UVA. BHSC

Príncipe, y con
desu Padre, Voluio á permitir
que el s^{to} ofiz. usase desu Jur
dicion Real; pero ceñida á lo
capitulos demui prevenidas in
trucciones, y conuexdías, que de
pues, han sido muí mal obseru
das, porque la suma templanza
conque se han tratado las cosas
de los Inquisidores, les ha dado
á liento para conuertir esta
tolerancia en excothoria, y
para desconocer, tan de todo punto
lo q^e han recuuido dela p^{ra}adosa
liberidad de las s^{tes} R^{es}, quia
afirman, y quieren sostener
con bien extraña animosidad,
queta Jurisdiccion que exercent
en todo lo tocante á las personas
bienes, dros, y dependencias, de
sus ministros, ofiz^{es}, familiares,
y domésticos, es, App^{ca} lides.
por consequencia, y independ^{te}

de qualquier potestad secular, por
Suprema que sea.

Porque ^{se} esta presumpcion
fundan los tribunales del ^{re} ^{to}
oficio las extensiones de sus pri
uilegios, y facultades a persona
Casos, y negocios, ni comprehen
didos, ni capaces de comprehen
derse, en ellas, y fundan el vicio
de las Censuras, en materia ^{de}
no pertenecientes a esta discipli
na Ecclesiastica, y fundan tam
bien, la desobligacion de observar
las concordias, y obedecer las
resoluciones, leyes, pragmatias
Reales; Representara a S. M.,
esta Junta, la insubsistencia
de estos fundam^{tos}, que han pa
recido dignos de ma^{or} reflexion,
para pasar con mayor seduxi
dad, a proponer lo que sobre
estos puntos se ofrece.

Senor. Toda la Jurisdic^{ion}
VVA. BHSC

que administran los tribunales
de el S.^{to} Ofi.^o en personas seglar
y en negocios no perteneciente
a nra. S.^{ta} Católica fee, y xpiana
Religion, es de S.^{to} Mag.^o concedida
precariamente, y subordinada
a las limitaciones, modificaciones
y Reuocaciones que S.^{to} Mag.^o por
su Kat, y Justissimo arbitrio
fuere servido de exercitar en
ella; Esta verdad tiene tan
claras, y perceptibles demos-
traciones, que notamente aqui
cerrare los ojos a la luz, podrian
parecer o bruxas.

En todo el tiempo que el
Ministerio Santo de la Inquis.^o
estuvo por los Concilios y Cano-
nes Sagrados, encargado al cui-
do, y Pastoral vigilancia de los
obispos, no fueron menos vigila-
tes, y cuidadosos los Emperadores
y Reyes Cristianos, en establecer

UVA/BHSC

108

severos Edictos, y saludables
leyes, para conservar la pureza
de la fe, preservada del contagio
de las Heregias, atendiendo, en
esto, no solo al ofi^o de Vicario
de Dios, en lo temporal, sino tam-
bien a la seguridad, y duracion
de sus Imperios, y Dominios,
viniendo contra sobre natural
y suave fuerza, de n^{ras} Cató-
licas verdades, los Corazones
de los subditos entresi, y todo
a la fidelidad, y obediencia de
sus Príncipes, que son los efectos
que influye la unidad de Culto,
y religion, insensiblemente en
los animos, pudiere bien decirse
que estos piadosos Príncipes fue-
ron verdaderos Inquisidores,
lo no dudable, es, que el titulo,
y nombre de Inquisidores, contra
la Heregia, se halla con diferen-
cia de muchos años antes en las leyes
Imperiales, que en las Eccles.^{ca}

pues la primera vez que se lee
con tal expresión, en el dno Ca
nonico, es, en vna decretal de la
Santidad de Alexandro quax
que vió la Iglesia en los prin
cipios de su decimo tercio siglo
quando ya, desde los fines del
siglo quarto, por constitucion
expresa de Theodosio, el Grande
se hauian creado Jueces, con n
de Inquisidores, contra lo de
Manicheos; y no es meno
notable, haerse visto el cargo
y exercicio de Inquis^{or} General
concedido a ministro secular
y aunque, por esto, incapaz de
Jurisdiccion Espiritual, confir
mado despues por la Sede Apst
con asignacion de Asesores; Asi
sucedio en Flandes, quando en
el año de 1522: el s^{or} Empera
dor Dⁿ Carlos, dió patente, e
instruccion, para esta dignidad

109 107
al Sr. Juan de Huttst, del Cons^o
de Brauante, á quien, no obs-
tante el ser lego, confirmo en
el año siguiente, el Pontífice
Adriano 6. Conque se valiese
de Asesores Ecclesiásticos, y Theo-
logos.

Tal ha sido, en todos tiempos,
el Zelo, conque las Supremas
potestades temporales, han de-
dicado, la más excelsa parte
de su Soberanía, que es la juris-
dicción, á la autoridad, y au-
mento de los tribunales de la fe;
pero esto manteniéndose en la
distinción de Ministros, y exer-
cicios, hasta que los ^{res} Reyes Cató-
licos, para ocurrir al grande,
y cercano peligro q^e ámenazaua,
en la frecuente conversación, de
los muchos infieles, Judíos, y
Moros, que hauían, en estos
Reynos, cuya infección, hauiá tocado

yá la parte más viciosa, y noble
en algunos Prelados, y personas
Ecles^{cas}, tuvieron la dignidad
de Inquis^{or} Gen, y el Cons^o de la
General Inquis^{on}, al qual, y á sus
tribunales, entre otras prerrogati-
vas, concedieron la adm^{on},
y uso de su Jurisdicción R^e, para
todo lo concerniente á la mejor
expedición de sus encargos, y de
legaciones App^{cas}, pero esta ve-
llosa laxitudo, fue, como era
justo, acompañada con la pru-
dente prevención, de que era
permitida, no enaberrax, y que
aquella Jurisdicción, cuya
administración se començaba á los
Inquisidores, no se abdicava
de la Regatía; así lo declararon
en vna R^e Cedula, expedida
en el año de 1507: en que con
la clausula todo es nuestro
Explicaron que su R^e Animo

110
haviendo sido, consexuax este dro, su
diciónal enteramente.

Con igual expres^{on}, repitio
esto mismo el Sr. Emperador
D. Carlos, en otra Cedula, dada
en to: de Marzo de 1553: q
fue la concordia, en que se dió
forma á la Inquis^{on}, para voluer
ársax dela Jurisdicción, que es-
taua suspendida, y en ella se
dijo: Quede á los Inquisidores
sobre los familiares la Jurisdic^{on}
Criminal, para que procedan
ensus causas, y las detexminen
como Jueces, que para ello tienen
Jurisdicción de Su Mag^o. E
asi en esta Cedula, como en otras
que antes se dauan despachado,
se preuino, que los Inquisidores
deuiesen á regirase á las instruc-
ciones que se les daua.

Y el Sr. D. Felipe el 2^o,

repitio esta misma declaracion
UVA BHSC

en las concordias de los años de
1580; 1582; y 1597: que todas
concluyen, diuendo: todo lo que
según dicho es, sea, y se entien
da por el tpo que fuere mi vo-
tuntas, y de los Reyes mis sub-
cesores, y pasa despues á manar
á los Ministros R. D. y á los
Inquis^{res}, que obseruen los Cap-
tulos, procediendo cada vn
en lo que por ellos tetoca, y con
imposicion de penas á los mo-
vedientes, y transgresores.

En S. R. D. Felipe el 3.
en las Reales Cedulas, expedidas
en los años de 1606: y 1608:
con ocasión de las controversias
que ocurriéron, entre el Duq.
de Séria, y los Inquisidores
de Sicilia, y tratándose, entre
ótras pretensiones, que tenían
los Inquis^{res}, la de egerer su
jurisdicción, contra los árrenda:

111

dores de los Estados, puestos en
diputaz^{on}, ó concurso, la deciden
por estas palabras, y mucho me-
nos la deuen pretender los ofi-
ciales de la Inquisi^{on}, pues
la Jurisdic^{ion} Real, que exer-
cen contra los herejes,
es Jurisdic^{ion} Real, y la tienen
á beneplacito.

Siendo este justo,
firmisimo dictamen, el Rey
nro, s, don Felipe el grande, glo-
rioso Padre de S. Mag. en el
despacho de 1630: dió la vlti-
ma, y mayor claridad á este
punto, diendo en una Clausula,
no podian los Inquisidores
pretender por la Jurisdic^{ion}
temporal, que tienen, concedida
á beneplacito: y en otra, tanto
mas, por ser en esta parte tan
interesada la Jurisdic^{ion}
Real, la qual exercitan los Inquis^{ores},
UVA. BHSC

y poco despues; siendo la Juris-
dicción que éxercitan los Inqui-
sidores en los familiares tem-
poral, concedida á beneficio
Real.

El R. Mag. se ha con-
formado con este mismo senten-
tancia tantas veces, quantas han sido
los R. decretos, en que se han
mandado ó servar estas con-
cordias, y prevenciones, y quan-
tas han sido las resoluciones,
que R. Mag. se ha servido de
dar á las competencias, que se
han ofendido contra Inquis, ^{Don}
lo qual, no pudiéxa servir pasado
asi, tratándose de Jurisdic^{on}
Eclesiástica.

Este concepto seguido
por seis Reynados, y casi dos
Siglos, autoriza tanto esta
Verdad, quanto de sa disculpa
á la temeridad de dudar la

112
y más, quando se halla asistida
de buenas y firmes reglas de
Justicia, porque S. Mag.^d en todos
sus dominios, funda por todos
derechos, sea suya universal^{te}
la Jurisdicción temporal (de q^{ue}
solo se trata) no mostrándose
por quien la pretendiere título
justo y eficaz, para haverse la
transferido, el qual, ni se mues-
tra por los Inquis.^{res} ni se ha
mostrado en tantos años, como
ha, que mantienen esta porfia,
y solo han podido hallar en sus
Archivos, y trasladar en los
papeles que han escripto sobre
esto, y que ya se aleguen como
libros, algunos R.^{os} decretos, y
despachos, en que se les concede
el v.^o de esta Jurisdicción, pero
ningunos, en que funden haver
sido esta conres, irrevocable,
ni haverse esta Jurisdicción

Separado del alto dominio, que
solo reside en S. Mag^d, ni ha
se alterado su naturaleza; y
con esto solo, será fácil, y bue
respuesta, à quantas ponderar
han repetido en los discursos
que han hecho, ^{se} esto, tan claro,
que aún no mixeren el nombre
de argumentos; porque siendo
proposiçion indisputable, que
toda concesion de jurisdiccion
dada en exerciçio, se deve tener
por precaria; esto es mas in-
negable, quando en el mismo
acto dela conzes^{on}, y en otros
si^{es} sequentes, se halla declara
da esta calidad, por la expres
de quien concede, y por la acepta
cion de quien recibe, que son
los terminos puntuales, de la
declaraz^{es}, ya referidas, y todas
aceptadas por los Inquis^{es}.
Es, Subrexiçio à:

geno de la grauedad de esta mate-
 ria, & querer que esta conzesion,
 se considere, como hecha á la Iglesia
 y que por esto, sea irreuocable,
 porque esta proposiçion solo
 es cierta, en las donaçiones hechas,
 y espeçificamente en las Juris-
 diciones, concedidas á la Iglesia
 Romana, y á su Cauera el
 Summo Pontífice, pero no en
 las que se conceden á otras per-
 sonas, ó cuerpos Eccl^{es}, y mucho
 menos á los Inquisidores, &
 á cuió fauor, no podria hallarse
 mas fundamento, que hauerto
 dicho así voluntariamente
 á algun escriptor parcial de
 sus pretensiones.

Pero ay mas raxon para
 querer, que por haerse esta
 Jurisdiccion, vnido con la Eccl^{es}
 stástica, que residia en los In-
 quisidores, se haia merced;

nú confundido tanto con ella
que haia podido pasar, y tran-
fundirse en Eclesiástica; á
esto resiste, la misma forma de
la Concesion, y el expreso an-
mo de los ^{res} Reyes, que siempre
han dicho, no haix sido su
intencion confundir estas
Jurisdicciones, y siempre han
llamado, y tratado, como tem-
poral: Resiste tambien el de-
fecto de potestad, pues de los
Príncipes temporales, no se pue-
de dexuar Jurisdic^{ion} Ecles^{ia},
y no menos, el menor defecto
de Aptitud, para su exercicio,
pues en causas profanas, y
con personas seglares, no se
pueden tener la Jurisdiccion
Eclesiástica; y el concurrir
en un mismo tribunal, ó perso-
na las dos Jurisdicciones, no
repuña, á que cada vna con-

Sexue su naturaleza, y qualidades, como si estuviéren separadas, como sucede entos Cons^{os} de Órdenes, y Cruzada, Enel Maestre de Escuela dela Vniuersidad de Salamanca, y entodos los Prelados, que son dueños de Jurisdicciones temporales, sin que en ninguno de estos exemplos, se haia considerado, ni intentado, Jamas, esta nueva especie, de transmutacion de Jurisdiccion temporal, en Eclesiastica, que se ha inventado por los Inquis^{res}, con insubstanciales sutilezas.

Discurren, en que prescripcion, o costumbre, puedanauer dado ala Inquis^{ion}, este derecho, seria óludax las reglas mas conocidas, y trulladas. pues se trata de Jurisdiccion absoluta, ómnimoda, é independiente.

Y de mero imperio, que son de la
primera clase, de la suprema
Regalia, y por esto imprescrip-
tibles, e incapaces, de esta forma
de adquisiçion. Ni puede ha-
blarse de costumbre in memo-
riat, quando el principio de
las concesiones, y el de la mis-
ma Inquisiçion, se tienen
tan à la vista, ni estas leyes
Canonicas, ni Civiles, puede
hallar sufragio vna costum-
bre, contraria al mismo títu-
lo en que se funda, y desacom-
pañada de la buena fe de quie-
la propone, como su brevedad
si los Inquis^{ores}, intentasen de-
prescriuir, como irrevocabel
la Jurisdiccion, que es de per-
petuo como precaria, y si le-
yendo cada dia, y repitiendo
do en todas sus representazi-
las A. S. Zedulas, concordias,

115

Y decretos, en que áporan el
Ejercicio de esta Jurisdiccion, se
hiciesen desentendidos, de aque-
llas Clausulas, en que se desaron
siempre, estas conzesiones pen-
dientes de la voluntad, de quien
las hizo.

Nal se puede llamar
posesion, la que ha sido tan in-
terxumpida, quando ha tenido
paso sin tropiezo; si esta Juris-
diccion fuese Eclesiastica, sin o
fuese toda de S. Mag^d, si en esto
hubiese duda, como se hubieran
expedido tantas concordias, y
despachos, en que para todos los
Reynos se ha dado forma á su
mejor uso, exceptuando casos
y personas, segun ha parecido
convenientemente, imponiendo á los
Inquis^{res}, precepto para su ob-
servancia, no sin comminacion
de penas, y todo esto, sin pedir
UVA. BHSC

Beneflauto ala Sede App^{ca}
ni consentim^{os} a los Inquis^{idores}
Generales, como se Surviera
egeutado aquella suspension
de dos quinquenios, sin que
los Inquisidores reclamasen
ni los Summos Pontifices
la resistiesen, como se pudiere
hauer tolerado la practica de
que las competencias, entre
los tribunales de la Inquis^{ion}
no conformandose, en su de-
terminacion los ministros
se consulten, y remitan a
S. Mag^o, que como es servido
las resuelva, nada desto hu-
viexan egeutado, ni permi-
tido las religiosissimas con-
ciencias de S. Mag^o. y de tanto
res Reyes Catolicos, sino tu-
viesen incontrouertible se-
guridad, deque esta Jurisdic^{ion}
era temporal, y suya, y de

que en ella son los Inquisidores
Jueces delegados de S. Mag^d,
como lo son de la Sede App^{ca}
en la Jurisdiccion Eclesiastica
que en su nombre, y consue-
tudin ad ministran.

Ya que testigo, de esta
verdad, tiene, contra su inten-
to, la Inquisiçion, en su In-
quisidor (despues obispo de
Astorga) D. Nicolás fermos-
ino, el qual, en la dedicatoua
desus libros, que ofrecio a la
Majestad del Rey nro, s, D.
Phelipe quarto, puso una
clausula en que dize asi.

Haviendo Sallado
el Rey D. Fernando en
los prinç^{os} de su Reynado, la
Jurisdiccion Real Ordinaria
en Summa Alteza, de manera,
que toda corria por una madre,
no hauiendo mas fueros priuile-

VVA B H S C

Grados, que de esta m^ultitud en
los Ejercitos, y de el Estudio,
en las Universidades, tuvo por
bien de darla cinco san^{ti}simas
muy copiosas, a la Jurisdic^{ci}on
ordinaria, y favorecer la de la
Inquisi^{ci}on, contra ex^{em}pcion
desus ofi^{ci}os, y familiares; la de
la Santa Hermandad, para
los delitos cometidos en el cam^{po}
po; la de la Mesta, y Cava^{na}
Real, para los ganados, y pasto^{ra}
la de el Consulado, para las
causas mercantiles; que todas
estas Jurisdicciones, las insti^{tu}
tuo; y fundó desde sus prin^{ci}
y omitiendo otras reflexiones
quese ofrecen, ^{se} esta clausula
loque literalm^{te}, hay en ella, es
que este Prelado, que tan afectu^o
samente escriuio por los priuile^{gi}
y dros, de la Inquis^{ci}on, como lo
manifiestan sus obras, hizo

Voluntaria mente, esta ingenua
confesion, de que toda esta Ju-
risdición la recibió el s^{to} ofi^o,
de los ^{res p^o} Reyes, y que la recibió
con la naturaleza de tempo-
ral, y en la misma forma q^e
las otras con que la equipara.

Sabia bien este escrip-
tor, y saben bien los Inquis^{res},
que nunca podían hallar otro
origen, ni fundar en otro punto,
esta especie de Jurisdición, que
administran, pues la que por los
Sagrados Canones se concedió
a los obpos, en cuyo lugar se
han subrogado, fue limitada
a las causas de fe, y con severas
prohibiciones, deno tocar, ni
extenderse a otras, y dentro
de estos precisos terminos, se les
permitió, el conocim^{to} de las de-
pendencias, inseparables, y de
las invidencias, unidas a las
UVA. BHS C

fen, y la facultad de interpedir
a los Suenos Seglares, para que
con su Jurisdiccion, diesen au
silio, en lo que no pudiese e
cutax, por si la Ecclesiastica,
aun obligados con Lenzura,
quando sin raxon lo resistiesen,
tenen ministros seglares, con
el nombre de familia armada
y conoixer de las culpas, o exco
que cometiesen en sus ofi
proceder contra los autores
de Estatutos, v, decretos impe
ditivos del ofi
contra los inobedientes de los
mandatos de los Inquisidores
contra los Protectores, y auxilia
dores de herejes, y otros vicio, en
matéria de Religion, y contra
los que ofendiesen, o incluisen
las personas de los Inquisidores
Esto, y nada mas les concede el
Dno, Canonico, prescribiendoles

tan precusos los terminos de su po-
 testad, que aun no permitio la
 usasen, en los delitos de aduina-
 ciones, y sortilegios, quando en
 ellos no huviese manifesta ma-
 licia de heregia: Ita Santidad
 de Clemente octavo, no condes-
 cendio, a la suplica, que en nom-
 bre de los ^{or} Philip^o segundo
 se le hizo, para que permitiese
 a la Inquisiçion, el conocim^{to},
 y castigo de otro delito atri-
 nable, dando por raxon, que
 todo el cuidado, ocupacion, y
 exerciçio de los Inquisidores,
 devia aplicarse, y contenerse
 en solo el gran negocio de la fe,
 Clausula repetida, por el Sagra-
 do Oraxto de la Iglesia, pues
 ya la havia proferido, en una
 Decretal, la Santidad de Alex.
 quarto.

Las Bullas, y privilegios

UVA. BHSC

Apostólicos, en que los Inquisidores
pretendían fundar, el principio y
Calidad Eclesiástica de esta Juris-
dicción, se enuncian, y alegan
indistintamente, y con grande
generalidad, pero, ni se producen
ni los Escriptores, que han incli-
nado más su dictamen á la
extensión de las facultades de
Santo Oficio, tampoco las refieren
literalmente: Mas la obligacion
de esta Junta, en proponer á S. M.
aproximadas las verdades, de esta
materia, ha pasado á reconocer
cuidadosamente, todas las bulas
que suelen alegarse, sobre esto
y lo que se halla, es, que en las
más antiguas, desde el Pontífice
alcado de Innocencio tercero, has-
ta el de Leon deumo, que pasaron
trescientos, y catorce años, en que
se compendian, las expedidas
por Mexicano quarto, Urbano,

UVA. BHSC

quarto, Clemente, quarto, y In-
 nocencio, octavo, ni Sai, ni pud
 Sauer disposuon adaptable, a
 intento de los Inquis^{res}, porque
 este cargo, entonces, le tenian lo.
 Obispos, cuya potestad, nunca ex-
 cedo los limites, determinados
 por dno, Canonico, y obraban au-
 xiliados de los Juces seglares,
 y asi lo compruevan las mismas
 Bullas, que todas son dirigidas
 a los obispos, exortando la obli-
 gacion de los Magistrados, y
 Justicias temporales, a dar les
 su asistencia, y auxilio; y es
 notable vna constitucion de
 Innocencio quarto, confirmada
 por Alexandro, quarto, en el a-
 primero de su Pontificado, q fue
 el de 1254: en que se da forma
 para la eleccion de los notarios
 siuientes, y ministros nezes^{os},
 para las prisiones de los hereges,
 UVA. B. P. S. para la aheriguacion de sus aut-

pas, y formación de sus procesos,
sin hacer mención alguna, se
fuero privilegiado, en estos tri-
bunales, ni atribuir á los Inquisi-
toriales Jurisdicción de ellos, en sus cau-
sas temporales; y esta Bulla
de Clemente séptimo, que se dio
á instancia de los Emperador
nro Carlos, y de la Reyna Do-
ña Juana su madre, á favor de
Arzobispo de Sevilla, Inquisi-
tor General, éntonces, y de sus sub-
cesores, delegandoles el honori-
ficio, de todas las apelaciones,
que se hiciesen interpuesto, ó se
pudiesen interponer a la Sede
App^{ca}, se halla expresamente,
la explícita limitación, á las
causas tocantes á la fe, sin men-
cionár otras.

Las Bullas que con m^{or}
frecuencia, y confianza se áte-
gan por los Inquis^{ores}, son, las del

120 ¹¹⁸

Santo Lio. quinto, y expuálm^{te},
la que se publicó en Roma, en
2 de Maio del año de 1569. q.
empieza, si de protegendis, pero
Examinadas, con desapasionada
atención, los 12. capitulos que
contiene en el proemio, y en esta
Bulla; no hai en ellos Clausula
aplicable al intento de los Inq.^{tes}
porque en el proemio, y en el Cap.
primero, se propone la congruen-
cia, que hai, en que la Sede App.^{ca}
conserve en su inviolada protecc.
alos ministros, aplicados al
oficio de la Inquis.^{cion}, y a la exat-
tacion de la fe Catolica, y se
pondexa, que la impieda, y ma-
las axtes de los Hereges, aplicados,
a impedir el recto exercicio, de
este instituto, y disturbar a
sus ministros, insta a las
prompto remedio, exarauando
las penas: En el Cap. 2.^o trata de
UVA. BUSE ² las quexas comunidades, o

personas privadas, o constituidas
en dignidad, que matasen, hixen
maltratasen, o amedrentasen
a los Inquisidores, Abogados, Procura-
dores, Notarios, o otros Mini-
stros de l mismo Santo Oficio, o
a los Obispos, que te exercieren
en sus Diocesis, o Provincias, y
los que exercitasen alguna de
estas Violencias, entos acusados
denunciadores, o testigos en cau-
sas de fe: En el Capitulo tercero
extiende esta disposicion a los
que invadiesen, mandresen, o
desposasen las Iglesias, Casas,
y otras cosas publicas, o parti-
culares del Santo Oficio, y a sus
Ministros, y a los que en qual-
quiera forma, quitaren, o rupu-
nieren, libros, Protocolos, o es-
cripturas, y a los que asistieren,
o auxiliaren a esto; En el Cap.
quarto habla de los factores

VVA. BHSC

de las Carzetas, y de los que eximiere
 xon á algun preso, y en qualquier
 manera, dispusieren, ó maquinare
 ren su fuga, á los quales, y á los
 mencionados, en los Capítulos
 antes^{tes}, impone pena de anatema,
 y las que corresponden á los Nos,
 de esa Mage^d, en primera especie.
 En el Capítulo quinto, dispone
 que los culpados, en estos delitos,
 cometidos en odio, y menor pre-
 cio de lo^{to} ofiz^o, no puedan defen-
 derse, sino fuere, con evidente
 pavoranzas de su inocencia, y
 comprenda en esta disposición,
 á las personas Eccl^{as}, de qualquier
 dignidad, ó privilegio, para que
 siendo convenidos, ó condena-
 dos, se degraasen, y remitan
 a las Justicias seculares; En el
 Sexto, reserva á la Sede Ap^{ca},
 el Conocim^{to}, de las causas de los
 Obispos; En el Séptimo, prohibe

VVA. BHSC

Las intercesiones a favor de esto.
No. En el octavo, inducia á los
que declararen, ó revelaren es-
tos delitos; En nono, prescribe
la forma de ábrolucion, ó áb-
lutacion, en estos casos; En el de-
cimo comete la excomunion á los
Patriarcas, Arzobispos, y otros
Prelados Eclesiasticos; En el
undécimo, deroga las constitu-
ciones contrarias; En el duode-
cimo, manda que se hagan enterar
se, los trasumptos, desta Bulla.
En el decimo tercio, exorna á los
Príncipes Christianos la proteccion
del Santo ofi^o; y en el Catore,
concluye, con la comminacion
de penas á los transgresores.

Esta, es, puntualmente
resumida la Tercera, Santa, y
Saludable Bulla, de S^{no} Pio quinto,
en que, ni por su letra se halla,
VVA. B. H. S. C. onduones, se colige, que

la intencion de aquel grande,
 y bien aventurado Pontifice, fue-
 se dex a los Inquis^{iones}, Jurisdic-
 cion alguna, en causas tempo-
 rales, pues todo su contexto, se
 refiere a materias de fei, y todo
 el fin a que se dirige, es, a preue-
 nir la luxuria de los ofiz^{os}, en su
 prin^{al}, y sagrado Ministerio, y
 en este sentido solo, y no en otro
 se ha podido entender, el Cap^o
 segundo, de esta Bulla, y que las
 ofensas, de que habla, en los Atros
 de los ofiz^{os}, sean las que se hie-
 ren, en odio, o por venganza,
 o para impedimento de los ofiz^{os}
 que administran, pero no las
 que sin esta dependencia, naue-
 ren de enemistad, o causa par-
 ticular, con sus personas; y asi
 lo expluca la misma Bulla, en
 el Cap^o quinto, y asi lo declara
 con otros exposiciones, un Docto

Ministro de la Inquis^{on}, que es-
vió con sinceridad sobre ella.

Esta Bulla, dice el mis-
mo Pontífice suete alegarse
publicada en el año de 1570 por
en ella nose halla más, que una
confirmación de los privilegios
concedidos á la Sociedad de los
Cruce signatos, cuyo instituto era
asistir á los Inquis^{es}, en todo lo
que pertenecía á la persecucion
de herejes, y en cuyo ministerio
se han subrogado los familiares
del s^{to} oficio; y siendo, como es,
cierto, que por la constitucion de
Innocencio tercero, á que se re-
fiere esta Bulla, solam^{te}, se con-
cedieron á los Cruce signatos, gra-
cias, e indulgencias, sin pasar
á cosa tocante á Jurisdiccion,
no puede conducir á b^o intento
de los Inquis^{es}, esta disposicion.

UVA. BHSC La Bulla de Sixto 5.

Expedida en el año de 1587: en la
 primera congregación de S^{ta} Inquis^{on},
 que se tuvo, en Roma, es confir-
 matoria de Privilegios, concedi-
 dos á los Inquis^{res}, y á sus minis-
 tros, sin augmentar, ni alterar
 cosa alguna; y concluye orde-
 nando, que en quanto á la Inq^{on},
 de España, exigida, pocos años
 antes, no se in^{de}be, sin expe-
 rial prouidencia de la Silla App^{ca},
 y siendo constante, que en aquel
 tiempo, no tenían los Inquis^{res},
 según se ha visto, concesion de-
 lo que pretenden, es claro, que no
 pudo ser intención del Summo
 Pontífice confirmantes, lo que no
 tenían. J. 9.

Tenese notua, que lo S^{ta}
 Inquis^{res}, para esforzár suproposico
 San Becho imprimix, y San co-
 parado copias de un decreto de la
 Sant^o de Paulo quinto, dado en

29 de Nou^{re}, del año de 1606:
 UVA. BHSC

Enquì extendió el Breve concedido
por S^{mo} Pío quinto, á la S^{ta} y Gr^{va}
Inquisición de Roma, á los tri-
bunales de la Inquis^{on}, de estos Re-
nos de España, para poder, sin
incurrir en irregularidad, ni
Censura, Sentencia, y condenar
en quales quier penas, hasta la
demuerte, y relaxar para su
execución, en todas las causas,
cuyo conocim^{to}, pertenezca al
oficio, aunque no sean de exeg^{ria},
de aquí los Inquis^{res}, quieren de-
ducir, que ya por la S^{ta} S^{pp},
tienen reconocida, y aprovada
la Jurisdicción, para proceder
no solo en los delitos de exeg^{ria},
sino es también en los temporales.

La inconsequencia, de
este discurso, se percibe, tenien-
do presente, que los tribunales
de la Inquis^{on}, no solo conocen

UVABHSC² á la autoridad, y

delegacion App^{ca}, en las causas de
 Exegia, sino es, en otras que por
 dno comun no les pertenecia, pe-
 ro, en odio de algunos delitto
 y por motivos espaciales, se las
 han cometido los summos Ponti-
 fices, y asi se ve, en el delicto de la
 usura, que por butta de Leon X^o,
 se cometio a los Inquis^{res} de Ara-
 gon, y Reynos de su Corona, y
 en el crimen detestable a la
 naturaleza, que por butta de
 Clemente Septimo, se cometio
 a los Inquis^{res} de los mismos Rey-
 nos, y en los diez casos, conteni-
 dos en la Butta de Gregorio 13.
 para proceder contra los Judios,
 y en la butta, de Gregorio quinto
 quarto, contra los confesores soli-
 citantes, y en otros muchos casos,
 declarados, en otras butas, a los
 quales, sin duda, puede, y deve
 referirse el decreto de S^{mo} Lio 5.

VVA. B. H. S. C. en todas estas causas, y negocios

aunque no sean de Heresia, si-
tan, y conocen entos tribuna-
dela fee, y en esta inteligencia.
El Decreto de Paulo quinto
para los Inquis^{res} de España; dan-
doles tamisma permis^{on}, en esta
format Clausula; tanto en la
causas del mismo S^{to} Ofiz^o quanto
en otras causas Criminales,
que los Inquis^{res} Saun, y conocen
en el tribu^{ta} dela S^{ta} Inquisi^{on}
por conces^{on} de su Sant^o y dela
Santa Sede App^{ca} palabras, que
solo deuen, y pueden entenderse
de estas causas, en que, sin ser pro-
prias del S^{to} Ofiz^o, proceden en
tribunales, por conces^{on} de los
Summos Pontifices, la qual no
tienen para las causas tempora-
les de sus Oficiales, y Ministros,
ni de ellas puede entenderse, este
decreto, ni acomodarse sus palabras

VVA. B. H. S. do.

En el año de 1627.

solvió el Rey nro, s, Don Felipe IV^o
 por motivos, que entonces lo persuadieron,
 que conociése la Inquisición,
 de los que intro dujesen moneda
 de Vellon en estos Reynos, y por
 decreto de 15 de febrero del mismo
 año, se declaró, que tocase, al fisco
 de la Inquisición, en las causas, que
 esto biere, la quarta parte que
 por leyes del Reyno se aplica a los
 Jueces seglares: Digan los Inquisidores
 si la Jurisdicción que se les permitió,
 para esto, la adquirieron irrevocablemente,
 y digan si se transfundió
 en la naturaleza de Causas,
 y si por concurrir, en vn mismo
 sujeto estas Jurisdicciones, de si
 de conservar cada vna, entera,
 y separada, su propia naturaleza;
 no podrían de xto, ni entenderlo así,
 tan doctos, y tales ministros.

VVA. BHSC

En que los summos

Pontifices para la vniuersal, Su-
dición temporal, que hauíuam
tienen, han podido eximir del
Jurisdicción. E^l todas las pe-
sonas, áunqu legas y seculares,
de los ofiúales, Ministros, fami-
liares, y otros dependientes, de
los tribunales de l^o P^o, priu-
legiándolos, conque dicitos, y sus
causas conoxcan la Jurisdicción
Eclesiástica, por considerax esto,
necesario al Ministerio de las
Inquisi^on, y á los altisimos
fines de la pureza, y exaltación
de la feé, aque si dixere, y sobre
esta proposiúon, se han escripto
dilataados, y afectados discursos,
pero sin proporúon, ni explicaiúon
asu intento. P

Orque aunque l^o
Doctrina Ciéxta, Comun, y Ca-
tólica, que puede el Papa, sin
VVA. B. B. B. de los Príncipes Cat^o

Co'munida de su Jurisdiccion, y pasar
 al fuero Eclesiastico á algunos Va-
 sallos, quando esto se requiere,
 para la consecucion de algun fin
 Espiritual, é importante á la
 Iglesia; Esta potestad, no la exer-
 ce la Sede App^{ca}, fuera de los casos,
 en que es medio necesario, para
 el efecto, y fin Espiritual, que se
 desea, como subre de entos Clerigos
 y religiosos, sin cuya ásumpcion
 no pudiera constar el estado Ecles,
 que con el civil, compone el per-
 fecto cuerpo de la Monarquía.
 y á estas personas, para exir
 mixtas del fuero seglar, se les
 dan áquellas calidades de orden
 y religion, que repugnan con él,
 y aun en estos tan justos, y con-
 venientes terminos, tienen los
 Canones, y Konz^l, prevenida
 la moderacion, porque la sum-
 ma y Santa Justia de la Sede

La App^{ca} contribuye al obsequio
los Reyes, en la obediencia de
Sagrados decretos, con el cuidado
de mantener independiente
sus Regalias.

La exención de los ofi-
ciales, familiares, y otros minis-
tros de la Inquisición, ni es, ni
se puede considerar medio necesario
para el cumplimiento de su instituto,
ni tiene dependencia, con la
buena dirección de las causas
de fe, el que de las causas tem-
porales de estos Ministros, cono-
can los Inquisidores como dele-
gados App^{ca}, o como Regios; y
las razones que movieron para
concederlos esta Jurisdicción
mixtando á la mayor autoridad
de estos tribunales, quando se
introducían, y formauan, y al
Estado de aquellos tiempos, en que
UVA. BHS. Cantos los enemigos, de la

Religion, era menester mayor
 fuerza, y numero de ministros,
 para perseguirlos, y que es lo
 semoviesen a la maior asisten-
 cia de los Inquis^{res}, reconociendo
 los por sus Juces, fueron todas
 razones de congruencia, pero
 no de necesidad, pues sin esta
 circunstancia, se dava exercido
 la Inquis^{ion}, por tan largo esp^o,
 y se exercio despues, por el que
 estuvo suspendida la Jurisdic^{ion}
 temporal, bastandoles a los In-
 quisidores las facultades conze-
 didas por el d^o Canonico, y
 el auxilio que se les dava por
 las potestades, y Justicias Seu-
 lares, por estos motivos, no sien-
 do de necesidad, no los tuvieron
 por bastantes los Summo s
 Pontifices, para decretar esta
 exempcion, ni la decretaron,
 porque es ociosa, y no conve-

UVA. BANC

mente la questión de por esta
y solo es cierto, que aun esta
congruencias, con que se concedió
la Jurisdic^{on} temporal, han ce-
sado muchos años há, en estos
Reynos, pues con las expulsiones
de los Judíos, y moriscos, y con
el Zelo, y vigi^{an}cia de los Inq.
se há purificado el cuerpo de la
religion, y há crecido hasta el
summo grado el respeto del S.
ofiz, y se há augmentado el fe-
vor de todos, en tal forma, que tie-
ne ya la Inquis^{ion} tantos núme-
ros, y familiares, de quien se
suxue en los negocios de fee, quan-
tos son los vasallos de S. Mag^d.

Si los Inquisidores re-
conociesen de S. Mag^d esta Juris-
dic^{ion}, y usasen de ella en la
conformidad, que les fue concedida
a sustandose á los terminos de

UVAS concordias, y á las declaracione

de los *R^{os}* decretos éntas resolu-
 ciones de las competencias, sería
 digníssimo, y propio de la grandez
 de *S. Mag^d* el mantenerlos, sin
 novedad, en esta concesion, vien-
 dola encaminada, y convertida
 en áugmentos, y exaltación del
 Santo ofiçio, pero no es esto así,
 niegan desagradablemente
 el Espectosíssimo *D^{on}*, que en esto
 reuivieron, desconocen la depen-
 dencia, que se reseruada, al árbi-
 trio de *S. Mag^d*, y sin rendirse
 á las leyes Canonícas, que sauen,
 ni á las *Butas App^{ca}*, que han v^o-
 to, ni á los decretos *R^{os}* que gu-
 ardan en sus Archiuos, inventan
 motiuos, ni seguixos, ni lega les,
 con que dan color, y pretextos
 á sus abusos, y teniéndola con-
 tra sí el sentir, de quantos graves
 y ácreditados Escriptores, han
 tratado, con ingenua, y nada, esta

VVA. BARRA, se persuaden, ó quie-

ren persuadix, á lo que ártificio
y apasionadamente, digeron por
quelo escriuieron, así, por que
eran Inquis^{res}, ó lo fueron des
pues, por que lo Sainan escripto
reconocieron, este inconvenien
dos grandes Ministros D. Alonso
Guillen dela Caxera, y D. Fran
Antonio de Maxion, y consul
taron quese mandase reuocár,
sin pexmitir, que si diuulgasen
ni imprimiesen sus escriptos,
en quese impugnase sex esta Ju
risdición de S. Mag^d, reuocabl
á su arbitrio, y esta Junta for
mada, para confexir, y consul
tar sobre la concordia del a. de
1635. en que asistieron el Ar
zobispo delas Chaxas, y D.
Pedro Pacheco, ambos del Cons,
dela Inquis^{on}, se saue, que sin con
tradiuon asintieron á esta ver-

VVA. B. H. S. como lo San hecho ó tro s

129
Doctos Inquis^{res}, y lo harán quan-
to la traten con desempeñada
indiferencia, y el Vicebaniller
de Aragón, Dⁿ Christoual Cres-
pi, en su libro de obseruaciones
hace mencion de una Junta que
tuvo, en Valencia, por orden del
Conde de Oropesa, Virrey enton-
ces de aquel Reyno, en que concu-
rieron diez graues theologos,
de los quales fueron los quatro
obispos, y hauiendose tratado, en-
tre otros puntos, este, no discor-
daron, en que esta Jurisdiccion
fuese temporal, y dimanase de
O. Mag^d.

No exee la represent^{on},
ni la potestad del Santo Ofi^o, con
to que excede los limites de sus
facultades, sotamente puede ya-
ser ma^{or}, ni queriendo ser ma^s
de lo que deue; en la proporcion
Justa, me^sor que en la desmesu-

xada Grandeza, si asegura la
conseruauion delas cosas, y ma
ta de los cuerpos politicos; que
decoro podra dar a la Inquisi
Santa, cuyo instituto veneran
profundam^{te} los Catolicos,
y temen los hereges, el que se vea
distruida la aplicacion de sus
tribunales, a materias profa
nas, puesto el cuidado, y el em
peño, *In disputax continuam^{te}*,
Jurisdiccion contra Justicias,
para auogax al priuilegio de
su fuero los delinuos, muchas
veces atroces, cometidos por sus
Ministros, y para castigar
con summos rigores, leuissi
mas ofensas de sus subditos,
y dependientes.

Escandalizo, a todos, el
caso, que pocos años ha sucedio
en la Ciu. de Cordoua, donde

VVA. BNSO, esclauo de vn receptor

ó Presorero, que lo había sido de
 áquel Santo ofiçio, escató vna
 noche la casa de vn veüno hon-
 rrado de aquella Ciu^d, por desor-
 denado amor de vna Esclaua,
 y haüendo sentido algún ruy-
 do la muger, del dueño de la casa,
 salió, y enoutrando con el Es-
 clauo la dió vna puñalada
 de que la pasó el pecho, y asus
 voces áudió el marido, y con-
 curriéron otras personas, que
 aprehendiéron al Esclauo, el
 qual fue entregado á la Justi-
 cia, y confesó, en su delito fue
 condenado á muerte de horca,
 y puesto en la Capilla, para su
 execucion, y á este tiempo el
 tribunal del S.^{to} ofiçio, despa-
 chó letras, para que el Alcalde
 de la Justicia le remitiese el
 preso; y aunque por el Alcalde
 respondió legatmente, y

UVA. B.H.C.

reformó la competencia, na
pudo vastar, para que el tri
bunal de Sase de imponer,
reagravara Lenzuras, y pen
hasta que átemorizado el Al
calde, entregó el Escalao, y
Saviendo llegado, esta noticia
al Cons^o de Castilla, hizo repe
tidas consultas a S. Mag.^o
representando, las graues cir
cunstancias, deste caso, y la
precisa obligacion, que el tri
bunal tenia de restituir el Es
calao, y las grandes razones,
para no dexar tal exemplar
consentido, y aunque S. Mag.^o
fue servido de mandar á el
Inquis. Gen, que fuese luego
restituir el preso, para que se
siguiese, y determinase la
competencia, y que pasase
á demost^{ra}cion competente, con
los Ministros de aquel tri-

UVA. BHSC

131
bunat, para que sirviese de es-
carmiento, Dizo, para no cum-
plido así, otras Consultas, el
Cons^o de Inquisición, y repre-
tión las suyas el de Castilla, au-
dió á los A.^{os} L.^{os} de S. Mag^o.
la Ciu^d de Cordova, represen-
tando su aflicción, entas con-
sequencias, de este Suceso, y el
quatro veces resolvió, y mandó
quese cumpliese, lo que tenía ór-
denado, y viendo los Inquis^{res},
queno quedava otro recurso, a
su inobediencia, digeron, que
el Esclavo se havia buido desu
Caxel, de fando desovedido á
S. Mag^o á fada la Real Justitia
sin satisfacion las ofensas de
áquel vasallo, y las dita causa
publica, desconsotados á todos,
en libertad el R^o, y vencedora
por este injusto modo la reyna
de los Inquis^{res}.

UVA. BHSC

En Cordova

tambien sucedió, que hauien
ofendido Egeutar, promptan
vna Sentencia, de azotes, y
tando de allí entones, el
cutor de la Justia, se ofren
a sexto en aquella ocasión, un
moro, Esclauo de Dⁿ August
tin de Villavicencio, del Cons
de Inquis, quese hallaua pre
so en aquellas Carceles por
fugitivo, y hauiendo hecho la
Exeucion voluntariamente
y recuendo la paga, quese con
tentó por ella; La Inquisi
con pretexto de que se hauian
vulnerado sus priuilegios, de
los quales, y de su fuero, deuia
participar aquel moro, por
sex, como deuan, Conmensal
de vn Inquis, procedió contra
el Correo, siendo entones,
Dⁿ Gregorio Antonio de
VVA. B. H. S. C. Alcalde de Corte

Y puso preso, en las Carretes del s.
 Oficio á un criado suyo, permiendo
 do la quietud de áquella Ciudad
 Soria, que el Rey nro. ^{or} Felipe
 el quarto, á Consulta del Cons.
 de Castilla, fue servido demandar
 á la Inquis^{on} que se otorgase á la
 do del Correg^{or}. Y cesase en su
 procedimientos.

Udiera referia á
 Mag^d esta Junta, otros muchos,
 y semejantes, y aun más graues
 caso, que se han visto, en los pa-
 peles que han llegado á ella, en
 que, con iguales fundamentos,
 ha procedido la Inquisi^{on}, á
 no menores, ni menos extraña-
 zantes demostraciones; No es
 esto lo que la recta, y Santa In-
 tención de los Summos Ponti-
 fices, ha encargado á los Inq^{res},
 ni para esto se les concedieron los
 privilegios, de que gozan, ni

UVA. BHSC

Seles permissio la Juris diu^{on}, te
porat de que vsan; Estos desord
nes pueran, en algunas parte
Facer mal quisto et venerable n
bre de Inquisidores; y ya en
flandes, fue conueniente muda
te, en el de ministros Eccl^{as}ias
ticos, y los Napolitanos, te
merosos de estas destemplanzas,
Carecen del gran bien de la Inq^{on}
en aquel Cau. Reyno.

No fueron otra s
aquellas que las, que lastimaron
los oydos; y prouocaron la s^{ta}
indignacion de los Padres, que
asistieron al decimo quinto Con
cilio Ecumenico, celebrado en
Vienna, el año de 1517. en el
Pontificado de Clemente quinto,
clamaron allí muchos que los
Inquis^{res} excedian su potestad,
y su ofiz; que las prouidencias

VVA. BNSC Sede App, S^{ca} S^{ca} orde-

nado para el aumento de la fe
 con circunspecta vigilancia, la
 convertian, en detrimento de lo
 fieles, que con especie de piedad
 agraviaban á los inocentes; q
 con afeitados pretextos; de que se
 les impedia su ministerio, mal
 trataban á los inculpados; así
 se lee en vna constituz, que
 con el nombre de Clementina
 por el de aquel Pontífice, se ha
 lla incorporada, en el dno, Cano-
 nico; y allí se decretaron contra
 estas culpas, las gravísimas e
 penas de suspensión á los obpos,
 ó Superiores, y á los de menor
 grado, excomunión, incurrida
 por el mismo hecho, y reservada
 su ábsolución, al Romano Pon-
 tífice, con reuocacion de qualquier
 privilegio; este grande despetar-
 dor tiene la obligon y la concien-
 cia de los Inquis. Pres

VVA: BHSC

Considerando Sta

Junta, quan infructuosas ha
sido, quantas providencias se
aplicado, para arreglar los tra
yunales de la Inquis^{on}, en el Ejec
cicio, de esta Jurisdiccion tempo
ral, y que antes se experimenta
ma^r relaxacion, en su abuso, y
maiores inconvenientes, contra
la autoridad de la buena ad-
ministracion de Justicia, y qui
tud de los Vasallos, pasava muy
sin escrupulo, a proponer, como
ultimo remedio la revocacion
de las Concesiones, de esta Juris-
diccion, que como se ha fundado
es in negablen^{te}, de U. M. y solo
puede dependex de su S. B. bene-
placito, el qual notoria, y sobre
dam^{te}, se justificaria, con las ra-
zones de fatigar la Inquis^{on}, a l-
revo^{to}ca^{to} de este beneficio, es-
cribiendo, y a firmando, que esta
Jurisdiccion, es plena, y absolu-
UVA. B. B. B.

tamente Suá; vixá mat de ella
contrauñendo á la forma, desu
concesion, y saltarse ya graue
mente per su diuát á las Rebatias
de S. Mag. y á los dros, y con-
ueniencias de la causa publica
motiuos tales, que ningunos pue-
den imaginarse, ni más justos,
ni mayores.

Seo atendiendo á que
sexán más conformes; á la re. lit.
grosissima intencion de S. Mag.
los tempexamentos, que ocurrien-
do eficaz^{te} m, á estos per su uio s
mantengan el decoro, de la In-
quisición con má^{or} actividad, re-
ducido á su esfera, desembarazan-
do sus tribunales, de la q^{ue} menos
dignam^{te} los distrae, y ocupa
dixá aqui, á algunos puntos gene-
rales, cuya resoluuon, y buena
practica entiendo, que sera bas-
tante para el fin que desea.

UVA. BHSC Lo primero, y questa

Junta tiene por importantis-
is, que el Mag^o Ses^o de man-
que los Inquis^{ores}, en las causas,
negocios, que no fueren de fe
Espirituales, ni Eclesiasticas,
en que exercen la Jurisdiccion
temporal; no procedan por via
de excomuniones, ni Lenzuras
sino en la forma, y por los ter-
minos, que conocen, y proceden
los demas Jueces, y Justicias de

Es tan considerable
y tan esempual, este punto, que
sin el, seran incurables, e in-
tiles, como basta a hora quantos
medios se apliquen, porque los
Inquis^{ores}, con las Cenzuras, que
indistinta, e indiscretamente
fulminan, en todos los casos,
y causas temporales, por leves q
sean, bien que contra las dis-
posiciones de los Sagrados Cano-
nes, y Santos Konz^{os}, se hacen

UVA. BHSC

tan formidables, á las Justicias
 con quien disputan la Jurisdiccion
 y a los particulares, con quien pro-
 cedan, que no hai á tuento, para
 resistirles, pues aunque la inte-
 rior conciençia los asegure del
 rigor de las excomuniones, la
 exterior ápariencia, de estar teni-
 dos, y tratados como excomulg.
 do
 aflige de modo, que las mas veces,
 se desvanen de la fuerza de es-
 ta piedad, y ceden al intento de
 los Inquisidores; y si á alguno
 ministro, mas advertido, res-
 ponden conformada, y forman
 la competencia, lo qual no sue-
 le ser bastante, para que los
 Inquis^{res} suspendan sus procedim^{tos};
 Es siempre gravissimo el perjuicio
 que se sigue á la causa principal
 porque en las immensas de las
 quetienen las competencias, con
 la Inquis^{on} si el negocio es

UVACBHC
 desvanen las provanzas

se ocultan los bienes, se fau-
tas cautelas, y se frustra la sabi-
facion de los acreedores; O
si es criminal, en que impone
Mas la prompta sollicitud, de
diligencias, se embarazaran la
averiguaciones, se desvanece
la Verdad de los hechos, y se da
lugar a la fuga de los delinquen-
tes; de estos, son tan frecuentes
los exemplos, que seria prolijo
y ocioso el repetirlos.

Con este violento
uso de las Censuras, consiguen
los Inquis^{res}, contra la razon, y
las leyes la extension del fuero,
no solo pasivo, sino es tambien
activo, en sus Ministros titulares
y se le mantienen, aun en los
casos mas exceptuados de fueros
universales, deudas, y obligati^{es}
que resulten de ofiz^o, y admⁿ
publica, de ratos, tutelas, Cura

UVA. BHSC

durias, ó Herexicas, aunque sea
 de ^{tas} *A. B.*, con esto también
 los presexuan, y á sus familiares
 de todas las cargas públicas, que
 deuen participar como vecinos
 de los pueblos, y áun de áquello
 en que les comprende la natu-
 ral oblig^{on} de Vasallos.

Fue notable el caso q
 Sucedió en el año de 1639: con
 Dⁿ Antonio de Valdés, del Consejo
 de Castilla, y uno de los más docto-
 tos Ministros, que ha tenido este
 Siglo, que habiendo salido de la
 Corte, con especial Comis^{on}, y ór-
 den del Rey nro^o, Dⁿ Felipe
 quarto, para disponer el apresto
 de unas milicias, y para pedir
 generalm^{te} algún donativo, que
 sirviese á este gasto, habiendo
 executado esta orden, con álg^{os}
 ofiz^{es}, y familiares de la Inquis^{on}
 de Llerena, despacharon á aquellos

UVA. B^{re} H^{er} S^{er} C^{on} letras con Censuras, Sor.

denando á Dⁿ Antonio que re-
tuviese luego, lo que Surviese repa-
tido, y cobrado de los Ministros
y dependientes de aquel tribu-
y havuendo Consultado, esto a
Consejo, ponderando la inconsi-
deracion de los Inquis^{res}, como Mi-
nistros de aquel Orado, y el defecto
de potestad, para proceder en aque-
l caso con Zensuras, se resolvió S^m,
resolver, entre otras cosas, que el
auto, en cuya Virtud se havian
despachado aquellas lettras, se re-
tase, y se notase, para que nunca
Surviese Exemplar, y que esta nota
se fixase en la piza del Secreto
de aquel tribunal, y se remitiese
testimonio de haverse executado
asi, el qual vino al Cons^o de Cas-
tilla, pero ni aun esta Seiciencia, y
Sensible demostracion, ha bastado
para que los Inquis^{res}, se absten-
gan de este abuso.

UVA. BHSC

Con este medio de las
 Censuras se constituyen los Inq^{re},
 tan desiguales, y tan superiores
 a los ministros de S. Mag^d. como
 lo explico el Cons^o de Castilla,
 en Consulta de diez de Octubre,
 de 1622. en que significando
 bien esta verdad, dijo: y es
 dura cosa que la prision Corpo-
 ral, que aflige al Cuerpo, no la
 haga la Jurisdiccion de
 los ministros de la Inquis^{ion},
 y que ella tenga esta ventaja
 de afligir como lo hace al alma,
 con Censuras, y la vida con
 desconuetos, y la honra con
 demostraciones, el caso q^e dio mo-
 tuuo a aquella Consulta, q^e ha-
 viendo procedido el Correo, de
 Toledo, contra un despensero
 y Carnicero, de aquel tribunal,
 de S. Ofiz^o, por intolerables
 fraudes, q^e cometia en perjuicio
 de V. M. esto publico, y de los Reinos

Y haciendo hecho prender a los
Quacil, y Portero del Conregio
que havian preso al Carnicero,
mandolos en los Catauoros de
Caxet Seceta, sin permitir le
comunicacion por muchos dias
y quando los sacaron para reu-
uir sus confesiones fue hauien-
dolos primero quitar todo el
Cauello, y barbas, y que saliesen
descalzados, y descenidos, y los
examinaron mandando les
primero Santiguax, y deua
las oraciones, y preguntandole
por sus Padres, Parientes, y cari-
dad, y despues los condenaron
en destierro, y aunque pidieron
testimonio de la Causa, para pre-
servar su honrra, y la de sus
familias, no quisieron los In-
quisidores mandar quese les
diese.

Fizo este caso, con dolo

Justicia los Corazones, de aque-
 llos vasallos, y estubo la Cui-
 de Toledo, en contingencias pe-
 grosas, al respetto del S.^{to} ofi-
 cioso por orden de Su Mag.
 una Junta de onze ministros
 y precediendo sus Consultas, se
 resolvió lo que convino, por en-
 tonces, pero no sedieron providen-
 cias para despues, porque siempre
 se ha confiado, que los tribuna-
 les de la Inquisi^{on} atendieran
 a mejorar sus procedim^{tos}, lo qual
 no ha sucedido.

Que V. Mag.^d pueda
 mandar á los Inquis^{tores}, que en estos
 casos, y en todo lo tocante, ato tem-
 poral, no usen de Lenzuras, es-
 tan cierto, que no puede sin teme-
 ridad dudarse, pues esto mismo
 se halla ordenado por leyes de
 estos Reynos, y se practica sin em-
 baxazo con todas las personas Ecles.^{as}

VVA. B. H. S. C. ados, en quien concurre

Jurisdicción temporal, y no
les permite, que para nada per-
teneuente à ella, usen de Censuras
sino que procedan en la misma
forma que los otros Jueces Reales
y lo mismo se observa, con los
ministros de Cruzada, y aunq[ue]
el Consejo tiene tambien ambas
Jurisdicciones, se precuene en la
leyes, que para todo lo tocante à
temporal, y à proceder contra per-
sonas legas, no se use de ex comu-
niones, ni Censuras; y la Ing[lesi]a
para este modo de proceder en Rey-
nos de la Corona de Aragon, tu-
vo necesidad de que se le permitie-
se, por fueros y concordias; y
esto con la precuencion, de que su-
viesen de Sacerto con todo mi-
xamiento, segun se dice, en la Con-
cordia, que llaman del Cardenal
Espinosa, y en la de Sicilia con
la moderacion, de que no se en-
UVA. BHSCE esto con los Virreyes

ní con los Presidentes de la Gran
 Corte, ní en los casos, en que por
 los Sucesos se formase compe-
 tenúia, ó se pudiese conferir, y
 lo mismo se previno para Catalu-
 ña, Valencia, y Zerdeña, por los
 Virreyes, y Lugartenientes Gñes
 y para los Reynos de las Indias en
 la Concordia del año de 1610, y
 en la Real Cedula de once de Abril
 de 1633. en que se añadieron á
 algunos puntos, y declaraciones, á
 esta Concordia, mandando expresa-
 mente á los Inquis^{tes}, que no proce-
 dan con Zensuras, contra las Jus-
 ticias, y Suces de aquellas Provin-
 cias, y así se ve, que esto ha depen-
 dido enteramente, de la permission
 de los S.^{tes} Reyes, la qual nunca
 han tenido los tribu^{tes}, de la Inquis^{on},
 para los Reynos de Castilla, aunq
 tambien, en ellos se les ha tolerado.

Si podian los Inquis^{tes}
 con buen fundam^{to}, decir, que esto
 VVA. B. H. S. C.

verso de las Censuras se les ha
concedido el Dño, porquie to uer
es, en la doctrina Canonica, qu
los Prelados, y Juces Ecclesiast
cos para defendex sus propios
bienes, y posesiones temporales
pueden propulsar las violencias
invasiones, y despojos, con las
armas de la Iglesia, en defecto
de otro medio, pero ningun Ca
non, ni expositio ha dicho, que
para el mero exercicio de la Ju
risdiction temporal, concedida
avn. Prelado, o tribunal Eccles
pueden usax de Censuras, y
mucho menos quando en la
misma Jurisdiction temporal
tiene medios eficaces para com
peler a los subditos, y poner en
Execucion sus mandata, proce
diendo en los terminos, y forma
que todos los Juces de S. Mag.^d

Persuade esto mismo
UVA. BHSC
de qui estas Jurisdiccione

se conseruen, cada vna en su espe-
 cie, sin mixtarse, ni confundirse,
 como precisamente sucede, quando
 en las causas profanas, contra
 personas seglares se procede con
 Censuras, que es modo propio
 de negocios, y Juicios Eclesiasticos,
 y en esto es de grauissima consi-
 deracion el persiuio de los Sacatos,
 pues demas de las leyes A. S.
 que deuen obedecer, se le graua
 tambien con las Eclesiasticas, a
 cuya disposicion, en materia S.
 temporales, no estan sometidos,
 ni pueden voluntariam^{te} some-
 terse, porque seria persiuio de la
 Noalid, y de la integridad de su ius-
 dicion, que reside en ella, raxon
 que justifica estas, y otras seme-
 lantes leyes, sin ofensa de la
 Inmunidad.

Quarto es quando per-
 tenece a la potestad A. S. sino
 a la Pontificia, el dar, o quitar

la facultad de fulminar Censuras,
pero igualmente es cierto, que en
todas las Supremas potestades
temporales, no solo hai facultad,
sino precisa oblig^{on}, de proteger
à sus Subditos, quando los Juues
Eclesiásticos, en causas del Siglo
exerxen contra ellos la Jurisdic^{ion}
de la Iglesia; por esto han po-
dido las leyes prohibir à los Ju-
cades, y à los Ministros de Cui-
zada el uso de las Censuras, en
causas, y con personas seglares,
y por esto, tambien, se pudo pro-
hibir lo mismo, à la Inquisic^{ion}
y el no hauerto hecho, esperando
que tan Santos, y Justos tribu-
se contuviesen en lo devido, no
se entienda que fuese darte fa-
cultad, sino tan solo para no im-
pedirse la, quedando siempre
reservada à la Regalia la mode-
rac^{ion} de los Excesos, y la reuoca-
UVA. BHSC ^{on} qualquiera permis,

141 / 1
ó tolerancia, como la misma su-
jurisdicción temporal, y sus conce-
siones.

La costumbre, en que se
usan los tribunales de la Inquisi-
ción de proceder en esta forma, no pue-
de haberles dado razón, en que
estruve el día de continuar la,
porque siendo cierto, como lo es,
y se ha manifestado, que esta su-
jurisdicción se les concedió precaria-
mente, y con expresas Clausulas
presexuatiuas, del arbitrio de Re-
uocarla, no puede dudarse, que
estas mismas calidades, influyen
en el uso de la misma Jurisdicción,
y que contra esto, no puede haber
prescripción, ni costumbre, la
qual no admite el oro, esto que
se posee, y goza con títulos pre-
carios; porque destruyen la Buena
Fé, sin la qual nada se puede pres-
cribir, y el que exento ha de con-
UVA. BHSC luntad y forma dada

por el concedente, sería conve-
nir la posesión, en usurpación
y hacer fructuosa la culpa; y
sabiendo sido *de iure* facultado
en los ^{reales} Reyes, el impedir, ó to-
terrar á la Inquis^{ion}, el uso de la
Censuras, es conclusión firmí-
ma, quando se puede dar prescrip-
ción contra esta facultad, como
lo es también, que todas las con-
cesiones de Jurisdicción, llevan
consigo, implícita, é inseparable
la condición de que, el que la s-
rece, deua exercerla, en la mis-
ma forma que la exercia el su-
perior que se la concede, y así
deuen la Inquis^{ion}, y sus tribu-
nar de esta Jurisdicción, no de
otro modo, que en n^{ro} de S. M^{aj}
la exercen sus tribu^{tes}, y Justicias.
Por en hora buena
la Inquis^{ion}, de la Jurisdic^{ion} tem-
poral q para aumento de su
UVA. BHSC ^{dad}, y de oro la concedu

ron, nros piadosos Reyes, y que sero
 tan propio à la igual piedad de
 V. Mag.^d El mantienexeta, pero
 sea esto, sin à lexarsela, sin q^e
 la confundan con la Eclesiastica
 y sin molestar con ella à los
 Ministros de S. Mag.^d y sin
 gravar à sus vasallos, esto, y
 el prohuir para esto el uso de
 las Lenzuras, que es dedonde na-
 con. Spie estas turbaciones, se à
 tenido entodos tpos, por tan con-
 veniente, y tan justo, que lo ha
 representado asi, el Cons.^o de Cas-
 tilla, en muchas Consultas, y
 envna que hizo en 30 de Junio
 de 1634. con ocasion de los
 grandes embaxazos, q^e entonces.
 Suvo, por haverse repartido à un
 familiar veuno de Nicaluax o
 pocos v^o para el Carriage del S.^{or}
 Infante D. Fernando, tio de
 V. Mag.^d en su Jornada à Bar-
 UVA. BHS. C. Saviendo pasado desde

este tan pequeño principio el to
bunal de Toledo, y despues e
Cons^o de Inquis^{on} a los mayores
empeños, y más extra^{ordin}
rias demostraciones que jamas
se han visto, d^{iso}, entre otras
Clausulas, así; Mucho se esu
saria mandando S. Mag^o no
exerza la Jurisdicción Real
de que usa la Inquis^{on}
por medio de Lenzuras, mo de
xandose la, y limitandose la
en esta parte, como puede S. Mag^o
quitarse la, siendo precaria, su
jeta a la libre voluntad de S. M.
de quien la obtuvo la Inquis^{on},
como ya lo confiesa en sus con
sultas; como quiera que lo han
negado algunos Inquis^{ores}, en
escriptos suos, de lo qual se se
guirá muchas conveniencias,
y entre otras, escusar la opues^{on}
grande de los Vasallos de S. Mag^o
VVA. BHSC quienes han procedido

143

Y proceden á Censuras, opri-
endolos, y molestándolos con
ellas, por muchos meses, intimán-
dolos, por este medio para que
no se atreúan, á defender la
Jurisdicción Real, y dilatando
tes la ábsolución, aun despues de
mandarlo S. Mag^o: comprehen-
diolo todo, en estos pocos renglones,
aquella graue Cons^o yenta resolu-
cion desta Consulta, é el Rey nro
S. M. Felipe 2.º se sirvió de man-
dar al Cons^o de Inquis^{on}, que nun-
ca procediese con Censuras contra
los Alcaldes de Corte, sin dar
quenta primero á Su Mag^o: de-
sando aut. porizada, con esta de-
liberación, que el uso de las Cen-
suras, en semejantes casos, es
dependiente del Arbitrio.

Y para que quedax
en el Santo Oficio reducido el uso
de la Jurisdic^{on} temporal á los
VVA. BHSC, en que la execucion to

Jueves de S. Mag., será preven-
ción, muy importante, que siendo
S. Mag. servido, se mande, que
todas las personas, que por orden
de S. to oficio se prendieren, no
siendo por causas de fe, ó ma-
terias tocantes á ella, se saian
deponer en las Carreles de
asentandose allí, por presos del
Santo oficio, y teniendose en
la forma de prisión que se orde-
nare por los Inquis^{res}, corre-
pondiente á la calidad de las
causas; con esto, se enviara á
los vasallos, el irreparable
daño que se le sigue, quando
por qualquiera causa Civil,
ó Criminal, independiente de
puntos de Jurisdicción, se les
pone presos, en las Carreles del
Santo oficio, pues divulgandose
la voz, y noticia de que estan
en la Carcel de la Inquisición.

VVA. BHSE. Iniqua & motus, ni

Si la Carcel es, o, no secreta, que-
 da asus personas, y familias una
 nota, de summo descreuido, y de
 grande imbarazo, para qualquien
 honra que pretendan; Es tan
 grande el honra que vniversal-
 mente, esta conceuido dela Carcel
 dela Inquis^{on}, que en Granada
 el año de 1682. Sauiendo ido v-
 nos ministros de lo oficio, apren-
 dex una muger, por causa tan
 ligera, como unas palabras, que
 sauia tenidas contra de un Secret^o
 de aquel tribu, se arreso, por
 no ir presa, por una ventana
 y se quebró ambas piernas, te-
 niendo esto por menor daño,
 que el deser lleuada, por orden
 dela Inquis^{on}, asus Carceles, y
 aunque es cierto, que en algunas
 Concordias, se asienta, que la
 Inquis^{on}, tenga Carceles separadas,
 para los presos, por causas de fee

UVA. BHSC para los que no toson. Es cons:

Tante el àbuso, que hai en el Co,
y que deuiéndose regular por la
calidad del negocio, depende so-
lamente de la indignacion de los
Inquis^{res}, q^{ue} muchas veces han
secho poner, en los Cataxos
mas profundos de las Carceles,
Secretas, à quien no ha tenido
mas culpa, que la de haver
fendido, à alguno de sus fami-
liares; todos los presos por los
Consejos de S. Mag.^o y por el
de Estado, y aun por orden de
S. Mag.^o se ponen en las Carceles
L^{as} y no se halla raxon, para
que des en deponerse los del S.^{to}
oficio, quando se procede, con
su xudicacion L^{as} contra ellos
ni para que se tolere, el grauissi-
mo inconueniente, que resulta
a muchas honrradas familias
no siendo este punto de importan-
cia al S.^{to} oficio mas que para
mantener, aun en esto, la inde-

pendencia, y la Separacion que
afecta en todo. 145. 142

El Segundo punto,
no menos especial, y que parece
a esta Junta, preciso para que la
Inquisicion se abstenga del uso
de las Lencuxas, en suivos segle-
res, segun se ha dicho, es, que
O. Mag. se sirva demandar, que
en caso, que los Inquis^{res}, en los
negocios, y causas, tocantes a la
Jurisdiccion temporal, q^{ue} admini-
stran, contra personas legas,
procedieren con Lencuxas, pue-
dan las tales personas, contra
quienes las fulminaron, recurrir
por via de fuerza, al Consejo, Can-
celleria, y tribunales, a quienes
toca este conocim^{to}, agraviandose
de este modo, del proceder de los
Inquis^{res}, y contra que sea de la
parte, o apedim^{to}, del fiscal de
O. Mag. se conozca en sus tribu. ^{res}

se estos recursos, y se proceda
en ellos, y se determinen po-
taria, y forma, que se tiene
en los artículos de la fuerza,
se intentan de proceder, y con-
cer los Juicios Eclesiásticos ex-
cediendo de su Jurisdicción.

Este cono²o de la
Fuerzas, que con diferentes nom-
bres se practica en todos los Reynos
y Dominios Católicos, es tan
de la primera, y más alta So-
beranía, y tan unida a la Mag⁸
que por esto, autonomastuam^{te},
se llama, oficio de los Reyes,
por que en el, consiste la conser-
vacion de su propia Real dignidad
y el amparo, y protección de sus
Vasallos; muy presente tubieron
esto, los prudentes, y mos⁸es Reyes
Católicos, que haviendo sido
fundadores de la Inquisición
en estos Reynos, y haviendo le-
guado, con tantos prin²os

UVA. BHS

legios, de Saxon siempre intacta
 esta regatia, del recurso de las fuer-
 zas, hasta que pasados a los
 años en el de 1553: el 8.^{or}
 Emperador Jn Carlos, y el 8.^{or}
 Rey Jn Felipe 2.^o abundando
 en libertades, contra Inquis.^{on}
 tuvieron por bien, inbuir a
 todos sus tribu.^{tes} del conoci-
 miento, por via de fuerza, en
 todos los negocios, y causas,
 tocantes a lo^o Oficio, remitiendo,
 y cometiendo, este conoim.^{to}
 a solo el Cons.^o de la S.^a G^{ral}.
 Inquis.^{on}

Lo fue esto a prozar
 ni producir los recursos por via
 de fuerza, en los nego.^z y causas
 de la Inquis.^{on} ni tal pudiera
 ser, ni pudieron quexerlos, a si
 las Mag.^{des} del 8.^{or} Emperador
 y su hijo, porque seria esto
 destruir vna regatia, en que se

VVA BNSC la primera obligad.^{on}

de los Príncipes, y el último
y mayor auxilio de los vasallos
lo que *verdad* se hizo, por
usar de otra regalia, que co-
siste en la distribución de los
negocios, la qual depende, única-
mente de la Real voluntad, y por ella
se asignan, y cometen á los tri-
bunales, las causas, y materias
en que han de tener conocimiento,
pero esto, áterrible al arbitrio
de quien lo distribuye, y así
el conocimiento de las fuerzas que
generalmente estava cometido al
Consejo, y Cancillería, se co-
metió entonces, particularmente
al Consejo de Indias, por lo
tocante á las fuerzas de sus
tribunales, quedando, siempre
existente este recurso, y quitan-
do en la potestad Real, la facultad
de áterrible esta Comis. así
han entendido, y declarado los

UVA. BHS
Flores mas aut. Souza

147 140
y Clavos la *H. Hedula*
quese despachio ^{re} este punto.

Considerandose dos
Especies de fuerzas, y a estas
corresponden los recursos, que
ordinariam^{te} suelen intentarse,
la primera es, quando los Jueces
Eclesiasticos, niegan la apelacion
de las determinaciones
apelables; la segunda, quando
con la Jurisdic^{on} eclesiastica
proceden en causa, y con per-
sonas seglares; en el primer
caso, en que se presupone fundada
la Jurisdiccion eclesiastica,
y solo consiste, el agravio, en la
injusticia de la determinac^{on}
sea bien, y muy justo, quedan
reservados spie al Cons^o de
Inquis^{on}, los recursos de las fuer-
zas de sus tribu^{les}; pero en el
segundo, en que el agravio con-
siste en proceder sin Jurisdic^{on}
eclesiastica, en causas, y con-

UVA. BHSC

ta personas, quando son desu fu
vruapando, uix bando, o impi
diendo la Jurisdic^{ion}, ^{en} ^{el} ^{Rey}, n
pudo, ni podra Jamas abdic
se de S. Mag^o, este conouimiento
ni seria bien que la en mienda
de estos abxauos, se fiase a los
Inquis^{res}, tan formalmente
interesados, y atentos en am
pliar su Jurisdic^{ion}, y en
mantener, y en abrigar lo
excesos, y aun los Perrores
que con este fin cometen su
tribus, como cada dia lo mues
tra la experien^{cia}.

Por esto, quando lo
Inquis^{res}, en causas profana
enque egeren Jurisdic^{ion}
temporal, proceden con Len
sas, sera legitimo el recurso
por via de fuerza, por que el
auto dela fulminaz^{ion}, de Len
sas es execuc^{io} de Jurisdic^{ion}
eclesiastica, la qual no tienen

ní pueden ejercer, en aquellos
 casos, y usando la *inviduam*,
 en ellos, es notorio, en esto, el
 defecto de *Susdición*, y es
 notorio el *perjuicio*, que se hace
 a la *Real*, y el agravió de la parte,
 con que se *sustifica* el *recurso*,
 y será *judicial* la *determinar*,
 declarando la fuerza, con el
auto, que llaman de *tegos*.

No podría causar
 gran novedad, esta resolución, á
 los *Inquis*, porque no pueden
 ignorar, que despues del año de
 1553: en que se suspendió el cono-
 cimiento de las fuerzas á los tribu-
 nales *Reales*; han acontecido algunos
 casos, en que no obstante á que-
 lla disposición se ha usado de
 este recurso, sin que en esto haya
 havido desaprobación *Real*,
 así sucedió en Sevilla el año de
 1598; con ocasión del embara-
 zo que tuvieron la *Inquis*, y

UVA. BHSC

Audiencia, de aquella Ciudad
en la Iglesia ma^r, de ella, es-
tandose celebrando las exco-
municaciones de S. Felipe
segundo, y haviendo procedido
los Inquis^{res}, con Censuras con-
tra la Audiencia, se propuso
en ella, por su fiscal el recurso
y se mandaron llevar los autos
por via de fuerza, y vistos se
declaro queta hacian los Inqui-
sidores, y se les mando, que
repusiesen, y havendose des-
pachado segunda provision
para que lo fuesen asi, se dio
quenta a S. Rey Dⁿ Felipe
tercero, que fue servido de ma-
dar, que los Inquis^{res}, no cono-
ciesen, ni procediesen mas, en
aquel negocio, y alzasen las
Censuras, que fuesen im-
puesto, y absolviessen a Cautela,
librem^{te}, a los que por aque-
lla causa fuesen excomu-

gado, y que los Inquisidores Blanco,
co, y Zapata compareciesen

en esta Corte, y no saliesen
de ella sin licencia de S. Mag.

de que se despaçaron Zedulas,

en veinte y dos de Dize,
de aquel año de 98.

En el año de 1634

con motivo de vnos excesos del
tribunal de Inquisición de

Toledo, procedió el Cons. de Cas-
tella, en la misma forma, y

haviéndose traydo, del, los au-
toros se proveyó vno, para que

un Clerigo notario del 8^{to}
oficio, fuese sacado de estos Rey-

nos, y privado de las tempora-
lidades. Para que al Inq.

de Toledo, que residia en esta
Corte, se le notificase, que no

procediese más, en aquella cau-
sa, y se inhibiese de ella, con

apercuim^{to}, de pena de las tem-

poralidades, y que el Inquis

mas antiguo del tribuna l

de Toledo, compareciese en

esta Corte, y Saviendose dado

quenta de esta resolucion a

Su Mag.^d fue servido, sin de

raprouarla, mandax, que el

Cons.^o en semejantes caso s

antes de virar del remedio de

las fuerzas lo pusiese en su

noticia. En el año de 1659.

la Chancilleria de Valladolid

comandó sacar vnas multa s,

alos Inquis^{os} de aquella Ciu^d,

por los exesos con que Savia

procedido, en vnas controuer-

sias pendientes, y los Inquis^{os},

bien advertidos, no usaron

de censuras, y á uisacion

de Su Mag.^d por cuna orden

se á modo: aquella depend.

En el año de 1682.

Sauendose ofendido, otra contra-
 versia, entre la Sanctilleria
 de Granada, y los Inquis. de
 aquella Ciudad, dho quenta la San-
 cilleria, al Consejo, y enet se
 resoluo que a Dn Baltasar
 de Loarie, Inquis. mas antiguo
 de aquel tribu, se le sacase de
 estos Reynos de Castilla, y a Dn
 Roduon de Salazar Secretar
 del Secreto de aquella Inqui-
 se le sacase desterrado veinte
 leguas de Granada, cometien-
 dose la prompta egeucion
 de vno, y otro al Presidente
 de aquella Sanctilleria, y
 Sauendose Consultado a O. Mag.
 esta resolucion fue seruido de
 conformarse, para lo qual se
 despacharon prouisiones, aung
 por entonces no pudieron ege-
 cutarse, porque asi el Inquis.
 como el Secret. se retiraron

adonde no se tuvo noticia de
en muchos meses hasta que
despues O. Mag.^o en Real decreto
de 1 de Marzo de 1683: tu
ro por bien mandar, que el
Secretario voluiese, y q. el In-
quisidor quedase desherado de
Granada, declarando O. Mag.
que por esto no quedase per-
judicada su regalia, para
librar de ella, en los casos que
se conviniere a su Real Servicio.
En todas las resolucio-
nes O. Mag.^o y los s. Reyes an-
teriores se han servido de
tomar, mandando por sus
órdenes, y decretos decisivos
ejecutar algunas demonstra-
ciones, quando ha convenido
para corregir los excesos
de los Inquisidores, en el uso
de la Jurisdic^on, no es duda
que se ha exercido, esta

regalia, y se ha obrado en con-
 formidad de una ley de estos
 Reynos, en que el conocimiento
 y enmienda, de los excesos, y m-
 pedimentos, o usurpacione
 que contra la jurisdiccion
 se hacen, por los Eclesiasticos
 se reserva, privativamente
 a la persona R., que por tan
 privilegiado, e importante
 se ha considerado siempre
 este punto: P

Por lo tanto de estos
 Reynos de Castilla, no se pue-
 de ofrecer dificultad, ni re-
 paro en que al Cono, y Chanu-
 lleria, se vultua el Conocim,
 de las fuerzas; quando los In-
 quis, procedieron con jurisdic-
 cion Eclesiastica, y con
 Censuras, sin poderlo hacer,
 porque en estos Reynos, ningun
 concordia, ni ordenanza, ha

UVA. BHSC

permitido à los Inquisidores
el uso de las Censuras, para
lo temporal, y así es, evidente
el defecto de facultad, y Juris-
dicción, conque en este proceden-
to es manifesta la fuerza q
hacen.

Para los Reynos de las
Indias, procede la misma con-
sideración, pues por la ordena-
ción del año de 1563. y otras

leyes, y Cédulas posteriores,
está mandado; que àquellas
Audiencias, en el conocimiento
de las causas, se arreglen
à lo que observan las Ban-
dillerías de Valladolid, y
Granada, conque la forma
quese diere para estas Ban-
dillerías, no se detenerse, en las otras,
y allí no solo es igual, pero
superior. la razón, pues

(como se ha dicho) está prohibido a los Inquisidores, el uso de

las Censuras, contra los Sinos, conque será notoria la fuerza si las usasen.

En Aragón es cierto, que por fuero de aquel Reyno del año de 1646: enq se estableció la forma, y términos, que havian de tener entre sí la Jurisdic^{on} Real y la de la Inquis^{on}, se permitie que pudiesen los Inquisidores valerse de las Censuras, en caso, que por la Jurisdic^{on} Real, se contravenza a lo q dispone aquel fuero, pero en aquel Reyno, providentísimo en la conservación de sus dros, no se necesita de nuevas providencias, porque si los Inquisidores exceden sus límites, se usará

indifultablem, el remedio
de las firmas, e imbuiciones,
conque se les coxtan los pasos
quando no van bien dirigidos.

En los otros Reynos
de aquella Corona, sedio pro-
uidencia, en las concordias
del año de 1568, del Card.
Espinosa, y del año de 1631
del Card. Zapata, para que
sin llegarse a votar de la Cua-
cion del Varo Negro, ni de la
communacion del Baunimum
queson los remedios, que allí
corresponden al de las fuerras
de Castilla, se determinasin
o compusiesen, por via de
conferencias, o en formalidad
de competencias las controu-
ersias de su jurisdiccion, entre
los Inquisidores y Suos Reales

Y aunque para esto, se impusie-
 ron penas pecuniarias, y otras
 á los otros, de una y otra Ju-
 risdición que saltasen á la
 obsequancia, de lo que allí se
 dispone, mostro despues la
 experiencia, la gran dificultad
 y dilaciones, que haia, en
 practicar este remedio, ó casio-
 nandose. Spre, por parte de los
 Inquisidores, y con-
 tinuandose por parte de
 los precedim, conque fue preciso
 Spre, que los Inquisidores Ku-
 savian la confexencia, ó proze-
 dian, contrayniendo, ó á paz-
 tandose de las Concordia S,
 mas el remedio de la Citaz,
 al vano regio, y otros consi-
 guentes ail. Lo qual, á fix-
 man, hauiase practicado así,
 los Escripores mas bien in-
 de aquellos estitos,

VVA. BHSC

Y ya no puede esto dudarse
por su excelencia mandado a
el Rey nro. Sr. Felipe II

en Real Cédula, de los días
de Junio de 1664. Yo Mag.

en otra de 10 de Abril de
este año se ha servido de

mandar, que se observe, y
cumpla precisa, y puntual

mente, sin embargo, de otras
quales quier órdenes, anteriores,
o posteriores, que por lo

Inquis. se pretendan hacer
en contrario, y así en aque

llos Reynos, tienen remedios
bien proporcionados, para los

casos en que la Inquis. con
ceda usando de las Lenguas

Para el Reyno de

Sicilia, se necesita más, de
especial provisión, porq.

alli, por Capitulo de la Concordia

día del año de 1583 no alterada, en esto, por las posteriores, no solo se concedió á los Inq, el uso de las Zensuras en estas causas temporales, pero se prohubo expresam^{te} al Juez de la Monarquía, el conocimiento de este punto, por vía de recurso y en otra forma, y el poder dar á bsolucion, á instancia de parte, ni de oficio.

Mas como todo esto se ordenó contra declaracion de que se supiese de entender y ejecutar por el tiempo que fuese la Real voluntad, y no más, haviendo mostrado la experiencia, los grandisimos daños; que en perjuicio de la Realta, de aquellos vasallos produce esta forma, q paruo convenientemente, entonces, será con-

UVA. BHS C
 Lame á toda razon, y reglas

del buen gouernano, me foraxte
demodo que se o uia a los
in convenientes, que despues
se han reconocido, y más q^{do}
es tan notoria a N. Mag^d,
por las frequentes Cartas
de los Virreyes de Nueva
y Consultas del Cons^o de Gra.
tia, la inobediencia, y pora
quenta, conque aquellos In
quisidores tratan las conu
das, y ordenes, que se han
expedido, para el ma^o regerim^o
de ambas Indias d^ouones.
y Especialmente, lo que mi
ra a la determinacion de
las competencias, pues ni las
admiten, aunque se formen
ni las confexenias, y puntas
aunque se les ofrezca, ni re
mitan los autos, al Cons^o de
Inquisicion, para q^e aqui se

vean, con los que buuere en
 el de Italia, y se consulte; Si
 suspendan los procedimientos,
 conque si a alg^{as} personas se ha
 llan excomulgadas, o presas,
 se quidan en aquel Estado,
 y sin remedio eternizandose
 estos embarazos, hasta que
 la fuerza de los Inquisidores
 rinde a la razon de los tribu-
 nales de S. Mag^d. y a la Justa
 de sus Vasallos.

Y aunque en la Con-
 cordia del año de 1635, para
 remediar esto, se ordeno, q^e
 los otros, de vna, y otra Justa
 dia, que ofreciendoles la
 confexencia, y Suma, no la
 aceptasen, incurriesen, por
 la primera vez en la pena
 de 500: ducados, y por la
 segunda, en suspension de
 sus ofi^{os}, ni ha bastado Ho

VVA. BHSC

ni puede llegar el caso de ejecu-
tarse contra los Inquis^{res}, por
cuya parte se se usa la
conferencia, porque allí se
dispone, que para la ejecución
de esta pena, quando la incur-
rieren los Inquis^{res}, sea
dedar Comis^{on} de Inquis^{on}, y
Cons^o de Inquis^{on}, al Cons^o
de Italia, ó á la persona
que por él se nombrare, y así
saviendo de previa la dilata-
ción destas incuras en la
pena los Inquis^{res}, y la Comis^{on}
del vn Cons^o al otro para con-
vocarla, es tan dificultosa
y dilatada, la practica de esto
que jamas llega, ni podrá lle-
gar, á conseguirse; Por lo
qual parece á esta Junta, necer-
sario, que S. M. se sirva de
mandar, que en caso q los In-

quisiciones del Reyno de Sicilia,

procedan por Censuras, en cau-

sas temporales, puegan las per-

sonas, que sintieren de esto

grauadas, reuirta al Suo

de Monarquía, el qual en

estos casos, use de su Jurisdic-

yon facultades, no obstante lo

dispuesto en las referidas con-

cordias, que en quanto a esto

havian de quedar expresam-

te derogadas. Y

Lo se necesita de

discurrir remedios para re-

primir los procedimientos

de los Inquisidores y contencio-

nes en los límites justos; tienen

ya prevenido el modo las

leyes dadas por S. Mag. a

sus Dominios, si S. Mag. d

manda, quise lo que no

serian impuntuales sus efectos

UVA. BHSC

Por el Rey Don Felipe II,
fuese imaginado, que el sus-
pendix à sus tribunales las
fuerzas de los Inquis^{res}, se ha-
ría de convertir en dar à los
Inquis^{res} más fuerzas para
perdurar en la Jurisdicción
Real, y molestia à sus Vasa-
llos, deuenos creer, que se su-
viera prudentemente à los
tenido de exceptuar, los tri-
bunales de la Inquisición
de lo que se exceptuan
de todos los Prelados, y
Príncipes de la Iglesia, ni los
Cinco, y legados del Papa,
lo que obró entonces, una pu-
dad confiada, podría à hora
me soraxto una experiencia
advertida; Señor, este remedio
de volver à los tribu^{tes}, se
O. Mag^{to} il Conocim^{to} de las

fuerzas, no solo contra limitaz,
 que á hora te propone esta Jun-
 ta, para quando excedan usan-
 do Censuras, en causas tempo-
 rales, sino con la generalidad
 de todos los casos, en que se prac-
 tica con los demás; Tuves Celos,
 te ha Consultado, muchas ve-
 ces, significando, ser necesario
 el Cons^o de Castilla, y especial-
 mente, en Consulta de 8 de
 Octubre de 1634. Saviendo
 discutiendo, en los Excosos de
 los Inquis^{res}, concluió diciendo:
 Para cuyo remedio, y que la
 Jurisdiccion de V. Mag^d, tenga
 la autoridad, que conviene,
 puntual observancia sus le-
 yes, y pragmatias, y que
 las materias de gouerno, y
 hacienda Nat, corran con la
 igualdad, y seguimta, que de-
 uen, sin el embaxazo de

UVA. B. H. S. C. y tan poderosos prínc

legios, importava mucho, des-
se R. Mag. coxiex la jurisdic-
cion R. S. de las fuerzas, en
todo lo que no fuese materia
defee, porque no es justo, ni
Juridico, que los privilegios
Reulares, que Sa concedido
O. Mag. a la Inquis^{on}, y a sus
Ministros se hagan de Co-
rona, se defiendan con Censu-
ras, teniendo excomulgados
muchos meses a los Corregida-
y empobreciendo, a los parti-
culares, con la dilacion de
las competencias, y de su deus^{on}
enqui, cada dia, y oí particu-
laxmente, vi el Cons^o con gra-
de lastima, padecex gente
muí pobre, sin poderla reme-
diar; Esto mismo repetio
en Consultas de 1634: 1669:
y 1682: y en vna representad^{on}.

llena de prudencia, y de fe
 que hizo, ^{se} esto mismo el ob
 de Valladolid, Dn Juan, Gue
 rio de Pedrosa, el año de 1614
 d'iso al Rey nro, s, Dn Felipe
 es vn daño grande, que el Con
 sejo permita imprimir libro
 ni entrax de fuera impresos, sin
 examinar, ni borrar lo que
 en esta materia, van enten
 diendo los auhores, dependi
 entes, ó pretendientes de la
 Inquisi^{on}, pues llegan á
 estampar, que la Jurisdic^{ion}
 que V. Mag^o fue dexado de co
 municar a los Inquis^{ixes}, por
 el cpo, de su voluntad, no se la
 puede quitar, sin su consen
 timiento, proposi^{on}, a que
 causal^{te}, no puede responderse
 sino es, viendo el mundo q;
 V. Mag^o ^{quita, ó se la} ~~quita~~, poniendo:

UVA. BHSC

les cotos fijos, que no excedan
para prevenir no impriman
otro dia, que V. Mag.^a no los pua
ya poner las sueltas, de que lo
privilegio, paree vnio remedio
que se vea, que quando conuino
a la piedad, y clemencia de D. M.
y sus Progenitores, favorecia, a
el Santo Tribunal, con inbuen
de los suos, V. Mag.^a fue sexuo
demandarlo, y quando las oca
siones, y excesos, enperjuicio
desu Regia, lo piden, de Sa. M.
que corran librem^{te} en ella su
Audiençias.

El texero punto,
que es fundamental, para euiciar
los continuos embaxaros, con
los Inquis^{res}, y sus tribunales
consiste, en dar asiento fijo,
las personas, que han de gozar
del fuero de la Inquis^{ion}, y la

UVA. BHSC

regla, que en esto se ha de tener
 moderando el desorden, y rela-
 cion, que oy se tiene, por lo q.
 es necesario, considerax tres gra-
 dos de personas, vnas de los fami-
 liares, Criados domesticos, y Con-
 mensales de los mismos Inquis^{res}
 otras de los familiares de la S.^{ta}
 Inquis^{ion}, otras de los ofiua^{tes} S.
 y Ministros tiuitares, y asa-
 lariados.

Enquanto a los prime-
 ros, deue esta Junta, representar
 a S. Mag.^{dad} que por los papeles
 que en ella se han reconocido
 parece, que las más frequentes
 y renidas controuersias, que en
 todas partes se ofrecen, con los
 tribunales de la Inquisiuión
 y las Justicias, son originadas
 de este genero de personas, adberen-
 tes a los Inquis^{res}, que muy sin
 razon estan persuadidos, a que

governan de todo el fuero activo,
pasivo, que pueden pretindir ello
mismos, y este desaxtado su-
puesto, si aun cobero, o laayo
de un Inquis^{or}, se le haue por
qualquiera causa, la más leve
ofensa, aunque sea bexnat; si
aun comprador, o criado suyo
no se le da todo lo mesor, de q^{to}
publicam, se vende o se tarda
en darselo, o se le da a alguna
partaxa menos compuesta, tu-
go los Inquis^{res}, ponen mano, a
los mandam^{to}, p^uisiones, y Censu-
ras, y como las Justicias de S. M.
no pueden omitir, la ofensa de
su Jurisdi^{on}, ni permitir que
aquellos subditos suos, sean
molestados por otra mano; ni
lleuados, a otro Juicio; de aqui
se ocasionan, y fomentan disen-
siones, que han llegado muy veces

á los mayores escándalos en todos
los Reynos de S. Mag.^g

En los de Casulla no
tienen los Inquis^{tes}, raxon, ni fun-
damento, para pretendix esto, pu-
es seguram^{te}, puede afirmarse
que ni ay disposicion Canonica,
ni Ciuit, que tal les conceda, de
lo qual, tenemos dos declarat^{es},
irrefragables, la primera fue
de los s.^{res} Reyes Catholicos, en el
año de 1504: dirigida al Abad
de Valladolid D. Fernando En-
riquez, el qual pretendia, que
se remitiesen para conoixer de
ellos, vnos criados suyos, presos
por la Justia ordinaria, y en
la Real Cedula, que s.^{re} esto se le
despachò, se le dice así: . . . No ayo-
ra dizque se querian escusar,
ò salvar, diuendo que son vuestros
familiares, no deuides vos fauo-
recelos; La otra y bien expresa

se halla, en vna de las notas,
de la recopilacion de las Leyes
de Castilla, donde se dice; lo
familiares de los ôbrosos, y
Prelados, no gozan del priuilegio
del fuero, y en esta conformidad
se despacharon Letras V. a las
Sanctas, que estan entre
sus ordenanzas, y así se obser-
ua, por todos los tribunales.

Recurren los Inquisi-
destituídos de dño propio, à valer-
se de él de los ôbrosos, los qua les
eran Inquis^{res}, antes de la nueva
Instituz^{on}, de l^o ôficio, y han
querido fundar, en las^{os} y pro-
uisos escriptos, que à los ôbrosos
tocaua este conoçim^{to}, y q^o por
esto les toca à ellos, como subro-
gados en su lugar, y ôficio, pe-
ro es de ningún provecho, para
su intento este recurso, porque

tampoco del canon ni decreto que
 les diese tal privilegio á los fami-
 liares de los Obispos, ni á ellos tal
 conuim^{to}, y una decretal, de Sto-
 noisio tercero, que comun mente
 á legan, y en que prinzi^{te} se fun-
 dan, so laminte refiere, la duda
 que sobre esto se propuso á aquel
 Pontífice, y que la remitió á suc-
 ces de legados para á questa cau-
 sa, cuya determinaz^{on}, ni á quel
 texto la decide, ni basta á hora
 se saue, y aunque á algunos auto-
 res, que han escripto con afecto
 ala Inquis^{on}, o á extender el
 fuero ecles^o, se han inclinad o
 á esta opinión; lo cierto, y seguro
 es, lo que dispone el S^{to} Cons^o,
 en que reformandose el v^oo an-
 tigo de que los seculares ordenan-
 dose de menores ord^s, gozasen del
 fuero Eclesiástico se definió, q^e
 para gozarle, no temiendo bene-
 ficio, hubiesen de tenex preusam^{te},

UVA. BHSC

los otros requisitos de Santo Ce-
lual, Corona, y a signación a
la Iglesia, aunque de otro modo
aun siendo Clerigo, se eximie-
se de la Jurisdicción ordinaria
sobre este solido fundamento
apoyan los más doctos Theolo-
gos, y Oradores Escriptores, y
más religiosos, la resolución
de que, ni los Criados de los Obis-
poraxan, ni los de los Inquisi-
dozan este fuero: y aun los q
han sido de la opinion contra-
ria, lo dicen ambigua, y dudosa-
mente, refiriendose spre a las
costumbres de los Reynos, y pro-
vincias, y en Castilla, no tienen
los Inquis^{res}, más mérito que
el de su deseo, y esto mismo se
entiende sin diferencia, para los
Reynos de las Indias.

En Aragon, por

Capitulo de las Cortes el año del 46.
UVA. BHSC

Se concedió á los criados conmensa-
 les de los titulares, ofiçiales, y
 á sus criados de la Inq^{on}, cuyo num.
 allí se reduxo á 25. persona^s
 que gozasen del fuero **passiva-**
 mente, en las causas Crimina-
 les, exceptuando álg^{as} de ma^{or}
 grauedad, pero en áquel reyno,
 es menor el inconveniente, así
 por reduixerse esto á poco numero
 de personas, como porquie, es fau^{or}
 y practicado el remedio, si exce-
 duxen los Inquis^{ores}.

En Valencia por la
 Concordia, y Cedula Real, del a^o
 de 1568. gozan tambien los
 criados, y familiares de los In-
 quis^{ores}, y ofiçiales satanados, de
 el fuero passivo; y en Cataluña
 por la Concordia del mismo año
 concedió en la misma forma.

En Sicilia tiene esto
 mas extensión, porquie en la con-
 cordia de la año de 1580. se con-

cedió indistinta mente el fuero
de los ^{to} ofi^{os}, no solo para las
familias de los Inquis^{ores}, sino
es tambien a las de los ofi^{ces},
y Ministros de su Tribuna,
y asis ^{tes} Benientes, y las suyas;
aunque despues en las Concordias
de los años de 1597. y 1634. se
dictarió el modo de entender
esta generalidad, no dexandola
a los verdaderos conmensales.

Con esta diferencia
se precua esta exempcion de
las familias de los Inquisidores
siendo cierto, que en los Reynos
donde lagoran, ha sido por con-
cesiones R. e Inque reuocable,
y precuam. Se ha permitido
a los Inquis^{ores}, esta Jurisdic^{ion},
temporal, en sus domesticos,
y adherentes, y dependiendo
a bolutam^{te} del R. Arbitrio
de S. Mag. el reuocarse la
UVA. BHSC

163 161
parece a esta Junta, Justo, Con-
veniente, y preciso, que S. Mag.
se la revoque, y que las familias,
ciudadanos, ad Berenices, y Conmensa-
les de los Inquis^{tes}, y de los Ofiz^{es},
titulares, y Salariados de la Inq^u,
no gozen este fuero p^{ri}uilegiado
en causas Criminales, ni Ciuiles
actiua, ni pasiva m^{te}: este p^{ri}uile-
gio, ni condue, ni impexia (aun
remotissima m^{te}) a la autoridad
de la Inquis^{ion}, ni a su m^{ej}or ejer-
cicio, basido, y es p^{ri}mo, de escan-
dalosissimos casos, en que se han
visto demostraciones, a penas de
la circunspeccion de los Inquis^{tes},
y aun de la decencia de las pers^{as},
Estimacion suya, sera apartar los
este negocio, en que tantas veces
ha peligrado, y padeuido la off^{en}-
da su integridad, y enmendax
en los Dominios de S. Mag.
este a buso, de que con la librea

de un Inquisidor, se adquiere
un Character, y una ymunitad,
que ni teme, ni respete à las
Justas R^{es}, y que se vean, en
implacable t^{er} las Jurisdiccio-
nes por este fuero de adherencia,
no conocido en las leyes, y mal
usado para estoruo de la Just^{icia}.

Entre familiares
de S^{to} Oficio, tambien hay va-
riedad, porque en estos Reynos
y los de Indias, no gozan del
fuero, en causas Civiles, sino es
tan solamente en las Crimi-
nales, con la exempcion de
algunos casos; En Aragon
se observa esto mismo de las
Cortes del año de 646: En Va-
lencia, Cataluña, Lixosia
y Mallorca, gozan del fuero
pasivo, en lo Civil, y en lo
Criminal tambien, con algunas
exempciones, y asi tambien
UVA. BHSK

en Sicilia. todo lo no tiene
 inconveniente, que corra en la
 misma forma, y sin novedad
 por que en las concordias, en que
 se les ha permitido el fuero en lo
 civil, se exceptuan los casos, en
 que no tienen gozar, y se pre-
 viene el num. de familiares
 que ha de haver en cada parte,
 y las circunstancias, que han
 de concurrir en sus personas,
 y forma de sus nombramientos,
 y arregtando los Inquis^{us} a
 estas disposi^{es}, y estando cuy-
 dados los ministros de S. Mag.
 se que las observen, no se necesi-
 ta de nueva providencia, y bas-
 tará que S. M. se sirva de man-
 darse lo, avnos, y á otros para
 que esten mas advertidos; solo
 para Mallorca, donde no hay
 concordia, ni otra disposicion

UVA. BHSC ^{en} prefina el numero

de los familiares que diue Pauir
en áquel Reyno, conque se dá
ócaſion, para que toſean como
áctual mente toſon los que com-
ponen la ma^r, y me ſon parte
lo mismo, por eſte medio de la
ſuſdicióⁿ de S. M. y causando
muchos y graues inconuenien-
tes. Dexa bien que V. Mag^d se
ſiua demandar, que en áquel
Reyno, ſe modere el numero
de los familiares, á arreglándose
en todo á la forma dada, en la
Concordia del Car^e Espinosa.
Sobre los ofi^{tes} Mros.
titulares, y Salariados, es bien
menester mas remedio, porq^e
no hablando de ellos, ni com-
preſendiendolos las concordias
de estos Reynos, y de las Indias,
ni pudiendo por las de Cataluña,
Valencia, Cerdeña, y Sicilia,
VV. A. B. B. S. en lo Cúminat, y Cuit

mas fuero, que el pafuo; pues
 solamente en Aragon se les
 concedio el actiuo; por el Cap.
 de Cortes, pretenden a absoluta
 mente, en todas partes este fuero,
 y sin mas titulo, ni raxon, que
 la facilidad que dattan en los
 Inquis^{us}, para defendir sus
 pretensiones con toda Vigor
 de las Lenzuras, y interesandose
 en esto la extension de su juris-
 diction, lleuan a sus tribunales
 todos los negocios, Criminales,
 o Civiles, en que tienen, o preten-
 den tener a algun interes actiuo
 o pasiuamente, privilegio tan
 exorbitante que excede a la
 inmunidad del estado Eclesi^{co};
 esto ofende v^{te} a la jurisdic-
 tion Real, y es intolerable
 por suuo de los Vasallos; y asi
 parece a esta Junta, q^{de} J. M.

UVA. BHSC

ministros titulares, y Salariados,
de qual quier grado q sean,
gozen solam^{te}, ento passivo, Ci-
uil, y Criminal, el fuero de la
Inquis, asi en los Reynos de
Castilla, y las Indias; como
en Cataluna, Valenua, Lixidna
Mallorca, y Sicilia, exceptuan-
do solamente a Aragon, por
la especial disposicion, que alli
esta dada en Cortes; y que esto
se entienda, conque ento Cri-
minal no haian de gozar de
aquellos casos, y delitos que
en las Concordias de todos los
reynos referidos, se exceptuaron
para con los familiares, y q
en lo Ciuil, se exceptuen, las
causas, y pleytos de ^{de} mayoraz-
gos, y vinculos, y sobre bienes
inmuebles, y rayes, asi en
propiedad, como en posesion, los
VVA. BNSC vniuersales de pleytos

y Concursos de Acuerdos, las
 particiones, y divisiones de heren-
 cias, los ^{tos} discurrim^{tos}, de Tutelas,
 curadurias, y administras,
 quentas, y dependencias, de todo
 esto, quedando el conocimiento
 en estos casos enteram^{te}, y sin em-
 baxazo à las Justicias ordina-
 rias, y para los Reynos, fuera de
 los de Castilla, y donde por con-
 cordia, y costumbre estuviere
 asentado, o introducido, que los
 familiares gozen del fuero pasi-
 vo en lo Civíl, se podia man-
 dar, si S. Mag.^d fuere servido,
 que todas las limitaciones pre-
 venidas, con ellos, se entiendan
 tambien con los oficiales, y mi-
 nistros, tiutares, y salarados,
 para que gozen como los fami-
 liares y no más.

Esto se conforma
 con lo que ordenan las leyes

con lo que dicta la razon,
con lo que pide la buena dis-
tribucion de las Jurisdicciones.

El quarto punto,
se reduira, a algunas preven-
ciones, importantes, para cor-
tar las dilaciones, que suelen
ofrecerse, procuradas ^opre, o a-
fectedas por los Inquisidores
en las determinas, de las com-
petencias, en que suelen pasarse
años, sin llegar el caso, de diri-
darse, con desconsuelo, de los q
se hallan excomulgados, o pro-
sos, y sin modo para conseguir
absolucion, o soltura, y esto
sucede en los casos, en que los
Inquis^{res}, se hallan menos as-
sistidos de Justicia, para fun-
dar su Jurisdiccion; pues por
no perder la competencia, se
mantienen en la indetermina-
cion, con ofensa de la Justicia

VVA. BHSC

... y de las partes, y con dictamen
... mat seguro de ambos fueros.

Para Castilla, y
sus Reynos, está dada bastante
providencia, en la Concordia, y
en algunas Ordenes, emana-
das despues, y como aqui estan
estas materias á la vista de los
trib^{les} Superiores, si cuida más
de su observancia, en Aragón
sucede lo mismo, con lo que
alli se atiende, al puntual
cumplim^{to} de lo que se habla or-
denado, por Concordias, y fueros;
En Valencia, convendrá man-
dar, siendo V. Mag^d. Servido, q^e
sobre las dudas, que se ofreue-
ren entre los Inquis^{tes}, y
Justicias p. se tengan las con-
ferencias, en la forma q^e habla
á hora sean acostumbrado, me-
nos con la circunstancia de

asistir a ellas e Regente. Pues
teniendo a aquel ministro tan-
tos encargos, y dependencia
subcede, algunas veces, dila-
cion de legitimam^{te} y impedido,
no poder asistir, en muchos dias
conque se aumentan los moti-
vos de la dilacion, que podran
evitarse, conque, en lugar del
Regente, concurra a las confe-
rencias, el oydor mas antiguo
de aquella Audiencia Civil,
o Criminal, que fuere relator
de la causa, o a quien se le co-
metiere.

Que para quitar las
dudas, que suelen o serarse,
estár, o no legitimamente for-
mada la competencia, se ha
de tener por formada luego
que por parte de los ministros
Reales, se envie recado, en la for-

UVA. BHSC umbrada, al Inquis.

mas antiguo, o por parte de los
 Inquis^{ores}, se envie en la misma
 forma al Regente, lo qual sea
 bastante, sin que se admita, duda,
 ni controversia, sobre si el caso
 es claro, o es dudoso, o, Capaz
 o, no de competencia, lo qual
 quando se intenta solo sirve
 de multiplicar embarazos, y asi
 sin admitirse, estas, ni otras
 replicas, ni oposiciones se ha de
 dar por formada la competencia
 con solo el recado en la forma
 sobre dicha.

Que desde el dia, en que
 se pase este recado, por qualquiera
 de las dos Jurisdicciones, corra
 el termino de quarenta dias,
 precusos, y peremptorios, para
 determinar la competencia
 por los Ministros, aquiene
 toque, y con los autos que se
 hallaren, sin que de este termino
 VVA. RR. SSC. da por promogacion, por

ningun remedio, ordinario,
extra ordinario de dro. ni por
ningun accidente de hecho, por
impensado que sea, demora de
quasi pasados, estos quarenta dias
se hallare sin determinar la
competencia; quede por el mismo
hecho devuelta su determinacion
a los Juces Superiores, a quien
se devolviera en caso de discordia

Que subiendo sean
discordes los ministros, devna
otra Jurisdiccion, Sean de remi-
ta a esta Corte todos los autos,
los Inquis^{ores} al Cons^o de la Gral
Inquisicion, y los oydores al
Consejo de Aragón, para q^e
vistas aqui, y juntando se
dos ministros, los que se nomi-
braren, de cada uno de estos
Cons^{os}, determinen la competen-
cia, dentro de otros quarenta
dias tambien previos, y peremp-

UVA. BHSC

169 162
Loros, que salían de corrier, y
contarse, desde el día, en que lo
ministras de Valencia, huvieren
tenido la conferencia, y es lo
to sajan con los autos, y pa-
pales que huvieren venido, por
qualquiera de las dos jurisdic-
ciones, sin aguardarse otros,
y si pasado este termino, por
qualquiera caso, y accidente
no se huviere determinado
siniendo, quede por el mis-
mo hecho devoluta a S. Mag.
la competencia, para que O. M.
resuelva, y decida, como fuere
servido.

Para Cataluña, quax-
dándose, en lo demás lo que has-
ta à hora se ha estitado, por lo
tocante à la primera conferen-
cia, convenoxa, siendo O. Mag.
servido, ordenar tambien, como
se ha oho, para Valencia, y

queno puedan los ministros
de una, ni otra Jurisdiccion, e
cusar el admittida confieren
con pretexto de que, el caso se
claro, ni dudoso, ni por otra
razon, ni causa alguna, y q
sin estimarse, esta, ni otra
escusa, desde el dia que se em-
biare, el primer recado, por
qualquiera de las Jurisdiccio-
nes, corra el termino de qua-
renta dias precisos, y peremp-
torios, para sumarse los autos
y determinar la competencia
sin poderse, por ningun caso,
prorogar este termino, y si
dentro de el no se sumaren
o sumandose, no la determi-
naren, o estuviere en discordes
se deruelva su determinacion
alos Cons^{os} de Aragon, Cing.^{os}
y a los Otros, de cada vno q
para esto, fueren nombrados,

VVA. PHSC

170 168
los quales con los autos, que se su-
viere remitido, de Cataluña,
por ambos tribunales, ó por
qualquiera de ellos, se han de
juntarse, y determinar dentro
de otros quarenta dias, inmedia-
tos, y siguientes, á los primeros
quarenta, sin que de lo determi-
nado, por los Mros. de Catalu-
ña, ó por los de esta Corte, vienen-
do aquí, la competencia, se pue-
da admitir reclamacion, recur-
so, ni otro remedio, sino es que
se haia de executar previamente,
y si en este termino no la su-
riere de terminado, quedará
por el mismo secho remitida
á S. M.ª. la determinar.

Para Texena, sien-
do V. Mag.º sexuido, se podrá
mandar, que para las compe-
tencias, que allí se ofrecieren
no deua asistir el Regente

como basta á hora, se ha estado,
siendo esto de embaxa
y dilacion, y que para en adelante,
asista en su lugar, e
Ministro de aquella Audiencia,
que fuere relator, de la causa
ó, a quien se cometiere, y que
concordando los Avros, con la
determinación, se cumpla,
e gente, y en caso que es ten
discordes, se devuelva al Virrey
para que la determine con voto
y parecer consultivo del Ban
cailler de competencias, y de l
Noente de aquella Audiencia,
y en caso de estar este impedido
sea con voto del Decano, y en
esta forma se fenezca.

Para Mallorca
será muy conveniente; q^{ue} el
reserva de mandax también
que se esciese la asistencia del
Noente, por los motivos, q^{ue} se
UVA. B. H. S. C.

San dicho, para Salencia, ¹⁷¹ ¹⁰⁹ Catalu-
na, y Leridana, y que en su lu-
gar asista á las Conferencias
el Mro Relator de la causa, con
el mismo término, y en la mis-
ma forma, que se ha dicho p.^o
los otros Reynos, y quando fun-
tándose, ó no determinando
la competencia, en estos quarenta
dias, pase al Virrey, el qual
la resuelva, con voto consulti-
uo, del Consejo, y Gran Ullex
de competencias, y en quanto
á Ibiza, y Menorca, haia
de correr el término de los qua-
renta dias desde que la Inquis.
de Mallorca, ó á quella de
Audiencia enviaren el primer
recado, para la conferencia, y
respeto de que allí, no podria
hauer Ministro Relator, porq.
los papeles, asi de los ofi-
cios, como de la Audiencia de Real

se remiten á Mallorca, con-
xra con el Inquis^{or}, para decidir
la competencia el Minis^{tr}
que fuere nombrado por el
Virrey, y no concurriendo, ó
no concurriendo haia de deter-
minar el Virrey, en la forma que
se ha dicho.

En Sicilia son ma-
yores los persuiuos, porquela
distancia de aquel Reyno ha
mayores las dilaciones, y es-
tando allí ordenado por las
concordias, que en caso que los
dos Jueces de la Gran Corte, y los
dos Inquis^{res}, que se deuen junta
para determinar la competen-
cia, no se conformaren se haian
de remitir los autos á esta
Corte, para que aquí por Abos
de Inquis^{ion} y de Italia
se vean, y determinen, y en
caso de discordia la Consulten

Mag. se ha experi-

mentado la dificultad, y em-
barazo que ha, en practica

de esta forma, porque los Inquisi-
dores no admiten la junta,

conferencia, o no concurren
el dia señalado, o no se con-
forman afeudada,

con los
Ministros de la gran Corte

o no remiten los autos, Señores
por su parte, al Cons. de Inq.

de que se origina, el hallarse
por muchos años ha esta parte

sin poder los interesados, mu-
chas veces pobres, hacer la

Costa de tan largo viaje, ni
tenir aqui, quien lo solucite

y sin tener los fiscales de B. M.
modo para salir de este em-
barazo, quando se halla preue-

nido en las concordias, pero
tenia remedio, si O. Mag.

UVA. BHSC

fuere servido demandar, para
aquel Reyno, lo que ya queda
prevenido para los de la Coro
na de Aragon, esto es, que
desde el primer recado, quese
enviare por los Inquis^{ores}, o por
los Jueces de la gran Corte,
proponiendo Junta; o confe
rencia corran quarenta dias
previos, y peremptorios, en lo
quales devan juntarse uno
y otros ministros sinque
de Juro de Jura se admira
ninguna causa, motivo, ni
pretexto de qualquier calidad
quesea, y quasi dentro deste
termino, el qual por ningun
caso ha de ser prorrogable,
no se juntaren los ministros,
o no se conformaren, en la
determinacion se deve lua
pase al Oixey, de aquel

VVA. B. N. S. C.

Reyno, que con vista de los au-
 tos de ambos tribunales, ó por
 aquellos que se le remitiere
 por el vno, en caso que el otro
 no le remita, determine la
 competencia, con el parecer
 consultivo de su Consultor,
 y de el Presidente del Consisto-
 rio, y Juez de la Monarquía:
 y lo que de esta forma se deter-
 minare, esto se egeute sin
 otro recurso.

En los Reynos de las
 Indias, son graues y frequen-
 tes tambien, los embaxos
 de las competencias, y aunq
 por las concordias y Zedulas
 se ha procurado, ó curar
 á esto, no se ha podido prevenir
 todo lo que se egeuta por los
 Inquisidores, para dilatar la
 determinacion, y así es neces-

UVA. BHSC

...ísimo, á plicar el mismo reme
dio, de que desde e hora que se
formare la competencia, la
qual por ningún caso pueda
dejar de dar por formada
y admitirse, con excepción
de ^{te} el termino de ^{los} ^{die}
cuarenta dias, en los quales
el Inquis. mas antiguo, y
el ministro deano de la
Audiençia, en caso de ^{dist} ^{ribo}
fuere, deuan concurrir, en
una Sala del Palacio del ^{Rey}
deuandose por cada vno los au
tos, y papeles, que por el
tribunal, y Jurisdiccion su
viereu dicho, con cuya vista
determinen, lo que justo les
pareciere, y sino se conforma
ren consulten al Virrey y
el qual, con voto consultiuo
de los Ministros, los que

VVA. BHSC

Eligiere, procurando que el
vno sea Eclesiástico, de uida
ta competencia, y si en el tex-
mino referido, se faltare à la
conuexencia, por vnos, y por
otros ministros, por el mismo
Dicho se devuelva, la determi-
nacion al Duxey, el qual
con los autos, que se le remitie-
ren por àmbos tribunales
ò por el vno, y con los votos
consultiuos, como va dicho,
la determine; y por lo tocante
al tribu. de el Santo Ofiço,
de Cartagena, se entienda, y
egete esto mismo, respecto
del Presidente de Santa fe,
al qual haian de consultax
en caso de discordia, y se le
haia de voluer, en caso de
no sauerse juntado, ò no ha-
ya determinado los Años

Dentro del termino, y el con
los papeles que se le remittien
haia de determinax con los do
votos consultivos, como se ha
dho, para los Virreyes, y Pres^{tes}
de Santa fee, quando se lo
devuelvan se havian de
executar, sin otro recurso, ni
remedio, y para que cesen los
embarazos, que suele haver
sobre la precedencia de triu-
xes, entre los Inquis^{tores}, y Nros.
de las Audiencias, se podia
mandar que se observe la
ley recopilada, entre las de la
Indias, en que formalmente
se ordena, que en todos los
autos que no fueren de fee
prefieran los ydores a los
Inquis^{tores}, y no pudiendo lla-
marse causa de fee, ni ima-
ginarse tal, la determinad.

VVA. BNSC

de una competencia, no puede
 ser razonable, que unos Mi-
 nistros, que solo tienen título
 del Inquis^{or} Gen, precedan
 ni pretendan preceder, á los q^{ue}
 sirven á S. Mag^o con sus Reales
 títulos.

Señor. Reconoce
 esta Junta, que á las despropo-
 siciones, que egeutan los
 tribu^{tes} de Santo Ofi^o, corres-
 ponderian bien resoluciones
 mas vigorosas, tiene V. Mag^o
 muy presentes las noticia^s,
 que demudo tpo. á esta parte
 han llegado, y no cesan, de las
 novedades, que en todos los do-
 minios de S. Mag^o intentan
 y egeutan los Inquis^{ores}, y de
 la trauajosa agitación, en q^{ue}
 tienen á los ministros S.
 que inconvenientes, no han

podido producir los casos de
Cartagena de las Indias, Me-
lito y la Puebla, y los cerca-
nos, de Barretona y Zaragoza
za, si la vigilantissima at-
tencion de S. M. no hubiera
ocurrido con tempestivas pro-
videncias! y aun no desisten
los Inquis^{tes} porque están
ya tan á oscuridad, a go-
zar ya de la tolerancia, que
se les olvida la obediencia,
to cara á los tribu^{tes}, por donde
pasan á aquellos casos particu-
lares, y representando á S. M.
se ellos, lo que sea más de su
servicio; A esta Junta
por lo que S. Mag. se ha ser-
vido de cometerla, parece
que satisface á su obligación
proponiendo estos quatro pun-
tos generales; que la Inquis^{cion}

UVA. BHSC

en las causas temporales no
 proceda con Censuras, que si
 lo fuere, usen los tribunales
 de S. Mag. para reprimirlo
 del remedio de las fuerza &
 que se modere el privilegio del
 fuero en los Atros, y fami-
 liares de la Inquisi^{on}, y
 en las familias de los Inqui-
 sidores; que se de forma, precisa,
 a la mas breve expedicion de
 las competencias, . Esto sera
 mandax S. Mag. ento que es
 todo su^o, restableci^{er}, sus re-
 galias, componi^{er} el uso de
 las jurisdicciones, redimi^{er} de
 intolerables opresiones a los
 vasallos, y aug^{ment}ar la
 autoridad de la Inquis^{on}, pues
 nunca sera mas respetada
 que quando se vea mas con-
 tenuta en su Sagrado instituto,

excediendo su curso con lo que
à hora se dexama, so bre to
maxines, y conuirtiendo à
los negocios dela fee, su cuída
do, y à los enemigos dela Vle
gion Seueridad. Esto sera el
Ejercicio perpetuo de l^{to} ofi^o
y saluabile cauterio, que à
plicado à donde hai Uaga ta
sana, pero donde no la hai
ta ocasiona.

El Conde de Níxiz
liana, dize, que siuiéndose
V. Mag.^d, en el R^o Decreto,
expedido para la forma^{on}
de ella Junta, de mandax q^d
setrate, en ella, de todos los ca
sos dela Inquis^{ion}, asi en las
materias de Jurisdiccion, co
mo en sus priuilegios, y siendo
punto tan considerable el de
UVA. BNSC, el qual tiene enten-

177
dado el Conde, sex de S. Mag.
conformandose á esto las
R. O. ordenes, que siendo Vi-
xrey de Valencia tuvo, para
poner cobro, en el fisco de la
Inquis^{on}, de aquel Reyno, cuyo
efecto no pudo conseguir, se-
ria de dütamen quese diese
memoria a S. Mag. de lo to-
cante á esto, y de su importan-
cia, por si C. M. fuere servido
de que sin suspender las Rela-
ciones, que la Junta lleva con-
sultadas, sobre las demás pro-
videncias, se examinase, y
á puxase de una vez, donde
C. M. se sirviere de ordenar
si la Inquis^{on}, viene ó no, este
privilegio, de no dar quenta
de los caudales, que entran
en el fisco, pues la obligación
de mantenerse á aquellos tri-

UVABHSC les, parece, que se halla

Yá sause fe ha sobre el dote
que tienen asignados, en las
preuendas de las Iglesias, con
el de tantas haciendas, rayes,
que por razon de Confiscacion
posehen, y tantos Censos,
y Jurros adquiridos, o impues-
tos con caudales confiscados.
Y esta representacion, parece
al Conde mas conveniente
para quietos Inquisidores
no ateguen otro dia, que el
no hauserse hecho en esta Junta
ha sido reconocida, o aprouada
el dia, que suponen a esto.

A la Junta pareció
que el Real decreto, de 28 Mayo
no compre hende este punto,
ni mas que las materias su-
xistidionales, por lo qual no
pasa a discurrir en esto.

La Magestad mandará lo que fuere servido. Madrid á 21 de Mayo de 1696.

La notitia desta Consulta asistió tanto á los Inquis^{tes}, por los solidos fundamentos que contiene, y por la autorizada representacion de tan grandes, graves, y doctos ministros, como los que concurrieron a formarla; que justamente victoriosos, de la resolucion, y del desdoro, que les podia ocasionar, no omitieron las más efuaces diligencias, y por medio del Sr. Pedro Matilla (que era del Cons^o de Inquis^{ion}, y al mismo tiempo Confesor del Sr. Dn. Carlos Seg.^{do}) lograron se suspendiese la determinacion, hallandose ofendido por su parte la más puntual

UVA. BHSC

Benavente de las Concordias
y evitax todas las ôcasion^{es} de
inquiétudes, y embarazo con
los ministros R^{os}, contentan-
dose, por entonces, la Mag^d del R^o
Rey D. Carlos, solo con el âm-
go sin llegar â las ejecución^{es}
del golpe, pero de sando siempre
el brazo levantado para descar-
gaxlo con mâ^r rigor si los In-
quis^{res}, se olvidasen de la enmien-
da q^e ôficiâ, y â este fin man-
do remitir copia â la letra de
esta Consulta âl Cons^o de Castilla
para quese pusiese en su Arzobis-
(como lo està) y se tuviese espe-
âlâ vista materia de esta impor-
tancia. Cumplieron cuidadoso-
los Inquis^{res}, lo que en esta ôcas^{on}
ôfrecieron, pues hasta la muerte
de s^o D. Rey D. Carlos, se vio

Espana en la mayor quietud
 sin sauerse oydo, la mas mi n
 ma controuersia ruidosa, de lo
 tribunales de la Inq^{on}; pero duro
 poco este bien, pues hauendo mu
 exto en primero de Nou, de
 1700: Este señor Rey, creyeron
 los Inquis^{res}, que consu^{el} Kat cadau
 se hauiá seputado esta memoria
 y el deseo de remediar los danos
 que sus exesos, ocasionan, à la
 causa publica del Reyno: y qui
 riendo Exatix mas su autor,
 persuadidos, aqui, en las ocurren
 cias de vn nuevo Reynado se to
 terarian quales quera noueda
 des, las soluitaron, entre otras
 muchas ocasiones, de las quales
 se notarian algunas, en la
 funcion mas publica de aquel
 tiempo, pues hauendo llegad
 à estos Reynos, la noticia de sauerne

VVA. BHSC

O. Mag. encargado de su govierno,
y celebrada la conta de demora-
ciones, propias de su amor, y
fidelidad, se dispuso, en la
Ciudad de Cordova, la funuon
de levantar el Pendon Real
por S. Mag. y hauiendo seña-
tado, para esta feliz proclamacion
el dia 3. de Diz, del mismo año
y quise fuese en el A. B. Alcazar
(que es donde por conzes, ^{es} vegeas
esta el tribunal de la Inquisi-
cion) hauiendo concurrido a quien ^{on} gran
Sueblo, a esta celebrada, acauido
impensadamen^{te} la novedad, de q
en el tpo, que estava el Cavildo
de la Ciu, en la Cathedral, donde
el obispo Card. Salazar, vesti-
do de Pontifical vendiso el
A. B. estandarte, el tribuna
de la Inquisi^{on} (que en aqueta
ocasion, solo se sallava con

en Inquis^{or}, por estar los otros
 enfermos) puso dosel, para asis-
 tir a esta funci^{on}; concuia not-
 cia el Car^l Salazar, pero sepe-
 rase tambien dosel, en un tabla-
 do, que tenia prevenido para
 asistir consu Cavildo, de que
 resulto, que el Correo^{or}, y la Cui^d,
 viendo unas novedades, nunca
 practicadas, y tan perjudiciales
 a su representacion, solicitaron
 por todos los medios de su bani-
 dad, que el Tribu^l, dita Inquis^{or},
 y el Obispo quitasen los dosel^{es},
 y concuiesen en la forma a
 costumbrada, en semejante
 ocasiones, y habiendolo consi-
 guido del Car^l Obispo, que qui-
 tase su dosel, no fue posible
 lo graxto del Inquis^{or}, que se man-
 tiro con el, hasta la noche, ha-
 llandose obligada la Cui^d.

UVA. BHSC
 en Correo^{or}, a Saiez esta func^{on}.

en la Plaza ma^{or} y no en
Alcazar, como lo executaron
Sabiendo estado aquella
en vn euidentissimo mes^{or}
en tiempo, que tanto se nece-
sita de quietud, por cui^a razi^{on}
la Junta de gouerno del Reyno
luego que tubo esta noti^{cia}, ma-
do estrañar de estos Reynos
a dho Inquis^{or}, y con efecto
paso al de Portugal. Su
so que califica, la ninguna
esperanza, que hai de la en-
mienda. P.

Por cierta causa, que
como defee, se seguia contra el
Mro Fr. Xoytan Diaz, con-
fesor que fue tambien de L.^{or}
en Carlos 2.^o, se mouieron muy
fueras controuersias, entre el
Cons.^o de Inquis^{or}, y el Inq.^{or}
General, quexiendose este abrio.

gax el todo de esta Jurisdiccion
 del Cons^o y sus tribu^{tes} de que
 aquel Cons^o por varias Consultas
 se queiso á S. Mag^d manifes-
 tando se hallauan ofendidas
 sus regalías, y su Jurisdiccion
 y auiboridad, pues eleuandose
 el Inquis^{or} Gral, á lama^d S.ober-
 rania, negaua la dependencia
 de S. Mag^d y quitaua al Cons^o
 de Inquis^{or} y sus tribuna^{les}
 la Jurisdiccion, y facultades
 que S. Mag^d y sus honoros Pro-
 genitores les hauián concedido,
 y la eleccion y nombramiento
 de los del dho Cons^o queriendo
 fuese todo suyo, y Justificando
 con este motivo, la Subitacion
 que hauiá hecho de tres minis-
 tros de aquel Cons^o y sobre esto
 se escriuieron diuersos papeles
 que resiuio S. Mag^d remitir

al Cons^o de Castilla, quien es
vna muy docta Consulta, que
fizo, en 24 de Enero del To
fue de parecer, que devia
mandar queta causa del Sr
D^o Roytan Diaz, que el Inquis
General Saura avocado asi, la
remitiese luego al Cons^o de
Inquis^{on}, para que en el se diese
y determinase, con toda brevedad
y que se evitase levantar la
Subitaciones a otros rax Mros.
con la omnimoda restitucon
a sus empleos, y quese reforma
se el Cons^o de Inquis^{on}, de los
muchos mros, supernumera
rios que el Inquis^{or} Gen^l Saura
exiada, y D^o Mag^o se digno man
daxlo asi, y se ejecuto.

Haviendose recono
cido por el Cavildo de la Ciudad
de Cordova, que muchos de los

Veinte y quatro, en exauce por su
 cio de la causa pu^{ca}, y de los negocios
 de la Ciu^d, no asistían, sino es
 rara vez, á los ayuntamiento.
 y que solamente concurrían
 quando se sechauan las suer-
 tes, para las Comisiones, ó se
 dauan, ó otros vitales repartim^{tos},
 hizo vn acuerdo, prohiuendo
 entrax en estas suertes, y porax
 de estas utilidades, el que no hu-
 viere asistido á los Cauídos,
 la ma^r parte del año, y hauien-
 dose aprouado, esto, por el Cons^d
 de Castilla, quiso Dⁿ Diego Pexer
 de Izerman concurrir en el
 Cauído, de estas suertes, y dipu-
 taciones, sin hauer asistido en
 todos los demás; y porquie se le
 resistió, por la Ciu^d, en conformi-
 dad del dho acuerdo; el Tribu^l
 de la Inq^m con el pretexto de ser
 l^o Dⁿ Diego t^omente de

UVA. BHSC

Alguacil ma^r de ella, despues
Censuras contra los veinte y
quatro, y Correo^{or}, para que
admitiesen, y no se viese e
cauido sin el, las quales se
agravaron, y publicaron con
gran confusion de aquella
Ciud^d, que es como en el ultimo pa-
lizo, hasta que con la noticia
que vino de estos procedimientos
el Cons^o de Castilla, en el año
de 1712. consultó a S. Mag^d.
que fue servido mandar, que
en Juan de Sola Dicastillo, In-
quis^{or}, mas antiguo de aquel
tribunal compareciese en esta
Corte, y no saliese de ella sin
nueva orden, y el Cons^o man-
dó llamar tambien, al oho en
Diego Perez de Guzman, y
vno, y otro se executó.

Con o^{ra} on^o de saverse

UVA. BHSC

Concedido, por la Sede. *Supp.* a ins-
 tancia, y Suplicacion de los *S.^{os}*
 Reyes de España, el dize devna
 pxeuenda en todas las *Iglesias*
Catbedrales, y *Colegiates* de estos
Reynos, pretendio la *Inq.* ex-
 tender este privilegio, a las *Iglesias*
Catbedrales, y *Colegiates* del *R.^o*
Patronato, de que se originò un
 pleyto muy renido, que se litiga-
 va en el Consejo de la Camara
 y remandò suspender, (aunq)
 con la calisad de por à hora) por
 la *Mag.^a* del *S.^{or}* Rey *en* *Philippe*
quarto, y que la *Inq.* *gozase*
 en el interin estas pxeuenda *s.*
 Si succedido, que los *Inquis.^{res}* de
Canarias, contra la pxiativa
Juris dición de *S.^a* *M.*, en los ne-
gocios, e *Iglesias* del *R.^o* *Patro-*
nato, han quexido tomar *q.*
 al *Cauido* de aquella *S.^a* *Iglesia*
 procediendo contra los *Canonigos*,

VVA. BHSC

Y Acordados, con Censura
y otros à tropellam^{to}, de que
han seguido muy Escandaloso
en àquellas I^{stas}; y hauiendo
Hecho Consulta à V. Mag^d. por
el Cons^o de la Camara en 2.^a
de Ag^{to}, de 1775: se sirvieron
dax, entre otras cosas, que todos
los Inquis^{res} y el fiscal de àquel
tribun^{al}, compareciesen en esta Cor
te.

Hauiendose dignado S. M.
expedir un R. D. decreto al Cons^o
de Castilla, expresando diversos
puntos, de diferentes regalías
y abusos, para que sobre ellos
y los demás, que necesitasen
el remedio, diese el Consejo,
à V. Mag^d. lo que se le ofreciese,
se remitió este R. D. decreto
al Fiscal Gen^l, para que en
conformidad de su ofiz^o pidiese

UVA. BHSC

184
lo más conveniente á las Realta-
de S. Mag.^d y al remedio de los á-
busos, quese experimentaban
y en su vista hizo un pedim^{to},
con 53 puntos, en que recopilan-
do las materias mas dignas,
de remedio, y lo que sobre ellas
se halla establecido, por los
Sagrados Canones, Concilios Gen.^{es}
y Provinciales, Bulas, y Breves
Pontificios, Leyes Pragmáticas
usos, y costumbres de estos Reynos,
y lo que en otros Reynos
de los Catolicissimos, y Gloriosi-
simos Progenitores de S. M.
se ha via establecido, y observa-
do, pidió, que el Cons.^o discurri-
se sobre todo, y Consultase a
S. Mag.^d lo que urriese por mas
conveniente: siendo este pa-
pel manuscrito, dado en el
Secreto del Cons.^o sin contener

Conclusión á sexta, sino por
posiciones fiscales dirigidas a
fin del cumplim^{to} de su ofi^o
y del remedio de los daños,
á busos que padece la causa pu^{ca}
y para que sobre todo secretam^{te}
se consultase á S. M^t, se vió pri^{mo}
mero mandado recoger, y pro^{hibido}
huído por edictos públicos de
la Inquis^{ión}, que consultado á
O. Mag^o, y por ser el caso tan no^{to}
torio, y de circunstancias tan
singulares, que no tienen exem^{plar}
plax desde la institución del
Santo ofi^o, se omite por
á hora su ponderación, como
también, la de otros muchos
casos, que en el feliz Reynado
de O. Mag^o han sucedido, en q^{ue}
con el pretexto de materias,
y causas de fee, han procedido
los Inq^{ues} con tan inmodera:
UVA. BHSC

do modo, y tantos agravios de los
Vasallos, que S. Mag.^d tendrá al-
gunos muy presentes; infirién-
dose de todo, el prompto, y eficaz
remedio, que se necesita poner, en
estos excesos, pues es conclusión
certissima, que á penas hay ve-
gancia de S. Mag.^d que no se batte-
temerariamente, ofendida, ni clase
de Vasallo que no se batte, agrava-
uada, y son mayores, que las
mismas ofensas, los inconvenie-
mientos que resultan de su vo-
luntaria.

Haviendo reconocido los
papeles del Archivo del Consejo
de Castilla, con tantos los casos,
escandalosos, que desde los primeros
han sucedido, por los excesos de
los Inquis.^{res} que continuamente
el Cons.^o de Castilla, y otras Jun-
tas de otras Mitras, han sido
deparciex, que convenia á la

conservación de la causa pu^{ca}
quitar á la Inquis^{on} la Juris-
dicción A^l y temporal, que
precaríamente, y á beneplácito
de los ^{res} Reyes, se les ha concedido
y aunque no se ha llegado á
ejecutar este remedio, contentan-
dose con otros mas suaves, la
experiencia, lastimosísimam^{te},
ha enseñado, que ninguno á la
causa á desaxar, un viuo
tan inveterado, y q^{ue} antes bien
la Summa piéda, conque se
se ha atendido, á conservar
temporal Jurisdicción en los
Inquis^{res} les ha seguido de in-
feliz tropiezo para incurrir
en desatenciones, inobediencia
y otros grandes excesos, de que
se han seguido estranezas
de estos Reynos, ocupación de
temporalidades, p^{er}juicios

multas, deherros, y otras gravísimas penas, que se han impuesto en descredito de sus personas, y de sus tribu^{tes}.

Así proponemos, no solo, como el más eficaz, y tantas veces propuesto; sino como el único, competente remedio para mantener íntegras las libertades de S. Mag^d, conservar en autoridad los ministros R^{os} y asegurar los Vasallos, de las violencias, escándalos, y opresiones, con que tantas veces se les mortifica, el que S. Mag^d se sirva de renovar las concesiones que los ^{res p} Reyes, sus predecesores, han hecho a la Inquis^{cion}, y sus tribunales de la Jurisdicción Real, y temporal, que hasta ahora han usado, con derogación de todas las leyes, concordias, UVA. B^{re}ve^s usos, y costumbres

de sanola, solo contra Juris
Espiritual Ecclesiastica, concedido
para el cono^{to}cimiento de las causas
fe[?], y religion, y sus dependien[?]
tes, y que los tribunales de
Inquis^{ion} sean puram^{te} Ecclesias[?]
ticos, y que como tales procedan
sin que en ninguna forma
puedan usar, ni ejercer Juris
dica^{on} temporal alguna.

Este medio no es nue^o
uo; pues ya se ha visto practi[?]
cado en estos Reynos, porque el
S.^o Emperador, y Rey S.^o Carlos,
en el año de 1555: quitó á la
Inq.^{on} y sus tribunales esta
Juris[?]dicion temporal, y los de[?]
jó reducidos á puram^{te} Ecles[?],
como lo estuvieron mas de 100.^{os}
evidenciando la experiencia
los frutos saludables de este
remedio, pues en aquel tiempo
UVA. BHSC

ni serió, ni oyó caso alguno
 inquietud, ni escandalo, y ni
 por esto de sazon desix, los tri-
 bunales de la Inquis^{yon}, tan te-
 midos, respetados, y venera-
 dos, como pide su Santísimo
 instituto; No puede haver
 motivo justo, para no usár
 dern remedio, tan favorable-
 mente experimentado, y más
 siendo á hora tanto mayor
 la nezes, quanto han sido
 los escandalos, y á busos, que
 se han causado, desde el año
 de 1553: que la piedad de S.
 Rey D.^{no} Felipe Segundo, siendo
 Príncipe, Governador de estos
 Reynos, voluió a conceder la
 Jurisdic^{yon} temporal a los ofi-
 ces, y sustitui^{tes}, pues si á los Em-
 perador D.^{no} Carlos fue justo
 y decente, y le pareció preuso

UVA BHSC

áplícar este y universal remedio
quando las cosas de la Inquisición
estauan tan á los principios
y sauia en España tantos mu-
riscos, Judíos, y Sectarios, con
se podría dudar de aplicarse á
hora, que los moriscos se espe-
rieron, los Judíos se arosaron
y la fe se conserua, por la
piedad de Dios, con tanta pure-
za, y quando por otra parte
se han visto tantos escandalo-
insultuas, y violenias, en
publico descredito de la Buena
adm^{on} de Sultua, que conseqü-
encia se puede decir, que ning^o
otra de las Jurisdicciones de
España, ni otro alg^o de sus Cons.
y tribu^{les}. Se embarazado tan-
to el Vigilantiss^{imo}, cuydad^o,
y átenta aplicauón de los s.
Nes, como los negocios, y con:
UVA. BHSC

trouexias de la Inquis. 18

Este mismo fue e

sentix de àquellos doctissimo.

Varones, y grandes ministros.

que concurreron, à la preinse

ta Consulta del año de 1696: d

curiendo, que sin este medio, era

como incurable, el daño de los

abusos, pero reconociendo, que

aunque tan eficaz, podía ser

en àquel tiempo dudosa su

execucion, propusieron en su

lugar, el remedio de las fuercas

que por los tribu^{tes} de In-

quis, se procediese con Censu-

ras, en las causas temporales,

y en que exercien^{te} la Jurisdic^{cion}

temporal, à consecuencia, q^{ue} aung

por la Real Cedula de 10: de

Marzo de 1553: se hauià

inuido al Cons^{ejo} Bancille-

rias, y tribunales R.^{os} de l

conocim^{to}, de las fuerzas, en los
negocios de Inquis^{cion}, y sus depen-
dientes, esto se devia derogar
y desax corrix este conocim^{to}
por los tribu^{tes}, R^o con los gran-
des fundam^{tos}, que se contienen
en dha Consulta, y por eso no
se repiten; pero a los fiscales
les parece, que este remedio, no
solo no alcanza a curar, de-
rivar, estos males, sino que su
practica puede ser muy perju-
dicial a la causa publica, y
regalias de S^o Mag^o porque
fuera poner en disputa la su-
berioridad temporal, y real,
q^{ue} privativamente toca a S^o Mag^o.
pues por el mismo hecho, se
introduciere la fuerza, y de
conocerse como tal entre tribu^{tes}.
R^o seria catificar, que el tri-
bunal, o, juez, que se dice la base

VVA. BHSC

ra, y Exce. Jurisdiccion Eclesia
 tica, y asi si en algun caso
 de los quese pueden ofrecer, sede-
 clarase, queta Inquis^{on} no ba-
 cia fuerza, seria e deintorax
 la transmudion, y confusior
 de Jurisdicciones, que algunos
 han fingido, y quedaria drape-
 menti per Judicada, la Jurisdic^{on}
 temporat, y la Regalia; y fuera
 muy facil, que los Inquis^{on}
 itudieran, y se sustarax de
 este remedio, respondiendoy
 la causa, en que procedian tra-
 defici, y que asi no deuan re-
 mitir los autos, al tribunal
 de por no ser caso de fuerza.

Asi, en este punto,
 parece a los fiscales, que no se
 uiendose O. Mag^d. de quitar a la
 Inquis^{on}, toda la Jurisdiccion
 temporat, que reuocablemente

le está concedida, se deve man-
dar que en las causas temporales
enque proceden, con Jurisdic^{ión}
temporal se pueda âpetar, desus
âutos, Sentencias, y procedim^{tos},
a las Sanctas, y tribu. R^{es}
como se âpeta, de los demâs pre-
lados, y personas Eccles^{cas}, que tie-
nen, y exercen Jurisdic^{ión} tem-
poral, sinque en esto, Jamâ s.
se Saia puesto controuersia,
y que para entodos âquellos
casos, enque conocen, por espe-
ciales Concesiones App^{cas}, sin ser
defei, y enque por esta razon
solam^{te}, exercen Jurisdic^{ión} de
Stâcia se pueda usar del co-
nocim^{to}, de las fuerzas por los
tribu. R^{es} âquien tocara, Sa-
ciendose esto con el xecato, y
sigito, que pide la materia
que para en los casos, y causa

puram^{te} defee, y siempre que res-
 pondieren, y dixeren, queta cau-
 sa en que proceden es, de esta ca-
 lidad, tengan oblig^{on} de remitir
 los autos originales, alas R^o
 manos de S. Mag^d, para que
 remitiendolos, alas personas, y
 ministros, quisean de la mayor
 satisfacion, los reconozcan, y
 no siendo la causa puramente
 de fee se remitan al Cons^o, o tri-
 bunat. R^o para que por la via
 y remedio de la fuerza, se tome la
 providencia que convenga, y
 siendo causa de fee, consulten
 a S. Mag^d lo que se deve hacer
 para que S. Mag^d lo ordene asi,
 y haga quese egeute.

Siquie el uso de este
 remedio, en las causas de fee
 y sus dependientes, deua pare-
 cer violento, asi porque de esta

UVA. B. H. S. C. ^{Suprema regalia, y prima, ofi^o}

de los Reyes, que es la protección
de sus Vasallos, no se puede ex-
ceptuar caso alguno, y hay
obligación de ejercerla, spite que
por qualquiera título se balle
injusta, y violentam^{te} o preso
el más infimo de los vasallos,
como por que fueren los negocios
que no son de fee, y salen á la
publica censura del mundo,
se han experimentado, y reco-
nocido tan perjudiciales á bu-
sos, excediendo tan escanda-
losam^{te} los justos terminos,
de la Jurisdicción, y de los privile-
gios que no se podrá temer en
aquellas causas, que no tienen
más testigos que los mismos
Inquis^{us}, y en que á los Reos
no se les permite, ni aun
el alivio de la queja? y á

Mag.^o te consta alguno de
casos particulares dignos del
ma^{or} dolor.

Además de que, tan
poco se deve extrañar esto como
nuevo, así porque en más de 70
años, que pasaron desde la fun-
dación del Santo oficio, hasta
el año de 1553; que es ^{por que}
Felipe 2.^o se sirvió mandar, q
por el Cons.^o Bancillerías, y
tribun^{les}, no se conociese
por vía de fuerza, de los nego^o.
tocantes a l^{to} oficio; se usó, y
practicó este remedio, y porq
se usava, y practicava, se con-
cedió este especial privilegio,
que de otra forma fuera in-
útil, como porque aun des-
pues de concedido, se ha cono-
cido, en varias ocasiones, por
vía de fuerza, de los negocios

UVA. BHSC

y causas del Santo oficio, por
en el año de 1647. se hizo en
esta causa de fee, áun relijioso
que havia sido Gen. de cierta
Relig.^{on}, y muy brava, y se su-
tavió en los tribu^{tes} de Inq.^o
de Valladolid, y Toledo, y no
obstante esto, de orden de
Su Mag.^d se puso en sus ma-
nos una relacion distinta de
lo ejecutado, en esta causa, y
de lo que resultava de ella, y
el Rey Felipe 4.^o la remitió
al Cons.^o de Castilla, quien
ensu vista, en 28 de Julio de
dho año consultó, que por á
quella relacion, no se podía
formar concepto causal de
caso, y que era verosímil, q
en lo que faltava, consultase
la ma.^r de fensa del No

que el Cons^o tenia noticia de
 este religioso, muy en à bono
 desu persona, y proceder; y así
 fue de parecer, remandase por
 su Mag^d. que en la prosecu^o
 y sentençia de esta causa, se
 procediese con paxiuntar à
 teni^on, à que no senotase la
 persona, y familia de dho reli-
 gioso, y quese conduiesse la
 causa con breuedad, y sediese
 quienta à su Mag^d. que lo man-
 do así, conformandose, en todo
 con el parecer del Consejo; y
 como este, ay otros exempla-
 res, y bien moderno el quese
 feneuò, en el feliz Reynado de
 O Mag^d. de la causa del Sr.
 D. Xoytan Diaz, que sin
 embargo, detratarse como
 causa de fee, se sinuò O Mag^d.

remitiata al Cons. de Castilla
para que en su vista, se le dige
lo que se debia executar, como
se hizo, y Verdaderam^{te}, que
este caso, con evidencia conven
ce, la preusa necesidad de este
remedio, pues sin el, a que el
Religioso, tan venerable, bravo
y docto, sumeria perecido, y su
fama, y opinion, y la de su
familia en una Carzel Secreta
sin luertad, para la defenza
ni aun para la quesa, y se
manifiesta, que en las causas
de fee, se padecen injustas op
presiones, nose observan las
instruccion^{es}, y reglas del S.^{to}
oficio, y que algunas veces
se procede con mala pasion, y
justicia, pues aunque el mi
nisterio, es Santo, y digno de
UVA. BHSC

llama 1^{ra} benexauon, los que lo
 usan, y egeritan son hombres
 y alguna vez no muy doctos
 y todo lo ácredita bien, la re-
 ferida causa, pues sin embar-
 go desix N^ola certissima, en
 las instrucciones, del S^{to} ofis^o
 que quando los hechos necesi-
 tan de Censura theologica, se
 hayan de calificar por lra-
 dos theologos, primero que
 procederse contra el N^o, ni á
 sup^{on}; siendo así que por
 todos los calificadores, que se
 nombraron en esta Corte, y
 en Mexico, con concordia
 se resoluió, que to egeritado
 por el dho N^o. Hoytan
 no tenia calidad de ofis^o
 para poderse proceder contra
 el, y que así lo determinó

el Cons^o y el tribu, de Mex-
ua; por orden del Inquisidor
General se le prendio, y puso
en Carceles Secretas, donde
estuvo m. a. y lo sumera
estado hasta su muerte, si
ta R^o Justificacion de S. M.
En la protecc^o de sus vasallos,
no lo sumera redimido de
tan injusta, como notoria
violenia.

La Justificacion
de este neces^o remedio se pudia
xa fundar, muy bien, no solo
en la R^o proteccion, con que
como Ley esta S. Mag. obli-
gado a amparar a sus vasa-
llos, sino porque se pudiera
discurrir q, S. Mag. no solo
es protector, y Patrono de la
Inq^o, sino el Verdadero Inq^o.

VVA. BHSC

y a quien inmediatamente está
 de legada la Jurisdicción Espi-
 ritual Eclesiástica, que en las
 materias Judiciales ejercen
 estos tribu^{tes}; porque no pareuen
 do (como no parece) la prime-
 ra Bula, de la Creación de la
 Inq^u en España, siendo noto-
 rio quese expidió á favor, y
 Suplicación de los ^{res} Reyes Ca-
 tólicos, y siendo conclusión
 muy segura, que el Summo
 Pontífice, puede delegar la
 Jurisdic^{ión} Ecles^{ca} (especial-
 mente para las materias Jur-
 diciales) en personas legas, y
 que en esto resplandezze más,
 su Suprema potestad, se puede
 creder se delegó en los Señores
 Reyes, mayor^{te} quando, á-
 tendido el modo, con que se han
 portado desde los principios

VVA. BHSC

de la fundacion del ^{to} Oficio en
España, se reconoce, que fue esto
asi, pues los ^{res} Reyes Cat^{os} en
Zeduta del año de 1501. ha-
blando de la Jurisdic^{on} de la
Inquis^{ion}, se explicaron con las
voces de todo es nuestro; e el
Señor Emperador Carlos 5.
en el año de 1522. nombró
por Inquis^{or} G^{ral} al D. Juan
de Aul^{ta}, ministro seglar
del Cons^o de Brauante, que
despues en el año siguiente
fue confirmado por la Sant.
de Adriano ^{res} e todos los ^{res}
Reyes, han tenido la libre fa-
cultad de nombrar los minis-
tros del Cons^o de Inquisi^{on}
y sus tribu^{tes}, y lo San hecho
a su beneplacito, como tam-
bien los ^{res} Cong^{res} Generales

y quitadoles el empleo, según
 asu gran Justificación les ha
 parecido conveniente, y así
 aunque ha estado vacante en
 muchas ocasiones, y por mucho
 tiempo el empleo de Inquis.
 General, no por eso ha cesado
 la Jurisdic^{on}, para las causas
 de fee y sus dependientes, en
 la Inquis^{on}, y sus ministros
 como parece ha via de factax
 sino esuviere delegada esta
 Jurisdic^{on}, en los s.^{res} Reyes pu-
 es en la Bula, en que se con-
 firma el nombram^{to} de Inq.
 Gen, no se concede la Jurisdic^{on},
 para la Sede vacante, y es uer^o
 to, que en ella, sobre cesarse
 de Jurisdic^{on}, se confieren to-
 dos los empleos q vacan, por
 los s.^{res} Reyes, y así se ha egeu-
 tado muchas veces.

Sei conuoca más, es
discurso, por que graues auctores
La blando de los s. Reyes Cat.
dicen: que en virtud de Bula
App^{cas} que obtuuiéron, pusieron
en Egeucion la execucion del
Santo Oficio, creando dos Inq.
para la Cui. de Seuilla, y des.
pues nombraron por Inq.
Gen. á fr, Tomás de Forque-
mada su Confesor, y no pa-
reciéndoles, que estaua baltan-
tem^{te} á fianzado tan alto mi-
nisterio, formaron el Cons^o de
Inq.^{on} nombrando cinco per-
sonas de toda integridad, lit-
teratura, y conuenia para
Consejeros, y al dho Inq. Gen.
por Presid^{te} comunicandoles
la Jurisdic^{on} de el, y despues
en 10 de febrero de 1509.

Don Alex^e Carr^e Fernandez
 eligio por si solo al Lic^{do} Ag^o
 de Arminio Seglar del Cons^o
 de Castilla, por Consejo de
 el d^e Inquis^{or}, y mandò se
 le diese la poses^{on}, y porque se
 resistió el Inquis^{or} Gen^l, y el
 Cons^o á darsela, despacho de
 Mag^o. su Nat^l Zedra, en q^e
 culpandoles, entre otras cosas
 dice: de lo qual yo memora
uolto mucho, porque como sa
tiéis, el tiene poder bastante
para ello, el qual por mi, no
le dá sido reuocado, é porque
entodas maneras, quiero q^e
este oho liz^{do} entruenqa en
las cosas de este Santo Ofi^o
por six pers^a, de letras, y con
ciencia, y que á lo menos una
vez a dia vaia á residir
á ese Cons^o; por ende yo os

UVA. BHSC

mando que le admittais en
y le deis parte de los negocios
como á qualquiera de vosos
é no se haga otra cosa que
cumple á el servicio de Dios
y mio. Ello executó vn Rey
nuncia bastante m^{te}, á la uad^{te}
y sp^{te} Cab^o, siendo el fundador
del Santo ofiz^o, de la Inquis^{on}
y á cui^a Santa idea, se deuioⁿ
septantase, y exuies^o, y á uiu^o
Fauor, instanua, y suplica^{on},
se expedieron las Bulas de
su execucion, y así no podia ig^o
noxar si tenia esta Jurisdic^{on},
y facultades, y el Rey gn^o
Phelipe 2^o en 13 de Nou, de
1640: sin consulta del Inq^o.
Gen^l, ni de otra persona, ni
tribun^l, Sizo m^o y elisio por
Consejero de Inq^{on}, á gn^o Ant^o

de Aragon, y aunque se resis-
 tió por el Inq. Gen. y Cons.
 por no tener los 30. a. que piden
 las Bulas, en el que Sa. de leges
 en este ministerio, mando Su
 Mag. se le admitiese, y se le
 admitió, despachando una Re-
 dula, en que dixo: Pero yo es-
 toy cierto, que quando no fu-
 viera parecies tales, para que
taxá mi ánimo vos mis mo-
no querriades que quedase
exemplar en mi tpo. de re-
verme cobaxado la elección
de los del Cons.: Estos y otros
 muchos exemplares refirió
 el Cons. de Inq. en un papel
 muy dilatado q. puso en las
 A. manos de S. Mag. con
 Consulta de 2 de Enero de
 1704. = Peto referido, se in-
 fiere otra realia de S. Mag.

que consiste en el nombramiento
de los dos ministros Seglax
del Cons^o de Castilla, q^o asis-
ten como Consejeros, en el de
la Inq^{ta}. y esto, tuvo principio
en el nombram^{to}, que el o^ho
s. Rey Dⁿ Fernando hizo en
el referido Lis^{do}, Aguirre, y
despues, lo asentó mas firmem^{te}
el s. Dⁿ Felipe 2^o, en otra nue-
va Planta, quedó al Cons^o,
de Inq^{ta}, aumentando á los
cinco Inq^{tes}, que se dauan
nombrado por el s. Rey Dⁿ
Fernando su visabuelo, otros
dos Inq^{tes} mas, dos Conseje-
ros de e^l de Castilla, vn fiscal,
y vn Secret^o: y esta Planta
es, la que oy se conserva, aun-
que muy desmesurada, por q^o
los Consejeros de Castilla, por

la incompatibilidad de las
 horas, y la precusa asistencia
 por las mañanas à su Cons^o,
 no concurren en el de Inq^{ta},
 sino por las tardes, ó quando
 son llamados por los mismos
 Inq^{ta} ^{us}, que suele ser pocas ve-
 ces, y quando los han menes-
 ter, y el Secret^o, aunque se
 nombra, y se mantiene este
 salario está sin exercicio, pu-
 es solo sirve de referendar
 las Cédulas, que van firma-
 das de S. Mag^o, y se despachan
 por aquel Cons^o, y para esto
 se las envían à su casa, por
 no tener concurrencia con
 el Cons^o, sino es en las fiestas
 y actos pu^{os}, por salvarse sus-
 pendiente este exercicio, con
 ó cas^{os}, de un defecto, y vicio
 personal, que tenía uno de los
 UVA. BHSC

Secret, que han sido; con cui
pretexto, logró el Cons^o de Ind^{as}
semanarse que los Secret^{os} no
asistiesen, aunque con la cla
suta, de p^{er} a P^{er}ia, a los neg^{os}
del Cons^o perdiéndose con esta
una excelente Regalia, pues este
Secret^o tenía oblig^{on} de ir dos
veces, en cada semana, a dar
cuenta a los S^{res} Reyes de lo q^e
se trataba en el Cons^o; y con esta
noticia se ponía el remedio
mas promptam^{te} y los Ind^{as}
procedían con ma^{or} circunspe
cion.

Casi somos de parecer
que el Mag^o se suya mandara
que el Secret^o que está nombra
do, p^{er}visam^{te}, asista al Consejo
de Ind^{as}, como los demás mi
nistros del, y como lo ejecutan
en los demás Cons^{os} los Secret^{os}

VVA. BHSC

199
de ellos, y que tenga las Audiencias
de S. Mag. que fuere servido
natale, y que asimismo asi
tan continuam^{te} al Consejo
de Inq^{gn} dos Ministros de él
de Castilla, los que S. Mag. se
serviere señalar, á lo q^o que
se señalan, para las demas
Salas del Cons^o, que es lo mis-
mo en substancia, que ejecutó
el Sr. Rey Cat^o D^o Fernando
en el nombram^{to} del Sr. D^o Alqui-
zar.

Asimismo parece
que á Consulta del Cons^o, de
Inq^{gn} concurrían en los tri-
bunales de Valladolid, y Gra-
nada, seis ministros seculares
en aquellas Chancillerías
para la decis^{on} de las causas
de fee, como lo refiere el Sr.
D^o Bautista Parrea, q^o fue
VVVAVV los ministros señalados

por la ^{via} de Granada
y convenia mucho, restablece
esta regalia, y que en la mis-
ma conform. q han de asis-
tir dos ministros del Cons^o
en el de la Inqⁿ, asis^{ta} Ban-
tambien, otros dos de cada
vna de las Banz^{ias} y Audien-
cias de estos Reynos, y de los
de las Indias en los tribu-
de Inqⁿ, que estuviessen en
las mismas partes, donde estan
las Banz^{ias} y Aud^{as}, y que
para aquellos tribu-
de Inqⁿ que residieren en Ciu-
dades o Villas, donde no suuere
Banz^{ia}, ni Aud^a, se nombre
por S. Mag^d vna pers^a que
asista continuam^{te}, a aquel
tribu, teniendo todos S^{os}
precisa obligⁿ de dar cuenta
VVA. B. H. S. Mag^d por la via que se les

200
Señalare, de todo lo que ocurre
se digno de remedio.

La producción de
Libros, y papeles, ha sido en
todos tps vna de las cosas
en que más se interesa la causa
pública, y por esta razón ha
sido, tan del primer cuidado
de los Reyes, y Príncipes seculares,
que son infinitas las pro-
videncias, que han dado á este
fin, deuiéndose á su vigilan-
cia los más rigurosos exem-
plares, contra los que, contra-
viuendo, á sus leyes, y estatutos
han publicado papeles,
ó libros con alg. malas doc-
trinas, y así se ve que el gran-
de Emperador Constantino, no
puso pena de muerte, á los que
leyesen, y oultasen la tática
de Arrius, y el Cons. de Eusebio

VVA. BHSC

à l'aua grandement el Cel
de los Emperadores Theodosio
y Valentiniano, porque buie
xon quemar los libros de
Porfirio, y Nestorio; y Iustini-
ano pro duió los ditos Ma-
niquicos, y los de Seuerus; y el
Papa Anastasio Inta Epistola
a Juan Hierosolimitano, ha-
ma bien à venturados à los
Emperadores Arcadio, y Honorio,
porque pro duiéron à sus
Subditos que leyesen las obras
de Orígenes, y son infinitos
los Exemplares que se pudieran
referir, y que han seguido to-
dos los ^{res} Reyes de España
sin permitir q' otro alguno
sin su consentimiento, se intru-
meta en esta materia; y así
el Conuño tercero Toledano

UVA. B. H. G. por autoridad de los.

Rey Recaredo se quemaron en
 Toledo todos los libros de los
 Arianos, y habiendose prohibido
 por la Santa Sede, el libro
 de San Julian, se opuso, y satis-
 fizo a la defensa el Sr. Rey Flavio
 Jua, y consiguió suspender
 la prohibición, y que sin em-
 bargo corriese el libro, y moder-
 namente son notorios, y mu-
 chos, los exemplares, pues ha-
 viendose prohibido en Roma
 muchos libros, y en especial
 los q. tratan de las Realias; co-
 mo son las obras de D. Fran-
 cisco Salgado, D. Juan de Solozano,
 D. Juan Baptista de Larrea,
 D. Pedro de Salzedo, D. Pedro
 Frasso, y otros. y esto con tan
 político rigor, que en las licen-
 cias, que allí se conceden a

UVA. BNSC. doctas, y de confianza

para leer libros prohibidos, nego-
tiam^{te}, se exceptuan estos auto-
res, y haviendo querido intro-
ducir en España esta misma
prohibición, y publicado en
algas ocasiones Cédulas, y
édictos para ello, nunca se ha
permitido, y sp^{re} se han des-
pachado á pedim^{to} del Fiscal
del Cons^o, Provisiones, para
recogir estos Edictos, y Cédulo-
nes, y se han recogido, y han
corrido, y corren estos libros,
sin embargo de lo que se ha
total á prouaçon de todos
los tribu^{tes}, siendo ya esta
practica in conusa, que na-
die la ignora, y en Roma
se abstienen de estas preten-
siones, pues si alguna vez
reprohúe algún libro, que
UVA. BMS^o sea falsa doctrina, se

copia de Breve por Su Santidad
 y viene regularm^{te} cometido
 al Inq^{or} Gen^l, el qual lo pone
 en manos del V^o Mag^o, y parau
 endo que no tiene inconvenien
 te, y que es Justo, se publique
 se edeuta con orden del V^o Mag^o
 comunicada al Inq^{or} Gen^l, in-
 sextando en su eduto de Do,
 Breve, y dando V^o Mag^o orden
 al Cons^o de Castilla para q^{se}
 suparte sedin tambien las
 prouidencias, para que se reco-
 la el libro que se pro suie, co-
 mo vltimam, sucedio con
 en Breve que la Santidad
 de Clemente VI^o (que fe liz
 m^{te} gouerna la I^{ta}) es-
 pidio en 31 de Agosto de
 1309 dando notuia, que se
 trataua de introducir en
 los Reynos de las Indias la

VVA. BHSC

Biblia, impresa en Londres,
en Idioma Americano, co-
mponiendo el sentido con
adiuones erroneas, y depra-
da interpretacion, hauendolo
puesto el Arzobpo de Tارا-
goza Inq. Gen. en las V. manos,
de S. Mag. señalò expedir
su R. decreto en 16: de octu-
bre de dho año al Cons. de Castilla
que entre otras cosas dice: Hauiendo
venido yo en apro-
uar y permitir el uso de este
Breue, y lo dispuesto en su vir-
tud por el Arzobpo Inq. Gen.
remito al Cons. la copia de el
para que en su inte ligencia
di (como se lo encargo, y
mando) las ord. mas preuas
à todos los Corres. de España
para que con el cuidado, y
UVA. P. H. S. C. (y tanto conviene)

velen esta prohibicion de que
se introduzcan estos libros, y en
recogex los que ya sepuedan haver
introduido. En su exeucion
 el Cons^o de Castilla, despae ho
 cartas circulares firmadas de
 su fiscal.

Con esto solo queda
 sin duda, que la prohibicion de
 libros, y papeles, en sus domi-
 mos, es, privativa Regalia
 de S. Mag^o, pero porque no que-
 de ninguna, quando se ofenda,
 y dispute por los Inq^{us} San-
 guexido tambien a propriarse
 la privativa Jurisdiccion, de
 la prohibicion de los libros, in-
 cuixdarse, que esta faulta d^a
 la tienen comunada S. M^o,
 y sus d^oloriosos Progenitores,
 y por la Jurisdic^o temporal
 que exercen, sin que e L^o

VVA. BHSC

Rey don Felipe 2.^o queta con
dio, la abdicase, ni pudiese a
duar desu Corona, y semar
fiesta, porque el primex edic
queta Inq.^{ta} promitgo, pro
uendo libros, y mandand o
reogix los prohibidos fue
enet año de 1549: como conta
del ex purgatorio, y 9.^a despues
enet de 1558: El mismo señor
Rey don Felipe 2.^o estableuò
ley, cometiendo las **Revenuas**
para la impresion de libros
y la prohibuion de los que
no deuesen corrix, al Cons.^o
de Castilla, con grauisimas
penas, a los transgrosos
y esta ley que es la 24. titulo 7.^o
del libro 1.^o de la recopilauon
està en obexuanua, y man-
dada guardar por la 33. del
UVA. mismo titulo, leha por el 8.^o

Alex^o en Felipe II, en 13 de
Junio de 1627. y a ora nueva

mente, despues del Cons^o pleno
por S^o Mag^o en la Prag^omatica
quese esta imprimiendo, de q^{ue}

se infiere que esta regia es de
V^o Mag^o; y que como materia
de tanta importancia, se ha

comunicado, al tribu. de la
Inquis^{ion} y al Cons^o de Casti-

lla, pero siempre de uaso de
la mano de S^o M. y sujetos a

las ord^s que les quisiese dar
esto mismo, se con-

prueba conda^o evidencia, q^{ue}
que la facultad, de dar licen-

cias para la impres. de libros
en ellos. Y nos, y para quese

vendan, publiquen, y corran
los que de fuera de ellos ve-

nen impresos, nose puede
dudar, es, unica, y prouativa

VVA. BHSC

Realia de S. M., porque por
la citada ley se dice, y porque
nos pertenece proveer en to-
do su uso dho, como en negocia-

cosa tan importante a la se-

Or
ruido de Dios nros, y nuestra

y al beneficio de nuestros sub-

ditos, y naturales; y aunque

por el Conuño Latexanense

se concedió à la Jurisdic.

Eclesi^{ca}, aut Soberana, para apre-

ciar los libros, y otros qua-

lesquiera escriptos con ex-

comunión, y otras penas

à los impresores, y à los au-

tores que sin esta licencia

los imprimian, este Conuño

no está admittido en España

como lo advirtieron el Padre

Suarez, Martin Navarro

J. de S. J. Rodriguez, Fr. Bar-

tolomeo de Carranza, e l

Nro Señora, Barbosa,

ótro, y así, por las leyes de
Verno ya citadas, no se requ
re ótra licencia queta del Con
de Castilla, como ni para pre
Suix los impresos, ó manu
scriptos, de tal modo que ni
aun el expurgatorio le im
primio la Inquis^{on}, sin espe
cial precepto de S.^{or} Rey D.
Phelipe 2.^o como se califica

de la citada ley, y aunque para
la reimpression de él, y de las
Bulas, y Breues, y ótras co
sas que tocan al S.^{to} ofiis
se permitio reimprimix las
sin licencia, como tambien
al Comis. Gen. de Cruzada
y lo mismo á los obispos
para las reimpressiones de las
cosas sagradas, pero la
prohibicion de ningun mo:
UVA. BHSC

do la permittió á otro tribunal
ni ministro, que á l mismo

Cons^o como se manifiesta de
las citadas leyes, y así es
cierto, que la Jurisdicción
y potestad de pro Suar, libros,
papeles, es, solam^{te}, la regia-
lia de S. M. en sus Reynos.

Abusando de la
Jurisdic^{on}, y facultad conce-
dida á la Inq^{on}, para la pro-
suicion de los libros, que con-
tienen doctrinas contra la
pureza de nra S. fe Catt^a,
y buenas costumbres, han sido
muchos los escandalos, que se
han ocasionado, con la produ-
ccion de diferentes libros
cuyos autores, se son muy
Catholicos, y muy doctos
han logrado la primera auz

UVA. BHS. entre los hombres de

ma, Juicio, y prudencia, y
 consiguientemente, han cedido
 estas producciones, en meno-
 decoro de el que es devido a
 tan gran tribu, como el de
 la Inquis^{on}, y en estos tpos, y
 ultimos años del Reynado de
 S. M^{ca} Carlos 2.^o, se produxeron
 las obras del P. Daniel Pape-
 broquio de la compania de
 Jesus por edutos de la Inquis^{on}
 de España, y esto causo tan
 graue escandalo, quando es da-
 ble poderse ponderar, y fueron
 mu^{ltos} los papeles, y libros que se
 imprimieron en su defensa
 y todos se mandaron reuocar
 denigrando con esto, a sus au-
 tores, y aung por parte del
 P. Padre Papebroquio, y de su
 re^{ligion} se pidieron en el Cons.
 de la Inq^u. las proposiciones
 VVA Q^{ue} H^{an} S^{ido} Condenauan, y a que

se haua dado la rigurosissima
Censura, que se les impuso, con-
to inmenso trabajo, empeños,
y sollicitud, y la dilaçion de
mucho tiempo, el que se diera
y esto fue con tantas cautelas
y misterios q han desado can-
mrit la prouidencia, y sin
exerçio la defensa natural
que por todos dros se le deue
conceder al ofendido.

Aunque como esto
se pudieran expresar otros
muchos casos, se omiten, y
solam^{te} se haue memoria a
V. Mag.^d del vltimo subreuido
en 15 de Agosto de este año
en que se han publicado, y fi-
lado en algunas yglesias
de esta Corte, unos edictos
despachados, y firmados
VVA. BH. S. Marty por el Card. Su.

due Inq^{ta} en, y paxo do
 los Consejeros del Cons^o de In
 quis^{on}, en que en el todo se pa
 suen, dos libros, el uno, de
 Juan Barclayo, y el otro
 de Monsieur taton, q^e tratan
 de las regalías y potestad de
 los Príncipes Seculares, y es
 peciálm^{te} de los s. Reyes Chri
 stianísimos de francia, y en
 papel manuscrito que el
 fiscal General, en n. de S. M.
 y en defensa de sus Regalías
 p^{te}va da, presentó en el Cons^o
 con. 53. puntos para que oír
 euzuendose sobre ellos, se
 consultase á S. M. lo más
 convenientemente, causando con
 la prohibición de este papel
 y dhos libros el ma^r escan
 dalo que jamas se ha visto
 y suspendiendo al mismo tiempo

VVA. BHSC

la Sobexana au^{to}ridad de S^m A
y de S^m Rey ex^o p^omo y deni^z
grando la del Cons^o con tan
estrano exemplar, q^e en nin
gun siglo, ha venido semejan
te, introduciéndose la Inq^u
a censurar y prohibir lo s^m
mismos neg^s, que se tratan y
deuden en un Cons^o, demas a^l
ta representac^on y esto, sin
sauer precedido orden, licen
cia, ni aun notua de S^m A.
como era justo, preuso, y con
venientemente q^e precediese, siendo
papel dado por un ministro
de S^m A, de tan au^{to}rizado em
pleo, en defensa de las regalias
de S^m A, las quales, se hallan
tan perjudicadas q^e no caue
enta ponderar, el copiarlo
pues no conteniendo este

VVA^o B^o P^o S^o mas, q^e los puntos s^o

de las p^{tes} regalías, y hallándose

prohibido en todo, con las

severísimas notas, sediciosas

denigrativas, y ofensivas de

Estado Eclesiástico, de presunción

de la Inmunidad, proximidad

de Heresí, escandalosas, de herejías

secretivas, y otras, de que se lo

se suele usar con los libros,

y papeles de los Berceles, y auto-

res condenados, es preciso que es-

ta Severidad, recayda sobre las

regalías, pues aunque el Cons^o de

UVA. BHSC

Sumion, y severissimas Censuras del Papel; à demàs de que

como estas Censuras, nose aplican ni recaen, detexm

nadas proposiùones, y la pro

Sumion es en el todo, no es dable, que ning. haga la

separacion que el Coni. de

ning. ha hecho, pues el respeto

atan venerable y santo tribu.

no solo contiene à los Vasallos

sino q. intimida à los Minis

tros, para q. sobre tomisimo

que hallan produido no pasen

à discernir lo que esta Censura

do de lo que no lo esta.

Es digna de la So

verana atencion de S. Mag.

la circunstancia, de que en estos

edictos solo se pro. buen este

papel, y los dos libros q. unos

y otros tratan, solam^{te}, de las

UVA. BHSC

Noticias de S. Mag.^a y de los
 Reyes de Francia, y que esto se
 haga por un Card. de la Santa
 Iglesia de Roma, estrangero
 de estos Reynos, pero que ha me-
 recido más honrras de la gran-
 dexa de S. Mag.^a que otro nin-
 gun élevado Vasallo, y en esto
 enque es notorio se está tratando
 do del Concordato, contra Corte
 Romana, si las mismas Nega-
 tivas, y áunio fin sedujo el
 papel del fiscal Gen. y Cau,
 corrido, mas de cien años, im-
 preso el libro de Baruta y o
 sin embarazo alguno, se re-
 cosa contan rigidas Censuras
 en el tpo de S. Mag.^a y lo que es
 más con la nota de Hereticos.
 y contrarios á nra S. fe Catt.
 la qual, Señor, no admite q
 lo q en una parte es contrario,
 en otra no lo sea, y corre esto

VVA. BHSC

libros en Francia, sin tal cen-
sura, y recogerlos en España e
ella, es ofender lo más sagrada-
da Mag.^d de ls. Rey Ex^{cmo}
y de todos sus tribunales, y
en una palabra, es hacer a
D. M. y a su grande Abuelo
(que con tanto desvelo, Sançze,
y fatiga ha disipado los Se-
reges de su Reyno) protectores
de hereges ó puestos á la fee
y así lo han hecho correr en
toda España, y todo es lo
faltando al respeto, que por
tantos títulos sedene a D. M.
acción que solo D. M. podría
ponderar, con su alta, y sobe-
rana comprehens^{on}, pues los
fiscales no fallan terminos
conq^e explicita, y solo aumen-
dan a D. M. que salvando el
Reuendado de la Iglesia de
UVA. BARRAS, q^e vino á la defensa

de las controuersias con el tribu.
 de la Inq^{ta} dado á S. M. vn me-
 morial impreso, refiriendo los
 Seños, y quejándose de las vio-
 lencias hechas por los Inquis.
 en Consulta que el Cons.^o de
 Inq^{ta} hizo á S. M. dize, que este
 memorial era denigratio, é
 injurioso á los ministros del
 Santo Ofi^o, y seducioso, y que
 sobre el et Car. Inq^{ta} Gen. y
 aquel Cons.^o tomauan la re-
 solucion que fuese más confor-
 me á las leyes de la Santa In-
 quis, y hauiéndose S. M. q.
 dignado de remitir esta Con-
 sulta al Cons.^o de la Camara
 por que este hizo en 25 de Mayo
 de 1773: despues de hauer
 fundado el dho memorial,
 no mereua la más mínima
 Censura, y que no era deni-
 gratio, ni injurioso de los

VVA BHSC

Inquis, sino desus violen-
cias y malos procedimientos
fui de parecer, que S. Mag. res-
pondiese al Cons. de Inq. en
q. este memorial estava muy
dixregado a los Seños que
contenia, y q. hauendolo man-
dado reconocer, no se hallaua
en él cosa que desdizese, ni q.
pudiese merecer en ninguna
prudente censura, las notas
quese le aplicauan, cuya es-
presion deuiera hauerse es-
cusado, y hauiendo sido muy del
Real desagradado de S. M. y q.
la Santa Iglesia de Canaria
es del R. Patronato, y por
eso el preuendado, su Agente
estaua de uaso de la Real pro-
teccion de S. M. y que así
deuia el Cons. de Inq. en
sobre ser en qualquiera

procedim^{tos} contra él, advirtiendo
 que V. Mag^d no daña lugar á
 otra cosa. Este fue el parecer
 de la Camara en este punto, y
 V. Mag^d se sirvió conformarse
 con él, y mandarlo así.

Tambien es digna
 de la ma^{or} reflex^{on}, que ha vien-
 dose hecho, á la Sant. de Siba-
 no octavo, diuersas represen-
 taciones, en n^{re} de lo^{or} Rey
 Jn^{te} Felipe 2^o, por sus embax^{es},
 extra ordinarios, en Roma,
 que lo fueron el Obispo de
 Cordoua, Jn^{te} Fr. Domingo Pi-
 mentel, que despues fue Car,
 y Jn^{te} Juan Sumaxero Carillo
 Presidente, que fue, de Castilla,
 y dádose diuersos memoriales
 q^e contenian las mismas Reza-
 lias q^e se expresan en el papel
 del fiscal. Gen^l, y siendo así

que no éran muy bien recibidos
de aquel Santo Pontífice, se
imprimieron en Roma pu-
blemente, y se pusieron en manos
de su Sant^{dad} y de los Card.^{es}
sin q^e por ningún título se
prohubieseyto quien lo sequeu-
to en vna Corte estrana, y
cuídas pretensiones publicam^{te},
ofendian á aquellos escriptos,
se ha visto executado en la
Corte de S.^{ta} Mag.^d á su vista,
y en vn papel no impreso, sino
manuscrito, privado, da do ob-
ligauon del ofiúo, y de
sempieño del empleo, de fiscal.
Y en el Secreto del Consejo,
y para que sepudiese discuirir
y consultar to me for á S.^{ta} Mag.^d
y áunq^e no há faltado en la
Desgraua. de este tpo, quien con
temeraria osadía, haia dicho

que en estas cosas de proliuion
de libros, y papeles es mayor la
autor, de la Inq. de España

que la potestad de la Santa Sede
este, es, vn deliio tan detesta-
ble, que no merece entre los
Cate, mas satisfacion que vn
lastimosa, y compasivo des-
preuio.

Aunque V. Mag. tiene
ya en sus R. manos, el papel
mandado xuoçer, con n. del
Fiscal Gen, y el Sentia de todo
el Cons, sobre el, ha pareudo
preuio, notax aqui breuem^{te}
todas sus proposiiones, para
que los Presidentes de Indias
y los otros ministros q han
de concurrir, como V. Mag. lo
ordena, puedan tomar a lo
menos en lo general algun
Conocim, de la injusticia

VVA. BHSC

La primera proposición
de este papel, se reduce, à notificar
los R^{os} decretos, en que S^{ma} Magestad
ordenó al Cons^o discurrir sobre
el modo de reformar los ábu-
sos que la dataria, y otros tri-
bunales de Roma, han intro-
ducido en España y generalm^{te},
re todos los males que experi-
mentan estos Reynos.

En la segunda, se dice
que en las materias de fe, y re-
ligión, y en las que miran al
bien de las Almas, ciegamente
se deve seguir la doctrina de
la Iglesia, y en las mere tem-
porales, las leyes, usos y cos-
tumbres de España.

En la tercera, se
expresan los decretos conuicia-
les que producen setiene el
UVA. BHSC

Inexo por las cosas espirituales

4

En la quarta las pro-
visi^ones Canonias, y conu^lta-
res q^e hay contra las reserua^s,
de que usa la Corte Romana.

5

En la quinta se refie-
ren los Cons^o y decretos Pon-
tificios, que producen se carguen
con pensiones los benefi^os ecles^o.

6

En la sexta se dice
como en Spania Luis^o gen^o
España los s. Reyes, a instan-
cias del Reyno^o Junto en Cox-
tes, pro^ovisi^oneron tambien las
pensiones.

7

En la septima, se
contiene la pro^ovisi^oneron de S.
Pio quinto, en que declari^o por
Simoniaicas las pensiones, que
se ponen en testas de ferro.

8

En la octava se pon-

deixa, que conuendia se produuan
denueuo en España con todo
rigor.

En la nona, se exponen las resoluciones de lo
Conz.º de Trento, y de otros Ca-
nones, y decretos Apostolicos
que producen las Coasfuturas
confuturas Subiesion;

En la decima se
pondera la necesidad de que
en España se obseruen.

En la undecima
se refiere la produccion q ay
de Conz.º y decretos Pontificios
asi en el modo de dispensar, en
los grados produidos, para los
Matrim.º como en llevar di-
nero por estas dispensaciones.

En la duodecima
se propone lo que conuendia

que en España se observen los
Conz. y Canones, quietas pro
bien.

13.

En la decima tercera.

Se explican los Canones, y Conz.
quedan Nota, á los frutos de los
Cobros, y Variantes de los
obispados.

14.

En la decima quarta

se pondera lo que convendrá su
observancia.

= 15. 16.

En la decima quinta

17. 18. 19. 20. 21.

y siguientes hasta la veinte
y dos se explica el origen de la
Nunciatura, sus daños, la for-
ma de concluir sus pleytos
nuestros antiguos Españoles:
los decretos Conciliares, y Cano-
nes que producen llevar los
pleytos á Roma, ni á otras
partes fuera de la Provisiõ

VVA. B. H. S. C.

Los que no permiten, que jueces
extrangeros determinen los
pleytos; las leyes que disponen
esto mismo, y el exceso en los
Dros; de lo que conviene poner
remedio a todo ello.

22. 23.

En la vinteydos y
vinte y tres, se propone que al
modo que en la ma^r parte de los
Dominios de S. M., los Juicio^s po
cesorios, se sigan en los tribu^{les},
E. se egeute lo mismo en las
partes que esto no está en uso,
para evitar los Escandalo^s
y aydos que de lo contrario
se siguen.

24. 25.

En la vintey quatro,
y veinte y cinco, se refiere la
Jurisdic^{ion} y regalía q^e S. Mag^d
en muchas partes de sus Reynos,
en los Exemptos, y quanto con

venencia, que el Cons^o propusiese
á S. M. el remedio, para q^e en
todos sus Dominios se practicasen
igual m.^{te}

26. 27.

Entre veinte y seis, y
veinte y siete, se pondra la dis-
tincion que se dá á la Jurisdic^o
Ecles^{ca}, por tratar en materias
puramente temporales, contra
la doctrina de l mismo P^osto
y quanto conviene contenerla
en sus límites.

28. 29.

Entre veinte y ocho,
y veinte y nueve, se refieren
las Cortes, y Pragmáticas de
los años de 1422 y 1431. y
la ley Septima tit. 9. lib. 5.
del ordenam^{to}, y que conuendrá
se alze la suspens^o que se orde-
nó en la ley 12, tit. 4. lib. 4.
del ordenam^{to}, sobre el modo
de enagenar los bienes Reales.
VVA. B. H. S. C.

en las Comunidades Eclesiast.
y el remedio que se debe poner en
ello.

30.

En la treinta, se ponde
ra el dño, que se causa con los
que se ordenan contra lo dispuesto
to por el S. Cons. de Trento, y
se pide se discorra el modo y
su remedio.

31. 32. 33. y 34.

En la treinta y una,
treinta y dos, treinta y tres, y
treinta y quatro, se notan los
testos Canonicos, Leyes del Reyno
y Reales de los S. Reyes, en
orden al castigo de los Ecles.
y se concluye lo conveniente
que seria que los breues, concedi-
dos a la Cathedra, para oír
y el Concedido a los S. Reyes
para los Clerigos de menor edad
en Valencia, con su practica
y a Guarnia, se extendiesin
VV.A. BHSC

à todos los dominios de S. M.

En la treinta y seis ²¹⁶

35.

solo se trata de que se ponga
remedio, al daño que se experi-
menta de la inmunidad local
pues apenas ay No alguno q
no se libre por oxxosos delitos
que haia cometido.

36. 37.

En la treinta y seis
y treinta y siete, se pondera el
abuso que ay, en usar de Censu-
ras contra lo dispuesto por el
Santo Conz^o y Sagrados Cano-
nes, y se pide el remedio para
este grave daño.

38. 39.

En la treinta y ocho
y treinta y nueve, se refieren
los rescriptos, breues, bulas, y
motus propios, que hablan de
las matixias temporales, y q
por contrarios à las leyes, vsos,

y costumbres de España, y á las
reformas de S. M., no están ad-
mitidos en ella.

Lo. 4to

En la quarenta, y
quarenta y vna, se expresa el
antiguo uso de España, estable-
cido por nros. Cons.^{os} toledanos,
y leyes del Reyno, así en la elec-
cion, y consagracion de los obis-
pados, como en la adm^{on} de los bienes
de las vacantes, y se pide que
se guarden estas leyes, ó que el
Cons.^o proponga otros remedios.

Lo. 4to

En la quarenta, y
dos, y quarenta y tres, se referen
las leyes, Pragmáticas, y cos-
tumbres de España, antes, y
despues del Cons.^o General Late-
ranense, tercero, para contribu-
ir en las necesidades del Estado
por Círculos, y Seculares, indistinta

mente, y la nezes. q ay de que se
obseruen.

44

En la quaxenta y qua-
tro, se pide, que en conformida
de lo dispuesto, por el S.º Conz.
vnas Parroquias seruan à
otras, donde por haux mudas,
estan inuientes, y al contrario
se augmenten donde haya falta

45-46.

En la quaxenta y un
co, y quaxenta y seis, se pide
que las Prelacias, dignidades,
y beneficios de Patronato R.
que durante esta guerra se han
prouisto, sin presentaz. de
O. Mag. setengan por no prouis-
tas, y q. S. M. las presente como
vacantes, en conformida de
lo dispuesto, por los Sagrados
Canones, leyes, y costumbres
de estos Reynos.

47-48.

En la quaxenta y
ocho se
UVA. BHSC

propone el Exceso de Religiones
y conventos, las quexas de las
Cortes, y la nezes. que hay de
una reforma, como la del Car.
Lisnexas, y quese levantase se-
gun las reglas del Cons. Gen.
de Leon, del a.º de N.º.º. Secho
por Gregorio decimo.

49.

En la quarenta y
nueue se pide, quetos requeri-
mientos, hechos por el fiscal
desde veinte y nueve de Nov.
sobre estas materias se junten
a este papel para su determina-
cion.

50. 51.

En la cinquenta
cinquenta y una, se pide que
se guarden las leyes, que pro-
huyen la extraccion de oro,
y plata del Reyno.

52. 53.

En la cinquenta y

dos, y cinquenta y tres, seponen
 las palabras de la ley texera a
 título 8. libro 8. de la recopilad.
 las Clausulas de la Carta, que
 el Sr. Dn. Felipe 2.^o escriuió a
 Nro. qn. quinto, y se pide, qd el Cons.
 represente a S. Mag.^o que si fue-
 re de su Nat. agrado, hará el
 Cons.^o guardar todo lo dicho
 lo que segun la Suavis dición
 e Cononomia pudiere, y qd S. M.
 como protector de los Sagrados
 Canones, y Konz.^{os} podría haer-
 los guardar, y que para lo que
 no alcanzase supotesta d.
 en llegando la o^{ca}on lo podría
 V. M. pedir a Su Sant.^o y con
 esto concluye el papel de N.^o
 de Dize, del 1713.

Esta adición se
 proponen otros tres puntos
 que el primero se refiere, a
 VVA. BHSQ

Explicar algo mas la reforma
propuesta, en los numeros, 47,
y 48, del papel antecedente.

Segundo al re-
medio de los excesos, que ay en
lleuar dinero por la adminis-
tracion de los Santos Sacramen-
tos
y por la Jurisdiccion Eclesiastica
y sus tribu-^{tes}.

3
Del tercero, á lo mis-
mo que queda dicho en los nu-
meros, 28, y 29: sobre la pro-
hibicion de enagenar los Bienes
Rayces.

A esto se reduce todo
el papel del Fiscal Gen, q con-
tanta nota, y Escandalo, se ha
mandado recoger, y que tanta
turbacion ha causado en los
animos fidelissimos de los
Catholicos Vasallos de S. M.
por haverse visto, antes con-

Denado que Surviese pasado del
 Cons^o á las R^os manos de S^o M^o
 como lo tenía ordenado, siendo
 el ánimo de los que fomenta-
 ron esta novedad, Jamas vista
 en España, que sorprendidos
 los ánimos Cau^o con esta pro-
 ducción, en lugar de exami-
 nar la Verdad, (de que infali-
 blem^{te} resultaria la má^r gloria
 de S^o M^o por el amor y celo,
 conq^o se interesa, inquanto
 toca al bien de sus vasallos)
 quedasen estos, en la Confus^o
 y desconfianza, á que los ene-
 migos de S^o M^o, del bien, del
 Estado, y de la causa de Dios
 los intentan persuadir, ase-
 gurandoles por cierto, q^o en
 oho papel, solo setiata de^o
 introducia la heregia, y no
 de sollicitar el remedio de los

VVA. BHSC

daños que el Reyno padece, y de
que. Junto en Cortes, tantas ve-
ces se ha quejado, y antes de
disolverse, las del año pasado
de 1773. con especialísimo
encargo fió al piadoso desuelo
de S. M. y si por sola la
ofensa que se hizo á una Rega-
tia admitiendo una apelaz^{on},
para la Corte Romana, privó
de todos sus empleos. el Sr. Rey
gn. fern. el Cau, á todos los
Ministros de la Sanctaria
de Valladolid, poniendo otros
de nuevo, y el Sr. gn. Ju. el seg.
de Aragón, mandó á un mi-
nistro suyo que le recodiese
y lleuase un breve, que le haui-
venido al Car. Arzobispo
de Valencia para conocer
de las causas de los Exemplos

y queno. entregandolo el Car.
 Arzobpo, lo lleuase a el muex-
 to, porque si ofendia solo la
 regia, del conoim^{to} de los exco-
 tos; podria solam^{te} la alta y
 Soraxana comprehens^{on} de B.M.
 considerax, lo que correspondera
 haer, a una ofensa tan noto-
 ria, como desatentada, y todas
 las regalias juntas.

Des
 Ona de las p^{ri}nc^{ip}ales cau-
 sas de estos excesos, en lo general,
 (porque en el caso particular
 se crehen ciertas otras maxi-
 mas politicas) es haerse fati-
 tado en la eleccion de los Cali-
 ficadores, a las Reglas, que pre-
 uenen las instrucciones, y
 ordenanzas de S^{to} Ofi^o, pues
 deuiendo ser segun ellas, y como
 lo dicta la razon de los Varones
 mas doctos, prudentes, y graues
 UVA. BHSC

ápenas se halla á alguno, ing.
concurran estas circunstancias
pues los más no han leydo, ni
enseñado Theología Eclesias-
tica en las universidades. á pro-
uadas, y en otras partes, donde
tienen credito; y florecen los
Estudios, conque se hallan
sin aquella literatura, ex-
periencias, y noticias que se
requieren, para un empleo
de esta gravedad, y en que se
causan, y pueden causar tan
irreparables perjuicios; ó xigi-
nándose este daño, de haerse
de sado el nombram^{to} y elec^{to}
de estas personas, al arbitrio
del Ing.^o Gen.^o; para cuyo re-
medio, no parece q^d Mag.^o
se puede dexar demandar.
q^d no se puedan admitir por

Calificadores en el Cons^o ni en
 ning^o de los tribu^{tes} de Inquis^{ion}.
 sino los que V. M. eligiere, y
 nombrare, y que tampoco se
 pueda pro suir de aqui a
 delante, por la Inq^u. ni ning^o
 desus tribu^{tes}. libro a lo uno, ni
 papel, sin que primero se de^{ca}
 a V. M. y se espere su resoluc^{ion}.
 pues en los impresos que es
 a donde se puede considerar
 ma^{or} persuic^{ion} (saviendose
 concedido la licencia para im-
 primirse por el Cons^o de Casti-
 lla, en conformidad de las leyes
 del Reyno, y de la practica, in-
 concusamente observada, y
 precediendo a la viz, la censura
 y a prouacion de personas doctas,
 prudentes, y graues en la pro-
 fesion de la materia que trata
 el libro que se imprime, es gra-

niísima la infamia que se da
á los Censores, y á el mismo Con
en prohiuir por el duto pu
de. Inquis^{on} lo mismo, que
con esta circunspección, se ba
lla á prouado, pudiendo subra
dex como sucederá muy fie
quentem^{te} queriendo los
Censores personas muy doctas
y maestros de la ma^r estim^{ada}
que en la censura, y á prouad
á fixman, y han fixmado de
sus nombres, que en á quel li
bro, no hay cosa que se ó ponga
ala Santa fee Cat^{ol}, ni á las
buenas costumbres, se prohua
despues por la Inq^u, por con
tenir, propoz^{es} denigratiuas
Sediciosas, Escandalosas, p^{ro}
xim áxiuim ofensiuas, Herxo
neas, Cismáticas, proximas

222

Hereji, y Hereticas, y esto por el
dictamen de vnos Calificadores
que no son tan doctos, y pruden-
tes como los Censores,

Que à l'mismo tpo,
ordene S. M. al Cons^o que luego
y sin la menor dilacion haga re-
cogir los Edictos, ò Cedulones,
que estan firmados, como se prac-
ticaren de orden de S. San.
se publican, siempre q^e ofenden
las regalías, y que ellos, y los au-
tos que ensu virtud, executare
los pase luego à las manos de
O. Mag.^o y que al Cons^o de Ind.^{as}
S. M. se ordene, que luego, y sin
la menor replia, ponga, así
mismo, en manos de S. M.
los autos originales q^e ha he-
cho, para recoger d^{os} libros
y papel sin de sar de ellos tra-
sumpto, ni nota à alguna

y así Reventado de Mag. lo
mande reconocer, y en su vi-
tud ordene, lo que fuere mas a
servicio de Dios, y Suo.

Respecto de que las
mayores Regalías de S. M. se han
hallan muy olvidadas, y que
esto nace de estar esparidas
por varios papeles, que á los
ministros, y Fiscales de S. M.
escriuieron, con otras de álg.
casos, particulares, y que estos
papeles se han consumido
y son pocos, los que los tienen
y leen, y q. convendría mucho
quese junten, e impriman
en vn libro, ó mas, con el
Titulo de Regalías de la Corona
nos parece q. S. M. se sirva man-
dar q. los seis papeles, que es-
criuio en Roma en Su. Bu.

macero y Carillo, y los excesos
 de la Dataria, y otros abusos,
 la Consulta que hizo el Cons^o
 de Castilla, el año de 1619 que
 glorio Nauarrete, los papeles
 que escriuió Dⁿ Juan Luis Lo-
 pez que fue del Cons^o de Aragon
 El que escriuió Dⁿ Joseph de
 Ledesma, siendo fiscal en el de
 Castilla, el que escriuió Dⁿ Si-
 menez Lobaton, siendo fis-
 cal de la Chancilleria de
 Granada, de los desposos depo-
 sition entre Eccl^{es}asticos, El
 que escriuió Dⁿ Juan Murie
 fiscal de Sta Chanz^{ria}, y puntos
 de inmun^{idad}, y otros que han
 estado y estan impresos, y el
 Papel del fiscal Gen^l, con las
 Glosas y aut^{oridades} que lo
 comprueuan, en caso q^e manda-
 do reconocer por S^{ta} M^{te} se halle

no mereca las Censuras que se
le imputan por estar en el
fundadas las ma^{res} y mas puntos
regalías; se impriman todos
en un tomo, v, dos porque los
Vasallos puedan fácilmente
leerlos, y los ministros, en los
casos que se ofrecieren, puedan
defender con mayor conocimiento
estas mismas regalías, y te-
nerlas siempre á la vista, pue-
saviendo el Estado ya impresos,
no se puede considerar incon-
veniente, en que se vuelvan
á reimprimir, y sea grande
la utilidad de que anden jun-
tos.

Estos son, Señor, los
puntos, en que nuestra
Cortesada, discurra, se necesita
de prompto, y eficaz remedio
que siendo poderoso para con-

tar de Navas las inquietudes, vio-
lencias, opresiones y escandalos,
que cada dia, se experimentan

en todo genero de cosas, q setriari
tan por la Inq^{on} y sus tribu^{les}

asegure en adelante, de estos con-
siderables danos la causa pu^{ca}

se mantengan integras, las
regalias de S. M. tan neces^{as}

para la conservacion de sus
Reynos, para el mayor aumento

de la Relig^{on} Cau^a, y para la
buena adm^{on} de la Justicia y con-

siderandolo todo, con las reflex^{es}
convenientes.

Somos de parecer que
para q cesen tantos escandalos

injusticias y violencias, como
las q entodos tpos, se han causa-

do, por los tribu^{les} de la Inq^{on}

seixua V. Mag^d de renovar todas
las conzesiones de la Jurisdic^{on}

temporal de las a la Inq^{ta}

S. M. y sus gloriosos progeni-
tores, de sancho a los Inquis^{tores}

y tribu^{les} de Inq^{ta} con la Juris-
dic^{cion} Ecles^{ca} que tienen, para

el conoim^{to} de las causas de
fee, y de los otros casos, que

por especiales breues App^{os}
mandados cumplia por S. M.

se esta concedido su conoim^{to}

y que se deroguen todas las
concordias, leies, p^{ri}uilegios,

vsos, y costumbres, que en con-
trario se hayan dado, y q^{ue}

en todo se observe, lo que ^{republico} en
el tpo, que el S. Emperador S.

Carlos quinto, quito a los
tribu^{les} de Inq^{ta} la Juris-
diccion temporal.

Y que en el caso
que q^{ue} a los justos motivos

UVA. BHSC

persuadan el B. Animo

O. M. á conseruar esta Inq.
 esta Jurisdiccion temporal, se
 digne S. M. demandar q en
 todas las causas, en que por
 los Inq. se conoçere, con la
 Jurisdiccion temporal, se pue
 da ápelár desus áutos, y pro
 cedim^{tos} para ánte las Santi
 llexias, y tribu^{tes}. R. á quien
 tocase, segun el territorio, co
 mo se dae con los demas Pre
 lados Ecles^{as}, que egeren Juris
 dic^{ion} temporal, en conformidad
 de las Leyes R. y que en las cau
 sas que no fuesen de neg^o, por
 tam^{te} de fee, y en que se conoçie
 los tribu^{tes} de Inq. en virtud
 de Conces^{es}, App. solamente
 se pueda vsár del remedio, de
 las fuerzas, y conoçerse de ellas
 VVA. B. N. S. C. á quienes

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "jurisdiccion", "temporal", "tribu", "conces", "app", "remedio", "fuerzas", "conocerse", "de ellas", "á quienes")

tocase, segun el territorio. Qd
en las causas, que puxam^{te} fueren
defe, o que los Inq. ^{res} requeridos
conta. Provision ^{on} ordinaria de
fuerza despachada por el tri-
bu. Qd a quien tocare respon-
dieren que to es, esten oblig^{dos}
en virtud de esta Provision
a remitir luego los autos a los
P. manos de S. M., para que
comunicandolos con los mi-
nistros, y personas que fuesen
de la ma^r. satisfacion de S. M.
se vea, y reconozca, si la tal
causa es puxam^{te} defe, y sien-
dolo. Consulten a S. M., lo que
deue mandax se egeute, y ba-
llando a alguna cosa que se
deua en mendar, haga S. Mag^o
que se enmiende, dando las ord.
necesarias para ello, y no siendo
UVA. puxam^{te} defe, sesina S. Mag^o

remita los autos al tribu^l, R^o
 à quien vocare, para que por el
 camino ordinario de la fuerza
 se conozca si la S^ua, o no el
 tribu^l de la Inq^u, que enq^u
 al fuero que ban de gozar los
 ministros tuulares, y familia
 res de l^o ofiz^o, se digne S^uM
 de conformarse con el parecer
 dado en la Consulta que va
 al prin^o desta, declarand^o
 quenò deuen gozar fuero à l^o
 los Criados domesticos, Conmen
 sales, y adherentes de los Inq^u:
 Quere restablezca la auto^{rid}ad
 de Exerci^uo y manes^o, que te
 nia el Secret^o del Cons^o de
 Inq^u. Siuendose S^uM, de man
 dar que preusam^{te}, asista à el,
 como los demas ministros de
 aquel Cons^o, y que todas las
 Semanas, en los dias q^e S^uM

te Señalare, de quenta a S. M.
de lo que fuese digno de su R.
noticia. Que asimismo asistan
a otro Cons^o, a la Expedición de
los neg^s. y determinad^{os} de todas
las causas, los dos ministros del
Cons^o de Castilla, y que estos se
serva S. M. de Señalar los q^{do} se
ñalan para las demas Salas
y cumplan asistiendo al Cons^o de
la Ing^a y no al de Castilla q^a a
quel ip^o. Que asistan en la
misma conformidad, otros dos
ministros de las Chanc^{ias} y Aud^{as}
los que S. M. nombrare en los tri-
bu^{tes} de Ing^a que estan en las
mismas Ciu^{des} donde estan las
Aud^{as} y Chanc^{ias} y en aquellos
que estan en partes donde no
reside ningun tri^{bu}. Que se
serva S. M. de nombrar la per-
sona, que sea de su ma^t Satisfac^o
q^{se} asista preusam^{te} en aquel tri^{bu}

UVA BHSC

lunal, fgrnos, y otros tengan
 precisa oblig^{on} de dar cuenta a
 S.M. por mano del Ministro que
 se le señalare, de todo lo que ocu-
 rriere digno de remedio. Que
 no se puedan admitir por Cali-
 ficadores otras pers^{as}, que las que
 S.M. nombrare, ni por la Inq^{on}
 ni alg^o de sus tribu^{les}, se puedan
 prohuir libros, ni papeles, ni
 mandarlos recoger, sin que pri-
 mero sedi cuenta a S.M., y se
 espere su R. B. resolucion.

En este Estado hemos
 recivido otra orden de S.M. particu-
 pada por el Marq^o de Guimardo en
 que se ha mandado mandarnos vea-
 mos otra Consulta que sinos remite
 Señal q^e el Cons^o de las Indias de B. de
 de. pas^{do} para que al mismo tpo^o dis-
 gamos ^{re} ella lo q^e nos ofriere
 y pareiere, y hauendola reconocido
 con particular atencion califica-
 mos, con el caso especial q^e contiene,
 la summa nezes^o que hay de eger.

UVA. BHSC

+

228 22

En Carta de 28 Agosto de el año pasado de 1712 se
escribió gozdeno lo siguiente:

En el Consejo presente en su M^a, se ha visto la Carta de B^a
y Junio de este año y los autos que remitió con ella
sobre el Decado que con su D^{no} Contador ese Tribunal al
Cavildo Eclesiástico de esa I^{ta}, que no quiso remitirle
y ha parecido ordenarse q^e pida^s por medio del Rey
al fontador de esa Iglesia Le dé una certificación
de los departamentos que se hubieren hecho de los haci
mientos generales y si en ellos ha incluido, ó no la
Canonjía supresa y tambien si han hecho de el con
g^o que se tienen y sacan de la Mesa Capitular para
gastos de pleitos y de lo que paga el Cavildo a su M^a,
para el subsidio, y de lo que se reparte y cobra por esa
I^{ta} con apremiando por Tensura adho Contador en
Caso de no querer dar las referidas certificaciones
Las quales si las diese remitiré al Consejo, dare^s
quenta de lo que resultare de esta diligencia. Y en el
interim que en vista de lo que respondiere tomar
su M^a, y el Consejo la Resolución que combenga sus.

UVA. BHSC

pendereis qualis quora resolutione y procedimientos
sobre esta Dependencia sin pasar a mas que a la
apremio de censuras contra el Contador para que
de las certificaciones. Dijo 59. de 82.

En 8 de octubre de dho año de 1712. se confesó lo del
tenor siguiente:

En el Consejo presente el Sr. D. Cardinal Inq. Gen.
haviendo ordenado que en la controversia pen-
diente entre este Tribunal y el Cavildo de la S. Geria
de esta Ciudad sobre el ajuste de quantas del Super-
vabit de Arreamientos generales sobre sea en los
procedimientos contra el Cavildo y admita los
apelaciones en vno y otro efecto. y absolua los
excomulgados sin pasar a la excomunion de los
multas, y si les subreia sacado las destituyey
vno y remittiere los autos en el estado que
estubieren sin hacer novedad de cuya resolution
dareis noticia al Cavildo para que la tenga en-
tendida y que no sea por ^{pro} del secreto, sino
por otro Ministro, o persona en quien no concurren
UVA. BHSC

229 2

Los reparos que se han ofrecido en las Ceremonias
y Cortesias en fulerimientos y asientos en el
Cabildo en semejantes Decretos, sobre que el
mismo Informareis de el Estylo y costumbre
que se ha usado y de los Exemplares por donde
contra con Certificacion de los que han sido en
Carta aparte. Dios' o'g. M' de X:

En V' de Enero de 1713 se ofrecio afirmarme la
Carta del thenor siguiente con copia de el auto
de la misma fecha que en ella se enumera
en el Consejo pres. de S. M. S. Cardenal Inq. Gen.
se han visto los autos causados en esta Inq. Gen.
contra el Dean y Cabildo de la Iglesia de esta
Ciudad sobre las quantas litigiosas del Voto de
gastos pertenecientes a la preuenda supresa
y demas que contienen de hechasuelto lo que
veris de por la copia authorizada de el Auto
ya con esta lo que executareis en todo y por todo
como en el se previene. De ha acordado decir
que S. M. y el Consejo han visto la inobediencia
CVA BHSC

de este Tribunal a la Carta orden de 9 de Agosto
en que se me manda proceder solamente con Ten-
suras contra el Contador sobre dar la certificacion
pedida y haues no obstante procedido contra el
Dean y otros Capitulares despues de haverse leido
en este Tribunal, y aunque a esta Culpa era con-
digno castigo la suspension de su oficio, y otras
obras mayores demostraciones en meros terminos
de Justicia de rido de la ley, seruido de mitarla
como benigno y piadoso por esta vez despreviene
no deis segunda vez ocasion en que mandara se
haga entodo lo que fuere solo de Justicia. La fi-
mismo se ha acordado decir que en el Consejo
ay relacion de haver abogado este Tribunal la
Causa que seguia como fuer el Provincial de la
orden de S. Domingo contra el Prior de su Com.
de esta Ciudad sobre agravio hecho por el Rey
al Cavildo y satisfacion de el. Otra que se litiga
ta entre una Religiosa profesa hija del receptor de
esa Ingg, contra una Religiosa de la Com. de S. Clara
Am

de esta Ciudad sobre la aproximacion de las
 de las quales se ordena las Cemitas origina-
 les al Consejo quedando en este Tribunal de
 traslado authorizado y el fin de las originales
 que daren a Vermita Arcei Certifique el
 ante quem se actuaron no haues mas autos en
 su favor. De el primer auto que diere al Consejo
 de el tenor y cumplimiento de las ordenes que se
 dan daren cuenta a los Motus que tubiere
 para tratar al D. D. Juan Lorenzo con las pala-
 bras de perturbador y demas injurias que conti-
 ne No. Auto de 12 de oct. del año pasado, quan-
 do la Jurisdiccion solo se estende a poder castigar,
 pero no a injuriar. Dios etc. M. de.

En la Villa de Madrid a Veynte y ocho de Enero de mill
 setecientos y once años El Em. S. Cardenal Ingg.
 General y los S. del Consejo de Su Mg. de la S. General
 Ingg. Han venido visto los autos causados en la
 Ingg. de Canaria contra el Dean y Cabildo de la
 Iglesia de aquella Ciudad sobre las quentas litigadas

De los Votos de gallos pertenecientes a la preuenda
Supresa y Demos que contienen:

Dijeron que Declaraban y Declararon por insultos
y de ningun Valor ni efecto desde sus principios todos
los dhos Autos y procedimientos de aquella Inq. Ju.
Contra el Dean y Cabildo de aquella ^{de} Iglesia ^{de} Thaua
previéndose el Tribunal con injusticia en sus determina-
ciones y estas precipitadas y hechas azeleadas, ^{te}
sin dar para su cumplimiento, quando fuesen de se-
har aquellos terminos y Dilaciones que se pide la Razon
y Justicia Libre y desaparrnada y haver sido todo
lo Executado Contradho Dean y Cabildo ^{de} y ^{de} en con-
trabencion de lo mandado por su ^{de} ^{de} y el Consejo
en carta orden de 22 Agosto de el año proximo pasado
que remitió el Tribunal en 12 de octubre de que deuo
arseglarse en los procedimientos posteriores dirigi-
endolos solo Contra el Contador de el Cabildo en la
forma prevenida. Q mandaron que dho Tribunal
Cumpla y Exeute la orden de su ^{de} ^{de} y el Consejo
de 8 de octubre de el año proximo pasado que se le remitió

231

absolviendo ad cautelam a los excomulgados dando para ello Comisión a sus Confesores y obviando en todos los procedimientos y demas que por dha orden les esta mandado para lo qual se les Embie con este Auto Segunda Copia de dha orden, y no lo executando luego que la Perua, desde ahora y por este auto su Eminencia suspende y ha por suspendido de el Vno y exercicio de su plaza al Inq. Lic. D. Juan Coruacho Inquisidor mas antiguo sin que se espere mas orden que el mero hecho de no dar cumplimiento prompto adha orden y que en su poder o canón auisen de el Quo y de estar cumplida y executada en todo. Lo mismo mandaron que se fi en Varon de la Preuenda y quenta general de el Superavit, de gallos y Harinientos y demas que contenen los Autos tubiere el fiscal o Receptor de aquella Inq. que pedirá contra el Cauildo de dha Iglesia que su Contaduria den quenta a Su M. en quien lea la suauision para hacer se cumpla el Breue de su Santidad librado en Varon de dha Preuenda y comitan todos los Instrumentos que su ofi

quien su Pretension lo Señalaxon. delmín, Rey
Carnage: Hidalgo: D^{no} Antonio Muxerilla Puente
D^{no} del Rey nro, y del Consejo:

En 23 de Mayo de dho año de 1113 se fero auto afi mismo
La Carta del thenor siguiente:

Combinando que el Inq^o D^{no} Juan Conuacho Vro. Collega
benga a estos Reynos y comparezca en esta Corte ante el
Emo. R. Cardenal Inq^o Genl^e y el Consejo se acordado
en el, presente su Em^a, se lo hazei notificar a quien
escurando en dho en la primera Embarcacion que se
ofresca no le paguei el falo ni ayuda de falo ni flogora
ni permitai que asista al Tribunal de sequer et haga
sauer sta orden y se lo hazei sauer al Recepto
para su cumplimiento y de lo dho de esta orden y feso
de ella darei cuenta al Consejo. Dios nro Rey D^{no} & C^o:

En 14 de Noviembre del año pasado de 1113 se proueyo por dho
Com^o y el Consejo el auto siguiente:

En la Villa de Madrid a la tarde del mes de Noviembre
de mill e trescientos y ~~ochenta~~ años el Em^o R. Cardenal Inq^o
General y los R^{es} del Consejo de Ch^o Mag^o de las Ind^{ias} Inq^o Havi
endo visto todos los autos que el Tribunal de la Inq^o de la Cana
ria ha remitido ael foyentes alas Controuersias que se han

232
Existado y estan pendientes Entulos Inq. de dha
Tribunal y el Cauildo de la dha. Iglesia de aquellas cosas
sobre puntos de Jurisdiccion y otros de que resultan los
dichos Excesos, vnos beduñias y Contrauenciones a
sus ordenes y Determinaciones que constan a los mismos
autos, y deseando Su M^{ta} dar por supante la mas promp
ta y eficaz providencia para que desde luego cesen
y esto adelante se eviten tan empeñadas y perjudicia
les Discordias Ha Resuelto Con parecer del Consejo
Primer como proba a los Inq. D^{os} Balthasar Alvarez
Lamirez y Sr. D^o Miguel Bernardo de Quixos de el
servicio y salario de sus plazas y manda que desde el
mismo dia de la notificazion no asistan, ni se les admita
en el Tribunal, ni el Receptor les pague sus Salarios
y que en la primera ocasion de Embazacion tengan estos
Reinos y representen ante Su M^{ta}, y siendo preciso
proveer en su falta a Ministros que continuen la ex
pedicion de las Causas y negocios pendientes y que se ofe
zieren en aquel Tribunal. Su M^{ta} por la grande Sa
bisfaron que tiene de la Literatura, Larga Experiencia
Prudencia y Asistencias del Sr. D^o Juan de Arana y

Cuesta Inq. App. de las Indias y Reino de Navarra Le Nom-
bró y Nombró por Primer Inquisidor de esta Inq. de
Canarias con plaza suada de Inq. de esta Corte. Y mando
que el Inq. D. Bartholome Bermejo de Lugo vuelva
al mismo tiempo a servir la suya en aquel Tribunal
y que entodo lo que tocare a las Controversias mencionadas
y a establecer entre el Tribunal y la Iglesia la misma
buena correspondencia que tanto conviene al mayor
servicio de Dios este a la dirección del dho Inq. Don
Juan de Arana y lo firmó su Com. el Cardenal
Indice Inq. Gen. D. Juan de los Rios Moral Camargo:
Hidalgo: Santos: Ramirez = D. Antonio Alvarez de la
Puente Pro. de Ley nro. 1, y del Consejo:

En 12 de Junio pasado de este año de 1714 se refrendó la
Carta del tenor siguiente de que es copia Duplice otra
en Bo de septiembre de este año:

En Vista de Nra. Carta de 11 de Abril pasado de este año
en que se da cuenta de la vez pedida D. Lorenzo de Agüero a
Contador de esa Real Caxa prorrogación de la absolucion
de las Tenencias de la Real Caxa de Indias de la absolucion
hasta el fin de las cuentas de los años de 1714 y 1715:

En dho día 12 de Junio de 1714 se escribió la Carta siguiente:

En el Consejo se leyó el dho. Prá, Carta de 2 de Abril pasado de este año en que seis quenta de lo que se of. Ofere con el motivo de las noticias que se han tenido de ser llamados a España por el Em.^{mo} Cardenal Inq. General y el Consejo. Y habiendo veros. se ejecutis las ordenes que tubierades de Su Em.^{ta} Prof. Org. M. & C.

En el 23 de Junio de este año de 1714 se escribió asimismo la Carta del tenor siguiente:

En vista de los autos que se han venido a este Consejo tocantes a la controversia de Jurisdicción entre este Tribunal y el Cabildo de la dha. Iglesia de esta Ciudad y otros puntos. Ha resuelto el Em.^{mo} Cardenal Inq. General comparecer del Consejo. Primeros al dho. Of. Los Inquiridores D. Balthasar Maresca de Navarra y D. Miguel Bernardo de Guzmán de el Comercio de Indias, plazas y salario de ellas y mandado que se de el mismo día a la manifestación no asistis ni de of.

admita en el Tribunal, ni el receptor, o pague los
Salarios, y que en la primera ocasion del embarcacion
lengais a los Reynos y os presentais ante Su Em^a,
Y ha Nombrado por primer Inquisidor de esta Inq^a
al Sr. D. Diego Ferrn^o de Palanza que lo era de
Llerena y a D. Juan Garcia de la Pedra Canonigo de la
Iglesia de Cadix por Fiscal como lo Vexen por los
titulos que os presentaran a Su Em^a, en virtud
de los quales los admitireis a lo exercicio de sus plazas
y hecho cumplireis y executareis puntualmente
la Resolucion de Feida de Su Em^a, en quanto a la
Primacion de Vras, plazas, Salarios de ellas y Venida
a esta Corte. Dios etc. M. K.

Y respecto a no haverse veruido en este conse
jo a vrs^o D^o, del Desam^o de las Referidas
ordenes Y haverse entendido por otra via
que no haveis dado cumplimiento a ellas, luego
que veruais esta lo executareis en caso de no
haverlo hecho y dareis cuenta al Consejo en la
Primera ocasion que se ofreciere para estos Reynos

premiendolos que a no tenerlo affi se toma
 ra con nosotros Los Ing. D^{ns} Balthasar Melares
 y D^{ns} Miguel Bernardo de Guines (encaso a ha
 lleros Enes Tribunal) y D^{ns} Diego Ferrn de
 Salazar y D^{ns} Juan Garcia de la Piedra Fiscal, he
 viendo llegado ya a esta Ingg, la Resolucion con
 poniente a la vna obediencia. Dios nro M. 13 de
 Nov^{bre} de 1714

~~Al Excmo. Sr. D. Blas de Mendocanza~~
~~Excmo. Sr. D. Juan de~~

Yo Juan
 de Amargos

Yo Juan Ramirez

UNA. BHSC

Canaria

UVA.BHSC

UVA.BHSC

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Commissa

Coms. & King.

Mr. Pet. & King, & others
De Commissa &c.

+

Llamandose el Consejo Contadoria & de aver paxado
 este Tribunal a diferentes procedimientos con el Cavildo
 de esta Iglesia & sus individuos sobre las Controver-
 sias pasadas y otros puntos se ha acordado ordenar
 que luego que se vieren esta sobreseais y dis-
 pondais todos y qualquier procedimientos con el
 referido Cavildo, su Contador y otra qualquier per-
 sona abriendo las Tensuras y absolviendo los es-
 comulgados de los Subreinos y destituyendo las mullas
 en caso de averlas sacadas y permitais los autos
 que nuevamente hubieris hecho originalmente al
 Consejo poniendo en execucion todo lo que es pre-
 vey ordena en la Carta del Consejo su fecha de hoy que es
 escrive con insercion de todas las ordenes que por el
 Comon, y el Consejo se han dado hasta hoy a este Tribunal
 y desandando en lo que nuevamente hubieris procedido con el
 Cavildo, su Contador, o qualquier individuo suyo en otro
 lugar a que se tomen las providencias convenientes Dios

de M. 13 de Nov. de 1714

de la Abadía de San Juan de los Rios de Arzobispo de Sevilla
 de la Abadía de San Juan de los Rios de Arzobispo de Sevilla
 de la Abadía de San Juan de los Rios de Arzobispo de Sevilla

UVA. BHSC

Canaria

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the cursive script and fading.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, appearing to be written in ink.

Senox

En siglos hà, que los Gloriosos Proge-
 nitores de V. Mg. cedieron al S.^{to} officio, todos
 los bienes que se confiscassen a los Reos he-
 reges, dotando con ellos este importante
 apoyo de la Monarquia, y Religion, y
 otros tantos Años hà, que sin gravax las
 Casas R.^{as} se à consexvado el Consejo, y
 Tribunales de la Anq.^{on} à expensas de este
 beneficio de V. Mg. faltandoles mucho de la
 dotacion necesaria, pero haciendo spze.
 muy celosos servicios à Dios, y à la Corona,
 en mantener la pureza de la Fee. En
 todo este tiempo, se han confiscado, y ven-
 dido por el S.^{to} officio sin duda, ni oposi-
 cion alguna los officios R.^{as} enagenados per-
 petuamente, y por Juco de heredad, como
 bienes patrimoniales de los Reos, que los pue-
 den vender, cambiar, gravar con censos, fi-
 anzas, vinculo, y todas las demas especies
 de cargas R.^{as} y enagenaciones, sin diferen-
 cia alguna de los demas bienes, heredades,
 ò fincas del dominio privado de los Basa-
 llos, siguiendo en esto la decision uniforme
 de todo el dño, y el sentir comun de los
 mas Sabios, Consejeros, y Ministros de
 V. Mg. que àn merecido en sus excoitos, la
 admixacion de propios, y extraños. En
 cuja consequencia, en la Anq.^{on} del granada
 se vendio en tiempo pasado un officio
 de Juco de Malaga, en la confiscacion

de Medao Luiz Cardos; en la de Cuenca, otto de Contador de quantas, y paxtiones, confiscado à Antonio Rodriguez Ossorio. En la de Murcia, el señorio y Jurisdiccion de Axamon, confiscado à Lope de Chinchilla, con las Villas de Urtau, y Abatana, y su Jurisd.^{on} Civil, y extrinseca mexo-mixto imperio, horca, y cuctillo, fuentes, aguas, pastor, Casas, y fortaleza de Urtau, y posesiones anexas; y el Lugar, y Jurisdiccion del Riquezo, confiscado à Juan Balibiera. En la de Sevilla, un officio de Notario de Cruzada, confiscado à Simon Nuñez; y en la de Santiago, la escribania del Registro de mercedias, que se confiscò à Domingo de Aconca, y la thesoreria de Millones, confiscada à Gaspar de Oliviera. Lasí, otros officios, y Jurisdicciones enagenada de la Corona, de q^{as} reconociendo papeles, se podria hazer maior Catalogo, y esto en diversos tiempos, y lugares, y a la vista, y examen de los más sabios Ministros que ha tenido la Monarquía; y ahora quando esta razon indubitable de dno, se halla executada con la observancia invariable de dosientos años, ha entendido el Consejo de Ing.^{na} la extraordin. novedad, de q^{as} se intenta poner en duda por algunos Ministros del de Hacienda sobre la Concaduria de E.^{ta} E.^{ta} confiscada à Gabriel de Figueroa herede Mahomet no reconciliado en Granada, pretendiendo que sin embargo de estar enagenada perpetuam^{te}, vacò para la Corona, y no pudo caer en confiscacion, quando no pueden dexar de confesar, q^{as} por todos los

UVA. BHS

del Fisco, debio recaer en el de J. M. esta
 Contaduria, por q̄ si se estima, que el de
 licto y la sentencia declaratoria, atribuyeron
 la persona del Cleo poniendole en su lugar
 en el dominio de sus bienes el Fisco, se sigue
 que: que para los efectos Civiles, es lo mismo
 mo, q̄ sino vbiura auido la novedad del
 delicto, y podrá el Fisco hacer, lo que podria
 el Cleo sin comestete, que es vendete co-
 mo dueño privado, y assi lo à hecho.
 Si se considera, que es heredero universal
 impuro debera succeder en todo lo q̄
 puede transmitirse à heredero extraño,
 a quien pudiera dexarse el Cleo no sien-
 do criminoso. Asi se entiende, q̄ entra
 en los bienes como acreedor universal
 privilegiado, sera preciso, q̄ para quan-
 dante Justicia reciba este officio, en cuyo
 valor debexian sin duda ser pagados
 los acreedores que tubiese el Cleo, y
 especialm^{te} si tubiesen hipotecada la
 Contaduria à su seguridad q̄ el Fisco
 tiene mucho más que esto, por q̄ como
 por las decisiones Canonicas incurrió
 el Cleo en la confiscacion legal desde el
 dia q̄ cometio el delicto adquirio el
 Fisco dominio sobre los bienes que to-
 ma por la sentencia declaratoria, y
 assi ha muchos años q̄ es dueño de la
 Contaduria, y vendria a dexarse con
 extraordinario absurdo, q̄ la sentencia
 q̄ esta q̄ consuma este dominio con
 la posesion actual, se le quitaba, por q̄
 desde el dia q̄ se pronunciò vacaba el
 officio para la Corona. Tiene este officio
 la facultad de nombrar Chren^{te} y la condi-

UVA BHS pagar media annata los nuevos

Prohedores, pero nada de esto causa
vacacion de los officios enagenados, sino
obligacion de guardax las calidades de esta
concesion. Con estas mismas condiciones
le pudo vendex el Reo, o el Rey en conuen-
so para pagax à sus herederos, y dexax
à heredero legitimo, o extraño, y con las
mismas, le adquirio el Fisco, para ven-
dexe con ellas, como lo à hecho, conexas
do illesos los intereses de V. Mg. y condi-
ciones de esta enagenacion. De que hallara
V. Mg. que la confiscacion de este officio,
corte, por los mismos medios sin diferen-
cia, que la de qualesquiera otros bienes
muebles, o raizes del dominio privado
de los Reos, y confiesa el d. officio con mu-
cho reconocim.º à V. Mg. q. si le pextere-
cen e por beneficio suyo, y de sus d. In-
genieros, pero està muy cierto de la S. Ma-
dad con q. V. M. se le continua, y q.
no pexmitirà por su Catholico celo, se vea
que en todo, ni en parte, una concesion
hecha, para dotacion de q. oy carece el Con-
sejo, y muchos Tribun.º, no temiendo toda-
puesina para los ruidos, siendo tan conuen-
por lo qual, espera, q. V. M. seriva de cla-
rax por bien hecha la venta de esta Con-
traduxia, sin admittir la puxtencion de
ella como vacante, intencada por d. In-
Gaxxada.

En el caso estrechísimo del deservido del In-
 quiridor General, consultado por V. Magestad
 con el Consejo de Castilla, para formar con su acuerdo
 el sistema que se debe observar, en casos re-
 semejantes se debe notar, que la materia, que
 se trata, pertenece a la doctrina prohibida,
 y mandada por Christo venioso Señor, y declara-
 da por el Pontífice sumo, en quien reside pri-
 vativamente esta facultad concedida inmediatamente
 ipso à Deo, porque aunque los Demos Pre-
 lados, y no obstante el V. of. con dependencia
 del Papa, tengan la facultad dispensativa
 de limpiar las noivas de las p. el pasto de
 los fieles, nunca es definitiva en facultad en
 estos arroyos. En el presente acto el In-
 quiridor voto por la ejecución publican-
 do lo determinado por el Pontífice sumo,
 que obliga a todos los fieles a la obediencia
 entera de precepto sin que pueda obser-
 varse, con las nuevas Doctrinas de here-
 sias, que nada pueden innovar, en
 las obligaciones, con q. la conciencia es-
 trecha a la obediencia del Papa, que es
 el Romano Pontífice, a quien debemos

entera obediencia, como nos lo dice nro.
Catecismo Español, y señas deyes de
Reyno. En los Españoles, para pasu
xunt, la obediencia al sumo Pontifice
por su ilibada fei, con que goviernan, pro
teniendo la con la ma. ^{er} exactitud, en reli-
gionas veneraciones del Vicario de Chris-
to, y la leal sujecion al soberano, y Mo-
narcha, cuya formalidad se pander
en lo Catholico, motivo, que obliga a
varallo Español, a estar siempre sufo,
y obediente p. esta intrinseca razon a su
soberano, viendo el ma. ^{er} onor de la Pres-
taid Regia de España, dirigit sus exer-
cicios in unum con la Regia de la que
no puede discordar in materia fidei
onorum segun los establecim. ^{to} legales
de las fundamentales leyes de España;
y aun que siempre sus Varallos defien-
den, y han defendido la devida venera-
a sus Reyes, si esto discordan con la Regia,
han discurrido en estos casos, con mucha

242 239

delicada era, por que se atraxira al viciu
blico de la monarquia, que principalmente
conuiste en la obsequancia de la Religion
Catholica, la que no se compadere con la de
obediencia al Papa. Una cosa es la auto
ridad Regia concerniente a la Religion, en
cuya idea, siempre es honra de ve rex
atendida, y en esto en nada pueden ve
perjudicados los derechos del Rey en estos
dominios, antes bien el Rey, y sus vasa
llos deben rex reguardar de las intenciones
de Roma; porque retrata de una Divina
Gexarchia, y una unibexal Jurisdicciori
en la Regia dada por Jesuchristo, in me
diante abo vicario el Obispo de Roma; y
otra cosa es el Gobierno civil, y quasi
profano del Cavinate de Roma, esse,
aunque por su conexiori, es mui Respetab
le, en lo formal puede ve disputable,
y perjudicial a los derechos de los Ro
beranos en sus dominios, y en este
caso deve el Gobierno de España

providencian lo conveniente sin con-
fundir los respectos, distinguiendo muy
claram^{te} los exercicios.

El Rey Caro presente viene acreditado
doctro. soberano, como hijo respectivo, y
obediente al Santo Padre, su catholica
piedad exemplo a todos, p. lo que ademas
de sus prendas naturales, le debernos a-
mar bienam^{te} sus vasallos, pues en na-
da afaltado al natural, ni politi-
co en su acreditada obediencia al. por-
tize sumo, y aunque el Ing. y el Nuncio
no hayan tenido idea de dar que sentar
a su sag^d. encombenirse de acuerdo p.
la publicacⁿ. del Breve, p. jurgar, q. es
de acto de Jurisdiccion pure ecc^{ca}. no ne-
cesitava otra politica, es cierto que aten-
didas las circunstancias precedentes,
y el aviso de suspender la publicacⁿ. tubo
bastante impropiedad politica la condu-
ta de ambos prelaos, disculpables

alias por no abundan^{te} ~~inter~~ ²⁴³vidos
en el trato devida al soberano de Es-
paña: Este es protector nato de la Ley,
es Defensor de la Fe, es Patrono, y
Custodio de la Religion Catholica en sus
Reynos, y por todos titulos le es devida
una gran propiedad de atencion, confi-
anza, veneraⁿ, y obsequio en todas las
Revoluciones pertenec^{tes} a la Religion Ca-
tholica, y su Doctrina, que defendera
siempre con aquel fiel celo, que tiene
acreditado de buen Catholico, y en estos
terminos no es dudable la deatenc^on
de estos Prelados; Pero tampoco repuse
poner indisputa la paternal benevo-
lencia del V. Padre, cuyo animo pa-
cifico, siabe, y amantissimo del Rey
Catholico, tendra mucho que sentir,
de la imitacion, que le hayan oca-
sionado estos Prelados en su conducta.
Y no se podra ~~discurrir~~ ^{discurrir} de lanimo

Generoso, y Catholico del Rey, quede se
deperdonar, sin perjudicarse, a estos
Prelados, como que no añadira senti-
miento al Santo Padre inculpable
en el asunto.

Esta incivil conducta de los Pre-
lados, y precipitosa celeridad en la pu-
blicacion suspendible, en las circun-
stancias del caso podria traxer de
otros principios, que con diuulgacion
no se descubren, pero los antecedentes
de esta concreta materia, infieren
consecuencias mas que probables, de
las controversias prebias sobre la pro-
hibicion del Cathecismo sucedidas
en Roma, y no ignoradas en España,
lo sucedido en venecia, y en el Reyno
de Napoles, con alguna conexior

UVA. BHSC

de las cosas de Portugal; sobre terminacion
de Cizana el comun Enemigo, para
quero Caminen en concordia los Ro-²⁴⁴
beranos Catholicos con Roma, introdu-
ciendo la dixerion en las cosas de el
Santuario, para ocasionar una, es-
trepito (lo que no queda) tendria en mi
presente Su Mage, para Exigir la sa-
tisfaccion correspondiente a las ver-
daderas causas de ella, sin romper
la buena armonia conserbable con
el V.º Padre, por los medios mas opa-
rtunos, que la despejada penetracion
de Su Mage; podria discernir, preca-
biendo los inconvenientes esperi-
mentados en tiempo, de el Rey Su Padre
de feliz memoria, Expuesto con
mucho zelo, p.º el Dionisiano Carde-
UVA.BHSC

nal. Belluga, entonces Obispo de Catha-
gema, y Protector que fue de los
N. S. S. naciones en Indias. Dios etc. etc.

Mag. y conde de Asis. etc. etc. etc.
humildad, y modestia Christiana en
sus consejos para la ma. felicidad de
estos Reynos, y credito merecido para
Mag.

Para que hiciesen el Proceso contra el Arzobispo con su Mag.^a nombrase, y quisiese
oírse a los del Consejo, de Ingg.^{on} que no estaban recusados, y a otras personas Doctas
que avian intervenido en la determinación de la quisión del Arzobispo, y avien-
do oído sus pareceres en presencia de su Mag.^a; resultó de la consulta que
salvo nombrado, el Arzobispo de San Lázaro es qual nombró para sustanciar
el Proceso de lo q^e avian asistido a la consulta con su Mag.^a; y a estos q^e
recusan el Deo por deya q^e avian llevado su Sumisión, y diciéndolo el Nun-
cio a su Mag.^a respondió que si aquella era causa de recusación que ninguno
suez q^e mandase prender a los Deos godaria desques conozca de sus causas.

La quarta
reconoce que conforme a este exemplar asistido de las Doctrinas de Fe
y mas seguras en Dios Es Ingg.^{on} Gen.^l puede ser recusado, y por el con-
siguiente los demas del Consejo pero q^e en materia tan sacrosanta, y
relativa de la Suma, y defensa de la fe y Religión Catholica, se deve
ceder con mucho respeto, y recato no dando lugar a semejantes recusacio-
nes, ni admitiéndolas por vastantes causas, las que no fueren de Enemiga-
dad Capital, o, consagración contra el Deo, o, otras de igual calidad
porque si se abusase desta a los Deos en causas de fe q^{ta} usaran de
recurso con la latitud q^e se usaba en otros Tribunales, resultarian
perniciosas consecuencias, así contra la severa administración de
hacia q^e se deve observar en aquel Tribunal como contra la
autoridad, veneración, y Reverencia de sus Ministros, y mas particularmente

Deb. Ingg. or. Pen. que no se tiene noticia que haya sido recusado otro alguno an-
 tes, y despues de la causa del Arobispo Carranza, y aviendo opinion de
 Autores tan Graves que renuevan las Recusaciones de los Ingg. aunque
 sean de Subunib. Inferior, y aque se admitan uniuersalmente, nose de-
 ven dar por vastantes las causas, no siendo de las referidas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Carranza" and "Ingg." are faintly visible.]

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

Al Arzobispo Carranza recivido
al Inquisitor Genl, y subdito la reuocacion.

Constable de la
la reuocacion

Confite la Consulta de el Consejo de Ind. de 19 de Julio de 1503
en tres puntos.

Primero, el Voto decisivo que dire tener.

Segundo, que el Sr. Ind. no puede auocar las Causas
vistas en el Consejo.

Tercero, que hauiendose en el Voto la del P. Fr. Juan
se le dio por libre, como despues lo hizo la Inquisicion de
Murcia, y por Consiguiente pretende que su Mag. por la
proteccion le mande soltar.

No merziendo por ahora los dos primeros puntos estimari
on, por ser facil desuanerados, se dara satisfacion al tercero.
El hecho cierto que formada la Sumaria, y llamados por el
Jefe a quien se cometio algunos Calificadores, fueron de pa
reer que no havia calidad de Oficio, y vista en el Consejo se de
cretó que por entonces se suspendiese; si bien el Sr. Ind. Sen.
por estar cierto de la mala doctrina, y de los grandes inconueni
entes de su practica fue de parecer que fuese preso. Pero
antes de mandar executar su Voto, para mas bien Justificarlo,
hizo averiguacion Juridicam. de no hauese Calificado lo conte
nido en la Sumaria en la forma acostumbrada, pues no se leyó
a los Calificadores el extracto de la Causa, en las circunstancias
de que havia de resultar la Censura Theologica: de que infirió
que dho. acto de Calificacion, y parecer fundado en el de los
de el Consejo havia sido ninguno por aver vnos, y otros
padeuido engaño. Conque usando de la potestad y Jurisdic
cion que principal, y especificamente le comunicó su Sant. para
las Causas de esta Real Audiencia, la mando Calificar legitimam.
O. V. A. B. H. S. C.

la referis y auoó, la voto a que fuese preso el Reo, y se
siguiese la causa hasta la definitiva, Cometiendola al Tribu
nal de Murcia con clausula de que a solo su Ex.^a se comunicase
la sentencia; Conque en este caso no entra la duda y pretension
de otros dos puntos primeros, por haux sido el motivo y funda
mento de el Consejo nulo, y haux su Ex.^a emperado de nuevo
la Calificacion, y lo demas con sola su authoridad, como se haux
hecho la Sumaria tambien sin interuencion del Consejo: Conque
sen el pudo executarlo, siguiendo los terminos de su Publica
ibi: per te, vel per alios; Cum illis vel sine illis.

El Tribunal de Murcia nada executó de lo que se le ordenó, an
tes pasó en sumaria a suspender la causa despreciando el or
den del Ing.^o Gen.^o pues siendo este de que se pasiese el Ma
foilan preso en las Carceles del S.^o Off.^o; que se le hiciesen los
Cargos; que se le oyesen sus discargos, y admitiesen sus defensas, y que
se siguiese la causa hasta la definitiva: El Ing.^o mas Antiquo le
traxo en su quarto, y lo tuvo a su mesa seis meses que estuvo allí,
y en todo este tiempo no se le dio mas que vna Audiencia, y en ella
se le preguntó solam.^{te} como se llamaba, de adonde venia, y que
cosa traia como todo contra de los autos que remitió el Tribunal
de Murcia, y estan en la Inquisiz.^{on} de Corte

Publicada esta causa por los muchos apasionados en ella, dispuso
el Ing.^o Gen.^o para el mayor cumplim.^{to} de su obligacion, y se
guridad de su Conciencia, remitir como remitió extracto a su Sant.^o
para executar lo que su Beatitud le ordenase. Visto dho extracto
en la Sagrada Congreg.^{on} del S.^o Off.^o de Roma, y su Sant.^o enterado
de la primera Calificacion, y voto del Consejo, y tambien de lo
que se executó en la Inquisiz.^{on} de Murcia, le mando al Ing.^o
Gen.^o con especialissima Orden, que por si mismo usando de la po
testad delegada siguiese y finalizase esta causa, con las demas
circunstancias que expresa la carta del C.^o Cardenal Paulucci,
en donde claram.^{te} dice, que por Continen. Censura theologica: &

en Cometerle su fant. a N. Ing. Gen. de nuevo esta causa en vi-
 sta del extracto, no solam^{te}. Confirma que fue nulo todo lo que exe-
 cuto el Conexo; y la Ing. de Murcia porque no Cumplio con el orden
 de su Ex^a; sino que es Circunstancia precisa para la exclusiva de
 los dos primeros puntos; y para que possi la determine el N. Ing.
 Gen. Restando prompto a executar lo per se vel per alium, y en-
 do al Deo requests y defensas en la forma ordinaria, lo refir-
 te el Conexo como lo persuade en su consulta queriendo se defiera
 mas al errado, y nullo sentir de sus Calificadores, que al recto Ju-
 rio de su Sant.^a que en estas materias tiene el mejor y mas de-
 cisiuo voto, incurriendo con esto en el mayor azorpi e intolerable
 temeridad, con un riesgo empero como se experimenta en los Con-
 tinuos atentados, y Consultas contra su Ex^a.

Demas de lo dho; aunque en esta causa el Conexo viera pronun-
 ziado Sentencia, que hasta ahora no vto ni pudo haver quando
Causa dicitur et partibus auditis Deus Condemnatur vel abstinetur
 nunca parara en Cosa Juzgada; y siempre se podia Ver, y ree-
 uer. una y muchas Vezes, como de ordinario surge en el S.
 Oficio. Luego si hasta aqui no huvo mas que un prepara-
 torio para el Juicio, mucho mejor se podra volver a la cau-
 sa, y a prosecucion. Conque no se descubra por donde al P.
 froilan se le diese omnimodamente por libre; y si el Consejo
 porfia en que lo esta; y su Sant.^a con el mas maduro acuerdo
 dire lo contrario sin embargo del Juicio del Conexo, de que
 esta muy noticioso; surge el discreto, y el que no lo sea lo
 mo sea Cattholico) aqui se habla de Creer, y que se habla
 de seguir?

La Doctrina, y lo executado por el P. froilan es bueno, o es
 malo; si lo primero, que es lo que teme con sus apasionados,
 por que no defan UVA. BRES en otros y sus respuestas y

defensas, para excluir la sospecha, y que se declare su Victoria
que sea mayor honor y aglauto suyo?

Si lo segundo, que razon puede hauey para que se permita
y aprueue con el peligro de tantos inconuenientes, que se han
de ofreres, y se desan conozex?

La Consulta que en 18 de Junio hizo a su Maj. el R. Ing. Gen.
para volver a Calificar esta causa con los Cathedraicos de Salamanca,
y Alcalá, es conforme a lo que por los Summos Pontifices se le tiene encomendado a los Inquisidores Gen. en
semefantes causas, y se practica en el S. Off. por Calificados de
omni exceptione maiores, Obispos y Vniuersidades: Si el
Ing. Gen. huuiera proseguido esta causa, sin hauey esta pre-
uisa Justificacion, entonces era muy de la obligacion del Con-
sejo el hauey Consulta a su Maj. para que con los primeros
hombres de las Vniuersidades le hiciera hauey la Calificacion.

Si el R. Ing. Gen. puede conformarse con el voto del Consejo en
esta causa, ni dexar de seguirla por si, segun Breue Especial
de su Sant. en que le manda expresam.^{te} que no omita el se-
guimiento de esta causa, por pacto, ni interes ninguno temp-
ral, ni por otro ningun motiuo, sino que la fenexa terminada
mandola conforme a derecho so pena de su indignacion.

De todo lo aqui expresado resulta, que su Maj. ni puede ni
deue dar oydo a lo que en el tercer punto le persuade el Con-
sejo en orden a mandax soltar al Reo; por no estax la causa en
estado, por hauey puesto la mano y proprio sentix su Sant., y
no estax executado lo que su Beatitud a mandado, de que se le ha
de dar cuenta: por el escandalo que entodas partes se ha de seguir
de intrometerse su Maj. en las causas de fe, impidiendo su pro-
secucion, y el recto y libre exercicio del S. Off. a que nunca se

opresion, antes si le fomentaron y defendieron los S.^{os} Reyes Catho-
 licos sus gloriosos progenitores, que jamas se han valido de tal
 proteccion Regia para semejantes casos, si para favorecer al S.^{to}
 Officio, y no señalara el Consejo exemplar alguno en Contra; y
 ahora se deve esperar de su Catholico Celo el que haga y siga lo
 mismo sin deferir al Consejo en esta parte, por moverse a
 defender su mal fundado acuerdo, y duranenido, por la afec-
 tion al Reo, y enemiga declarada con el V. Inq.^{or} Gen.^l Como
 constara de las repetidas Consultas, e insubta quejas Contra
 su Ex.^a hechas.

Tambien se embuelven entre los tres puntos otras circunstan-
 cias como son la recusacion de su Ex.^a El modo de proveer las
 plazas; y la Jubilacion de los tres Consejeros. Y por lo que mi-
 ra ala recusacion del V. Inq.^{or} Gen.^l en esta causa del M^o fro-
 ilan, es de advertir, que desde que se fundo el S.^{to} Off. en Espana
 no se an intentado mas que tres recusaciones a los Inquirido-
 res Gen.^l La vna fue por el Arzob.^o de Toledo Carranza; y en
 la misma Consulta de esta recusacion, se le dio al Rey que no
 conuicene se admitan tales recusaciones, y Contra de la dha Con-
 sulta, que el Rey tenia Breve del Papa para que hiciesen el
 proceso Contra el Arzob.^o de Toledo lo que su Mag.^d nombrafe.
 Y en la causa presente del P.^o froilan es muy al contrario, pues
 su Conuim.^{to} esta con Especial delegacion al V. Inq.^{or} Gen.^l
 por su fant.^o Ometido.

La segunda recusacion se hizo por el P.^o Prou.^o de la Cong.^a
 de Segov, en n.^o opor el mismo P.^o Juan Baptista Poza
 en la causa de la misma Esperie que la del P.^o froilan: Y aun
 que en la recusacion que hizo doctissima Contra el Inq.^{or} Gen.^l
 toto mayor dio motivos fundados; y el principal que no permiti-
 tia el Inq.^{or} Gen.^l hauidose Calificado sus proposiciones por
 dos vezes con CAUSA. B. H. S. C.^o Off.^o, que se voluiesse a Cali-

ficas con los Obispos y Doctores de las Universidades Como exas-
tica del S.^{to} off. en semejantes casos, y lo encomendaban los Sum-
mos Pontifices, no se le admitio la recusacion, en medio de aser-
tirle las Causas que señalan el derecho de enemistad, y Con-
fusacion Contra el Reo.

La tercera recusacion, la hizo el Protonotario de Aragon al In-
g.^{or} Gen.^l D. Diego Barre y Reynoso y no se le admitio, Como Con-
tra de la Causa que es idéntica con la del P.^e froilan, y fue Ca-
tigada por el S.^{to} off. y confirmada por supant.^l la Sentencia
traviendo vltos la Causa que sellene en apelacion a Roma.
Conque siendo oy el principal motivo del P.^e froilan, y de los
que lo presen, (que es el Convexo) para recusar al Inq.^{or} Gen.
la Consulta que hizo a su Mag.^d en 18 de Junio en que resuelve
volver a Calificar esta Causa por los Cathedraicos de Prima
de Salamanca y Abbad de Alcalá la Real, y otros omni exceptio-
maiores, arreglados al estilo del S.^{to} off. y a lo que tienen
muy encargado los Summos Pontifices, es preciso decir que
el Convexo es parte en esta Causa, pues olvidando la obligacion
que tiene jurada, por mantener su tema y odio Contra el In-
q.^{or} Gen.^l, favorecer al Reo, y se opone a los Statutos del S.^{to} off.
Tambien que no pueden ser Jures, ni Arbitros en la recusa-
cion presente, ni ay Jures que lo puedan ser, pues el Rey no
tiene el Breve, que tenia su Mag.^d quando la Causa del Arzob.
de Toledo Carranza; Mas quando esta Causa del M.^o froilan
esta Cometida singularm.^{te} al Inq.^{or} Gen.^l Circunstancia digna de
toda reflexion, pues añade gravissima dificultad la recusacion en
un caso que se a recurrido a Roma, para que en lo dogmatico de-
terminase supant.^l y con especial orden y Comission le ayama-
dado su Beat.^l a Inq.^{or} Gen.^l que usando de la Potestad Ponti-
ficia que tiene la fenerca por si mismo: pues ya no sea recusar

al Ing. Gen. sino al Summo Pontifice, Cuya es privativamente
la Comision nueva que en esta causa le da a N. Ing. Gen. por
no hauesse dado todavia el primer paso en ella.

El modo de proveer las Plazas queriendo se pervierta el orden
hasta aqui guardado segun la Comision de su Sant. para mi
noxar y de menurar la autoridad de su Ex. es tan escandaloso, y
tan contra el Breve de su Sant. como contra del mismo que
ya se remitió autentico a su Mag.

La Jubilacion de los tres Conuejos vros por decrepito, otro por zigo,
y otro por arrojado, sin los demas motivos originados de haver
faltado a la integridad de esta causa, que movieron al S. Rey
Carlos Segundo, que gove de Dios, para la dicha Jubilacion; y que
expresara con instrumentos el S. Ing. Gen. siempre que su
Mag. (que Dios g.) se los pida, daren satisfacion plena, y des
vaner en estas presençiones mal fundadas en la Consulta que
dio el Consejo en 19 de Julio de este año de 1703

To bre la conpulti
de los Inquisidores
y el m. f. Frey Juan

19 de Julio de 1703.
Noticia de la formalidad de la
causa de el cñro Frey Juan, en orden
a su sentencia, y q la debe dar.

En el estado presente se cree que Su Mag.^d (que Dios^o) haga alguna novedad en
 Roma sobre las cosas de Inq.^{on} por cuya razon un ministro experimentado en
 dho tribun^l expone las consideraciones sig.^{tes} =
 Fue concedido por Su Santidad Bula a los Inq.^{os} Generales tan amplia sobre las cosas
 de la fe a peticion de los Reyes Catholicos, que parece sin duda se queda la silla A-
 postolica sobre ello sin jurisdiccion alguna; da facultad absoluta a los Inq.^{os} Gen.
 para nombrar o elegir ministros prouinciales entodos los Reynos y Señorios de
 Su Mag.^d Catholica, solo para los de la Suprema Consulta a Su Mag.^d aunque
 el titulo se despacho por el Inq.^o Gen.^l La costumbre desde la fundacion arida
 que estos hagan juntos un concilio con el Inq.^o Gen.^l donde por via de apelacion
 o consulta se purifiquen las operaciones de los otros tribunales prouinciales, sin
 que jamas se aya puesto en disputa el que tengan voto de zifinio, pues seria
 absurdo quitarselo a los Supremos teniendo lo prouinciales; de modo que em-
 pezada a ver una causa en dho cons.^o se difine por pluralidad de votos como en
 los otros cons.^{os} ental conformidad que el Inq.^o Gen.^l en tales casos es como un
 presidente; pero despues de vista y determinada la causa en dho cons.^o le que-
 da a el Inq.^o Gen.^l la potestad absoluta de dispensar a el condenado; tal lo
 an hecho algunos Inq.^{os} Gen.^{les} sin contradiccion alguna; y juntam.^{te} tienen
 la potestad de agregar asi qualquiera causa para determinarla por si solos
 con el parecer de qualesquiera personas doctas; y ninguno acusado della por de-
 berse creer no abra otras ni mas doctas ni mas practicas que las del cons.^o y
 sacando dellos este consue.^{to} en el principio seria manifestar el Inq.^o Gen.^l
 alguna passion en dha causa, cosa de grande horror en las de tan ardua conside-
 racion, y de mucho maior si a el tiempo de votarla, por conocer los votos nos e-
 unian a el suio, la agregate asi, cuió modo le delaria sin manto a su passion
 criminal; que no siendo, podia despues de determina a absolver a el condenado,
 acto de misericordia aprouado del derecho y muy practicado en el P.^o off.
 sin que se aya visto que la Suprema autoridad aya veagravado jamas la pena
 de una difinitiva y trina sentencia ni aun por los Soueranos mas cruels,
 de que se a querido acreditar el presente Inq.^o Gen.^l en la causa del P.^o Frailan
 aconsejado de textos sin testa; Cuiá ocasion, para obuiar en adelante otra
 semejante, da motiuo a Su Mag.^d de pedir a su Santidad reforme el yode
 absoluto en el pres.^{te} o en otro Inq.^o Gen.^l para que ninguno con tal cargo pue-
 da sacar las causas del curso de la Just.^a, viendose siempre en primera ins-
 tancia en los tribunales prouinciales, Tenlas otras en el Supremo; sino es que
 este cons.^o del Inq.^o Gen.^l como su presidente determine auocar asi algunas
 que combenga = que el derecho absoluto de dispensar las condenaciones no
 lo use sin consulta a Su Mag.^d de quien es lusto que dependa lo gracioso que
 reciben sus Vasallos; ademas de que se puede dar el caso de que aya alguno
 cuiá enormidad de delito se haga en dho modo que quede la vinda publica
 sobre cosa tan importante como la pureza de Religion, menoscabada; y si su

UVA. B. J. S. C.

fue parte para implorar este Sancto Tribunal no sera justo que sin dar la
parte ayda alguno en su Reyno queriendo su Vasallo (como lo es el Ingg^o Genl.
deteriore el buen efecto = Tenlo que toca a el nombrar o elegir a los mini-
tros oficiales superiores de todos los tribunales deba el Ingg^o Genl. hacerlo con
consulta a su Mag^d, para que los Vasallos deban a su Mag^d este premio segun su
merito. I le mantengan este conocim^{to}. I obligacion, pues los a ensalzando contra
grandes prerrogativas como necesitan en tan graues dependencias, I no solo
a el Ingg^o Genl. de que se conoce los buenos efectos que resultarian; siendo uno
dello que los Ingg^{os} Genles demariadament^e liberales no pongan tan crezi-
do n^o de ministros que no tengan unos ministros con que alimentarse (oc-
sion de estraviar la rectitud prevenida en estatutos Sanctos) = ni menos que
dan los Ingg^{os} Genles remouer a ningun official sin que sea oido en su
I sobre ello consultado su Mag^d. para obuiar los chismes que entre ellos
mismo ocasiona la ligereza de algunos Ingg^{os} Genles que con acusaciones
I calumnias solo remueben a los ministros dexandolos deshonrados sin
auerlos combenzido de delito; cosa que su Mag^d. ni el Papa no acostum-
bran; siendo pecado mortal en todos el infamar a alguno por propria vo-
luntad por oponerse a el diuino Inatural precepto Amanas a tu Proximo
Como a ti mismo. en que no an hecho reflexion algunos Casuistas o Legi-
pexitos de grado (aunque pocos I sin razon concludente) que an afirmado
que el Principio quede sin conocim^{to}. de causa remouer quando in-
terbiene en el titulo del ministro la clausula durante el tiempo de
nuestra Voluntad sin considerar que no señalando esta clausula tiempo
determinado el derecho lo tiene siempre por perpetuo, I que no quitan-
do esta clausula la infamia a el remouido, pues conservandose, no obs-
tante ella los mas ministros perpetuam^{te}. es preciso que el remouido que
de difamado; I por consecuencia peque el que lo remuebe por supro-
pia Voluntad o capricho, sin preceder el que sea combenzido el remo-
vido en justo iudicio, pues la maior acusacion no condena, ni condenase
el mas justo no estaba seguro; demodo que a tales auttores se les de-
be decir lo que dixo el diuino Maestro a los fariseos: propter traditio-
nes vestras contradixistis legem Dei. en cuius facultad de remouer
son mas ligeros que los Principes los Vasallos facultatiuos, pues como
Subditos son mas capaces de pasion = sera bueno tambien que su
Mag^d. ordene que de aqui adelante las confiscaciones de los Reos
de se corran por cuenta de su Mag^d. como corrio en el principio en
que se miro que los ministros no tubiesen interes en ella, para
obuiarles la mas ligera pasion, que aunque no la tengan actiuam^{te}.
alomeno pasiuam^{te}. I en el principio que el Vulgo se persuada a que
quedan tener interes en tales ocasiones: I por ello desuiarse de la

252 2A9

Cuida rectitud; Siendo cierto que la deste tribunl. esta mas preuemi-
da que la de otro alguno conocido en el mundo; y es entodos me-
nos en este Venos interes en los prozesos de los Veos, ocasion de pa-
gar las partes la Vreuedad dellor, Y no lo haviendo solo detienen
los officiales por obtener esta injusta obbençion ademas de hacer-
se pago con exceso de las permitidas; Y pues de la institucion des-
te S.^{to} tribunl. a conseguido esta monarchia no tener q.^{ta} en la he-
regia que a corrompido la maior q.^{ta} Christianidad Cui sinzera
Y pura Religion nos combiene spiritualm.^{te} Y filiam.^{te} ael politico go-
uerno, turbado en otras dominaciones por la diferencia de Ve-
ligion, que a seruido siempre el Manto alas mas sangrien-
tas guerras; Se debe poner gran Cuidado para su mejor con-
seruacion; Como se cree de su Mag.^d que Dios q.^{ta} D.^o

Consideraciones sobre
el Consejo de la Inquisi^{on}.
hechas con ocasion de la
causa de el Abro Soilan
de la Orden de S^{to} Domingo.

✠

IN NOMINE DOMINI NOSTRI
IESU CHRISTI,
 ET PRO DOMINO NOSTRO IESU CHRISTO,
ALEGACION FISCAL

C O N T R A

Vna doctrina *Erronea, Heretica, & vt minimùm*
vehementèr suspecta de Heresi, nueva entre Catolicos, per-
niciosa, fomentadora de Idolatria, & vt minimùm de
supersticiones, que se enseña, y defiende por algunos
 Theologos de estos Reynos, en sus escritos publi-
 cos, y particulares.

P R E F A C I O N A L H E C H O .



Unque la Religiosa circunspeccion del juramento ha mantenido dos Siglos el importantísimo secreto de quanto se trata en el Santo Oficio, ignorandose siempre las causas de Fè, hasta que se han publicado las sentencias; esta desde sus principios se ha tratado con tan ningun recato, que avrà pocos en España, que la ignoren; y muchísimos, que fautores, ò inclinados à la nueva Secta (por los fines, ò pasiones, que Dios sabe, y no parece pueden agradar à su Divina Magestad) valiendose de otros que, con gran detrimento de sus almas, quebrantan la religion del juramento en todo, han publicado el estado, y progreso de este negocio, con las mas puntuales circunstancias: à que añadiendose algunas publicas demonstraciones para el remedio, y exclamandose con ningun recato, y dandose suelta al dolor contra ellas; se ha introducido vna muy peligrosa scisura en el mas Sagrado Tribunal de España, que difundida en sus miembros, vâ produciendo consequentes perniciosos à la Religion, y se han fomentado injuriosos libelos, en que la temeridad, y la passion han querido sentenciar las dudas, que entre Catolicos debian reservarse respetosamente, quando no (como era justo) à quien tiene las vezes, y potestad indubitada en tales casos, à la censura del Vicario de Jesu Christo, por los medios, y modos que, sin perjudicar al publico, pareciesen mas convenientes al servicio de Dios, y paz de su Santa Iglesia; que donde pelagra esta, ni es disputable el mas puntual, y riguroso recurso; ni la mas delicada prudencia, si es Catolica, se librarà de la impaciente ansia de consultar à la Sede Apostolica, para que, con la verdad de su decision, confirme la seguridad Christiana, y destruya tantos supersticiosos errores.

Esto, con sumo dolor (y no como inveciva) referimos por motivo de aver de expressar el Hecho notorio; no con el misterio que, quando se guarda secreto, conviene, y se estila en el Santo Oficio; sino con la puntualidad de sus gravísimas circunstancias, que desde su principio judicial han tenido presentes los que han respondido *de iure*, y los Theologos, que lo han calificado en sus escritos como licito, y aun celebrado como piadoso. Y omitiendo mucho, que aunque pudiera conducir, lo ha protegido el justo secreto, y caridad de quien altamente ofendido, no ha querido pisar este peligroso camino de satisfacer.

A

HE

H E C H O.

A Doleciendo el Rey nuestro señor Don Carlos Segundo (que Dios tenga) con la falta de salud, de succession, y enfermedades, que son notorias al Mundo; y creiendo cada dia el cuidado, con la dificultad de remedios, y poca esperança de verle restituido à su perfecta salud, vnos sugetos de grado, y magisterio conocido en Theologia, persuadiendose à que la enfermedad, y falta de succession podia provenir de maleficio, ò (como llama el vulgo) hechizos; y suponiendo la dificultad de la prueba, resolvieron que se preguntasse al demonio, valiendose de vn Exorcista, que tenia à su cuidado vnas mugeres energumenas, ò endemoniadas (segun se dezia) en vn Lugar de estos Reynos.

1. Escriuieron para esto à vn Obispo, Theologo, Docto, y experimentado, en cuya Diocesi estaban las supuestas energumenas, para que lo mandasse executar: y aunque no ha parecido la primera respuesta de este prudente Prelado, que seria vna gran calificacion de este supersticioso atentado: Su segunda carta de 16. de Mayo de 98. dà evidentes muestras de su desprecio, pues en ella dize: *Tà expliquè mi sentir en el immediato Correo, cerca de lo que se teme en el Rey, porque siempre he estado persuadido à que no ay mas hechizo, que vn decaimiento de coraçon, y vna entrega afectiua excessiua de voluntad à la Reyna, como se experimenta en otras personas; y en el interin que el Confessor no trabaje, no se iràn hallando remedios: Ay gravissima necesidad de Oraciones, y que forme el Rey juicio practico de lo mucho que en no ponerse à si mismo medicinas, vò su vida fundada en mentira; y quando recuerde, estaràn los remedios en terminos de imposibilidad, por lo que se ha retirado en verdad de Dios. Quiera su Divina Magestad que este nuestro dolor se quede en presuncion.*

2. No se aquietaron con esta sana, y Christiana doctrina; y asì, mudando mano, y no dictamen, resolvieron valerse inmediatamente del Exorcista, y le escriuieron en Cartas de 18. de Junio de 698. ordenandole, que vsasse de este medio: y facilitandolo con la relacion de vn caso semejante, en que se avia logrado la salud, y succession de vna persona, quemando los signos exteriores del maleficio, que avia descubierto el demonio, en fuerça de los exorcismos, concluyen:

Esta relacion conduce mucho à lo que se busca, para consuelo del Rey, y tendria buena ocasion v. m. pues se sabe de cierto, que en su casa ay diferentes energumenos; y conuendria, que v. m. executasse este medio con grande secreto, y dissimulo: y para conservarle mejor, serà bien que v. m. se pusiesse los nombres del Rey, y Reyna (que de entrambos ay sospecha, aunque menos en la Reyna, que en el Rey) escritos en vn papel en el pecho, y que de parte de Dios, mandandose por los principales Misterios de su Santissimo Hijo, y por los del Santissimo Rosario, le preguntasse, si alguno de los personages, cuyos nombres tiene en el pecho, padece maleficio.

3. En el mismo dia escriuio el Autor de estas nuevas proposiciones al Exorcista, y le dize:

Hame sido preciso remitir la inclusa, y v. m. la entenderà, con otra, que de orden de N. llegará la mesma Estafeta, ò la siguiente, à v. m. Y yo le ruego execute quanto antes lo que en vna, y otra se le manda, que lo puede hazer con toda seguridad de conciencia.

4. A estas primeras Cartas respondiò el Exorcista con vn prelude digno de reflexion, pues dize: *Muchos meses ha, que el demonio me dixo, que para mayores cosas, y casos me tenia guardado Dios, y à mi me parecia que algo, ò algun negocio grave avia de tener de algun Superior; pero nunca se me diò à entender este, ò el otro: y asì, tengo entendido, que el averse me cometido (aunque soy tan ruin, inepto, ò indocto) fue impulso Divino, para declarar la verdad, y dar remedios para la enfermedad del Rey.*

5. Prosigue la Carta: *Y asì, vsando de los conjuros, puestas las manos de la energumena sobre vna Ara, jurò el demonio à Dios, que es verdad que el Rey està hechizado, y que los hechizos los tengo puestos en la cabeça, en el pecho, y en los riñones del Rey: Et hoc ad destruendum materiæ generationis in Rege, & ad ponendum eum incapax ad administrandum Regnum. Hechizo, Luna, y se renueva por Luna, y se le diò el hechizo en bebida liquida à los catorce años.*

Parece, que ni este demonio, ni el Exorcista sabian Latin.

6. Añade el Exorcista vnas preguntas (como tuyas) para indicantes del maleficio; y propone por remedio: *Defele al Rey medio quartillo de azeyte en ayunas, con la bendicion de Exorcismos, y no coma tan presto, pãsseese mucho, bendigãsele todo quanto comiere, y bebiere: està muy infecto, es milagro que viva: y si ay suficiencia en el Rey, defese vn reccipe, segun los Exorcismos; ay vn Exorcismo, el ultimo, que viene al caso; pero si no tiene valor, no se le de el reccipe, porque se quedará entre los brazos, porque es necessario fuerza para el vomito.* Y concluyendo con otras necisimas implicaciones, añade en la misma Carta: *No se pierda tiempo en aplicar al Rey los remedios quanto antes, que ay mucho peligro, y tomelo por su cuenta N.*

Cierto que eran muy seguros para tan apresurada aplicacion.

7. A esta Carta del Exorcista se le responde en nombre de los dos Theologos, dandole gracias al Exorcista, y dicen: *Para que se logre el efecto, ya que Dios ha empezado à favorecer nuestro zelo, convendrá que con el secreto, que hasta aora, la prosiga, preguntando à Lucifer por medio de estrechos, y fuertes conjuros, en nombre de Dios, los remedios practicable, y mas proporcionados al Rey (porque el del azeyte mas es para matarle, que para sanarle:) en que cantidad, y en que forma se le ha de dar, sin que resulte peligro? Que conjuro es el mas à proposito? Donde se ha de hazer? A que hora? Quantas vezes? Si ha de ser en el todo, ò en alguna parte de su cuerpo? Que supuesto que ay hechizo, diga en que consiste, el pacto que se contraxo? Con quien lo ha continuado? Donde està? Que lugar dentro, ò fuera de su casa están infectos? Qual es la causa que produce los efectos interiores en el Rey? Como se purificarán los lugares infectos? Si en el hechizo està comprendida la Reyna? Que personas le hizieron? Como se podrá remediar, sin escrupulo de conciencia? Y aunque à esto se resista Lucifer, insistale v.m.d. de parte de Dios, para que assi como sabe el daño, proponga los remedios mas faciles con verdad, para que se executen.* Y añaden por pregunta: *Si despues de los catorce años de su edad se ha repetido el hechizo?*

Carta de 3. de Julio de 98.

8. El inmediato Correo se le escribe lo que es digno de particular reparo, pues dize assi la Carta: *A lo que v.m.d. tiene escrito añade, que como en el impedimento de sucesion ay tantos que se interessan, convendrá estrechar à Lucifer, para que diga de que parage, ò Provincia viene el daño? Quien le fomenta oy?*

9. Ya en esta Carta comienza vna firme, y segura credulidad de lo que el demonio declaró, ò respondió, diziendo: *Que el Rey estava maleficiado, pues dize: Obrando en esta materia con el zelo, fervor, y aplicacion, que su importancia pide; pues vna vez que por mandado de Dios ha empezado à dezir verdad, no ha de permitir, nos manifieste el daño, y nos oculte los remedios.*

10. Escusòse el Exorcista de preguntar al demonio los remedios, y conjuros, diziendo, no convenia preguntarle lo que la Iglesia tenia prevenido, y enseñaba: Y en vna de sus Cartas son de notar dos clãfulas. Una, que con la ocasion de proponerle la Jornada de el Rey à Toledo, muestra su cierta credulidad à lo que avia respondido el demonio: Y otra, en que los reprehende por lo que instan en que pregunte. La primera dize assi:

Dizeme v.m.d. que entrambos quedan con notable cuidado, y no dãn passo en curar su enfermedad; ya avrán recibido, quando llegue esta, vna escrita en mi Pais, y otra en este: sino tratan de remediar lo que se les ordena, es evidente que cada dia irá peor, y mas à las Lunas nuevas; y importa muy poco mudar de Lugar, y ir à Toledo, si se lleva consigo el mal.

La segunda: *Otro si, digo, como quieren estos señores, que sane el Rey (ademàs de las razones dichas) si no se haze justicia, el Santissimo Sacramento à escuras, las Religiones padeciendo hambre, los Hospitales cerrados, y las Benditas Animas padeciendo penas por falta de Missas; y sobre todo, no haze justicia el Rey, aviendola prometido à vn Santo Christo? Los Ministros de la Divina Justicia ya dixeron todo lo que sus mercedes deseaban saber, para que sus indicios se aclarassen, y se curasse al paciente. Nada hazen, todo se les va en que yo inste, y sus mercedes quietos; pues les asseguro, que no han de tener disculpa en el Tribunal Supremo: y que sin ser juicio temerario, se les puede atribuir la muerte de el Rey, porque pudiendo remediarlo, no lo hazen.*

11. A estos reparos instan en diversas Cartas, en vna dizen: *No es creible, que el demonio voluntariamente diga verdad; pero compelido de Dios, es creible que la diga, como se manifiesta en lo que ha dicho de la enfermedad del Rey; porque es cierta, y constante la enfermedad: y Dios, que le ha mandado que la declare, podrá, por su bondad, mandarle diga los remedios? Proposicion digna de profunda reflexion.*

27. de Agosto de 98.

Rara confusion de espiritus engañados, y engañadores!

En

En esta misma repiten su cierta credulidad, diciendo: La primera diligencia que v. md. hizo de escribir los nombres de Rey, y Reyna, fue muy acertada, y muy favorable, porque hallamos que el demonio se confiesa reo del delito.

3. de Setiembre de 98.

En otra dicen: Dios empezó à declarar la verdad, mandando al demonio que la dixesse, y si por el mismo camino se insiste en lo que se desea saber, se conseguirà: y si no se insiste, se compele, y se aprieta à Lucifer, todo se malogra; porque la necesidad de el Rey cada dia es mayor.

10. de Agosto de 98.

En otra (respuesta de la del numero 10.) Solo puedo dezir à v. md. en vista de la Carta, que es sobrada presuncion la de creer v. md. que en la materia, que se le ha comunicado, comprehenda mas, que N. N. y solo se acertarà, executando lo que v. md. dize, negandose à executar lo que de acà se le ha advertido. Y aora, para conclusion de este altercado, atribuye v. md. à diferentes causas la enfermedad del Rey, para escusarse de la diligencia, que se le ha prevenido; lo qual no puede ser del gusto, ni de la aprobacion de N. y N. Y assi, me mandan vno, y otro dezir à v. md. que no reduciendose à hazer el examen, que se le ha encargado, se malogra enteramente todo lo trabajado, y quedarèmos con el desconuelo de que, aviendo Dios comenzado à descubrir la verdad, dandonos luz para el acierto, se frustra la esperança, que pudimos concebir, por no querer v. md. perficionar la obra por el camino que se ha propuesto. Y concluye: Que siendo tan facil de hazer, serìa muy culpable en v. md. la omision en materia tan importante, y en que v. md. no puede comprehender tanto como N. y N. Y assi, buelven à encargar à v. md. que sin replica haga lo que se ha prevenido, en la forma que se le ha escrito.

12. Rindiòse el Exorcista à la severidad de estas Cartas, y previniendo aplacar à N. y N. en carta de nueve de aquel mes de Setiembre; dize: Que precediendo juramento del demonio al Santissimo Sacramento, y por la verdad que en si contiene, da dezir verdad:

Porque no quedasse confusion, respondiò el demonio, que de los fessos de la cabeza,

Preguntèle, en què se avia dado el hechizo al Rey? Respondiò, que en chocolate, el año de 75. à 13. de Abril. Preguntèle, de que se avia confeccionado? Respondiò, que de los miembros de vn hombre muerto. Como? repliquè. De los fessos de la cabeza, para quitarle el gobierno; de las entrañas de dicho hombre muerto, para quitarle la salud; y de los riñones, para corromperle el semen, y impedir la sucesion. Y pregunto debaxo de dicho juramento: Ay original fuera, y señal exterior, que se pueda quemar? No, respondiò, por el Dios que te criò à mi, y à ti. Que persona fue? Repliquè, fue macho, ò hembra? Hembra, ya està juzgada. Y à què fin? Dixo el demonio, y respondiò: A fin de reynar. Y en què tiempo? Le preguntè. En tiempo de Don Juan, à quien sacaron de esta vida, respondiò, con los mismos hechizos, y mas fuertes, pues le acabaron tan presto la vida. Los remedios que necessita el Rey, son los que la Iglesia tiene aprobados (y yo usè de ellos para sanar à vna criatura) y no responde mas el demonio.

Fura el demonio, que no tiene, ni sabe mas remedios, que los dichos, y yo tengo escritos. Lo primero, darle el azeyte bendito en ayunas; lo segundo, ungrle con los azeytes todo el cuerpo, y cabeza; lo tercero, darle vna purga, & c. Y concluye: Y apartarle al Rey de la Reyna, ni verla, ni verle.

Carta de 24. de Setiembre de 98.

13. A esta Carta se respondiò como se sigue: Con la de v. md. de nueve de Setiembre queda N. no solo gustoso, sino con especial agradecimiento à la puntualidad con que v. md. ha executado la diligencia que le encargò, y avrà v. md. reconocido por lo que el demonio ha declarado, que repreguntandole, y reconviendole en nombre de Dios, dize la verdad, aunque contra su voluntad, y assi se debe creer lo harà en lo demàs que se interrogare, para sacar en limpio la verdad, pues cada dia es mayor la necesidad de saberla; por el descaecimiento que en el Rey se experimenta. Y suponiendo que N. y N. estàn en que se executen los remedios de la Iglesia: y que si fuere necessario, pediràn à v. md. se acerque à estos parages, para oir su dictamen, en vista de las circunstancias que concurren en el Rey: Son de parecer N. y N. que v. md. buelva à preguntar al demonio, si despues de el maleficio que se le diò el año de 1675. se le ha dado otro maleficio, ò de què causa procede que el Rey obra contra su voluntad, y muchas vezès contra lo mismo que conoce? Y que al mismo tiempo que halla resistencia en obrar con libertad, halla facilidad en obrar contra su mismo sentir, llevado de vna influencia superior, que le arrastra, sin dexarle arbitrio? Porque creer que esto puede proceder del suceso del año de 75. se haze inverosimil, mayormente aviendo muerto, segun el demonio ha declarado, la persona que contraxo el pacto, & c.

A

14 A estas nuevas preguntas satisface el Exorcista, refiriendo la respuesta del demonio, con estas palabras: Año de 94. en 24. de Setiembre, por vna malefica, y esta vive, se le dió al Rey hechizos, hechos de cuerpo muerto: jura à Dios Trino, y Vno ser verdad; como tambien jura, que estos se los dieron in cibo: y debaxo de el mismo juramento jura, que no ay original fuera del cuerpo del Rey. Esto, dize, es lo que ayer juraron. Oy dize el demonio, que v. ms. atan las manos à Dios con su detencion en los remedios, que se les han mandado hazer, y al Rey le ponen cada dia mas incapaz para los dichos remedios, y para el gobierno; y que es demonio el que le estorva, para la resolución: y que no se rinda à los efectos del demonio, y que esté al dictamen de N. (es el autor desta maquina) y que N. en confesion diga al Rey con claridad que es demonio el que le quita de obrar; y que obedecerán à todo lo que fuere necessario responder, porque ya ha venido el rayo de arriba, como se pongan los medios necesarios à su remedio; y que si no se ponen, poco importa saber la voluntad del dueño, sino se obedece: que tienen à Dios, y à su Santissima Madre de su parte, y afsi, no ay que temer. Y que en quanto à curarle, bien pueden, sin dezirle la causa, por no le assustar, à causa por tener la sangre melancolica. Otro si, declaran, que Dios les manda responder à lo necesario, pero no à lo superfluo: y que Dios està prompto para obrar, si de acá no le atan las manos, por no poner los medios, y remedios. Y concluye la Carta: Hasta aqui el demonio, y no vâ en todo nada mio, que por no desagraviar à v.ms. lo iba escribiendo en otro papel, y lo trasladé à este.

Contradizefe como demonio, y padre de la mentira, pues acaba de dezir, que se le diga al Rey en confesion.

15 Esta respueita se celebrò en Carta de 22. de Octubre de 98. que dize: A N. ha ocasionado su Carta de v.md. de 7. de Octubre nuevos consuelos, y sucediendole lo mismo à N. por ver vâ produciendo las diligencias que v.md. executa; pues en las que hizo los dias 6. y 7. de Octubre, hallamos que el demonio declara, que el año de 94. à 24. de Setiembre se repitiò el maleficio, y que vive la executante: Lo que importa averiguar, es el nombre, y parage de la residencia de esta, y quien le mandò hazer el maleficio? Quien intervino? Para que fin se le diò este maleficio? Y todo lo demàs que en la Carta, que lleva el Proprio, se previno à v.md. preguntasse, para la comprobacion del maleficio del año de 675: que pues el demonio dize obedecerà à todo lo que se le preguntare (por aver venido el rayo de arriba) como sea necesario: esto lo es, y ya ha dicho à v.md. N. que se ria de las escusas de el demonio, pues el mismo confiesa, que tenèmos à Dios, y à su Madre de nuestra parte.

16 Afsi porque esta Carta se refiere à vna, que casi al mismo tiempo se remitiò con Proprio, como porque ella por si pide reflexion, se infiere aqui, y es como se sigue su primer capitulo: Estas noticias, aunque tan equivocadas, y maliciosas como su autor, han causado notable consuelo à N. y N. porque en ellas se vâ descubriendo lo que buscamos; y antes de discurrir lo que se ha de hazer, N. y N. despues de dar à Dios repetidas gracias por lo que su misericordia favorece sus deseos, se las dan à v. md. con especial agradecimiento, asegurandole, que si la fortuna fuere tal, que encontrèmos remedios para la enfermedad del Rey, tendrà v.md. muy liberal recompensa de su trabajo, y que à su tiempo sabrà el Rey lo que las diligencias de v.md. han conducido à su remedio, para que la gratitud corresponda à la obligacion. En cuyos supuestos, en los de que v. md. solo avisò aver declarado el que era muerta la persona que mandò hazer los hechizos, pero no la que los hizo (porque de esta no se habló:) y en los de que Dios nos ha de ayudar, como quien sabe, que lo que hazèmos, es en fuerça de la caridad, y obligacion: y en los de que el demonio compelido, y apremiado en nombre de Dios, de su Santissima Madre, &c. ha de dezir lo que ignoramos, como ha dicho lo que sabèmos. V. md. reconviniendole con lo mismo que el ha confessado, y sin admitirle escusas, ni difugios, por mas que jure, y exagere, le ha de hazer las preguntas siguientes, haziendo que à cada vna responda con distincion, (advirtiendole, que por solo las noticias que el demonio diere, no se puede passar, ni passarà à proceder judicialmente contra persona alguna, porque solo sirven para la direccion, y logro de los remedios que se han de aplicar al Rey, y para verificar si ay alguna señal exterior, que recoger.) Y continûa con vn inaudito, y delicadissimo interrogatorio al demonio.

Conminando, dize, v.md. como vâ dicho, con penas, y apremios al demonio, y reconviniendole con sus mismas declaraciones, bolverà à preguntarle, quien es la persona executante? Su nombre, su estado, donde vive? Si tiene, ò ha tenido hijos? Quien le mandò hazer el maleficio? (que no importa se aya muerto) Quien intervino con ella à la formacion del maleficio? De quien se valiò la persona mandante, para que hablasse à la persona executante? En que lugar, parage, ò casa se hizo el maleficio? Quien conduxo el cadaver? De

Què conduce todo esto para los remedios, y signos?

6
donde se sacaron las entrañas, fessos, y riñones al tal lugar, parage, ò casa? De quien era el cadaver? Quien le sacò las partes que se aplicaron al hechizo? Si el que las sacò fue el mismo que las entregò à la executante? En què dia, mes, y año se hizo esto? Quien puso la confeccion del hechizo en el chocolate? Quien se le diò al Rey? Si el que se le diò, sabia llevaba el hechizo? Què personas saben, y tienen noticia del hechizo? Ora sea mandanda, ora sea executando.

Estas preguntas, y las demás que à v. md. parecieren necessarias, se han de hazer al demonio: y si se resistiere à responder, riase v. md. de el, y aprietele, que Dios no es escaso en sus misericordias, y vna vez que ha comenzado à exercitarlas, mandando al demonio diga la verdad, se dignarà de continuarlas, para que se logre el fin, à que aspiramos. Y aqui añade al final de la Carta.

En la de 24. de Setiembre se previno preguntasse v. md. al demonio, si despues de el hechizo del año de 675. se le avia dado otro al Rey, y quien se le diò; esso mismo se repite aora, y se advierte, no se le ha de creer al demonio, si nombrare la persona mandante, ò executante, sino individua algunas señas, ò comprobaciones, que hagan creible, ò verosimil el hecho.

17 A esta rara Carta, y al ruido del Proprio, que dize el Exorcista, se conmovió à su entrada aquel Lugar, mas que si entràran los Reyes Magos otra vez en Jerusalem. Se respondió en otra de 7. de Octubre, como que se deseaba complacer à los consulentes, sin respeto ya à lo Divino, ni humano; pues dize asì: La muger que la primera vez hizo los hechizos por orden de la Madre del Rey, se llamaba Casilda, fue casada, y tuvo dos hijos: quando la mandaron hazerlos, era ya viuda, y sus hijos no vivian con ella. Valenzuela fue el correo por orden de Mariana, el qual se los mandò hazer en chocolate: la misma hechizera fue la que los hizo, sin complice mas, que Lucifer: ella misma buscò el cadaver de vn ajusticiado, enterrado en la Misericordia. Vivia en la calle de los Herreros: ella misma diò al confidente ya nombrado, el qual le llevó al Rey de parte de su señora Madre, no sabia de tal maldad, y que ninguno lo sabe.

Sobre lo increíble en todo, y por todo, repara se la evidente contradiccion. Aqui dize: No sabia de tal maldad, y antes ha dicho, que Valenzuela fue el correo, el que se los mandò hazer.

Pasèmos al segundo: Año de 94. en 24. de Setiembre se le diò otro hechizo, y responde el demonio, que se le diò vno, que tiene gana, y deseo que venga à España la Flor de Lis, el que à lo exterior le haze muchas fiestas, y cariños, entendiense al Rey, y que tiene el interior como el ultimo Apostol, que Christo nuestro Señor tuvo viviendo. Jura que no puede dezir su nombre, pero por las señas v. ms. le pueden conocer. La Hechicera de este hechizo vive en la calle Mayor, que es famosa hechizera, y famosa hechizera. Es casada, y tiene hijos, llamase Maria: no fue posible dezir los apellidos de ninguna de ellas, ni en que casa vive, ni cuya es.

18 Veamos que semblante haze à esta horrorosa Carta el Doctor, y Maestro de este increíble Tratado, dize asì su respuesta: Llegò el Proprio el Domingo 26. de Octubre al amanecer, y entregò la Carta de v. md. que recibió N. con toda estimacion à su cuidado, y con sumo alborozo, por las noticias que en ella le participa, de que asì N. como N. dan à v. md. las gracias; pero sienten lo diminuto de las declaraciones del demonio, porque quando parece que se va à descifrar el enigma, le dexa mas obscuro; y asì, es menester irle à los alcances, sin que le valgan los difugios de que quiere aprovecharse, para ocultar la verdad.

Que pues dize que el primero hechizo le hizo vna muger llamada Casilda, viuda, con dos hijos, que vivia en la Calle de los Herreros; preguntesele por el apellido, por el nombre, y apellido de su marido, por el de sus hijos; la calle donde aora vive (porque la de los Herreros no la ay en este Lugar) la casa que ocupa, què vezinos tiene, y como se llaman.

La que hizo el segundo maleficio, dize se llama Maria, y que vive en la Calle Mayor, donde es lo mesmo buscarla, que buscar vn alfiler en vn pajar: ha de dezir su apellido, el nombre, y apellido de su marido; què oficio tiene este? Quantos hijos, y sus nombres, y el de la persona que le mandò hazer el maleficio? Y si fuere personage de autoridad, pondrà v. md. su nombre en cifra, y enviara la inteligencia de ella en pliego de N.

Esto es lo que se le ha de preguntar, y lo que se desea saber, porque si lo ignoramos, nos quedaremos à oscuras, y con el dolor de no aver perficionado lo que avemos emprendido.

19 Añaden vn capitulo en esta Carta, en que suponen, que ya avian inclinado el religiosísimo animo de nuestro difunto Rey, si no à la credulidad, que nunca la tuvo (como constarà de su respuesta al num. 40. de este Hecho) à lo menos

nos à alguna expectacion de este inaudito negociado; pues dize así el Capitulo:

El demonio ha dicho, que no puede negar la verdad, porque ha venido el rayo de arriba, y con esto le ha de reconvenir v. m. y si se resistiere, no por esso se rinda, sino aprietele, y conjurele en nombre de Dios, de su Madre, y por los meritos de San Simeon, Patriarca de Jerusalem, à quien el Rey ha tomado por su Protector en este negocio; para que interceda con Dios, como su Pariente (segun consta de sus Lecciones) el buen successo que deseamos.

Y concluye la Carta: No permita v. m. que el demonio se declare por enigmas, sino lisamente; porque de otra manera, mas nos servirá de confusion, que de luz. Y ya he dicho, que en tocando à persona de suposicion, como se infiere lo sería el que mandò hazer el segundo hechizo, lo ponga v. m. en cifra, y la explique por medio de N. porque importa saber de quien se ha de guardar el Rey.

20 Detuvo se en responder à esta Carta el Exorcista (sin duda porque ya avia llegado el enredo adonde era menester pararse, ò descubrirlo) y se le insta con Carta de 5. de Noviembre de 98, diciendole:

Muy solo se halla N. sin Carta de v. m. quando la aguardaba con ansia, por ver si se avia aclarado algo mas la confusion de aquellas noticias: Mas viendose defraudado de esta esperança, buelve à pedir à v. m. insista en las preguntas, y repreguntas, que se le han prevenido; porque con los remedios, que estos dias se han aplicado al Rey, se va reconociendo alguna mejoría; y la total consiste en que el demonio responda distintamente à lo que tiene avisado N. quien queda con confianza en las diligencias de v. m. y con la obligacion de hazerle conocer su agradecimiento, el de N. y el del Rey, en lo que sea de la conveniencia de v. m. como se aplique à perficionar la obra començada.

21 Inmediatamente escribió dos Cartas el Exorcista, y en vna dize: *Despues que se fue el Proprio, todo ha sido conjurar; y ayer, despues que recibí la fuya, estando en el exercicio, jurò el demonio, y con la Imagen de nuestra Señora de Atocha, de dezirme la verdad, y el nombre de esse segundo Judas, y de la Hechizera el apellido: y oy, con el Santissimo Sacramento, se bolvió atrás, y conjurè; y viendo que era tarde, lo dexè hasta otra ocasion.*

En otra de 28. de Octubre de 98. dize:

Despues que escribí, y respondi à la de 15. del presente à v. ms. no pude sufrir, y dexar à aquellos tyranos los demonios, sin darles vna carga de valas espirituales; y aviendolo puesto en execucion, hallè mucha, y demasiada rebelion en ellos, y jurando, y poniendo las manos sobre la Ara consagrada, jurò Lucifer, que todo lo que avia dicho era mentira, y que no tenia nada el Rey. Pasè adelante con los conjuros, y ellos inquietos, la criatura padeciendo, y que tuviesse compasion de ella; y yo diziendo, y conjurando, tèn paciencia, serian las quatro de la tarde, quando fui; y las seis, quando era fuerza dexarlo: y entonces, y despues de tanta mentira, y rebelion de los demonios, prorumpió en dezir: Que no me fatigasse, que avia ya decreto de Madre, para que yo salga con victoria; pero que avia de ser al tiempo señalado.

Padeciendo la
Energumena.

Decreto de Ma-
dre.

22 Parecerà increíble que estas respuestas, tan llenas de contradicciones, y burlas, no abriesen camino, quando no à la confusion espiritual, para el arrepentimiento; à lo menos à la prudencia natural, para el desprecio; pero produjo contrario efecto la obstinacion, pues en carta de 12. de Noviembre de 98. ha-ziendose cargo de todo, se le dize:

V. m. por Dios, por su obligacion al Rey, y por la confianza que N. y N. hazen de su diligencia, no desfaye en ella, y prosigala con eficacia, y oraciones, reconviniendo al demonio con sus proprias declaraciones, implorando la intercesion de la Madre de Atocha, por cuyo medio hemos de salir con victoria. Y añade:

Pues el demonio prorumpió en dezir, que no se fatigasse v. m. que avia ya decreto de la Madre, para que salga con victoria, aprietele, que el tiempo señalado es en el que ay mayor necesidad.

23 Insiste el Exorcista en Carta de 4. de Noviembre de 98. En la rebelion de los demonios, que ni con conjuros, ni preceptos, ni penas, no quieren declarar nada, y que es falso todo lo que declararon. Y (al parecer, por no cerrar la esperança à la ansia de saber) dize: *Jura Lucifer, que ay suspension de arriba, para no dezir nada; que se sabrà, pero que no sabe quando.*

In-

Insiste en los remedios, y suponiendo que se han de executar con parecer de los Medicos, pone este insolentissimo capitulo.

Parece se hizo
así, llevando à
su Magestad al
Escorial,

Y se advierte, que todos los que tiene el Rey, son tan falsos, y desleales, como quantos andan al rededor de su persona; y Boticarios entran tambien en el numero, y así, se ha de elegir vno, que sea, y tenga mas de Christiano viejo, que de científico. Y concluye esta Carta: Que al Rey se le muden colchones, tarima, y toda ropa, y Lugar, si fuere posible. Y repite los remedios.

24 En otra Carta (cuya sustancia en lo principal se reduce à que Lucifer, despues de tanta furia, pidió la Ara, y puso las manos sobre ella, y jurò, y prestò la obediencia, para quando Dios le mandasse dezir la verdad oculta; pero que por el presente estaba suspendido su juicio, y que no sabia el dia, ni hora; y todo con juramento, y que era mas lo que se ignoraba, que lo que se avia dicho) ay dos clausulas, que piden reflexion para el Hecho; vna, quanto al Exorcista, que dize: *La rebellion es de marca mayor, y cada dia mas; en lo qual conozco ay mucho mas que saber, que lo que ay sabido: y así, es tanto el animo, afecto, y voluntad con que asisto à los exorcismos, que con evidencia conozco ser obra de Dios, y quiere que se trabaje, y cueste mucho, lo que mucho vale, que no se ganò Zamora en vn hora.* La otra, quanto à lo trabajado aqui, para persuadir al Rey à que estaba maleficiado, dize: *Segun me dizen, que el Rey ha tomado por su Protector à San Simeon en este negocio, infiere se que el Rey sabe yà de donde procede la falta de succession, enfermedad, y maleficio. Yo me alegro que lo sepa, para que con esso se pueda hazer fuerça, y tomar alientos en los remedios que se aplicaren.*

25 Respondefele en Cartas de 19. de Noviembre, y 26. del mismo: *Que desestimando la proposicion de que à su tiempo lo dirà, le inste, y apremie con conjuros, para que diga lo que en las antecedentes Cartas se ha prevenido; porque lo demás serà dexarnos en mayor duda, y que v. m. no se canse, sino que fie en Dios, nos ha de ayudar à tan santo intento.* Y quanto à los Medicos, ay en la Carta de 19. vn particular capitulo, pues dize: *Temerario parece el juicio, que v. m. haze de los Medicos que asisten al Rey; y no desestimandolo por esso, nos valdrèmos del que pareciere mas seguro para la execucion de los remedios, segun v. m. lo previene.*

26 En la de 26. explican mucho, y confessan, que al Rey se curaba yà como maleficiado; pues refiriendo lo que avia respondido el demonio, dizen: *Han considerado N. y N. esta respuesta, y hallan, que la conclusion de ella es la verdad, en quanto dize que es mas lo que se ignoraba, que lo que se avia dicho; pero que los supuestos antecedentes son mentira, pues no cabe en la piadosa liberalidad de Dios, que aviendo mandado manifestar el daño, ocultasse el remedio; antes se cree, que la malicia del demonio quiere ocultarle, con los disugios de que se vale. Y así debe v. m. no admitirselos, sino instarle, apremiarle, y oprimirle à que responda à lo que se le pregunta, y à que diga lo que se ignora: porque en esto consiste todo el remedio del Rey, en medio de que por aora se le aplican los remedios que permite la oportunidad, conforme lo que v. m. ha prevenido. Y finalmente (concluye) si no declara las señas, y nombres de aquellas personas, de nada sirve lo trabajado, porque buscarlas sin ellas, es vn proceder en infinito, y sumo dolor para N. y N. el ver mal logrado tanto trabajo. Dios lo remedie, como puede, y como debèmos esperar de su piedad.*

27 A tanta obstinada porfia recurre el demonio, ò el Embustero, à vna imposible proposicion, para librarse de tales aprietos; y así, en Carta de 17. de Noviembre de 98. dize: *Ayer, y oy juraron à Dios Trino, y Vno, que solo en la Capilla de nuestra Señora de Atocha se avia de declarar lo que falta, y que yo avia de ser el instrumento; que como yo avia comenzado, avia de perficionar la obra. Y esto todo delante oy del Santissimo en mis manos. Tampoco les doy credito, v. ms. à vista de esto rayado, discurren, y manden lo que fuere del servicio de Dios, y bien del Rey: y no cessen de aplicarle todos los remedios convenientes, porque así importa à su salud, y lo demás dexenlo por mi cuenta.*

En Carta de 27. del mismo insiste en que ha de ser la declaracion en la Capilla de nuestra Señora de Atocha, dando vnos falsos, y pueriles motivos el demonio; como el que era para que se restituyesse la devocion resfriada à aquella Milagrosa Imagen. Y para que el Exorcista subiesse, como Mardoquè de la esclavitud al trono, en tiempo de Amàn. Y aqui señala el demonio el fabuloso Autor del segun-

do maleficio del Rey, y encarga el secreto de este negociado, porque asegura lo sabian ya mas de doze personas.

28 Rara cosa! Conocen aqui lo impracticable de la proposicion del demonio; y la desprecian; pero le instan al Exorcista, que le apremie à que de señas de las personas executantes del primero, y segundo maleficio. Y prosiguen los remedios al Rey, como consta de las Cartas de 10. y 17. de Diziembre de 98. que la primera concluye: Finalmente, aqui vamos continuando al Rey los remedios que v. m. ha prevenido, y esperamos que su diligencia nos ha de sacar à salvamento, para que el agradecimiento corresponda à la obligacion. Y en la de 17. En esto se ha de trabajar incessantemente, desestimando todo lo que no conduce à este fin; porque es tirar à engañarnos, y à que perdamos tiempo, y esto es muy sensible, à vista de lo que el Rey necesita de remedios, aplicandosele los que caben en la disposicion; y los Medicos no dan indicio para que se desconse de ellos, sin embargo de que despues del aviso que v. m. diò à N. se les observa con cuidado.

29 Y conviene advertir, que esta satisfacion, quanto al cuidado con los Medicos, es à la replica que hizo el Exorcista en Carta de 2. de Diziembre de 98. sobre aversele dicho, Parecia temerario el juicio que hazia de los Medicos. Y en esta Carta son sus proposiciones: Digo que aunque fuera mio, y temerario el juicio, se debe estimar, porque es efecto, y conocimiento que Dios dà à quien quiere, y como quiere. Y mas abaxo: Es proposicion de los demonios, que los Medicos son falsos, desleales, y traidores à su Rey; y tambien es mia: que se han puesto à continuacion, para que se cotejen mas facilmente.

30 Obligado el demonio (si de el puede dezirse) de la obstinacion con que se le buscaba, y del respeto con que se trataban, y practicaban sus respuestas, quiso adelantar sus mentiras; y asi dize el Exorcista en Carta de 16. de Diziembre de 98. No tengo en estos ocho dias ninguna novedad, que ayan dicho, porque aunque han dicho mucho, son todas mentiras; pero puede ser no lo sea esta, que dixo el demonio, que la primera Hechizera se llamaba Casilda Perez, y que antiguamente se llamaba la Calle de los Cerrajeros, Calle de Herreros, que es à la Puerta Cerrada; con estas premissas, y à v. m. puede inquirir algo de la verdad. De la otra, que està viva, no han querido dezir nada.

31 Esta Carta se recibió (como dize su respuesta de 31. de Diziembre) con notable consuelo, viendose v. à logrando su esperanza, pues el demonio ha declarado el apellido de la primera Hechizera; y aunque es tan confuso lo que dize, se procurará averiguar la verdad. Al principio dixo, que esta vivia; aora parece que dize, es muerta; sobre estas contradicciones le ha de apretar v. m. los conjuros en nombre de Dios, y de San Simeon, implorando los meritos, y Martyrio de este; y insistiendole en que de mas señas de la primera, y que diga las de la segunda; pues por estos dificultosos passos se ha de llegar al triunfo, mediante Dios, la Madre, y San Simeon. Al Rey le v. à mucho mejor de salud, y esperan N. y N. que con las diligencias de v. m. la ha de recobrar enteramente.

32 Reservose esta Carta, para encargar la diligencia de buscar (O Dios!) la Hechizera Casilda Perez, difunta, en la Puerta Cerrada, y parò la correspondencia, porque enfermò el Conjurante; avisò à 13. de Enero de su mejoría, y explica su necesidad: Celebròse con todo alborozo en Carta de 4. de Febrero de 99. En suya de 22. de Enero buelve el Exorcista à atar la correspondencia, y dize: En orden à nuestro negocio digo, que la primera Hechizera se llama Casilda Perez, segun la declaracion de el demonio. Yo no sé si vive, ò no; y pues declarò su apellido, podrá ser viva. La segunda Hechizera, que vive en la Calle Mayor, declarò su apellido el demonio antes que yo cayesse malo, y dixo se llamaba Maria Diez, ò Diaz; nunca quisò dezir la casa. Y añade la circunstancia de Atocha, que antes avia propuesto el demonio.

33 La respuesta supone las vivas, y escandalosas diligencias, que se hizieron (y fueron notorias en Madrid) buscando estas dos mugeres delatadas por el demonio; pues la Carta de 11. de Febrero de 99. dize: Quedan con noticia de la declaracion que el demonio ha hecho de los nombres de ambas Hechizeras, bien que ni aun con ellos es posible encontrar rastro de ellas, de que infieren que el demonio ha faltado à la verdad, y que sino es instado, y compelido por v. m. no ha de dezir verdad: con que será necessario que, en hallandose mas recobrado de su indisposicion, prosiga los conjuros. Y antes de passar de aqui, las diligencias hechas constan manifiestamente de Carta de 22. de Abril de 99. Señor mio, ni la primera, ni la segunda persona, que v. m.

ha avisado en sus Cartas, ha parecido, aunque con toda diligencia se ha buscado; y así, se lo aviso de orden de N. y N. quienes agradecen su cuidado de v. m. en medio de que hasta aora nos estamos con la misma duda.

34 Aunque el Exorcista escrivia, y daba alguna pequeña abertura à los remedios; las burlas de tanto tiempo, y el rubor de las inútiles diligencias, en busca de las soñadas Hechizeras, con la imposibilidad de executar lo que el demonio proponia, trayendo à la Energumena à la Capilla de nuestra Señora de Atocha, y otras no menores, que de nuevo encargaba: rindieron la obstinacion con que esto se solicitaba, no para que desistiesen del dictamen, sino para que cesasen en estas diligencias, que avian durado vn año; y así consta de las Cartas de 20. de Mayo, y 10. de Junio de 99.

35 Pero es digno de reparo, por lo que influye en el hecho posterior, que al cerrar esta correspondencia, escribiò el Exorcista en Carta de 26. de Mayo, que insistiendole el demonio en que no declararia, sino en la Capilla de Atocha, *le instò: En què cuerpo? Y respondió, que lo buscassen allà.* De que se hizieron cargo aqui en la de 20. de Mayo, diciendo: *Ademàs de esto, no explica la forma, pues dize, que el cuerpo se busque aqui, sin expresar donde, ni de quien, como si fuesse facil encontrarlo.* Hasta aqui las Cartas, y el suceso mostrarà, que aun esta sutilísima mentira se creyò del demonio.

36 Ni se puede omitir en este prolixo, y demoniaco hecho, que en su duracion de vn año, no solo no se pensò por sus Autores, ni por el Exorcista, en expeler al demonio del cuerpo de aquella miserable criatura; sino que constando lo que padecia, avisò el Exorcista en su Carta de 20. de Octubre de 98. diciendo: *La criatura padeciò mucho, y no solo aora, sino desde el principio de esta obra; porque son muchos los dolores, y efectos de desesperacion, que la causan, que es vn juicio de Dios el verla como la tratan estos tyranos.* Y en la de 28. del mismo mes (que se refirió al num. 20.) ibi: *La criatura padeciendo, y que tuviesse compasion de ella.* Llegando al natural efecto (que atribuye el necio Exorcista al demonio) en Carta de 17. de Febrero de 99. *Vna novedad, dize, ay, que los demonios han puesto à la criatura tal repugnancia à los conjuros, que no ha de asistir à ellos, aunque lo mande el Sumo Pontifice; con tantas exclamaciones, y juramentos, que si yo no supiera de donde nacia, y que era efecto, y embuste del demonio, desistiera del negocio; y así, v. ms. no tienen que esperar hasta la Quaresma.* Sin que en las respuestas à estas Cartas se halle mas compasion, que la de dezirle en Carta de 26. de Noviembre de 98. *Tambien mandarà v. m. al demonio, en nombre de Dios, y de San Simeon, no maltrate à la criatura; ni v. m. se maltrate.* Y en Carta de 4. de Marzo de 99. *Con lo que v. m. dize en la Carta de 17. de Febrero, creemos, que en entrando la Quaresma, proseguirà los conjuros.*

37 A este tiempo vn demonio Estrangero, conjurandolo en vn Energumeno, para burlarse (y no sin fruto de bien peligroso exemplar) de tan obstinadas diligencias, para saber sus respuestas, espontaneamente, y sin ser preguntado, dixò, que nuestro Rey Catolico estaba maleficiado, que los signos exteriores del maleficio se hallarian en tal, y tal parte, y que la malefica era vna muger llamada *Isabel*; con vnas señas como las de la *Casilda*, y *Maria*. Y con la buena fee de la casualidad, y amor à su Magestad, se le diò cuenta, con infirmacion de lo que avia dicho el demonio.

38 Quanta seria la conturbacion del animo, y à oprimido, de nuestro Religiosísimo, y temeroso Rey, con esta noticia (que parecia confirmacion de su desgracia) no necesita de ponderacion, baste dezir, que se buscaron los signos, ò embustes, que hallados, ò supuestos, se quemaron, y (lo que parecerà increíble) se hizieron exquisitas diligencias para hallar la nueva Hechizera *Isabel*, por mas autorizada mano, que por la que se avian hecho los de las *Casilda*, y *Maria*. Mas tiene disculpa en esto, quien ignoraba lo demàs, y compadecia à su Rey affigido.

39 No descansaba, ni se rendia el Autor de esta maquina, pues muy de antemano, y desde Setiembre de 98. avia solicitado (así consta de la declaracion del mismo Religioso) que viniesse à España à conjurar à nuestro Rey vn Estrangero Exorcista, que tenia fama de gracia de conjurar demonios. Rara infelicidad,

dad, que se buscan los Exorcistas, como los Saludadores, y desestimado este otro ministerio, se abstienen ya del los hombres doctos, y se entrega à los ignorantes, para tantos errores, y daños, como se experimentan en la Iglesia de Dios!

40. Vino Fray Mauro de Tenda (que el año de 1700. fue castigado por el Santo Oficio, y abjurò de levi, por el abuso de este ministerio) conjurò à nuestro innocente Rey, diò instrucciones para su remedio al autor de su venida, y continuò mucho tiempo, prometiendo por su particular gracia la salud, y successión de su Magestad. Y aqui solo pide reflexion lo que el declara le sucedió con su Magestad la primera vez que le habló, pues dize: *Le preguntò si tenia su Magestad alguna duda, ò sospecha de estar maleficiado? A que le respondió: Que algunos le avian dicho que estaba maleficiado, que por esso avia tenido algunas dudas, pero que no avia hecho reflexion.*

41. Al nuevo conjurador concurrían muchas endemoniadas, ò embufteras, lançaba (ò se fingia que lançaba) algunos demonios con solo el primer Exorcismo, y aun con el solo imperio de su voz; quedò vno terco, que dezía era *Lucifer Perea*: Con cuya noticia el reo de nuestra causa (atando ya la serie del hecho con el reparo del num. 35.) envió à llamar à Fray Mauro, y le propuso, *que era menester que à este demonio se le preguntasse, quienes eran los autores del maleficio del Rey.* Escusòse el Exorcista Mauro, diziendo: No le podia hazer tal pregunta: *Porque ni se hallaba en los conjuros, que solo conducen à la liberacion del paciente, y no parà manifestar las personas que huvieren hecho el maleficio; ni al demonio se le debia creer lo que respondiesse à semejante pregunta, por ser el padre de la mentira.* Replicòle, *que era licito, y conforme al Evangelio; pues era mandar al demonio dezir verdad, y que prestasse obediencia: que avia estudiado muchos años, y hazia juizio que se podia hazer; que lo executasse, y qualquier inconveniente quedaria por su cuenta.*

Esto fue por Enero de 1700.

42. Y aunque el Exorcista no quieto, bolvió à verle, con otro Religioso de mas saber, que tambien reprobaba el dictamen del reo, se afirmó en su opinion, de que se podia hazer licitamente, fundandolo aun mas en su autoridad, que en vna doctrina de Santo Thomàs, que alegaba en su favor.

Cediò el Exorcista Tenda à la autoridad del reo, y este, ò hazia, ò dictaba al otro las preguntas que se hazian al demonio, quien (para mayor desprecio) rara vez queria responder al reo.

Solo se advierte en el Hecho, que en todas las preguntas que se hizieron, ya no se preguntaba al demonio: *Si el Rey estaba maleficiado?* Sino suponiendolo, como quien tanto lo creia: *Quien hizo mal al Rey? Quien le hizo maleficio?* Respondió el demonio (como padre de la mentira:) *Vna muger bella. Es la Reyna?* Preguntado: *Quien se le diò à la Reyna?* Responde, *fue el señor Don Juan Panlia.* Preguntado de què Nacion es? Responde: *Es de los allegados à la Reyna?* Es este tal del otro lado de Francia, que es de los Borboneos. Preguntado: *Què Reyna le diò el maleficio al Rey?* Responde, *que fue la Reyna que murió.*

43. Quien no enmudeciera con tan sacrilegas preguntas, y respuestas? Solo este reo, que prosiguiò: *Y quien coadiuvò al maleficio?* Dize, *fue Don Juan Panlia.* Insiste, y pregunta: *En què se le diò al Rey el maleficio?* Responde: *Que en un polvo de tabaco.* Pregunta: *Si quedò algo de aquel maleficio?* Responde: *Que sí, y que està guardado en un escritorio, & c.*

A la tarde se le buelve à preguntar: *Si ay mas maleficio que el que avia dicho à la mañana?* Responde, burlandose, y respondiendole, que vna muger, que se llama *Maria de la Presentacion.* Se le pregunta: *Donde vive?* Responde: *Que en el quarto alto de la casa donde le conjuran.* Quien le mandò poner el maleficio à esta muger? Responde: *Que fue Doña Antonia de la Paz.* En què quarto de la casa està el tabaco? *Quantos años ha que se hizo el maleficio al Rey? Quando se le diò al Rey el polvo de tabaco? Si el maleficio que se sacò en la Calle de Silva era maleficio? De què se componia?* Responde: *Que de un hueso de perro, y otras cosas.* Què motivo tuviste para enviar à Doña Ana de Leyba à Palacio con el recaudo al Rey? *Quedò el Rey maleficiado? Esta Imagen, que tengo en las manos, de quien es? Tiene algun maleficio esta tabla, en que està la Imagen?* Responde, *que està vntada.* Para què fin la tiene vntada? *Quanto tiempo ha que se hizo el maleficio en la Camara de el Rey? Quantos años ha que se puso el maleficio en la Calle de Silva? Quien le puso?* Antonio Cabeça. *Donde està este Antonio Cabeça?* En Berberia. *Ay otros maleficios mas de los que*
has

12
has dicho, que no están descubiertos? Y otras cosas à este modo, que no se refieren, ni las respuestas (en burla del demonio, denigrando al mismo tiempo muchas personas de grado, porque el rubor lo embarça) y es intolerable para quien escribe tanta relacion de demonios: concluyendo en que todo esto se fue escribiendo autenticamente, como preguntaba el reo, y respondia el demonio; y con increíbles circunstancias, que en lo humano contienen otros delitos de lesa Magestad, in primo capite; pues entre estas torpísimas preguntas, y respuestas, se escribe rea de el mayor delito la misma Magestad.

Estos son los hechos, que no passaron adelante, porque la zelosa Justicia puso termino à mayores designios, y à que acaso se llevase à Atocha este nuevo Lucifer, si convenia al enredo; y se han referido con tan penosa prolixidad, porque nada falte al cargo, ni à la satisfacion, si la puede aver. Y finalmente porque se haga mas claro convencimiento con ellos mismos, de que ni Theologos, ni otros, à cuya obligacion està zelar la honra de Dios, y la pureza de la Ley Evangelica, los comprehendieron como debian; pues à otras causas no se puede atribuir entre Catholicos lo que se ha obrado, como se manifestarà con el favor de nuestro Señor Jesu-Christo, y de su Santissima Madre.

Todos los hechos referidos se aprobaron por diversos Theologos, negandole al Santo Oficio la jurisdiccion para proceder contra el reo, autor de todos ellos; y por voto vniforme de este Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, se determinò, no avia meritos en la causa para prenderlo; y con esta gravíssima autoridad extrinseca, y despues con las puntuales noticias de el mismo hecho, lo han defendido como licito, y no digno de censura Theologica, muchos Theologos en escritos publicos, y particulares, que es lo que por la Religion, y por el Oficio nos ha obligado à tomar la pluma, refiriendo esto vitimo, no con relacion à autos (que no hemos visto cuidadosamente) sino à la escandalosa notoriedad con que en toda España, y fuera de ella, se sabe. Y esto supuesto, passaremos à hazer extracto de las Propoliciones que resultan de los hechos, que tantos Theologos, con el Consejo, han canonizado; y las mas substanciales son las siguientes.

I.

Es licito, y se puede con seguridad de conciencia solicitar que se compela al demonio por medio de los Exorcismos de la Iglesia, para que declare alguna cosa oculta, que pueda, sabida, redundar en utilidad comun, como en vna enfermedad de vn Rey, si proviene, ò no, de maleficio, y su falta de sucesion.

II.

Declarando el demonio, que vno, y otro proviene de maleficio, se puede dezir, sin censura Theologica, que dize verdad, como se diga, que Dios se la ha mandado dezir.

III.

En este supuesto se puede insistir en que dize verdad, y preguntarle diga los autores de el maleficio, con la advertencia, de que no se creerà, sino dà algunas señas, ò comprobacion que hagan verosimil el Hecho.

IV.

Tambien se le pueden preguntar los remedios à proposito, y el Exorcismo que será mas eficaz para el paciente; añadiendo, que Dios no es escaso en sus Misericordias; y aviendole mandado descubrir el mal, le mandarà descubrir el remedio.

V.

Declarando el demonio con manifiesta inverosimilitud los autores de el maleficio (por ser estos difuntos) se le puede preguntar, si se ha repetido despues por otros el maleficio?

VI.

Como en el impedimento de sucesion en el Rey ay tantos que se interessan, convenrà estrechar à Lucifer, para que diga, de que parte, ò Provincia viene el daño? Quien le fomenta oy?

VII.

VII.

Se le puede mandar preguntar al demonio: De qué causa procede, que el Rey obra contra su voluntad, y muchas vezes contra lo mismo que conoce: y que al mismo tiempo que halla resistencia en obrar con libertad, halla facilidad en obrar contra su mismo sentir; llevado de una influencia superior, que le arrastra, sin dexarle arbitrio?

VIII.

Es licito persuadir al paciente à que crea està maleficiado, porque assi lo ha declarado el demonio en fuerça de los Exorcismos.

IX.

Declarando el demonio complices, ò maleficos, se pueden buscar, y influir en que se busquen con autoridad publica, por las señas que dà el demonio, sin otro indicio.

X.

Es licito, por conseguir con los Exorcismos la noticia de los autores, y remedios de el maleficio, detener al demonio en el cuerpo de una Religiosa, por espacio de un año, sin tratarse de su expulsion, aunque la Religiosa padezca tormentos, y desesperaciones indezibles, y le consten al que solicita la noticia.

XI.

Aunque se conozca; y confiesse, despues de un año de pruebas, que el demonio ha mentido, es licito solicitar, que à otro demonio en distinto energumeno, se le pregunte por los autores de aquel mismo maleficio: y aunque responda con claro desprecio, y denigrando personas de la mas alta esfera de el Mundo, se le pueden hazer repreguntas, y reducir las todas à escrito.

Aunque los Theologos, que han escrito, afirmando, que todo lo contenido en el Hecho (de que hemos extraido las antecedentes proposiciones) es licito, y que de el no resulta delito contra su Autor, han leído todas las cartas, y papeles, de donde se han facado literalmente, no han querido hazerse cargo de lo contenido en cada proposicion, defendiendolas todas como libres de censura Theologica, con hazer licita, y probable la primera proposicion, de que estiman consecuencias todas las demás. Y assi, acomodandonos à la presura de el tiempo, nos ceñiremos à proponer los argumentos, de que se han valido, para proteger esta nueva doctrina, y despues los fundamentos con que la estimamos digna de ser reprobada, y castigado su uso en la Iglesia de Dios, apuntando lo que à nuestra cortedad (nada versada en estas materias) se ha ofrecido, para notar estas proposiciones. Y reservando su decision à la Santa Sede Apostolica, y sugetando, con humilde, y sincera resignacion, quanto escribieremos, y dixeremos, à su sagrada censura; confessando, que en esta està la verdadera sabiduria, de que en nuestros terminos habla San Agustin de Civitat. Dei, lib. 18. cap. 15. dicens: *Inimici Ecclesie, si accipiunt potestatem corporaliter affligendi illam, exercent eius patientiam; si tantummodo mala sentiendo adversantur, exercent eius sapientiam.*

ARGUMENTOS DE QUE SE VALEN LOS AVTORES, y defensores de esta nueva doctrina.

1 **S**uponiendo que no ay texto Canonico, que diga hasta donde se ha de estender la potestad de el Exorcista, dicen se prueba de el Evangelio, que no solo diò Christo à sus Ministros la potestad expulsiva, Matthæi cap. 10. vers. 8. *Demonos eijcite*, sino la compulsiva: *Ecce dedi vobis potestatem calcandi super serpentes, & scorpiones*, Luca 9. vers. 19. *Et super omnem virtutem inimici*, que explican los Comentadores: *Supra omne opus diabolicum.*

2 Lo mismo dicen se prueba de los Hechos de Christo nuestro Señor, que es la suma de la Santidad; pues su Divina Magestad preguntò al demonio, Marc. 5. *Quod est tibi nomen? Cui respondit legio, multi enim sumus.* Y esto, ni lo necesitaba su Divina Magestad, que lo sabia, ni conducia para la expulsion: *Sed ad utilitatem*

aliorum: Luego el Exorcista puede preguntar lo que redunde en utilidad, y bien de los proximos.

3. Añade aqui vn Papel Anonymo: Christo Señor nuestro mandò callar al demonio, Marc. 4. *Incepavit illum dicens: Obmutesce.* Y siendo vna misma la regla de los contrarios, se infiere, dize, que como se le puede mandar que calle, quando no conviene que hable, se le puede mandar que hable, y diga lo que conviene saberse, como en este caso. Y aqui dize: *Quisiera oir vna razonable disparidad, porque no hallo capitulo, por donde se a ilicito compeler al demonio que hable, siendo licito compelerle à que calle.*

4. Præterea dizen (y conviene referir las palabras de vnos de estos Theologos:) *En la Iglesia, como en Principe, ò Republica bien ordenada, à quien nada falta, se halla, no solo potestad expulsiva, sino tambien compulsiva ordinaria in extraneos, como nota Felicio, cap. 56. hablando de la potestad de Exorcistas: porque Deus, & natura non deficiunt in necessarijs; y porque se halla en vna Republica civil: Sed sic est, que esta potestad civil, no solo es para expeler à los que nos molestan, sino tambien es compulsiva ordinaria, para obligar, si coge alguno del Exercito contrario, à que diga: Si alguno de sus aliados tiene dispuesto algun modo de dañar? Y los medios para librarle? Si alguno de los Soldados propios de la Republica ha cooperado, faltando à la fidelidad? Luego, assi como en la Republica civil esta potestad compulsiva es ordinaria, assi tambien en la Iglesia, que es, velut castrorum acies bene ordinata, contra el exercito de Lucifer, se ha de hallar esta potestad compulsiva, como ordinaria en los Exorcistas; y no ha de quedar solo en extraordinaria, qual es la que exercitaron los Santos por especial inspiracion, y revelacion.*

5. Añade este Theologo otra prueba, que solo es ilacion de el supuesto que va à probar, pues dize: *Si la potestad compulsiva fuera solo para preguntar al demonio lo necessario à su expulsion, se siguiera, que no huviera potestad compulsiva, porque otras preguntas solo en orden à expelerle de el energumeno se hazen: Luego la potestad compulsiva ha de ser para otro fin. Y prosigue al intento: Quando se dà potestad compulsiva à los Santos extraordinaria por especial inspiracion, no solo es para expeler à este numero diablo, à quien se pregunta, sino tambien para preguntar todo lo necessario para librarle ab operibus alterius diaboli, como consta de el Hecho de nuestro Padre Santo Domingo: Luego quando se dà esta potestad ordinaria à los Exorcistas, ha de ser para lo mismo.*

6. Sexto dizen: *No ay texto, practica, razon solida, ni Doçtor, que asirme ser ilicito lo obrado; y ex alia parte ay muchos Doçtores, que enseñan, que no solo es licito preguntar al demonio lo que conduce à la expulsion, sino tambien lo que conduce à la utilidad de los proximos, vt cessent opera diabolica: Y se valen entre todos de las autoridades siguientes de Santo Thomàs, 2.2. quæst. 95. artic. 4. que dize: Aliud est inquirere aliquid à dæmone spontè occurrente, quod quandoque licet propter utilitatem aliorum maxime: (Este adverbio quitan de la letra del Santo al referirle) quando Divina virtute potest compelli ad vera dicenda. De Cayetano, sup. 2.2. quæst. 90. super articulo 2. Per accidens licitum esse potest ab occurrente dæmone inquirere, & cum eo loqui propter aliorum utilitatem, quasi testimonium ab hoste oblato; ex quo namque hoc est per accidens, non exigitur compulsio, neque expulsio, nisi quoad finem, hoc est, quod finis proximus sit imminens utilitas, quod raro accidere videtur, nisi in ijs, qui possunt dæmones compellere, quoniam mendax cum sit, nulla potest fides dari, nisi adsit virtus compulsiva. De Navarro in summa, cap. 11. num. 28. que explicando el dæmone occurrente de Santo Thomàs, y Cayetano, concluye: Quando sine invocatione ipsi adsunt, vt adsolent in arreptitijs, licitum est tunc interrogare eos, sine prece tamen, ad aliorum utilitatem, secundum D. Antonium. De Lesio, de iustit. & iure, cap. 42. dub. 13. Sanchez, lib. 2. cap. 42. num. 24. Bascò, verb. Adiuratio. Villalobos, tom. 2. tract. 36. diffinit. 13. Tabiena, verb. Adiuratio. Silvestro, verb. Adiuratio. Ledesma, 2. part. tract. 11. cap. 7. Vega, verb. Adiuratio. Trullenc in exposit. decal. lib. 1. cap. 10. dub. 14. num. 9. de quienes dizen es esta propoficion, con Santo Thomàs: Licitum quoque est interrogare (non deprecativè, sed coactivè) aliquam veritatem ad peculiarem Dei gloriam, & ad curantium utilitatem, quando adiurans prudenter iudicaverit id expedire.*

7. Citan al Doctissimo Soto de iustit. & iure, lib. 8. quæst. 3. conclus. 2. que dize: *Secunda ergo conclusio in presentiarum sit, quod possumus cum dæmonibus precise colloqui, & conversari, tamquam cum hostibus, idque dupliciter, vel eos virtute Dei expellendo,*

pellando, ut per exorcismos facimus; vel compellendo ad aliquod seruitium, ut Simon, & Iudas daemones compellerunt suam statuam confringere: & Iacobus alium, ut Hermodenem ad se aduceret. Y de aqui infieren: Luego si esto puede hazer qualquier Exorcista, en virtud de los exorcismos de la Iglesia, sin el menor escrupulo de conciencia; qualquiera varon docto, y prudente le podrá aconsejar que lo haga, sin el menor escrupulo de conciencia. Que son palabras de vno de estos Theologos, immediatas à la autoridad de Soto, que refiere.

8 Valense tambien de la autoridad del Ritual Romano, que en la advertencia 5. dize: *Aliqui ostendunt factum maleficium, & à quibus sit factum, & modum ad illud dissipandum; sed caveat ne ob hoc ad Magos, vel ad Sagas, vel ad alios, quàm ad Ecclesie Ministros confugiat, aut vlla superstitione, aut modo illicito utatur.* Luego, dize este Theologo, mientras sea Ministro de la Iglesia, y obre con todas las cautelas ibi traditas, no valiendose de modos ilicitos, y supersticiosos, licito serà por dichos exorcismos hazer que el demonio, tratandole coactiue, & non deprecatiue, declare si la tal persona està maleficiada, quien, y como la maleficiò? Y todo lo que se contiene en el Hecho.

9 Citan, como literales para este caso, al *Malleus maleficor.* tomo 2. in practica adiurationum (*Quæsiui in meis Codicibus, & in tomo 1. mallei, part. 2. q. 2. cap. 6.*) Que donde parece le citan, y trata de esta materia, solo trae la doctrina de Santo Tomàs, con los siete requisitos, que han de tener los exorcismos, y concluye: *Ex quo elicit, quod prædictis seruatis conditionibus per Diuina verba licitum est arcere serpentes.* A Mengo *Flagellum dæmonum, quod est in Tom. 3. Mallei, cap. 4.* en aquellas palabras: *Si sint aliquo pacto, vel maleficio ibi ligati, quomodo illud maleficium destrui possit, quis sit eorum princeps in illo corpore, si talis persona sit verè vexata, & similia? Cum ista non solum non pertineant ad amicitiam, sed ad eorum expulsiõnem.* A Lodosa in iugo ferreo, part. 1. doctrina 9. iuncta doctrina 8. que dize: *Potest licitè peti à dæmone, qui est in corpore alterius obsessi, scilicet omnia, quæ sunt scripta superius in doctrina 8.* Y en la doctrina 8. avia escrito: *Interrogabit, quæ putabit necessaria, vel multum expedientia ad iuvandum afflictum, vel ad repellendum nocumentum à se, vel à circumstantibus, vel quæ prudentèr indicabit cesura in augmentum gloria Dei, & proximorum salutem.* A Remigio, Practica de Exorcistas, documento 3. §. 1. pagina 20. que dize: *El Exorcista solo preguntará todo aquello que juzgare conducir, y ser necessario para ayuviar à los afligidos, y librarse à si, y à los circumstantes de algun peligro, y tambien todo aquello que pueda resultar en mayor honra, y gloria de Dios, utilidad, y provecho de las almas.* Y à Servelo de Magia, n. 26. & 27. cuyas palabras son: *No podèmos preguntar cosas ocultas, salvo si la tal pregunta fuesse para hazerle dezir por fuerça, en virtud de Christo, alguna verdad, para provecho de los oyentes.*

10 De las referidas doctrinas infieren estos Theologos, vno así: *Si en las persuasiones, y consejos contenidos en el Hecho se compeliere al Exorcista à pedir auxilio al demonio; tambien quando el Exorcista le conjurara en nombre de Dios, mandandole con imperio se diga su nombre, y quantos son, y quando entraron en el cuerpo del obfesso; y las demás preguntas, que suelen hazerse, se le pidiera auxilio; esto es contra todo el corriente: Luego tambien el que el dicho Maestro en aconsejar dichas investigaciones persuada vna cosa en la qual se pida auxilio al demonio. La mayor la tengo por cierta, porque dexo por sentado en las doctrinas referidas, que tan licitas son vnas preguntas, como otras: Luego si en vnas no se pide auxilio al demonio, ni en las otras. La menor es determinacion de la Iglesia Santa, con todos los Theologos; la consequencia innegable. Y si no, que asiguen la disparidad.*

11 Y añade este Theologo, segun Santo Thomàs 2. 2. q. 95. art. 2. in Compendio Petri Alagon, el pedir auxilio à los demonios ad aliquid faciendum, vel cognoscendum, es proprio de la diuinacion supersticiosa: luego no es proprio el pedir auxilio al demonio de los Exorcistas que conjuran en nombre de Dios, para que declaren alguna verdad ad salutem proximorum; ni tampoco de los que aconsejan, y persuaden, que dichas preguntas se pueden hazer sin el menor escrupulo de conciencia.

12 Otro dize: *Si este trato fuera illicito, auia de ser por auer mandado al demonio, no solo lo negativo, v. g. no dañes, sino tambien vna accion positiva, que fuer Dime si està maleficiado, y donde està el maleficio, lo qual parece es pedir auxilio, y noticia, como à Maestro: sed sic est, que esto no obsta. 1. Porque todo tiene instancia*
en

en las preguntas que se hazen para excluirlo del energumeno, donde dà noticia; y ay accion positiva; y porque es como enemigo, no verifica el pedir auxilio como à Maestro. 2. Se le puede mandar vaya al Infierno. Leandro, disp. 5. q. 73. & 76. Que es accion distinta positiva de salir, pues puede salir, sin ir al Infierno. 3. Se le puede preguntar si ay otro con él. 4. Si es mudo, se le puede preguntar à otro de distinto energumeno, para su expulsion, como dize Ludosa, doctrina 9. Y concluye: Es licito mandarle lo negativo al demonio, como dize Ludosa, d. doctrina 9. *Potest præcipere dæmoni, qui est in corpore unius, ne præbeat auxilium dæmoni, qui est in corpore alterius*: Luego se le puede mandar lo positivo, y que aproveche; porque en esta materia, quando es licito lo negativo, es licito lo positivo del dicere.

13 Otro Theologo dize: Licitamente podemos obligar al demonio à que diga lo que puede saber naturalmente, y servirnos de su noticia, como de ella no resulte, ò que le demos algun culto, ò expliquemos tenerle alguna benevolencia; sed sic est, que obligandole en fuerça de los conjuros de la Iglesia, no le damos culto, y aliàs podemos mandarle, juntando este mandato con tenerle formal aborrecimiento, como dize Cesar Carena, part. 2. tit. 12. §. 10. n. 61. y 63. Y aliàs puede el demonio saber naturalmente que la dicha persona està maleficiada, y qual sea el signo, en caso que lo aya, como si ay medio natural para su curacion: Luego en fuerça de los exorcismos, y del Santo Nombre de Christo se le puede obligar al demonio à que responda à dichas preguntas, sin incurso en censura Theologica.

14 Valense de otro argumento, y dizen: Si fuera illicito lo obrado, y la doctrina con que se obrò, seria porque se opone directa, ò indirectamente, à la Sagrada Escritura; y avia de ser al capitulo 1. del Libro 4. de los Reyes, per illa verba: *Nunquid non est Deus in Israel, ut eatis ad consulendum Beelcebub?* O à la doctrina de San Pablo 1. *ad Corinth. cap. 10.* à ninguno se opone. Ergo. Prueban la menor, porque ni es consulta, ni dize sociedad mandarle al demonio con los exorcismos de la Iglesia, tratandole purè hostiliter. La primera parte de que no aya consulta, la prueban con el exemplo de vn Superior à vn subdito, de vn Juez à vn reo en el tormento, y de vn Capitan con vn cautivo: y despues vno de los Theologos, à quien siguen otros en la misma doctrina, trae vna singularissima exposicion al referido capitulo 1. del Libro 4. de los Reyes. Pues son sus palabras, que conviene poner.

15 Lo segundo, porque en dicha Sagrada Escritura solo se reprehendiò el que fueran à consultar la salud del Rey con el Dios de Acaròn por modos illicitos; y con especialidad, por sortilegios, hechizos, y encantos, que manifestamente tienen pacto con el demonio, como lo dize la Glossa de Nicolàs de Lyra, y la comun de los Expositores, cuyas palabras transcrivirè, para mas autoridad: *Tunc enim ad consulendum Beelcebub mittit, quando per modos illicitos, & maximè per sortilegia, & consimilia, in quibus sunt quedam pacta cum dæmonibus inita, contra suam infirmitatem remedium querit.* Atqui dicho Maestro no persuadiò, ni aconsejó dichas investigaciones por sortilegios, ni cosa que tuviesse pacto con el demonio: luego no son contra la Sagrada Escritura.

16 Y concluyen, que solo quando al demonio se conjura *adiuratione deprecativa*; id est, *ipsum dæmonem deprecando*; en cuyo ruego, y deprecacion damos señales de esperar conseguir algun beneficio del mismo demonio, haziendole autor del: *Tunc esset quedam inchoatio pacti, & societatis cum ipso* (y dize, le parece ser esta doctrina de Trullenc, à quien no cita, con que avrà de referirse à la cita del num. 6. supra.) Atqui dicho Maestro no persuade al Exorcista à que con deprecacion, y ruegos le pida al demonio declare, si la tal persona està maleficiada; ni à que le haga vnico autor de la tal noticia; ni de los remedios para la curacion necessarios, sino que lo haga imperatiuè, eum hostiliter tractando: Luego, & c.

Vitimo dizen, del exemplo de los Santos, que han mandado al demonio diga alguna verdad oculta, y se han servido de él para vtilidad de los proximos, se infiere que estas acciones no son intrinsecamente malas, sino justificadas; queriendo mostrar de este antecedente, que se pueden imitar, sin censura, ò nota Theologica. Estos son los argumentos à que se reduce quanto difusamente traen estos Theologos, para prueba de su nueva doctrina. Sed contra.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA ALEGACION, y censura.

EL Papa Urbano in cap. Qui aliorum, 32.24.q.3. dize: Qui aliorum defendit errorem, multò amplius damnabilior est illis, qui errant, quia non solum errat; sed etiam alijs offendicula erroris pręparat, & confirmat: vnde quia Magister erroris est, non tantum hæreticus, sed etiam Hæresiarcha dicendus est. Y assi refiere sus palabras nuestro Eymérico in Director. 2. part. quest. 39. in fine. Y al mismo intento San Leon Papa, Epist. 10. ad Flavianum, relatus in cap. Quid autem, 30. eiusd. cause, & quest. dize: Quid autem iniquius est, quàm impia sapere, & sapientioribus, doctioribusque non credere? Sed in hanc insipientiam cadunt, qui cum ad cognoscendam veritatem aliquo impediuntur obscuro, non ad propheticas voces, non ad Apostolicas litteras, nec ad Evangelicas authoritates; sed ad semetipsos recurrunt, & ideo Magistri erroris existunt; quia veritatis discipuli non fuerunt.

Para manifestar, pues, que assi el Maestro de la nueva doctrina, como los Theologos, que lo defienden, han incurrido en esta gravísima censura, procuraremos demostrar (con el favor de nuestro Señor Jesu Christo) que se apartan, y oponen al sentido de la Santa Escritura, como lo ha tenido, y tiene la Santa Madre Iglesia. Y contra el unanime consenso de los Padres, que la han interpretado, y contra la doctrina de todos los Escritores Catholicos, detorquendo eorum verba, & truncando; y suscitando con sophismas, y malos argumentos la antigua secta reprobada de Hereges; añadiendole el sacrilego abuso de los exorcismos de la Iglesia, para cobonestarla. Aplicandoseles por esto justamente la censura propuesta, por la que les dà San Geronimo, relatus in cap. Hæresis 27.24.q.3. ibi: Quicumque igitur aliter Scripturam intelligit, quàm sensus Spiritus Sancti flagitat, quo scripta est, licet de Ecclesia non recesserit, hæreticus appellari potest, & de carnis operibus est, quę peiora sunt. Que la confirma el Santo Concilio Tridentino, sess. 4. in decreto de editione, & usu sacrorum librorum, dicens: Prætereà ad coercenda petulantia ingenia, decernit, vt nemo sua prudentiæ innixus, in rebus fidei, & morum, ad edificationem Doctrinæ Christianæ pertinentium, Sacram Scripturam ad suos sensus contorquens, contra eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Scripturarum Sanctarum; aut etiam contra unanimum consensum Patrum, ipsam Scripturam Sacram interpretari audeat: etiam si huiusmodi interpretationes nullo vnquam tempore in lucem edendæ forent: Qui contra uenerint, per Ordinarios declarentur, & pœnis à iure statutis puniantur. Y la que, muy al intento, dà el mismo San Geronimo, lib. 2. comm. ad cap. 5. Offe.e, relatus in cap. Transferunt 33.24. q. 3. Transferunt, inquit, Principes Iudæ terminos, quos possuerunt patres eorum, quando immutant mendatio veritatem, & aliud prædicant, quam ab Apostolis acceperunt. Et de hæreticis manifestus est sensus, quod sophismatibus suis, & arta dialectica sæpè opprimant Ecclesiasticos.

CAP. I.

ESTA DOCTRINA ES CONTRA EL VERDADERO,
y literal sentido de la Santa Escritura; y contra el exemplo de los Santos,
de que se vale.

IENSEÑAN, y defienden estos Theologos, que en la Iglesia ay potestad, comunicada por Christo nuestro Señor, no solo para expeler al demonio; y que no nos dañe, que llaman, *negativa*; sino para que nos diga las verdades ocultas, y remedios, que ignoramos; y aun los conjuros que sean mas eficaces contra su malicia, que llaman *positiva*. Y mas en los terminos Theologicos: Que no solo ay en la Iglesia potestad *expulsiva* ad expellendum, & amovendum nocumentum à dæmone; sino tambien la potestad *compulsiva* ad inquirendum, & adiscendum occultum maleficium, & c. Que esto sea contra la Santa Escritura, patet.

2 Primò: porque siendo cierto que naturalmente no tenemos potestad contra el demonio: *Quia non est super terram potestas, quæ comparatur ei, Iob, cap. 41. v. 24.* Es consiguiente preciso, que si ay potestad Divina delegada, y cometida por Christo, ha de constar en los Santos Evangelios: & aliter, serà error in Fide enseñar que la tienen los Exorcistas: vt per se patet, & naturali ratione dicitur in leg. 1. C. de mandat. Princip. ibi: *Omnes sciant, nemini quidquam, nisi quod scriptis probauerit, esse credendum.* Et in cap. Cum in iure peritus 31. de Officio, & potest. Iud. delegat. ibi: *Nisi de mandato Sedis Apostolicæ certus extiteris:* Sed sic est, que en los Santos Evangelios, no solo no consta ciertamente de tal potestad *compulsua*; sino que la concedida por Christo Señor nuestro à sus Apostoles fue sola la *expulsua*, como es patente de las palabras de San Matheo, cap. 10. vers. 1. *Et convocatis duodecim Discipulis suis, dedit illis potestatem spirituum immundorum, vt eijcerent eos.* Et vers. 9. *Infirmos curate, mortuos suscite, daemones eijcite.* Y de San Marcos, cap. 3. vers. 15. *Et dedit illis potestatem curandi infirmitates, & eijciendi daemona:* Ergo error est, & hæresis adstruere talem potestatem *compulsuam*, docendo concessam à Christo Domino.

3 Dizen (con Parecelso, Scoto, Parmense, y otros Hereges) consta esta potestad *compulsua* de las palabras de San Lucas, cap. 10. vers. 17. *Domine etiam daemona subijciuntur nobis in nomine tuo.* Y vers. 19. eiusd. capituli, vbi Christus: *Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes, & scorpiones, & super omnem virtutem inimici, & nihil vobis nocebit.* Mas tienen evidentiísimo convencimiento.

4 Pues las primeras palabras de los Discipulos à Christo nuestro Señor manifestan lo contrario, refiriendolas, como se deben, à los mismos Evangelios. Enviando Christo à sus Discipulos, no explicó la potestad que les daba, como la avia explicado con sus Apostoles, pues à estos avia dicho: *Infirmos curate, daemones eijcite.* Vt suprà Matthæi, cap. 10. Y à los Discipulos solo les dixo: *Et curate infirmos, qui in illa sunt.* Vt vers. 9. eiusdem cap. 10. D. Lucæ. Y no obstante, los Discipulos expelían los demonios, pues consta que les llevaban los opressos, ò obseños, de San Marcos, cap. 9. vers. 17. *Et dixi Discipulis tuis, vt eijcerent illum, & non potuerunt.* Et vers. 27. *Discipuli eius secreto interrogabant eum: Quare nos non potuimus eijcere eum?* Y así, refiriendose à la duda, en que estaban de su potestad, si era la misma que la de los Apostoles, y à lo que avian experimentado, lançando demonios, dize San Lucas: *Reuersi sunt autem septuaginta duo cum gaudio dicentes: Domine etiam daemona subijciuntur nobis in nomine tuo.* Y Christo nuestro Señor los confirma en esta verdad, diziendoles: *Ecce dedi vobis potestatem.* Vbi notandum, non dixisse: *Ecce do vobis.* Porque sólo explicó su Divina Magestad la potestad que les avia dado en aquellas palabras: *Infirmos curate*, comprehensivas de la enfermedad espiritual, y corporal, que causa el demonio infidente, ò obsidente. Con que no siendo nueva potestad la que Christo concedió à sus Discipulos, sino explicacion de la que les avia dado: *Ecce dedi vobis potestatem*, se ve evidentemente, que como aquellas palabras de los Discipulos: *Etiam daemona subijciuntur nobis in nomine tuo*, se refieren inevitablemente à la virtud Divina, que en sí avian experimentado: *Eijciendo daemona in Nomine Iesu Christi.* Tambien las siguientes de Christo, que explican la potestad concedida: *Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes, & scorpiones, & super omnem virtutem inimici*, se deben inevitablemente entender de la potestad *expulsua*, sin violentarlas à nueva concession de potestad *compulsua*, que notoriamente repugna à la serie del Evangelio.

5 Demuestrase esta verdad de otras palabras del mismo San Lucas, cap. 9. vers. 1. donde refiriendo el hecho que San Matheo, d. cap. 10. y la potestad que dió Christo à sus Apostoles, dize: *Dedit illis virtutem, & potestatem super omnia daemona, & vt languores curarent.* Y siendo innegable, que las palabras de vn Evangelista se han de entender conforme las del otro Evangelista, y consiguientemente, que las indefinidas de San Lucas: *Dedit illis virtutem, & potestatem super omnia daemona*, se deben contraer al fin determinado, que explicó San Matheo: *Dedit illis potestatem spirituum immundorum, vt eijcerent eos.* Con que es el sentido Catolico de las palabras de San Lucas, supliendose por las de San Matheo: *Dedit illis virtutem, & potestatem super omnia daemona, vt eijcerent ea.* Luego el sentido literal de las

palabras de Christo à sus Discipulos, referidas indefinidamente por el mismo San Lucas: *Supra omnem virtutem inimici*, se deben contraher, como las antecedentes, tambien indefinidas, al fin que explicò Christo por San Matheo: *Vt eijcerent eos*. A que se añade, para confirmacion de esta evidencia, que siendo *error in Fide* dezir, que Christo diò mas potestad à sus Discipulos, que la que avia dado à sus Apóstoles, se infiere por consequencia infalible, que será *error in Fide* afirmar, que en aquellas palabras de Christo: *Ecce dedi vobis potestatem*, & c. hablando con sus Discipulos, se contiene otra nueva potestad compulsiva, distinta de la expulsiva, concedida à los Apóstoles, y que avian experimentado los mismos Discipulos.

6 Confirrase de lo literal de las mismas palabras de Christo, apud Lucam: *Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes, & scorpiones, & super omnem virtutem inimici, & nihil vobis nocebit*. Con vna puntual consideracion contra los sofismas de los autores de esta nueva doctrina; porque esta potestad de pisar serpientes, y escorpiones, y toda la virtud del enemigo, con la indemnidad de que no dañen, solo contiene el que passen sin rezelo los Discipulos de Christo por entre serpientes, y escorpiones, y no se embaracen con el temor en el camino de la salud espiritual; y no pudiendose negar, que el que en fee de esta promessa quisiese contratar, y manosear (como han hecho los Magicos, discipulos del demonio) las serpientes de proposito, pecàra gravísimamente, porque tentaba à Dios, que solo quiso preservarlo en la necesidad: así deben confessar, que el buscar de proposito al demonio, para preguntarle, y tratar con él tanto tiempo, es tentar sacrilegamente à Dios, y contravenir à su Santa Doctrina en los Evangelios. Y es puntual prueba la enseñanza de San Pablo, quando despues de su tormenta, arribò à la Isla de Malta, y reparandose à la lumbre delante de los Isleños, al echar el Santo Apostol vna gavilla de sarmientos en la lumbre, le embistiò vna vivora en la mano (que solo de gavillas salen vivoras para morder las manos à los Apóstoles;) y lo que hizo, fue, sacudirla, y echarla en la lumbre, quedando sin lesion, *Actor. 28. ex vers. 2. Accensa enim pira, respiciebant nos omnes propter imbrem, qui imminabat, & frigus; cum congregasset autem Paulus sarmientorum aliquantam multitudinem, & imposuisset super ignem, vipera à calore cum processisset, invasit manum eius; ut verò viderunt barbari pendentem bestiam de manu eius, ad invicem dicebant: utique homicida est homo hic, qui cum evasserit de mari, ultio non finit eum vivere: & ille quidem excutiens bestiam in ignem, nihil mali passus est*. Con que se ve, que contra el exemplo, y doctrina del Apostol de las Gentes, que arrojò de sí al fuego aquella pequeña bestia; estos novatores, no solo no enseñan que se arroje al fuego eterno la crueta bestia, el demonio, sino que defienden es licito, y justo, que para preguntarle, y consultarle, se detenga en el miserable cuerpo de vna energumena, mordiendola, y cebandose hasta su desesperacion, como consta del Hecho.

7 Los hechos de Christo nuestro Dios son preceptos, pues se dirigieron à enseñarnos lo que debèmos hazer, D. Gregorius, *Homil. 17. in Evangelia*: con que será gran prueba de la verdad propuesta, la memoria de los que tocan à este punto, y de lo que su Divina Magestad nos enseñò por ellos. Innumerables demonios expeliò Christo de los cuerpos de los hombres, à todos los mandò callar, aunque dezian la fuma verdad, pues le llamaban Hijo de Dios, *Matth. cap. 8. vers. 16. Marc. 1. vers. 14. Luc. 4. vers. 35. ibi: Et comminatus est ei Iesus dicens: obmutesce, & exi de homine*. Solo aquel ferocísimo demonio, que en la Provincia de los Gerafenos tanto atormentaba vn miserable hombre, de que hazen relacion San Marcos, *cap. 5.* y S. Lucas, *cap. 8.* despues de averle mandado salir: *Dicebat enim illi: Exi spiritus immunde ab homine*, *Lucæ ibi vers. 8.* Y clamando el demonio: *Quid mihi & tibi Iesu Fili Dei altissimi?* Y añadiendo el conjuro como suyo, para borrar la verdad que acababa de dezir: *Adiuro te per Deum, ne me torqueas, vers. 7.* Le pregunta Christo, *vers. 9. Et interrogabat eum: Quod tibi nomen est? Et dicit ei: Legio mihi nomen est, quia multi sumus*. Esta pregunta (dizen los referidos Theologos) ni la necesitaba Christo, que lo sabia todo, ni conducia para la expulsion, y dizen verdad; pero infieren torpemente, que tambien imitando à Christo, podrá el Exorcista preguntar al demonio, lo que no conduzca para la expulsion, y pueda ceder en vtilidad de los proximos; pues la contraria doctrina evidentemente resulta de los hechos, y de la misma pregunta. Pudo ser la voluntad de Christo en aque-

aquella pregunta (como entendiò Beda apud D. Thom. 2. 2. *quæst. 95. artic. 4. ad 1.*) que resplandeciendo su Divinidad en la inalterable obediencia de tantos demonios, se excitasse la Fè de los presentes, y se confirmasse la de los que lo leemos, y oimos. Mas esto, que en aquel hecho pertenece à nuestra Fè, no toca à nuestra enseñanza; y lo que es irrefragable Doctrina Christiana, es, que no necesitando Christo de la pregunta, nos quiso enseñar, despues del cuidado en mandar callar al demonio: *Obmutesce, & exi de homine*, la pregunta que le podemos hazer: *Quod tibi nomen est?* Porque aunque en su infinita Sabiduria, y poder no la necesitaba, ni conducia; en nosotros conduce mucho, y la necesitamos, para saber con quien entramos en batalla, y medir nuestras fuerças, ò acudir à otros, que tengan mas virtud, y mas fee para expeler al demonio.

8 Es notable prueba de esta verdadera doctrina la de Christo nuestro bien; apud D. Marcum, *cap. 9. ubi vers. 20.* antes de mandar salir al demonio mudo, contra quien no pudieron sus Discipulos, le pregunta al padre de el paciente: Quanto tiempo ha que padecia su hijo aquel trabajo? *Et interrogavit patrem eius quantum temporis est, ex quo ei hoc accidit? At ille ait: Ab infantia.* Y le avia dicho los accidentes del mozo. Ni ignoraba Christo lo que preguntaba, ni necesitaba de la pregunta, ni esta conducia en Christo para la expulsion; pero quiso nuestro Clementisimo Maestro, aun cediendo de su inmutable derecho, y exponiendose en vna, y otra ocasion à que creyeran los oyentes, que ignoraba lo que preguntaba (que esto es cierto, y no tanto que la pregunta del nombre se dirigiese à que resplandeciese mas su poder) enseñarnos à toda costa lo que podiamos, y debiamos preguntar al demonio; y (siendo mudo este) à los familiares del paciente: cifrandose en las dos preguntas lo que vn prudente Medico puede, y debe inquirir en vna enfermedad peligrosa. El nombre, para la calidad, y naturaleza del achaque; la causa, el tiempo, y los accidentes, con la complexion del enfermo; que es tambien lo que enseñada de Christo, practica, y manda la Iglesia à los Exorcistas.

9 Inferese, pues, así de las palabras de Christo, como de sus hechos, para nuestra doctrina, que solo diò potestad à los Ministros de su Iglesia para expeler al demonio, instruyendolos en las preguntas precisas, que prudentemente conduzcan à su expulsion. Y que la contraria doctrina, ò nueva secta, no solo no se prueba de los Evangelios, sino que les es en todo formalmente contraria; siendo no leve convencimiento de su falsedad sofistica la confianza, con que pide el Papel Anonymo la disparidad en su argumento, de que si es licito mandar callar al demonio, tambien serà licito mandarle hablar: *Quia contrariorum eadem est disciplina*, (como se refiere *al num. 3. de los argumentos*) y la seguridad con que el otro Theologo (*del num. 12. in fine*) supone, que en esta materia, quando es licito lo negativo, es licito lo positivo; no debiendo ignorar, que aquel principio, ò regla de Aristoteles, quando in naturalibus sea cierta, no procede en los actos libres; pues siendo licito, y precepto Divino no ofender à Dios, ningun racional inferirà, que tambien es licito ofenderle: *Quia cui licet negativum, licet positivum: Et quia contrariorem eadem est disciplina*; y así, los Doctores de la Jurisprudencia civil, y Canonica, dizen, que no procede esta regla, *Quando in contrarijs diversa militat ratio*, como se vee en nuestros terminos, que à vn blasfemo (como es por su pervertida naturaleza el demonio) le debe el Juez mandar que calle, y no blasfeme, castigandolo; y no le puede mandar que hable, y blasfeme, *vt in cap. 2. de maledicis*, ni procede en los actos jurisdiccionales, como es este de que tratamos, que dependan de la voluntad, y concession de el Soberano; y así, vn Confessor tiene potestad para *absolver*, y no la tiene para *ligar*; y vn Alcalde pedanco tiene jurisdiccion para *prender* al delincente, y no la tiene para *soltarlo*. Conviene, pues, desestimarse, y compadecer tanta ceguedad, y satisfacion en pueriles sofismas para materia tan Sagrada, y de tanta importancia à la Iglesia Catolica, bolviendo seriamente à nuestro intento.

10 Porque se valen estos Theologos de el exemplo de algunos Santos, para prueba de su nueva doctrina, y en esto mismo encontramos practicamente clarísimos convencimientos de su falsedad, y cierta explicacion de como enseñò la verdad, que se debe seguir en este punto el Angelico Doctor Santo Thomàs, lo pro-

propondrèmos con alguna mas difusion ; como se nos ofrecè. Suponiendo en el Hecho , que se valen de el exemplo de Santo Domingo , quando compeliò al demonio à que dixesse , en què ocasiones , y sitios tentaba mas à sus Frayles , infiriendo de aqui la potestad compulsiva en los Ministros de la Iglesia , como se refiriò *al num. 5. de sus argumentos.*

11 De dos modos de compulsion contra el demonio hallamos en las Historias Ecclesiasticas , que han vsado los Santos. Vno, ofreciendoseles el demonio: *Et spontè occurrrens por. si solo* : y otro *en cuerpo humano*, que han tenido obfesso, llevandolo à presencia de los Santos, y compeliendo Dios al demonio, que no lo embaraze : *Et quasi spontè etiam occurrat* , para su expulsion.

12 De el primer modo es peregrino exemplo el que refiere Santo Thomàs, y las Historias Ecclesiasticas: (*Ex quibus noster Tamayo de Salazar in Martyrologio Hispano, tom. 4. die 25. Iulij, in Actis Sanctissimi Apostoli Iacobi Maioris, pag. 215.*) de nuestro grande Apostol Santiago , que despues de aquella santa disputa con el Mago Hermogenes , y su discipulo Fileto , convertido este , quedandose con el Apostol , y irritado contra los dos Hermogenes , mandò à los demonios (como los mandan , ò piensan que los mandan los engañados Magos) que se los llevàran, para vengarse de ellos: *Ite, & ipsum Iacobum mihi, & simul Philetum discipulum meum adducite, ut vindicer in eis, ne mihi & ceteri discipuli mei ita illudant.* Fueron los demonios al lugar donde estava orando el Santo Apostol , començaron à clamar desde el ayre , pidiendole tuviesse misericordia de ellos , por el incendio que alli padecian , atados con cadenas de fuego por el Santo Angel de Dios. Preguntòles el Apostol: A què avian ido alli? Refiriendole el hecho , pidiò al Santo Angel, que los soltàra, y les mandò que le traxessen à su presencia maniatado à Hermogenes , sin hazerle mal : executaronlo los demonios , convirtiò el Apostol à Hermogenes con el milagro , con la caridad , y con la doctrina : y para assegurarle contra los demonios en todas partes , le diò su Baculo : y aprovechò tanto Hermogenes despues , que Dios hizo milagros por el.

13 De este modo de virtud compulsiva vsaron San Pablo , como refiere Santo Thomàs *in 2. sentent. distinct. 7. quæst. 1. articul. 2.* y otros muchos Santos , contra el demonio , y singularmente Santo Domingo en el caso que le citan estos Theologos , y refieren Castillo , y Ribadeneyra *in Flore Sanctorum, 3. part. mens. Augusti, in vita Sancti Dominici, pag. 416.* que conociendo al demonio , que en forma humana andaba solcito de vnas partes à otras de el Convento , le preguntò, què hazia? Y respondiendole, que su oficio : le obligò à que manifestasse los lugares , y tentaciones con que inquietaba à sus Frayles? Y à este modo tambien se reduce lo que el mismo Santo executò con el demonio , que apareciendosele en forma de mono, estando escribiendo , para inquietarle, le mandò, se estuviessè quieto , y tomassè la vela, para alumbrarle à escribir , y le obligò à que persistiessè, hasta quemarse el dedo indice todo con la llama , y le mandò huir, despues de assi castigado; como lo refiere, con otros muchos milagros semejantes , Fray Laurencio Surio *in vitis Sanctorum, tom. 4. mens. Augusti, in vita Sancti Dominici, cap. 7. per totum.* Y al mismo modo de compulsion se reduce el caso de San Bernardo , que aviendo el demonio quebradole la rueda de la calefa , le mandò , y obligò à que se pusiesse por pina, en lugar de la quebrada, *ut dicitur in legenda Sancti Bernardi.* Y el de San Gregorio Magno , que mandò al demonio, entrassè en el cuerpo de vn Monge , y que le diessè tormento , para que confessasse la verdad, que negaba, *ut in Chronica Sancti. Benedicti, 1. tom. fol. 312.*

14 Del segundo modo de compeler, y preguntar al demonio *in corpore obfessi*; no hallamos exemplo de los Santos Apostoles, que solo trataron *de la expulsion*, como consta de San Felipe, *Actor. cap. 8. vers. 7. Multi enim eorum, qui habebant spiritus immundos, clamantes voce magna exhibant.* Y de San Pablo, *cap. 16. vers. 18. Dolens autem Paulus, & conversus spiritus, dixit: Præcipio tibi in Nomine Iesu-Christi exire ab ea, & exijt eadem hora.* Pero le hallamos en otros Santos despues , como en San Hilarion , de quien refiere San Geronimo *in vitis Patrum, part. 1. de Sancti. Hilarion.* que expeliendo vn demonio de el cuerpo de vna doncella , y preguntandole el Santo , por què avia entrado? Y respondiendole, que por maleficio de vn Mago , à instancias de vn hombre lascivo ; le bolviò à preguntar : porque no avia entra-

plusquam centum Angeli, armis aureis succincti, inque eorum medio gloriosissima Dei Mater, quæ virga aurea, quam manibus gerebat, dæmoniacum percussit, iussitque ut vera enuntiaret quæcumque Dominicus inquireret. Y exclamando los demonios: O inimica nostra! O nostra damnatrix! O confusio nostra! Quare de cælo descendisti, ut nos hic torqueres? Nunc per te, quæ infernum evacuas, & pro peccatoribus, tanquam potens advocata, intercedis. O via Cæli certissima, & securissima, cogimur, sine mora, totam rei annuntiare veritatem. Audite igitur, vos Christiani. Hæc Christi Mater potens est nimis in præservandis suis servis, quo minus præcipites in baratrum inferni ruant. Illa est, quæ dissipat, ut Sol tenebras, omnes nostras fallacias; illa enervat & ad nihilum redigit omnia nostra machinamenta. Fatemur coacti, neminem nobiscum damnari, qui in eius sancto cultu, & pio obsequio devotus perseverat. Vnicum eius suspicium ab ipsa, & per ipsam Sanctissimæ Trinitati oblatum, superat, & excedit omnium Sanctorum preces; magisque eam reformidamus, quàm omnes paradisi ciues, neque contra Fideles eius servos quicquam possumus prævalere. Notum sit etiam vobis plurimos Christianos in hora mortis ipsam inuocantes, contra iura, saluari; nisi quæ Marieta ista obstitisset, nostrosque connatus represisset, à longo iam tempore, Ecclesiam exterminassemus; nam sapissimè vniuersos Ecclesiæ status, & ordines à Fide seduxissemus. Amplius etiam necessitate compulsi renuntiamus: nullum in Sancto exercicio SS. Rosarij perseverantem æternos Inferni subire cruciatus, ipsa enim deuotis seruis suis veram impetrat contritionem; qua ratione fit, ut & peccata sua confiteantur, & eorumdem indulgentiam à Domino consequantur. Dichas estas causas por los demonios, començo à rezar, con el Pueblo, Santo Domingo el Rosario, y à cada Ave Maria salia del endemoniado vna multitud de demonios en especie de carbonos encendidos; hasta que acabando el Rosario, salieron todos, y dando la bendicion al Pueblo, desapareció la piadosissima Madre de Dios, quedando el paciente libre de tanto mal, y convertido à la Religion Catholica, como otros muchos Hereges. Hasta aqui Baronio, aunque con mas difusion.

16 De estos exemplos de los Santos se infiere manifestamente, lo primero: Las circunstancias, y ocasiones en que usaron de la virtud compulsiva contra el demonio; pues nunca fueron (ni se hallará exemplo en la Iglesia Catholica) buscando, ni llamandolo; sino spontè occurrente ipso dæmone, ò por si solo, ò in corpore obsessi; pues no se leerà, que algun Santo aya buscado à vn endemoniado, para expelerle, porque fuera tentar à Dios, y necia confiança contra la virtud de la humildad; antes si ay grandes pruebas de la desconfiança, y humildad con que aun de entrar en la presente batalla se han escusado los Santos, como refiere Surio de San Bernardo, al capitulo 2. de su Vida, en el primer endemoniado, que le llevaron en Milàn: Adducunt, inquit, ergo ad eum. Nihil hæsitantes, mulierem omnibus notam, quam septem annis immundus vexauerat spiritus; & postulant supplices, ut in Nomine Domini dæmoni imperet fugam, & mulieri restituat sospitatem. Quan justa petition, y quan contraria à la de nuestro caso! Quæ populi Fides, prosequitur Surius, non minimam verecundiam Viro Dei ingerebat, & humilitate magistra, conscius sibi inconsuetæ experiri non præsumebat: & instante petitione populi, erubescibat; si charitati postulantium obstinatius resisteret, & videbatur ei, quod offenderet Deum, & Omnipotentiam eius diffidentia obnubilare videretur, si à fide populi fides eius dissentiret: Æstuabat igitur secum, & licèt signa non fidelibus fieri oportere assereret; ausus tamen suos Spiritui Sancto committit. Et orationi incumbens, cœlitus elapsa virtute Satanam in spiritu fortitudinis increpat, & fugat. Quan digna es de comparar la virtud Divina en San Bernardo, produciendo tales efectos de humildad, con la diabolica sobervia, y confiança, que causò en el Exorcista la detestable comission de nuestro caso, como se refirió al num. 4. del Hecho!

17 Lo segundo se infiere, quan obscuramente, y sin reflexion proceden estos Theologos, haziendo argumento, para su nueva opinion, del exemplo de Santo Domingo, referido al num. 13. debiendo hazerle cargo de que este, como los demàs alli puestas, y en el num. 12. pertenecen al primer modo de ocurrir el demonio por si solo, & non in corpore obsessi; con que, ò no son del caso de la disputa; ò si entienden que son del caso, como muestran en sus ilaciones, se convence que (con el error formal de Paracelso) admiten, y suscitan la potestad compulsiva contra el demonio, para mandarle donde quiera que èl se aparezca, sin que se necesite de santidad, de milagro, ni de orden de Exorcistas, reducido solo à obrar en

en los endemoniados. Y de aquí resulta otra evidente prueba de la falsedad de su doctrina, porque confessando ellos mismos (que no pudieran negarlo) que los Santos, en el uso de la potestad compulsiva contra el demonio, por sí solo, espontèe occurrente, obraron milagrosamente, suponiendo de los mismos hechos potestad extraordinaria, y particular inspiracion de Dios, necessariamente deben confessar, que no ay tal potestad ordinaria en la Iglesia; pues como, con la razon natural, dizen las Leyes: *Frustrà precibus impetrarur, quod iure communi concessum est. L. Si tutor 4. vers. Frustra. Cod. In quibus caus. in integr. rest. non est neces. Exceptio firmat regulam in contrarium, l. Quæsitum 12. §. Idem respondet 43. Vers. Denique de instr. vel instr. leg. Et quod alicui ob meritum indultum est personam non egreditur. L. 1. §. Plane 2. de Constit. Princip.* Y por la razon philosophica: *Frustra fiunt per plura, quæ possunt fieri per pauciora: Et sicut natura non deficit in necessarijs, ita abhorret superflua.* Y así, en Dios, Autor, y principio de la misma razon natural, no cabe que concediesse extraordinaria potestad, y singular beneficio à sus Santos, si aquello para què la concedia, no necessitara de tal potestad extraordinaria. Y configuien- temente se vè quan desestimable es el argumento de estos Theologos (referido al num. 4. in finem de sus argumentos) en que infieren de esta potestad extraordinaria de los Santos, à la ordinaria de los Ministros de la Iglesia, sin abochornarse de arguir *De particulari ad vniuersale, & de privilegio, quod est infractio, seu dispensatio legis, ad legem.*

18 Lo tercero, se infiere, que aun en los exemplos de segundo modo, en que los Santos han compelido al demonio en el cuerpo de obseffos, preguntandoles algunas verdades, y obligandoles à que respondan, se deben atribuir (como los Escritores Ecclesiasticos, que los refieren, lo atribuyen) à particular inspiracion de Dios, por la fantidad de los que le preguntaron; porque dixo verdad el padre de la mentira, porque conocieron los circunstantes que la dezia, aunque violentado (contra lo que el confessò de sí mismo en el caso de Santo Domingo: *Cum falsi simus, & iudicemur, supr. n. 15.*) porque, aviendo respondido à lo que les preguntaban los Santos, salieron al instante: confirmando la prompta expulsion la milagrosa potestad del que compelia; por la calidad de las santas preguntas; por el fruto espiritual que, edificando à los circunstantes, produxeron las respuestas: y ultimamente, porque en el portentoso caso de Santo Domingo, sobre concurrir todo, calificò el milagro de tantas preguntas como hizo el Santo, la misma Madra de Dios con su celestial presencia.

19 Quarto, & ultimo, se infiere, que aunque en los Santos huviessè particular inspiracion de Dios en las preguntas que se han referido de el segundo modo *in corpore obseffi*, y singular virtud Diuina, por la fantidad de los que preguntaban, para obligar al demonio, padre de la mentira, para que dixessè verdad; las preguntas, en tales casos, siempre han sido incidentes de la expulsion; y configuien- tes à las que Christo nuestro Señor enseñò à su Iglesia, y esta practica, y se nota- ron al num. 14. como se vè evidentemente en la que hizo San Hilarion, pregun- tando al demonio la causa por que avia entrado en aquella doncella? De San Bernardo, contra la procacidad con que se escusaba de salir, porque *no queria el Gran Señor.* Y de Santo Domingo, para manifestar la causa, y pecados, porque avian entrado en aquel miserable herege? Y sobre esta constante verdad, todas las preguntas de los Santos se han dirigido vnicamente en tales casos, à la utili- dad espiritual de los circunstantes, como es patente de los mismos hechos. Y configuien- temente se debe dezir, que las dichas preguntas *in se, & in abstracto*, son lici- tas; así porque son *incidentes, ò emergentes* de la expulsion; ac proinde, contenidas en la potestad expulsiva: *Quia cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potest. L. 2. de iurisdictioe.* Como por la calidad, y el fin de la utilidad espiritual à que se dirigen: Y solo podrá aver *in con- creto* la imprudencia, ò temeridad ex parte interrogantis, si para hazerlas no tuvie- re la Fè, y virtudes, que merezcan la Divina, para compeler al demonio à que responda verdad. Pero que de este genero de preguntas, pertenecientes al *segundo modo*, ni se valen, ni pueden valer para el caso presente, consta del hecho, y de las mismas preguntas, tan estrañas; imò *facto ipso* contrarias à la expulsion; y del fin de la *utilidad temporal*, qual es la salud, y sucesion de vn Rey, à que se dirigian;

y tan sin esperança de edificacion espiritual en los circunstantes, que se encargaba el secreto, porque no se escandalizassen.

20 Con que, refumiendo todo este discurso de los exemplos de los Santos, lo que de ellos resulta, conforme à la Doctrina Evangelica, es, que los Exorcistas no tienen potestad *compulsiva ordinaria*, prout distinguitur ab *expulsiva*, contra el demonio; pues (à mas de los antecedentes convencimientos) los que la defienden con el exemplo de los Santos, deberàn confessar lo que ningun Catholico oirà bien; y es, que al demonio, que *por si solo spontè* se aparezca, se le puede mandar, ò preguntar alguna verdad oculta; puesto que los Santos asì usaron de su extraordinaria potestad en los exemplos *del primer modo*, de que unicamente se valen: y consiguientemente avràn de confessar otro nuevo orden de Exorcistas, para mandar, y preguntar à los demonios, que se encontraren, ò aparecieren *por si solos*. Contra lo que Christo nos enseña, para tales casos en el *Pater noster*, en aquellas palabras: *Sed libera nos à malo*. Y aun avrà de confessar mas el que dixo, y persevera en que fue licito lo obrado en el caso presente, y los que lo defienden; y es, que se pudo mandar al demonio, que compareciesse por si solo, para hazerle las mismas preguntas: contra quod scriptum est *in cap. 2. de Sortilegijs*, ibi: *Id tamen gravissimum fuit*. Porque aqui no se atendió al exemplo de los Santos, que solo preguntaron, y mandaron al demonio, no buscado, ni llamado, sed *spontè occurrenti*; pues consta que *se le buscò*, y con diligencia: y en esta nueva secta no se discurre como puedan dar diferencia entre *buscarlo obsidente*, no para que salga, sino para que, detenido vn año, responda; y llamarlo, mandandole *por si solo comparecer*, para que responda; quando en este segundo medio no avia el gravissimo perjuizio de tercero, que en el primero, con lo que padecia, sin remedio, la infeliz energumena. De los principios hasta aqui puestos se infieren otras no menos claras contradicciones de esta nueva doctrina, contra la Sagrada Escritura, que apuntarèmos con brevedad.

21 Para conseguir de alguno aquello, à que no alcanza la potestad, y jurisdiccion, es inevitable el reducirse à su amistad, y sociedad, porque no pudiendole obligar con imperio, se ha de reducir al ruego el deseo de conseguir: y asì dicen por natural razon las Leyes: *Extra territorium ius dicenti impune non paretur: idem est, si supra iurisdictionem suam velit ius dicere*. L. 20. de iurisdictione, & in leg. 3. de Officio Proconsulis: *nam cum excesserit, priuatus est*. Con que no alcanzando en este caso la potestad del Exorcista para lo que se le encargaba supiese del demonio; necessariamente se le encaminaba (y esto assegurandole la consciencia) à la sociedad. Contra la doctrina de San Pablo 1. *ad Corinth. cap. 10. vers. 20*. *Nolo vos fieri socios demoniorum*. Y es pueril la salida, que aqui discurren estos Theologos, diciendo, que no ay sociedad con el demonio, quando se le trata *purè hostilitèr*, y como enemigo; debiendo saber, que asì como en las palabras de ruego, el que puede mandar, embuelve vn blando imperio; el que no puede mandar, aunque use de palabras imperiosas, ruega: *Et verbis potentibus, & ad deprecandum compositis*, que dize el Espiritu Santo, *Iob cap. 41. vers. 3*. Y esto sucede à los Nigromanticos, que (esclavos del demonio, le mandan con las palabras; y en la verdad, le ruegan, debiendo confessar, que pues no alcanzaba la potestad à mandar, *re ipsa* se le rogaba, con las fingidas palabras imperiosas, y simuladas, quia *plus valet, quod agitur, quàm quod simulatè concipitur*. Tot. tit. Cod. *plus valere, quod agitur*. Y de que no alcanzaba la potestad del Exorcista à las preguntas en que le instruia el Maestro de esta doctrina, à mas de las pruebas antecedentes, sobrada la pudo advertir su ceguedad en que si no podia expeler al demonio, siendo para esto indubitada la potestad, menos podria compelerle para tan extraordinarias respuestas; pudiendose aun de aqui solo hazer argumento de que buscaba, y instaba al que por mas flaco en la Fè, y mas facil en creer al demonio (como consta de sus cartas) estaba mas dispuesto para incidir en su sociedad.

22 En el *Leuitico, cap. 19. vers. 31*. dize Dios: *Non declinetis ad Magos, nec ab Ariolis aliquid sciscitemini, ut polluamini per eos*. No declineis à los Magos, ni preguntéis cosa alguna à los Hechizeros, para ser contaminados por ellos. Y no puede aver mas formal quebrantamiento de este precepto, que *declinar al mismo demonio, para preguntarle*; porque si la prohibicion es por el comercio que los He-

chizeros tienen con el demonio, y responden lo que él les dize; mas sacrilego será el delito, buscando al mismo demonio, para preguntarle: *Quia propter quod unumquodque tale, & illud magis.* Aristoteles lib. 1. de demonstration. Authentica, *Multo magis, Cod. de Sacrosanct. Ecclesijs.*

23 En el Deuteronomio, cap. 18. ex vers. 10. se repite por Dios la misma Ley: *Nec inueniatur in te, qui Ariolos sciscitetur, nec qui Pythones consulat: omnia enim haec abominatur Dominus.* Que el pythones consulere sea preguntar al demonio, obfidente cuerpo humano, consta *Actuum Apostol. cap. 16. vers. 16.* ibi: *Puellam quandam habentem spiritum pythonis.* Con que preguntandose en nuestro caso al demonio, en vna virgen endemoniada, y aconsejandose que se podia hazer licitamente, y defendiendose despues por licito este consejo, se aconseja, y defiende como licito, lo que *abomina Dios*, y formalmente prohíbe con tanta severidad. Y de aqui tambien se infiere evidentemente con quanto error se afirma que Christo concedió esta potestad en sus Evangelios, siguiendose de esta falsísima proposicion, no solo que pudiesse quedar, sino que quedò alterada esta eterna inmutable Ley del Levitico, y Deuteronomio; pues en substancia enseñan, y defienden, que se puede preguntar lo mismo, que allí formalmente se prohíbe; salvando las palabras de la Ley, con que se execute en Nombre de Dios, y *purè hostilitèr*: incidiendo claramente en lo que dizen las *Leyes 29. & 30. de Legibus: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet: in fraudem verò legis, qui, saluis verbis legis, sententiam eius circumvenit: fraus enim legi fit, ubi quod fieri noluit, fieri autem non vetuit: id fit & quod distat dictum à sententia, hoc distat fraus ab eo, quod contra legem fit.*

24 El caso de el Rey Ochozias (que se refiere en el cap. 1. del Lib. 4. de los Reyes, ex vers. 2.) comparado con el nuestro, y el infausto suceso de vno, y otro, convence bien claramente el peligroso error de esta nueva doctrina. Enfermò aquel Rey, y envió personas, que consultassen à Beelcebub sobre su enfermedad: *Vtrum viuere queam de infirmitate mea hac?* Ofendiòse Dios tanto de esta diligencia, que mandò à Elias saliesse al encuentro de los enviados, y explicandoles el justo enojo de su Divina Magestad, les predixesse el castigo con la muerte de su Rey: *Nunquid non est Deus in Israel, ut eatis ad consulendum Beelcebub deum Accaron? Quamobrem, dicit Dominus, De lectulo super quem ascendisti, non descendes, sed morte morieris.* El hecho allí fue solo enviar à preguntar al demonio de la enfermedad del Rey, y si tendria remedio para sanar de ella: *Vtrum viuere queam de infirmitate mea hac?* El enojo, y castigo de Dios fue por solo este hecho, contra la severa prohibicion del Levitico, y Deuteronomio. Què, pues, deberán sentir los Catholicos del hecho contra que escriuimos, viendo en él que, enfermo nuestro Rey, se le envia à preguntar à Lucifer, teniendo noticia de donde se hallaba, si està maleficiado el Rey? Què remedios avrà, y serán à proposito para su salud, y para que tenga suceso, y se repiten Proprios para esta diligencia? Y sufriendola Dios vn año (porque no era delincente nuestro piadosísimo Rey) sin confundirse con el desengaño de las infames, y mentidas respuestas del demonio, se le buelve à buscar aqui, para repetirle las preguntas? Y què diràn los Christianos, y aun los Hereges, de quien enseña, y defiende, que esto se pudo hazer licitamente, y sin escrupulo de consciencia?

25 No omitiremos aqui la calumnia con que estos sectarios Theologos osan defender el hecho, y la doctrina que lo aprobò como licito; afirmando, que Dios se ofendiò, y castigò à Ochozias, porque se valiò de sortilegios, pactos, y medios ilícitos, para preguntar à Beelcebub, atribuyendo al muy Docto, y Catholico Nicolàs de Lyra este nuevo error en las palabras que allí trae (y referimos al n. 14. 15. & 16. de los argumentos) pues se convence su falsísima doctrina, aun de la misma impostura con que quieren denigrar este venerable Glossador de la Sagrada Escritura: porque del Texto Sagrado consta, que por solo el hecho de enviar Ochozias à consultar, y preguntar à Beelcebub, se enojò Dios, y le castigò; sin que interviniessen sortilegios, ni pactos, neciamente adivinados, y supuestos falsamente por estos Theologos; pues sobraba el hecho de enviar à preguntar al demonio, para el delito, y grave ofensa de Dios; y así lo dize allí con gran verdad el mismo Lyra en la explicacion del *sentido literal* del Texto, num. 7 ad illa verba: *Nunquid non est Deus in Israel, & c. Quasi dicat, inquit, vos ostenditis facto,*
quod

27

quod credits ibi non esse Deum, qui possit respondere vobis. Y las palabras que despues en el sentido moral trae el mismo Lyra por exemplo: *Tunc enim ad consulendum Beelzebub mittit (quisquam) quando per modos illicitos, & maximè per sortilegia, & consimilia, in quibus sunt quadam pacta cum daemionibus inita, contra suam infirmitatem remedium querit;* las tuercen, como argumento, estos Theologos con depravada imposura, ò ignorancia crasissima, infiriendo *contra la Santa Escritura* formalmente, y contra la literal explicacion del mismo Lyra, que si en aquel hecho, ò otro semejante como este, no consta de pactos, ò sortilegios, nada resulta de que Dios se ofenda.

26 Christo nuestro Dios dize del demonio: *Ille homicida erat ab initio, & in veritate non stetit, quia non est veritas in eo. Cum loquitur mendacium, ex proprijs loquitur, quia mendax est, & pater eius, scilicet, mendacij,* D. Ioannis, cap. 8. vers. 44. Supuesta esta verdad eterna, pregunto: Quando este Theologo asseguraba la conciencia, para que se le preguntasse la causa oculta de la enfermedad de el Rey, y quando leidas sus respuestas, (como de el padre de la mentira) asseguraba que ya avia comenzado à dezir, y declarar la verdad; lo creia, ò lo asseguraba por lo que el demonio avia dicho ex proprijs? Si responde que si, es formal heregia; pues es contradictoria, ò contraria ex diametro de la verdad de Christo, y delinquirò creyendo, contra el Espiritu Santo, que dize del demonio: *Ne credas inimico tuo in aeternum.* Ecclesiast. cap. 12. vers. 9.

27 Si dize que esperò, y creyò que diria, y que dixo verdad, porque Dios se la mandaria, y se la mandò dezir; no se atreverà à afirmar, que tuvo particular inspiracion de Dios, para que se hiziesen tales preguntas, porque convence lo contrario el suceso: ni es dable que Dios inspirasse aun al mas Santo, que fuesse à preguntar al demonio, para manifestarle la causa, y remedios de vna enfermedad, que podia su Divina Magestad manifestarla por si, ò por sus Santos Angeles, escufando el escandalo de la consulta al demonio. Y de aqui se infiere otro nuevo delito, porque es mostrar con el hecho, y doctrina de el, que es licito hazer al demonio, enemigo de Dios, profeta del mismo Dios: & insuper, que ay camino para obligar al mismo Dios à que revele la verdad oculta que querèmos, ò de que necesitamos, y es, apretando al demonio *con fuertes conjuros*, para que la diga, que no pudiendola dezir ex proprijs, serà indirectè, si no directè, constreñir, y apremiar à Dios, para que por aquel maldito profeta la explique, y declare, contra lo que la mas ruda inteligencia se horrorizara, enseñada de San Pablo 2. ad Corinth. cap. 6. ex vers. 14. *Quæ enim participatio iustitiæ cum iniquitate? Aut quæ societas lucis ad tenebras? Quæ autem conventio Christi ad Belial?* Y de Isaias, cap. 5. vers. 20. *Væ, qui dicitis malum bonum, & bonum malum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras ponentes, amarum in dulce, & dulce in amarum!*

28 Y de esta inaudita doctrina se subinfieren otra consecuencia formalmente heretica; y es, que se le podrá preguntar al demonio, conjurandolo en nombre de Dios, qualquier *futuro contingente*, que depende de la alta soberania, y voluntad de Dios; porque si, segun siente este Theologo, se le cree, no por lo que dize *ex proprijs*, sino porque se lo manda Dios dezir: Dios le puede mandar dezir lo futuro contingente, manifestandose lo, como ha hecho con sus Santos Profetas; y consiguientemente en esta nueva secta cessarà el error de esperar, ò atribuir al demonio, lo que es propio de nuestro Dios: *Quod nihil intolerabilius.*

29 Es de Fè, que el demonio es implacable enemigo de Dios, y nuestro; y que abjurando, y abrenunciando de el en el Bautismo: *Abrenuntio Satana, & pompis eius*, nos alistamos en los Exercitos de Jesu-Christo, para hazerle guerra, y oponernos con su Santo Nombre à sus incessantes sangrientas hostilidades, D. Petrus Epistol. 1. cap. 5. vers. 8. D. Paulus ad Ephesios, cap. 6. vers. 11. & 12. sin que nos permita Dios, que le demos quartel, ni de el le podamos esperar: *Quia tamquam leo rugiens circuit, quærens quem devoret.* Y no pudiendo nosotros acabar con el por su naturaleza inmortal, nuestras victorias se reducen à defendernos de sus armas, y obligarle à huir con las de Dios, como dize San Pablo *vbi supra.* Supuesta esta verdad Catolica, nadie ignora, que si vn Rey mandasse à sus Soldados, que no diesse quartel à sus enemigos, el que reservasse alguno para servirle de el, cometia delito de lesa Magestad; pues assi lo explicò el mismo Dios contra Saul, lib. 1.

Re-

Regum, cap. 15. donde porque perdonò la vida à Agag, dize *vers. 11. Pœnitet me, quod constituerim Saul Regem, quia dereliquit me, & verba mea opere non implevit.* Què le manda Dios al Exorcista? Que eche à Agag de la plaza, que tiene ocupada, expeliendo al demonio del cuerpo obsesso: *Dæmones eijcite.* Luego suspendiendo las armas para la expulsion, y dandole treguas, para servirse de èl en sus respuestas, es reo de lesa Magestad Divina, porque dà quartel al implacable enemigo, y no executa contra èl lo que Dios le manda: *Et verba mea opere non implevit.* Y si este delito incurre el Exorcista, como se escusará de formal Herege el que aconseja como licito el hecho, y lo defiende? Y quien no despreciará el sutilissimo sofisma, con que estos Theologos comparan al demonio obsidente con el Frayle subdito, con el reo preso, y con el enemigo cautivo, soñando que el demonio obsidente, y que ocupa aquella plaza racional, teniendola *cautiva*, como dize la Iglesia *in primo Exorcismo: Ne diutius presumat captivum tenere.* Está subdito, preso, y cautivo? Quando si estuviera asì, como fingen, no seria menester echarlo; antes conven-dria mantenerlo preso, subdito, y cautivo, para que no dañara: *Et certè ista, si non diabolica, indignæ nugæ sunt.*

30 Ultimamente (omitiendo otras muchas) concluirèmos este Capitulo con una, *ab absurdo, & gravissimo inconvenienti*, que de la tolerancia de esta perversa doctrina en la Iglesia de Dios resultaria indubitadamente. Porque Calvino, los Ubaldenses, Ubiclephistas, y los Hereges sequazes, desprecian el uso Santo de los Exorcismos contra el demonio, comparando los Exorcistas con los encantadores, vt apud Cardinalem Belarminum, *tom. 2. controversiar. lib. 1. de Sacrament. Baptism. cap. 25. §. Sexta caremon.* apud Alphonsum de Castro, *adversus hæreses, lib. 6. verb. Exorcismus, in principio,* & apud Delrium *disquisition. magicar. lib. 6. cap. 3. vbi Calvinus: Vt incantatores, inquit, diris evocationibus diabolos ab inferis evocant; ita Exorcistæ malignos spiritus ex hominibus, & animantibus, certis precibus recitatis, & usurpatis, additisque aliquibus caremonijs, characteribus, exarationibus, & sæpè repetito Dei nomine, Mariæ, & Sanctorum eijcere conantur.* Y esto, no porque niegan la potestad expulsiva, que diò Christo à sus Apostoles, y Discipulos, sino porque hazen argumento de que cesò, por la dificultad que se experimenta en la expulsion de los demonios, (que justamente los Theologos Catolicos atribuyen à que no ay ya tanta necesidad de signos, y milagros, vt apud Soto *de iustitia, & iure, lib. 8. quæst. 3. artic. 2. & in 4. sentent. dist. 6. quæst. 2. artic. 3. & Leandrum, tom. 6. tract. 9. disp. 5. quæst. 57.* ò suponiendo la infalibilidad, *ex parte potestatis*, à la falta de Fè, y santidad, de que se necessita *ex parte Ministræ*, para la execucion de tal potestad, vt pluribus Castro *vbi supra, verb. Ad Evangelium.* Las palabras de Calvino, como las refiere Delrio, son: *Olim hoc in Primitiva Ecclesia fuit peculiare donum, cum autem hoc donum eijciendi dæmonia in Ecclesia desisset, illa ad supersticiosos Exorcismos, & ad magicas verius incantationes transijt.* Hasta aqui Calvino, falsissima, y blasfemamente. Què, pues, diràn los Hereges sus sectarios, si oyessen, y supiesen, que por medio de los Exorcistas, que no pueden por su falta de Fè, y virtud, expeler à los demonios obsidentes, se erige Cathedra en la Iglesia Catolica al mismo demonio, para preguntarle, y consultarle en las necesidades?

31 Y sobre la justa irrision, y blasfemias de los Hereges, quanto serà el peligro de los mismos Catolicos, que criados en la sana doctrina, no solo de no preguntar al demonio, ni buscarlo, sino de no oirlo, iuxta illud *Psal. 54. vers. 2. Conturbatus sum à voce inimici;* Sepan, que no se castiga, sino que se celebra, y alaba à quien enseña, y defiende como licitas tan horrorosas preguntas, y diligencias? Y si alguna vez permitiesse Dios (como ha hecho para nuestro castigo, y observa Lyra *in cap. 1. lib. 4. Regum, num. 5. verb. Missitque*) ò huviera permitido en este caso que dixesse verdad, y mostrasse remedio eficaz, quanto camino se abria para la Idolatria? Bastante prueba es, entre infinitas, lo que sucediò à San Pablo, *Actuum Apostol. cap. 28.* (de que hizimos memoria *al num. 27. de este Capitulo*) *vbi vers. 6. Diu autem illis expectantibus, & videntibus nihil mali in eo fieri, convertentes se, dicebant eum esse Deum.*

C A P. II.

ESTA NUEVA DOCTRINA ES CONTRARIA
à la de la Santa Sede Apostolica, y al sentido con que la Iglesia
ha entendido, y practicado la de la Santa
Escritura.

1 **L**OS Autores, y defensores de esta nueva doctrina suponen, que no ay texto Canonico, que prescriba hasta donde se puede estender la potestad de los Exorcistas, y para convencimiento de este error, que aumenta, y agrava el numero, y calidad de los demàs, demostraremos su falsedad con el Ritual Romano; que es texto Canonico, y literal; si no quieren negar, ò la autoridad, ò la verdad de el Breve de Paulo Quinto, *su data en Roma à 17. de Junio de 1614.* que està al principio de dicho Ritual, y hablando con los Prelados, y Ministros de la Iglesia Catolica, concluye: *Vt in posterum, tanquam Ecclesie Romanæ filij, eiusdem Ecclesie omnium Matris, & Magistræ autoritate constituto Rituali, in sacris functionibus utantur, & in re tanti momenti, quæ Catholica Ecclesia, & ab ea probatus usus antiquitatis statuit, inviolatè observent.* Y si lo que se manda, y prohíbe en el Ritual con esta Bula, no lo tienen por texto Canonico, tambien diràn que no son textos Canonicos los compilados por San Raymundo en las *Decretales*, que no tienen mas autoridad decisiva, que la Bula de Gregorio Nono, que està al principio de dichas Decretales.

2 En el Ritual Romano està expressamente prohibida, y reprobada esta nueva opinion, declarado hasta donde llega la potestad del Exorcista, y señaladas las preguntas, que puede hazer, conducentes solo à la expulsion de el demonio, conforme à la doctrina Evangelica, como consta del titulo *de exorcizandis obsessis à dæmone*, que el mismo titulo lo demuestra claramente; pues segun la doctrina de San Augustin, *lib. 1. de vita beata: Exorcizare, est per divina immundum spiritum adiuvando expellere.* Y en la Regla 9. dize el Ritual: *Exorcista ne vagetur in multiloquio, aut supervacaneis, vel curiosis interrogationibus, præsertim de rebus futuris, & occultis ad suum munus non pertinentibus; sed iubeat immundum spiritum tacere, & ad interrogata tantum respondere.* Y para que no quedasse duda de quales preguntas son las que pertenecen al oficio de Exorcista, en la Regla 10. dize: *Necessariæ vero interrogationes sunt, ut de numero, & nomine spirituum obsidentium, de tempore quo ingressi sunt, de causa, & alijs huiusmodi: ceteras autem dæmonis nugas, risus, & ineptias, Exorcista cohibeat, aut contemnat, & circumstantes, qui pauci esse debent, admoneat, ne hæc curent, neque ipsi interrogent obsessum; sed potius humiliter, & enixè Deum præcentur pro eo.* En la Regla 15. muy à nuestro intento: *Dum exorcizat, utatur Sacræ Scripturæ verbis potius, quàm suis, aut alienis; iubeatque dæmonem dicere, an detineatur in illo corpore ob aliquam operam magicam, aut malefica signa, vel instrumenta, quæ si obsessus ore sumpserit, evomat; vel si alibi extra corpus fuerit, ea revelet, & inventa comburantur.* (Quorum verborum iustitiam accuratissimè discutit Delrius *disquis. magic. lib. 6. cap. 2. sect. 1. quæst. 3. per totam videndus.*) Y en la Regla 13. tambien à nuestro intento: *Caveat proinde Exorcista ne ullam medicinam infirmo, vel obsesso præbeat, aut suadeat; sed hanc curam medicis relinquat.*

3 Estas son las reglas, y preceptos de la Iglesia Romana, y de el Vicario de Jesu-Christo, para arreglar à los Exorcistas al uso de la potestad que tienen contra el demonio en la Iglesia Catolica, y à todas ellas formalmente se opone el que dixo: *Que con seguridad de consciencia podia el Exorcista preguntar al demonio la causa, y remedios de la enfermedad oculta, ò no oculta de el Rey (que està en gloria) contra titulum, & definitionem exorzandi.* Pues esto no es *exorcizare*, sino suspender el Exorcismo, y la expulsion à consulto, para tales inquisiciones, contra la Regla 9. no exorcizando virginem obsessam, como se debia, sino haziendo al demonio tales, y tan estrañas preguntas de cosas ocultas, no pertenecientes à la expulsion; buscando, no al Exorcista que se despreciaba, sino al mismo demonio por Medico temporal, preguntandole, contra *Regulam 13.* los remedios; y lo que haze horror, por Medi-

co espiritual, preguntandole los conjuros mas eficazes: impidiendo formalmente al Exorcista, contra *Regulam* 15. que vse contra el demonio de las palabras de la Santa Escritura, y aun de las suyas para la expulsion; pues se le ceñia à vnos tan contrarios, y delicados interrogatorios, como si el demonio estuviera preso en vn calabozo, y puesto à question de tormento, ò constreñido por virtud Divina milagrosa (que no podia ser con tales medios, y para tales fines temporales) con cadenas de fuego, para que respondiesse; y vltimamente enseñando, contra *Regulam* 10. no solo à los *circunstantes*, como en esta Corte, sino à quantos saben que se defiende como licito este hecho, y la doctrina, ò opinion que lo defendió, y defiende; no à que desprecien lo que dixere el demonio, no perteneciente à la expulsion, como manda la Sede Apostolica en el *Ritual*, sino à que lo crean, como sucedió à muchos, con la extrinseca autoridad de quien lo creia, y defendia.

4 Antes de passar à otra demonstracion, conviene hazer patente el error, con que los Theologos defensores de esta nueva secta se valen de la autoridad del mismo *Ritual Romano*, que en la advertencia, ò *Regla* 5. dize: *Aliqui ostendunt factum maleficium, & à quibus sit factum, & modum ad illud dissipandum; sed caveat ne ob hoc ad Magos, vel ad Sagas, vel ad alios, quàm ad Ecclesie Ministros, confugiat, aut vlla superstitione, aut alio modo illicito utatur.* Pues ni pueden negar que en aquesta advertencia, ò *Regla*, la Iglesia previene, y instruye al Exorcista contra las artes deceptorias del demonio, como consta del principio, ibi: *Advertat quibus artibus, ac deceptionibus utantur daemones ad Exorcistam decipiendum.* Y entre los exemplos que propone, son las palabras referidas de que se valen: ni ignoran los Catolicos, que para expeler al demonio obsidente, se le puede preguntar, si està detenido en aquel cuerpo obsesso por alguna obra magica, ò signos maleficos, ò instrumentos? Para que declarandolos, si son internos, se le dè vomitorio; ò si son externos, se quemén, como à la letra ordena el *Ritual* en la *Regla* 15. que referimos al n. 2. Y esto, porque indubitadamente conduce para aquella misma expulsion, *ut per se patet.* Y assi como diziendo esto el demonio antes de preguntarle, solo puede encaminarse à dañar, y enganar al Exorcista, le previene, y advierte la Iglesia en el *Ritual*, con aquellas palabras tan prudentes, y sabiamente cautas. Pero que conduzgan para que se le pueda preguntar al mismo demonio por la causa, y remedios de otra enfermedad oculta en diverso fugeto, ni la misma malicia reconvenida se ha de atrever à afirmarlo; sino es despreciando formalmente la doctrina de la Santa Iglesia Romana en el *Ritual*. Y assi, passaremos à la segunda demonstracion.

5 En el Concilio Cartaginense 4. *Canon. 10. quod est 70. In Concilio Africano, sub Celestino, & 103. in Codice Canonum Ecclesie Africanae, 1. tom. Concilior.* dizen aquellos Padres, en que intervenia el grande Augustino: *Placuit etiam hoc, ut preces, quae probatae fuerint in Concilio, sive praefationes, sive commendationes, seu manus impositiones, ab omnibus celebrentur; nec aliae omninò contra fidem proferantur; sed quaecumque à prudentioribus fuerint collectae, dicantur.* Que este Canon comprehenda, y hable de los Exorcismos, consta de el mismo, y justamente lo supone el Cardenal Belarmino, *vbi supra laudatus, cap. 1. num. 30. in §. 3. dicens: Exorcismos non esse quaslibet preces pro arbitrio Exorcistae; sed certas, & praescriptas ab Ecclesia, quae proprie dicuntur Exorcismi, patet ex Concilio Carthaginiensi 4. Canone 7. y lo confirma Paulo Quinto en las palabras que referimos al num. 1. de este Capitulo.* Con que si en las preces, y Exorcismos, de que vsa, y prescribe la Iglesia, no solo no ay pregunta, que conduzca à las que esta nueva secta defiende por licitas, sino las contrarias, y que vnicamente conducen à la expulsion de el demonio; evidentemente se prueba, que es inventora, y adstructiva de nueva potestad, que en los Exorcistas no ha conocido la Iglesia Catolica, y formalmente contraria al sentido con que esta ha entendido la Santa Escritura.

6 Siendo la mayor cierta, y la consequencia innegable, la menor se demuestra de las mismas preces, preguntas, y Exorcismos, que prescribe la Iglesia, y se hallan en el *Ritual*. La segunda Oracion concluye: *Urgeat illum dextera tua potens discedere à famulo tuo, & c.* Y despues: *Deinde praecipiat daemone in hunc modum: praecipio tibi, quicumque es, spiritus immunde, & omnibus socijs tuis, hunc Dei famulum obsidentibus, ut per Mystera Incarnationis, Passionis, & c. dicas mihi nomen tuum, diem & horam exitus tui cum aliquo signo; & ut mihi Dei Ministro, licet indigno, prorsus in omnibus*

obe-

obedias, neque hanc creaturam Dei, vel circumstantes, aut eorum bona villo modo offendas.
 En el Exorcismo: *Exorcizo te immundissime spiritus, omnis incurfio aduerfarij, omne phantasma, omnis legio, in Nomine D. N. Iefu Chrifti eradicare, & effugare ab hoc plasmate Dei.* En la Oracion: *Repelle Domine virtutem diaboli, fallacesque eius infidias amoue; procul impius tentator aufugiat.* In fecundo Exorcismo: *Adiuvo te ferpens antique per Iudicem viuorum, & mortuorum, & c. vt exeas ab hoc famulo Dei: & non refiftas, nec moreris difcedere ab homine ifto.* Et: *Exi ergo transgreffor: Exi feductor.* Et: *adiuvo te Draco nequiffime in Nomine Agni Immaculati, vt difcedas: Contremifce, & fuge.* Et: *Quantò tardius exis, tantò magis fupplicium crefcit, quia non homines contemnis, fed illum, qui dominatur viuorum, & mortuorum.* Lo mifmo formalmente contiene el tercer Exorcifmo: *Exi ergo impie, exi fcelerate, & c.* Sin que en todos ellos (ni en las reglas, y preceptos à los Exorciftas; antes fi en eftas con expreffa prohibicion, como fe ha vifto) fe halle palabra, ni pregunta, que no conduzca formalmente à la expulsion.

7. Vltimamente oponèmos contra esta fecta al divino Auguftino, que, como todas las heregias, afi destruye fus fophifmas, fiendo testimonio inevitable fus palabras de que fole ha conocido la Iglesia de Dios fu potestad en los Exorciftas para expeler al demonio, pues *lib. 6. contra Iulianum, cap. 2.* dize: *Ecclefia filios Fidelium, nec exorcizaret, nec exfufflaret, fi non eos de potestate tenebrarum, & à Principe mortis erueret.* Et *de Ciuit. Dei, lib. 10. cap. 22.* Vera, inquit, pietate homines aeream potestatem inimicam, contrariamque pietati exorcizando eiiciunt. Què, pues, diràn los que intentan introducir en la Iglesia vn nuevo modo de Exorcifmos, ò conjuros, no para expeler al demonio, fino para preguntarle, detenido en el obfesso por efpaçio de vn año, lo que fingen que puede conducir à la vtilidad temporal de otros, fea la que fuere; y afirman que fe puede hazer con buena confciencia, y fe defiende como licito, quando San Auguftin dize: *Que no vsàra de los Exorcifmos la Iglesia, fi no fuera para expeler al demonio?*

8. Demonftrado el sentir de la Iglesia Catholica, quanto à la potestad de los Exorciftas, y que esta fole es quanto à la expulsion del demonio; es literal, y formalmente reprueba la nueva doctrina, que impugnamos, la Conftitucion de Sixto V. quæ incipit: *Cæli, & Terræ Creator Deus.* Estque 17. *in ordine Bullarij, & referatur ab Eymerico in fine Directorij, pagina 142.* vbi inter damnatas fuperftitiones: *Alij prætereà, inquit, etiam in corporibus obfefsif, vel limphaticis, & phanaticis mulieribus dæmones de futuris, vel occultis rebus, aut factis exquirunt, vt meritò ab eis, quos Dominus in Euangelio tacere imperauit, vanas, mendacesque referant refponfiones.* Y es digno de compadecer cierto Miniftro, que reconuenido con estas palabras de la Bula, dixo, que no hablaban, ni comprehendian al Exorcifta: y cierto es que no lo expreffa literalmente la Bula, porque no auia auido hafta aquel tiempo tan temerarios Exorciftas en la Iglesia de Dios; pero tambien es cierto, que no ay diferencia entre el Exorcifta, que pregunta al demonio lo que no le puede preguntar, veluti *de futuris rebus, vel occultis;* y el particular, que haze las mifmas preguntas: y fi ay alguna, fin duda es el facrilegio que comete el Exorcifta, abusando del Exorcifmo, y del Nombre de Dios: Y tambien es cierto, que fi las palabras de la Bula no comprenden al Exorcifta (como quiere este Canonifta) no les viene muy bien la prueba del Evangelio, porque Chrifto mandò callar al demonio, expeliendole, y inftruyendo en aquel hecho à los Exorciftas, como es constante in Fide, y fe dixo *en el cap. 1. n. 7. & 8.* Y puefto que no osarà dezir, que la prueba del Evangelio no quadra enteramente con la doctrina Apoftolica de la Bula; configuientemente deberà confeflar que en esta està comprehendido formalmente el Exorcifta, que pregunta *de rebus futuris, vel occultis ad suum munus expulsionis non pertinentibus.* Y el error de fu entendimiento en perfuadirfe à lo contrario.

9. Ni es menos clara prueba de la Doctrina Catholica, que defendèmos, la de la Bula de Sixto IV. *anno 1472.* que trae Eymerico *vbi supra, pagina 82.* vbi Romanus Pontifex: *Nunciatum est Nobis nonnullos Ordinif Sanctæ Mariæ de Monte Carmelo Fratres tantæ fuiffe temeritatis, vt veriti non fint difputando, & prædicando in noftra Ciuitate Bononiensif, eiusque comitatu afferere, non esse hæreticum, & à puritate Fidei alienum dæmonum expectare refponfa: ob quod aduersus ipsius Fidei puritatem scandala multa exorta videntur.* Ciertamente esta ley Apoftolica no diftingue entre Exorciftas, y no Exorciftas, con que à todos comprende, fin dexarnos arbitrio de diftinguir. Què dirà

32
dirà la Santa Sede Apostolica del Theologo, ò Theologos, que no solo dicen que no es heretico esperar las respuestas del demonio, sino que es licito, y sin escrupulo de consciencia, buscarlos, esperarlos, y sollicitarlos? Y que sentirà de los que con escritos defienden como probable esta opinion en su Santa Iglesia?

CAP. III.

ESTA NVEVA DOCTRINA ES CONTRA EL VNIFORME sentir de los Padres, y Doctores de la Iglesia Catholica.

SAN Augustin, lib. 8. de Ciuit. Dei, differens contra Apuleij librum de dæmon. *Scratis. Per sanam, inquit, doctrinam, que humanis rebus illuxit, omnes, vel penè omnes dæmonum nomen exhorrent. Et infra: Beneficia eius omnibus sunt nocentiora vulneribus; dum enim beneficia præstat, mel interdum Nominis Christi, veraque falsis admiscet, vt homines assuefaciat illi credere. Et in lib. 2. de Doctrina Christiana, cap. 23. Et habetur in cap. Illud 6. 26. q. 2. Non enim, inquit, quia imago Samuelis mortui Sauli Regi vera prænuntiauit, propterea talia sacrilegia, quibus illa imago præsentata est, minus execranda sunt; aut quia in Actibus Apostolorum fœmina ventriloqua verum testimonium perhibuit Apostolis Domini, idèd Paulus Apostolus pepercit illi spiritui; ac non potius fœminam illius dæmonij corrèptione, atque exclusione mündauit. Palabras, que no pueden ser mas medidas à nuestro caso. Et in Lib. de Ciuit. Dei, vt habetur in cap. 7. eiusdem cause, & quæst. Qui sine Salvatore salutem vult habere, & sine vera sapientia æstimat prudentem se fieri posse, non sanus, sed ager; non prudens, sed stultus in aegritudine assidua laborauit, & in cœcitate noxia stultus, ac demens permanebit: Ac proinde omnis inquisitio, & omnis curatio, que adiuuinis, vel Magis, vel ab ipsis dæmonibus in Idolorum cultura expetitur, mors potius dicenda est, quàm vitæ; & qui ea sectantur, si se non correxerint, ad æternam perditionem tendunt. Y cap. Non obseruetis 16. 26. q. 4. hablando de los Magicos, dize: Qui autem talibus credunt, aut ad eorum domus euntes, aut suis domibus introducunt, vt interrogent, sciant se Fidem Christianam, & Baptismum præuaricasse; & vt Paganum, & apostatam, id est, retro abeuntem, & Dei inimicum, iram Dei grauiter in æternum incurrisse. Y si esta es la censura de San Augustin, contra el que pregunta al Mago, que ha de consultar con el demonio; qual sería contra el que enseña que se puede buscar, y preguntar al mismo demonio, y crearlo?*

2 San Athanasio apud D. Thomam 2. 2. q. 95. art. 4. in corpore, ad illa verba Christi Domini, Lucæ 4. *Obmutesce, dize: Quamuis vera fateretur dæmon, compeſcibat tamen Christus eius sermonem; ne simul cum veritate, etiam suam iniquitatem promulget; vt nos etiam assuefaciat, ne curemus de talibus, etsi vera loqui videatur; nefas enim est, vt cum adsit nobis Scriptura Diuina, à diabolo instruamur.*

3 San Juan Chrysostomo Serm. 2. de Lazaro: *Etiam si aliquid vtile dæmones iubeant, ne tùm quidem debes eos audire; sic enim Christus Dominus loqui dæmones, qui eum Filium Dei prædicabant; & Paulus in ipsum inclamantes increpauit: salutiferumque hic nobis dogma datur, ne credamus dæmonibus quantumcumque denuntient veritatem. Theophilacto ad illud Pauli Act. cap. 16. Et vera dicentem repressit, ne veritatis quidem patrocínio simulantes dæmones admitteret; sed omnem illis fraudis additum præcludere, & ad omnia, que ab illis dicuntur aures obturari deberi docuit. Comparese esta doctrina de los Padres de la Iglesia con afirmar, que el demonio avia dicho verdad (aunque avia dicho mentira) con instarle à que declare, y à que diga los remedios, y conjuros. El mismo San Juan Chrysostomo, tom. 5. Orat. 5. aduersus Iudeos: *Medicinam à dæmonibus expetis? Eiecerunt ex Paradyso, honore Cælesti orbarunt, & corpus curabunt? Ridicula hæc, & fabule: dæmones insidiari sciunt, & nocere; non mederi: animæ non parcent, & corporibus parcent? Corpus curabis, vt animam perdas? Corporis conditorem exacerbas Deum, & insidiatoris tui auxilium imploras?**

4 San Geronimo in Ezechielem, cap. 29. ad illa verba: *Ecce ego ad te Pharao Rex Ægypti, draco magne. En que se entienda el demonio: Quod autem, inquit, non de-*
bea-

beamus ab Aegypto auxilium postulare, & alibi Scriptura testatur: *Vae eis, qui descendunt in Aegyptum ad auxilium, Isaiæ cap. 31. vers. 1.*

5 San Leon Serm. 19. de Passione Domini: Dæmon nunquam cessat spontè à nocumento corporis, nisi ut grauius noceat in anima; cum beneficia illius nocentiora sint omnibus vulneribus. Origenes Homilia 16. in Numer. Non vult, inquit, Deus auditores nos fieri dæmonum, neque vult, ut si aliquid volumus discere, discamus à dæmone: melius est enim ignorare, quam à dæmonibus discere. Et Homilia vltima super Matthæum, vbi: Non est secundum potestatem datam à Salvatore adiurare dæmonia, Iudaicum enim est hoc.

6 El Venerable Beda, cum quo Hugo Cardin. in cap. 4. D. Lucæ: Idèd prohibet loqui dæmones, nedum aliquis audit vera predicantem, sequatur postea errantem: improbus enim magister vera falsis permiscet, ut specie veritatis fraudis testimonium obtegat.

7 Tertuliano apud Lorinum in Act. Apostol. cap. 16. ad illa verba Pauli: *Præcipio tibi, & c. A pseudo testimonium receptum non est, neque ab Apostolo, nec à Christo, quia, ut Tertullianus, cum inimico nec verbum miscere voluerunt.*

8 San Vicente Ferrer Serm. 2. Fer. 5. post Dominicam 3. Quadragesimæ, n. 12. & 14. Hic, inquit, est quæstio: quare non sinebat ea loqui? Prima ratio: ne vera falsis miscerentur. Secunda: ne videretur ab ipsis velle testimonium. Tertia: dans nobis exemplum, ne queramus ab eis auxilium in aliquo, quia pro nullo bono, quantumcumque magno, debemus querere consilium dæmonum, nec pro sanitate, nec pro filiis habendis, nec pro re perditâ, est recurrendum ad ipsos.

9 Albertus Magnus in 2. dist. 8. pregunta si es licito atender à los dichos de los Magos? Y responde: *In talibus est semper apostasia verbi, vel operis; quia in his omnibus est semper Fidei contumelia; quia expectatur à dæmone, quod expectandum est à Deo: idèd semper apostasia iudicatur.*

10 Omitiendo muchos, lleguemos al Doctor Angelico, Maestro, y Luz de las Escuelas, Santo Thomas, en quien hallaremos evidentes pruebas, y puntuales confirmaciones de quanto hemos escrito, conforme la Doctrina Evangelica, en reprobacion de esta nueva opinion: in 2. 2. q. 90. art. 1. in corpore, hablando de la adiuracion in genere, enseña que no se puede obligar per adiurationem al que no es subdito, ibi: *Si ergo aliquis per inuocationem Diuini Nominis, vel cuiuscumque rei sacræ alicui non sibi subdito, adiurando, necessitatem agendi aliquid imponere intendat; sicut imponit sibi ipsi iurando, talis adiuratio illicita est; quia usurpat potestatem in alium, quam non habet.* In art. 2. eiusdem quæstionis, que es: *Vtrum liceat adiurare dæmones?* Y el formal de nuestra disputa, para que absolutè non liceat, o pone 1. la autoridad de Origenes Homil. vlt. super Matthæum, que se refirió en su lugar: 2. *Quod multi necromanticis incantationibus dæmones inuocant per aliquod Diuinum, quod est adiurare:* 3. *Quod quicumque adiurat aliquem, ex hoc ipso aliquam societatem cum ipso facit.* Y concluye: *Sed contra est, quod dicitur, Marci vlt. In nomine meo dæmonia eijciant; sed inducere alium ad aliquid agendum propter nomen Diuinum, hoc est adiurare: ergo licitum est dæmones adiurare.*

11 Profigue in corpore articuli: *Respondeo, dicendum, quod sicut dictum est, duplex est adiurandi modus: vnus quidem per modum deprecationis, vel inductionis ob reuerentiam alicuius sacri; alius autem per modum compulsionis.* Primò autem modo non licet dæmones adiurare, quia ille modus adiurandi videtur ad quamdam benevolentiam; seu amicitiam pertinere, qua non licet ad dæmones uti. Secundò autem adiurationis modo, qui est per compulsionem, licet nobis ad aliquid uti, & ad aliquid non licet; dæmones enim in cursu huius vite nobis aduersarij constituuntur, non autem eorum actus nostræ dispositioni subduntur, sed dispositioni Diuinæ, & Sanctorum Angelorum; quia, ut Augustinus dicit in 3. de Trinitate, *spiritus deffertor regitur per Spiritum iustum: possumus, ergo dæmones adiurando per virtutem Diuini Nominis, tanquam inimicos repellere ne nobis noceant spiritualitè, vel corporalitè, secundum potestatem Diuinam datam à Christo secundum illud Lucæ 10. Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes, & scorpiones, & supra omnem virtutem inimici, & nihil vobis nocebit. Non tamen licitum est eos adiurare ad aliquid ab eis addiscendum, vel etiam ad aliquid per eos obtinendum; quia hoc pertineret ad aliquam societatem cum ipsis habendam: nisi fortè ex speciali instinctu,*

vel reuelatione Diuina, aliqui Sancti ad aliquos effectus dæmonum operatione utantur, sicut legitur de B. Iacobo, quod per dæmones fecit Hermogenem ad se adduci.

12 Confirma el Sancto Doctor la misma doctrina con la respuesta à los argumentos: Ad 1. ait: Dicendum, quod Origenes loquitur de adiuratione, que non sit potestatiue. Ad 2. Quod necromantici utuntur adiurationibus, & inuocationibus dæmonum ad aliquid ab eis addiscendum, vel adipiscendum, & hoc est illicitum. Ad 3. Quod ratio illa procedit de adiuratione, qua imploratur auxilium dæmonum ad aliquid agendum, vel cognoscendum; hoc enim videtur ad quamdam societatem pertinere.

13 No pudo desearse mas clara, y sana explicacion de la Doctrina Evangelica, ni mas evidente conuencimiento de la falsedad, y error de esta nueva secta, que las palabras referidas del Angelico Doctor (que hemos referido puntualmente, porque de ninguna de ellas se hazen cargo, porque son su cuchillo) en que enseña, que *possumus dæmones adiurando per virtutem Diuini Nominis, tanquam inimicos repellere, ne nobis noceant spiritualitèr, vel corporalitèr*. Lo que confessamos todos los Catholicos. Y enseña tambien que: *Non est licitum eos adiurare ad aliquid ab eis addiscendum, vel etiam ad aliquid per eos obtinendum; quia hoc pertineret ad aliquam societatem cum ipsis habendam*. Lo que entre Catholicos solo ha osado negar este Theologo, y sus sequaces, factis, & scriptis. Afirmando, que es licito adiurare dæmones ad aliquid ab eis addiscendum, como es la causa de què proviene la enfermedad del Rey, y si ay maleficio, ò no? Et ad aliquid ab eis obtinendum: como son los remedios, los conjuros mas eficazes, los autores, y complices del mentido delito, & c.

14 Con que se ve ad euentiam, que dicha opinion es formalmente contraria à la doctrina de Santo Thomàs, como à la de todos los demàs Doctores de la Iglesia Catholica, ac proinde heretica, y justamente notada con la censura propuesta.

15 Aunque la sentencia de Santo Thomàs, que hemos referido, es tan puntual de la disputa presente, y tan clara, que ni el Santo, ni otro Theologo Catholico, podrá hallar que oponerle; este renovador de los errores, y heregias del Medico Paracelso, y sus sequaces, valiendose, como los que lo defienden, de los mismos argumentos de que se valieron aquellos hereges (que refiere, è impugna el muy docto Gregorio de Valencia, tom. 3. Commentar. Theologic. disput. 6. q. 8. de adiuratione, punct. 2. per totum præcipuè in §. secundo posset idem probari ex eodem Sanct. Thoma.) traen por fundamento de su perniciosa opinion, y lo publican como claro, otro lugar del Doctor Angelico 2. 2. quest. 95. art. 4. ad 1. en aquellas palabras, que entre sus argumentos referimos al num. 6. Pero en ellas mismas se conuence evidentiſsimamente su error, y quanto abusan de la doctrina del Santo.

16 Lo primero, porque no pueden negar quan manifesta es esta en las referidas de la 2. 2. q. 90. artic. 2. in corpore: donde tratando el punto ex professo, pone la regla Catholica: *Non tamen licitum est eos adiurare ad aliquid ab eis addiscendum, vel etiam ad aliquid per eos obtinendum*. Y luego la limitacion: *Nisi fortè ex speciali instinctu, vel reuelatione Diuina, aliqui Sancti ad aliquos effectus dæmonum operatione utantur, sicut legitur de B. Iacobo*. Y repite la limitacion con la misma claridad el Angelico Doctor in librum 2. sententiar. distinct. 7. quest. 1. artic. 2. his verbis: *Quod Sanctus Paulus, & alij Sancti leguntur aliqua per dæmones fecisse, non pacto cum eis inito, sed sicut virtutem Diuinam in eis exequentes*. Con que symbolizando tanto las palabras del articulo 1. ad 1. 2. 2. ibi: *Maximè si Diuina virtute potest compelli ad vera dicenda*. Y explicando al Santo, con su misma doctrina, deben necessariamente confessar que aquellas, de que se valen, quandoque licet propter utilitatem aliorum, maximè si Diuina virtute potest compelli, contienen formalmente, y se refieren à la limitacion del articulo 2. quest. 90. ibi: *Nisi forte ex speciali instinctu, vel reuelatione Diuina, Y à la extraordinaria, milagrosa, potest ad, de que usaron los Santos: Sicut legitur de B. Iacobo. Et: quod Sanctus Paulus, & alij Sancti, & c.* Viendose claramente con quanto error abusan de las palabras de Santo Thomàs, infiriendo de ellas nueva potestad ordinaria contra su misma doctrina expresisſima.

17 La segundo, porque se recomienda la mala fee de estos Theologos, en que refieren truncadas las palabras de Santo Thomàs, dexando las que tienen evidente connexion con las que citan, para poder entender la doctrina del Santo; pues del articul. 4. ad 1. la oracion perfecta es: *Aliud autem est inquirere aliquid à dæmone spontè occurrente, quod quandoque licet propter utilitatem aliorum, maximè quando Divina virtute potest compelli ad vera dicenda: & aliud est dæmonem invocare ad cognitionem occultorum acquirendam ab ipso.* Y dexan la media oracion desde aquellas palabras: *Et aliud est, & c.* porque juntas todas, como se debe, para el perfecto sentido, hazen clarissimo el error de sus ilaciones, y nueva opinion, como se explicará brevemente con el literal perifrasi de toda la clausula.

18. La doctrina del Angelico Doctor en estas palabras es: *Aliquando licet à dæmone spontè occurrente aliquid inquirere, & nunquam licet dæmonem invocare ad cognitionem occultorum acquirendam ab ipso.* Y así de las mismas palabras, como de la question de aquel articulo, que es: *Vtrum divinatio, quæ fit per invocationes dæmonum, sit licita, patet,* que el Santo no habla de *adiuratione dæmonis in obfesso*, sino de *invocatione dæmonis*; quæ semper est illicita. Et de *inquirendo à dæmone per se solum spontè occurrente, quod aliquando licet.* Y siendo de fide, quod, *sicut non licet dæmonem invocare ad cognitionem occultorum acquirendam ab ipso; ita non licet à dæmone per se solum spontè occurrente aliquid inquirere occultum, nisi speciali instinctu, vel revelatione Divina;* quia de fide est, non esse ad id potestatem ordinariam in Ecclesia, & quia aliter modus faceret licitum, quod in se, sine speciali virtute Divina, est illicitum; se inferre evidentemente que, iuxta Doctoris Angelici doctrinam, aquellas palabras, *Quandoque licet, & c.* se deben entender con las siguientes, como se explica el mismo: *Maximè quando Divina virtute potest compelli ad vera dicenda;* refiriendose à la extraordinaria potestad de los Santos; que es la vnica limitacion de la regla Catolica.

19 La tercero, y ultima, porque si las palabras de Santo Thomàs, como las refieren truncadas, se pudieran entender (no contraidas à la limitacion de la extraordinaria potestad, segun se debe, y se ha demonstrado) en la generalidad que por si solas muestran, aquellas: *Propter utilitatem aliorum*, nunca pudieran recibirse como suenan, comprehendiendo *quancumque utilitatem aliorum, vel utilitatem aliorum, arbitro interrogantis.* Porque así en substancia formalmente se opondrían à la Ley de Dios, en el Deuteronomio, cap. 18. *Non inveniatur in te, quæ Ariolos scicitetur, neque pitones consulat.* Con que decide el articulo Santo Thomàs, y à la doctrina de el mismo Santo *in corpore articuli: Dæmon enim, inquit, qui intendit perditionem hominum ex huiusmodi suis responsis, etiam si aliquando vera dicat, intendit homines assuefacere ad hoc, quod ei credatur; & sic intendit perducere ad aliquid, quod sit salutis humanæ nocivum; unde Athanasius exponens illud, quod habetur Luc. 4. Increpavit illum, dicens: obmutescere, dicit, quævis vera fateretur dæmon, compecebat tamè Christus eius sermonem ne stimulum veritate, etiam suam iniquitatem promulget; ut nos etiam assuefaciat ne curemus de talibus; etsi vera loqui videatur.* Et in respõsione ad 3. *Dicendum, quod nulla utilitas temporalis potest comparari detrimento spiritualis salutis, quod imminet ex inquisitione occultorum per dæmonum invocationem.* Y ultimamente se opõdrían directè à la pregunta de Christo nuestro Señor, Marc. 5. *Quod tibi nomen est?* De que trata Santo Thomàs, *ibi ad 1.* porque su Divina Magestad, ni mirò, ni nos enseñò à mirar, ni hazer caso de utilidad temporal; sino siempre de nuestra utilidad espiritual: Con que clarissimamente se ve, que aquellas palabras del Santo, *propter utilitatem aliorum*, ò se entienden como se debe, hablando de la potestad extraordinaria de los Santos, compeliendo al demonio, *per se spontè occurrente;* ò como quieren estos Theologos, *etiam de potestate ordinaria Exorcistarum;* precisamente se deben entender de *utilitate spirituali*, minimè vero de *utilitate temporali:* segun la doctrina del Angelico Doctor, y la Evangelica, que explicamos en el Capitulo 1. num. 19.

20 Queda, pues, demonstrado, que este nuevo error, y secta de Theologos es formalmente contraria à la doctrina de Santo Thomàs, *in quacumque parte, & in quocumque sensu accipiatur*, quando fundan, y afirman, que es licito *inquirere aliquid occultum à dæmone, & multa ab eo velle addiscere, propter merè temporalem aliorum utilitatem;* como es el caso practico de nuestra controversia.

Con-

21 Concluiremos este capitulo con el Serafico Doctor, y Cardenal San Buenaventura, que in lib. 2. sententiar. distinct. 7. part. 2. artic. 2. quest. 3. An magicis artibus uti possimus sine peccato? Puestos los fundamentos de la negativa, y algunos argumentos en contra, pone esta conclusion: *Dæmonum ministerio, vel auxilio in magicis artibus, aut quibusvis rebus magnis operandis non possumus uti sine peccato*, que no puede ser mas formal, en la segunda parte, para nuestra disputa; pues el Theologo, autor del error, escrivio, y afirmò, que licitamente, y sin escrupulo de conciencia se podia preguntar al demonio, por ser para el bien publico, y una cosa grande, como era la salud, y sucesion de un Rey. Y por este motivo lo defienden tambien como licito los otros Theologos sus sectarios.

22 Prosigue el Santo Doctor, respondiendole al argumento: *Dicendum, quod huiusmodi artes magica, sive divinationes, non possunt esse absque peccato; nec potest à diabolo requiri consilium, vel etiam auxilium, sive ministerium, absque peccato, nisi fortassis in hoc casu, ubi Deus diabolum subijceret homini, iusto suo iudicio, & sicut de aliquibus viris sanctis audivi narrari: Voluntario autem commercio non potest sine peccato. Aut enim est ibi peccatum infidelitatis, utpote si demonio credendo, attribuat divinum aliquid: aut est ibi peccatum idololatriæ, utpote in oblationibus, & sacrificijs; aut inobedientia saltem, quia facit contra prohibitionem Divinam, & Ecclesiæ. Ratio autem huius prohibitionis est, quia talis peccat in se ipsum, dum se committit discrimini: Peccat in Ecclesiam, quia habet commercium cum illo, qui est omnino præcisus, & Ecclesiæ adversarius. Peccat etiam in maiestatem Divinam, dum recurrit ad diabolum, quasi non sit Omnipotens, & omnino sufficiens, & benignus Deus Christianorum: Et ideo prohibitum est, & sine peccato fieri non potest.*

23 Y en la respuesta al segundo argumento concluye con unas palabras, para el intento, y justa reprehension de este torpísimo hecho, tan Catolicas, como suyas: *Non sic, inquit, ministerio diaboli in faciendis miraculis, vel præsidijs indigemus; quia aut Dominus subvenit per se, aut per Angelum suum, aut per proximum nostrum, aut tribuit patientiæ meritum.*

24 No conviene omitir, despues de los Padres, y Doctores de la Iglesia, à nuestro grande Español el Abulense, en reprobacion de esta nueva opinion, y confirmacion de lo que escrivimos, cap. 1. numer. 2. *Ille ergo in tertiam partem Matthæi cap. 10. in finem questionis 16. ad illa verba, ut eiicerent eos: Hic declaratur, inquit, ad quid se extendebat potestas Apostolorum super dæmones, scilicet solum ad eiiciendum eos de corporibus; nihil enim aliud facere poterant: unde non poterant facere, quod dæmones cessarent generalitèr à vexatione, & tentatione hominum, ut irent in abyssum, sicut Christus poterat; & ideo dæmones rogaverunt eum, ut non mitteret eos in abyssum.* Què diria el doctísimo Tostado de estos Theologos, que osan afirmar, que ay potestad en los Exorcistas, sea el que fuere, no solo para mandar al demonio que cesse en distantes nocumentos, sino para obligarle à que declare si ay nocumento suyo donde se le quiera preguntar? El mismo Abulense in 4. Regum, cap. 1. questione 8. dice, bien al intento: *Queritur ulterius an peccaverunt isti nuncij, qui ibant ad consulendum Beelzebub? Aliquis dicit quod non; quia isti non ibant ad consulendum dæmonem pro se ipsis; sed pro Rege, & ad mandatum illius faciebant: Item ipsi in hoc non colebant idola, nec observabant caremonias cultus eorum. Respondendum, quod peccaverunt, quia agebant contra legem vetantem inquirere veritatem à dæmonibus, vel à mortuis, vel per quemcumque alium modum, præterquam à Deo, Deuteronom. 18.*

25 Bastaba lo escrito, infriendose justamente, que eran de el mismo sentir, que los Padres, y Doctores de la Iglesia, todos los Escritores Catolicos; pero la malicia de los defensores de esta nueva secta nos obliga à la prolixidad de referir los que citan, y otros, para su total confusion,

CAP. IV.

ES ESTA OPINION CONTRA LA DOCTRINA
de todos los Escritores Catolicos , que cita en su favor , detorquendo
eorum verba , y suscita la antigua reprobada de Hereges,
cobonestandola con el sacrilego abuso de los
Exorcismos.

LA primera autoridad de que estos Theologos se valen, despues de la de Santo Thomàs, es del Cardenal Cayetano, refiriendo sus palabras, como estàn al numero 6. de sus argumentos; y para hazer manifesto, que huyendo de la verdadera, y clara doctrina de este inlignè Comentador, como hazen con la del Maestro Santo Thomàs, truncan sus palabras, en que està su convencimiento, pondrèmos lo que escribe, con siguiente à lo que enseña el Angeiico Doctor en el Capitulo antecedente referido.

1 Caietanus ergo in 2.2. Divi Thomæ, articulo. 1. 2. & 3. mueve la question: *An cessante omni invocatione, reverentia, & pacto, tam explicitè, quàm implicitè, liceat homini uti operatione dæmonum ad opera non excedentia vires naturales eorum; nec mala, nec propter malum finem. Et: Si non est licitum, an sit peccatum mortale uti huiusmodi operibus dæmonum, putà locutione, executione, seu servitio?* Propone la razon de dudar: *Quia non apparet hic malum ex genere, sed ex periculo, quia scriptum est: Cum perverso perverteris, vel quia prohibitum 1. ad Corinth. 10. Nolo vos fieri socios dæmoniorum; & experientia quotidiana testatur, cum arreptitiæ persone occurrunt, multos cum dæmonibus colloqui absque scrupulo conscientiæ, & author inferius, quæst. 95. articulo. 4. ad 1. dicit: Inquirere aliquid à dæmone spontè occurrente quandoque licet propter utilitatem aliorum.*

2 Para decidir la question, supone, que no es de *invocatione dæmonum*, ut patet ex titulo; sed *quæstio est de colloquijs, & admisione servitorum, & huiusmodi quando demon spontè se offert, aut occurrit.* (Notese, para los que de aqui defienden, y aconsejan, que se puede buscar al demonio para preguntarle, como muchas vezes hemos reparado, contra el inaudito hecho de nuestra disputa) y concluye: *Dicendum est, quod dupliciter homo potest huiusmodi communes actus exercere cum dæmone; aut tanquam cum hoste, aut tanquam cum socio, seu non hoste: Si enim homo inquit aliquid loquendum, vel faciendum à dæmone, tanquam ab hoste, nullum peccatum est, quoniam dati sunt nobis in hostes, & hostiliter ad eos nos habere debemus: & quoniam cum his hostibus nulla est induciarum concessa libertas, ut interim possit homo cum dæmone, quasi treuga tempore conversari; consequens est ut semper hostiliter ad eos nos habere oporteat. Ad hostes autem dupliciter nos inculpabiliter exhibemus, scilicet expulsiivè, vel compulsiivè: Et propterea his solis duobus modis, per se loquendo, licitè ad dæmones nos habemus, vel expellendo, ut in Exorcismis, & orationibus super arreptitios fit: Vel compellendo, ut sancti viri sæpè faciunt, præcipiendo eis Divina potestate, qua se eos compellere posse sciunt, ut aliqua dicant, vel faciant, non ut spontanei, sed ut hostes in captivitate servitutis redacti, quomodo Deus, & Angeli utuntur ministerio dæmonum.*

3 No puede ser mas puntual la doctrina de Cayetano, para explicar la potestad *expulsiiva* ordinaria, que pertenece à los Exorcistas, y la *extraordinaria compulsiiva*, de que han usado los Santos, en claro convencimiento de los que en sus palabras fundan tan nueva, y contraria opinion; y de el error, con que estos Theologos, que la defienden, suponen que el demonio *està in captivitate respectu Exorcistæ*, quando est in corpore obsessi; ut proinde uti possit adversus illum potestate *compulsiiva*, quando esto solo se puede dezir de los Santos, cum utuntur Divina virtute, segun Cayetano, & verisimè.

4 Prosigue, infiriendo de el defecto de las dos potestades, *expulsiiva* ordinaria, y *compulsiiva* extraordinaria, el acto social pernicioso, y enseña, que este aliquando est *peccatum mortale*, aliquando *veniale*, propter imperfectionem actus, y concluye: *Habet autem rationem actus socialis perfecti uti dæmonis voluntaria*

confabulatione, seruitio, doctrina, & similibus (que es puntualmente, y con exceso increíble, nuestro caso) hæc enim socialis sunt vitæ. Imperfecti autem, si quis ex levitate, vel curiositate, non credens se divinam amicitiam offendere, cum occurrente demone in assumpto corpore, vel arreptitio, per modum transeuntis loquitur; inquit curiosa, facit aliquid vanum ab eo fieri, puta, movere lapidem, in his namque actibus, licet sit perfectè ratio humani actus, non tamen est perfectè ratio actus socialis. Y concluye: Cum his omnibus stat, quod per accidens (notetur verbum per accidens) licitum esse potest ab occurrente demone inquirere, & cum eo loqui propter aliorum utilitatem, ut author in allegata autoritate dicit: si casus accadat, quasi testimonium ab hoste oblato exigens: Et tunc tamquam cum hoste hæc agenda sunt, & per modum transeuntis. Ex quo namque, hoc est, per accidens, non exigitur compulsio, neque expulsio, nisi quoad finem, hoc est, quod finis proximus sit. Imminens utilitas hoc exposcens ad honorem Christi: Quod raro, aut nunquam accidere videtur, nisi his, qui possunt demones compellere; quoniam mendax cum sit, & hostis, nulla potest eius verbis fides dari, nisi adsit virtus compulsiva.

De estas últimas palabras, que tan contrarias son à su opinion, sin necesidad de ponderacion, quitan estos Theologos aquellas, & per modum transeuntis, que ex diametro se oponen al hecho que defienden, y son el antecedente, de donde formalmente inferre Cayetano, quod possit aliquando licere, ut ibi: Ex quo enim, hoc est, per accidens; & c. Tambien quitan aquellas: Hoc exposcens ad honorem Christi; porque siendo relativas, y explicativas de aquellas, imminens utilitas, convencen su error, pues manifiestan, que la utilidad de que habla Santo Thomàs, y sus Comentadores, non est quæcumque utilitas, ut falsissimè intendunt; sed utilitas spiritualis hoc exposcens ad honorem Christi. Y finalmente, de las últimas palabras de Cayetano quitan aquellas, aut nunquam; porque clarissimamente muestran, que aun con las circunstancias de per accidens, spontè occurrentis, & per modum transeuntis, raro, aut nunquam, licet à demone aliquid inquirere, nisi his, qui virtute Divina extraordinaria possunt demones compellere.

Ni es de omitir para la calidad de el delito, que resulta de el hecho, que se aconsejó como licito, la doctrina de el mismo Cayetano (porque nos escusará tambien de referir otras) in 2. 2. quæst. 95. artic. 4. ubi in §. Ad hoc dicitur, distinguiendo la supersticion formal, y material, dize: Alio modo potest fieri materialitèr, ut scilicet homo separet ab opere animum faciendi id, ad quod opus ordinatur; hoc est, quod nolit subicere se demoni; sed solum tanquam à sciente, vel potente aliquid adiuvare, sicut ab altero homine requireret, atque vlla reverentia, & c. Et sic ad superstitionem, & cultum materialitèr spectant; quia opera illa materia sunt superstitionis, & cultus, quamvis non fiant tali animo; nec tamen propterea evaditur peccatum mortale; quia opera ista etiam materialitèr spectant ad societatem demonum, & constituunt initam societatem formalitèr cum demonibus, ac per hoc cum hostibus Dei, & proprijs: Constat namque, quod societas cum hoste, sive consummata, sive inita solum sit, perniciosæ est, & læsæ maiestatis reas; & cum tali hoste, scilicet demone, contra fidelitatem, quam Deo debemus, est, & contra nos ipsos; quia dolosi sunt semper ubique, & in omnibus.

Porque citan à Navarro (ut vidimus in argumentis, num. 6.) en aquellas palabras, licitum est tunc interrogare eos, sine prece tamen, ad aliorum utilitatem secundum D. Antoninum. Conviene referir las palabras de San Antonino, para que sea mas claro el convencimiento, y su confusion en el relato, y en el referente. Sanctus Antoninus ergo in 2. tom. Summæ, titul. 12. de infidelitate, §. 5. de invocac. demonum. Saponiendo, que nullo modo hoc est licitum, concluye: A diabolo captivi tenentur, qui, relicto Creatore, diaboli auxilia querunt, 26. quæst. 5. Episcopi: Sciendum tamen, quod aliud est invocare demonem ad aliquid sciendum, vel agendum ab eo, quod nunquam licet; aliud est ab ipso, non invocato, occurrente aliquid inquirere propter utilitatem aliorum, & maxime quando virtute Divina potest cogi ad dicendum aliqua verà, sicut aliquando faciunt sancti. Que son las palabras de Santo Thomàs, ceñidas à la extraordinaria potestad de los Santos, como se deben entender, contra la nueva opinion de estos Theologos.

Las palabras del doctissimo Soto, de que se valen, como vimos al num. 7. de sus argumentos, no pueden ser mas contrarias à su error, ni mas conformes à la doctrina Catolica, que defendemos; pues diversifica, y contraponè la virtud expulsiva, ut per Exorcismos facimus, con la compulsiva extraordinaria de los Santos,

vt Simon, & Iudas demones compulerunt, & c. Y lo que es extraordinaria ceguedad, o suma ignorancia, es la illacion de aquel Theologo (como en el mismo numero se refiere con sus palabras) tan dissona, y disparada de la verdadera, y Catholica doctrina de Soto, y aun de los naturales rudimentos para saber inferir. Y assi, despreciandolo, porque del Theologo mas formal en la doctrina de Santo Thomàs, contra su error, infiere tan neciamente à su favor, solo añadirèmos, para su mayor confusion, otras palabras del mismo Soto, *ibidem post argumenta*: Primò, inquit, argumento, D. Thomæ subnotantur Exorcistæ, in quibus profectò multa sunt cauenda: primum, quod maxima ex parte, neque Diuina virtute, neque vero Magica arte vtuntur, sed sunt meri impostores, vt ego ipse plurimorum sum oculatus testis: sæpè enim fingunt dæmonia inde eijcere vbi nullum est: atque idè plurimæ mulierculæ dæmonis obsideri mentiuntur lucri causa: quod an in aliquibus nostri casus acciderit, factò ipso forsan constabit. Præterea, prosigue el Maestro Soto, neque longa inire colloquia cum illis licitum est. Fateor equidem, vt ad argumenta respondeam, vnum, aut alterum verbum interrogare, non esse mortale, sed quædam venialis curiositas. Attamen longos sermones cum illis habere, propterquamquod ad quamdam eorum societatem vrgerè videtur, periculosum est: nam dæmones cum honori nostro, & famæ insidientur, si aliquam fortè veritatem dicunt, non id faciunt, nisi ad diffamandum aliquem, vel defunctum, vel viuum, & sæpè circumstantes: vnde Chrysostomus, salutiferum hic nobis dogma datur, ne credamus dæmonibus quantumcumque denuntient veritatem; Et: Interrogari autem quidquam, nisi à Sanctissimis viris, non debet; utpotè qui à Deo obtinere possunt vt eos veritatem fateri compellant.

9 Lesio in loco, quo illum allegant, d. n. 6. de sus argumentos, scilicet, lib. 2. de iustit. & iur. cap. 42. dubit. 13. postquam n. 70. & 71. piè, & Catholicè docet: demones adiurari posse per solemnès Ecclesiæ exorcismos, vt exeant de corporibus, & ne nobis noceant, dicens de hac potestate: Imò hæc potestas est propria Ecclesiæ, & veræ Religionis nota; nulla enim alia Religio potest dæmones eijcere. Concludit numerum 71. vnde sequitur non esse licitum à dæmone in obsessis posito petere, nisi ea, quæ pertinent ad eius expulsionem, vt quod sit eius nomen? Quam sint multi? Quare ingressus? Hæc enim petijt Dominus, Marci 5. vel ad aliorum vtilitatem, vt docet D. Antoninus 2. p. tit. 12. cap. 1. §. 5 Qualia ab hoste absque vllò signo benevolentie peti possunt. Si tamen aliqua solum ex curiositate petantur, non videtur peccatum mortale. Y para ello cita à Cayetano. Con que es manifesto que Lesio, no solo no favorece el nuevo error de esta secta, sino que le es contrario formalmente, como San Antonino, y Cayetano, à quienes se refiere.

10 El muy Docto, y piadoso Doctor Gregorio de Valencia, vt eum retulimus supra cap. 3. n. 15. haze muy dilatada questio de potestate licita aduersus dæmones. Secunda, inquit, questio est: vtrum liceat adiurare dæmones, qua in re tria sunt certa, & duo controuersa, quauis non inter verè Orthodoxos. Certum est primò dæmones non ita esse adiurandos, vt vellimus eos impellere ad aliquod opus faciendum Diuini honoris causa: Secundò certum est, licitum esse dæmones in Dei Nomine adiurare per imperium arciendo illos, tamquam hostes ne hominibus spiritualitè, aut corporalitè noceant; est enim ad id data spiritualis potestas Ecclesiæ. Despues dize: Tertio præterea certum est, minimè esse licitum adiurare dæmones, siue præcipiendo, siue deprecando, ineundo simul cum eis vllam societatem.

Y despues destes tres puntos, dize: Controuersia manet de duobus: Primum est, vtrum liceat citra pactum vllum, vel societatem, adiurare dæmonem ipsi præcipiendo: vt nobis opem ferat, siue in cognitione aliquarum rerum occultarum, siue in curatione corporum, siue in quocumque alio officij genere; ita vt nullum propterea pactum ineatur cum illo. Secundum, an liceat deprecando. Y proponiendo en contra todos los argumentos de que vsan estos sectarios Theologos, con el lugar de Santo Thomàs, y otros muchos, de que pudieran valerse, à averlo leído, concluye: Sed certa si de statuendum est, neutra modo licere quidquam à dæmone petere, neque præcipiendo, neque deprecando. Y lo prueba lara, y doctamente, y responde à los argumentos, explicando el lugar de Santo Thomàs, con el exemplo de los Santos, y entendiendo aquellas palabras propter vtilitatem aliorum: id est, ad peculiarem Dei gloriam; tunc etiam, inquit, calcatur, & cogitur, neque dicit spontè, quod ad gloriam Dei pertinet. Con que en suma, este insigne Doctor dize, que de fide est esse illicitum

lo que el Theologo de nuestra disputa dixo, y escribio que era licito, y se podrá hazer con seguridad de consciencia; no diciendo aun tanto Paracelfo, à quien impugna Valencia.

11 El Maestro Fray Raphael de la Torre, Dominicano, tom. 2. *quest. 95. art. 4. D. Thom. disp. 1. assert. 4. Non est licitum, ait, imperare dæmonibus, ut nobis inferiant, aut conferant aliquod officij genus, ita D. Thomas supra quest. 90. art. 2. Probat: quia non habemus naturalem potestatem imperandi dæmonibus; neque etiam supernaturalem potestatem compellendi eos ad nostra obsequia; etenim ea facultas, quam Deus dedit hominibus supra dæmones, non ad compellendos eos ut nobis inferiant, sed ad expellendos ne nobis noceant, collata est: quare irrisibile est esse aduersus eos imperium, ut nobis inferiant; seclusa reuelatione Diuina, qua posita, facultas à Deo, ut possimus eos subijcere, & imperare, quod Sanctos aliquos fecisse legimus. Confirmalo con la doctrina del mismo Santo Thomàs, *quest. 6. de potentia, art. 10.* refiriendo sus palabras: *Seclusa virtute Diuina, non posse dæmonem cogi ab homine, nisi per artem Magicam. Et infra: Hec assertio est contra Paracelsum, ut ait Erastus, prima parte disputationis contra eum, & est etiam contra quemdam Scotum Parmensem, qui nostris temporibus asseribat, esse quamdam Magiæ artem, qua dæmonibus imperabatur, & poterant virtute Diuinorum nominum adiurari, aduocari, & cogi ad imperata facienda. Et si roges ad quam peccati speciem pertinet sic imperare dæmonibus, aut velle cogere. Diu. Thomas, in loco proximè citato ad societatem dæmoniacam reducit, sicut & inuocare deprecando; quia qui imperat non sibi subdito, nisi amens sit, tanquam à socio exigere censendus est.**

12 El Doctór Fr. Luis Bertrando Loth, Dominicano, de la Vniuersidad Duacense en Flandes, in *resolutionibus Theologicis, tract. 14. de maleficis, quest. 2. artic. 2. Dico, inquit, tertio, non est licitum imperare dæmonibus, ut nobis inferiant, aut conferant aliquod obsequium, ita S. Thomas, & c.* Pruebalò quasi iisdem verbis, quibus Torre: *Nam ea facultas, quam Deus dedit hominibus supra dæmones, non est collata ad compellendos, ut nobis inferiant; sed ad expellendos ne nobis noceant: quare fictitium est tale imperium aduersus eos, ut nobis inferiant, seclusa reuelatione Diuina, qua posita, simul à Deo datur, ut possimus eos subiugare, & illis imperare, quod Sanctos aliquando fecisse legimus.* Y en las respuestas à los argumentos dize: *Ad 1. in contrarium respondeo; Illis locis S. Scripturæ non confertur hominibus potestatem absolutam compellendi dæmones ad quodcumque genus obsequij prestandum; sed tantum ad illos arcendos, & spellendos: noluit enim Deus dæmones nobis in omnibus inferiores facere; restrictionem autem huius potestatis colligimus ex interpretatione Sanctorum, ex usu, & traditione Apostolorum, qui ad expulsionem tantum dæmonum ea potestate utebantur.* Et ad 1. confirmationem respondet: *Aliquando Sanctos viros reuelatione facta, aut inspiratione accepisse eam potestatem; inde tamen non sequitur eam ad omnes extendi.*

13 El Ilustrísimo Araujo, Dominicano, de *Ecclesiastico statu, tractat. 3. q. 24. §. 2. n. 6.* pone la doctrina de Santo Thomàs 2. 2. q. 90. art. 2. con sus palabras; y refiriendo el exemplo de Santo Domingo, con el de San Theodoro, concluye: *Sed in huiusmodi ministerio compulsivo dæmonum viri Sancti non sunt imitandi, ut potè quibus ex Diuina dispensatione id conceditur, supra, vel præter ordinariam legem in Ecclesia Militanti statutam, in qua solum est à Christo Domino selecta potestas per orationes; & exorcismos expellendi dæmones ab energumenis.* Et §. 3. n. 44. *Neque licitum est, ait, commercium cum dæmone sine vlla explicita deprecatione, scilicet, imperando illi, aut eius ministerio utendo, extra exorcismos, aut munus ab eo sponte oblatum acceptando.* Y poniendo los argumentos en contrario, con el lugar de Santo Thomàs, y el exemplo de los Santos, concluye al n. 45. *Sed nostra conclusio est adè certà, ut sine periculo erroris in Fide negari non possit.* Y en las pruebas, para que no quede duda en lo que contienen aquellas palabras de la conclusion, extra exorcismos, la primera es ex D. Thom. 2. 2. q. 90. art. 2. *Absolutè negante licitam esse adiurationem dæmonum, siue fiat cum reuerentia, & deprecatione, qui modus pertinet ad beneuolentiam, & amicitiam; siue fiat per simplicem compulsionem, extra exorcismos, in quibus eos adiuramus ad repellendum, ut hostes Dei, & nostros.* Y en el §. 5. eiusdem questionis, num. 64. pone, y prueba vnà conclusion muy de nuestro intento: *Et si, inquit, de potentia absoluta possit Deus mittere dæmones speciali missione in testes alicuius veritatis; verum nunquam de lege ordinaria hac utitur missione.* Y en el n. 77. en caso semejante al nuestro,

nuestro, aunque de menos peligrosas circunstancias: (In actibus audiendi ⁴¹ dæmonum annuntiationes, & prædictiones, cum assensu, & credulitate, scribendi illas in codicibus, custodiendi codices scriptos, vt n. 76.) dize: In his igitur actibus dictas malitias, scilicet, superstitionis, Idololatriæ, hæreseos, & apostasie à fidelitate in Baptismo promissa, implicari probatur. Primò, nam in ijs actibus tam serió, & continuò exercitis, inuenitur ratio actus socialis cum dæmone perfectè, vt patet ex verbis Caietani, art. 2. quæst. 90. ibi: Habet autem rationem actus socialis perfectè uti dæmonis voluntaria confabulatione, seruitio, doctrina, & similibus; hæc enim socialis sunt vitæ. Quod proculdubio spectat ad tertiam speciem superstitionis ex recensitis à D. Thoma. Quod amplius confirmatur ex eo, quod superius allegatæ leges Diuini, naturalis, & humani iuris prohibentes commercium, & societatem cum dæmonibus, & eorum inuocationem ad aliquod beneficium, auxilium, vel consilium ab eis obtinendum, pertinent ad primum Decalogi præceptum circa cultum Dei; ac proinde versantur circa materiam Religionis: ergo actus per illas prohibiti sunt contrarij virtuti Religionis, ac per consequens superstitiosi.

14 El Eximio Doctor Francisco Suarez, de la Compañia de Jesus, honor grande de mi Patria, tom. 1. de statu Religionis, lib. 2. de superstitione, cap. 8. in quæst. numeri 15. An ex materiali interrogatione à dæmone alicuius rei per accidens occultæ, sine cultu ipsius, & sine pacto explicito, aut implicito, committatur superstitio? Num. 16. respondet affirmativè, con la doctrina de Santo Thomàs, y Cayetano; y probandola con muchos fundamentos, concluye el num. 19. Et ideò in præsentè causa omnis societas cum dæmone, & consultatio, vel obsecratio ad sciendas res occultas quocumque modo, est irreligiosa dæmonis veneratio, ac subinde superstitio. Y explicando las malicias, que suelen incidir à esta supersticion, num. 23. dize: Ultra hæc vero accedere solet fides, & credulitas, quam tales homines præbent dæmoni aliquid sibi dicenti. Y explicando esto, concluye: Tandem si ex hac fide sequatur exterior diuination, & prædictio talium rerum, & inductio aliorum ad illas credendas, vel ad aliquid agendum ratione illius cognitionis, tunc adiungitur malitia scandali, & iuxta materie proportionem censerì poterit talis diuinador, vel hæresiarca, vel seductor in materia iustitiæ, vel in alijs materijs morum, vel hypocrita, vel fur, & latro, si hæc, & similia intendat, vel ex eius praua operatione sequantur. Y en el cap. 9. num. 9. In contrarium, inquit, est, quia talis vsus diuinationis, inquirendo veritatem occultam, vnde sciri non potest, & credendo illam ex puris signis, sine vlla connexionè medijs cum re credita, absque reuelatione, vel speciali instinctu Dei, damnatur ab Ecclesia, & à D. Thom. & Doctoribus; vt superstitio falsi cultus religioni contraria. Y en el cap. 18. in illa quæstione, an sit intrinsecè malum uti maleficio ad maleficio destruendum? En el n. 3. poniendo la diferencia que ay entre valerse del Mago, que aliquando licet, y valerse del dæmonio, que nunquam licet; y hablando de la coaccion, dize: Obstat tamen in primis quoad coactionem: quia mortalis homo, seclusa virtute Diuina, que in præsentè non operatur, vt supponimus, non potest cogere vnum dæmonem, nisi virtute alterius, ac subinde per pactum cum alio dæmone superiori, qui potest inferiorem cogere, propter quod rectè dixit D. Thomas de potentia, artic. 10. seclusa virtute Diuina, non posse dæmonem cogi ab homine, nisi per artem magicam. Et in puncto, tom. 2. de Religione, lib. 4. cap. 2. n. 7. Primò ergo requiritur, vt finis adiurationis sit expellere, abijcere, ac fugare dæmonem; non vero aliquid ab illo obtinere, vel societatem cum illo obtinere: hoc docuit D. Thomas, & c. Y explica la doctrina del Santo, con Cayetano, vsque ad num. 10.

15 El eruditissimo Martin Delrio, disquisitionum magicarum, lib. 5. section. 15. de sortilegijs hæreticalibus, in fine, ita habet: Dico 6. quodcumque dæmon inuocatur per modum sacrificij, vel adorationis, sapit res manifestam hæresim: quando per modum imperij, non rarè idem dicendum; v. g. 1. si admisceantur res sacræ. 2. si invocetur vt amicus Dei, & ei charus. 3. si putet hoc non esse peccatum. Y concluye: Imò si rem recta reputemus via; quia nobis omne cum dæmonibus commercium interdictum, quotquot non modo per viam obsecrationis, sed etiam per viam imperij, aliquid à dæmonibus student obtinere, valdè sapiunt hæresim.

16 El Doctissimo Thomàs Sanchez in præcepta Decalogi, lib. 2. cap. 42. (que es donde le citan estos Theologos por su opinion) pone estas conclusiones, tan del intento, como Catholicas, y indubitadas, n. 13. Adiuratio imperatiua, seu coactiua solis Superioribus licet erga subditos in ijs, in quibus illi subduntur, &

42
causa iusta sic adiurandi existenti: imò vti adiuratione imperatiua erga non subditum dicunt esse mortale D. Antoninus, & c. Et ex Suarez: Esse specialem malitiam in Religionem, quia usurpatur Nomen Dei ad vim iniustam inferendam. Alia, n. 15. Adiuratio imperatiua, seu coactiua dæmonum licita est per imperium arcendo illos tanquam hostes ne hominibus spiritualitè, aut corporalitè noceant. Et n. 19. in 5. conclusione: Nulla ratione est licitum alicui dæmones adiurare adiuratione deprecatiua, idest, ipsum dæmonem deprecando, vt in Dei Nomine exeat de corpore obsessi; nec etiam imperatiuè, aut deprecatiuè; precipiendo, aut rogando, vt nobis dæmones aliquod obsequium qualiscumque generis sit illud, aut qualecumque beneficium præstent. Cita muchos, y añade: Et contrarium facere, est culpa mortalis grauissima. Ex Caietano, Silvestro, Tabiena, Armilla, & Navarro, profigue: Et ratio est cur non imperatiuè, quia Christus non reliquit potestatem Ecclesiæ aduersus dæmones, nisi ad eos arcendos, vel repellendos tanquam hostes ne nobis noceant, quod est ab eorum societate recedere; at velle vti eorum ministerio, & obsequio, pertinet ad quoddam pactum, & societatem cum ipsis. En el num. 21. reprueba à Sylvestro, dicentem licere adiuratori precipere dæmoni superiori, vt inferiorem è corpore pellat; id enim non licere, optimè ait Sotus, quia hoc est aliquod beneficium à dæmone recipere. Y en el num. 24. (que es donde truncado le citan) dize: Licitum quoque est interrogare non deprecatiuè, sed coactiue aliquam veritatem ad peculiarem Dei gloriam, & adstantium vtilitatem, quando adiurans prudenter iudicauerit id expedire; quia tunc hostilitèr agitur cum illo, tuncque calcatur, & cogitur; nec enim ad Dei gloriam, & spiritualem adstantium vtilitatem spontè dicit. Cita à Santo Thomàs, Cayetano, Tabiena, y Soto. Y añade, cum Caietano, Tabiena, & Soto: Id non faciendum, nisi à Sanctis viris, imò Sotus dicit à Sanctissimis, qui potestatem à Deo accepere compellendorum dæmonum ad hæc vera fatenda. No necessita de ponderacion lo configuiente de estas palabras de Thomàs Sanchez, y su literal confirmacion de la Doctrina Catholica, que defendemos, contra el error de esta nueva opinion, que tanto abusa de las piadosas clausulas de tan graues Escritores. Pero profigue el mismo Sanchez al n. 25. para mayor confutacion: Ex leuitate tamen, & curiositate quadam, res vanas, & inutiles interrogare dæmonem in energumeno existentem, est veniale propter actus imperfectionem. Hoc autem limitandum est primò, quando vnum, aut alterum verbum interrogatur; at longos sermones cum dæmone miscere, ait Sotus, periculosum est. Et Caietanus excusat à mortali eo articulo, 1. quia quasi obiter sit, vnde etsi Authores non explicent id esse mortale, credo reuera esse; quia negari nequit rem esse grauissimam, & maximo periculo expositam, longos vanos cum dæmone sermones miscere. Tertio, inquit, dummodò intentio non sit addiscendi aliquid à dæmone, tunc enim esset mortale, quia est aliquod ab illo beneficium expectare. Quarto, dummodò interrogans non firmat, & certam dicto dæmonis fidem habeat; quippè id esset valdè honorare dæmonem, & interroganti valdè periculosum. Vltimò, nisi credatur fore, vt dæmon occultum alicuius peccatum detegat; tunc enim mortale esset ob infamiam proximi periculum. Et hæc piissimè, & verissimè Sanchez.

17 Fray Eligio Baseo, Franciscano, quem citant aduersarij, in floribus Theologia, vers. Adiuratio, n. 6. dize: In adiuratione dæmonis illa solum peti possunt, quæ spectant ad aliorum vtilitatem, vel ad ipsum expellendum: vnde licet interrogare nomen, causam, ingressus, & si sit aliquod obsessi peccatum, an sit vnus dæmon, an plures in eo corpore? Alia vero, quæ ad hoc non conducunt, vel ad Dei gloriam non faciunt, non licet per se loquendo petere; quia vitanda sunt societatis, & benevolentiae signa cum dæmone. Qui tamen ex leuitate, & curiositate imperatiuè, & non deprecatiuè aliquid peteret à dæmone humanum corpus obsidente, mortalitèr non peccaret; modo longi sermones, præsertim nugatorij, & vani non adhibeantur: & hoc non fiat causa addiscendi aliquid ab ipso, & fides illi certa non adhibeatur, nec sit periculum detegendi occultum alicuius peccatum. Hucusque Basæus.

18 Silvestro, Maestro del Sacro Palacio, y Dominicano, à quien citan para este punto, les es, como tan docto, formalmente contrario; pues in Sum. verb. Adiuratio, num. 2. in quarto quesito: Vtrum liceat dæmones adiurare? ita ait: Et dico ex doctrina Div. Thomæ vbi supra, quod si eos quis adiuret deprecatiuè, est illicitum, quia hoc ad benevolentiam, & amicitiam pertinet, qua nos vti ad dæmones non licet: similiter si quis eos adiuret imperatiuè quidem, siue compulsivè: sed tamen ad aliquid ab eis sciendum, aut aliquod obsequium per eos consequendum, est illicitum: Primò, quia hoc pertinet ad quam-

quamdam societatem; vel familiaritatem cum ipsis. Secundo, quia in cursu huius vitæ eorum actus nostræ dispositioni non subduntur, ut scilicet eis, veluti subditis, ad nostrum obsequium utamur: nisi forte ex speciali instinctu, vel revelatione Divina aliqui Sancti ad aliquos effectus dæmonum operatione utantur, sicut Iacob per eos Hermogenem ad se fecit adduci: adiurare autem eos imperativè, vel compulsivè non ad aliquid per eos obtinendum; sed ad eorum nocumentum repellendum, putà, adiurando ne nobis, aut socio, tanquam nostri adversarij in cursu huius vitæ spiritualitè, vel corporalitè noceant, est licitum secundum potestatem nobis traditam à Christo. In quinto quæsito, dize, que es licito al Exorcista preguntari al demonio su nombre, causam vexandi, societatem suam, vbi imperemus exeunti, ut secum quantum potest, socios trahat, & omnia huiusmodi, quæ sancti leguntur imperasse; quæ omnia finalitèr ordinantur, non ad consequendum beneficium per eos, sed ad nocumentum repellendum; & hac etiam ratione, non solum liceret adiurare dæmones non obsidentes ne adiuvent obsidentes; sed etiam superiores, ut expellant inferiores. Si autem exorcizator imperet dæmoni ut dicat curiosa, & nihil ad expulsionem facientia; non quia illi credat, sed quadam levitate, & curiositate ductus, est peccatum grave; licèt illud non videam mortale, quia non videtur mortale, nisi cum quis adiurat obsecrativè, aut ad aliquod consequendum, putà, obsequium, vel notitiam, quod iste non facit, qui ei non credit: quod si ei crederet ut nicromantici, credo esse mortale, quia pertinet ad amicitiam. Hucusque Silvester.

19 Villalobos, à quien citan in sum. Theologic. 2. part. tract. 36. difficult. 13. num. 5. dize, que se le puede preguntari al demonio su nombre, si son muchos, y la causa porque entraron. E tambien las cosas que son para provecho de otros, que se pueden pedir à los enemigos, sin señal de benevolencia, como dize San Antonino. Si estas palabras las trunca la malicia, usando solo de las primeras: y tambien las cosas que son para provecho de otros; se infiere que dize este Sumista un error tan grande, como que no ay cosa en provecho de otros, que no se pueda preguntari al demonio; pero si cum Christiana veritate, & sinceritate se advierte, que en aquella difficultad sigue, y explica à Santo Thomàs 2. 2. quæst. 90. artic. 2. y se construyen juntas todas las palabras, se vee evidentissimamente, que Villalobos escribe la verdadera doctrina, no diziendo absolutè: Que se pueden preguntari las cosas que son para provecho de otros, sino contradiziendo: Las cosas que son para provecho de otros, que se pueden pedir à los enemigos sin señal de benevolencia. Y siendo la proposicion de Santo Thomàs, y de todos los Theologos, que no se puede preguntari al demonio, enemigo de Dios, y nuestro, ad aliquid ab eo addiscendum, vel obtinendum, quia hoc pertinet ad benevolentiam, & societatem; & quod solum proinde potest, extra expulsionem, virtute Divina, interrogari de ijs, quæ ad maiorem gloriam Dei, & adstantium vtilitatem spiritualem conducant: se demuestra, que este es el sentido formal, y clarissimo de las palabras de Villalobos, que para no dexar en ellas la mas leve duda, se refiere à San Antonino, à quien cita, y hemos referido sus palabras, sup. cap. 4. num. 7.

20 El Padre Fray Pedro de Ledesma, Dominicano, à quien citan in sum. 2. part. tract. 11. cap. 7. no habla palabra, que conduzca para la proposicion en que le citan, como se puede ver en aquel capitulo 7. pero en el capitulo 6. que no le citan, in secunda conclusionè, escribiendo la doctrina de Santo Thomàs 2. 2. quæst. 90. y de todos sus Discipulos, concluye con estas palabras: Por lo qual licito es adjuvar à los demonios por la virtud de el nombre de Dios, para repelerlos como enemigos, para que no nos hagan mal en lo que toca à la vida espiritual, ò corporal: y assi se dize, y verifica, que Dios diò poder à los Fieles sobre los demonios, para que no les hagan daño; pero no es licito adjuvarlos para aprender alguna cosa de ellos, ò para alcançar alguna cosa por ellos, porque esto seria tener alguna manera de conforcio con ellos, lo qual en ninguna manera es licito, sino por Divina revelacion, por instinto Divino.

21 La misma doctrina es de Tabiena, y con el Vega, lib. 5. Practica de casos de conciencia, casu 96. hablando de los conjuros contra el demonio: Y esto, dize; para expelerlos, que no nos dañen à nosotros, ni à los demás; empero no para alcançar alguna cosa de ellos, sino es que acaso el Espiritu Santo nos inspirasse à que lo hiziessemos, como fue quando Santiago traxo à si à Hermogenes por el demonio.

22 Pudieran citar, como à Villalobos, y à los demás, à Martin Bonacina, qui tom. 2. operum moralium, disputat. 4. quæst. 1. punct. ultim. de adiuratione, tertio pro:

44
 propositiōe; num. 8. dize: *Queres vtrum liceat aliqua petere à dæmone humanum corpus obsidente? Respondeo, ea solum peti posse, quæ spectant ad aliorum vtilitatem, vel ad ipsum expellendum.* Pues quedandose en estas solas palabras, tenian algun apoyo à su error; mas se explica inmediatamente, como muy Catolico, el mismo Bonacina, subiungens: *Propterea petere possumus, quæ de causa ingressus sit? Quod nomen habeat? Quanta cum multitudine corpus illud obsideat? Ratio est. Tum, quia hæc sunt media ad dæmonem expellendum, cui autem licitus est finis, licita etiam sunt media. Tum, quia hæc non dicitur societas cum dæmone; sed potius recessus ab ipso, ut fugetur, expellatur, & hostiliter tractetur. Alia vero, quæ ad dæmonem expellendum, vel ad adstantium vtilitatem, vel ad Dei gloriam non faciunt; non licet per se loquendo petere, quia vitanda sunt societatis, & benevolentie signa cum dæmone.* Y cita à los que refiere Sanchez, supra num. 16. poniendo sus mismas limitaciones: *Vt hoc non fiat causa addiscendi aliquid à dæmone, nam hæc esset societas cum dæmone, & beneficium ab ipso implorare, ut non sit periculum detegendi occultum alicuius peccatum; & ut certa fides illi non præstetur.*

23 Egidius Trullench, quem laudant in Decalogum, tom. 1. lib. 1. cap. 10. dubio 14. de adiuratione, num. 9. no discrepa en vna palabra de la doctrina de los Theologos referida, pues dize: *Licet adiuranti dæmonem ex corpore expellendum interrogare ea, quæ expulsionem conducunt, ut nomen, & c. Aliquam etiam veritatem ad gloriam Dei, & adstantium vtilitatem, potest interrogare adiurans, sed imperativè, non vero deprecativè: quod tamen solis sanctis viris, & prudentibus faciendum esse, docent multi apud Sanchez.* Y para explicar con todos los Theologos la calidad de esta pregunta, pone la misma limitacion: *Nisi longi sermones misceantur de his rebus, vel cum intentione addiscendi à dæmone, vel habendi certam fidem illi, tunc enim esset mortale.*

24 Benito Remigio, à quien citan como literal, vt diximus al num. 9. de sus argumentos, despues que en la Practica de Confessores, tract. 2. cap. 2. §. 9. num. 9. avia escrito: *Tambien podemos adjuvar à los demonios, no rogandolos, sino imperativa, y coactivamente, y forçandolos por virtud de Dios, de sus Santos, y Sagrados Evangelios, & c. à que salgan de los cuerpos humanos, ò que no nos dañen; mas no pedirles, que nos enseñen alguna cosa, ò ayuden en algo, ni preguntarlos curiosamente cosas, que no conducen à la expulsion, ò edificacion de los Fieles, que seria grave peccado de supersticion, sino es que los escusasse la parvidad de la materia, ò declarasse nuestro Señor por revelacion Divina ser assi su voluntad, como se lee de Santiago.* En la de Exorcistas entre las preguntas, dize aquellas ya referidas dict. num. 9. Y tambien todo aquello que pueda resultar en mayor honra, y gloria de Dios, vtilidad, y provecho de las almas. Y quedaronse aqui estos Theologos (como siempre en sus citas) porque el caso con que inmediatamente las explica, y exemplifica, muestra que las escrivio, y deben entenderse, como lo que avia escrito en la Practica de Confessores; assi en la calidad de las preguntas ceñidas à sola la vtilidad, y edificacion espiritual de los oyentes, como en la particular inspiracion Divina, pues profigue: *Assi sucediò en Amberes en el año de 1628. en el Convento de S. Francisco, adonde vn Religioso exorcizando à vna endemoniada, en presencia de mucha gente, le preguntò al demonio: Qual era la verdadera Religion, la de los Catolicos, ò la de los Lutranos, y Calvinistas? Y aviendo mucho tiempo callado, sin querer responder à la pregunta, le obligò con los conjuros, y en el nombre de Dios todo poderoso, à quien se debe rendimiento, y toda reverencia, à que dixesse la verdad: En fin respondiò el demonio, que la Religion de los Catolicos era la verdadera. Pues si esto es assi, replicò el Padre, como Lutero, y Calvino, y los demàs Hereges, se desvian de la Iglesia Catolica, è introducen tantos errores? Respondiò: Dormijn ingeuen, que quiere dezir en nuestro idioma, por mi inspiracion, y consejo: Con que muchos Hereges, que estaban presentes, quedaron confusos, y los buenos Christianos mas confirmados en la Fè.* Comparense agora las palabras de Remigio con este caso, haciendo memoria del de Santo Domingo, que referimos al num. 15. del Capitulo 1. y qualquiera conocerà quan infinitamente dista de la consequencia que quieren inferir estos Theologos, y quan manifestamente contrario es à su errada opinion.

25 Fray Gerónimo Mengo (à quien tambien citan, como literal, vt in argumentis, num. 9.) ciertamente pone como licitas aquellas preguntas del Exorcista al demonio, in flagello demonum, cap. 4. *Si sint aliquo pacto, vel maleficio ibi ligati, quomodo illud maleficio possit destrui?* Y pudieron citar para lo mismo al Maestro Torre, qui in 2. 2. D. Thom. q. 90. art. 2. in advertentijs ad Exorcistas, advert. 6. ponit vt licitam

eam.

eamdem interrogationem, iisdem verbis, quibus Mengus: *An ibi dæmon, vel dæmones sint ligati aliquo pacto, vel maleficio, & quomodo illud destrui possit? Quis eorum sit princeps in illo corpore? Si talis persona sit verè vexata? Et à quo tempore? Per quam personam sint expellendi? Qui sint sibi magis inimici in Cælo? Que son las de Mengo, aliquibus exceptis. Y à Leandro, qui tom. 6. operum moralium, tract. 9. de vitijs Religioni oppositis, disp. 5. de adiurat. §. 5. q. 7. transcrive las palabras de Torre, citandolo.*

26 Sed in primis: La autoridad de Mengo, y los que le figuen, se ignora penitùs, como se dize, y alega por literal, quando tan claramente hablan de diversísimo caso, que el presente; pues alli tratan del Exorcista que pregunta al demonio obsidente in energumeno: *An ibi sit aliquo pacto, vel maleficio ligatus? Et an talis persona sit verè vexata?* Como literalmente consta del lugar de Mengo, y de los que lo trasladaron; con que le conviene la razon de Mengo, que esta pregunta conduce à la expulsion del demonio, que se exorciza. Y nuestro caso es sobre preguntar al demonio, qui est in corpore obsessi: *An alibi sit maleficio, vel pactura, quo dæmones sint ligati? Et an diversa persona sit verè vexata?*

27 Secundò: Etiam penitùs ignoramus, como se escúe de error la opinion de Mengo (que figuieron sin examen Torre, y Leandro) aun en el caso que èl propone de preguntar al demonio obsidente, circa obsessum, porque aunque la primera parte de la pregunta: *Si sint aliquo pacto, vel maleficio ibi ligati?* sea licita, y como tal, aprobada por el Ritual Romano, Regula 15. (vt vidimus cap. 2. n.) la segunda parte: *Quomodo illud maleficio possit destrui?* Es formalmente opuesta à la doctrina de la Iglesia in eodem Rituali, que Advertentia, seu Regula 5. aun en caso de que el demonio no preguntado, usando de sus artes deceptorias, ostendat factum maleficio, & à quibus sit factum, & modum ad illud dissipandum, dize: *Sed caveat ne ob hoc ad Magos, vel Sazas, vel ad alios, quàm ad Ecclesie Ministros, confugiat; unde à fortiori cavendum. Ne ab ipso dæmone inquirat, quomodo sit dissipandum?* Y à la misma Regla 15. del Ritual, donde solo se permite al Exorcista la pregunta: *An sint ibi aliquo pacto, vel maleficio ligati?* Y se manda, que declarando signos internos, ò externos, se dè vomitorio, ò se quemèn; y si fuera licito preguntarle al diablo, como se avia de deshazer el maleficio? consiguientemente seria licito executar lo que èl dixesse, sin reducirse al vomitorio, ni à la quema. Y tambien es formalmente contraria en esta parte la opinion de Mengo, à la indubitada doctrina de Santo Thomàs, y de todos los Theologos, que reprueban como supersticioso, y gravísimo delito contra Dios, *Interrogare aliquid à dæmone sine addiscendi aliquid ab eo*, como hemos visto, y suponen todos, y el mismo Torre, *ubi supra, num. 11.* Y en la misma advertencia 7. num. 14. donde reprueba à Mengo in eodem cap. 4. *Afferentem posse imperari dæmoni, vt socios exiens secum ducat; quia, inquit Torre, non licet vti epera demoniorum, etiam ad vitanda mala.* Y Leandr. *quæst. 73. §. Tertio, si interroget*, y que esta pregunta: *Quomodo illud dissolvi possit?* pertenezca ad magisterium dæmonis, y atendido lo que dixere, embuelva el peligro de formal supersticion, y de ser engañados del demonio, sin que conduzca à la expulsion, como quiere Mengo, la misma practica lo convence; pues, ò se ha de hazer lo que la Iglesia previene, ò se ha de executar lo que el demonio dixere; y siendo este error de tantas circunstancias, tambien lo ferà la pregunta, que se dirige à èl.

28 Ultimò, se demuestra la facilidad, ò inadvertencia de Mengo en aquellas palabras de la pregunta, en que ninguno otro las propuso, hasta que èl escrivio, y con tan poco cuidado, como las otras que pone en el mismo capitulo 4. *Qua hora, per quam personam sint expellendi? Per quem Sanctum? Qui sint sui inimici in Cælo? Et qui in Inferno? Quibus verbis magis crucientur?* En que no repararon los muy doctos, y piadosos Torre, y Leandro; pues las huvieran despreciado todas, como pueriles, y ridiculas; porque ningun Catholico ignora, que por el Santo de los Santos se expele el demonio, ni que todos los Cortefanos del Cielo son enemigos del demonio, sin que alli pueda preguntarse qual lo es? Ni qual no lo es? Ni que es indigna pregunta aquella: *Et qui in Inferno?* Como aquella: *Quibus verbis magis crucientur?* Quali non adesset Sacra Scriptura, & Ecclesia, qua edocemur.

29 Supuesto (con el sentir de nuestra cortedad) que las palabras de Mengo, no solo son literales, pero que no convienen al ingreso del caso presente, mostraremos, así al Theologo de esta nueva opinion, como à los que la defienden como licita, como son los lugares en terminos, haziendoles memoria de vno, que resuelve el grave, y docto Theologo Zacharias Pasqualigio in additionibus ad Laurentum de Franchis in controversijs inter Episcopos, & Regulares, tractatu de sortilegijs ad Bullam Gregorij XV. *quæst. 15. An sit tolerandum maleficio maleficio tollere? Addit. 936.* cuyas palabras conviene referir. Et sunt: *Hic occurrit dubium, de*

M

quo

quo proximis diebus interrogatus fui: Laborabat quidam infirmitate, quæ sanè non videbatur naturalis, & proinde suspicabantur provenire ex aliquo maleficio: Volebant aliqui, quod infirmus constitueretur presens obsessæ (yà esto llevaba pretexto con lo que se dirà despues, ex Lodosa:) Et quod dum exorcizaretur, cogeretur dæmon exorcismis detegere causam infirmitatis, & remedium. Respondi non licere: Quia neque deprecativè, neque coactivè possumus vti opera dæmonis ad aliquod nostrum obsequium, aut pro aliquo auxilio, vt notant communiter Theologi cum D. Thoma 2. 2. quæst. 90. artic. 2. Caietanus ibidem, artic. 1. Angelus, verb. Adiuratio, num. 2. & 4. Tabiena, num. 6. Sylvester, quæst. 7. D. Antoninus 2. part. tit. 10. cap. 8. Valentia 2. 2. disp. 6. quæst. 8. punct. 2. quæst. 2. Navar. cap. 11. Manualis, num. 28. Suarez de Relig. tom. 2. lib. 4. cap. 2. num. 8. Lestus lib. 2. de iust. & iur. cap. 42. dubit. 13. num. 70. Sanchez in sum. lib. 2. cap. 42. num. 19. Cum enim nobis sit interdictum omne commercium cum dæmone, non possumus vti eius auxilio, aut opera in utilitatem nostram; nam adhuc iniretur aliqua societas cum ipso: Et hoc locum habet, etiam si infirmus esset dispositus ad tentanda remedia illicita, vt consulere maleficos, aut quid simile; quia ob vitandum vnum malum, non est aliud faciendum, præsertim quando aliàs illud malum libere eligitur; atque aded ex malitia, nec sunt facienda mala, vt eveniant bona. Profligie en la addicion 937. Nec dici potest, quod amicitia cum dæmone de se non sit mala, sed solum quia à Deo prohibita: & proinde urgente gravi necessitate censeatur cessare prohibitio: Nam in primis recursus ad dæmonem non est unicum medium ad obtinendam sanitatem, cum possit obtineri à Deo; nam vel Deus disposuit restituere sanitatem, vel non. Si primum, disposuit etiam media, per quæ sit obtinenda, atque aded media licita. Si secundum, nec etiam restituet, si recurratur ad dæmonem. Deinde amicitia, & societas cum dæmone est interdicta sub pœna inimicitie cum Deo, quia cum dæmon sit inimicus Dei irreconciliabilis, neque ipse, neque eius opera habent debitam subordinationem respectu Dei, vt ultimi finis; ided non possumus vti eius opera tanquam obiecto subordinato ultimo fini: quando autem utimur aliquo obiecto, quod non subordinatur ultimo fini, peccamus, & ex natura rei est interdictus usus ipsius, utpotè qui non potest esse cum debita subordinatione ad vltimum finem: Et ided ius divinum prohibens societatem cum dæmone nunquam cessat obligare, & obligat etiam ad exponendam vitam potius, quàm ipsum transgredi. Hucusque piè, & catholicè Pasqualigio, cuya doctrina se puede comparar con nuestro hecho, y el error del que lo aconsejó como licito, y de los que lo defenden como tal.

30 El vltimo Autor de los que citan estos Theologos como literales, es Lodosa, in iugo ferreo, doctrina 9. en las palabras que se refirieron al num. 9. de sus argumentos: Y para que conste su ceguedad, y que nada menos dize Lodosa (si algo dize) que lo que fingien, referirèmos todas sus palabras en aquel §. que lo citan. Aliquando, inquit, inuenies in corporibus obsessorum aliquos spiritus mutos, qui nolunt loqui, iusto Dei iudicio: & aliquando inuenies, qui non sunt intra corpus maleficiati per existentiam, sed solum extra per existentiam. Potest licitè peti à dæmone, qui est in corpore alterius obsessi, scilicet, omnia, quæ sunt scripta superius in doctrina 8. quia hoc non est velle societatem inire cum ipso; sed ab ea recedere. Potestas ergo exorcizandi non fundatur in sanctitate Ministri, etsi ea non parum iuvet; sed innititur Diuini Nominis inuocationi, fidei, & Sanctitati Ecclesie, cuius Minister personam gerit. Estas son las palabras no truncadas de Lodosa, en que (si algo dizen) aquellas que refieren: Potest licitè, & c. Debe ser, refiriendose à las antecedentes, para que hagan algun fentido, que si conjurasse el Exorcista à dos energuimenos à vn mismo tiempo, y en vn mismo lugar (como supone en aquella misma doctrina 9. ad finem) y vno de los espíritus fuessè mudo, podrá preguntarle al otro el nombre del mudo, y lo que contiene la doctrina 8. porque esto conduce à la expulsion del mudo. Y si no es este el fentido, digan los Theologos que le citan, como connectuntur entre si las palabras de aquel periodo? Porque las subseqüentes, aunque como illacion, Potestas ergo, & c. distan infinito de todas las otras. Y si es clausula, quæ irreperit inaduertentèr aquella: Potest licitè peti à dæmone, & c. Y truncandola, la quieren entender como sola, adviertan, que prueba mucho mas de lo que puede dezirse; pues assi podria vn Exorcista preguntar al demonio, que exorciza, por todos los endemoniados de su Provincia, y aun del Mundo; examinando nombres, causas, y maleficios: y parece que lo han entendido assi, segun sus ilaciones, y confianças temerarias.

31 Los Escritores Canonistas no disputan en el hecho de inquirir à dæmone ad aliquid addiscendum, vel obtinendum ab eo, la grauedad del delito (si la imperfeccion del acto, ò levedad de la materia no lo escusa) siuè fit deprecativè, siuè imperatiuè, y solo disputan la qualidad de heretical, ad terminos capituli Accusatus, §. Sanè de hereticis in 6. vt videre est apud nostrum Simancas de Catholicis institutionibus, tit. 21. n. 13. Pegnam in Directorium Eimerici, 2. part. Commentario 63. ex §. Verum plurimum, distinguens inter vtrumque modum invocationis. Casar Carena de Officio Sanctissime Inquisitionis, part. 2. tit. 12. §. 10. ex n. 61. ad 64.

Et

Et in §. 23 ad propositum, n. 199. vbi allegans Rotam coram Burato, tom. 3. decis. 763. n. 11. merito concludit: Ex quibus colligitur, pessimam esse praxim Authoris flagelli dæmonum, qui voluit posse in exorcizando energumeno interrogari dæmonem de authore illius maleficij. Quæ dixera este insigne Fiscal del Santo Oficio de nuestro caso, en que se le preguntaba, y se le creia de authore, & authoribus, non illius, sed alterius suppositi maleficij? Sed reddeundo ad propositum, Franciscus Bordonius, tom. 1. Sacri Tribunalis, cap. 17 n. 16. Concluye: Quod vtraque inuocatio dæmonum, siue deprecatiua, siue imperatiua, continet factum hæreticale: Y probandolo de la imperatiua, dize: Tum, quia hæc non contingit sine pacto includente cultum, & honorem dæmoni tributum sub specie imperij palliatum: Clarum enim est, & de fide, dæmonem maiorem habere potestatem, quolibet homine: Consequentè cum hoc imperium hominis in diabolum nihil in re sit, inferendum est coincidere cum inuocatione deprecatiua palliata. Diana, part. 2. tract. 6. resolut. 19. per totam. Pater Sebastianus. Saleyes de materijs Tribunal. Sanctæ Inquisitionis, lib. 1. cap. 14. regula 124. fol. 240. à n. 340. ad 342. 32 Thomàs Delbene de Offic. Sanctæ Inquisitionis, part. 2. dubio 229. sect. 2. in aduertendis pro constitutione Gregorij XV. n. 16. postquam numeris antecedentib. præmiserat doctrinam D. Thomæ, 2. 2. q. 90. articul. 2. Hinc sequitur, ait, quod neque compulsuo modo licet adiurare dæmonem ad aliquid per eum obtinendum, vel addiscendum; quia hoc etiam pertinet ad quamdam societatem cum illo, cum sic ille ad aliquod obsequium nostrum inuocetur. S. Thomas 2. 2. q. 90. art. 2. ad 2. Silvester de strigibus, lib. 2. cap. 10. puncto 1. circa finem, & alij communiter: Quapropter si viri Sancti interdum id præstiterunt ex speciali quodam instinctu Dei. Vt omittam, quod stante dæmonis odio in humanam naturam, nihil boni ab ipso expectare possimus. Et num. 19. An liceat vti auxilio dæmonis superioris ad coercendum inferiorem, licet probable supponat ex Silvestro, negat cum Soto, Suarez, & alijs: Quia hoc etiam est quoddammodo recipere beneficium, & auxilium quoddam à dæmone superiore, qui cogit in nostrum commodum dæmonem inferiorem. Et sectione 3. n. 5. §. Non autem possumus alio modo petere à dæmone. Neque possumus, inquit, imperio, quia dæmon non subijcitur imperio nostro; sed solum in nomine, seu virtute Dei possumus ei imperare per exorcismi modum, & tunc ad depulsionem ipsius, non autem ad obsequium, vel auxilium nostrum, v. g. quod detegat causam infirmitatis, vel aliquod remedium. Cita à Santo Thomàs, y à los que refiere Sanchez, y profligue: Quia (cum ex dictis sit nobis interdicitum omne commercium cum dæmone) non possumus vti eius auxilio, vel opera in vtilitatem nostram; per hoc enim ipsum exerceretur aliqua societas, vel amicitia cum ipso. Et hæc, quæ dixi, locum habent, etiam si infirmus esset dispositus ad tentanda media illicita (v. g. consulere maleficos, vel quid similia) quia propter vitandum vnum malum, non est faciendum aliud malum, & c.

33 Vltimò, esta nueva opinion es formalmente contraria à la de todos los Theologos, que afirman, no es licito pedir, ni solicitar, que se deshaga vn maleficio con otro maleficio; condenando por erronea, y repugnante à los dogmas de Fè la afirmativa, vt apud Eximium Suarez, tom. 1. de Religione, lib. 2. de superstitione, cap. 18. vbi num. 3. Verùm hæc sententia, inquit, sibi ipsi contraria est, & omninò falsa speculatiuè, & practicè improbabilis, & tam repugnans dogmatibus Fidei, vt erronea iudicetur. Apud Sanchez, lib. 7. de Matrimonio, disp. 95. n. 1. Et in Decalogum, lib. 2. cap. 41. n. 3. que lo llama, error intolerable. Sotum in 4. sententiar. quæst. vnica, art. 5. versiculo: Est tamen citra dubium. Lesium de iustit, & iur. lib. 2. cap. 44. dubit. 6. y heretica. Vt apud Delrium, lib. 6. cap. 2. sect. 1. q. 1. apud Fr. Franciscum Blasco de Lanuza, Benedictinum, in libro Patrocinio de Angeles, y Combate de demonios, prima part. lib. 2. cap. 20. §. vnico. Delbene, vbi n. antecedenti laudatus, sect. 1. n. 20. vbi plurimi, Lauretum de Franchis controuersie inter Episcopos, & Regulares ad Bullam Gregor. XV. de sortilegijs, quæst. 14. n. 933. vbi Pasqualig. additione 934. Y que esta nueva opinion estè formalmente comprehendida en la censura referida de los Theologos, patet euidentèr por la razon que escriuimos en el cap. 1. n. 22. pues si es prohibido preguntar al malefico, y valerse del, para deshazer el maleficio, porque es indirectè preguntar al demonio, y valerse del; el que afirma que es licito preguntar al demonio (cuyo comercio nos està absolute prohibido, y no con los Magicos, vt apud omnes suprà laudatos, & nouissimè supponit Torrecill. consult. moral. tratad. 6. consult. 6. objecion x. num. 38.) à fortiori dirà, que es licito preguntar al malefico, y valerse del para que pregunte al demonio.

34 Debiendo se solo advertir de todos los referidos Escritores, que la opinion, aunque erronea, de que licet petere maleficio solui: ay Theologos

Catholicos, que la han defendido, como Angelo; y el Cardenal Aureolo *apud Suarez*, & alios *laudatos supra*: y otros de la Jurisprudencia civil, *ex leg. Eorum*, C. *de maleficiis*, & *leg. Apud nos* 3. tit. 23. *partit. 7.* Mas la destos Theologos, en que afirman: *Es licito preguntár al demonio la causa, y remedios de vna enfermedad en distinta persona, que la obsessa*, No ay Escritor Catholico, que hasta aora se aya atrevido à afirmarla, constando, que quantos la han tratado, y disputado, la reprobaban, contra los Hereges Nicromanticos, que la han querido introducir.

Queda, pues, demonstrado en este Capitulo, que esta nueva erronea opinion, no solo està destituida de autoridad, ò probabilidad intrinseca (*vt in antecedentibus capitibus*) sino de la mas leve autoridad extrinseca, sin que aya Escritor Catholico, no solo que la afirme, sino que tratandola, no la repruebe.

EPILOGO DE ESTA OBRA.

PARece, que, en obsequio de nuestro Señor Jesu-Christo, y cumplimiento de nuestra primera obligacion, hemos demonstrado (aunque no como quisiéramos, embaraçandolo nuestro poco saber) que esta nueva opinion es contra la Santa Escritura, y Doctrina Evangelica, en el sentido que la ha entendido, y entiende nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, contra lo que han enseñado en sus hechos, y escritos los Santos Padres, y Doctores de la misma Iglesia; y contra el vniforme sentir de todos los Escritores Catholicos. Los inmensos peligros de supersticion, amistad, y idolatria al demonio, que con publicarla como licita, y no castigar à sus autores, se descubren evidentemente. El camino horroroso de buscar à nuestro mayor enemigo en nuestras necesidades, y no al gran Dios, que debèmos adorar, y buscar, quanto mayor es el aprieto, iuxta illud *Paralipomen. 2. cap. 20. vers. 12. Cum ignoremus quid agere debeamus, hoc solum habemus residui, vt oculos nostros dirigamus ad te: Et illud D. Augustini contra mendacium, cap. 17. vt refertur in cap. 15. 2. q. 2. Faciat homo etiam pro temporali hominum salute, quod potest; cum autem ad hunc articulum ventum fuerit, vt tali saluti consulere, nisi peccando, non possit, iam se existimet nihil habere, quod faciat.* El exemplo inaudito de creer al demonio, padre de la mentira, y creerlo como Propheta, y Oraculo del mismo Dios. De buscarlo como Maestro para remedio de enfermedad de vn Rey, contra la mas fevera prohibicion de Dios, Rey de los Reyes; y aun para Director de los mas eficazes Exorcismos, como si no los huviera el mismo Dios verdadero revelado à su Iglesia. De tener tan larga, y dilatada correspondencia con el demonio, qual solo de Nicromanticos, y Idolatras se hallarà prueba en el Mundo. De preguntarle como à Doctor, aquella duda practica del libre arbitrio, contenida en la proposicion 7. olvidando al Apostol, y Doctor de las Gentes, que con espiritu Diuino la explica, *ad Roman. cap. 7. ex vers. 14. Quod enim operor, non intelligo; non enim quod volo bonum, hoc ago; sed quod odi malum, illud facio.* De no dolerse, como San Pablo: *Dolens autem Paulus*, de aquella miserable enegumentina, que padecia extremas desesperaciones. De inquirir, y creer de la misma mentira tantos fingidos autores, y complices de los supuestos maleficios. De persuadir al Piadosissimo Paciente à que estava maleficiado, porque lo dezia el demonio; que aunque el mismo lo desestimaba, era sobrado medio para acabar sus fuerzas naturales, y consumir, como se viò, aquella delicada complexion con el tormento continuo destas confusiones, y sugestiones. Y vltimamente despues de tan inauditas sacrilegas diligencias contra la Magestad Diuina; vnos execrables delitos, tan sin exemplo tambien, de processar *in scriptis* à las primeras, mas santas, y venerandas personas del Mundo, con el crimen de lesa Magestad humana *in primo capite*, aunque ignorantemente propuesta (sobre que pudiera correr mucho la pluma, à no llevarse toda la atencion la obligacion de la Religion *in primo capite*. tan ofendida) manifestando, que este solo delito, *Simul cum abusu ministerij, & officij in ipso*, no solo pedia prisiones, sino seuerissimos castigos.

Que tan sacrilegos indezibles supersticiosos hechos sean hereticos, y formalmente herefiarca el que los executò, y afirmò, *que eran licitos*, y los que despues los defienden como tales; veanlo los Piadosos Catholicos, y decidalo la infalible potestad de nuestro muy Santo Padre, Vicario de Jesu Christo, à cuya immutable censura sugeramos nuestro entendimiento en lo escrito, y en quanto escriuiéremos en esta vida, con humilde resignacion, y profundissimo respeto. Madrid, y Febrero 20. de 1701.

Don Ioan Fernando
de Frias y Toledo.

277 27A

Dⁿ Il^{co} Juan. Antonio de Angulo de el Consejo de S. M.
su sr.^o y Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara, y Real
Patronato: Certifico, que por los papeles de la expresada Secretaría
consta, que desde el establecim^{to} del Tribunal de Inq^{on} en España
no han estado admitidos, ni en uso en las Iglesias de Real Patronato,
los Indultos Apostólicos, que tienen à su favor los Inqui-
ridos, para retener con sus Plazas, qualesquiera P^{das} Eclesi-
ásticas, y en comprobacion de ello, le resulta, que los S.^{tes} Reyes
Cathólicos, no permitiéron, ni permitieron en su tiempo que
los Inquiridos tubiesen con sus Plazas, P^{das} Eclesiásticas en
las Iglesias de su Real Patronato, habiendolo negado, à tres Re-
vendados de la L^g. de Guadix: que la S.^{ta} Reyna D.^a Juana
y el S.^{or} Emperador Carlos Quinto mandaron por Real Cedu-
la, q^e los que tenían P^{das} en las L^g. del Reyno de Granada
que son del Real Patronato, y havian sido promovidos, à plaza
de Inquisición dexasen lo uno, ò lo otro, como lo hicieron qui-
tandoles à algunos de ellos las P^{das} por no residirlas, y otros
las dexaron quando fueron promovidos en dhas. Plazas, que lo mi-
smo havia mandado el S.^{or} Rey D.ⁿ Felipe Segundo, por otra
Real Cedula de veinte de Abril de mill quinientos, y cinq.
y nueve, atento à que no era justo disminuir los Ministros
de las dhas. Iglesias, sino antes acrecentarlos, respecto de ser echo
constante que el Indulto que tenía la Inquisición no se exten-
dia a las Iglesias del Real Patronato, y que la hacienda de el

Santo Oficio havia crecido, con las Confiraciones, que se hacian
cada dia, y cesado la necesidad, que tenia al tiempo que se conce-
dio Dho Indulto, y que por otros Caminos los Señores Reyes
havian hecho m^{do} de ord.^o a los Inquisidores. Fue con oca-
sion de haver havido en la Iglesia de Canaxia diferentes pre-
bendados que gozavan al mismo tiempo plazas de Inquisidores
en los tribunales de Sevilla, y Canaxia, havia consultado la
Camara a el Sr. Rey D.^o Felipe tercero haciéndole presente
lo referido, y que se permitiera la dha obtencion resultaria
asi mismo el prebentia a los Sacros Canones, y Concilios, y
ala Bulla de Excecion de la Iglesia de Canaxia, y estatutos de
ella, y alas presentaciones que S. M. dava de las dhas preb.^{das}
mandando expr^{te} que viviendo, y residiendolas gozaren
su renta, y no de otra manera por abrirse puerta para que
otros qualquiera Inquisidores pretendiesen lo mismo, y ser
incompatible el servicio de la dha plaza de Inquisidor, con el de
la Iglesia, que pedia continua residencia, para que el culto Di-
vino se celebrase, y vixiese con el esplendor, y decencia que
era justo, por cuyas causas era de parecer la Camara, se
despachase Real Cedula, para que todos los Inquisidores, y mi-
nistros de Inquisicion, que tubiesen preb.^{das} en las Iglesias
de Canaxia, Granada, Malaga, Guadix, y Almeria, y en las
Colegiales de Dho Reyno de Granada, y en otras qualquiera par-
tes del Patronato Real, fuesen luego a servir, y residir las

personalmente, y cumplir con sus obligaciones, y en vista de esta
 Consulta resolvió S. M. se despachare la Dha Real Cedula con q.
 no se entendiese con los Inquiridores que expresam. ^{te} tubiesen
 permiso de S. M. para retener, y gozar las Dhas ^{P. Das} Rev. en cuyo
 cumplim. ^{to} se expidió esta Real Cedula en diez, y seis de Febrero
 de mill seiscientos, y doce, y en su virtud el Obispo de Canaxia
 hizo por su parte las notificaciones correspondientes a este fin a
 los Inquiridores ^{P. Das} quienes recurrieron pidiendo se modificase
 se para con ellos, y en su vista, y de lo que el Consejo de la Ge
 neral Inquisición, representó a su favor, bolvió la Camara ha
 hacer consulta en quatro de Noviembre de mill seiscientos, y
 trece, a que S. M. fue servido resolver se despachare otra Re
 al Cedula, como se ejecuto con fecha de veinte, y ocho de Enc
 xo de seiscientos, y Catorce, para que los Mxros. e Inquiridores
 de Canaxia, que tubiesen ^{P. Das} en aquella Cathedral cumpli
 ven con acudir a las oxas, y Divinos oficios todos los dias de
 fiesta, Bacaciones, y Semana S. ^{ta} sin que tuviesen obligación
 hacer otra residencia. Fue en consecuencia de esta Resolucion
 von tan particulares, y especificos los exemplares de haver conce
 dido los S. ^{os} Reyes, permiso para retener ^{P. Das} de su Real Pa
 tronato, con plazas de Inquisición, que solo se halla noticia
 que el S. ^o Rey D. ⁿ Felipe segundo, la concediese, a D. Juan
 Buzena Chantre de Granada, para que la gozase con plaza
 del S. ^o Tribunal de la misma Ciudad, que despues en el año de

mill seiscientos, y treinta, y uno el Arcediano de Antequera
Dignidad de la L^g. de Malaga, Proz. q^{al}. de la Inquisición en
la Corte de Roma, gano Bxese de su Santidad, para ganar
los frutos de ella, sin residir, á que valió el fiscal del Consejo
contradiéndolo, por vex en perjuicio de el Real Patronato, y con
tra los estatutos de las Iglesias de el, y en su vista se mando
traer á el Consejo de la Camara este Bxese con los autos
originales, que en su execucion se hubiesen hecho. Fue en
el año de seiscientos, y quaxenta, y siete con motivo de que
el Abad de Alfaso ayava de residir en su Iglesia, que es del R.
Patronato, muchos dias por valir á negocios que le cometia
el S.^{to} oficio. como su Comisario, haciéndole buenos. el
Presidente, y Cavildo, sus frutos, se mando por dho Consejo de
la Camara. que no se le hiciese presente en la Abbadia
el tpo. que ocupare en negocios de la Inquisición; Fue
en el mismo año de seiscientos, y quaxenta, y siete, presen
to S. M. á una Capellania de Reyes nuevos de Toledo á
D.ⁿ Pedro de Bado fiscal de la Inquisición de aquella Ciu
dad. con calidad que si fuese promovido fuera de ella á
otro empleo, ú ocupacion. havia de vacar la Capella
nia, y que á D.ⁿ Geronimo de Angulo Canonigo Ingg.
de Canaria, por haver sido promovido, á la plaza de Ingg.
de Corte, mando S. M. en el año de mill seiscientos, y ve
venta, y ocho. gozar **UNA. B. H. S. C.** Canongia todo el tpo. que residie
ere

en el Tribunal: Y en el de mill seiscientos, y setenta, y uno
 concedió. v. M. y qual gracia, á D.ⁿ Juan. Cerevan de Bado,
 Capellan de Reyes nuevos de Toledo, para que con la plaza
 de Inquiridor de Corte, retubiese, y gozase la Capellania, ce-
 lebrandose á su Costa en la Capilla las misas de su obliga-
 cion, y lo mismo se executo con D.ⁿ Juan Garcia de Ovalle,
 en el de mill setecientos, y veinte, y cinco, relevandole. v. M.
 de la residencia de su Capp.^{nia} de Reyes nuevos que gozava, to-
 do el tpo que viviere la Plaza de Inquiridor en Toledo;
 Y no se halla en la Secretaria exemplar de que á ningun
 Inqq.^o ó otro Mns. de Inquisicion, aian supragado los re-
 feridos Indultos, para retener con sus plazas las Prev.^{das}
 de el Real Patronato, pues aun para gozar uno, y otro en
 una misma Ciudad, donde podia ser compatible el servicio
 de la Plaza con el de la Prev.^{da} ha sido, y es preciso el Real per-
 miso de v. M. Y para que conste donde combenga de pedi-
 mientos de el Abad de la Iglesia Colegial de Santillana
 que es de el Real Patronato, y en virtud de acuerdo de la
 Camara de treinta de Julio proximo pasado, doy la presen-
 te en Madrid, á quatro de Agosto de mill setecientos,
 quaxenta, y nueve = D.ⁿ Juan. Antonio de Angulo —

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a historical or administrative document.]

UVA. BHSC

Influido y siniestramente aconsejado en la dependencia
 del Cédico. y proscriccion del Papel del Fiscal General del
 Consejo, tomé las Resoluciones, que ese Sr. Inq.^o tenora pre-
 sentes; pero ahora solidamente informado de lo que ha
 pasado en esto, he conocido el poco acierto de ellas, pues
 jamas ha sido ni será mi Real animo entrar la mano
 en el Santuario, ni quexer otros derechos, que los que con-
 formes a la Religión, me puedan tocar, sobre los qua-
 les he consultado y Consultaré al Consejo: En este conoci-
 miento tuve por conveniente apartar de mi R.^l Persona,
 de mi Corte, y de sus Empleos a los Ministros, que siniés-
 tra y dolorosamente me aconsejaron sobre esto; y en conse-
 quencia de ello, y del engaño que se ha padecido, he re-
 suelto abrogar, suprimir, y anular todos los Decretos
 expedidos, y Resoluciones tomadas en raxon de esta rui-
 dosa materia, y mandado al Cardenal Juidice, que
 sin replica ni escusa alguna buelva a exercer su Em-
 pleo de Inquisidor General, que le supusieron vaco en
 virtud de una dexacion nula, como forzada, y ni ad-
 mitida, ni hecha en manos de su Santidad. Y porque
 a esta Resolucion es conseqüente la restauracion del
 honor de algunos Ministros del Consejo de Castilla, que
 a título y por causa de esta dependencia han sido
 maltratados y depuestos, he resuelto tambien, sean
 restituidos al uso y exercicio de sus Plazas, en la mis-

ma forma que las tenían antes que salieren de él, y
en las Arcas de ese Consejo los que estaban en pri-
sion de ellas, sin que los atentados ni Decretos, que co-
tra ellos se han expedido puedan en ningún tiempo
perjudicarles à su honor, ni à sus pretensiones. Par-
ticipo al Consejo de Inquisición, para que lo tenga
entendido = Aquí la Rubrica de Su Mage^d = En Buen-re-
tiro à veynue y ocho de Marzo de mil setecientos, y
quinze = A D^o Pablo del Moral y Ferrada =

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

que las cosas que se han pasado en el
 en las comisiones de en Consejo las que en el
 non a ellos, siendo las comisiones de Decretos que
 era ella se han expedido por el tiempo
 perjudicando a su honor, no se ha por las cosas.
 recibidos al Consejo de Regencia para que lo tenga
 mandado: Aquí la orden de su Mage. Con Buen
 de a veynte y ocho de Mayo de mil e quinientos
 y noventa e tres. Yo el Rey. Yo el Príncipe.

Viendo considerado, q. no puede satisfacer m. Relig. Zelo los vni-
 cos deseos q. tengo de proteger en todas ocasiones las determinaciones
 de la S. Sede, ni las del Tribunal de la Inq. de estos Reynos en los
 graves, e importantes asuntos q. estan encomendados a su tutela
 y q. con tanto celo procura desempeñar, si antes q. todoj mis sa-
 lallos no tengo previa noticia de las mismas determinaciones, y
 sino se establecen las mas seguras Reglas para evuar antes de su
 promulgacion todo riesgo de embarazo e inconveniente; he resuel-
 to, despues de una madura deliberacion, y consulta de m. Consejo, q.
 en adelante toda Bulla, Breve, Rescripto, Exhortacion, o Carta Pon-
 tificia sobre qualquiera asunto q. sea, q. tuare de establecer Ley, Re-
 gla, u Observancia general, q. venga dirigida, ya sea en particular
 o ya en general a los Tribunales, Juntas, Magistrados, Arzobispos
 Obispos, o Prelatos de estos Reynos, no se aya de publicar, y obedecer
ning. primero conde haverla yo visto, y examinado; y q. el
 Nuncio Apostolico, si viniere dirigida por su mano, la aya pa-
 sado a las misas por la via reservada de Estado: Que qualquier
 Bulla, o Breve de negocios entre Partes, o Personas particulares

ya fuere de gracia o de justicia, e presente y examine en el
Consejo de Castilla para verse, si de su execucion puede resultar
gun perjuicio al Concordato, alas Leyes, Regalias, buenos Usos y
Costumbres, y quietud del Reyno, o perjuicio de tercero, exceptuando
unicam^{te} de esta presentacion las Dispensas, y Breves q. se expidieren
por la Santa Sentencia para el Fuero interno de la Conciencia.

Que el Ingg. Gral no publique Edicto alguno demandado de Breve

o Breve Pontificio, sin q. se le pase a mi orden a este fin, supuesta
q. todo lo ha de entregar el Nuncio a mi Persona, o a mi P^{ra}mo
Secret. de el Despacho de Estado, y q. si pertenecieren a prohibicion

de Libros, obtiene la forma prevenida en el Auto acordado 14

Fol. 7, Lib. 1.^o, haciendolos examinar de nuevo, y prohibiendolos

si lo merecieren por propria Potestad, y sin insertar el Breve:

Que tampoco publique el Ingg. Gral Edicto alg., Inquisi. Gral

o Expurgatorio en la Corte, ni fuera de ella sin dar me pa

te por el Secret. de Gracia y Justicia, o en su falta cerca de mi

Persona por el de Estado, y q. se le aya respondido q. lo consiente

Finalm^{te} q. antes de condenar el Ingg. Gral, y el trib. de la Inquisi.

qualquier Libro, o Papel, oya las defensas q. quisieren hacer los

interesados, citandolos para ello, conforme alas Reglas, prescrip

82
tas ala Ingg.^{on} de Roma por el Papa Benedicto 14 en la Cons-
titucion App.^{ca} q. empieza: Sollicita ac provida. Firmase enten-
dió en el Consejo de Ingg.^{on} para su cumplim.^{to} en todo lo q. le
toca = Rubricado de la R.^l mano de D. M. Buen Retiro 27 de
Noviembre de 1761 = Al Arzobispo Ingg. Gral.

Decimo 25 92161.

UVA.BHSC

Señor

1.º En el Edicto del S^{to} Officio, despachado en 2 de Diciembre del año pasado de 1736, en el capítulo penultimo, se mandan expurgar dos puntos en el Catecismo del P. Sarpax & Artete, deque avian vado hasta aquí sin tropiezo por mas de 100 años los Reynos de Castilla, Leon, Galicia, Navarra, Asturias, y otros Layes. Esta novedad no solo ha turbado muchos Pueblos, que de repente se hallaron sin catecismo, por donde aprenden la doctrina, y sin tener medio pronto para expurgarle, siendo casi moralmente imposible, que tantos militares & Libretos, como hay espaciados por estos Layes, se lleven a los Comisarios, y que estos tengan lugar para expurgarlos, y firmarlos: mas tambien a los hombres doctos ha causado grande admiracion, y dolor; ya por el descredito, q^e sin merecerlo, resulta al Author del catecismo, tan benemerito de la Iglesia, y quien deben todos estos Reynos un immortal agradecimiento; ya por ver desauthorizado un catecismo tan comun, tan usual, y tan antiguo con rubor, y confusion de tantos vivos, y deshonor de tantos muertos, que por espacio de Siglo, y medio se han valido de el para aprender, y enseñar a otros la doctrina christiana; ya principalmente por el gravissimo perjuicio, q^e de resulta puede padecer la causa de la Fe, y el decoro del S^{to} Tribunal, que es lo que nos pone en mas cuidado. Todos estos puntos se han mostrando con la claridad, y brevedad posible.

2.º El citado capítulo del Edicto del S^{to} Officio, es en estos terminos. Asimismo mandamos, que en el libro de la doctrina christiana, compuesto por el P. Sarpax & Artete, de la Compania de Hs, e impreso en Valladolid por Alonso del Riego, se emmiende lo siguiente: a la pregunta fol. 19. Para que son los articulos de la Fe? se quite la respuesta, que dice: Para dar noticia distinta de Nuestro Redemptor Jesu-Christo. Y en su lugar se ponga: Para dar noticia de la SS^{ma} Trinidad, y de Nuestro Redemptor Jesu-Christo. Y en el mismo fol. 19. en lugar de la pregunta: Quien es Nuestro Señor Jesu-Christo? (que parece yerro de Imprenta) pongase: Quien es Dios? dexando la respuesta: Es una cosa &c. Y de la misma suerte se emmiende en qualquiera otra impresion, que tuviere los mismos vicios.

S. 1.

3. Todos saben, quanto descredito se sigue a un Author Catolico deque en sus Escritos hable que borraz, y corrigir el S^{to} Officio de la Inquisicion. Porque siendo cierto, que este sagrado Tribunal solo juzga dignos de su atencion en los Libros aquellos yerros, que son contra la Fe, o las buenas costumbres, se infiere luego, que el Author incurrió en yerros de esta classe; lo que deshace mucho de un Catolico docto, y le desacredita gravemente. Este descredito en el caso presente es muy grave, y sensible por dos titulos. El primero,

por ser el Libro tan comun, y andar en las manos de todos, hasta de los niños, y el infimo vulgo: puer assi es preciso, que la censura se haga notoria a todos; y es inevitable el q^o muchissimos la entiendan como absoluta condenacion del Libro, loque ya sucede con efecto. El 2^o; por la importancia de loque se trata en esta Obra. No importa que sea de poco volumen, y se llame Librito, o Catiffa. Los Libros no se estiman por el bulto, sino por la importancia de la materia y del asunto: y mas desdoro es de un Escritor el errar en un breve Xerumen de doctrina christiana, en que se escogen los terminos mas propios, y precisos, q^o lo es el errar en tal, o qual expresion de un grueso volumen. La importancia del asunto claxo esta, que no puede ser mayor: y el fin, o destino de esta Obrita, es para el uso de todos, para la instruccion de todo Christiano en lo mas necesario, para que los fieles sepan las formulas, o expresiones, a que han de arreglar los actos de Fe. Quanto, pues, delucira el nombre de un Author el errar en Obra de esta calidad?

4. Por todo este descredito se debiera atropellar, si lo mereciera el Author. Pero es constante que no lo ha merecido. Porque las dos cosas, que se mandan corregir, son ambas notoriamente yerro de imprenta; como se puede ver por qualquiera de las infinitas impresiones de este Librito, que se han hecho, y han corrido, y corren oy dia en estos Reynos, o tambien por la memoria actual de qualquiera de los que aprendimos la doctrina por este Catecismo. Puer todos nos acordamos, que no hemos lido en el aquellos dos, q^o se llaman vicios. Y en quanto al segundo lo muestra con evidencia el metodo, y orden de preguntas, que sigue el Catecismo; puer explica luego loque toca a la Divinidad, y Trinidad, y despues pone la pregunta: Lues, segun eso, quien es Jesu-christo? loque ciertamente no hiciera, si esta misma pregunta quedara ya hecha poco antes. El Impresor Alonso del Viego luego que oyo el Edicto en Valladolid acudio a exhibir los Catecismos de su imprenta, mostrando, que ninguna de las dos erratas se halla en ellos, y protestando, que la impresion, en q^o se hallaren, no es suya, sino de algun otro Impresor, q^o ha sujerito su nombre.

5. La practica inconcusa del S^{to} Officio, que consta de sus Indices Expurgatorios, es, que quando en la edicion de algun libro catolico se corrigien yerro de imprenta, se advierte expressamente en el Edicto, que no son yerro del Author, sino del Impresor, y que se corrigian segun las palabras del mismo Author. Esta practica es sumamente razonable, y justa; puer toda equidad pide, que por la negligencia, o precipitacion de un Official de Imprenta, no parezca grave descredito el Author, quando su verdadera inteligencia, y expresion esta bien declarada, publica, y notoria en otras impresiones, y es muy facil averiguarla con toda certidumbre. Mas esta practica tan justa se ha omitido aora en lo q^o mira al 2.º. Atete: porq^o la primera de las dos erratas se representa como del Author, y la segunda se desfa a merced de los oyentes con solo un, parece yerro de imprenta: y fuera de eso, la primera no se manda corregir segun estaba en el Author, sino de otra manera muy diversa.

6.º Y no entendemos, Señor, que las palabras, que se mandan substituir en la primera errata sean mas oportunas, que las legitimas del Author. A la pregunta, La

¿son los artículos de la Fe? se manda poner esta respuesta, para dar noticia de la SS^{ma} Trinidad, y de Nuestro Redemptor Jesu-Christo. y la respuesta q^d daba el Author era esta, Para dar noticia distinta de Dios Nuestro Señor y de Jesu-Christo Nuestro Redemptor. Y ningún Theologo dize, que esta respuesta es menos buena, oportuna, y comprensiva, que la que agora se substituye. Lo primero, porque es enteramente arreglada a la expression de Christo Señor Nuestro, quando dixo, hac est vita aeterna, ut cognoscant te solum Deum verum, et quem misisti Jesum-Christum: palabras, que entienden los Santos Padres, y sagrados Interpretes, no solo de la vida eterna consumada en el Cielo, sino tambien de la principiada, y fundamentada por la Fe. Lo segundo, porque no siendo posible dar à aquella pregunta una respuesta, que abrazasse con expression formal todo el ambito de la Fe (à menos de hazer un gran volumen en lugar de un breve Catecismo) no se podia escoger respuesta mas sabia, y oportuna, que la q^d señalaba como fin propio de la Fe, aunque es objeto principalissimo, y objeto de attribution de la misma Fe. Y tal es la referida respuesta genuina del P. Astete: proq^d; segun el comun sentir de los Theologos con S^{to} Thomas (como se puede ver en el L. Suarez. disp. 2. de fide sect. 4.) el objeto principalissimo, y objeto de attribution de la Fe, es Dios, no como quiera, sino secundum absolutam rationem Deitatis: y este es el que nombra el P. Astete en aquella su respuesta, Para dar noticia distinta de Dios Nuestro Señor. Quando se pregunta, para que son los documentos de una Facultad, o Habito? no se puede dar mejor respuesta, que diciendo son para dar bien a conocer su objeto primario de attribution; pues ya se sabe, que este objeto es el fin intrinseco, y característico de cada habito, o Facultad, y que todos los demas objetos solo se tocan, y se tratan en orden a el: lo qual advirtió S^{to} Thomas señaladamente en la Fe, por estas palabras nihil cadit sub Fide nisi in ordine ad Deum: y añade el similitud a la Medicina, sicut etiam objectum Medicina est sanitas; quia nihil Medicina considerat, nisi in ordine ad sanitatem. Si se preguntasse, para que son los aphorismos de la Medicina? qui en reprobaria esta respuesta, para dar noticia distinta de lo tocante a la sanidad?

5. Esto mismo convence, que la respuesta del P. Astete es mucho mejor, y mas oportuna, q^d la substituida por los Calificadores. Lo primero, porque esta omite la expression del primario objeto, y fin de la Fe, que es Dios en quanto Dios: y por consiguiente omite el principal officio de la Fe; pues, como dice S. Agustin, Fidei primum, et maximum officium est, ut in verum credatur Deum. Lo segundo, porque se contenta con poner noticia, y omite el termino distinta, que sabiamente avia puesto el P. Astete. Noticia distinta suena lo mismo, que noticia explicita: conque boxando los Calificadores el termino distinta dan ocasion a que se piense, que de las dos maneras de Fe, que distinguen los Theologos, implicita, y explicita, le basta al Christiano la implicita, y que no está obligado à tener noticia explicita de la Trinidad, y de Jesu-Christo.

8. Dizan acaso, que la respuesta substituida tiene la ventaja de hazer mencion expresa de la Trinidad. Pero en que fundan el que sea precisa esta mencion en aquella

Joann. 10.

D. Thom. 1. p. q. 1. ar. 5. et 2. 2. q. 1. ar. 1. et q. 14. de verit. ar. 8. et ubi

2. 2. q. 1. ar. 1.

S. Aug. lib. 2. de civit. Dei, c. 20.

respuesta sumaria? No pueden fundarlo sino en la principalidad del mysterio, o en la necesidad de saberlo, y creerlo. Mas por vno, y otro capitulo es menos oportuna, y exacta la respuesta substituida. Por la principalidad: porque la respuesta substituida no haze mencion del sex, y vnidad de Dios, que en orden a nuestra noticia, y a nuestro modo de entender las cosas divinas, es lo primero, y principal; y en orden a la Fe es el objeto principalissimo, como ya se ha mostrado. Y assi en el orden de los catorce articulos de la Fe, que la Iglesia propone a todo christiano, el primero es, Creez en vn Solo Dios todo Poderoso: y este articulo con el de la Providencia son los que llama S.^{to} Thomas prima credibilia. Por la necesidad: porque no haciendo mencion del Sex de Dios, ni del officio de Remunerador, omite los dos mysterios, cuya Fe explicita reputan todos los Catholicos por necesaria en aquel sumo grado, que se llama necesidad de medio, fundados en aquellas palabras del Apostol, Credere oportet accedentem ad Deum, quia est, et inquirentibus se Remunerator sit. Del mysterio de la S.^{ma} Trinidad se disputa entre los Theologos, si su noticia, y Fe explicita es necesaria al Christiano necessitate medij: y aunque la sentencia affirmativa sea acaso la mas probable, no es cierta; porque graves Theologos la niegan. Pero el que sea necesario necessitate medij saber, y creer, que existe vn Dios, y que es Remunerador, ningun Catholico lo niega, ni lo pone en disputa. Pues como pueden los Censores hallar ventaja en su respuesta sobre la que ponian el P. Artete?

3. Fuera de eso, este Author estuvo muy lexos de insinuar, que la noticia del mysterio de la S.^{ma} Trinidad no fuesse necesaria. Porque la noticia distinta de Dios, y de Jesu-Christo, que pide en su respuesta el P. Artete, es inseparable de la noticia de la Trinidad, y forzosamente la incluye. Tener noticia distinta de Dios, es saber con distincion lo que hai en Dios; y en Dios hai el sex vno, y trino. En el texto comun de los articulos de la Fe se dice, que los siete pertenecen a la Divinidad: y entre estos siete el segundo tercero y quarto hablan de la S.^{ma} Trinidad. Luego la noticia de este mysterio no puede menos de pertenecer a la noticia distinta de la Divinidad. Tener noticia distinta de Jesu-Christo, no es dable, sin saber, q.^o Jesu-Christo es la Segunda Persona de la S.^{ma} Trinidad; y esto, ya se ve, que no puede ser sin la noticia de este mysterio. Assi lo advirtio el Doctor Angelico 2. 2. q. 2. az. 8. diciendo: Mysterium Incarnationis Christi explicitè credi non potest, sine fide Trinitatis: quia in mysterio Incarnationis Christi hoc continetur quod Filius Dei carnem assumpsit, et quod per gratiam Spiritus Sancti mundum renovaverit &c. El mismo Artete esta demostrando su intencion en el orden de preguntas: pues explicando el sentido de aquella su respuesta, que agora se manda reformar, pregunta luego, Quien es Dios Nuestro Señor? y luego inmediatamente, La S.^{ma} Trinidad quien es? Conq.^o se ve claramente, que en la noticia distinta de Dios, que avia puesto por respuesta sumaria pocos renglones antes, quiso incluir, y significar la noticia de la S.^{ma} Trinidad. De todo lo dicho se evidencia, que no avia necesidad alguna de reformar la respuesta genuina del P. Artete; y que se podian corregir las dos erratas de imprenta, y advertir, que lo eran restituyendo las pa-

D. Thom. 2. 2.
q. 1. az. 3.

Ad Hebr. 11.

v. D. Thom. 2. 2.
q. 2. az. 8. ad 1.

v. D. Th. 2. 2.
q. 1. az. 8.

2.^o palabras del Author, y salvando su credito, y el de su Catecismo segun la justissima practica del S.^{to} Officio.

S. 2.^o

10 No son de omitir los inconvenientes de quedar desautorizado este Catecismo con la fama de aver incurrido la nota, y censura del S.^{to} Tribunal de la Inquisicion al cabo de mas de cien años de publicidad, y uso comun en tantos Reynos Catolicos. Lo primero; con este hecho padere mucho la honra de los vivos, y la buena memoria de los muertos, que hai, y ha avido de 150 años à esta parte en todos estos Reynos: porq, viendo que se manda expurgar aquel Catecismo, por donde estudiaron la doctrina los muertos, y la aprendimos los vivos, se manifiesta con el hecho mismo, q^d todos nuestros Abuelos murieron con dos errores en la doctrina christiana, y que sus Nietos no la supimos pura, y sana hasta agora que nos han emmendo el Catecismo.

11 Lo segundo: resulta un oprobio de fea ignorancia, o torpe inadvertencia a infinitas personas de todas Clases. Este Catecismo no es de aquellos libros, que lo mas del tiempo descansan cubiertos de polvo en las librerias, o q^d solo por casualidad, o curiosidad los lee uno, u otro sin particular estudio, y reflexion. Es un Libro, que por mas de un Siglo en media Hespaña ha andado en las manos, y en la memoria de todos doctos, e indoctos; que ha servido de norma, y texto a los Paxeos, a los Predicadores, y a todos los que en estos Reynos se aplican a enseñar a otros la doctrina christiana, y a examinarlos de ella; que ha sido repartido, y recomendado por los SS.^{res} Obispos, para la instruccion de sus Ovejas; que ha estado presente a todos los Señores Inquiridores, que vivieron en estos Payres, y muchissimos lo sabian todo de memoria; en fin q^d no hai palabra en el, que no se aya repetido por cada individuo millares de vezes, y se repita cada dia. Pues, Señor, conque extrañeza, conque admiracion, conque arrobio se oyra, que tantos ojos catolicos, tan despiertos, tan perspicaces, tan obligados a saber, y enseñar bien la doctrina, y a zelar su pureza, aviendose aplicado por mas de cien años a reparar cada palabra de este catecismo, no han advertido dos yerros de importancia en materia de doctrina christiana? Es posible, que un Catecismo, en que solo se propone lo preciso para la instruccion de todo christiano, ha podido tener uso universal a lo menos en la mitad de España, por mas de un siglo, sin que ni Obispos, ni Inquiridores, ni Paxeos, ni otros hombres doctos, aygan descubierto dos errores contenidos en el?

12 Lo tercero: resulta inevitable escandalo en la gente ruda. Porque oyendo, que la Inquisicion ha censurado el catecismo, desconflan de los que hasta aqui les han enseñado la doctrina, y dudan de la doctrina misma, q^d han aprendido

tratando sus actos de Fe, o no atreviéndose a gobernar por el catecismo su ciencia. Con efecto se experimenta ya, y los niños, y otros del pueblo turbados con esta novedad, vienen a preguntar: Padre, que hemos de hacer? que nos han dicho, que la Inquisición ha condenado el catecismo pena de excomunion. Y no es fácil evitar este escandalo: porque no es dable instruir a todos con distinción y claridad, del sentido, y terminos del Edicto; y los mas se quedan, y quedaran con la especie confusa de que el catecismo está condenado por la Inquisición.

13. Hasta aquí para persuadir a todos de contado, que una proposición era de Fe, o de doctrina christiana indubitable, se solía decir en los pulpitos, y en las Pláticas publicas, y familiares, asi lo trae el catecismo. De aquí adelante ya será preciso prevenir, y advertir, que se habla del catecismo expurgado conforme al Edicto de la Inquisición. Y ni aun esto bastará para atajar las dudas y desconfianças de muchos, que no se tendran por ruidos. Porque siempre les quedará lugar a decir: si en un catecismo tan usado, y tan publico, despues de cien años ha descubierto la Santa Inquisición dos yerros, quien sabe si descubrirá otros dos, o mas, de aquí a otros cien años, o de aquí a cinquenta? Deu mas seguridad podremos tener agora de lo que resta sin corrección, que lo que antes teniamos de lo corregido? Y este mismo recelo se estienda por la misma razon a qualquiera otro catecismo de Autor particular, por antiguo, por recibido, y por usado que sea.

14. Por evitar estas resultas, menos inconveniente fuera dexar correr aquella Edición, de que habla el Edicto, con sus dos erratas de imprenta; así porque eran fáciles de conocer, y emmendar; como porque de ellas no se seguia peligro ni perjuicio alguno de la Fe: antes por el contrario, de corregirse aquellas erratas en la forma que se corrigien, puede resultar perjuicio gravissimo a la Fe, y al credito, y decoro del S^{to} Officio; que es lo que nos dá, y debe dar mas cuidado, y lo que agora vamos a mostrar.

§. 3^o.

15. Suponemos, Señor, lo que es certissimo, que la Magestad del S^{to} Officio no se ocupa en corregir impresiones, mientras sus yerros no tocan a la Fe, o buenas costumbres. Tampoco se ocupa en mejorar proposiciones de libros mientras las que puso el Author no inducen error, ni escandalo. Por eso quando manda expurgar algun yerro sin dar otra causa, declara con el hecho mismo, que aquel yerro es substantial contra sanam doctrinam, aut mores. Pues agora se mostrará, que en la expurgación del catecismo se mandan borrar dos proposiciones de Fe catolica ut iacent; y esto sin advertir ni prevenir, que se borran por otra causa, que la penesat el S^{to} Officio; y sin decir palabra alguna, que ponga en salvo la catolicidad, y verdad infalible de tales proposiciones. De donde ya se ve, que está saltando una consecuencia horrosa contra la Causa de la Fe, y el credito del S^{to} Officio: consecuencia (claro está) distintissima de la muerte

del S^{to} Tribunal, y que solo se debe atribuir a la inconsideracion de los Calificadores, quienes consulto sobre la expurgacion el S^{to} Tribunal, procediendo en esto, como en todo justificadamente segun su estilo, y en la forma regular, y ordinaria.

16 Las proposiciones, que se mandan borrar, y quitar del catecismo, son estas dos. Primera: Los articulos de la Fe son para dar noticia distinta de Nuestro Redemptor Jesu-christo. Segunda: Nuestro Señor Jesu-christo es una cosa la mas excelente, y admirable, que se puede decir, ni pensar, un Señor infinitamente bueno, poderoso, sabio, justo, principio, y fin de todas las cosas. Ambas proposiciones son certisimas, y de Fe catolica. Y comenzando por la segunda, que es mas patente, y conocida de todos, ella es tan de Fe, que es el fundamento de la Religion Christiana, y es la contradictoria de la heregia de Ario: porque en suma no dice otra cosa, sino que Nuestro Señor Jesu-christo es Dios: y assi el negarla, es negar, que Jesu-christo es Dios verdadero, pues quien niega al sujeto la definicion, le niega el definido, y quien le niega los atributos de Dios le niega el ser divino. Ni aqui tiene lugar aquella distincion, Christo en quanto Dios, Christo en quanto Hombre. Porque quando se habla absolutamente de Jesu-christo sin restricciones, o reduplicaciones, como sucede en el caso presente, todo fiel Christiano debe creer, confesar, y adorar en este Señor rotundamente todo loque conviene a Dios en lo absoluto, In ipso inhabitat omnis plenitudo Divinitatis corporaliter. debe creer, y confesar rotundamente, que es una cosa la mas excelente, y admirable, &c. porque debe creerle, confesarse, y adorarse rotundamente por Dios verdadero; como lo hacemos en Symbolo de Nicæa, o Credo de la missa, Deum de Deo, Lumen de Lumine, Deum verum de Deo vero; como lo hacia el Evangelista S. Juan, Hic est verus Deus, et vita eterna; y como lo hacia el Apostol S. Pablo, Ex quibus est Christus secundum carnem, qui est super omnia Deus benedictus in sacula.

Colos. c. 2.
Joan. 5.
Rom. 9.

17 Pero, Señor, esta gran verdad no se puede pensar, que necesite de prueba entre Christianos, sin hazerle un agravio enorme. Lo que debe llevar la atencion del S^{to} Tribunal, es el abuso, que pueden hazer los catolicos simples, y los hereges de averse mandado borrar dicha proposicion sin salva, ni perexvativo alguno. Et detemex, que muchos catolicos, menos advertidos, piensen, que esta proposicion se manda borrar por falsa, y perniciosa a la Fe, o buenas costumbres, segun lo dicho arriba numero 16, y que ya no es licito decir, Jesu-christo es Dios, o, loque es lo mismo, Jesu-christo es un Señor infinitamente bueno, poderoso, sabio &c. Los doctos facilmente conoceran, que no es este el sentido de la expurgacion: mas entre la gente ruda es muy contingente que, si un Padre de familia pregunta a su hijo, Quien es Jesu-christo? y el niño responde, Es un Señor infinitamente bueno, ocurra el Padre, No digas eso, Hijo, que está condenado por la Inquiricion, y esa respuesta está dada por falsa. Y que otra cosa puede ser? Qualquiera que ve tildada

por el 5^{to} Officio una proposición, sin explicar por que, juzgára, que se titada por falsa, o escandalosa: conque, siendo titada aquella proposición, que en substancia solo dice, Jesu-Christo es Dios, que hade juzgar un entendimiento poco reflexivo, sino que ya no es lícito decir de Jesu-Christo, que es Dios? Si oye, que en lugar de la pregunta, Quien es Jesu-Christo? le mandan poner, Quien es Dios? dexando la respuesta, Es una cosa etc, sin darle mas luz; que hade entender, sino, que los predicados, contenidos en aquella respuesta, no convienen a Jesu-Christo? y que hade inferir sino que Jesu-Christo no es Dios? porq^{ue} si lo es, claro está, que es una cosa se mas excelente etc.

18. Los hereges, si llega a su noticia esta expurgación, como es de temer, q^{ue} dixeran? Ya conozcan, que no es, ni puede ser la mente de S.^{to} Tribunal reprobar lo que afirma la referida proposición; y que solo se borra por no ser oportuna en el lugar, donde se pone, o porque no explica todo lo que allí conviniere: pero, como ni este, ni otro motivo se lee en el Edicto, y ellos suelen ariz qualquiera ocasión para sus dictizos, y blasphemias, que campo crezcan aver hallado para soltar la rienda a su maledicencia? Los nuevos Arianos, que en Inglaterra, Dinamarca, Polonia, y otras Provincias, han renovado en estos tiempos la heregia de Ario, que consecuencias sacaran? Como cantarian el triumpho de su heregia? Ya (dixan impiamente), ya la Inquisición de España consiente con Ario: ya niega la Divinidad de Jesu-Christo; pues manda borrar en el Catecismo una proposición, en que se aplica a Jesu-Christo la definición de Dios. Y que no dixan los Luteranos, los Calvinistas, y los demás hereges, que hasta aqui han blasphemado tanto contra la Inquisición de España, si agora cogen en las manos este Edicto? Que fundamento no crezcan tener en el, para redoblar sus calumnias? De temer es, que los Holandeses, que estare siempre atentos a estas ocasiones, lo pongan en sus Gazetas con glossas malignas, dirigidas al desdoro de S.^{to} Tribunal. No son vanos, señores, ni affectados estos zelos, y temores. Los hereges tienen demariado cuidado de adquirir noticias en estos puntos. En Geneva, que es el Alcazar del Calvinismo, refugio de Apostatas, y rentina de exores, dice Theophilo Raynaudo, que apenas sale censura de libro de Escritor católico, sea en Roma, en Paris, o en España, que no la reimpriman aquellos hereges, para esparcirla por todas partes, con el fin de acreditar su calumnia de que los catholicos no concuerdan entre si en puntos de doctrina. Y añade el mismo Autor, que se ve reimpresso en Geneva el Índice Expurgatorio de la Inquisición de España, extat Geneva recens Index expurgatorius Hispanicus.

19. Simiendo a la otra proposición titada, que dice, los Articulos de la Fe son para dar noticia distinta de Nuestro Redemptor Jesu-Christo, ella es tambien de Fe catolica: porque ningun catolico puede dudar, que la Fe se dixise a instruirnos

3°

Apocal. 1.

en lo que toca a este Dios-hombre, Criador, y Redemptor nuestro, que dice de sí en el Apocalypsis, Ego sum Alpha, et Omega, Principium, et finis. Y así lo supone la respuesta, que se manda substituir; pues, aunque añade la expresión de la SS^{ma} Trinidad, dexa quedar la de Jeru-christo. Quien no sabe, que en daros noticia de este Señor se emplea el Credo? Y quien no sabe, que en el Credo se contienen los artículos de la Fie? Dixare, que el Credo no se emplea en esto solo. Mas, si eso valiera, tampoco seria de Fie la respuesta, que se manda substituir: porque el Credo no se emplea solo en dar noticia de la Trinidad, y de Jeru-christo: dà nos la tambien de la Divinidad, de la Creacion, de la Resurreccion de la carne &c. Ciertamente todo quanto se contiene en el Credo, conduce para dar noticia distinta de nuestro Redemptor Jeru-christo. El artículo de la Divinidad, para dar a conozer su naturaleza Divina: los de la Trinidad, para dar a conozer su Persona: los demas, para dar noticia de su Encarnacion, y de otros myrterios propios suyos, como tambien de sus empresas, y asuntos. Lo es dice S. Agustín, citado por Cornelio a Lapide, que todas las heregias son contra el myrterio de la Encarnacion de Jeru-christo. Oyganse las palabras de Cornelio a Lapide: Adit S. Augustinus, omnes herese repugnant Christo incarnato; quia Christi doctrina, Ecclesie, Sacramenti, Pontifici, et ordini Hierarchico a Christo instituto repugnant. Hase luego el mismo a Lapide induccion por varias heregias, y añade: Qua de causa S. Joannes omnes Heresiarchas vocat Anti-christos; quia omnes Christi doctrina, et Ecclesia aduersantur. Y al fin concluye, que S. Juan comprende todos los artículos de la Fie, y toda la doctrina católica en el artículo de la Encarnacion de Jeru-christo: Hoc sensu sub uno articulo Incarnationis Christi ceteros omnes fidei articulos, totamque catholicam doctrinam complectitur S. Joannes. Pues esto, y no otra cosa, es lo que se puede attribuir a la proposicion titlada.

Cornel. a Lapide in 1. Joann. c. 4. v. 2.

1. Reg. c. 16.

Joan. 18.

Prov. 16.

Lo. Mas. Para que sea cierta, y de Fie una proposicion, que señale el fin, a que se dixise una cosa, no es menester que señale el fin unico, ni que haga mencion de todos los fines. De Fie era, como dictada de Dios, la respuesta, que Dios Samuel a los que le preguntaban el fin de su venida a Bethlesem, Ad immolandum Domino veni: y no obstante es cierta, y tambien de Fie, que no señalaba el fin unico; pues su principal intencion era unjir a David por Rey, como consta del sagrado texto. Es de Fie, que Jeru-christo vino al mundo para dar testimonio a la verdad como lo dixo el mismo Señor, Ego in hoc natus sum, et ad hoc veni in mundum, ut testimonium perhibeam veritati. Y con todo eso no fue este el fin unico de su venida; pues tambien es de Fie, que vino para nuestro remedio, y salvacion, como lo confesamos en el Credo de la Mirra, Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de Celi. Tambien es de Fie, que vino por la gloria de Dios, que es el fin principal de todas sus obras, Univera propter reme sum operatur est Dominus. Tambien es de Fie, que vino para ser nuestro Ma-

UVA. BHSC

Maestro, para movernos a la virtud con su exemplo, para enseñar la Ley & Gracia en los corazones: y qualquiera de estos fines, aunque se diga sin hazer mencion de otro alguno, es de Fe.

21. Añadir, que el sentido de la proposición tildada, es del todo conforme a las sagradas Escrituras. S. Juan al concluir su Evangelio, dice: Hæc scripta sunt, ut credatis, quia Jesus est Christus Filius Dei; et ut credentes, vitam habeatis in nomine ejus. Es cierto, que en el Evangelio de S. Juan se hallan los artículos de la Fe, y no obstante dice, que su Evangelio se escribió para la Fe, y noticia de Jesu-Christo. Y generalmente quien negaría, que los artículos de la Fe son para lo mismo, para que son los quatro Evangelios? Y quien no sabe, que los quatro Evangelios son las historias de Jesu-Christo, y por consiguiente tienen por asunto, y por fin el dar noticia distinta de este Señor? No de otra suerte que la historia de Alexandro, la de Carax, la de Constantino Es, son para dar noticia distinta de estos Sujetos. El mismo S. Juan en su primera Epistola Canonica no dice: Hæc est mandatum ejus ut credamus in nomine Filij ejus Jesu-Christi. Y es evidente, que los artículos de la Fe son para que creamos lo que Dios nos manda creer. Sembrar proposiciones, y aun mas exprimir de este sentido, repite S. Juan en los capitulos 2. y 5. de la misma Epistola. S. Pablo dice a los de Corinto: Non iudicavi, me nisi aliquid inter vos, nisi Jesum-Christum, et hunc crucifixum. Y no es dudable, que el Apostol S. Pablo sabia, y enseñaba a los de Corinto aquello para que son los artículos de la Fe. El mismo S. Pablo, y Silas (como se refiere en los Actos Apostolicos), preguntandole el Carcelero, Dominus, quid me oportet facere, ut salvus fiam? le respondiéron, Crede in Dominum Jesum, et salvus eris. tu, et domus tua. Y es certissimo, que los artículos de la Fe son para que creamos lo que es menester para salvarnos. El mismo Apostol refiere q̄ Jesu-Christo, quando se le apareció en el camino de Damasco, le dixo estas palabras: Nunc ego mitto te, aperire oculos eorum, ut convertantur a tenebris ad lucem, et de potestate Satanae ad Deum, ut accipiant remissionem peccatorum, et sortem inter Sanctos per fidem, quæ est in me. Palabras, que explican todos los grandes bienes, que se pueden sacar de los artículos de la Fe, y de la predicación Evangelica: y no obstante solo hazen expresa mencion de la Fe en nuestro Redemptor Jesu-Christo.

22. Finalmente en el propio sentido de la proposición tildada hablan los Santos Padres, los sagrados Interpretes, y los Theologos. Por los Padres baste S. Agustín, el qual in Sentent. n. 206. dice assi: Finit fidelium Christus est, ad quem, cum pervenerit cunctarum intentio, non habet quid possit amplius invenire, sed habet, in quo debeat permanere. Y antes en el numero 190; Omnia perfectio in Christo est, ultra quem non est, quo se sper fidei, et charitatis extendat. Por los Interpretes Cornelio a Lapide, el qual in 4. Joan. c. 2. v. 2. dice: Hæc ergo avo

S. Joannis erat quasi terra, et symbolum verum, et christiana fidei, nimirum credere et profiteri Christi Filij Dei Incarnationem. Por los Theologos. El Eximio Suarez, el qual disp. 12. de fide. sec. 1. n. 2. satisface al escrúpulo, que pareció tuvieron los Calificadores de la proposición tildada, por echar menos la noticia de la S^{ma} Trinidad: porque hablando de los mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, dice así: illa duo ita sunt inter se connexa, ut non possit mysterium incarnationis satis distincte credi, nisi supponatur creditum mysterium Trinitatis; quia ex tribus Personis solus Filius homo factus est, et hoc includitur in explicita fide Christi. Lo mismo, y aun con mas expresión, repite despues al numero 25. y ya lo avia prevenido el Angelico Doctor S^{to} Thomas, cuyas palabras quedan referidas arriba n. 9. Yaun tambien lo avia prevenido el mismo Christo S^o Nuestró, diciendo, si cognoveritis me, et Patrem meum utique cognoveritis, con todo lo demas que va diciendo sobre esto a S. Phelipe su Apostol en el capítulo 14 del Evangelio de S. Juan, donde sin duda se hade entender lo mismo del Spiritu Santo.

Joan. 14.

23. Por ultimo, si aquella proposición mereció tildarse por no hazer expresa mencion de un mysterio tan principal, y tan necessario, como el de la S^{ma} Trinidad; quien no ve, que incurrió en igual, o mayor defecto la proposición substituida? Pues omite el hazer mencion expresa del Ser, y Unidad de Dios, y del atributo de Remunerador, que son cosas tan principales, y tan necessarias sin disputa; y omite tambien el termino distinta, que haze tanta falta. Deare lo que arriba queda ponderado n. 5. y 8.

24. De todo lo dicho en todo este S. desde el n. 15. se colige, que las dos erratas de imprenta pudieran correx sin perjuicio alguno de la Fe, y sana doctrina. y por las observaciones obvias, y naturales, que se han indicado en los numeros 15. y 18 (y que militan en una, y otra proposición, por ser ambar de Fe), se haze manifesto el gravissimo perjuicio, que puede requirre a la Causa de la Fe, y al credito, y buen nombre del S^{to} Tribunal, de averse corregido aquellas erratas, en la forma, que suena en el Edicto: esto es, borrando, y quitando del catecismo dos proposiciones, que son de Fe católica, ut iacent, sin añadir salva, prevención, advertencia, o preservativo alguno, que haga entender se borran por otro motivo, y el general del S^{to} officio, instituido contra la heretica pravedad, y apostasia, como se expresa en la cabeza del Edicto.

25. No por eso, Señor, tenemos la oradía de culpar al S^{to} Tribunal, cuyos decretos veneramos con el mas profundo respeto, y sabemos, que su proceder en el caso presente ha sido por su parte justissimissimo, y arregladissimo a la costumbre. Solo culpamos la inadvertencia, y precipitacion de los Calificadores (ya que no sea pasión, o ignorancia) en aver faltado a la caridad, y justicia con el Author del catecismo, en no aver precavido la turbacion, y escandalo de los Fieles, en no aver previsto el gravissimo peligro, y daño de la Fe, en aver dado tanta ocasion

de triumpho a los hereges, y en no aver mixado por el credito, y reputacion del S^{to} Tribunal.

26. Por todos estos capitulos nos parece justo sea queixa al mismo S^{to} Tribunal la calificazion del catecismo, en quanto procedida de los Calificadores, que la diexon; y contra ella pedimos justicia al S^{to} Officio: de cuya alta comprehension, y suma justificacion, esperamos, que en vista de todo lo expuesto en este papel, dara providencia para poner pronto, y eficaz remedio a tan grave inconveniente, y males; y que juntamente se dignara mandar, que corran como antes, las impresiones anteriores del catecismo, en que no se hallan los dos Erratas, sinque sea necesaria la revision, y firma de los Comisarios, por el embaxazo, y dificultad de executar esta diligencia con el grande numero de exemplares, que hay esparcidos por las aldeas, y lugares cortos.

Enviase V.S. mandarme p^o su Plazo de ocho del Corriente, en los Plazos q^e sigue d.^o Manuel Oxari de Salazar, Portero delos Extraños del Consejo, con la hermandad del Glorioso S.^r Jeronimo, sobre Impresiones, y otras cosas del Catecismo de la Doctrina Christiana que compuso el P.^o Jeronimo de Ripalda de la Compania de Ihu. que con vista de los Catecismos presentados por una, y otra parte impresos en los años de 1749. 1751. y 1752. los coteje todos por el Impreso en el de 34, presentado últimamente por el copista d.^o Manuel Oxari q^e se halla rubricado de F.^r Joseph Antonio Vazquez S.^r de S. M. su ex.^{ta} de Camara, y de Gov.^o del Consejo, con las correcciones, y emmendas que contiene, en Informe con especificacion de las diferencias, aumentos, o disminuciones que hallare, en las tres Impresiones posteriores. Asimismo si la fee de Cruzata que se halla en los Impresos tres Catecismos en mi tiempo, fueron dados por mi, o son supuestas, y cumpliendo con este precepto de N. S.ervo de mi —

Que el de 52. no contiene las tablas que el de 34, suarentay nueve de y Aniquentay uno estan dos estan al principio, la una es tabla de lo que conviene este Catecismo - la otra es tabla de lo que se conviene en los quatro tratados, ni al principio, ni al fin se hallan en el citado de 52.

Elon Aruculon de fee.

Algunos crehen que el Criador dice en los tres posteriores catecismos - y en el 34 dice Creador. esta diferencia de una letra se halla tambien mas adelante donde dice Criador o Criado.

Los Semidos Corporales.

En el viamo que el tovar, pone en el de 52. palpar crucido los semidos tocar.

Al fin de las nuebe cosas con que se perdona el pecado venial.

En el de 52. pone todo esto hecho con devocion, y en el de 34. 49. y 51. dice todo esto dicho con devocion, la diferencia esta el dicho al hecho.

en la Confesion General.

en el de 52. y en el enm.^{do} 34. estan conformes en dize por un grandissima culpa. en los de 49. y 51. dize promozan culpa.

Cap.^o 1.^o de la Doctrina Christiana

en la Respuesta ala pregunta, por que se llama Christo. dize el de 34. enm.^{do} por la unión y plenitud de gracia, con que es unido con plenitud sobre todos los hombres. en el de 52. por la unión, y plenitud de gracia q^e tiene en todos y en los de 49. y 51. por la unión y plenitud de gracia que tiene sobre todos, la diferencia reparable esta en por que en estos dos Catechismos Unión y Unión.

En la Respuesta ala P. quando es bien visto de la Señal de la Cruz. en el enmendado de 34. se dice: siempre que comenzaremos alg^o buena obra, q^{ue} viviremos en alg^o necesidad, o tentacion de pecar, con esta respuesta viene conforme el de 52. y en los de 49. o 51. traen: siempre q^e comenzamos alguna obra, o nos viviremos en alguna necesidad, estos dos, tienen siempre la palabra buena y la de tentacion de pecar.

Cap.^o 2.^o

de las obligaciones del Christiano

en la 3.^a pregunta: con que obra venimos a Dios mas principalm.^{te} en los tres Catechismos dize mas principalm.^{te} en el de 34 concordado dize principalm.^{te} son el mas.

Capitulo 4.^o

de los Auxilios de la Fe

en los de la 5.^a humanidad

ala 7.^a porque escopio muerre de Cruz. la Resp.^{ta} en el de 49. y 51. por que quanto era mas ignominiosa, y penosa, se mas meritoria y placida, concordan con el de 34 - y en el de 52. dize mas meritoria es.

y ala P. como ha de ver la Resurrección de la Carne. la R. en q^e estan conformes el de 49. y 51. con el de 34 Fernando de Junta de estos proprios cuerpos nuestros - el de 52. dize, nuestros proprios cuerpos, no tiene la palabra estos.

Capitulo 5.^o

Sobre el 1.^o de Nuestro.

En las Siete fecciones que conviene el 1.^o Nro. ala pregunta con que orden. la R. es en el de 34 enmendado, y las otras quatro al prosecho nuestro.

y en los otros tres catechismos, pone al provecho del proximo. —

240

292

Capítulo 6. Sobre oraciones.

Ala 1.^a ay otras oraciones de mas de las del 1.^o Viñ. —
en los 3.^{os} la respuesta es: si Padre, la sea escritura Isaia y Santos, y en
el 34. Corregido pone: si Padre la sea Isaia, y Santos, siendo lo enm.^{do} en
este la sea escritura.

Capítulo 7.

Sobre el Ave Maria y Salve.

En el de 52. y en el de 34. combiemen en la pregunta, quien ordeno el Ave
maria? el de 49. y 51. dicen quien hizo el Ave Maria —

En la Salve —

En la R. ala 1.^a quien es la Virgen s.^{ta} Maria, en el enm.^{do} dice. Madre de Dios hecho
hombre, y en los otros tres Madre de Dios verdadero.

Capítulo 8.

Sobre los Mandamientos de la Ley de Dios

Ala 1.^a quien peca contra la caridad? la respuesta en el de 52. el violato a los bene-
ficios de Dios, y a la ley es desobediencia. tiene conforme con el de 34. enm.^{do} en el de
49. trae el violato a los beneficios, y a la voluntad y leyes, desobediencia y el de 51.
dice lo mismo con la diferencia entre otros dos, que en el Impreso en 8.^o de 49. pone
leyes, desobediencia con separacion de un, y ley es desobediencia — y otros tienen de mas y a
su voluntad

Cap.^o 11. Sobre los Sacram.

Ala 1.^a ultima: y es necesario recibir los sacramentos con buena disposicion, o si si
que o si ella no ve recibir la gracia por ellos: en que estan conformes el de 52. y 34.
enmendado, y en los de 49. y 51. falta de un por ellos.

Sobre el Bautismo

Que con el 1.^o se resp.^a en el de 52. un espiritual naimiento en que ve no da
el ser de gracia, y la inignia de Chriistiano, conuexda con lo encomendado en el
de 34. el de 51. dice: es un espiritual movimiento en que ven da in 1.^o y en el
de 49. un espiritual naimiento en que ven da in 1.^o el error reparable esta en
el de 51. que por de un naum^{to} da in movimiento —

Sobre la Penitencia.

En la R. ala 1.^a si el peccato no da lugar para esperarle, y el delinco se halla en
peccato mortal q.^o remedio 1.^o dice el de 52. el remedio es hacer un acto severda.
de contricion en que biene conforme con el de 34. y en el de 49. y 51. un acto
de contricion, o in el 1.^o de Verdad.

Sobre la Comunion

¶ La primera q. que cosa es Comunion? es un manjar espiritual que sustentaa el Alma, y a la vida eterna. dice el de 52. - en el de 49. y da vida eterna, el de 51. y da vida eterna lo mismo está en el de treinta y quatro. y a la P. los legos como comulgan con especie de pan y vino. así está puesto en el de 34. en todos los otros está los legos por que comulgan. H. la diferencia está en el como. y en el por que.

Sobre el Matrimonio

¶ que obra el Sacramento del Matrimonio - la R. es en los 3 catequismos, en la primera P. y en el de 34. d'aproxim. H.

Capitulo 12. Las Indulgencias

¶ La P. en cuya virtud se nos conceden? el de 52. y 34 están conformes en la respuesta condecia en la del theoro de los meritos de Christo, y de sus santos, y los de 49. y 51. traen en la del theoro de las penas. Sigue la pregunta como se han de ganar estas Indulgencias? hauciendo lo que se manda al pie de la letra y la voluntad obra en estado de gracia, viene conforme la respuesta con el de 34. en m. hablando de los otros de 49. y 51. y la ultima obra.

Capitulo 13.

Las obras de Misericordia.

En la ultima respuesta: entonces la mayor necesidad las hará mas obligatorias, así se dice en el de 52. y 49. y en los de 34 y 51. se pone, las hará mas obligatorias, otros traen el singular, los otros el plural.

Cap. 15.

Sobre los Pecados y Virtudes.

En la R. a la P. quantas maneras ay de pecados? los tres catequismos dicen en ella tres, original, venial, y mortal, y en el de 34 trae dos, original, y perfecto. La P. que cosa es pecado mortal? H. el de 52. pensar, decir, hacer, ó faltar en algo contra la ley de Dios en materia grave, el de 34. dice en cosas graves, los otros dos concuerdan en que si, en decir solo contra la ley de Dios.

¶ La q. que daño hace al Alma el pecado mortal? en el de 52. en la respuesta quitarla del Cielo quitarla a Dios que es su vida, y condenarla al infierno el de 34-49. y 51. están conformes condecia quitarle la caridad a Dios (que es vida viva) la gloria y la gloria, y condenarla al infierno. En la P. aque otros siete pecados por que se llaman capitales? - todos traen aque otros el grande, ó mixtos en 8. en el año de 49. dice aquellos por decir aquestos de que se ha tratado.

Cap. 19. sobre lo que se llama el espíritu.

En la R. a la P. y el don de consejo? se responde en el de 52. de

Cap. 21.

Sobre las Bienaventuranzas.

en la R. ala P. quien son los que han hambre y sea de Justicia? la resp. en los
 3. Catecismo es: los que hacen con fervor el bien todo, y en la enm. del 34. dice
 los que hacen con fervor todo lo que deben hacer.
 y antes en la R. ala P. quien son los pobres de espíritu? estan conformes los
 tres Cateismos, que dicen. los que ya no quieren honras, ni riquezas, ni aun
 moderadas, y en el de 34. añadido en la enmienda, y despegar el corazón de
lo que tienen, en la R. Ala P. quien son los que padecen por la justicia
 en el de 49. y 51. dicen los que estan firmes en ella, aun que los persigan. en
 el de 52. los que estan firmes en ella en obras bien aun que los persigan, en
 obras bien es lo que este tiene de aumento. y en el 34. los que estan firmes
 en ella, y en la enmienda añadió esto es en obras bien. aunq. los persigan
 en el esto es está el aumento, q. no tiene el de 52. ni los otros anteriores.

Siguense quatro tratados muy
 devotos y provechosos ordenados
 por el Sr. Don Jonacio Martinez D.
 Theologo de la Compania de Jesus

- El primero es de un orden como el Chiriquiano de ocupar el tiempo y
 partir el dia
 - El Segundo como se ha de mirar con otros arrian tocantes a ella.
 - El tercero como se ha de confesar y comulgar el Chiriquiano.
 - El Quarto el modo de rezar el Rosario de Nra. S. con un quince Mis
 terio pasivos, doloroso, y Glorioso, y Concluye con el orden de ayudar
 a Mira, conforme al Miral Romano el Papa S. Pio 5. la oracion
 del Santo Sudario y el Acto de Contrición.
- Con estos quatro tratados, estan conformes los dos Cateismos de los años de 49. y
 51. con el mas antiguo 34. excepto en lo que se dice, al de 52. le falta
 el quarto tratado, este concluye con el modo de ayudar a Mira segun el
 Ritual Romano, y no conviene la oracion del Santo Sudario, ni el
 Acto de Contrición

en el 49. por decir tratado quarto dice tratado sexto. en el 54.
dice tambien sexto, enmendado dice quarto el 52. como queda
dho. no tiene este tratado -

En el tratado segundo dice en el 52. en el titulo del, como se ha
y Misa, con cinco articulos tocantes a ella, a este le falta lo que se sigue
que se halla en todos los demas. y es -

Cinco articulos de la Uva muy provechosa a demas de lo dho. acuar.

En el articulo quarto del
provecho que se saca
el que oye Misa.

Dizen los 3. Catecismos, 1.º Humano - en el 54 enmendado añade
de buenas obras que no tienen los otros.

En el tratado tercero casi al fin de el, dicen los dos Catecismos confiteri
que son el 52. y el 49. y pidale perdon de los demas vienes para
Cuerpo y Alma - en el 51. y pidale perdon y los demas vienes para
Cuerpo y Alma: la diferencia esta en que este dice pidale perdon, y
los demas vienes. y los dos ya dho. pidale perdon de los demas vienes. en
el 54. dice lo mismo pidale perdon de los demas vienes, pero en
la enmienda añade al llegar a los demas vienes que pudiera haber
ganado para su Cuerpo y Alma, lo q. no tienen los otros.

Otra diferencia ay de poca consideracion y Orthographia que
por evitar mas prolixidad se omite -

En el particular de la fe de erratas, que tienen los tres Catecismos
de mi tiempo, no hago, Señor, fidedigna memoria de que ay an venido a
presentarlos, y sacar las Certificaciones mientras no se escriba la copia
que deben tener los Impresores, o ponerlas en el Oficio de la Real de
Camara de Gobierno el Consejo acabada la Impresion para evitar esto
inconuenientes, sucediendo alguna, o muchas veces que ya tienen impresa
la fe de erratas, quando aya de sacarla, y sin exponer el antiguo
rubricado, y al fin firmado no la daña, y tomando los dos Catecismos
el 49. y 51. el primero dada en Madrid, y el segundo dado
lo que jamas, e acostumbrado, ni buento dado, ni dada como superfluo
son supuestas las dhas. Certificaciones de erratas impresas a demas

que siempre mudos e sordos, y vives en ellas, para conser, si son, o no
son mias, y porque tambien me parese no haver busto hasta aora el Catecism
mo el de Ripalda, impreso en octavo, el quanto puez y sebo un
mar ar. S. Madrid de los Rios de 1555. Luz. J.

Auto

Man. Ricardo de Rivera - -

En Jarrilla de Madrid acaorse dias del mes de Nov. año de mill
Setec. Aniquenta y cinco: Elos R. M. Caxiel Cavallero e loñ. de
Calatava e los Conuejos supremos de S. M. en el R. de Castilla y
Gen. Inquisicion, y Real privativo de Imprentas de estos Reynos; dfo:
Que respeto a que los quatro Catecismos que andan con estos Autos Impresos
en los años de 1734. 1749. 1751. y 1752. ni estan conformes entresi
ni el ultimo de año de 1752. con el de 1734. segun se
presento con el Conuejo para su reimpresion, ni hallarse con el
como avia p. el Corrector General, y que en ninguna de las referidas
Impresiones se ha observado formalidad, ni lo prevenido p. las Leyes
del Reyno, con total abandono del mayor Cuidado, y mas exacta diligen.
a que el acrehedora una Obra que contiene los mas principales fundam.
ta de la Religion Catholica, y la Buena fama de la Fidentud, que deve
tenerse de Memoria de v. a. de un mismo metodo, y con las mismas
palabras segun el Catecismo que cada escuela sigue de los aprovados
por el Ordinario Ec. en sus respectivos distritos, siendo de grave
inconbeniente en las escuelas que los Niños aprendan la doctrina
aun que en la substancia una misma, en lo material de las pala
bras, y en la coordinacion diferente; Reserando por haora sin
providencia para las Reimpresiones subtervivas, y para mejor pro
vehir en las pretensiones de las partes en el presente litigio de via man
dar y Mando que los quatro referidos Catecismos con el Triplome
que ultimamente ha echo el Corrector General se entreguen
por el presente ex. reservadam. al T. Perfecto de los estu
dios del Colegio Imperial de esta Corte, para que en su vista
informe si los Impresos en los años de 1751. y 1749. (quese)

hallan Embarazados) en la forma con que estan impresos podian
conax, y si de su uso podria seguirse algun inconven. que no
deba consentirse: Y asi mismo para que en vista del año
de 1752. el mismo impreso informe si esta arreglado
del Original, o mas antigua Impresion que se hizo el
Catecismo del P.^o Ripalda, con lo demas que tenia
Conveniente, y mas conducente a la Ensenanza, y aso-
vecham. to. de la subentia en la Doctrina Christiana;
Y encargo que el P.^o Director de los Estudios vea como el
presente no precediendo recado de Cortesia, entere de
esta providencia al P.^o Rector de dicho Colegio para que
nombre entre los P.^{os} del mismo Colegio el que mas sea de
su Satisfac. para que ebaque el Informe, a quien des-
uego nombra S. S. para que esta providencia se entien-
da con el asi nombrado, y fha. todo ve traiga para to-
mar providencia, Y de este su auto asi lo proveyo

Y Rubrico: A. N. An. M. Carpintero
Informe del P.^o Juan Manuel de Villanueva de la Comp.^a de P.^{os},
Señor.

Reservado de parte de V. S. para publicar de las Imprentas quatro Ca-
tequismos impresos en los años de 1734 de 1749. de 1751. y 1752.
y a las preguntas que se me hacen, respondo el thenor siguiente.

Si los Catequismos impresos en los años de 1749. y 1751. podian co-
mex, y si de su uso podria seguirse algun inconveniente que no deba permi-
tirse.

Respondo que Catecismo q. no tiene las mismas palabras q. puso el
P.^o Jeronimo Ripalda, y con el orden que las puso el P.^o no es el P.^o
Ripalda, y asi no puede salir al publico en su nombre. La materia
de la Religion, y de la Doctrina, es la misma, y la doctrina de todas

las gravísimas, con que el abuso el liberalismo, y la indolente licencia es
 llama execrable el mundo. En una palabra voy a decir art. 5. todo mi
 pensamiento, que no me baxara un gran volumen para sacarle por extenso
 En el Catecismo del año 1749. falta una letra (y) en el Ave maria,
Bendito es el fruto de tu útero, y bendito es el fruto. Si Señor viera
 costara la vida, no permitiera saliese aluz el Catecismo con este de-
 fecto. Nec unus apes praetexibit alape, donec omnia fiant

^b Fue que no huera el ^p Prípaldá al vez las enormes variaciones
 que seran introduciendo en su Catecismo. Por este motivo tomó el 5.º
 tribunal varias providencias acerca del Catecismo del ^p Prípaldá. El
^p Prípaldá ~~p~~ en numero las palabras, pero, y medida, y no es de to-
 conoxer el fondo de la theologia que comprehende en tan breve volumen.
 Esta precisión theologica se ve dexada, y violada, y no se ven puestos los
 yerro en la fe de erratas. Querremos, quien ha forrado estos fe-
 rros, y con que intencion? si seria acaso para que acostumbrados a estas
 variaciones los ojos, y oydos, puedan Subrepticam introducir otras
 mayores. Si seria algun Emulo de la Compañia que tirara a dera creditar
 un libro q.º (en fin corto alcance) vale en sabiduria una libreria
 y en utilidad muchas. todo se puede temer, y debe cautelarse.

^b Fue q.º dixi los inconvenientes acerca de los Niños, que como
 pequeños pueden escandalizarse mas facilmente. Que entenderan
 quando aprendan, que la Penitencia, es gracia, para que peressen
las culpas venideras.

el 1751.
 pag. 72.

Que entenderan quando aprendan que la Arxion es un perdon
 por medio del Castigo de Dios en la obxarrida? y no poro puntos
 son muy importantes.

el 1749.
 pag. 68.

Siendano hubiera yerro seanta mona la variedad
 UVA. BHSC

en solo la palabra, es disonante. En una Aula de No. Muchachos
de Cachemira se divierten Impresiones, y en solo esto, quanto ay
en rigo de la Torre de Babel, porque seria entre 30, o, 40.
Las Doctrinas se explican en las Plazas, y en los Pulpitos, porque
parecera ver a los Niños atrevera sobre si ha de ser an o an
cada uno vean su catecismo? ¿que sera si dixer esto los Niños
cien que los Doctores son tan vaulantes como las explicar?

2a
n.

La segunda pregunta es si el Catechismo impreso en el
año de 1752. está arreglado al del año de 1734. Resp.
que no está arreglado. Pero añado que es menester ver muy de
pacio; y por grandes thesigos, si conviene que lo este, por las varias
correcciones, que haze al P. de Ripalda.

Pregunta el Padre Cap. 7. sobre el Ave Maria y salve
P. Quien es la virgen S. Maria. y responde. R. una gran
Señora llena de Virtudes y gracia: Madre de Dios verdadera
Corrige al P. borrando el termino verdadero: y añade: hecho hom
bre Aquí buelto arpeuri todo lo arriba dho. Pero digo mas, es ye
no este que debe corregir. Asi lo decimos todos los dias en el
Ave Maria N. S. Santa Maria Madre de Dios Absolutam.
y aboca llena enueñador N. Nra. Madre la Yleria. Pues que tiene
este unognito que correpi?

Pero esta correccion puede tener muy hondu Tarsei. Predicamos
Anatolio gran confidente de Nestorio, hizo esta misma correc.
diciendo al pueblo que Madre de Dios no podia llamarse Ma
dre de Dios Θεοτοκος Colmole Nestorio Calabai/ar. Aboro
tore el pueblo. Saió la Carta Cirilo de Alexandria. Audrie
al Papa Celestino 1.º y se conosepo el Concilio ephesino, y enue

296 273
27
primer Anatematismo se condena. Para desagraviar a la Virg.
Maria, de la Injuria, mencionada se puso en la segunda parte
de la Saluacion Angelica: Santa Maria Madre de Dios
Asi ~~consta~~ en la Suma de los Concilios. pag. 366. citado
por el R. P. Anato en su Apparato de theologia Positiva
tomo 2.º pag. 40.

El Sr. Creei que el Sr. Ripalda tomara presente este
caso, quando puro Madre de Dios verdadero, sin mas años di-
dura. Esto ha corrido tantos años: pues que parezera esta nove-
dad. El Calificar este caso toca al 5.º Tribunal U.S. es decir,
y sabe lo que se debe hacer. A mi solo me toca apuntar la di-
sonancia q.ª ni ha hecho ver verdadero en el Padre lo que se canta
en el Ave Maria. Este es mi parecer salvo Meliori
En este Colegio Imperial of 18 de ^{re} ~~Jun~~ de 1755 = Juan Ma-
nuel Villanubra de la Compania de Jhu =

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Caso" and "1825" are faintly visible.]

Amo

Amo: He dedicado estos dias de Vacaciones para responder al papel Anonimo que V. J. me entrego, y esta gustosa ocupacion, que tomo, da variantes pruebas de la estimacion que se deve a un Frayasco tan discreto, y tan lleno de celo, y de medios para el acierto: y en asunto tan grave, ni puedo escusarme a contestar, ni V. J. a oír y ayudax a lo mejor, prestando paciencia.

Dos providencias (dize) son precisas; una para que de presente se anejen los Catecismos; y otra para que en adelante se evite la Corrupcion de ellos; ambas son sin duda necesarias, y convenientes, y solo ay que discutir sobre los modos, y medios de su practica.

En quanto á que se arreglen
los Catecismos, parece que no es decir q.
todos sean de un Contesto (y ojalá que
assi pudiesse ser) quixese decir que en
cada parte se arregle el que se usa, y
aunque en todas partes son diversos, a
delantaxiamos mucho si se pudiesse lo
axax que en algo fuesen conformes; de
dos partes se compone qualquiera Ca-
tecismo, la primera de las Oraciones,
preceptos, Reglas, y documentos de la
Religion Católica, en que se compre-
hende vajo de Reglas generales quanto
deve, y conviene saber á un Chxristia-
no, y esto se tiene por texto el qual de-
ve ser comun è invariable en todos
Catecismos; La otra parte es la Ex-
plicacion de este texto en la que no
es de inconveniente la variacion,
ó diferencia, assi como no lo es
en las Verdades, y axeencia Cató-
licas, las distintas opiniones de la

Escuelas, las que aunque por dife-
rentes modos todas tienen por pun-
to Centrico quanto es de fe, tienē,
y confiessa las ^{ta} M. ^o Lolesia.

Sobre estos supuestos, yo me
inclinaria à que el Teixonum Cur-
cis; El Padre nuestro; Ave Maria;
Credo; Mandamientos; Articulos de la
fe, y demas Oraciones hasta las Bien
aventuranzas inclusive, que son
las que se aprenden de memoria
desde la puericia, fuesen de un mis-
mo Contexto en todas partes, con
tan escrupulosa, y nimia unifo-
rmitad, que no se diferenciassen
ni en una letra, ni en un tilde, y
pues tenemos ya acordados, y uni-
formes la Castilla, y el Caton Chri-
tiano que son piezas que de una
impresion corren por todas
las Castillas, me parecia a mi

que en lo que toca al texto no de
viamos empenarnos en averi
guax por aboumentos, o congetu
ra, como lo puso en su original
(que no parece) Ripalda, Astete, Fa
pia, u otros; ni puede tenerse por prue
va el modo con que oy dicen estas
Oraciones los ancianos, ni esta es
señal de que assi lo aprendieron,
ni menos es señal de que veniesen
de los Originales por que estos há mas
de 100 años que corren sus im
pressiones á arbitrio de los im
pressores, y tengo uno de Ripalda
impreso el año de 1682 con mu
chissimas variaciones respecto
del que hoy viamos aunque no
en la substancia, y es muy dificul
toso que los ancianos puedan ase
guarax que el modo con que hoy
dicen la Oracion, es el que apren
UVA. BHSC (dixeron)

2.^o
y del que usaron quando niño.
quando adultos, ó quando les fue
preciso acomodarse, y hacer costum-
bre á el uso, y practica de la tierra
donde tubieron que enseñarla. C.
sus particulares Catecismos; y
ya vio V. J. la otra noche, que di-
ciendo el Credo el P.^o Definido
(que jamás ha estado en Andalucía)
lo dixo como alli se dice, y no como
lo traen los Catecismos de Ripalda,
y Astete, y reconvenido, no dio otra
razon que el que desde niño así
se lo avian enseñado; desuerte
que viniendo la corrupcion de las
impressions de tiempo anterior
á la edad de los presentes, tengo
por muy falible esta prueba
y nada concluyente; y no ha-
yo reparo en que no varian
UVA. BHSC ? (do)

Cosa sustancial se fixe para toda
España en cierto, invariable modo,
o formula de palabras en que uní-
formemente nos hallemos todos
convenidos; assi lo executó la
Iglesia con las palabras de la Con-
sagración, y con la oración de N.^{ro}
nuestro enseñada por Christo,
que un Evangelista lo trae de
un modo, y otro de otro, aunque
todos contestes en la substancia,
y fue correspondiente á la unidad
de la Iglesia la conformidad en
las palabras.

Si huviessemos de estar á
las que usaron, y enseñaron en un
catecimos Astete, Ripalda, Fa-
pia, y otros con sujeción necesaria
á sus originales (aun quan-
do estos parecieren) sería preciso
guardarle á cada Autoz su
UVA. BHSC

300

devido honora en cada Provincia
y aca so llega a esto á terminos
de question, y diferencia nacional;
lo que puede evitarse invisible, y
disimulada^{te} en la Reimpresione
que en adelante se hiciessen confor-
mando el texto con la Castilla, y
con el Caton.

Por lo que toca ala explicacion
de este mismo texto, y de toda la
doctrina Christiana ordenada
por preguntas, y respuestas no ay
inconveniente en que cada Pais
siga, y conserve el de su uso, y no
de otra suerte podria esto dexar-
se á un solo metodo que por
medio de un Concilio Nacional,
pero siempre es preciso el mayor
cuidado en que la impresion
de cada uno sea correctissima,
despues de bien examinado

y Ordenado el impresso que ha
ya de servir de Origen. por perso-
nas doctas, Juiciosas, y de celo y
Cuidado.

La segunda parte del papel
contiene el encargo de que se evi-
te la Corrupcion en lo futuro; pa-
ra esto propone los medios que di-
curre Sabiam^{te}. pueden practi-
carse, y son los mismos que tie-
nen dispuestos y prevenidos nu-
estras leyes aun con mayores
Cautelas, y penas sin que en est
haya que añadir otra cosa que
su puntual observancia que en
esta parte se halla ya estable-
cida, por que no la han contra-
dicho los impressores; bien
que los Attorres se hayan que-
xado sindicandome de Nimi-
sidiculo, novelexo, impertinente
UVA. BHSC

3.^o
y oratorio; y esta ^{301.} *indicaç.*
ô clamor se levantò tan alto
que llegó a los oídos del Rey, y
movió su compasión á recomen-
darme por medio de V. J. la
obra de los Religiosos pero que se
observare lo mandado por las leyes,
y por V. M.; y previno a V. J.
por tres veces que esto me lo dicesse
de modo que Yo no lo sintiesse, por-
que no avia razon para ello,
pues V. M. estaba enterado de
que Yo cumplia con mi deber;
No me detengo en hacer (como devie-
ra) el debido Panegirico á seme-
jante recomendacion; ella pre-
senta a la vista un fiel retrato
del Carácter de un Rey justo,
y piadoso, y para mi há sido
un tan poderoso atractivo

que si antes afligido, y desconfiado por las contradicciones, y embaxazos que tanto me trabaxaron, peniè en desirtirme de la Comision ya con este confortativo me deteximè à mantener el campo de Batalla.

Esta quexa dio motivo la puntual obervancia de la Ley 21 Cap. 3 del lib. 1.º tit. 7.º de la Recop. que provee merudam. ^{te} sobre lo q.^{te} se ha de Obervar, para que no se pueda variar, ni alterar cosa alguna del Original que ha de servir ala impresion ò reimpression, è qualtr. ^{te} manda que el impresso que se presentare despues de Cotejado, y Corregido con el Original quede vno y otro en el Consejo; como oy

ya se practica por lo que es escu-
sada en este asunto otra qualquiera
diligencia y de qualquiera obra que se
haya impresso en la Corona de
Castilla en mi tiempo se hallará
el Original y un exemplar en la
escrivania de Camara del Consejo;
y si assi, y como lo previno la ley,
se huviere observado antes, se ha-
llarian en ella los Originales de los
Catecismos que ya no se encuen-
tran.

Nada se puede adelantarse oy
alo que esta prevenido por la ley,
y si esto no ha bastado por su
inobservancia, inutilmente nos
ocupamos en nuevas disposicio-
nes; quando Yo entree en esta
Comision, la hallé de ningun
trabasso, reducido este á su
UVA. BHSC (bricar,

Las Remisiones à cenfusa, la
licencia para imprimir, y las
tasas segun el portero traia, pue-
tos los Decretos à arbitrio, y con-
templacion de los que querian im-
primir, y todo era despacho de
cajon; Recorri las leyes, y auto-
acordados, y hallè que con vn to-
tal desprecio estava todo abando-
nado; empezè à atajar el daño
con particulares providencias
y cada vna motivaba vna que-
xa, vna disputa, y mil embaxa-
zos, repetiendose los mismos con
cada impression, y con cada im-
presor, defendianse todos con
la inobseruancia de las leyes
con su ignorancia, y con la
practica en contraxis; pareció-
me que todo era vartante para
la impunidad de los exco-

V.A. BHSC

pero que sin castigo y escarm^{to}.
303
era imposible la enmienda; por
mè una Ordenanza recopilada
en ella ala letra las providencias
dadas en las leyes, y las penas es-
tablecidas a los transgresores; e-
ta escandalizaron a toda Espa-
ña, a los hombres mas doctos,
y autorizados de la Corte, y a los
mismos Ministros del Consejo q.
oyeron estas disposiciones, como es-
trabagancias de un genio novele-
ro, inquieto, perturbador, y emulo
del gran concepto que en todo ha-
vian merecido al publico mis
anteciores; llegaron las quejas
al trono llenas de injurias, de
Satyras, y de desprecios, siendo los
memoriales dados al Rey por
los Libreros un libelo infamatorio,

que no podia tolexarle, ni aun con-
tra vn Alcalde de Carabanchel; ni
dentro, ni fuera del Consejo se me
haxia oido la memoria queixa, ni aun
haviendo S. M. mandado se cas-
tigasse a los A. A. he imitado en ello
antes he procurado se olvide, de q.
ha resultado mayor abilitatez, y
empeño en ellos, desuete que en cer-
ca de cinco años que estoy batallan-
do, y en que me han atacado por
casi todas las secretarias de Es-
tado, por el mismo Consejo, y por
quantos recursos han podido pra-
cticar, puedo decir que harta aora
no he podido lograr enteram.
El Cumplim.^{to} de las leyes conte-
nidas en mi Ordenanza, aun
despues de examinada por todo
el Consejo, y mandada obser-
var por S. M.

304
No es decible lo que se
padece en la correspondencia pre-
cisa con todos los Subdelegados del
Reyno, que ò no entienden las Orde-
nes, è instrucciones que se les dan
ò no saben, ò no quieren prac-
ticarlas con el celo, y actividad
conveniente, y como assi ellos
como sus ss. y Ministros han
de trabajar de valde no se les pue-
de reopatear la limosna que no
hacen.

Esto que pareciera à V. V.
una vana ostentacion, es solo
prueba de la juiciosa reflexion
que haze el Anonymo reducida
aque practicada todas las pun-
tuales y menudas precauciones,
que apunta, ni todo, ni mucho
se remediarà por que sobran-
do para todo discretissima

y sabias leyes en España
quales no las ay mejores, ni
las ha avido en algun Imperio,
falta celo, vigilancia, y fortaleza,
para asegurar su Obervancia,
siendo constante q. en España vn solo castigo de
jando escarmentada la infracción
asegura por algunos años la obediencia
a la ley; pero nada se hace de oficio;
el particular agraviado se queja; si la pena es
oxave concita contra si a todo
el comun que indixeram. ^{to} si
no se hace protector del Reo, caigan
sobre los Jueces empeños
recomendaciones, y disculpas, y
ultimam. ^{to} si venze el que se o,
queda vencido en su caudal, y
en su opinion dejando honra
vizada a otros.

Aun dando la Ley³⁰⁵
la tercera parte al denunciador
en asunto de libros, è impressiones
no ay vno que se aplique à esta
excoecion que pudiera serle muy
util.

El proceder por Inquisicion
como dize el Anonymo tiene muc-
hos embaxazos en la practica cri-
minal, la aprehension del cuer-
po del delito, la difamacion,
ò el Juicio univexsal de vna
residencia, ò visita, da causa
junta a los procedim^{tos} de oficio, de
otra suerte ò son nulos, ò se esti-
man sospechosos è intexeados;
solo el Sobexano puede por infor-
mes inquirir si se observan
la Ley y sui mandatos.

Para averunar el
UVA. BHSC 6

que los Catecismos salgan arre-
glados a los Originales (dize el
Anonymo) era necesario que los
Privilegios no se concediesen a
particulares, a Hospitales, u obraj
pias, que por lo comun los bene-
ficiam a libxeros, y que seria con-
veniente que estos Privilegios se
diesen a alguna comunidad
respetable, de cuya obligacion
fuese la correccion arreglada
a los Originales, con diferente
condiciones que merecien, to-
das muy utiles, pero muy in-
dependientes del Consejo, y del
Fues de imprenta, por que
por lo regular estos Privilegios
en libros que llaman de Co-
mun suxtim. se conceden
por arxiva, y no puede atajar
DVA. BHSC

306

el daño en su origen, pero
se procura, y puede atajar
en su progreso, por que siempre
que ay exceso en la expresion
añadiendo ó quitando al-
go substancial se manda re-
coex esta, y se dá por perdida;
como lo he practicado con
excedida porciones de Castilla
en todo el Reyno, llenas de
excesos, y defectos, y con los Ca-
tones Chirritianos de que tengo
Embaxados mas de 40 dñy
esto es todo, y el unico poderoso
medio de atajar los daños;
desuerte que siempre que ha-
ya un dñy de Imprenta
tan texco, tan inhumano, y
tan deraxadable, y repado

6
alos empeños y recomendaciones piadosas, y que no tenga que perder, ni procure adelantarse como á mi me sucede por la dureza de mi mal genio todo se remediará sin menear reglas, pero de otra suerte sobran todas.

Nunca he concedido Privilegio para reimpressiones á otras comunidades que á las Madres de los A. A. ni á otros particulares que á los herederos, ó que traen causa de ellos; lo he negado á quantas Obras pias, cofradias, ó Comunidades los pretenden por vía de limosna, y quando no ay interesados de Justicia

le doy con mucho gusto, y aun
provoco á que los pidan á los
impreñores por que importa
fomentar estos oficios con el in-
terés.

En quanto á evitar q.
se hagan impresiones subre-
ticias con supuestas licencias
y lugares de su impresión Yo
soy responsable en esta Corte,
en la demás parte del Reyno
lo son mis Ribdelegados; pero
como los cuerpos de este delito
curren toda España llegan
muchos á mi mano, y ten-
go ya hechas tantas apre-
ensionés, y detenidos tantos
libros, que no ay ya donde

ponerlos, ni tiempo para des-
pachar, ó continuár las cau-
sas, yaitando esto para tener
en miedo, y recelo todas las
imprentas de España: Yo
timamente, Señor M. este
negocio quiere maña, y quiere
fuerza, quiere tiempo, y quiere
especial protección del Consejo,
qualquiera de estas cosas que
falte, dio todo en tierra, el q
me sucediere en la Comisión
hallará aviento, y trillado
el Camino, desembarazado
de mil dificultades que ya
se han superado; si se
desea con un Ministro que
para satisfacción de sus

culpas en lugar de ayunos,
 disciplinas, y silicios, quisiere
~~que~~ ~~carigara~~ con esta Cruz suc-
 cederà bien todo, y el que peria-
 se en intexeres, en aplausos,
 y en adelantam^{tos}. por este ca-
 mino todo lo penderà, sino
 haze lo que mi arte parado,
 que sobre el soriego de un to-
 tal abandono lo pudierón
 lograr todo.

Y
 Lo me he dilatado sin
 reflexion, ni atención a los cú-
 dados mas importantes
 de V. T. pero es mucho
 mas lo que he omitido
 en cada asunto, algo con-
 tiene el impreso que

Remito por que acaio no
lo havia leydo el Autor del
Anonymo. Quedo como rem
pre el mar fino, y atento a

V. J. J.

Amo^{or}
S.

Mi Am.^o y S.^{or} Siempre he
 visto que qualquiera Ministro
 que tiene asu cargo una Comis.^{on}
 siente mucho, y se agravia de que
 le sindicuen sus operaciones; yo
 soy tan al Contrario que me
 complazco mucho quando oyo
 qualquiera Censura, o reparo
 en mi Comision de Imprenta,
 por que me ovibe de corregir^S

algún horror se que no estoy
libre, o me pone en la necesidad
de satisfacer el reparo, y solo
me mortifica la bulgaridad
y populacho desenfrenado que
ni pide ni oye la razón, y lo
peor es que suelen tenerse fácil-
mente los ombres grandes, y
de juicio que difieren fácil-
mente de la bulgaridad.

La Coquela que U. S. T.
me ha comunicado en confian-
za manifesta bien ver se
UVA. BHSC

hombre Docto, Prudente, y zeloso
 del bien comun de la Religion, y
 me dexa la Vanidad de haver
 yo prevenido quanto y Telecta
 Doctrina di para el acierto: con
 cosas (dize) son ciertas, la prime
 ra que nada despues de lo Cano
 nico ay tan sagrado como los
 Cathecismos, que tiene cada
 Nacion Catholica; la segunda
 que nada se hade innovar en
 ellos.

Luego que entree en la
 Comision me propuse por
 UVA. BHSC

primera Enpeño el de la Doctrina
Christiana, recogí mu-
chos Catecismos, y como esto
ha estado a el libre alvedrio
de los Impresores hallé en los
de Madrid no solo he-
rreros, materiales sino muy
sustanciales; hallé una gran
diversidad en las quatro Im-
presiones ultimas que se han
hecho en Madrid en los
años de mil Setecientos
treinta y quatro: Quarenta
UVA. BHSC

311
y nueve, Cinquenta y uno, y
Cinquenta y dos, con las licen-
cias, Tasas, y Conversiones
supuestas; pedi que la ^{Gracia} C. R.
el Camara me pasase los
excoimiales que se hauian pre-
sentado para las referidas
imprexiones, u otras, y se
me informò que ningunas
hauia; hire diferentes dilixen-
cias en las librerias de esta cor-
te, y aun en la R. Bibli-
oteca por si podia encontrar

el original, o alguna Impre-
sion del tiempo del 7^o C.

Thipalada, nada he podido

encontrar, mas que un Ca-

tecismo del 7^o C. Thipalada

Impreso en Napoles el año

de 1682. con mucha dife-

rencias aunque material

del que oy usamos, y con

debeo del diente mande que

el Conector General cotejare

los posteriores Catecismos con

el del año de 34. que con

varias conexiones vivió de
original para la pluma Im.
presion que ya se hizo al prin
cipio de mi Comision.

El ^o Informe que hizo el
Conector, y el Auto que avia
Continuacion probey to en el
año pasado ba ala letra en
el papel adjunto, y a su conti
nuacion el dictamen del ^{pe} 7.

Villanubria Perfecto de los
estudios del Colegio Imperial
y en este estado se han quedado

los Autos, encargado el referi-
do ^{pe} Villarrubia, y aun
empeñado en buscar o el
original, o alguna Impresi-
on de aquellos tiempos; y
aun que el Impresor Sanz
continua su instancia ^{pa}
reimpresion, por estar ac-
bando la ultima, no me he
resuelto a dexarla hasta que
sea otro el que de el exemplar
que ayora se servia ala
Impresion.
UVA. BHSC

He querido molestari
 a U. S. J. con tan dilatada
 Narracion, para que U. S. J.
 se entere en que no soy
 precipitado en mi resolu-
 nes, ni tan Necio, o presomido
 que queria ser por mi dicta-
 men gobernar lo que no
 entiendo; pero como ya ha-
 ya de dar la licencia para
 la reimpresion me toca Resol-
 ver a qual de las Impresiones

hechar me de va 7o Remitir,
ni me parere bastante en
Tension para negocio de
tanta importancia, y boy
juntando materiales, para
que instruido el Expediente
Resuelva el Consejo lo mejor.

Siempre he creído que
en las oraciones en que se
nos enseña lo que debemos
pedir, lo que debemos creer,
y lo que debemos obrar, no

se deve alterar ni una letra
 sin embargo que no ofenda en
 la sustancia; tambien he teni
 do por preciso que nada se
 ignore en lo ya recibido en
 los Pueblos, aun que sea de me
 jor y que a estos se les des si-
 empre una misma doctrina
 sin la menor diferencia.

Sobre tales supuestos el
 trañe en todos los Catecismos
 el Padre Ripalda que
 siempre se dice que fue

concedido por el Espiritu S.^{to}

y sin meterme en la dificultad

de si estaba mejor explicado

asi, que por obra del Espiritu

Santo, ó por obra y gracia

del Espiritu S.^{to} (como yo lo

aprehendi en el Catecismo

de Andalucía) ó concedido

por gracia del Espiritu S.^{to}

como enseña el Catecismo

de Astete en el Credo, me

hallaba unido a lo (acaso por

mi Uival) que se pudiese

UVA. BHSC

315^{to}
por obra y gracia del Espíritu.

por parecerme que no podía
causar esto novedad, ni alor

Andaluzes que así lo obraban

ni alor de Castilla la nueva

ni alor de Castilla la vieja:

lo primero por que el Credo

se apríende primero en la

Castilla de la A. B. C. u

man a todos los Reynos de

Castilla en que así se enseña.

Lo segundo por que desde la

Castilla se pasa a el Caton

Christiano donde así se enseña

y como igualmente uniforme
en estos Reynos.

Lo tercero porque aunque
en las Sinodales de Toledo
el año de 1682. se halla
el credo con solo el que conce-
bido por el espiru santo
es acusado de que allí se pusieron
las oraciones en latin, y se
tradujeron literalmente al
Romanse, pero en la misma
Sinodal se advierte que en
el primer articulo de la

^{ta} s. Humanidad se dice fu
concebido de la Virgen s.

María por obra del
espritu santo; la misma

Novedad se halla en el Cate
cismo de Astete, pues en el

Credo se dice fu concebido
por obra del Espritu s.

y en el primer Artículo

de la humanidad se dice fu

concebido por obra del espru

tu santo, suerte que donde

se usa este Catecismo, no

la Novedad de que ya no ha
de decir por obra y gracia del
Espiritu Santo.

Yo Venexo mucho el
Catecismo del P.^o Ripalda;
pero ha tenido tantas correc-
ciones, y enmiendas que no pue-
do persuadirme a que se
execute la Doctrina que se
nos supone suya, y sobre este
particular me remito al
informe que hizo el V.^o Vi-
llanubia, y ha trasladado a el
fin del papel que incluy.

UVA.BHSC

El Catecismo de Astete

comisó a los principios de aritmética

de los Impresores, hasta que en

el año de 46. se dió privilegio

para su Impresion, despues de

Corregido, a la S. ^{ta} Loleña de Burgos

y en este año se ha concedido este

privilegio a aquel Colegio de la

Compañia que veni a ver a respon-

der a qualquier defecto de contem-

por que corriendo por la dresca

de los ^{pe} me ha parecido enu-

sada y a un recia mi inspeccion

Si yo lo lograre que no se haga

UVA. BHSC

Y Impresion de estos, o otros libros
 sin licencia del Consejo me pare
 ce se looraxa algun remedio
 a los daños padecidos, y que pued.
 Relaxe; Dios me de fuerza
 para litigar, y resistir a tantos
 Enemigos que me ha adquirido
 esta penosissima Comision, y
 no quiero canjar mai al S. J.
 a cuya obb. quedo ^{oo} ^{oo} a Dios de
 la vida de U. S. J. m. d. n. M.
 y Dia. ^{re} 12 de 1756.

Hago yo
 Bn. B. J. f. me atento

Dⁿ Juan Cruz

Hago yo
 S. Obispo de Cartagena.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1. S. Solis Obispo de Lerida

año de 1709.

Cauete Sege

274^{lin}
319

Quinto Señor nro, Padre, Fundador, y Esposo de su Amada Iglesia, que edificó con el infinito precio de su Sangre, y Enríqueció con el Inestimable thesoro de sus méritos, y Sacramentos, hauiendo de subir triumphante á Colocarse á la dexecha de su Eterno Padre, no permitiendole su amor Amor á la Iglesia, ni su ordinadissima Providencia que la desase huérfana, y sin el mas conven^{te} te medio para mantener en ella la comunión de los Santos, ademas de la invisible asistencia que la asegura con su Divina palabra, la desó por Padres, Jueces, Pastores y obispos á los ^{tos} Apóstoles comunicandoles por sí inmediatam^{te} la amplisima potestad que combenia al bien universal, para cuyo fin, y no para la particular, que combenia á los Apóstoles de la atribu

10.

2. Si bien todos sin excepción recibieron inme

diatam^{te} de Nro, no solo la Potestad de Dn, si no tambi en la de la Espiritual Jurisdiccion, y con esta, la de la politica ^{ya} que reside en el Cuerpo de la Igl^a. se distinguen

^{no} S. Pedro de los demas en la Prerrogativa del Primado con la qual obtuvo la primen^a entre los Apostoles que gozan en los Magistrados los Jefes respecto de los miembros que los constituyen.

3. Esta Excelencia del Primado en los Romanos Pontifices como sucesores de S. Pedro e de Dño Divino, y perteneciente a la fee; pero el uso de aquella es solo de Dño humano en quanto a la menor o mayor Extension, y así sobreviene en la Historia Eccl^{ca} desde los actos de los Apostoles que han sido diferentes las variaciones segun la diversidad de los siglos y calidad de los tpos: al modo que siendo el Dño de Venecia desde la primera Constitucion de la Republica Cabeza de ella, sin alteracion en el Grado, la ha havido muchas veces en la Extension o limitacion de su Potestad.

4. Siendo pues los Obps sucesores de los Apostoles, como el Romano Pontifice de S. Pedro, así como el Papa recibe inmediatam^{te} de Jesu Xpto la Potestad de Jurisdiccion con la prerrogativa de Jefe, y de Primado, los demas Obps la tienen con igual inmediatecion no del Papa, si no del mismo Salvador con la Ca-

29
320

lidas de subordinadas à la Cabeza visible de la Igl^a.
Sin que esta limitacion disminuia su potestad, ni
la inmediata recepcion de ella, como se observa en
los Magistrados, y se ve en los Consejos de España à
donde tan inmediatam^{te} reciben la Potestad del Rey
los Presidentes y los Consejeros, sin que por ello los
Presidentes dexen de ser Jefes, y los Consejeros Mi-
embros subordinados à su direccion.

9. En esta Rancia se gobierna la Igl^a. en una
como especie de Magistrado mixto del Gobierno
Monarquico, y Aristocratico, en que siendo el Pontif.
Rom^o. el Jefe, exercian los obpos en sus Diocesis toda
aquella Potestad, que el Papa en la de Roma, sin que
el resplandor de la sacra Tiara disminuiese las luces
propias de las Mitras: En cuya conform^o. los obpos
en sus Epistolas sinod^{es}. tractaban à los Pontifices con
el titulo de Hermanos y colegas, y eran en el mismo
grado correspondidos: y de este principio emanò
la sentencia uniforme entre Canonistas y Theologos,
de que cada Prelado puede en su obpo por Dño divino
y canonico lo que el Papa en el suyo, exceptuando lo

V. A. B. H. S. C.

lo las estatutas y casos expresam^{te} referidos de
que se hablará despues.

6. El Gobierno de la Leg^a y de las cosas ^{eccl.}

no por un absoluto Monarca, sino por los obpo^s
en dos Sinodos, con cuyo nombre se formaban los

Decretos, y no con el del Papa, aunque estubiere
presente, se observava desde los Apotoles Congregados

sobre la silla de la Circuncision, y de los legales; pu
es hallandose en el S. S^{no}, y votado como los demas

la resolucion conciliar, salio en nombre del Espi^{tu}
ritu S^{no}, y de el comun, diciendo: Vivum et Spiritu

Sancto, et Nobis, y no Vivum et Spiritu Sancto et
Petro, ma contrario a lo que se inasodub en los

Concilios general^s posteriores al Octavo Ecumenes^s,
Contra la observancia de mill años, en donde, asitien

do el Papa, se formaron las Decisiones, diciendo: Nos
Sacro Concilio aprobante, de lo qual se dolio altam^{te},

El cardenal Cusano en el libro II. de Concordancia. Cap.

I. et 28.

7. Tambien el cierto, y estatuta de Fe^e, co.
UVA.BHSC

no expresado en los actos de los Apóstoles, que
 estos congregados le concedieron misión á S. Pe-
 dro: cum audissent Apostoli qui erant Jerosoli-
mis, quod recepisset Samaria verbum Dei, mis-
erunt ad eos Petrum et Joannem. Act. Apostol.
 Cap. 8. y es arreglado á buena theología, que en
 el citente se requiere superior auctoridad al
 Embiado, y esto procede en tal conformidad, que
 aun siendo igualísimas las tres divinas Personas,
 para embiar una á otra, es menester en la citi-
 tente precedencia en el Origen; Así el Padre em-
 bio al Hijo, y los dos al Espíritu Santo, pero ni
 el Hijo puede embiar al P. ni el Espíritu S.^{to} al
 Pad.^e ni al Hijo.

8. Lo evidente también en la Historia que los o-
 cho primeros Concilios gen.^l se arreglaron al de los
 Apóstoles, y aunque no se usa que se congregaron
 con el consentimiento de los Papas, como tampoco de
 facultad de inducirlos por lo Espiritual, y de medi-
 arlos por sí, ó por sus Legados; Lo también cierto, que
 las cartas convocatorias por el **UNIVERSAL** Temporal que se ha-

malan vacras y se leían al principio de todas
las sesiones eran de los Emperadores, como se
ve, y lee en las mismas Actas de los Concilios;
Loi bien se pedia á los Papas la confirmacion,
conota de los mismos Actos conciliares que la
misma dilig.^a se practicaba con los Emperadores;
Loi como de ella no resulta superioridad en
ellos sobre los Concilios gen.^l, tampoco de las
Confirmaciones de los Papas se debe deducir su
auctoridad sobre la de aquellos, siendo (como es)
la voz confirmacion muy equívoca, la qual en
su primitiva significacion no quexia decir mas
que firmar con otro, ó conformarse. En cuya
Justa Inteligencia se vé en los Privilegios Ro-
dado de Castilla, que los Infantes, los obpos,
y ricos Hombres confirmaban las Donacio-
nes de los Reyes, sin que de ello se pruebe que
los obpos y ricos-hombres de aquellos tiempos
tuviesen superior VVA. B. H. S. C. á la D.^a

297
322

J. Aunque lo verdad, que con el transcur-
so del tiempo, se fue subiendo la sangre á la Ca-
bera, hasta quedar quasi ~~La~~ sangre, y precaria
la auctoridad de los Prelados, Especialm^{te}. des-
de el año de 1073. en que el Papa Gregorio 7.^o
con el Fomento de los Normandos, con asis-
tencia de su Hija de Confesion la Condesa Mat-
ilde, Princesa poderosissima en la Italia, y
con la Liga que estrecho con quasi todos los
Potentados de Alemania, para la Exposicion de
Henrico 4.^o reduciendo á este Imperador á la
Extremid.^o de sacrificarse á su arbitrio, metien-
dose solo, y en traje de Penitente entre sus Ua-
nos, en el Castillo de Canosa, á donde fue tratado
por tres dias, como el Hombre mas vil de la
Republica; pasando despues dho Gregorio á susci-
tarse un Rival en el Infeliz Rodolfo Duque
de Suevia, á quien hizo promover al Imperio
en la Dieta de ~~Franken~~ ^{Franken}, en cuya positura junto

en Roma un sínodo de Obispos, y Abades de Italia
En que se estableció lo veinte y siete, que llamo
dictados, los quales se leen con admiracion en el
lib. II. despues de su Expositio. 99. pues sobre su su-
blimidad en uno de ellos, que es el 23. Canoniza,
uso de dha senten^a. a todas las Papas sus ante-
cesores, y sucesores en adelante, afirmando que
una vez sentados en la silla de S.ⁿ Pedro se ha-
cen indubitablem^{te}. Santos por los meritos de a-
quel Apostol. En cuya comprobacion cita por
testigos a los SS. Padres, y a los Decretos del Pa-
pa Simmacho, y no se puede dudar, que sea
de gran consuelo para la Christianidad el que fue-
ran unos, y otros concluyentes.

10. No obstante, pues, esta verdad, y la des-
poquitez, que la Corte de Roma se arrogó, ha
ya hechado tan hondas rayces en la Igl^a. el
alto dictamen de la suprema auctoridad de los
Concilios gen^l. que apenas se permitia a la disputa

hasta la que se exortó con la ocasión de las taxaciones del Bailliense; Lo que despues de el, la vigorosa defensa de aquella venerabil^{ma} sent^a, no les impidió ni á Eneas Silvio, ni al card. Adriano el asiento en la silla de S. Pedro, y ascenso de la Tiara; siendo en el de este de una grauísima ponderacion, que el Card. Cayetano aceximo propugnador de la Infallibil^d de los Papas, y de su superior^d á los concilios, fue el pñal promotor de su Pontificado por considerarle (aunque de contraria opinion á la suya) el mas benemerito de la Ley^a y el mas á propósito por su acerto, por su sólida y sancionísima Doctrina para sufocar en la cuna la recién nacida Herejia de Lutero.

¶. Lo si bien el primero hallandose Papa con el nombre de Pio 2.º retractó la sent^a. y defendió altamente, siendo Eneas Silvio y secretario del concilio de Bailea, confiesa en la misma Bula de su retractacion, que aquella opinion, que el mismo mantubo en el concilio contra el Lega-

do Carden. de Sant Angel Juliano Cesarino es la
Comun y antigua en la ch^ristianidad, y nueva la
que el Legado sostenia: Tuebamus (dice) anti-
quam sententiam, ille novam defendebat: Quo-
tolebamus generalis concilij auctoritatem; ille
Apostolicę Sedis potestatem magno opere commen-
tabat. El segundo estubo tan leso de retractar
en la cathedra de s.^{no} Pedro la sent.^a de la Falibi-
lidad de los Pontifices que ensenó en la de la uni-
vers.^{dad} de la Lovaina, y estampó en su libro sobre
el s.^{no} de las sent.^{as}. En el Artículo 3. de citim^{os} las
confirmaciones, que la reimprimó en Roma si-
endo Papa con citas formales decisivas, y clari-
mas palabras: certum est, quod Pontifex potest exa-
re, etiam in his, que tangunt fidem, Flexum,
per suam determinationem, aut Decretalem
annexendo.

12. La Eleccion de los obpos en los primeros
siglos de la 1.^a segun la practica introducida p.^r
los Discipulos de los Apost. se ejecutaba, aunque
con alg.^a variacion **UVA** **BHS** **Centes**, y no en lo

299
324

Substancial, en esta forma: Confirmabalo el
Metropolitano, y lo consagraba este con a^uit.^a
de todos los obp^{os} supraganeos, o de la maior pte;
Y el Juram^{to} que oy hacen estos al Papa, se lo
prestaban al Metropolitano, como se lee al fin de el
Pontifical Romano: Los Provinciales obp^{os} elegian los
Arceobispos a postulacion de los Pueblos, y los confirma
ba el Patriarcha, y a los Patriarchas los nombraba
el concilio de los obp^{os} que mandava Jurar el
Emperador, y Electos a contemplacion sua, o con
su aprovacion se consagraban, sin mas dilig^a
al respecto del Papa, que la de embiarle su Profesion
de Fee, como tambien a los otros Patriarchas, y
pedirle su comunion, lo qual se observo por los
otros Patriarchas de Alexandria, de Antioquia,
de Jerusalem, y Constantinopla, hasta el tiem
po de Focio, primer Autor del scisma de los Gre
gos, por no haver querido el Papa admitirlo a
su comunion con el Justo motivo de ser inau
do por el violento despojo del Patriarcha Pan

172
Ignacio.

13. Estas sacras Elecciones à las quales deve
la Egl.^a los Ambrosios, los Agutinos, los Nicolao,
los Athanasios, los Basilio, los Nacianzenos, los chris-
ostomos, y otros Religiosísimos Prelados, que la rega-
ron con su sangre, y la ilustraron con sus Escritos,
y virtudes, se conservaron alg.^o Siglos, y manubie-
ron en ellos con la disciplina, y el Exemplo la re-
ciprocidad Patri^{ca} ~~ff~~ⁿ que es tan conve^{te}, y necesaria entre
el Pastor, y las Ovejas, y entre las Ovejas, y el Pastor:
teniendo aquellas parte en el nombram^{to}, de los que
las deven apacentar; pero con el tiempo, y sus mu-
danças, ò ya por los Tumultos que Escutaba la
populaxida, ò ya para que dependiendo de me-
nos las Elecciones, fuese mas contemplada en
ellos la voluntad de los Príncipes; los quales, al
paso que Enxiquian à los Obpos con sus Feudos,
se interesaban en tenerlos obligados à su servicio,
como Criaturas suas, como se vio en la sangrien-
ta disputas de las Invesiduras, y Omagios, de

redujeron aquellas á los Capítulos de las Iglesias
Cathedrales, como se ve oy en la Germania, y se lee
en los arreglam^{tos}. de los Canones.

14. Mas este Dño Electivo se lo fue poco á poco tiran-
do así la corte de Roma, segun la maior ó menor
repugnancia de los Reynos, y Republicas; y se halla
que la de Venecia por los años de 1508. hauendo vaca-
do el obpdo de vicenza, y confiriéndolo Julio 2.^o á Six-
to, su Nepote, hizo nombrar un Gen^l. hombre Vene-
ciano, el qual sin confiam^{on}. Pontificia se nombra
ua obpo de vicenza Alexo por el 2.^o Consejo de
Pregadi: si bien, el año de 1510. estando reducida
la republica á la maior Extrem^o. en que la puso
la riza de el Papa Julio con el Imp^{or}. Massim^o
liano, con S.^o Fern^o. el Cathol^o, y con Luis 12.^o
de Francia se vio preuada á recibir la Ley de
no conferir Dignid^{es}. ó Benef.^{os}. Ecc^{os}. y de no im-
pedir las provisiones de la Curia Romana.

15. Los Incombenientes, y abusos que produ-
UVA. BHSC

100
192
lo, y introduxo en la Igl^a la libre Disposición y
Colacion de los obp^{os}, que se abrogó la Corte de Roma
Se lloraron en la Christianidad con lagrimas de san-
gre, pues de aquella raíz Romana la poligamia
Espiritual de un obpo con dos, ó tres, y quatro Espos-
as á un tiempo, y sin cumplir con alg^a la pro-
fanacⁿ de la Dignidad Episcopal sin consagracion
ni sacerdocio, y con las costumbres menos conformes
al Estado: Al darse las Prelaturas Pontificias en
adm^{on} como los monasterios en encomienda para
el hijo de los Obtenedores, y no para la edificacion de los
Fieles, Al recaer en Peñon, en Idiotas, y Torag-
dos, violando las mas sagras^s Leyes, de que es la-
mentable Exemplo el monisterio del Duque Va-
lentin, homicida, fratricida, y obpo de Pamplona,
y de Valencia: Al conferir los obispados á Extran-
geros residentes en Roma, que Jamas veian sus
Igl^{as} y el abandono de los rebaños tenidos con la
sangre de Ap^{to}, y expuestos á los Inultos de los
Lobos con Laceracion para el sustento en tiempo, mas

no para conducirlos a la eternidad: de que resulto con la ignorancia y relajacion de el clero, la materia del Escandalo en que cooperaron Vvithoph, Juan Flus, y Leonimo de Praga; y despues de ellos, los nuevos Heresiarchas, que con el specioso processo, y plausible color de reformar la L^ga, han preverido una gran parte de la Europa.

16. Es verdad que los Reyes hicieron algunos esfuerzos para ocurrir a tantos males: unos con sus pragmaticas Sanciones, y otros con sus Leyes, que en España se hallan en la nueva recopilac.
Que D. Fern^{do} el Catholico remedio muchos con la religiosa constancia con que se opuso a los conatos de Roma sobre la libre Colacion, y Provision de las Prelaturas de España en Extrangeros; pero al fin aquella corte con su detaxa en los creanlos contento a los soberanos, dexando en sus creanlos los dros de nombrar, y puentar para los Obpados, reuendo en las suas las considerables cantidades, que

Esas con las Bulas, en que la Chimica de la Au-
ria Romana convierte en vaudales de Oro el plomo
de aquellas, con que bruma á los obpos, á los Pobres,
á la Zgle, y á los Reynos.

47. En quanto á las Apelac^o, y Recurso de ellas á
la sede App^{ca} suponiendo la Superior^o del Papa á todos
los obpos, Zgles^o, Sinodos, y Concilios particulares, y en
su conseq^a la legitimidad de las Apelac^o del Juicio de
Litos á su tribunal en las causas mayores, que son
las que respectan á la Fee, á las costumbres univ^osal^o
de la Chantianidad, á la deposicion de los obpos, y otras,
que se expresan en las Cartas de Fran^{co}. Roman, de
obispo, que el primer recurso por motivo de gravamen
que se halla registrado en las Historias Ecc^o es el de
s^o. Athanasio, en que se debe hacer no pequeña reflex^o
sion, sobre que para reintegrarlo en su silla de Ale-
xandria, no vio el Papa de su suprema potestad, sino
que le valio de los Emperad^o de Oriente, y Occidente
para que con su poder y auctoridad se Juntase el
Concilio gen^o. ~~de~~ **UNA BHS** Cuyo Decreto fue res-

7. /
titulo el 1^{to} a de Z^{ta} Patriarchal.

102
325

18. Esta misma conducta mantubo el Papa Inocencio 1^o al respecto de S. Juan Chrysostomo, iniquam^{te} Condonado, y depuesto de su silla Arzobispal de Constantinopla, por Theophilo, Patriarcha de Alexandria en una Sinodo de obps^{os} de su parcial, que haviendo recurrido al auto de la S. Sede por su restablecim^{to}, no obstante el alto concepto, que su Eminente Sabiduria, y Sant^{id}, le merecieron al Papa Inocencio, le parecio a este, que su Causa no se deua decidir por el Juicio privado de su Curia, si no por el de un Concilio legitimam^{te} Congreg. como se ve en sus Cartas al mismo S. Chrysostomo, a sus obps^{os}, y a su Clero, en que dice estas palabras: Quoniam hiis rebus afferimus. necesse
est ut Synodalis Cognitio: La sola est, que huius-
modi proclaxum imperium recordari potest. Uiae a
Palacio en el Dialogo de la vida de este Pontif. Cap. 2^o.

19. Laun es materia de mucha mas ponderacion en un siglo tan inmediato a nros tpos, como lo fue el 3^o de este 2^o siglo. UVA BHS y en un Papa, co.

mo Inocencio 3.^o a q.ⁿ nadie ha notado de menor a-
tento a la Grandesa de su ^{ta} Sede, y a la Exaltac.^{on}
de sus Dños, el que hauendole hecho el Rey Phelipe
Augusto de Francia apretadissimas Instancias so-
bre la pretensa dissolution de su Estatuto conra-
hido con la Reyna Ingerbugio, le respondió aquel
Insigne Pontif. y Canonista, que si en un Negocio de
tanta magnitud se atreuiere a difinir sin la delibera-
cion de un Concilio, ademas del Crimen que cometiera
delante de D.^o y de la Infamia en que incurriera
entre los hombres, peligrara su Dignidad Pontifical: co-
mo se lee en l. 3. Regest. 15. Ep. 101. ad Philip. Reg.

Franc.

Do. Los canones mas antiguos que favorecen las
Apelac.^{on} a Roma en los grauanones, son los de este Con-
cilio Sardicense, celebrado pocos años despues del primer
Nicens, y reputado por hombres sabios, como Apendice
de aquel; y hablando los canones 3.^o 4.^o y 5.^o en esta esta-
tua, ciñendose a las causas de Castigo y deposicion de los
obispos, se deve observar en ellos, lo primero, que el cecano

con que el Concilio establece los recursos, es por honrar
 por esta via la Cathedra de S.ⁿ Pedro, pues dice allí; Si Ver-
itaz dilectioni videret: Petri. Apoit. memoriam honoremus.

Y lo seg.^o que aquella concesion no es, para que aquellas
 causas se juzquen en Roma, si no para que el Papa orde-
 ne a los Obpos Provinciales, o Embre Legados a Latere,
 que juntos con ellos instansen, y renueben su conocim.^{to}

21. El Juicio de las causas, y de todos los Nego-
 cios Seco. dentro de las mismas Provincias, a donde
 se suscitan las controversias, o lites, es disposicion del
 Concilio Niceno: En cuya conform.^o se apelaba de
 los obpos a los Concilios Provinciales, y en ellos se ter-
 minaban todas las causas En el ultimo recurso, Ex-
 ceptuando las de gravissima Importancia, que en difini-
 tiva se veniabán para los Concilios Nacionales, gen.^o
 y Papas, como lo dice Inocencio 3.^o en el Cap. citato
res de Bapt. y allí debiera observarse, si se guardasen
la razon y el Evangelio, dixo Fr. Melchor Cano en su
 Consulta al S.ⁿ Philipo 2. impresa por Cabrera en la
 vida de aquel Principe. lib. 2. cap. 6.

22. En esta Forma se ve por los años de 419. en
el 6.^o Concilio cartaginense, en que se halló presente
S.ⁿ Agustín, que habiendo degradado el obpo Urbano
al Presbítero Apiano por sus depravadas costum-
bres; y en virtud de recurso, que aquel hizo al Papa
Zozimo para su restauracion, Embiado este á Faustino
obpo con dos Presbíteros por sus Legados para Executarla,
se Escandecieron los Padres del concilio Africano, como de
ciencia no vista en la Gl.^a de Dios, segun se ve en la
Carta que Escibieron al Successor de Zozimo, Celestino, la
qual Empieça: Domino delectissimo, et honorabili Fratri
Celestino: De donde es de observar el que los Padres le re-
pueban al Papa, como ilícito, el que estando Excomul-
gado Apiano por su obpo, lo admitiese á su comunión,
pues dicen así: volens eum á nobis in communione disci-
pi, quem tua sanctas comunione reddiderat quod
minime tandem licuit. Lo seg.^o que reprobando los
Pad.^{es} los recursos á Roma en Negocios semejantes, así-
entan como injusto el que las causas regulares se deci-
dan fuera de la Provincia, adonde, habiendose cometido

los delitos, es mas cierta la ciencia de los Obp̃s, y estan
 mas á mano los Testigos, los quales vel proptex sexus, vel
proptex senectutis infirmitatem, vel etulcis alijs im-
pedimentis romam deducere nequunt. En esta confor-
 midad, dixo S. Bern. lib. 3. de Considerat. ad Eugenium.
 Cap. 2. En la animadversion que allí hace contra el abu-
 so de las Apelaciones á Roma: ubi enim, certior aut
fortior est notio, ibi deusio tutior, Expeditorque esse
potest.

23. Si bien el Papa Zozimo proscribió auctorizada
 en hecho con un axto canon del concilio Niceno, los
 Padres Africanos negaron su existencia, y para
 maior convicción de la verdad de su negatiba, embia-
 ron alg. Prelados á las Zgl. Patriarcales de constanti-
 nopla, y Antioquia, á donde segun la costumbre de a
 aquellos tiempos se conservaban los origens de los concil.
 Ecumenicos, para que sacasen de ellos copias authenti-
 cas, y essortaron al Papa á que ejecutase lo mismo
 para la comprobacion, y haviendo buelto los Prelados
 con los trasumptos legalizados por sí el Patriarca Ale

148
13
mandado, en que no se halló tal Canon, si no lo conca-
no, exhibieron al Papa los Prelados Africanos en la car-
ta citada las cláusulas sig.^{tes} Prudentissime enim iusti-
simeque Decreta Nicena providerunt, ut quaecunque ne-
gotia in suis locis ubi orta sunt, definiantur, nec un-
cuique Provinciae gratiam s. Spiritus deferantur, qua-
equitas à christi sacerdotibus prudenter videatur, et
Constantinense teneatur; nam ut aliqui tanquam à tua
Sanctitatis latere mittantur, nulla inuenimus Patrum
Synodo constitutum.

24. Si se rebuélue la antigüedad de hallarā
que hauiendo Ceciliano obispo Cartaginense, condena-
do à los donatistas, esto, alegando por sospechosos à
los obps Africanos, à quienes, segun Dño, debieran a-
pelar, remittieron à el Emp.^{or} Constantino para que
les nombrae Jueses ultramarinos que conociesen su
Causa en 2.^a Instancia, como lo hizo, cometiendola à
ciertos Prelados de Francia, que los condenaron cambi-
en; pero los Donatistas, no hallandose à su sent.^a bol-

vienen á apelar al Imp^o. el qual escandalizado de este
 hecho, exclamó: Orabida Juxta audacia Acu in causa
Gentilium fiere oblet, apellationem interponerunt: pe-
 ro no obstante remitió el consu^{to} al Papa Celch^o
des con 18. Obp^{os} por con-Tueces, y confirmadas por to-
 dos los dos sent^{as}. anteced^{os}. confiesa S^m Agustin en la
Epist^a. ad glor^{ium}, et Felicem gramaticum, que la
 apelacion al con^{ilio} gen^{al}. aun le quedava fab^{ricata},
 En que se conoce el Lo^{viano} no puee cl^{on}arquico, co-
 mo oy se ob^{serva}, sino el cl^{erico} practicado en los
prim^{os} siglos de la Igl^a. en que de uaso de una causa
 se governaba aquella en cada Dioc^{es} por sus obp^{os}, y
 estos eran dirigidos, y correg^{os} por los con^{cil^{os}} Provinciales
 y todos por los Gen^{ales}, á cuos canones se axeglaban los Pap^{os}
 y con esta atencion dijo S^m Greg^o el grande que re^{sp}on^{di}
ba los A^{post}. prim^{os} ecum^{enicos}, como á los A^{post}. Ev^{an}
gelios, y añadió en la Epistola á Juan Patriarcha
de constantinopla esta grandissima sent^a. dum con^u
lia sunt universal^{is} consensu convicta, se, et non illa
detra^{unt} quiquis pr^{imum}, BHSC quos ligant, aut

ligare quos solbunc.

29. Esta verdad se comprueba al tam^{te} con que habiendo el concilio gral caicedonense en conform^d. de lo acordado en el canon 3. del p^{ri}m^o de Constantino pla, decretado en el 28. de los d^{is}os, que el Patriarca de aquella Imper^l. ciud^d. tubiese el p^{ri}m^{er} lugar en la Z^gl^a, despues del Papa, con precedencia al Alexandrino, y a los demas Patriarchas del Oriente, y con la Jurisdiccion sobre los Exarchatos de la tracia, del Ponto, y de la Asia; si bien el gran Papa Sⁿ. Leon, revelando con su perspicaz advert^a. que la Elevacion de la Silla Patriarchal de la nueva roma al abrigo, y a la sombra de sus Emp^{es}, podria en algun dia ser eno^stra a la antigua, y aun perjudic^l. a la Z^gl^eria, como se experimento en el scisma de los Griegos, se opuso esforzadam^{te}. a su exaltacion; como se ve en las cartas, que escribio al Emp^r. Marciano, a la Emperatriz Pulcheria, a su Legado Juliano, al clero de aquella corte, al Patriarca Anatholio, y a Maximo Antiocheno, que son las 53. 54. 55. 61. y 62. no basto toda la contradiccion de aquel sa-

gas, y prudentísimo Papa, para que dho Canon 28. dexase
de subsistir en el Oriente, y de recibirse despues, y aprobar-
se en todos los Concilios gen^l. en que los Papas constantino-
politanos con el poder de los Emp^l. fueron reconocidos lo pri-
mero despues del soberano Pontífice, y así dixo Liberato Cap.

13. Licet sedes App^{ca}, nunc uique contradicat, quod à Syn-
odo firmatum est, Imperatoris patrocinio permanet
quoque modo.

26. Si se examina el motivo con que la Sto-
quencia de S. Leon contradixo dho Canon, se hallara en
sus Epistolas, que en ella no se halla otra razon, que la
de que hauiendo el concilio Niceno concedido el prim^o
lugar entre los Patriarchas del Oriente al de Alexan-
dria, no podia su S. Sede ni dispensar, ni consentir en
la alteracion de su Decreto, por que sus Canones (dice
en la Epist. 94. ad ceteros.) nulla potunt improbita-
te conuelli, nulla nouitate violari, in quo opere fide-
liter exequendo necesse est, me perseverantem exhibere
famulatum quoniam dispensatio mihi credita est, et ad

unum tendit reatum, si paternam regulam sanctionem
que in Synodo Nicena ad totius Ecc^{le} regimen spiritus Dei
inveniente, sunt conditæ, ne, quod ab it, connivente violen-
tia: De que resultan dos cosas, la una, que en el conflicto
del concilio gen^l. y el Papa, estableciendo aquel un canon,
y contradiciendolo este ha preponderado, y prevalecido
en el juicio, y aceptación de la Igl^a. la auctoridad. de el
prim^o. à la repugnancia del seg^o. La otra, que la cau-
sal con que S. Leon pretendio, que aquel canon fuese
invalido, no fue el defecto de su confirm^{on}. App^{ca}. si no el que
siendo contrario al Decreto de el Niceno, no podia aprobar-
lo por no extenderse su auctoridad Pontif^{ca}. sin herir la
conciencia à la facultad de alterar lo establecido en un con-
cilio Ecuménico con la asistencia del espíritu S^{to}. y au-
sencia de los Padres: En que se ve la sumisión de S. Leon
à los concilios gen^l. como la profetaron otros Papas en he-
chos, y oráculos de que se pudiera decir mucho; pero ba-
tará alegar sobre lo producido, las Epistolas de los Papas,
de Gelasio à los Obisps de Dardania; De Celestino V. à los
de el Nînico: De Simplicio al Patriarcha Acacio: De

307
332

5.^o Martin á Juan obpo de Filabelphua: de Juan 8.^o á
Carlos Rey de Francia: De Eugenio 3.^o á los obpos de Ale-
mania: De Alberto 2.^o al Arzobpo de Sens: De Inoc.
3.^o al obpo Faventino.

27. Esta es, y fue la Doctrina de la Christianidad en
el prim.^o Concilio Lidano, en que concurrecieron 29. Card.
4. Patriarchas, 26. Arzobpos, 182. Obpos, 290. Entre Le-
nerales, y Cauzas de ordenes, Abades, y Diputados de
Universidades, y Cathed.^{as} y mas de 300. Doctores en Theolo-
gia y Canones, con un gran num.^o de Embaxadores de Prin-
cipes: La misma Doctrina se proclamó en los Concilios
gen.^{es} de constantia, y de Basilea, y la aprobó Eugenio
4.^o aunque aquel degenerase en conciliabulo; y se halla-
rá comprobada en el Concilio Florentino en la Bulla
de Union de las 2. Igl.^{as} Segun la mas pura Traduc.ⁿ del
Luego Original; puz en aquella se le reconoce al Papa
la Potestad de gobernar la Igl.^a Universal, ~~et~~ no por en-
cima de los Canones, y Dño comun, si no Juxta eum
modum qui, et in gestis concilionum, et in canonibus
continetur.

28. Así se Conservó la Igl.^a muchos siglos; pe-
UVA. BHS

10
10 Como en los Reynos Temporales suelen los Príncipes
Superar las leyes, à que Escrivieron cénidos sus Progenitores,
aproxogándose las facultades de Magistrados, y Cortes: Do-
ma hecha à su Gen^l Dominacion, en que las Provin-
cias libres, quedaron con el Titulo de Proteccion, hechas sus
Eclavas, ha efectuado con lo mismo con su Dominacion
Ecc^{ca}, despojando à los ob^{is} de la Jurisdiccion que les con-
cedio el mismo Hijo de D.^o à aquellos, à las Iglesias,
al Clero, y à los Monasterios, y Fieles de sus nobles.
libertades, y vienes, con las Delegaciones, Exempciones,
reglas de la Caxelaxia, con las avocaciones de las cau-
sas, con la admision de todas las Apelac^o con lo graboso,
costoso, è interminable de sus Juicios, con las imposi-
ciones de tributo, y exacciones de Caudales, que Es-
trae con los titulos de Annatas, Quindénios, vacanti-
as, renovaciones, reuocaciones, reuenciones, regresos,
Espectativas, Mandatos de providendo, coadjutorias,
Pensioner, Cavalleratos, D^{os} de bendic^o, salarios, An-
garias, Anexagios, Procuraciones, Equivalentes, Pro-
prias, comunes, ~~Proprias~~ **Proprias**, Expos^o, vacan-

cías, Texúas, Décimas, contribuciones honestas, Socorros cha-
 ritativos de Incom.^{as} de Monast.^{os} de Administrac.^o de obpados,
 Secularizaciones, uniones, Dismembraciones, Dispensaciones,
 renuncias in fauorem, Vacaciones in curia, Afecciones, Subidi-
 os, Escusados, Gracias, Millones, y otras muchas voces no
 oidas en la Lgl.^a de las quales, despues de los clamores de la
 Christianidad, y Exposiciones de los Concilios de Constancia y Ba-
 silea, apenas pudo desterraz una, ni otra el de trehento, sien-
 do los significados de todos unos anzuelos de plomo, con que la
 Dataria introduce el oro de el Aglo en sus Thesoros; De
 modo que aunque en el tiempo del concilio Constanciense (an-
 tecedente al descubrim^{to}, del nuevo Mundo) era tal la rareza
 del Oro, que un millon importaba mas que seis ahora, En
 la protesta que los obpos de Francia hicieron en aq.^o concu-
 lio en nombre de su Reacion contra la apelacion del Uño
 Juan Escrivany, asento L^o Fiscal de la Camara App^{ca}.
 que empieza: Cum Evangelica veritas dicat. se halla cal-
 culado, que de solas las vacancias de las Prelaturas, y Bene-
 ficios del Reyno de Francia, entravan cada año en Ro-
 ma 2000. Francos, y que hecho el Computo a este respec-
 to con las demas Naciones, quedan todas cada sexsienos

Seis Millones 3770500. Homines.

29. Esta abueiba Conducta, p^{ra} la q^{ue} se puede decir lo que a la Gen^{ral} dixo Juguar: Ó Ciudad Venal - Capaz de vender a ti mismo si hallares comprador! producido en la Univ. 1^a 7^a. Una inmens^o de males, comprehendidos en parte en la apuntada pretesta de la Nación Galicana en el Concilio constanciense en los too. grauamenes de que se quejó la Gen^{ral} n^a, y en los de Arceos de Carlos 6^o el 4^o de 28. de Febrero de 1406. y el 2^o de H. de Sept^{bre} del mismo año, en que aquel Rey prohibió las Annatas, las vacancias, las comunas, y minutos seruicios, y demas Tributos, y Exacion^{es}, siendo de los daños de este Reglam^{to}, los mas visibles. los

sig^{tes}.

30. Primero: El grauíssimo perjuicio que se les sigue a los pobres, Hospitales, y demas lugares p^{ro} de alzarse Roma con los Fritos, y rentas de las Sides Vacantes; por cejar con estos, las limosnas, y socorros, con que los Prelados auerren a su subditos; siendo citatexa de poquíssimo exemplo, el que los Vicarios de N^{ro} quiten el pan de las ctanos a los necesitados, en lugar de socorrellos, como acuehedores de Justicia por ser Afecto **UNA BHS** del Salvador, El mismo

lo Sagrado de las obras de piedad; contra Cuias divinas Inven-
ciones, ó se convierten en el Luxo de los cortesanos, ó en
la profanid.^o de Mausoleos y Estatuas gentílicas.

34. Es digno de notar el que en conform.^o de lo prac-

cap. D. eccl. tificado por los Apóstoles, Estando en la primitiva Logia y
Act.
Canones antig.^o aplicada lo menos la quarta parte de todas
las rentas Ecc.^{cas} para el sustento de los Pobres, por considerarse
estos, Dueños de aquellas, y su Administraciones los obps, se
les dejó á los miserables sedientos de copiosa Fuente, y se les
apuro á los Hambrientos aquel Utanantial de piedras q.
aplicó Roma á otros usos, y no quedandole oy á los obps mas
admin.^{on} ni Renta que la de su Catedral, divididos ^{tas} Canon,
y Theologos, unos cargan á los obps la oblig.^{on} de dar á los
Pobres todo el remanente de sus vienes, despues de su subven-
tacion, afirmando, que son param.^o de su Administraciones,
y otros les estrechan gravissimam.^{te} á expender p.^o la
Charidad Christiana, en obras pias á lo menos la 3.^a p.^{te}
de sus Rentas; y no mudando estas de Naturalera con
la muerte de los obps, se hace difícil de Extender, y fácil
de admitir an.^o de profanacion, como el vez que en cexran
do los ojs el Prelado, muestran la Charidad, y la Justicia, y se

Depultan los Dños de los Pobres en el Entierro, hasta que con
las Bulas de los nuevos obpos resucitan.

32. Lo que el recurria à que el Papa es Duño de
la Logia y de sus bienes para la defensa de aquellas que en
el Juicio de S.ⁿ Bernando lib. 3. de Considerat. Cap. 6. Se de
ben tener p.^a disipaciones Cruales, y no por dispensaciones
legitimas, es un Exor de liongeros, y de ciegos; p.^a que la
Logia sobre Reyna Soberana, es Esposa, no del Papa, sino de
D.^o y Hombre Jesuchristo, de que aq.¹ es primer Arcebis
po, Obispo, y Vicario gen.^l en la Tierra, y como tal se
intitula Siervo de sus Siervos; Lani dño S.ⁿ Pablo 1. ad
Corinth. Cap. 1. Sic Nos Existimet Homo, ut Alios Np̄i,
et Dispensatores misteriorum Dei. A los primeros Arcebis
po no tienen dominio alg.^o sobre los bienes de las Reynas, Es
posas de sus Duños; p.^a lo q.¹ S.ⁿ Pedro (Testigo de la volun
tad del Salvador, y primer Depositario de sus llaves) en
el Cap. 5. de su Epist. 1. dirigiendo à los obpos al cum
p.^{to} de sus obligac.^o les ruega, y no les manda, lo trata
de señores ^{no} contandose entre ellos como su Monarcha,
si no es como su Companero, su Colega, y con-venio,
les propone à solo Np̄o p.^a su Principe, y les es oída

9. / a que apacienten sus rebaños, proveiendo graciosam^{te} y
sin lucro, gouernando sin despotismos, y considerando, no
señores de los Cleros, si no amorosos Padres, que atraigan
dulcem^{te} con el dilo Pastoral. Leanse sus palabras, que
son dignas de que las tengan muy presentes los Prelados.

33. Esta Comente Lección la aprehendió S. Pedro de
el Salu^{or}, quando contendiendo los Apost. sobre la precedencia
les enseñó a distinguir entre el Reyno Temp. y el de Su Ig
la diciendoles, que en lo del Mundo son los Reyes los señ.
y Dueños; pero que en el Espiritual sería todo lo contra
rio; por que el maior se debería considerar p^r el menor,
y el menor p^r el maior, y el mas Eminent en el Em
plo, muy humilde en el seruicio, segun S. Lucas en
el cap. 22. Si los reyes mas absolutos del Mundo
no pueden licitam^{te} arrogarse los bienes de sus vasall,
a de arbitrio, mucho menos podran los Papas para uti
lidad sua, o de su Curia disponer p^r reglas arbitrales,
de los Bienes Eccl^{ias}, y del Patrimonio de los pobres, sin ser
reos de todas las leyes divinas y humanas.

34. Esta Maxima Christiana es tan prin
cipio del Evangelio, como lo es la Cont^{ra} de los abusos

de la Curia Romana, y Escandalo que de ella resultaron;
por lo q. la ^{ma} Sacra Congreg. ^{on} que en el año de 1588. for-
mó Paulo 3.º para la curacion de la Zgl.ª herida, y con-
turbada con las agudas puntas de Lutero, y pestilencias
progreivos de sus Dogmas, le representó con v.ª libert.ª
que el prinçipio de tantos males consistia en la adulac.ª,
con que ciertos nuevos adulaores ^ñUtros, buscados como an-
tiguos profetas para liosngear el oyo con las subtileras
del gusto, haviam hecho creher a algunos de sus Predece-
sores las mas absolutas Facultades: Prinçipium om-
nium malorum indefuisse, quod nonnulli Pontifices co-
acebaverunt sibi Magistros pruientes auibus: ut
loxum studio, et calliditate inveniretur ratio, qua li-
ceret, id, quod liberet: Pontificem esse Dominum omni-
um Beneficiorum; ita ut voluntas Pontificis, qualiscun-
que ea fuerit, sit regula, qua eius operationes, et actio-
nes dirigantur.

39. Segundo: Los Abusos de las Resignas in favorem,
y de las coadjutorias de todas las Pveendas, en que se
han visto en España UVA BISS de Coadjutores, re-

211
336

Sultando del primer^o El gravamen de los Benef.^{os} que los Curatos recaigan en sujetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la 2.^a por la Puerta R.^a del mérito; y del uno, y del otro el que las Pias^{as} Ece.^{as}, radicándose en las Casas visitan la naturaleza de Maiores^{es} Fertilis^{os} de Tior en Sobrenos contra la disposición Canon.^{ca} Laí^o mismo el Exceivo abuso de las pensiones á favor de los Extranjeros tan perjudiciales á estos Reynos, como en vano prohibidas por sus Leyes; En cuas Imposiciones, Renovaciones, y Caraciones sobre quedan los Provisos en los Beneficios tan Exhaustos de Caudales, que en muchos años, y con una grande Economía, apenas pueden convaler de sus Empeños; Intervienen tales Estelionato^s y contratos, que los mas astutos defensores de la Cua^{da} sidan sangre en la travajosa obra de molen colores, con que dan algun tinte de decencia, y viso de honestidad á su Condueta: pue sin tantas Circunstancias como concurren en las vacanteas, sola la general.^o que ai en todo genero de Bulas les motivaron á los Príncipes de la sangre, Prelatos, y clero de Francia, y de la Sabra y celante unio.^o

de París la mai particular disonancia, como se ve en el citado
arresto de 28. de Febrero, en que se lee: Et cum Prælati
prohibetur administrare sine Bullis, quidquid placet, sol-
vere compelluntur, quoniam alias Bullæ nequaquam ex-
pedirentur: Ex quo Beneficium Eccl^æ, obtineri videtur
cum præcio et mercede.

36. Tercero: Qui entrando los Obpos Empeñados, con
el excesivo gasto de las Bulas, en sus Cúttas, que sue-
le superar la renta de un año, y aun de 20 s. y Juntan-
do a esto la reserva de la Tercera parte de las Decimas,
y frutos de la Cúttas, que se le impone en pensiones, pa-
ra cuya satisfaccion necesitan de malbaratarlos much.
vez. y así mismo la carga del Subsidio, y Escusado, con
las demas que comunican con el Clero, han menester m.
años para salir de sus ahogos; con que les es imposible
alimentar sus Pobres contra la voluntad de la Ley,
desde su Estado primitivo, y contra los legítimos Dños de
los Hospitales, e Infelices Diocesanos; cuya contravençion
se atribuye a q.^{ra} Constituye en este Estado a los Prælados, y
la Experiencia dice, la Excesividad a que han llegado

qui gravamini; puer viniendo se á los ojs canas Logl.^o cto
 nast. colegios, Universidades, y magníficas obras pias funda
 das p. los antiguos obispos, los sermões que hacian á sus
 Reyes en las Campañas contra eltoros, los Prelados pre
 sences, aun con toda la moderacion que obreba su cudes
 cia, apenas pueden subtraherse.

37. Quarto: La violacion de los dños Divinos, y de Len
 tes á que contraviene la curia Romana en los expul.^{dos} gra
 uamenes con que bruma á los obpos: p. que si se atiende al
 Oraculo de Ap^{to}, quando con la ocasion que le dieron los
 Esaxores del tributo del Ceax, hauendole preguntado a D.
 Pedro: Reges terre á quibus accipiunt tributum, vel Consum,
 á Filijs suis, an ab alienis? Respondiendole el Ap^{to}.
 ab alienis, vaco el v.^{or} Esta deducion; Ergo liberi sunt Fi
 lii. Mat. 17. Que es todo el vacio Evangelico Fundam.^{to} en
 que staiba la Inmuniad de la Logl. de hallara, que los
 Exemptos mas empeñados en la defensa de las prerrogativas
 de Roma, quales son los Card.^{os} Torquemada, y Belarmino, y
 el Insigne Suarez a **WVA BHS** aquella Clausula en que

Concedió el P.^o la Exempcion, fueron comprehendidos de esta
palabra, Hijos con S.^o Leão, los Apóst.^{os} y en su consecuencia
los obp^{os}, como sus sucesores en el Empleo pastoral. Leve el
Eximio D.^o en su obra Contra Regem Angliq.^o lib. 1. Cap. 10. n.
4. et 6. y si esto en el Juicio de tan grandes hombres procede de
Dño Divino en quanto a la Inmuni^{dad} de los Prelados, respec-
to de los Príncipes del mundo; con superior motivo se debe hacer
el mismo concepto de la Exempcion en los tributos, y demas can-
gas que emanan de la voluntad, y Imposicion del Papa, Jefe
de la Egl.^a p.^o que estando en ella el Reyno Espiritual del salva-
dor, son los obp^{os} sus Príncipes, los hijos Especiales, y Excelentes
del Monarca, los ungi^{dos}, sus Lugar Ten.^{tes} p.^o la Jurisdiccion
que inmediatamente reciben, no del Vaticano, si no del Emperio,
y en fin los hermanos del Papa, que es el primogenito de N^{ro};
y aun en su sent.^a se ve literalm^{te} declarado, y definido que p.^o
el Dño de las Gentes aprobado p.^o su sant.^a boca, los hijos de los
Reyes son en los Reynos de los Padres enteram^{te} Exemptos
de todos tributos, y Gabelas: De que resulta, que la Exemp^{cion}
tributaria de los Prelados, los quales p.^o Institucion Divina no son
Príncipes del siglo, sino de la B^{ea}ta. El mas clara en el Evan^g.

gelio al respeto de los Papas, que al de los Principes, y Reyes: y que aú lo mas calificado el Crimen de gravarlos en aquellos que no son ellos; y lo que se experimenta en las exacciones, es, que son mas recargados por la Caxia Romana, que los mas infelices Reyes p. de Principes; pues a ningun popular quando entra a poseer su hacienda, se le obliga a pagar el Pro. ducto de ella de un año, ni de dos, y en todos, la tercera parte de ella, sobre las demas cargas ordinarias, como se espec. ta con los Obpos, p. de Hermano, y de Causa, quando el ofi. cio de esta no es el apurar, ni desubstanciar sus miembros mas vitales, si no el de vivificarlos, prestandoles vigor, y consisten. cia: y sobre estos principios es mas de admirar que en las Concesiones sobre la quarta Decima, y Extraordinarios sub. sidios, Exceptuandose a los comendaciones de S. Juan, haga el Gefe de la Igl. a sus hermanos y Prelados de ella tri. butarios; siendo tan contra toda razon, y repugnante al con. cieto civil en las Republicas, y Reynos, que los Cavalleros se. an mas privilegiados, que los Principes.

38. Quinto: Los perjuicios, y atenciones de la Jurisdic. y Potestad Episcopal antiguada y consumida p. las recibas.

V. A. B. N. S. C.

ciones, con que la Curia Romana se auctoriza: sin reparar
que siendo aquella concedida inmediatamente a los Obis por el Pon-
tíf. supremo Nro, ningún poder humano es capaz de disminu-
irla, y aun quando dimanase de la 8^{ta} Sede, siendo remune-
ratoria por los servicios, que los Pastores han hecho a la Z^{ta}.
sacrificando sus vidas, derramando su sangre, y ilustrandola con
su ciencia, y virtudes, no podian sin injusticia, rebocarla en
el todo, o en parte, como ni los Imper. las donaciones remune-
ratorias de sus Citagnates, puede otro modo le sería licito a
Pipino, o sus sucesores, y a los de Carlos Magno, y Ludovico
Pio repetir los Estados dados a los Papas; por que aunque sabemos
que siendo el Papa cabeza visible de la Z^{ta}. y sus miembros
los Obis, la Jurisdicción de estos, es regulable por la Potestad
de aquel; no ignoramos, que la amplísima de los sucesores
del S. Pedro, les fue únicam^{te}. dada para la edificación de su
Z^{ta}. no para su ruina; para la utilidad publica de aquellos,
no para la propia; para pescar las Almas, y conducir las al
Puerto, y no para acaudalar Theoros con el Anillo de el Pes-
cador: De que resulta, que de qualquier modo se oprime la
Jurisdicción de los Obis, como toda dimana de Nro para el
bien de los Fieles ~~El~~ ~~reputable~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Papa~~, quando lo pide la

41. Causa publica del bien de su rebaño; pero sin ella las Reser-
ciones, y demas Excesos de su Curia, deben reputarse á lo me-
nos, p. ilícitas, y probablemente p. injustas.

39. La Distincion entre unas y otras pide un Interes volu-
men; pero por ahora bastara apuntar algunas, y hacer pocas Jui-
cias de las demas.

40. La reservacion de las Prebendas Sec. cuya provision de ha
aproxgado la Curia Romana, despojando de ella á los Obis, sobre
sea perjudicial á los Reynos p. la Extraccion de la clonada, gra-
bosa á los Naturales, obligados á dexar sus Casas, con gran me-
noscazo en ellas, para mantener en Roma su decencia, y peligrosa
á las conciencias por los pactos que intervienen en la Casacion y
redempcion de las Vancasas, si de suma Utilidad para la Da-
taria, y de ninguna para la Zola. Lo uno, por que los Obis
(como es publico) provehen graciosa, y limpiam. te. los Beneficios
segun el Evangelio, y la Instruccion de S. Pedro; pero el desan-
gre que toleran los provistos en Roma es notorio: Lo otro,
por que los Prelados hacen las provisiones en personas Ido-
neas, y arregladas á los canones, ó no. Si se dice Esto, sobre
repugnando la Experiencia Ocular en la observacion de la dife-
rencia, que se ve en las Cated. es que los provistos p. los Or-

112
Dinarios, y los que vienen de Roma, no varaver con cierto
tinte, y libertad que se dice de la modestia del Clero de otros
Reynos, tiene contra sí, que (aun concedido el aserto) debe-
ría ser volunt. Corregidos, y Castigados los Obisps Culpables, pe-
ro no multados los Inocentes: ademas de que si á todos se les
deja citatena de pecar en A. Ceteris, y en los dos de la alterna-
tiva, que tan facil m. se les concede p. el motivo que no permite
la modestia, se descubre, se reconoce, que no es casual la Provi-
dencia, y que es vano el Pretexto. Y si se afirma lo pri-
mero, si fuerza que confiesen los Romanos, que injusta-
mente p. á los Obisps, de sus d.ros divinos, y Canonicos,
por que el recurso, para honestiar esta conducta, á su Im-
portancia, para mantener la modestia, la pompa, y la di-
pluencia de su corte, es citissima mas propia de su Im-
perio Jentil, que de el de Nro.

At. / Y aun es maior esta disonancia en los Bene-
ficios curados, por que en estos nombran los Obisps todo el
año con concurso, de modo que el recurso á Roma en los va-
cantes en los Ceteris Pontificios, no es para que la Eleccion
se haga p. Inspiracion Divina, y reglas de los Canones,

Sino para que contraviniendo á ellas, se interese la Datarea
En los Despachos, y los paguen á peso de Oro los provistos: Si li-
ta la Validad publica del Reyno Sant.^{mo} de N^{ro}pto, y motivos bas-
tante para Justificar el despojo que de su provision, se hace
á los Prelados, se deja al Juicio del mas ciego.

12. Si á esto se añade la pretension actual de
aquella Curia de quexen imponer pensiones Vancaxias en
aquellas, no obstante la severa prohibicion del Pontificado
antecedente, y que p^r. Esta causa estan en la Datarea mas
de 600. Provisiones detenidas, despreciandose en ella aun los
Clamores, y las Instancias de los Prelados, que gritan en
vano la necesidad de las Parroq.^{as} En las presentes ocu-
rrencias como tambien los validos de las Feligresias, que
mal satisfechos de un Exercenacio, suspiran p^r. Pastori se
conuenca que las reservaciones de aquella corte no se enca-
minan á la maior gloria de Dios, ni al mas comben^{te}
servicio de su Iglia. Lo mismo quanto necesita la Da-
taria de que N^{ro}pto la hiciera una Visita, repitiendo en la
Suberion de sus Letras, el Exemplo que en el Templo de Je-
rusalen dio con su ~~UVA~~ ~~ABSC~~ que el Remedio por que

tanto anheló el inflamado Celo de Adriano 6.º Solo puede Es-
perarse de la omnipotente diestra del Altísimo: En cuya
Intelig. le dijo Fr. Melchor Cano á Phelipe 2.º Que conoce
mal á Roma el que intenta sanarla: Que enferma aquellos
Cuxa con las cecidinas: Que es incurable su dolencia: Que
sus Envejecidos Utiles la tienen En la tercera especie de
Etica: Que su mayor dolor, es, que se trate en aplicar las
Utedicinas.

43. Que si se vuelven los ojos á la reservacion de las cen-
suras, suponiendo, y venerando la Justificac. de las Canone-
cas, y la providencia En las fulminadas En la Bula de la Ce-
na, cuyos Vicios, al paso que hacen los Encumbrados Olim-
pos, y altos Cedros, dicca la razon, que dependan ablam^{te},
del mas elevado Juicio, y de la mano mas sublime de la
Log. Es digno de una suma admiracion, y aun utate
rea de Estupor, el que restringendoles á los Obpos en
dha Bula el uso de sus llaves para el Laudable fin de la
mas severa disciplina, y para la mas inexcusable Clausu-
ra de la 3.ª Inmunidad, al mismo tiempo se le habra al Al-

216
341

casaron murado de la 2^a una tan gran multitud de Pontillos
quanta es la de los Confesores que se en ella; pues a todos se
les dispensa por el privilegio de la Cruzada, que se obtiene p^o m^o
como precio, la plenissima potestad de absolver, de que son p^o
bados los Prelados, y se reúnan los soberanos Pontíf^o cada a-
ño en el Jueves 8^{to}. con el mayor aparato de religiosas
Ceremonias; repugnando tanto con aquella coacción esta
franquiza, quanto en qualquiera R^{ca}. medianam^{te}. Conces-
da, que se les comuniquen generalm^{te}. a todos los Alc. pe-
daneos, y Inferiores et^o las Facultades, que se les comen-
tan a los Virreyes, y Superiores et^o agiados, y se reúnan a
sus D^o. Personas los et^o archas: L^o como p^o. Esto dijo Fr.
Melchor Cano al Rey, que la reunión de la Cruzada ex-
ecutada, o temida del animo hostil de Paulo A. sería
m^o del deservicio de S. M. p^o. que aunque le quitaría dine-
ros, le desonraría también del uno de los mayores carg^o.
de conciencia que tenía la suya sobre sí.

Así. Pesto: que en conformidad de la sent^a. de
Apto, en que dijo que ~~la~~ la ~~había~~ el Pastor se seguiría

la dispersión de las ovejas, vulnerada la Inmunidad de los
Obispos, son, en su consecuencia afados y maltratados el uno
y otro clero, y la Zgl.^a pues además de que calculado el uni-
versal Importe de las rentas Eccl.^{as} de España, se hace
computo de que todo el Cumulo de Un año va de cinco en
cinco á Roma, son recargados los Cleros y. aquella cu-
ria con el subsidio, con el Forcadero, con los Millonares, y
otros gravámenes, con que en algunas partes se conside-
ran mas oprimidos, que los Segraes mas plereros; como se
veia en el Reyno de Aragon antes de la abolición de sus
Fueros, pues conservando esto inmunes á sus Pueblos, no
bataron los sacrosantos de la Zgl.^a para que Roma les
mantubien á los sacerdotes su Exemption, sin reparar
en que los mas privilegiados, hasta en la atención de
Paragon, se vieran por la conducta de aquella Corte que
debiera velar en su defensa, reducidos á ser los únicos tri-
butarios, y Pecheros; verificandose en España lo que en el con-
cilio Constantiense dijeron en su protesta en nombre
de la Zgl.^a Galicana, sus Obispos: maxus quia propter Reven-

tionem et solutionem Vacantiarum et aliarum exactio-

num hujusmodi, Deumq, et subidia Chantativa quando que
 in decuntur; unde venundatur est Clerus, et Libertas Ecc^{ca}
 sublata, et totaliter remissa, et data est, et concessa Principi-
 bus participatio in hujusmodi Exactionibus, ne contradicant,
 et nullatenus Clero adstant... ita quod in plerisque Domi-
 nijs facti sunt Prælati, Clerus, et quicumque religiosi detentio-
 nis conditionis, quam Laici, quod forte Papa facere non potu-
 it, neque potest: cum in subversionem et Turbationem Univer-
 salis status Ecc^{ca}, absolvere privilegia, et libertates eorum, que
 servare debet. De que se confiere, que los d^{tos} Canones que se
 institucion para conservar la Tron. Ecc^{ca}, no sirven para el
 Fint de su Instituto, si no al de que necessitando los Reyes de re-
 curra a la Curia Romana para que dispense en ellos, vivan
 en sus dependencia, y aquella obrenga, sobre las permissioni
 con que se gratificada el ducro de sus Diplomas, y sus Lic^{ca}.
 como sucede a las de la Quarta Decima y millones.

15. Sepamo: El Desagravio con que se reubstanian to-
 das las Provincias, y reynos de la 8^{ta} Comunión de Roma
 y Especialm^{te} los de España, de donde han corrido siempre, y
 corren agora, y aun rios de Oro, con que enxi quienome

UVA. BHSC

aquella Corte, se hacen y se ven en ella unos estigmos que des-
lumbran, muy diferentes de los que hacia el. Pero por no tener
moneda en sus bolsillos, y se forma una estatua no semejante
a la de Nabuco, pues subiendo todo el Oro a la causa, España,
sobre cuyas religiosas plantas subiste todo aquel Coloso, ha queda-
do solo con el barro, aunque es ollada, apada, y depreciada, como
le sucedio antes a la Francia, de lo qual se quejaron agriam.
sus Prelados, como dijimos, y se halla en la expresada protesta
que hicieron aquellos en el Constantiense; siendo digno de ad-
miracion, que Nros Monarchas por la contribucion de unos pen-
gaminos, que les cuestan bien caros, ayan consentido, y consien-
tan en sus Estados, y Provincias, tan copiosas y continua-
das exacuaciones, que dexan exsangres sus vasallos, pu-
es como lo dijo Fr. Melchor Cano en su Consulta impre-
sa en Cabrera si el Rey quexa, que procediere libre
de auctoridad Nra. y sin dependencia, deuia dexar los sub-
sidios de la Logia. Que luego se buscaban sus citros, y sus
Reynos le darian mas, que lo que concedia la Cuna Ro-
mana.

AG. A que UNA. B. H. S. se refiere a los obpos de su

13. Jurisdicción y legitimo dñō por medio de las reservaciones, se repite como dño S. Bern. cap. 4. lib. 3. de Considerat. El mal Exemplo reprehendido por Nathan en la Parábola del hombre rico, que teniendo muchísimas ovejas, le quitó al pobre la suya, para satisfacer con ella, y así mismo el vil hecho de Achab en la usurpación de la viña de Nabot; y ademas de uno y otro, se perturba toda la hermosa organización política, y compaginación sagrada del cuerpo Místico del Apto, en que cortando, como corta Noma con el privilegio de la Excepción, los dedos de las uñas de los Prelados, à donde por dño divino y Canónico debieran tener su legítima situación, y pegándolos inmediatamente à la Causa, à fin de que dependan únicam^{te} de ella se altera el Orden gerarchico, se distocan los miembros, se disuelve la contextura del cuerpo de la Log^a. se afea su hermosa simetría, y se forma un monstruo; que es lo que el 6^{to}. D^o. dixo en el lugar citado al Papa Su genio.

17. La Autoridad **VNA. BHSC** Papas, se fue total.

tando grandemente despues de la conversion de Constantino, Contribuyendo a ella, la santidad de sus Personas, su ardiente Celo, pureza de su Fe, y demas Virtudes, continuos por devocion, y despues por Vanidad, por que la hacian los Imper. y el Senado Romano de que las ordenes de su Obpo se ejecutasen en toda su vasta dominacion; y asi les dauan el auxilio civilitar por medio de lo: Governad. de las Provincias, de modo que S. Agustin en su Epist. 261. al Papa Celestino. se quejó de que los miserables Chistianos revelaban mayores males del Pontif. a los ojos de las tropas, que los Hereges tenían, antes de ser deliquidos los Emperadores.

18. Esta auctoridad Papal, fue cobrando mayor aumento cada dia con el mismo cuidado que la Curia Romana observa en aprovecharse de todas las ocasiones que se ofrecen, y de quantos medios conducen para facilitar sus ventajas, que, p. mayor fueron las siguientes.

19. Primero: La *ALTA. B. H. S. C.* Conodatas, de que fue

Autor y Heredancha el Emper.^{or} de constantinopla Leon
Zarrico, la qual le hizo muy aborrecible en el Occiden
te, y dependiendo de el Entonces lo Temporal de Roma,
quedo el Obpo de ella mas absoluto en su trono, y en
la Italia.

9o. Segundo: La ocupacion de las Sillas Patriar
cales de Alexandria, Antioquia, y Jerusalem por los
Saracenos, y la separacion de la de Constantinopla con
el scisma de los Griegos que la dividio de la App.^{ca} con que
cerando la gran Auctoridad, que aquellos Patriarchas teni
an en la Igl.^a Universal, con la qual contenian la de Roma,
tomó una grande altura la Papal; lo que de prueba claram^{te}.
de que hallandose el Imperio Griego, y constantinopla su
Corte en su maior decadencia, y en visperas de su ultimo
extremum, en tpo de Juan Paleologo, Septimo de este
nombre; hauiendo venido en el año de 1138. Joseph, Patriar
cha de Constantinopla al Concilio gen. que para la Union
de las dos Igl.^{as} abrió Eugenio 4.^o en Ferrara, y concluyó

En Florencia no obstante las negociaciones que intervinieron, es-
tuvo tan atento aquel Prelado á la conservacion de las antiguas
preeminencias de su Dignidad & como inflexible en no pre-
sentarse ante el Papa para prestarle los debidos obsequios, sin que
primero fuesen en su nombre A. Carden.^o 25. Obpo.^o, y un gran
numero de Oficiales, y cortesanos á recibirlo En la desenta
de la Flave, En que se Embaxó en Venecia, y se Encami-
nó á Ferrara por el Po, como se executó; y acompañado
en esta Forma de un utageroso sequito de Arzobpo.^o, y
Obpo.^o de la Grecia, fue conducido al Palacio Pontificio á don-
de Esperandolo Eugenio En su Camara, asistido de todo el
sacro Colegio, luego, que lo vio, al doblar la puerta, se leban-
tó del Trono, y subiendo á el el Patriarca sin doblar ca-
pilla, ni besarle el pie, ni clamar al Papa, lo abrazó, y
mutuam^{te}. se dieron la paz en la caxilla el uno al
otro, y se sentó despues En una silla sin convenir, que
mediase la de algun Card.^o. Entre la de El Sumo Pontif.^o. y la
Sua. Synop. Sect. A. Cap. 21. y ademas de lo Expresso. se ve
en las actas griegas **VIA BHS** que En la profesion de

19. / la Fee, que en 9. de Junio de 1439. pocas horas antes de mo-
rir firmó de su mano aq. gran Prelado, reconociendo en ella
el divino Primado de los Papas, y confesando sanctam^{te}. todos
los Dogmas Catholicos, que à la Zgl^a. Latina le disputaba la
Grecga: se recubo en su Escrip^a. el titulo de Patriarcha Con-
menico, ò Universal tan enojoso, y celoso, desde S.^m Greg.^o el
grande à todos los Pontif.^{es} Romanos.

21. Tercero: Las Donaciones del Exarchato y
otras Litadas temporales de la Italia que hicieron à la
S.^{ta} Sede Pipino, Carlo Magno, Ludovico Pio, y otros de li-
guros Monarchas, con que los Papas juntaron à la potestad
de Padres Espirituales de la Chistianidad, la prehem^a. de
Principes del Siglo.

22. Quarto: La Coronacion de Carlos Magno de
Francia por el Papa con la Diadema del Imperio, y ti-
tulo de Cesar, y Augusto Imp. En que le sucedieron sus
Descendientes: Con cuya falta, con la opresion de la Italia,
tizanizada por sus Principes, fue Othon 1.^o Rey de Germania,
llamado del Papa Juan 12. de el Senado de Roman, y de los

UVA. BHSC

Pueblos y Ciudades para su Redemptor, como antes el Gran Carlos para sacudir el Yugo Longovardo; p.º. Cuyo uso y utilidad publica, hauiendo sido, como aquel, Recibido y proclamado de todos por su Señor y Emper. Romano, con dño transmisible á su Posteridad, fue coronado p.º. el Pontífice con la corona de Oro, quedando p.º. este hecho los Alemanes obligados á la 1.^{ta} Sede, como lo hauian estado antes los Frances, y los Papas se establecieron con la Dependencia de la dicha Unión, y coronación Imperial, una prerrogativa que se ha sido muy fructuosa, no obstante ser aquella una pura religiosa ceremonia, sin la qual los Emper. Germanicos mantienen su dominación y cetro; p.º. lo qual, y por los Sentim.^{tos} de Federico 1.^o conra Adriano 1.^o por haver dado este en un Breve el Título de Beneficio de su Collacion á su corona Cesarea, ha uiendo mediado los Obisps de Alemania para conseguir la Unión del Imperio, y el Sacrosanto, aquel Monarca despues de haber desmentado en su Reyno la Expre.ⁿ En estos Trōs: Cumque per Electionem Principum á solo Deo Regnum et Imperium nostrum sit, quicumque Nos Imperialem coronam pro Beneficio á Dom. Papa suscepisse dixerit, mendacis Nullus sit, et

no una Respuesta que insertaron en la Carta Escrita al Papa, en que aquellos Prelados señalan los límites de la d^{ta} Sede, en el Principado de su Soberano; como se ve en ella misma, y el l^o. Epist. Leon. ad Adrian. apud Madevic. lib. 1. cap. 16. y estuvo tan lejos de formalizar á Adriano la Independencia que suponía Federico de su d^{ta} Sede, que antes para satisfacerlo, le embió dos Carden^{es}. Legados, que en su nombre, y en el del Sacro Colegio, lo saludasen con sumo respeto, y reuerenciasen como á Supremo Señor del Orbe Romano; y le escriuió otro Breve, asegurandole que su augusta corona en lo temp^o. no tiene mas Superior, que á solo D^o. Madevic. ibidem. cap. 23.

93. Quinto: La Decadencia de la Sucesion de Carlo Magno, en que Carlos Calvo, por obtener la corona contra los d^{os} de su Hermano Luy^o Germanico, y de sus tres Sobrinos, hijos de aqu^{el} Luy^o Carloman, y Carlos Craso, intimando á los Prom^{os}. con sus Armas, y ganando á los Altos gisados con Dadas, y al Papa con promesas, logró la usurpacion de la Diadema, que gratificó á Juan B. reconociendole por el hecho de donarsela, la potestad temp^o. que ni N^{ro} le donó, ni tenía por

UVA. BHSC

51. Sexto: La Traslacion del Imperio de los Fran-
ceses á los Alemanes, cuyo Cardox por la gloria de ver en
su Nacion la corona Cesarea, adorada antes del Mundo p.
Señora universal de las Gentes, les prestaron tales obsequios
á los Papas que estos Imperaron á considerarse p.
obispos, y á los Imperad.^s por sus Hombrs, y Vasallos, decla-
randolo en versos y pinturas como nos lo acuerda Madric.
en el lib. 4. al Cap. 12. y en consecuencia de esta presumpta
peruasion de la Corte Pontificia, franca, é intrepidam.^{te} decla-
rada por el Card.^l Rolando, Legado, y Chanciller de la 8.^{ta}
Sede en la Augusta Avambla de Benvarzon á donde pro-
rumpio en aquestas voces: à quo habet Ergo Imperatorum
à D. Papa non habet Imperium? Las quales le hubieron
de cortar la vida, por que fué herido, y arrebatado del honor
Othon de Babiera Conde Palatino, que por su Empleo tenia
En la citada el Imperial Estoque, le tiró tal golpe con el,
que le hubiera pasado de parte á parte, si el Cesar (menor ofen-
sido pero mas moderado) no se hubiere arrebatado promptam.^{te}
Se veia en el Palacio lateranense una pintura en que se re-
presentaba el Imp.^{or} Latino á los Pies de Inocencio 2.^o en for-

ma, y pontifical de Basilio declarandolo año con verso latinos.

Deus venit antefores iurans prius Urbis honores;
post homo fit Papæ, demit, quod dante, coronam.

De que venido Federico Barbarossa, se quejó al tam. y pidió que las Excepciones se rompieran, y que las Punturas se bonasen, apud Rodovic. cap. 46. Aunque le dio el Papa una cabal satisfacción, repitió después Clemente 7.º contra Enrique 7.º aquella soberana pretension, como se reconoce en su clement. de J. Juan. Si bien Enrique, que Juo, como sus antecesores, la defensa, la protección, y Abogacia de la 6.ª Sede, tubo muy presente la notable distinción, que ai entre la Fidelidad del Juamento, y el Juamento de Fidelidad, como se lee en su carta que trae Reynaldo al año de 1309. y ai mismo renovò la instancia de la pretensa soberania temporal de la Tiara contra el Emperador Lupo de Babiera el Papa Juan 22. publicando diferentes Extravagantes, y fulminando anatemas hasta llegar à apogozarse los dios del Imperio en Cielo, y Tierra, como se ve en sus palabras: Cum in Persona B. Petri terreni simul, et cælestis Imperij iura Deus ipse committit. Lib. 4. Epist. Cur. 79. apud Reynald; Pero uno y otro soberano Pontifice contra Qualesquier conatos am.

los Príncipes, hechas sus protestas, y Apelaciones Jurídicas, recurrieron al Tribunal tremendo de las Armas, no sacaron otro fruto que el de la turbacion de la Egl.^a con los Scismas, y el de regar la Europa con la sangre de aquellos, por cuya salud venia la Nueva Jerusalem.

95. Séptimo: La Persuasion en que estuvieron muchos Emperad.^{os} de Alemania de que de el acto de la coronacion Pontifical dependia su firmeza en el Imperio, con lo q.^{ue} los Papas antes de inaulurarlos, los obligaban á firmar lo que mas convenia á su Exaltacion como lo ejecutaron Inocencio 3.^o con Federico 2.^o y Othón 4.^o

96. Octavo: Los formidables, que en aquellos tiempos fueron las Cenurias de qualquier modo, que se fulminaban; y como los Papas traian con ellas arrebatados, y reducian á las ultimas Excom.^{uniciones} á los Emper.^{es} que no les eran más obsequentes, y rendidos, como lo hizo Greg.^o 7. con Enrique 4.^o Inocencio 3. con Othón 4.^o Gregorio 9. y Inocencio 4.^o con Federico 2.^o y otros sus sucesores, los cesares, por no arriesgar sus coronas disminuieron su decoro, su seguridad demas.^{adamente} á los altos dictámenes de Roma.

97. Nono: La Incauta Variedad con que algunos Rey.^{es}

nimiam^{te}. O pios O venales por igualarse á los Emperadores en la Ceremonia de ser Ungidos, y Coronados p^r los Papas, exiendose aquellos Dueños absolutos de la libertad de sus Reynos, los sujetaron como Tributarios á la v^{ta} Sede; como de hecho, sin dño. ni efecto lo efectuó con Inocencio 3. El Rey de Aragon D. Pedro el Catolico, con gran perjuicio de sus Estados, y Reinos: con lo q^{ue} los Papas se elevaron tanto sobre los Monarchas, que dediz^o nandose de cénitales las Diademas con las Coronas, intentaron coronarlos con los Pies; p^{er} cuya causa dho Rey D. Pedro nada conforme con que Inocencio honrase con los huesos de su Pa^{dre} testa, dispuso que la Corona que havia de servir en la funcion, se formase de pan azimo, a fin de que la dignidad de la catedral de Toledo p^{er} el Apto para el Altísimo Sacramento de el Altar, le mereciese al Papa mas atenta devocion, que en su causa.

98. Decimo: El aborrecimiento de los Italianos á la dominacion de Germania, y como en los Bandos de Huelfos, y Guelinos, fueron los Papas los Jefes del Partido contrario al Imperio, el qual se vacudó el año

Extranjero, le grangé el maior Reputo para hacerse respe-
tar en toda la Italia, y aun en la Europa.

99. Undécimo: La Investitura de los nobles Sita-
dos de Nápoles, y Sicilia, que de mano de Nicolás 2.^o que
sieron recibidos en el año de 1059. los formidables Romanos
por la persona de su Ill.^{ta} Duque Roberto Guiscardo,
el q.^o le presto Juramto de Fidelidad, y los homenages de Va-
sallo, no obstante los antecedentes hechos en el año de 1016.
por los Príncipes de aquella Nación al Emper.^r C. Guárico,
reconociéndole por su Supremo Señor, y las tierras que poseían
en la Italia por sus Feudos: En cüa consecuencia, en
año 7. En el año de 1313. citó a Roberto Rey de Nápo-
les, como a su Cavallo, y Feudatario, y le mandó compare-
cer en Pisa ante su Oberano Tribunal, y en consecuencia,
lo arrojó del Imperio, y desnudó de la Corona, que dió al Rey
de Sicilia D. Federico; y veer aquí el dño creemburg. En
el lib. 2. de la histor.^a de la Decadencia | Todo el fundamento
del dño de los Papas sobre los Reynos de Nápoles, y Sicilia,
son dependientes de su Sede: Ellos deben una gran parte de
su grandesa temporal a los Romanos, que por empeños

17.º. á ellos En su defensa, particularm^{te}. Contra los Imper^s. que po-
 dian pretender, ó que las Provincias, de que se haúan apodera-
 do les pertenecían, ó que las haúan recibido del Imperio, co-
 mo Feudos, no reuocaron declararse Vasallos de la 3.^{ta} Sede, aun-
 que lo eran ya de la Imperial, á fin de que ningún Poderoso
 se atrebiese á hacerles Guerra, sin Exponerse á los ra-
 ios de la 3.^a

60. Duodécimo: La Elevacion de la Dignidad
 Cardenalizia sobre la Episcopal; En cuyo Imnente acre-
 centamiento Estaba en gran parte el de la Corte Papal; pues
 siendo esta la única Oficina de las Purpuras, y su soberano el
 arbio en dispensarlas, al paso que los brillantes resplandores
 con que se han ido de dia en dia realzando, son en lugar de
 los antiguos Palios, Sagrados, y mojaros, el centro á que con-
 cen Exaltados los votos, y los deseos de los Reyes mas con-
 picuos en letras, sangre, y Empleos; han ganado los Papas
 el medio, ganar las plumas, y el poder; interuando igualm^{te}.
 las Águilas, y los Leonos en la Exaltacion de su Trono,
 como lo ejecutaron Eugenio 4.^o con los mas insignes Prelados
 de su Enosoro concilio **ONIA. B. H. S. C.** Julio 2.^o con los otros

mas auctorizado de los Reyes; pues sobre concurrir en el
t^opo de su Pontificado los tres c^oses Elevados, y validos en
las Monarquias de España y Francia, y de Inglaterra, qua-
les fueron Ambrosio, Cionexor, y Bolvici, teñidos todos con
el c^ostume; se halla que en el año de 1550. En la Creacion
que hizo de 8. Cardenales, los 8. fueron c^oses Extranjeros,
y que con el nono Capelo, que se venia en el Pecho, Esperan-
zò para sus particulares fines al Obpo Lugense, gran vali-
do, y plenipotenciario del Imp^o. Otomano; y de esta
Conducta, le han resultado, y resultan à la Corte de Roma,
dos grandes Importancias: Una, El propiciarse las de los Sobe-
ranos (de la 2^a. his^o) de la Europa: penetrar sus Decretos:
manejar sus resoluciones: y atravesar sus designios por la
intelig^a. de los mismos, en quienes los Príncipes depositan
sus ansiosos, y confian la direccion de sus negocios: Lo
otra, humillar à los Obpos, para que no tengan Espi-
ritus, ni fuerzas con que repeta sus prehemnencias, y d^os;
aun por que por este medio le gana Roma los sujetos mas
dignos, merecidos, con la divisa sola En su partido, como
por que los Padres suspirados, anteponiendo la Instrucion

humana del Galero, à la Divina de las Mitras, son obrepues-
to de modo à los sucesores de los App. que no pudiendo lo
obpòs de Francia tolerar su alaxa Faustosa, prorumpio
su dolor en el concilio Constanciense, en la citada Nacional
protesta, en hacer la expresada distincion entre una y otra
dignidad, como se lee en ella.

61. Tercio decimo: Las vacantes, y vacinas del Im-
perio, en que los pretend. por tener gratos à los Papas, y por
talex, con su proteccion, sus partidos, degarravan el gran
to Imper. vacificandole sus Grietas, prerrogativas, y
Excelencias; y los Papas manejandove entre los rivales
con admirable destreza, no perdian de vista sus ventaj
las, como se vio en el vacina de Philipo de Bueva, y
Othon de Saxonia, à donde el primero, por propiciarse
à Innocencio 3.º le ofrecio el Ducado de Toscana, y el
seg.º le facilitò el Dominio del Ducado de Apuleno, y del
Patrimonio de la Condesa citatilde, ambos Estados Feu-
dales del Imperio; y Innocencio aprovechandove de la oportuni-
dad, se metio en posesion de la entera soberania en Roma

Siendo el primero entre los Papas, que recibí, y se hizo pre-
tar los homenajes del Prefecto de aquella Ciudad, antes Ca-
beza del Mundo.

62. Quarto Decimo: La Infrequencia de los con-
cilios, Especialm^{te}. de los Nacionales, y Gen^l. Siendo los pri-
meros muy necesarios para mantener la disciplina, y extin-
guir la relaxacion, como se experimentó en la Christian-
dad, y Especialm^{te}. en España en su Libertario, y Toledo-
no, y los seg^{dos}. de igual importancia para la declaracion
de los Dogmas, propagacion de la Fe, y difinición de las du-
das; condenacion de los Errores, extirpacion de las herejias,
Promulgacion de las leyes, y reformation de las costum-
bres: por cuya necesidad (conocida en la Logia) se hal-
lan practicados en el tiempo de los App^{os}. y en los
siglos mas florecientes de la Christianidad; y hauendose
intermitido con no pequeno daño del Cuerpo Místico de
O^{ro}, lacuado con Scismas, Errores, destemplanzas,
y abusos, ordenó el conuilio Constanciense, que en ade-

lante de diez en diez años se frequentase En celebracion perpetua
 m.^{te} ay viendo esta providencia tan conforme al Evangelio, como
 al dño de las gentes, no ha tenido efecto, por que la Curia Romana
 temerosa de su reforma, y de que los Obpos juntos repican sus dnos,
 abomina los concilios Nacionales, como a sus mortales enemigos
 y huie, y frustra los Gen.^{os} con el mayor arte, y esfuerzo, como suce-
 dio En el de Venense, y Basiliense, y ultimam.^{te} En el Tridentino,
 Convocado con tanta necesidad de la Zgl.^a como Npugnancia de
 los Papas, En fuerza de los clamores del Pueblo Christiano, y de sus
 Principes; y aun au revolutiveam. trasladado p. Paulo 3.^o desde Tre-
 hento a Bolonia, no obstante la contradiccion de Carlos 5.^o
 y de todos los Obpos Espanoles, y concludo arropelladam.^{te} p.
 Pio 4.^o En medio de las gravissimas Representacion. con que
 Philipo 2.^o y los Prelados de todos Reynos, se opusieron a su
 finalizacion intempestiva.

Tanto es el miedo que Roma tiene a los con-
 cilios gen.^{os}; y notando En ellos la plenitud de luces, con que el
 Espiritu s.^{to} los ilustra, se ve, que esta bien hallada en la Ob-

ciudad de su conducta quien los hizo, como dice el Evangelista.

Juan. 8.^o

63. Quinto-decimo: La preempcion de los capitulos de las Iglesias Cathed. sobre todo la de las Vagadas Peligrosas, que siendo como son verdaderos alcazares de la vanidad, y vicio; su gratitud á Roma por haverlas hecho immune de la deuda de feccion á los obispos, y por la multitud de los privilegios, que por su Exorbitancia, ha sido preciso moderarlos; y así mismo su dependencia total de aquella corte, los han ganado, y obligado de modo, y atado á sus Intereses, que al paso q. se hallan poderosam^{te}. Establecidos en todo el Orbe Romano, son en el, ó las Colonias, ó las Legiones Romanas, que dilatan el mas alto poder de la Tierra; ya desfilando en los oydos de los Príncipes, y sus Ribados, los mas favorables dictamen. de Roma, ya fatigando á los Prelados con las continuas disputas sobre Jurisdiccion, y ya extendiendo, y poniendo la Dignidad Papal en libros, y Púlpitos, y sin límites, y haciendo en lo temporal á los Etonarchas, vicarios nuntiales, y amobibles

de los Pontifices, de suerte que llegó á decir *Deo. Pio 9.* que eran ma-
yores las facultades, que los Theologos atribuían á su *6.^{ta}* Sede,
que las que la haúia concedido *Jesus Nro.*

327

352

Ca. *Décimo-tercio:* El gran Scisma del Occidente

que haúiendo Imperado en *Francia* el *21. de sept. brie* de *1378.* du-
ró casi *91.* años, en cuyo tpo, Impenados los Soberanos. En
mantener la cllag. de los Papas, les conuincieron, para ello, y
Engolfandose sus curias en un abismo de desordenes, gracia
den las *Loges.* y Cleros con intolerables tributos; De que se
qujó altísimam. á sus Reyes la grande *Vnivers. de París;* sin
que sus clamores, ni las *Reales* providencias tomadas á su Ins-
tancia, ni á la de todo el clero Galicano, áian bastado á con-
seguir la *Reformacion* suspirada y deseada por todas las
Naciones; En vano solicitada con *Esforzo,* en los concilios
Pisano, Constanciense, Senense, Basileense, y Tridentino, y
nunca *Lograda* del *Florentino* y *Lateranense,* presidiendo
En aquel *Gregorio 11.* con sus *arcas,* y En este *Julio 2.^o* con
su *Lograda,* y ambos mas atentos á mantenerse en su *Silla.*

UVA. BHSC

que cuidamos de la Cabe de S.ⁿ Pedro; por que en todos los
Concilios, g^{ra}les, las protestas, las reservas, las travesias, y an-
tes de la Corte de Roma para no perder el Oxo, que la fueri-
fican los abusos, han perturbado los votos, y descor de toda la
N^{ra}mandas; y como la desordenada, y destemplada Organizacion
de la causa, influye el languor, y Universal desconcierto de los
miembros. Llegaron à ser tan Exorbitantes los Escandalos
de los mas Obligados al Exemplo, que ellos motivaron las here-
sias de Uicleph, Juan Hus, y de Lutero, que se extendie-
ron con la generalidad, que todos saben, y los contagios de
Lutero, y de Calvino, que (por lo mismo) se arraigaron en
los canones, y en Ginebra, Escocia, y Francia, y en fin
hicieron, que la gran Britania se desase arrastrar de el Sis-
ma de su Enrique.

69. Decimo-septimo. La Salanteria con que la
Corte de Roma para antiquar el D^{no} comun por medio
de las Reglas de Chancilleria, para que no se impida la Ex-
taccion del Oxo, que vaca de los Reynos con la Infinitud de

19. / Sus costos últimos Despachos, y para que los Príncipes no den
su Pa.^l. proteccion á los obpos En la Justa defensa de sus legi-
timos dros, y le santifiquen los verdaderos Intereses de sus
Coronas, la noble Inmunidad de las Iglesias, y la sangre
mas vital de sus vasallos, los ha metido En su partido conce-
diendoles los Paxon.^s. Sec.^{cos}. la acción de cargar pensiones En
las ciudades, y las Trauas de la Cruzada, de la Quarta de
Cama, y millones, sin las Extraordinarias, que se suelen
dixpendar En las Urgencias; siendo tan cierto que sin de-
pendencia de los Papas, serian Dueños de todo nro. cro-
narchas por el fiel amor de sus vasallos, como por que Es-
ta Dependencia produce mas perjuicios, que acarrea utilida-
des, como segun dijimos, lo hanian expresado En su
Protesta los obpos de Francia.

66. Sobre la Inteligencia de estos supuestos pe-
necando en los sucesos de el Conclio de Trehento, de
vé por sus Accas no solo En la sospechosa narrativa
de Fr. Pablo, sino, lo que mas es, En la Historia que
le sirvió al Palabrisino de Escalon para la Purgura?

que los obispos de España y Francia, viniendo con
la unidad de su celo, la división de las naciones, dema-
stráramos. Exiit En aquel tiempo, (que es argum^{to}. no
leve de la Justificacⁿ. de la Causa y, menos pudiendo los
dicenlos, y sillos con que insultarolos los Italianos,
llegó (con gran dolor de los Pios) aquel sagrado Congreso,
mas de una vez, a profanarse; llamando aquellos var-
nos a los Prelados Españoles, y Herege al Obpo de Gua-
din, hasta pasar su Insolencia a Exclamar en la
Congregacion del día 4. de Dize de 1562. de este modo:
Plus molestus nobis inferitur ^{quam} ab ipsis hereticis: Con el qual,
herida la Nacion en las Plenas de los Obos de su pun-
tina Fee, Exclamó, y les dixo: hereticus estis vos; y
dio lugar a que el Card. de Lorena, escandalizado de
tan indigno proceder, Exclamase diciendo: si quis huius
modi Gallo Cuiquam accideret, acutum Ego ab hoc con-
ventu ad Synodum libertorem provocassem; ubi vero, licen-
tiæ non concedantur, omnes in Galia, revocemus; Lo no
fueron mejor tratados los Franceses, Silbados, y impropera-
dos de Leprosos: UVA. BHSC Ex Hispanica Scabie decedimus

in morbum Gallicum, Palai. lib. 48. Cap. 7. Si bien al de
cíles, multum cantatis, o Galli, no falta quien con li
bertad general y Valnegra, Responde: Utinam ad Can
tum Galli Surgeret, et periret Pegasus.

67. No obstante los Expreados Insuros y
otros, de los que deviendo p. su obligacion y Empleo ser
abesas, y Oficinas en la labor de los Panales para el
dulcísimo Pasto de la Log. se convirtieron en Abiepas pa
ra impedir la Obra con sus Estimulos á los Operarios Ay,
Constantes los Obpōs de España, y celosísimos los de Fran
cia, sollicitaron con Christ. Interese, con grandes repre
sentaciones, y vivísimas Instancias la reformation de la
Utióica Ciud. de Dios tan despreciada de los buenos, y tan
importante á la Edificación de los Fieles, y confusión de
los Hereges; de modo, que en la Congregacion de el día
12. de Mayo de 1563. el Carden. de Lorena, haciendo
presente á los Prelados el voto de la celebre Junta que
formó Paulo 3. hizo una Invectiva contra las reserua
ciones, Exempciones, Retenciones, y remisiones, y relaja
ciones del dno Comun, **VNA. BMS** Inuenciones Jas.

mas vistas en la Logia de Dios, y introducidas con tan poca Justicia como Exemplo; Volviendose al Carden. Oro, le rogò, que pues era Legado en el conuio, ahogase las Lomas, que demuelen los frutos, y afean la hermosura de la vinya del Altissimo, perficionandose aun con su sagrada auctoridad. lo que hauiendo Santa y doctam^{te} promovido con sus Exceutos. Añadió el Doctorissimo Guerrero Arzobpo de Granada, conformandose con el voto de aq. Carden. el mismo Escandalo que le Causava el ver en la Logia de D.^o (que debiera concertar armoniosam^{te} todas las Republicas) que las Leyes de sus Canones fueren temporales, y sus relaxaciones perpetuas, y que aun permitiendo que en algun tiempo pudieran cohararse las reservaciones, y reglas Retentices, la actual positura, y el Escandalo de Europa pedian que Roma restituese á los obpos de Dios. Palav. lib. 2o. Cap. 16.

68. La Instancia de aquellos grandes Prelados, á toda luz, se hallará Sanctissima, pues sobre ser de rigorosa N.^a restitua á cada uno lo que se due, sobrepon-

UVA. BHSC.

2o/.

tenecer à los obpôs de Dios, no por institución humana, si
 no es por disposición divina; no por gracia de la tierra, si no
 por N.º del Cielo; su intención era remover una piedra de
 pública ofension, y Extinguir un seminario de tinieblas y
 de monstruos; y siendo esta verdad indisputable, dice
 hemos al card. Palavicino, de verâ, para su propia confusi
 on, que el motivo que movio à los Prelados de Italia à
 contradecir à los Españoles, y Franceses de Justissima de
 manda, no fue la pura gloria del Cielo, si no la de la tier
 ra; no la de N.º, si no la de su Nación, considerando
 que quando esta se hallava desolada por la falta de un
 Rey comun y natural que mantubiese en Roma la
 antigua Mag.º de sus Cesares, les convenia magnificar en
 el Principado Eccl.º, la vacuante dignid.º de la tierra,
 atribuiendole un poder desmedido, un liberrimo arbitrio, y
 una Dominacion despotica en la Igl.º todas son pala
 bras de dho Card. Palav. lib. 2.º. cap. 1.º Si esta conside
 racion profana es bastante para alterar las disposiciones
 canonicas, y celestiales, se ve como al ponderoso Juicio de los

VVA. BHSC

69. Los Prelados de las dos coronas, nada ve-
 tió fechos del logro de sus ^{tas} Instancias, á vista de
 el sortado del Concilio, y á la de haver sido infructuosas
 En los antecedentes, los Exfueros de los Padres, tomaron (pa-
 ra Conseguir la reforma, y restitucion de sus ^{dos} el
 indirecto de Solicitar ^{te} ~~aplicar~~ que se definiere, como
 Dogma de Fee, que los Obispos recibian inmediatam.
 su Jurisdiccion del Sumo, y eterno sacerdote Jesu ^{te} ~~Nro~~,
 como los App.^{os} de quienes son sucesores En lo Pastoral,
 En el Príncipeado, y En el Espiritual Magistrado, y
 circunscriptos de la ^{te} ~~Legl.~~

70. La Alma de este ^{to} Negociado consistia
 En que si bien algunos Doct.^s oientan, que las reforma-
 ciones, relaxaciones, &c. de algunos Príncipes En sus Le-
 yes, sin justa causa, no solo son ilícitas, si no tambi-
 en ineficaces, la maior parte de los Canonistas, y the-
 los.^s aunque las califique de culpables, las reconoce ^{te} ~~publ~~
 tentes: suaz. de legit. ^{te} ~~UVA. BMS~~. pero al conser-

En las Constituciones de Dño Divino, y en las Sanciones Celas-
 ciales, en que no ai potestad en la 2^a p^a Soberana que
 sea, para relaxarlas, o inmutarlas por via deolucion,
 sino de declaracion; al modo de la facultad de los Obpos
 En el Dño Pontificio, y el Inferior en la Ley de supe-
 rior, es indubitable, que las alteraciones de los Papas
 En ellas, sin que resulte maior bien, o a lo menos igual
 al Chrestianismo, y a las Almas, no solo son pecameno-
 sas, sino vanas, y sin Afecto, ni Valor: Caier. in l. 2^a
 quest. 37. art. 1. Palas. lib. 21. Cap. 6. Por lo q. dimanando
 de los Papas la Jurisdiccion Episcopal, aunque ilicitas, se-
 rian aquellas alteraciones valerosas, como invalida de-
 pendiendo esta Jurisdiccion inmediatam^{te}. de Jesu N^{ro};
 De que concluyan, que difinido una vez a su favor este
 punto los Papas sin Especial Validad de la 2^a y pro-
 vecho de su Reino, no podrian limitar su Jurisdiccion
 sino que subiesen el Cielo a la Tierra, el Dño Divino
 al humano, y exaltasen sobre el Empires del Vatica-
 no, y Reyno del humano.

UVA. B. H. S. C.

71. La Corte de Roma atentísima á sus prop-
Intereses, oíó la polvora, y reconoció en las consequen-
cias, sus perfuicios; y como no se pierde sin penaloque
se posee con ternura, estimulada de aquellos, no hu-
bo piedra, que no moviese, ni artificio de que no usase
para eludir la difinición promovida, y suspirada por los
Prelados.

72. Para acallar á los de la Francia, y moderar
sus Espiritus Fogosos, ademas de darles tpo para Ex-
salarios, prolongando la sesion, considerando la curia
Romana al card. de Lorena p. du Lefe, y amantísimo de
Gloria por su genio, y alto Nacimiento, enou otras
Confianças con que procuró ganarlo, le insinuó la Inten-
cion de gratificar su uterito con la Legacia perpetua de
las Galias; y Este Príncipe en cúa gen. condicion
superavan las calidades de Candido y glorioso, á las
de ardiente, y Constante, con la Esperanza de ser Vemi-
Papa de Paris, se olvidó de sus Obligac. á la Zola, y de
la Celosa Conducta, con que se acreditó á los principios

B. Aquí se añade, el que en aq.^l se empezaron à hacer los cimientos de la Liga Cathol.^{ca} que despues fatigò tantos años à la Francia; y como desde Entonces se eligieron los Señores de su casa para mandar soberanamente las Armas del Partido, de vago del Patrocinio del Papa, y Rey de España, la basta ambicion con que el Card.^l consintió ver coronada su familia con los dños de la Sucesion de Carlo octavo, y con los pretextos de Religion, con que se cubrió aquella Liga, le hizo abandonar los Interesses de la casa de Dios, p.^o los adelantamientos de la suya.

A. Por lo que respectaba à los obpos de la corte de España, se valió la de Roma de la Ocasión que le facilitò Phelipe 2.^o quien viendo el Rey mas poderoso, en de todos los soberanos, h.^o de la Liga, y deseando saltarse sobre todos los demas pretendia la precedencia de su Embassador al de Francia; para cuyo efecto, parecióle, que el primer paso deuia ser el de la Igualdad, solicitava con Pio 4.^o **UNA. BNSC** practicas en el con-

501. 71. 112
cilio en las ceremonias de la Paz, y del Inuenso, conce-
tandolas de modo, que aun tiempo, y con el mismo De-
coro se Spectasen con su cetro el conde de Luna, y
los Franceses; Y condescendiendo el Papa con su Ins-
tancia, dio orden para que en la solemnidad del dia
de S. Pedro del año de 1563. se hiciera lo que deseaba
España; Y aunque no tubo efecto, por el S. Cielo, con
que lo impidieron los mismos Obp^{os} Nacionales, pre-
ficiendo confusion de Roma, y de Italia, a la gloria de
su Rey el bien de la Egl^a. perjudicante en la disolu-
cion del Concilio, y con un Decreto logio la Corte de
Roma todo el fin de su interesal libertad devaneada;
por que p^o una parte deshizo con ella la 3^{ta}. Confir-
macion de los Prelados de las dos Naciones, y coronas pro-
ra superadas, divididas; y por otra obligo al Rey
Philipo para que abandonando a sus Obp^{os} por el he-
mo del Inuenso, se reunasen, sin su R^a. apoyo, su
Intento; si bien ellos solos, confiando en las Clemenci.

de el cielo, Lotubieron tan firmes y constantes como se vio
En las congregaciones de T. y M. de Julio, En que ame- 22)
nazaron, que si en la Sesion, que el dia Sig.^{te} se hauia 358
de celebrar, y se celebró, no se definiá el Dogma, ó pro-
testarian, ó Valdrían á clamar en medio del Concilio,
para descargar publicam.^{te} sus Conciencias. Palao. lib. 21.
cap. 11. aunque no Espectaron ni lo uno ni lo otro, con-
tentandose con decir graue y veniam.^{te} se sentia en la
Sesion, por considerax en lo infructuoso de el Amago, el
Cancer de la Uaga, y lo desesperado de la Cura, y el hizo
Juicio por los nombres mas grandes de aq.^{te} tiempo, que
En este Tratado la Política (no de Ono fino) de Philippe
2.^o quiso mas la Soberanía de el de sus Reynos, y de-
pendex de Roma, que la auctoridad de los obispos sus Vasa-
llos.

79. En este altercado, que tanto alborotó En Roma,
y que suspendió el Concilio con dolor de los Pios, y con-
uelo de los Scismaticos, Es digno de Reuerdo el voto del cita-
do Guernero Arzobpo de Granada, que en la congregacion del
dia 8. de Octubre de 1562. **QUA. B. H. S. C.** de otra manera: El obispo

Es en la Iglia. uno solo, como ella, segun S. Cipriano, de
que aprendieron, y tomaron esta maxima los Canones
Sag.^s de modo, que todos, y cada uno de los Obpos, obtienen un
Solidum sus partes, Et de Roma, y los demas como her-
m.^s hijos legitimos de un Padre que es el Ap^{to}, y de una
Uterina, que es la Iglia, de la q.^a y en la q.^a somos Uter^o,
no Señores, no haciendo en ella mas Dueño que de Es-
pos; y como los herm.^s no reciben el Ver los unos de los
otros, si no del Padre comun de la Familia, en la de
Ap^{to} no reconocemos los Obpos la Institucion Pastoral a
nro herm.^o mayor El Papa, si no al que lo es tan Padre
Suo como nro; con otras Expresiones dignas de su Sant.^o
y Audicion, a que anastasio Arca, Obpo de Ugentina: Que
teniendo la Jurisdiccion Episcopal, y la Papal un mismo
Autor, una raiz, unos mismos Fundamentos, y prin-
cipios, no deuen Expresar los Pontif. Que los heredes le
Confesasen de Suprema potestad, mientras no recono-
sen, y restituiesen la dueña a los Obpos. omnia Palav. lib.

76. Aunque p^o las trayenas de la Corte de Roma no
 llegó a d^o finirse la divina inmediata Institucion de los
 ob^os, quedó colocada en un altísimo grado de Theolog^{ca}.
 Certidumbre de Verdad, pues obre deducirse de los Dogmas,
 Evangelios, y tradición App^{ca}. sin circuitos ni fastidiosos
 discursos; la Especialidad de haverla considerado d^o finible
 en un concilio gen^o. de Naciones Enteras, las mas celebres,
 Sabias, y zelantes de la ch^oristiandad la han hecho tan
 recomendable, que solos los Juicios arrastrados de la am-
 bición, y ignorancia, Lisónja, ó inevitable dependencia, que
 den dexar de mirarla d^o respeto: á que se añade la gran
 circunstancia de la Carta de Fr. Pedro de Voto, de quien el
 Card^o. Palavicino no pudo dexar de decir: Summam ille ob-
 tinebat ex d^o estimationem severi prohibitionis, solique Sci-
 ent^o et... subornaverat... auctoritatem Episcoporum et
de Jure Divini. De la Carta dice: hec Epistola statim t^o
 dunt^o vulgata, ob N^o argumentum, homines que conditio-
 nem celebres, postea per Univerisam Europam Evase. A

Caso fue, que estando este varon admirable honrra de Es-
paña, y de su siglo actualm^{te}. trauasando en el Conu-
lio con sumo celo en la edificación, y reparo de la Ig-
l^{ia}. combatida de tantos abusos y herexes en su diuina
y Fee, y Esforzando para ello que se declarase ser de Dios di-
uino así la mansión personal, ó residencia, como la auc-
thoridad de los Prelados, le sobrevino en 27. de Abril de
1563. En tan v^{ta}. obra la Enferm^{ta}. de la cloxete, que le
arrebato en tres dias, en cuyo espacio, aquel cione, a
la luz de el ultimo desengano, canto a la Etern^{ta}. con liben-
dad Santa de Sⁿ. Pablo en sus Epistolas, y en la exem-
plarissima desaprobacion de Sⁿ. Pedro, quando le aduirtio re-
prehensible, la carta que le escriuio a Pio A. en que le
reuega, y insta a que en la provision de los Beneficios ati-
enda al bien de las Almas, y a los Emolumentos de la
Casa de Dios, y no al ducro de su curia, y otros, como
tambien a la definición de los dos Dogmas, concludiendo con
que ni era decente a su v^{ta}. Sede, lo saltarla con ambicion,
ni conduible a su soberania el vilipendio de los Obpos sus

hem! Palavic. lib. 6. et 2.º Cap. 13. Así sentían, así abla-
ban, así obraban por la gloria de Dios, y de su Egl. los
335
360
Prelados, y Doctores Españoles de aq.º Siglo; deuiendo a
vergonzarse, En su cortejo, los presentes, que ó deslumbrados,
ó ciegos, ó ambiciosos, ó cobardes, adoran con vasera de
Espíritu, y profundo silencio el Lugar: Vanctifican con
religiosos elogios, su abatim.º; y labran con la cadena
de su desdumbré, su corona; de suerte, que la advertida
Cuxia Romana, que lo conoce todo, y lo distributa, y al mis-
mo tiempo los desprecia, le puede decir lo que el Emp. Sen-
grio á los Roman.º Senadores, viendolos, en lugar de la li-
bertad, que les quitaba, llenos de una Nuxentísima pa-
ciencia: Ó! homines ad desuítutem natos!

77. No obstante pues de no haueu quedado defi-
nida la Verdad de la Celestial institucion de los obpo, ha
quedado en una clase, que Excede su moral Certidumbre á
la de las opiniones probabilísimas, y que como tales, son en
la mai rigida y justa censura, practicable; y así sus conse-
quencias, Seguísimas, y de deducciones inmediatas, y sa-

nas en la praxis.

78. *Ami Corta*, que consiste en el uso del dño natu^l,
con que cada uno puede lícitam^{te} tomar lo que es suyo, en
qualquiera parte, que lo halle: como la Reformation nece-
saria de la *Leg^a* y el Postliminio, de el dño comun, res-
tituido á su primitiva libertad, despues de la esclavitud
prolongada de los canones, con empeños supereriores á las
Cortas fuercas, y limitadissima aucthoridad; a quella Poli-
tica Romana ha reducido á los Obpos, Especialm^{te} es-
tando divididos en sus Diocesis; pues la Experiencia
ha dicho, que unidos en los concilios gen^l y con la
voz de la Christianidad de sus Naciones, han sido va-
nos sus esfuerzos; mal se podian creer eficaces es-
tando separados en sus Territorios, y quizás algunos me-
nos atentos á la Causa del Cielo, mas cortos con las
de el mundo, y casi todos, temiendo la poderosa tirania
de aquella corte, no se atreverán á respirar.

79. Aque se añaden dos cosas: La una, que con la
larga paz de las Provincias, se ha olvidado las artes

de la Guerra; El transcurso paúfico de tanto tiempo, la nimia
 Condescendencia de nros Monarchas á aquella corte, y la delica
 dez de los discursos Españoles, Empeñados, como Colonos de la di
 vinidad, en descubrir en los Insondables pelagos de sus incom
 prehensibles misterios, nuevos Rumbos, y acunidos de discursos;
 han hecho poco, ó nada apreciables En las Universidades, los
 sólidos Estudios de la historia de la Egl^a, de la Eudición
 Eccl^{ca}. de los Concilios Ecumenicos, de la Egl^a. primitiva,
 y cuestiones dogmáticas; de modo que rarisima vez se ve,
 en los D. D. mas Eminentes En la Theologia prevalecen
 te en las Escuelas, quien, creiendo que la Curia, y Da
 taria Pontificias son verdaderas Oficinas de S.^{no} Pedro, no de
 scandalice al oia, que S.^{no} Ambrosio, S.^{no} Agustín, S.^{no}
 Athanasio, y S.^{no} Chrysostomo, fueron Consecrados En
 obp^{os}, sin ser preconizados En los concistorios de los
 Papas, sin Bulas, y sin cargamento de pensiones. La 2.^a
 que como por la congregacion de la Inquiric. gen^l. de Ro
 ma, se prohiben tan frequentem^{te}. todas las obras menos gra
 tas á su Corte, contienen sus plumas los mas Sabios, por no
 tener estos á la mano **V. A. B. H. S. C.** como S.^{no} Bernardo pa

ra preservar con ellos sus libros de las condenaciones, y cen-
sura que aquel Sr. D. los dió de consideratione al Papa
Lugeno.

8o. Tampoco se puede esperar prudentem^{te}, la refor-
macion de la Curia Romana, ni la restitucion del dno co-
mun, ni la del Canonico, y diuino de la reintegracion de sus
acciones á los obpos de la Obberana providencia de los Pa-
pas, así por lo que se ha dicho, como por que aunque desques
de aquellos abusos, ha hauido algunos, de cuya sanidad, y
celo á la mayor gloria de D. se pudiera prometer la chis-
tidad el Entero Cumplim^{to} de sus votos. la difícil refor-
macion es superior á su alta potestad, y solo para esto no
quieren los Rom. que la tengan: En vnos, la brevedad de
su Pontificado, no les dió tiempo para mas, que para desealarla:
En otros, su avanzada edad, les dió los Espiritus para pro-
moverla: En otros, las Falacias de sus Parientes y amigos
les fueran los propósitos de enmendarla: En otros, la du-
rada de la curia, les suspendió la accion al intentarla: En
otros, la Falca de otros, y de algunos fieles para ejecutar tan

grande Obra, le hizo desesperrar al comenzarla; y en fin En otras,
El temor de morir anticipadam^{te}. como Adriano 6.^o los redujo
á la Inaccion con el Excomuniendo. Lo qual ^{izás} recelò alguna
Fatalidad Inocencio 12.^o quando al mismo tiempo que re-
mordido del Lusano de su Conciencia, se condolia de los de-
sordenes de la Datavia, los toleraba, y consideravolos dignos
de el mas Eficaz Remedio, los permitia.

81. A que de Junta, que las Reformaciones, ó innova-
das, ó Executadas en Roma, ya por el celo de los Carden.
Juntos en conclave, ó ya por el de algunos Santos Papas,
han sido siempre las primeras insubistentes, y las segun-
das, Vitolicias: De aquellas con Claros Testigos, los obscuros
Exemplos de Julio 2.^o dispensandose en Papa quanto Juo
para de lo, y de Alexandro 7. En la Revocacion de sus Re-
potes; y de estas, las Experiencias, aun en el Pontificado de
Alexandro 8.^o En que para hacer Clarissima su Casa de
con Encaminar por las anchas canales de Venecia los rebal-
sados Caudales de Oro, y plata que la severa disciplina de
su antecesor Inocencio 11. no dexò entrar en su Palacio, como
tambien en la ciudad de ^{V. A. B. H. S. C.} 12.^o en que la tubo, con

402
el, la Reforma de los abusos de las resignas in fauorem, con reuer-
ua, y de las pensiones vacantes en los Beneficios curados, y co-
braron nueva vida los desordenes, que han quitado gran parte
de su eficacia à las Familias Pontificias, las quales perderan
todo vigor In adelante, vi, como publican los Fivales del Por-
te. Se Trata de romper el Sagrado de los vellos del difunto Papa,
para abrir de nuevo la puerta à la Venta de los clericalos de
la Camara.

82. El unico, pues, humano Recurso à la Reformation des-
pirada por la Chistianidad, de la Curia y Datana de Roma,
y libertad de las Leyes de España, es oç la auctoridad Sobera-
na de el Monarcha, no por la Via de sus Reques, representac.
o Embaxadas, pues sobre dex estos medios inuiles, como se
vio en las de Pimentel, y Chumaxero, no puede hauea cosa
mas disonante, que el que un hombre cordato emplee sus
vellos officios con un Hidropico, para que no admita, ni re-
ciba en su casa la Agua, que desea extraer, y lleualle desde la
Suã, haciendole aun uso de la Hidropesia agena que fomen-
ta, y de la ves, que su permission motaba à su Exaltada
Familia.

83. Con los Príncipes Soberanos por su Dignidad Padres, y Euro-
UVA. BHSC

22.

res de sus Vasallos, Universales Patronos, y Protectores de las Igl.^{as}
 de sus Reynos, Arceobispos, y Executores del d^{no} natural, Divino y
 Canonico; por cujos titulos, aunque ni les es permitido dar leyes
 al Altar, ni tomar en el, el Incienso, les incumbe la oblig^{on}
 de hacer conservar aquellos en sus Casas; Cuidar, que sea accep-
 table a D^o y no fetido el Incienso, Conservar la pureza de
 sus Casas, e impedir sus profanaciones, purgar los abusos, pro-
 teger el Clero, defender a los sacerdotes, y interponer su R.
 auxilio, y mano fuerte para propulvar las Infurias, para
 repeler las fuerzas, para redimir las vesaciones, para vacuidar los
 gravamenes, y para mantener los legitimos d^{nos} a todos sus
 Vasallos, Seglaxes, y Eccl^{cos} contra qualquiera, por muy pri-
 vilegiado que sea, que abuse de su poder para oprimilos.

23.

Esta fue la practica de los Reyes mas celebrados en
 las Escripturas del Viejo Testam^{to}, y en el nuevo de los gran-
 des Imper^{os}. Constantino, los dos Theodosios, Valentiniano,
 Marciano, Justiniano, Carlo Magno, Othon 1^o. dignos por
 su piedad de que la Igl.^a los reconozca, y venere como a
 Padres: Por lo q^e. Eusebio Pamfilo en la vida de Constantino

lib. 1. Cap. 3. et lib. 4. Cap. 24. llama a este Imper^{or}. Obpo Uni-

UVA. BHSC

Utemonial, y libelo Suplice a los Emperad^o Valentiniano y
 Maxiano, lido y aprobado En la primera accion del con
 cilio gen. Calcedonense, En que, hallandose oprimido p^r sus
 Superior Dioscoro Patriarcha Alexandrino, implora el R.
 auxilio de aquellos Principes, y concluye diciendoles: Res
 sumus perperam a R^{mo} Dioscoro Episcopo Alexandrino mag
 ne civitatis, adimus vram pietatem, Suplicantes ju
 stitiam promereri. Con las quales concuerdan las palabras
 de S. Jeronimo referidas En el cap. Regum 23. q. 5. En
 que dice: Regum Ofitium, et proprium facere iudicium
et iustitiam, et liberari de manu calumniatorum vi op
pressos, et Peregrinos, Pupiloque prebere auxilium.

88. El Rey: Lo de el Rey Carlo 6.º de Francia
 En su arresto de 26. de Febrero de 1366. (de que ya ha
 blaremos) El qual Empiesa: Si docere, vel dicere novas
^{cas qd} ecc. n. Despues de hacer una vucinta relacion de
 los lamentos de sus Pueblos, y de los grauamenes de sus
 Log^o. prooigue: Non igitur attendentes, quod ad stabili
tem ecc. cam. Est potestas regia diuinitus ordinata, et quod
 per regnum Terrenum Celeste Regnum tunc proficit, qdo
 destruentes ecc. cam Vigore VA. BHS conuertuntur, immo

Sacri Canones, quando Talia, per maiores Ecc^{le} perperantur,
ad Reges, docent habere recursum, et quod indus,
de quibus notone turbatur Status Ecc^{le}. Etiam Pape non
obedire consilium Sancti Doctores... Prudens omnibus cum
dicta prmeditatione pensatio, habita etiam prius deliberatio
ne, tam gravem destructionem Ecclesiarum, vixorumque
Ecclesiasticorum devolutionem, sub conniventia diuine
laxe Ulterius non valentes, nec volentes: Tenore presenti-
um ordinamus, quod Omnes et Singule Exactiones, et
quecunque gravamina Superius declarata, Cesare debi-
ant. N^o -

89. ~~En virtud de estas Regalias, le es licito a d.~~
lit. y aun obligatorio, preservar, y redimir sus Reynos
y Templos, de la esclavitud en que los tiene la cu-
ria de Roma, repugnante en la Gentilidad a todas las
Naciones, y en la Ley de Gracia, a sus divinas Inten-
ciones, el que nos la repita de vicario, pudiendo a este
asumpto traerse aq^l lugar de S. Pablo: State, et nolite ire-
rum, iugo servitutis contineri. Ad Gal. 5.

90. La Practica de estas Regalias deuera ser la mas

27. Circumspecta, por que no cargamos en un Escallo, quando
huymos de un Abismo, de que nos dan buenos Exemplaes
los Reynos despenados à los Scismas, y Otros, à donde la
paliatiba de una Concordia, ha compuesto las diferencias, de-
lando à los Dueños sin sus Capas que se han dividido en-
tre de los soberanos del Siglo, y de la Egl^a. como en
las competencias de el Imperio Romano los Triumvros.

91. No ai providencia en lo humano, que no este ex-
puesta à m. peligro, mas si el Temor de Dios Justificase
la omision, en aquellas triunfarian los Exores, y se des-
compondria la dulcissima armonia sobotendida de el mdo de
las Gentes, y el mundo se poblaria de Espinas, por que no
hubiera quien las arrancara, temiendo lastimarse la ma-
no.

92. La prudencia deve pesar en los graves de-
gocios las Importancias, y los peligros, y preponderan-
do aquellas, no se ha de detener por otros, contentandose
con la dilig^a en precaverlos, como el Piloto, que navegando
entre Escallos, y Sirtes, no pierde de vista ni el cielo, ni
la Costa, ni suelta de la mano la ancla, ni el timon.

93. Los medios de que el Rey puede valerse para arreglar y Justificar delante de Dios y de los hombres, sus resoluciones, son tres; Entre los quales, los dos últimos parecen mas regulares. El primero es, la Consulta de los sujetos mas sabios, y Justos de sus Reynos. El 2.º una Junta del Estado Eclesiástico, representando en sus Prelados y asistiendo los Diputados de las Universidades y Cavildos, y los otros Doctores mas literatos y maduros. El 3.º un Concilio Nacional, como los de Toledo: con cuyas deliberaciones podria, conformandose V. M. asegurar su Real Conciencia, y con la seguridad de tener por Consejo al Espiritu Santo que ofrece los aciertos en semejantes Juntas. Eclesiasticas. 6.

94. Varios Exemplos daran à V. M. los Reyes de uno, y otro Testamento para animarle à esta determinacion.

95. En el Viejo apruvo el Espiritu Santo el hecho de Joaz. Fue el caso, que viendo este Rey, que los otros de el Templo divertian los ~~caudales~~ ^{caudales} que contribuian voluntariamente

341
365
a los Sacerdotes, y despues
de reprehendidos, les prohibió que continuasen en la percep-
cion de las Ofrendas, que mandó poner de su mano
para executar con su R.^a auctoridad la reparacion de la
Casa de D.^o que siendo tan propia de los Altos de su
Altar, de la desaban aximnar por su codicia. Cap. 12.^o lib.

A. Regum.

36. En la Ley de Gracia merece el primer lugar S.
Luis, Rey de Francia, el qual, reconociendo los desor-
denes, y perfuicios que experimentaban lo Sagrado, y
profano de sus Sacros, y considerando que el remedio Epi-
cas de tantos males no podia esperarse de otra Soberana
providencia, que la suya, con consulta de los hombres
grandes de su Reyno, y para alcanzar las Celestiales ven-
diciones, publico en el mes de Mayo de 1268. la celebre
pragmatica Sancion, en que condeno la Simonia: Reti-
tuo a todos los templos, y sus Altos sus Inmunitades: Re-
integro a los Obpos en la plenitud de sus Dnos; Restablecio
la Obsequancia de los Canones, y con ella la Disciplina
UVA. BHSC

App^{ca}. y la libertad de las Sacras Elecciones, y extirpó
los insupportables gravámenes de Roma, confesando que su
curia havia empobrecido miserablem^{te}. sus Estados.

97. Carlos 6.^o de Francia, digno Nieto de S.ⁿ Luis
viendo, (con suma contumacia) que con la Ocañon del
funero Scisma, y colusion de Bonifacio, y Benedicto, que de
concierto desgarraban la Tunica inconcussa, dividiandola
entre sí, y vendiendo cada uno la parte de su parte se auz-
mentaban cada dia las dolorosas llagas de la Egl.^a convocó
para su curacion en el año de 1398. en París, una asam-
blea gen.^l a que concurren el Patriarcha de Alexan-
dria, once Arzobps, 60. Obps, y 70. Abades, y con ellos,
el Rey de Navarra, los Príncipes de la sangre, los señores de el
consejo, los Embaxadores de Castilla, 78. Procuradores de
los cavildos Ecc.^l el Rector de la Univ.^l Parísiense, y
un gran num.^o de Doctores en las dos Sagrad.^l Faculta-
des, los quales, despues de una madura diversion, siendo 300.
los votos, concluíeron conformes los 247. Entre otros pun-
tos la Extincion de las Exacciones, y gravámenes roma-

nos: El Entero restablecim^{to} de las antiguas libertades Ecc^{as}: La
 Restitucion del dño comun: La abolición de las reservaciones,
 y la reintegracion de sus Justas acciones á los Obp^{os}, de pro
 veher los Benefic^{ios}: En c^{ua} conform^o. se hizo, y se publicó
 el N.º. Edicto de 27. de Julio de aquel año.

78. El mismo Carlos en el año de 1708. instado de los
 clamores de sus Reynos, Parlamento, y Univer^s. de Paris, for
 mó en su Palacio otra congregacion gen^l. á donde se halla
 ron el Delphin, los Príncipes de la Casa, los oficiales de la
 Corona, los señores de los consejos, CA. Arzobp^{os}, y Obp^{os},
 Mo. Abades, y un infinito num^o. de Doctores, con cuyo acu
 erdo se confirmó el día 20. de D^{bre}, lo antecedentem^{te}. decreta
 do, y el aserto provisional de N.º. de Sept^{bre}, contra la Extraccⁿ.
 del Oro, y plata, y coleccion Pontificia, y se estableció p^r.
 Ley inviolable, que el no obedecer los mandatos abusivos y
 vltimatos de la Sec^{ca}. Disciplina, es un gran crimen de
 D^{to}, y de su Espora.

79. Ademas de la **UNIVERSIDAD**, el mismo Carlos com^o.

57
838
bocó en el año de 1108. un Concilio Nacional presido de el Arzobispo de Sens, en que los Padres ^{redujeron} al dño Comun y antigua disciplina de la Ley. las absoluciones, las dispensas, los Juicios, las Apelaciones de los Beneficios, y todos los demas Negocios ^{Secos} como se lee en la Historia del Obispo Anónimo de S. Dionisio lib. 28. cap. 5.

100. **L**oí bien Benedicto, para impedir tan fuerte resolución, tubo medio de hacer presentar al Rey por Sancho Lope Gentil-hombre Aragonés, una Bula en que Excomulgaba á lo que se opusiesen á sus acertadas buenas Intenciones, á los que apelasen de su Tribunal, y á los que mandasen, ó protegiesen la subtracción de su Comercio, sin Excepcion de soberano, cuyos Estados metia en su poder hasta llegar á dispensar y absolver del Juram^{to}. de Fidelidad á todos sus vasallos: Carlos Junto un solemníssimo Consejo, en que á su aplicación, y instancia de la Univer^s. de París, mandó, con raro Exemplo de devocion, cargar en menudas piezas la Bula: quemar sus Portadores, Vestidos de Tunicas blancas por Escarnio, y poner en prision á los Prelados ^{Secos} **UVA. BHSC** de complicadas, ó Inceligentes

cia. El mismo Uonge lib. 28. Cap. 2. 3. et 4.

Vol. Aunque Alexandro 7. embio à Roma sus Emba-
sadores, para renovar la coleccion, recabaciones, nobles liberta-
des, y inmunidades de la Zgl^a. no lo permitio el Rey, antes le
prohibio el uso de sus Facultades en un Edicto de 27. de Abril
de 1110.

Vol. Carlos 7. no fue menor amante de la libertad de la
Zgl^a. y bien de su Reyno; por que si bien agitado de la Guerra
con los Ingleses, acario de la Reyna de Sicilia, y del Duque de
Bretaña, y esperanzado al tam^{te}. de Cleavino 7. en 10. de Fe-
brero de 1124. promulgo un decreto muy favorable à la Curia
Romana, p^o lo qual, le protegio Pedro Caurnot, cetro Negro, co-
mo se reconoce en las Accas del Parlamento que recogio Pedro
Pitche: Despues viendo fluctuar la Rave de S. Pedro, y la
Zgl^a. toda con las Tormentas que haian levantado las dov^o tia-
ras, y sus consecuencias congrejo en Bourges un concilio Nacion^l.
en que se hallaron todas las personas Ilustres en Nacion. Scien-
cia, y Dignidad de su Reyno, Los Embaxadores de Eugenio 4. Ma-
Zobpo Crecesense, Obpo Digne, y el Abpo de Narbonne; y los de el pre-

tenso Felix S. de el Concilio Basiliense el Obpo de v. Ponca, el
Abad Vigiliense, Guillermo Hugo Anediano de Arce, y
Thomas de Corselis Canonigo Basiliense, reconocieron como p. le
gitimo aquel augur. mo. Congreso; y en el espacio muy despacio todos los
Intermedos, aunque el Rey, y todo el Clero Galiano, se man-
tuvieron constantes por Eugenio, y este Voluntad Eficacissima,
impedia la pragmat. ca. Sancion, y aun Oficio al Rey el Latonato
Unibersal de todos los Benef. de la Francia (Ex A. postulatu Chri-
stum Legatorum Apostolic. m.) sin embargo prevaleciendo en el
animo del Rey las consideracion. divinas a los Intereses hu-
manos, con maduro acuerdo de todo el Concilio, decreto la celebre
pragm. ca. Sancion, que empieza Inscutabilis, en que en 22. ti-
tulos formados por parte de los Decretos Basilienses, se anti-
quaron las diformidades antiguas, y reflorecio la Disciplina
mal y promulgo un Edicto en 2. de Sept. bre de 1440. en
que mando reincorporar sus Altares de q. censuras, suspensiones,
y abdicaciones de Dignidad. y Oficios, y Benef. ecc. co. hubieron ful-
minado ya Eugenio contra los Padres de Basilea, o ya esto,
contra aq. ^l Incantabile V. A. B. H. S. C.

103. El mal Exemplo que la Conducta de Eugenio 1.^o en
 el Concilio Basiliense dio á la Nptianda, fue Universal, y do-
 loroso; por que al paso que los Pao.^s traxeraban en la App.^{ca} O-
 bra de reformar la Log.^a en su Cauera, y ceciembras, y en
 restituir á su Luenio á los Bohemios, se venia á los ojos, que
 el Proyecto de la Reunion de los Griegos, de que se valia Euge-
 nio para la dissolution del Concilio era un falso colorido pre-
 texto, y el verdadero trasladarlo á parte, donde teniendo mas
 mano, para quitar la libertad á los Obpos, y cerrar la boca á los
 Celosos, se antiquasen los Canones, y canonizasen las relaxa-
 c.^{es} como lo conoció, y repuento al Papa su Legado Juliano, car-
 den. de Sanx. Angel en sus dos famosas cartas, en que le profe-
 tizó los males de la Religion, que se verian despues, y se pade-
 cen oy en la Germania; De cuyas lastimosas conseq.^s y desgra-
 ciada conducta del Papa abla claro, pero modesto Otaviano en
 el Lib. 2.^o Cap. 6. de su hist.^a de España; y por ellas Alberto,
 y Federico de Austria combocaron sus Dietas Imperiales, el
 primero, dov, una en Nonimberg. y otra en Francfort; Del de

gundo, una en Citraguñca, para la q.^a combido á los Principes Apertanos
y en todas, sin embargo de la contradiccion de Roma, de Rebolero, q.^a
El Synodo Basiliense en q.^{to} á los canones establecidos por la Dis-
ciplina ^{Sec^{ca}}, y reformation de la Zgl.^a en su Cauera y ciertos
bras, pasar á Cosa Juzgada. Richerius. lib. 3. histor. conc. gen. Cap.
6.^o

101. El gran ^{mp^o} Othon 1.^o el año de 63. del Infeliz Siglo
10. Condolido de los males de la Zgl.^a tiranizada por los Marque-
ses de Francia, que la daban Papas á su antojo, como lo Uora
El card. Baronio, llamandolos Intrusos ad ann. 312. n. 8.
mandó á instancia de el Senado, y Pueblo, que para dar provid.^a
en los desordenes se Juntase el día 6. de Nov.^{bre} una Assamblea
gen.^l en la Basílica de S. Pedro, á donde, concurriendo los señor.
y Laelados Alemanes, y Italianos se examinó la Causa de
Juan 12.^o y por vnt.^a definitiva, fue derribado de la Villa Ponti-
fical, y puesto en ella Leon 8.^o Y vi bien este hecho no es
Justificable si se oienta, que este Papa, aunque indigno, fue
verdadero Pontífice; y lo justo si se reputa usurpador de la
S. Sede, Como lo creen **VVA. BHS** el año de 159. n. 2. y

Onufio En las Adiciones a Latina: demuestrá este Exem-
plo, quam proprio ^{de} los Principes Optianos El Extermina-
nar de la Casa de Dios las Relaxaciones, y el Restablecen la
Observancia de los Canones por medio de sus Synodos, o con-
gregaciones ^{Sec.}

108. Por esto ^{unicam.} se Justifica el hecho del Emper.
Linxique 3.º que es muy raro: El caso fue, que estando el
año de 1014. á un tiempo dentro de Roma Benedicto, Silve-
stro, y Juan, que se tenían por Papas; El prim.º en la Torre,
y Palacio de Letran, El 2.º en el de S. Pedro, y el 3.º en el
de S.ª Maria la mayor, y todos convenidos entre sí, y
muy bien hallados con el Triunvirato del Orbe Optiano, que
se dividieron en Provincias para las rentas, y el Emper.
Un sacerdote llamado Graciano, muy poderoso, les compró
la sed con tanta plata, que con ella, y con el pacco de desfa-
les gozar librem.^{te} las grandes Summas que percibia en con-
ces la Silla ^{App.} de Inglaterra, los reduxo á que renunciasen
sus Tiaras, y el fue electo en su lugar, con el nombre de Gre-
gorio 6.º Pontif.^{ice} Supremo; á cuyo tiempo, haviendo venido

à Italia fué conbio à los Prelados para una Asam-
blea que celebró en Viter, en Dñe de 1046. donde Examina-
das las Causas de los S. fueron depuestos, y electo en Roma Gu-
idger, Obispo de Rameberga. Oto. Trivinq. lib. 6. cap. 32.

106. De este hecho infiere el Gran Pad. Suarez. lib.
3. de primac. vum. Pontif. quam proprio es de los Príncipes Tempo-
rales, restituir sus honores à las atas, y de Expendo al Mica
p. medio de sus Synodos, ó congregac. cap. 30. n. 9.

107. Vi cuemo à Sabonaxola, à q. abona Phelipe de Co-
mines Carlos 8. de Francia fue conducido à Italia p.
la divina providencia, que se halland mence de dificultad
des para que fues incurr. de la Curacion de la Log. do-
liente en el Pontificado de Alexandro 6. como lo haúa
estado en tiempo de Juan 12. y por no haue en su Jors
nada correspondido à la primera vocacion con el Aec-
to, inmovidose Apicarm. à la segunda, lo castigó Dios con
la perdita del recién conquistado Reyno de Napoles con
la muerte del Delphin, y con la duca Repentina, seguin
y como de lo iba pronosticando Fr. Jeronimo Lomines. cap.
UVA. BHSC

No 8. Mas por que los diversos fines, han hecho diversos
 los dictámenes en q^{to} al Expirante de aq^l. Celebre Orador, me re-
 mite en este asunto á Fr. Lucas de Almonoya en su hist.
 de los Minimos, que al fin de ella refiere una profecía de su
 8^{to} Fundador, que hace mucho para formar dictamen de
 aq^l. Varon App^{co}.

No 9. El Rey Luis 12^o de Francia, con la
 ocasion de la Guerra á que le obligó Julio 2^o. convocó tam-
 bien en Tours un concilio Nacional, que Imperó á fines
 de Sept. de 1510. En el q^l. despues de un maduro Examⁿ.
 se resolvió cerrar el Comercio con la Corte Rom^{na}, se decla-
 raron los Casos en que se deúan reputar las censuras q^l.
 invalidas, segun el tenor de los Canones antiguos, á los
 quales se arregló la Discip^{na}. Lec^{ca}. como se lee en Guir-
 rasolino. lib. 9. de su hist. Vaxillas lib. 6. de la vida de
 aq^l. Principe.

No. Aunque el Vaxad, que de Successor Fran^{co}. el
 DVA. BHSC

1.º Enamorado de su Estado de Milan, y deseando propiciarse con Leon 12.º concluyó con él las diferencias que suscitó Carlos 7.º por medio de un Concordato, las que fatigaron las Cortes de París, y Roma: Tambien son ciertas 2. cosas:
1.ª Que el Fran.º perdió á impulsos del mismo Papa 9.º se prometió p.º el Tratado, Entendiendo algunos (fundados en una predicacion que dicen ser de S. Fran.º de Paula) que aq.º Castigo haüa dimanado de haver abandonado las libertades de la Zgl.ª y de haver sacrificado al Clero Galiano:
La 2.ª Que así el Parlam.º como la Ünivers.º de París, hicieron las mas vigorosas Instanc.º al Rey para impedir la Execucion del Concordato, hasta pasar de la Carta en que se contienen las Representaciones de los Vasallos á sus Monarchas.

111. El Sen.º Imp.º Carlos 5.º viendo frustradas sus Intenciones con la intempestiva translacion del Conüllo de Trehento de Polonia, que se desconcertó sus medidas, le hizo perder á la Zgl.ª la Baronía

de coger los opímos frutos que las Fecundas Palmas 24
su Utreras le ofrecieron, al paso que su activo dolor se 378
Explicó con el Nuncio Vexallo, ofreciéndole, Que Syno-
dus non decet, qui Cunctis Satisfaciat, et omnia corri-
gat: Pontifex venex et pervicax, et vult ^{am} perdere. Pa-
lavie. lib. 9. cap. 19. Su Cathol^{co} Celo le hizo recurrir
al último remedio, que fue la Dieta gen. de Augusta
donde para sanar las destemplanzas que padecía el cuerpo
del Imperio, se publicó el famoso libro intitulado, inte-
rin y después de el á 2. de Julio de 1518. se promulgó
una Constitución Cesarea Medificativa de la Disciplina
Ecc^{ca} arruinada. Palavie. lib. 10. cap. 2. Aunque contra
el Interim se enangrentaron much^{os} plumas, las mas e-
ran de Ugetos, que con simplísima piedad, crehen que en
el Lego lo maior Reverencia de jar en el Cielo al S^{mo},
Sacram^{to}. donde le arrojó el Vacilegio, que tomando Reve-
renci^{ss}imam^{te}. con su cetro, y ponelo en el Altar.

112. Aunque por lo que toca al Interim que en
substancia fue una UNA. B. H. S. C. ^{mo} del Interim.

con la Tolerancia inevitable, y temporal de el estatuto
de los Clerigos, y de la Comunion de vaf de los dos Expeues,
Si bien los Enemigos de Carlos V. compararon su libro
con los Edictos llamados Aenothicon, Lethens, y Tipo
Condenados por la Egl^a y à su R^a Persona, con los Here-
ges Cenon, Hexaelio, y constante de Auchores; aquel
Serenissimo Principe, deprecando con V. Interessa, lo
Insulto, repondo à una Instancia del Junio P.
Cuer: Entended, que en q^{to} he Executado, no he hecho mas
que cumpla con las obligaciones de Principe muy Christia
no, y muy Catholico. Palavic. lib. 10. Cap. 17. y aun de lo ad-
vixieron al Papa los Prelados mai grandes congregados
En Bolonia: Palavic. lib. 11. Cap. 1.

113. Lo mas Especial en este caso es, que ha-
uendo la Lad^a. Nicolas de Bovadilla declamada en
Roma contra el Interim, y en la Corte Imperial,
por lo q^{to} el Imp^{or} le mandò salir de ella, como lo hizo
para aquella, quando creio, que lo havia plausible en

20. *¶* El motivo de su buelta, halló tan indignado á su San-
tísimo Pad.^{re} S. Ignacio, que no le quiso admittir en su
Religiosa Casa. Orlandino lib. 6. 8. hist. Socet. n. 36. Su-
ceso, En que deben aprender los Ecc.^{cos} á abstenerse de bap-
tizax con celo de Religion las contradicciones con que
impugnan las Regalias de los Príncipes, sin advertir q.
no limitó los Reynos del Mundo, el que vino á traer
nos *¶* El del cielo.

11A. *¶* Esta practica V. de convocar los Obispos.
los Concilios Nacionales para extirpar los abusos, y re-
parar la Disciplina se halla executada en España desde el
primer Rey Recaredo, el q.^o con consejo de S.^{to} Leandro, Arzobpo
de Sevilla, congregó el año de 589. un concilio de toda la Na-
cion que fue el 3.^o Toledano, en que concurren 70. Obpos, y
entre ellos 5. Metropolitano, En cuya abertura, abto el
Rey con soberano Espiritu, animando á aquellos Pad.^{res} á
que se reduxese la Discip.^{na} Ecc.^{ca} á los terminos antiguos. Ita-
liana. cap. 15. lib. 5. de su hist. de España.

11B. De el mismo modo, y en los sig.^{tes} Concilios To-
ledanos interuieron los Reyes **D. V. A. B. H. S. C.** Auctoridad *¶*

Al restablecim^{to}. de la Discip^{na}. y Obediencia de las Inmaculadas
leyes de la Egl^a. y merecieron las mas reverentes gracias de los
Padres.

116. Enrique 3. de Castilla instruido de la mencion^{da}.
Asamblea de Francia del año de 1398. Junto en el de 33. En
Alcalá á los Prelados, y Cabildos de sus Reynos, y determinó,
con todos, la subtracción de la obediencia al Papa Benedicto;
y para que en este tiempo no faltase el curso de los nego-
cios Ecc^{cos}, formaron 11. Constituciones, que se leen en el
Cap. 58. de la vida de aq. Príncipe, p. el citados Gil Gon-
zales.

117. Para Intellig^a. de todo se debe tener presente
el caso de S.º Ignacio en la disputa con el Papa sobre la
Provincia de la Bulgaria, que pretendian los Papas co-
mo perteneciente á su accidental Patriarchado de constanti-
nopla, y por el contrario, como parte del Reino de Hera-
cia constantinopolitano. En cuya confer^a. Ugo Romano
2.º por medio de sus Padres, y Legados, á mandar á S.º Ig-
nacio, que no exeriere acto de Jurisdicción alg^a. sobre dho
Territorio, pena de tenerlo por Crim^{inal} como se lo declara.

ba en nombre de los S. S. App^{os}; pero Estubo el S. tan constante
en mantener sus d^{os}, que ni lea quiso los Breves, que boluio a
los Legados sin abrirlos; y sin que le contuviesen los Decret^{os}.
Pontific^{os}. Continuo en el Exercicio de su Jurisd^{on}. hasta para a
Consejeras por obpo de aquellos Pueblos a Theophilato, a q^{em}
bio acompañado de m. Presviteros para su Instruccion; y
si bien el Papa en el año de 874. sorprendido de aquella
Autexera, Excomulgó a Theophilato, y sus compañeros,
y escribió a S. Ignacio una carta fortissima en que le a-
menazaba con el mayor rigor Canonicos, si al punto no
rebotava de la Bulgaria a sus Altas, y su sucesor Juan
8.º Recargó, con un severissimo Breve de el año de 877. esta
Instancia; Lo evidente, que el Inmoble Patriarcha, ni
deso de continuar su Jurisd^{on}. ni tubo por Excomulgado
al Obpo, y sacerdotes Missioneros, ni los revocó de la Provⁱⁿ
cia, como se le hauia mandado, y persevero de este modo
hasta la dicha hora de su muerte, en que ni se retractó
ni hizo novedad en su conducta; sin que esto le aia em-
barazado para que la 2.ª celebre en sus sacras diplicas,
su Sant^{ma}. ceremonia. *Y este es el punto que no tenia el S.*

349
374

UNA. BHS

acción á la Bulgaria p. Dño divino, si no es por el Dño hu-
mano, que puso límites á las Diócesis, Patriarchados, y
Metropólis de los obpos, y de los Patriarchas; y tocandoles al
contrario á los obpos por Dño divino la provisión de todos los Be-
neficios vacantes en su Diócesis, y la no admisión de las Reueva-
ciones, y nuevas providencias, que no cesan en evidencia veri-
dad de la Sgl.^a quam mal hagan los obpos en callar, lo podrá
ver, todo el que tenga sentido para discernir.

118. Es constante que la Reverencia que nros Em-
peradores han tenido á la S. Sede, y á las Personas de los Papas,
los ha distinguido entre todas las Naciones; pero tambien
los, que en soberano poder ha engrandecido la tiara, en
tanto extremo, que las gruesas sumas que la Corte de Ro-
ma sacaba de Inglaterra, Escocia, Suecia, Din-
marca, y de la Germania protestante, no le han hecho
falta para sus magnificas Fabricas, y ostentosisimo deco-
ro por que el Velloso de Oro de la Obesa de España ha su-
plido por el de las 99. Exantres, y perdidias.

119. Tambien es cierto, que esta Reverencia de nros Principes

30. ha Embaazado m^o. veces la celebracion de alg^o. Concilios Gen^o,
decreta p^o. Varios Príncipes, que creieron convenir en sus ti-
empov.

356
375

420. El Rey Luis 12^o. de Francia solicitó con
Embaxada, sin efecto, á Enrique 4^o. de Castilla, á que jun-
tase con el sus fuerzas, para hacer un concilio de Obpos de to-
do el Orbe Optiano contra Paulo 2^o. Maxia. lib. 23. cap.

19. Lo vi bien S^o. Fernando el Cathol^o. no disintió á lo
principio á la convocacion del Concilio de Liva contra
Julio 2^o. proyectado por el Christian^{mo}. Luis 12^o. y aproba-
do por el Imper^{or}. Maximiliano: En cuya conform^o. se con-
vinieron los tres Monarchas en Poles, en lo ex^o. de 14.
de Abril de 1510. por medio de los Embaxadores Cesares, y
Catholico, Matheo Lango, y Cabanillas, en que el Imp^{or}.
en sus Estados, y el Rey Cathol^o. en los suos juntaron
un Concilio Nacional para tomar en ellos las mismas
Resoluciones, que la Syn^o. Galicana en el de Tours. Maxian.
lib. 30. Cap. 1. Despues nro Rey Príncipe (en cuya alta po-
litica se juntava alg^o. vez el cielo con la Tierra) tubo por

mas conueniente Valise de la Liga, deparar de Ella a Utarim
lians, y defender a la S. Sede con sus armas, que bendio el Pa
pa con la Inuentura de Napotes, y D. y su Vicario con el ti
tulo de Rey de Navarra.

121. Sobre los fundam^{tos} de esta verdad, lo es tambien que
no ha conocido la Log. de D. Príncipe mas viciosos, y
perjudiciales, que Alexandro 6.º y Julio 2.º y sin embargo de Ci
nar al mismo tiempo D. Fern^{do}. Al Cath^{co}, potentissimo en tí
erra y Utar, y celosissimo de la Disciplina, y reformation,
no se halla, que para estos ^{os} fines tomase la mas leve reso
lucion, contentandose únicam^{te} con hacer p^o medio de sus Em
baxadores, algunas Insinuaciones secretas, que no excedie
ron de los terminos de el Vago.

122. Pero esta misma modesta hizo rebaltar mas
de sentim^{to}. siempre que la corte de Roma intento herirle en
sus regalies, pues hauiendo nombrado (sin su voluntad) Visto
r. al card. D. Rodrigo de Borja para el Arzobado de Sevilla,
pues en la Caxel a Pedro Luyo hijo de el electo, y obligo al
Papa a rebocar lo obrado. Utarian. lib. 29. cap. 9. En el de-

251
376

ceso de Napoles, que le motivò la famosa Carta, que escribió el Conde de Rivagossa, llegó à amenazar con la subtraction de la Obediencia, manifestando así quam Encendida es la Sangre, que en sus injustas Ofensas vienen los Príncipes mas piadosos, y prudentes.

123. Aunque se ha dicho algo de lo que hizo Carlos 7. como Imp. de la Germania, vienen aquí naturales algunos Exemplos, que dexò à sus sucesores, como Rey de España, o por una, y otra dignidad.

124. Considerando aq. gran Príncipe los perjuicios que experimentaba su Reyno con que las causas Pontificias se conociesen, y Terminasen en Roma, mandò por sus Decretos à las ptes, que en los Juicios radicados en la Roma, se apartasen de sus Resoluciones, y que estos, y todos los demas se difiniesen en las Casas Reales de España. y tubo valor un Notario Nacional para intimar el orden à los litigantes dentro de la misma Nota: Diciendo ligerísima esta causa para la Ofension de Clemente 7.º el de advertir como la ponderancia los Congregos auticos decla-

madores. Cuya Reflexion hace Guiccardino en el lib. 7.
de su hist. Italiana.

125. Ademas de esto entendidas por el V. Emp. en el
año de 1526. las correspond^{as} del Papa con sus Enemigos,
y las Tramas que texia contra su Persona, requirió a
pudatissimam^{te}. a Clemente para que al instante Juntase
un concilio Lumenico, y al mismo tpo se sacó colegio pre
uiniensole la Obligacⁿ de suplar la neglig^a del Papa, y protes-
tando, que no Condescendiendo a su proposicion^s. tomara las
mas conuen^{tes}. Revolucion^s. a fin de curar la Zgl^a. En un
Concilio gen: Membourg. hist. de Lutecania. lib. 2.^o

126. Despues hauiendo parado de las plumas a las
lanzas, son bien notorias en la historia la Luchada
de las Armas Españolas, y Alemanas en Roma, su me-
sexable saco, la Marchada de Clemente a la Fortaleza de
Sant Angel, su asedio y su Entrega con las condiciones
mas ofensivas a la magnitud del Papa, como lo expresa
Guiccardino en el lib. 18. de su hist.

127. Aunque lo verdad que aquellas se pactaron sin
noticia del Emp. que ~~notificara~~ hizo publica demostracio-

31. nes de consolencia, tambien lo es, que no obstante ellas tu
bo siete caxas puestas al Papa con guardias de vista, y re
ducido a una pequena habitacion; que delibero traerlo a
Logana para asegurarse de su Inconocance, aunque
Sagrada Persona; y que en fin forzado de la necesidad de llevar
sus Tropas del Reyno de Napoles para defenderlo de Lau
tack, le dio libertad con paccos muy semejantes a los pre
meros, y muy de la satisfaccion del Cesar. Quicquidino, ubi
proxime.

128. Despues del Pontificado de Paulo 3.^o resentido de
la translacion apuntada del Concilio de Trehento, cuen
do que los Generales no podian Juntarse, transferirse o disol
verse sin su consentimiento, por que se creia Patron de ellos, y
viendo la resistencia del Papa a restablecer en trehento el
Concilio, resolvió la contestacion que de su Orde, y en su
nombre le hizo al Papa en la publicacion del Consistorio, su
Embaxador, a donde, despues de las Citaciones Evangelic
as, protesto que aquella translacion era nulla, irrita,
infructa, y pernicioissima a toda la Nprianidad: que los
UVA. BHSC

588
18
los pretextos con que se cubria eran impios e ilusorios: Que
los daños que se seguian, y que se habían de ocasionar al N
bano de Ap^{to} se deman imputar al Papa, Auctor^o del aten
tado; Que Si Cesar con todo su poder, ocurría a las tem
pestades que amenazaban a la Zgl^a de Dios, cuya tu
tela Jamas dexaria obrando en su Amparo con todas las
Extensio^ones que le permitieran los Canones, Decretos, Padres,
y Consentim^{to} de los Fieles congregados; Volviendo a
los Carden^{es}, el Embaxador le advirtio la Obligacion de su
pl^u la Omision de los Pontifices Romanos, y Exprimiendoles
que de no cumplir con esta Oblig^o le haria la misma pro
testas. Palavic. lib. 10. Cap. 13. et 18.

129. ~~En este caso tan ruidoso que estremecio la Ch^{ris}
t^{ian}dad, merece particular atencion la Conducta del Card.
Pacheco, y demas Embaxadores Españoles que se mantuvieron en tre
hento, que se firmes al Decreto de su Monarcha, sin embargo
de los continuos Exposiciones de los Padres de Bolonia, y de los repe
tidos citandos Pontificios, tanto que a las Cartas que los
Legados le comunicaron por su **UVA BHSC** concilio, unos no que~~

157
378
Neron responder, y otros, ni las quisieron abrir sin licencia
del Emp.^{or} Palavic. lib. 9. Cap. 20. Y por lo que respecta à las
amenazas, con que los afligió el Papa por tres veces, aunque
le respondieron con profundísima humildad, se creieron espres
dispensados de su Obediencia. Palavic. lib. 10. cap. 11. et 19.
et lib. 11. Cap. 1.

130. ~~El~~ Rey Philipo 2.^o con ocasión de la Guerra que
le suscitò Paulo 3.^o que deueno respetar elam.^{te} El Rey no
del Cielo, quiso usurparle el de Napoles, para engrandecer su
casa, consultò lo que debexia hacer, à los hombres mas grandes
de su Reyno, y entre ellos à Fr. Melchor Cano, quien le
aconsejó lo que se vé en su Manuscrito, y en Cabrera lib. 2.
Cap. 6. que no nos atrevimos à trasladar por no ofender la cir
cuspeccion del Congreso, para que escribimos, à quien con
templamos instruido en el divino Dño de aquella consulta.
En cuya vista, y en la de otras que trae Cabrera en el lugar
citado, mandò que en España no se obedeciesen las Exco-
municiones, y Interdichos que el Papa fulminare, por ser (dice)
nulas y de ningun valor; y añade aquel historico, que haue

do muerto En este tpo el card. Siliceo Arzobpo de Toledo, los
Consejos aplicaron al R. Fisco sus Bienes, como pertenecien-
tes a Príncipe. Enemigo. lib. 4. Cap. 2.

134. El Sr. Rey Phelipe 4.º hauiendo entendido que
el Duque de Bergansa embiaba a Roma al Obpo de Lame-
go con el Caraxer de Embaxador de Portugal, con consulta
de sus consejos advirtio a su Embaxador Sr. Juan de Chu-
macezo, que en su R. nombre previniese al Papa Urbano 8.
que si llegase el caso de reconocer por Rey al Incurso, ad-
mitiendo su Embaxada, se veria obligado de su conciencia
y honor a declararle por Enemigo de su Estado, a prohibir
el comercio con su corte, a mandar salir al Nuncio de sus
Dominios, y a desquaxar en ellos las rentas y frutos de qual-
quier modo pertenecientes a su Camara; Y hauiendo Urbano
Juntao para la Resolucion a los Cardenales, entre los qua-
les sobre-ediaron Lachetti, Beniboglio, y Pamphilio (que des-
pues fue Inocencio 10.) Este con su dictamen, se confor-
mo el Papa, decretando un silencio de diez años en la cau-
sa, decreto, y asento que por la **UVA. B. H. C.** experiencia que tenia de

las cosas de España, adquirida en el tpo, que fue Nuncio, pre-
 viá que las Resoluciones expresadas dexian infalibles de el
 acto de reconocer por Rey á Berengaria, y que aquella Naci-
 on altam^{te}. Ofendida, se satisfacia en los Estatos de la 2^a
 con sus Armas. Lancesllo. lib. 2. de Bello lusitano.

132.^o *Ins* era necesaria toda la comprehension de Pam-
 philio para prevenir las veias demonstraciones de la Uta
 3.^a de Philipo En un caso tan infuoso á su Obberania, pues es
 notorio que el motivo que tubo, y alego el 5.^{to} Pio 5.^o para no re-
 munerar los altos merecim.^{tos} con la 2^a de Phelipe 2.^o concedi-
 endo á su Embaxador el lugar inmediato al de el Imp.^o en
 su Capilla, fue el que le constaba que la Francia havia reu-
 elto satisfacese del agruuo, que se le havia pretendiendo, ó eli-
 giendo un Patriarcha, con quien se mantubiese la 2^a Galici-
 ana, no en Orisma, como algunos lo imputaron, sino en la
 conform.^o En que se conserbio por muchos siglos, floreciendo en
 ellos la Griega hasta que Phocio la hizo romper con la Latina.

433. *Y aun en términos de mar liso, o menor Escabrosos,*
como fueron los de la igualdad de los Embaxadores de las dos Coro-
nas en la paz, y en el Incienso que Pio A. mandò por un Bre-
ve, que se practicase en el Conclio, se vio en el, que los Cui-
ñados de Francia, el Carden. de Lorena, y todos los Obpos
se Escandecieron de solo el amago, y se encendieron de modo,
que no dudaron pronunciar delante de los Legados, y Padres, que
tenian Especial mandato de su Rey Carlos D. para provocar
en medio del Conclio contra Pio, a quien no tenian por legi-
timo Pontifice, si no por Invaso Simoniacam.^{te} segun con-
tava de papel firmado de su mano, que (decian,) Estar en
la de su Reyna Catarina: que, aun concedido, que fuese Verdade-
ro Papa, apelarian de el, como de Tirano, digno de ser depues-
to de su Trono: que se apartarian de su protesta, con obe-
diencia de no volver a su Sede, hasta que se colocase en ella
quien sanase las llagas de la Apostandad, y rebocase su in-
juria; Y en fin, que consultarian al bien de su Patria y Lo-
1.^a por medio de sus Conclios Nacionales. Palavic. lib. 21. Cap.

131. Así hablaban, así expresaban su dolor estos Mi-
nistras En un conculio Gen. para propulsar, como vasal-
los de honrra, la ofensa hecha à su Monarcha; Y si bien
se considera el Alma de este agraviado, se hallará ser ligerísimo
En la substancia, por mas que le abultase el sentim^{to}. Espe-
cialm^{te}. si se compara con la mortal herida, y atrocísima
injuria, que Felipe V. y la Nación Española han recibido
del Pontífice Clemente En las mas delicadas Telas del honor,
y en lo mas sensible de el Espiritu; y que à vista del Ubra-
te, y de las moderadas providencias, que hasta agora ha toma-
do la modestísima Circunspeccion del Rey, para manifestar
à la Europa y al Mundo que no es insensible de Religioso
Suprem^{to}. y que su Filial Obediencia con la S. Sede, siendo
virtud tan indeleble, y heroica En su R. animo, no se capar
de hacerse incurrir en la culpable Flaqueza de abandonarse
à sí, ni el Regio decoro de su Corona; hauid Prelados En es-
tos Reynos, que obligados de las nobles huellas, que les dejaron es-
tampadas sus Predecesores, para la Imitacion de la Lealtad, cons.

cancia, y coraje En la defenza de su Príncipe Censura de con-
duca, y calificquen de Exceso la Templanza, de exceso la mo-
deracion, y de profanacion de Tiara la Salvedad de su Corona.
Lo compasion, lo mengua, lo ignominia, y lo vafesa, y
se contiene aqui la pluma, imitando en lo que dexa de decir
à la V.^a piedad, En lo que dexa de Obrar.

135. ^P Pero aunque Omitta las quejas inuestibas, à que
provoca la V.^a Exortacion de el Vasallage, cénendome à lo
doctrinal, y instructivo, y remitiendome à los hechos produ-
cidos, no dexare de inuinar, que el Papa Galixio V. Escru-
biendo al Imp.^o Anathasio, le confiesa que en lo que respecta
al Orⁿ de la publica Disciplina, reconociendo, que las Le-
yes que la arreglan, emanan de la V.^a Potestad, que la di-
vina disposicion le confio, los Obpos. se consideran obli-
gados à reconocerlas, y observarlas. Guelas. in cap. ad Anas-
th. Imperat.

136. Que el Excmo. Pad.^e S. Agustin Lusena, que los
Reyes sirven mucho à Dios, mandando los Bienes, y prohi-
biendo los Utales, no solo ~~se~~ ^{se} concierne à la humana

Sociedad, si no tambien en lo que mira á la divina Religion

lib. 3. Cap. 54. Contra Cremon.

137. Que la Introduccion incompetente, y violenta de las Aras religiosas en los ~~T~~alarios profanos, como la practica en el D^{no} el gran Pompeyo, para inmunizarlo de el severo Tribunal de los Censores, lo, como d^{ix}o Textuliano, d^{ix}o, y burlarse de la Disciplina con la supersticion. Textul. de Spectaculis.

138. Que Sⁿ Gregorio el Grande no desmerecio la soberania de la Tiara, por haver vivido tan atento á la D^{de} que hauendo recebido ciertos Edictos del Imp^{er}. Aurelio con orden de que mandare á los Metropolitanos, que lo hicieren publicar en sus Provincias, si bien lo considero le^obo á las libertades de la Egl^{ia}. lo obedecio, y para la satisfaccion de su conciencia, y cargo pastoral, hizo aq. Príncipe una secreta y reverente representacion, en que le expuso con sinceridad Evangelica, y entera App^{ca}. sus reparos. Greg. Mag. lib. 2. Epist. 62. indic. 11. UVA. BHSC

133. Que S.^{to} Thomas, contemplando con su Angelica
discrecion, que la potestad divina es la Fuente manan-
tal de la Espiritual y Secular Jurisdiccion, y que aquella
sujeto la seg.^a a la primera volunt.^{te} En las cosas tocantes
a la salud de las Almas, aienta por maxima elemental,
conforme al Oraculo de Npto, que En el concurso de
Mandam^{tos}, Encuentados de los Papas, y Reyes, En las
Materias Espirituales, se deuen preferir los de aquellos
a los de estos, pero que deve suceder lo contrario En las
Materias Civiles. D. Thom. in 2. dist. 44. q. 2. art. 3.

130. Que el Sapiensimo Victoria, Cathedratico de Pri-
ma En la Universidad de Salamanca, proponiendo el
dubio sobre a quien se deve preferir, al Pontifice, o al Rey,
En el caso, que el primero mande abrogar alguna Ley
Civil, calificandola de perniciosa, y lo repugne, y contra-
diga el segundo. Resuelve, que a este, por que el Juicio
de las cosas temporales, y de las Importantes para el buen
gobierno, y Tranquilidad de la Republica, es proprio de los

Príncipes, y de sus Supremos Magistrados, y no del Papa,
o de los Obispos, que en este genero de causas, se suelen
reputar por Obispos. Vict. de potest. Sec. Resolut. 1. Act.
6.^a

257

382

111. Que à ningun Monarcha se le ha disputado
hasta agora la Regalía de mandar Salir de su Reyno al
Cetro de el Príncipe, de quien se halla tan altamente Ofendi-
do, que le sea licito vindicar la Infamia con las Pen-
nas, como tampoco las de la Interdición de el comercio, y
Exacción de plata y Oro, para la Corte de su Ofensor, dan-
do en ella la Ley de sus Enemigos, por que todas acciones,
son inseparables de la soberanía, y señaladas por el dedo de
D.^o En las Eternas Tablas del Dño natural, y de la Genes;
y siendo tan ceñidas à estos terminos las revoluciones
tomadas por el Rey, lo de admitir, que en sus vasallos, a-
ya quien las note de menos circunspectas, Justas, y arregla-
das.

112. Que las providencias tomadas por S. M. aun quando
se extendieran à las **AMBIBIBES** V. Lugo en su

pragmática sancion, no Excederá los términos de su po-
testad, como Sienta El Pad: Suarez, ni degenerará de las ce-
losas V^{tas} Virtudes de su Sant: Abuelo. y que conteniéndose
en la esfera de una modestísima Expreion quejosa, se
quexan abultar á quillos devacatos de la Saca Inmu-
nidad; verdaderam^{te}. que por Vanas que sean las Intencio-
nes con que se procede, ni podrán huir la Interpretacion
de maliciosas, y el concepto de lo quejas, donde los Médico-
sos se Calienten, y tocalm^{te}. contrario al de S. Bernar-
do, quando dixo: Pi totus mundus adversus me conspira-
rit, ut quodpiam moliret adversus regiam Civitatem,
Ego tamen Deum timeam, et ordinatum Regem temere
Offendere non audeam: neque enim ignoro quod legimus:
quæ Resistit potestati, Dei Ordinatione Resistat. P. D.
Thom. 2. Epist. 170.

113. Que El incorporar, y Embutar Copas mundanas
con los calices sagrados, confundiendo El cielo con la
Tierra, no santifica aquella, y profana estos: y que El
UVA. BHSC

34.º. Serbire de el Oro de la Religion para la Vanidad del lusso, o-
fenden mai à Dios, que el que la Aucthoridad V. se des-
mande En el Templo, Excediendo la mano al Incensa-
rio; y así Caragò el Ven. El primer Exceso con pena ca-
pical En Balchazar, y el Segundo, En Ozias, morafifi-
cando Solam^{te}. En la Salud.

111.º. Ultimam^{te}. que la Inmuniad Sagrada de
la Igl.^a no se Viola con las maximas, que Establecen
los Canones, la Rintegracion de los Obpos En sus legitim.
Dios, y las reglas Evangelicas, y App.^{cas} en las provisiones
Lec.^{cas}. Si no con su Transgression; y que no hauiendo Texto,
En las Sagrad.^{as} Escripturas, Canones, ni concelios, que mande
Coxer el Oro, ni la plata à Tierra de Enemigos desde la de
España; se Esten los Prelados obsexuando, con un superstitio-
so Silencio los desordenes En lo primexo, y En lo seg.^{do}. Se
inflamen de Religioso celo, como si fuera mai sacrosanto
el Oro, que el Espiritu del Evangelio, o la plata mas
que la Christiana Disciplina, y Saculegos los dictamenes
de la buena gouernacion que impiden el Violento Curso de la co-

dicia, y sus metales, lo parece misterio, y Enigma digno de la
pregunta, que hizo Npto: Quis enim manus est, aurum, aut
Templum, quod sanctificat aurum. Acth. 23.

115. Las providencias que la Rex.^{ma} Republica de Ve-
necia tomó para la conservación de su Soberanía, y defensa
de sus Estados, Edictos, y órdenes en la Guerra, que Paulo 5. la
movió, además de ser notorias, tienen su particular historia,
á que me remeto, considerando, que así en estas, como en
los demás Documentos producidos, aunque ejecutados por Prin-
cipes príncipes con acuerdo de sus Prelados, y sabios Doctores, no
faltará quien las note de profanaciones del Santuario: Me ha
parecido el producir en prueba de su Justificac.ⁿ y indem-
nidad de Testimonios del P. Suarez, varón Exímio, y a q.
por su Eminente literatura, por sus religiosas virtudes,
y por la constante conducta, con que en todo lo Opínable,
Exforso sobre las sentenc.^s mas favorables á la Jurisd.ⁿ Ecc.^{ca}
no podrá el mal Intereado en los intereses de Roma oponerle, con
aparéncia de Verosimilitud, alguna excepción.

126. Este gran error, pues, en su obra contra Jacobo 1.^o de
Inglaterra lib. 3. Cap. 30. n. 13. se hizo cargo de la pragma-
tica sancion de S. Luis Rey de Francia, y hallandola en
la Bibliotheca de los Padres, que dio a luz Margarino Vignio
sin el artículo 9. ya extinguido, en que se prohiben las ex-
acciones y cargas pecuniarias de la curia Pontificia, que, de
Industria, Supremo aq. Copilador, la reconocio en los demas
(en que se reintegra el dno comun en su prxima obra
banca) se abroga las reservas, que impedian el uso de
las vacas Elecciones, y se restituen a los Obispos, y Ordina-
rios de plena Auctoridad, y la provision en todo el año
de los Beneficios de libre Colacion, por irreprehensible, y dig-
na de tal Rey.

127. Aunque suaves, y refiriendo el Artículo 9. de cuya
verdad dudò, no solo no lo reputò Censurable, si no que lo califi-
cò de Justo en S. Luis, y de combeniente, y necesario para la con-
servacion deudada de su Reyno, y (lo que mas es) lo aprobò, y
calificò de Cénido de las ~~de~~ de la Temporal Jusis-

diccion. Quaxer. loco dicto. in S. 126. in princ.

128. Por si acaso de la duda que Ocañono al P. Juan
en el silencio de Margarino, se mueve alguno á Juzgar, que
el Artículo 9. de la pragmática el Supuesto, se advierte, que en
las adiciones mas antiguas de los Annales de Nicolas Lillo se
contiene, que en la Impresion que Bulleforesto, hizo de aquel
en el año de 1573. se halla, que en un código vetusta
simo de la Bibliotheca del Colegio V. de Paris, y titulado de
Navarra, se encuentra: y que recitandolo Chopino en el
lib. II. del Patrimonio Fiscal, en que produce toda la sancion,
testifica en el titulo 1.º del cronastico. artic. 9. que conserva
en Gotilforense en la Actas del Senado Lutesiano, como
se lee en Impres. dha. lib. II. fiscalis Patrimonij Gallorum.

129. Para el uso de la Jurisdiccion de los Obisps, y cono-
cimiento de su licita Extenscion, durante la Interdiccion
de el Comercio con la Corte de Roma; ademas de los altos inmu-
tables principios, que regulan su amplitud, y de la que les con-
ceden los Doctores mas afectos, y dependientes de Laoma,

37. Es digna de tenerse presente la sig.^{ta} legal Consideracion.

160

190. Es constante en el dño Canonico, que la Jurisdiccion Ordinaria Ecc.^{ca}, que en la Sede plena reside habitualm.^{te} en los Cavillos de las Cathedralles para en ellos à ser actual en la vacante, p.^o el fallecim.^{to} de el Obpo: en cuya consecuencia, comparandose à la muerte nat. la civil del Captivo, de que tanto hablan las Leyes de los Romanos, en las de sus postliminios, y Conrelas; en el caso de la Captividad del Prelado, Especialm.^{te} no haviendo dado qual providencia en el gobierno de su Log.^a fuera el Cavillo, segun las disposiciones de los Canones, à administrax tan ampliam.^{te} la Jurisdiccion, como si el Obpo hubiese muerto.

385

191. Sobre este presupuesto, indubitable, lo es tambien la permanencia habitual de la potestad de los Prelados, aun en los casos reservados, particularm.^{te} por las reglas de la Cancellaria, durante la vida de los Papas, en

UVA. BHSC

Cuya muerte nat.^l cesando, como cera, su renovación, se ve
volver, y consolidada la Jurisdicc.ⁿ Ordinaria en su deuda
y Expedida actualidad; de que resulta, el que mediándose
por unas mismas reglas, para los Efectos Jurisdicciona
les, la muerte civil de la Esclavitud con la natural, y
considerándose o y el Soberano Pontífice en Captiverio,
como consta de los hechos, y de su misma confesion; pa
rece, que les sea lícito á los Obisps en virtud de este so
lo fundam^{to}, (y sin recurrir ni á las vulgares maximas
inimadas, ni á los antiguos volidos Elementales prin
cipios apuntados) el Exercicio libre de sus amplias
facultades en las presentes circunstancias, en la misma
conform^{id}, que en las de la vacante de la App.^{ca} de S. Pedro
de S. Pedro.

UVA.BHSC

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten initials or signature in brown ink.]

UVA. BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA. BHSC